Archivo Municipal
de

AZUAGA

Código de referencia : ES.06014.AMAZ/1.1.01//L.6.A.H.M.A

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1640 / 1644

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 496 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Azuaga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

C-6

ACTAS

DE

SESIONES

TOMO 5

AÑOS

1640 Á 1644



nom







14

Diez mara 15 ls.

SELLO VEINTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS
QUARENTA

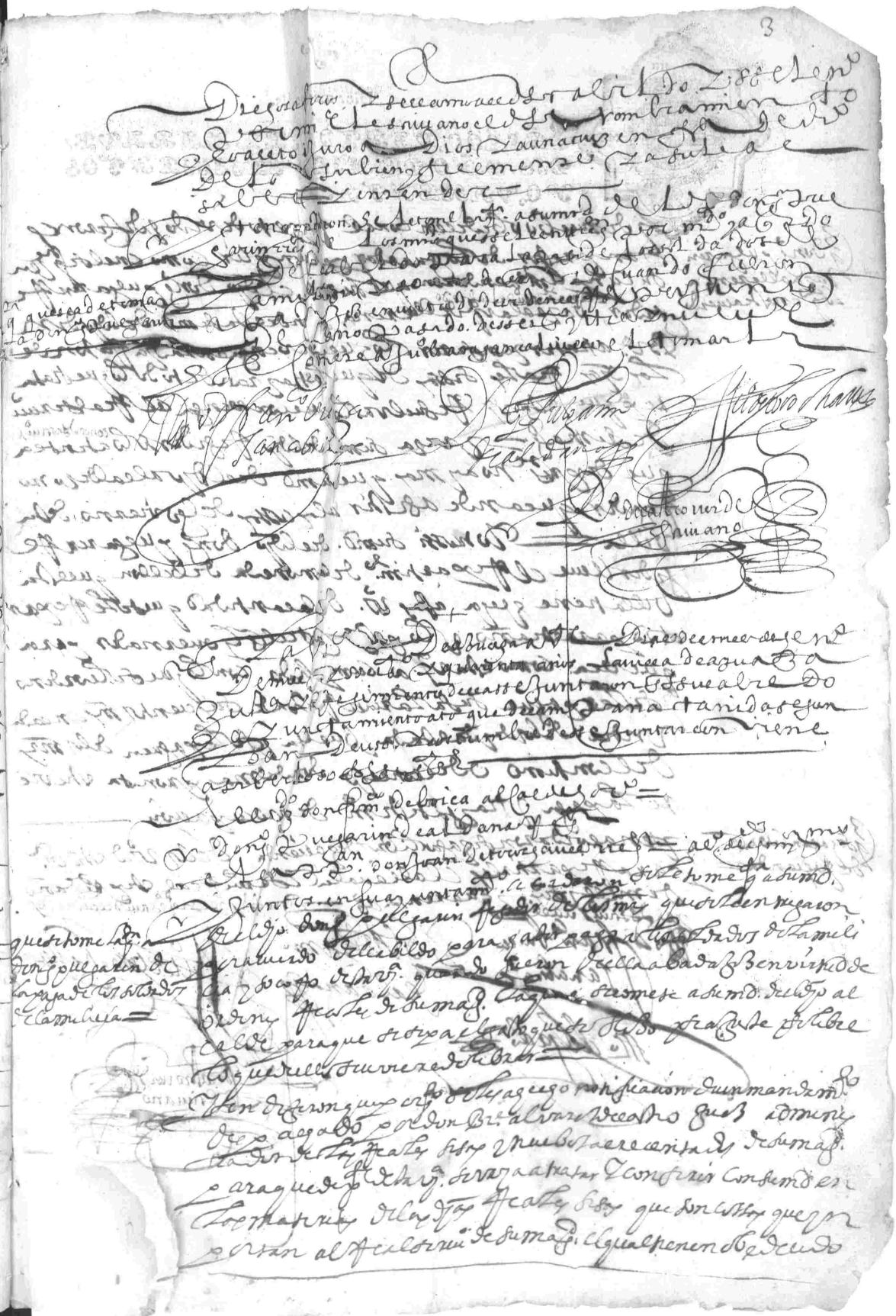

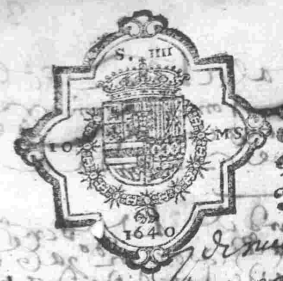

Diez marauedis

SELLO VIARTO, DIEZ DE RAVE/ DAS, POR DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En la villa de Zuñiga a veintez dez dias del mes de henero de mil e seis cientos y quarenta años, estando en Cauildo Justicia y Regimiento desta villa, estando juntos en su Cauildo y Ayuntamiento a to que se Ayuntan a Cauildo segun lo an hecho y costumbre de Ayuntar Como lo an de uso y costumbre de Ayuntar

El S.r Don Fran.co de Bracamonte Pereira Bracamonte Alferez mayor

Don Gonçalo Zuñiga Regidor

El Capitan Don Juan Zuñiga Regidor

Alonso del Pozo mayordomo que son=

Y juntos en dicho Ayuntamiento dixeron que por quanto estando en este dicho Ayuntamiento que tiene hecho de la mar de diez pesos de a ocho reales que se an de dar para la torre de la dicha villa que se an de pagar en dos años pasados del mes de henero deste presente año de mil y seis cientos y treinta y nueue y segun to se Ayuntan porque conuiene que se Ayuntan a Cauildo segun lo an hecho y costumbre de Ayuntar

El S.r Don Fran.co de Bracamonte Pereira Bracamonte Alferez mayor

Don Gonçalo Zuñiga Regidor

El Capitan Don Juan Zuñiga Regidor

Alonso del Pozo mayordomo que son=

Y juntos en dicho Ayuntamiento dixeron que por quanto estando en este dicho Ayuntamiento que tiene hecho de la mar de diez pesos de a ocho reales que se an de dar para la torre de la dicha villa que se an de pagar en dos años pasados del mes de henero deste presente año de mil y seis cientos y treinta y nueue y segun to se Ayuntan porque conuiene que se Ayuntan a Cauildo segun lo an hecho y costumbre de Ayuntar

Hallandose presente en su Audiencia el S.r Don Juan Cauallero Portantero a Cordoua y su Partido y Corregidor desta ciudad de Zamora y su tierra y Capitan a Guerra della y por su Magestad que Dios guarde y en su Real nombre y Alcalde mayor de la Real Chancilleria que reside en la ciudad de Granada y por ante mi el escriuano de su Magestad y del numero de la dicha ciudad y su tierra parecio Don Diego de Vrueña vezino desta villa de Zuñiga y dixo que por quanto el tiene hecho cierto concierto con el Concejo Justicia y Regimiento desta villa de Zuñiga sobre que el dicho Don Diego de Vrueña a de hacer y labrar la torre de la Yglesia desta villa de Zuñiga segun y como y de la manera que mas largamente se contiene en el dicho concierto que sobre ello tiene hecho y otorgado ante mi el dicho escriuano a que se remite y para que tenga efecto y no se dilate la dicha obra y labor de la dicha torre y para que el dicho Don Diego de Vrueña pueda hacer y labrar la dicha torre segun y como y de la manera que tiene hecho el dicho concierto con el dicho Concejo Justicia y Regimiento desta villa de Zuñiga y para que se le acuda con todo lo que se le a de dar y pagar segun y como lo tiene concertado

Vcdes. Ferrandes Cabrera Regidor
Don Diego de Vargas Regidor
El Bachiller Don Juan Perez de Alcocer Regidor
Diego Ruiz en su Ayuntamiento, a los dichos Señores Alcalde
Alguacil, Regidores, Caballeros, Escudero, Oficiales y Hombres buenos
Veynos de esta Villa, dixo: que por quanto en el Cabildo que se
hizo en veynte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y
quinientos y noventa y nueve años, se nombraron por Alcaldes
ordinarios de esta Villa para este presente año de mil y quinientos
y cien años, a Diego Ruiz Vicente y Francisco Hernandez Cabrera,
Regidores, y para Alguaciles mayores a Juan Ruiz Vicente y
Francisco Hernandez Cabrera, Regidores, y para Alguaciles mayores
a Juan Ruiz Vicente y Francisco Hernandez Cabrera, Regidores, y para
Alguaciles mayores a Juan Ruiz Vicente y Francisco Hernandez Cabrera,
Regidores, y para Alguaciles mayores a Juan Ruiz Vicente y Francisco
Hernandez Cabrera, Regidores, y para Alguaciles mayores a Juan Ruiz
Vicente y Francisco Hernandez Cabrera, Regidores, y para Alguaciles
mayores a Juan Ruiz Vicente y Francisco Hernandez Cabrera, Regidores,
y para Alguaciles mayores a Juan Ruiz Vicente y Francisco Hernandez
Cabrera, Regidores, y para Alguaciles mayores a Juan Ruiz Vicente y
Francisco Hernandez Cabrera, Regidores, y para Alguaciles mayores a

Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

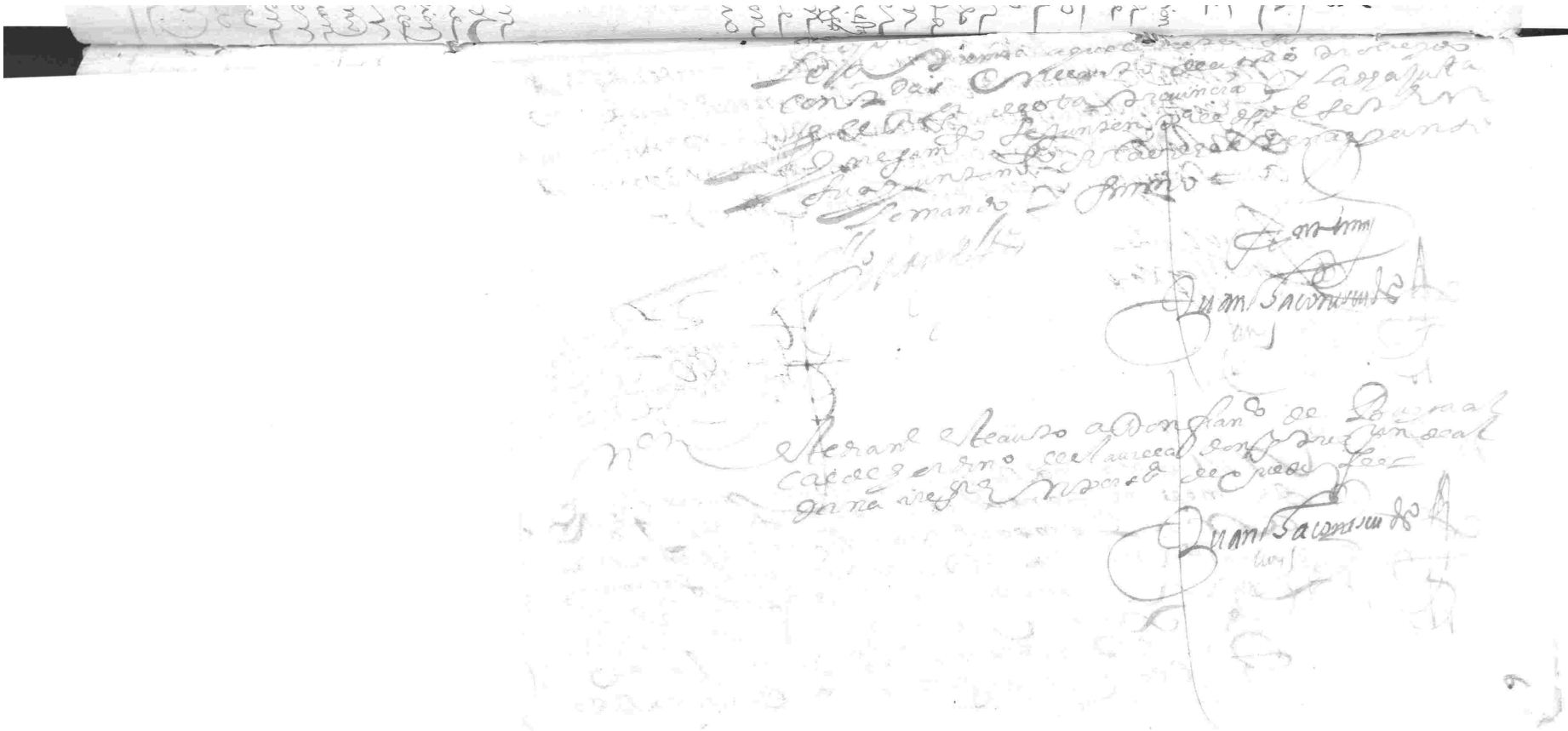

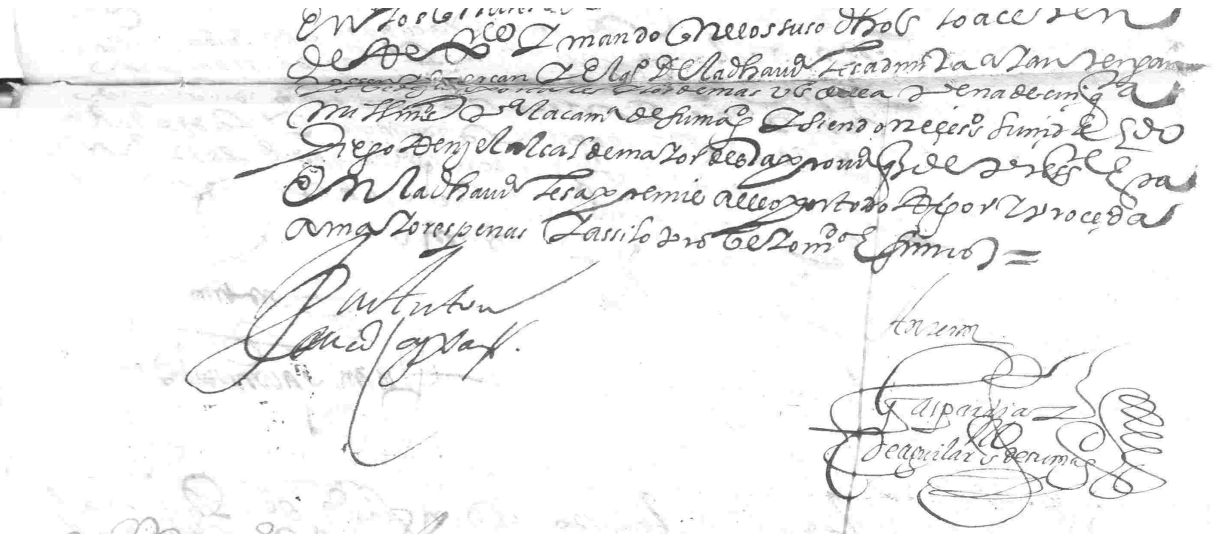



Para despachos de Oficio, dos maravedis, Año de 1640.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA AÑOS

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

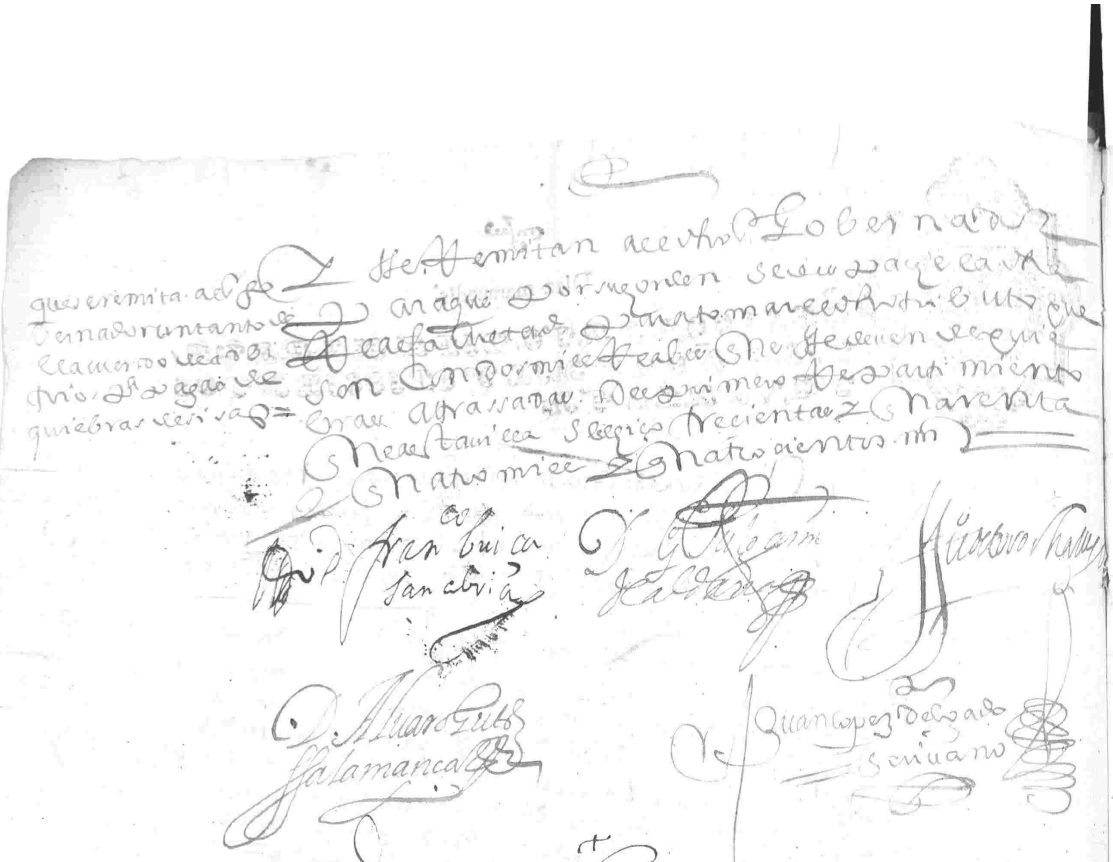

Corregidor asistente de Xerez de la Frontera y su tierra por el rey nuestro señor. Hacemos saber a vos el concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad que por parte de vos el dicho concejo nos fue fecha relacion diciendo que en la dicha ciudad avia de aver alcaldes ordinarios y alguaziles y otros oficiales segun que en cada un año se suelen nombrar y proveer y que para ello se avian de juntar en el cabildo de la dicha ciudad segun que lo avian de uso y costumbre de lo hacer y que agora se avian de juntar para hacer el dicho nombramiento y que vos el dicho concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad os juntastes en el dicho cabildo segun que lo avian de uso y costumbre de lo hacer y que estando en el dicho cabildo juntos segun dicho es vos el dicho concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad nombrastes por alcaldes ordinarios de la dicha ciudad para este presente año de la fecha de esta nuestra carta a Juan Sanchez de Carmona y a Juan Sanchez de Ribera y por alguaziles a Juan Sanchez de Ribera y a Juan Sanchez de Carmona segun que todo esto mas largamente en la dicha razon se contiene y nos pidistes por merced que vos confirmasemos los dichos oficios que asi nombrastes o como la nuestra merced fuese y nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que los dichos oficios que asi nombrastes segun dicho es los hayan y tengan y sirvan de ellos por este presente año de la fecha de esta nuestra carta segun que mejor y mas cumplidamente los han tenido y sirvido en los años pasados y que usen de ellos segun que de uso y costumbre lo han de hacer y que vos el dicho concejo justicia regidores caballeros escuderos oficiales y omes buenos de la dicha ciudad y cada uno de vos en vuestros lugares y oficios les hayades y tengades por alcaldes ordinarios y alguaziles de la dicha ciudad para

4

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

[illegible]



Nuevo Cavildo del nombramiento de la cobranza de la moneda de bellon y nombramiento en [illegible] de la Aguada [illegible] de la Agua

[illegible]

Sobre la [illegible]

[illegible]

Juan Lopez de Lozada escriuano

En la Villa de Azuaga a cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y quarenta años la Villa de Azuaga Justicia y regimiento de ella se juntaron en su cabildo y ayuntamiento a [illegible] de [illegible] [illegible] y costumbre de se juntar [illegible] los [illegible] el licenciado don Fran.co de Briçaçembrira alcalde [illegible]

Don Luis Guerrero de Aldana [illegible]

[illegible] don Ju.o de Torrhaues [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Don Alonso [illegible] Salamanca Caballero =

y Martin Fernandez Izquierdo [illegible] =

Sobre la milicia y azero Cauallo =

Quintos en su Ayuntamiento de Veinte Regimiento de Seda aquel Cauallo Vn mandamiento de Su Magestad, Dios le guarde, y su Consejo de Guerra, Por donde se manda temiente de Maese de Campo general de

Del Dor. mi Rector Consumo Buen Retiro a Viespan
Sele Comete Comare Vacant le pol Bora: Cuer ro a
Dalar Gregore nece sario Dar los Thos Dolare
Dorguenta Leeos Thos. Dwarios. Encorporar in dal
Leeos Guedisone 2 mo. Cwhottemiente. Demarette Cle
Can Degeneraez Estergaen nisoner Demanifest
Dacentregarles. aeos Thos. Soldados. Quando llegue la
Dalth on Conee dingos Gregore Matester Dara
Suo Lotto Dos Drague. Estendremi do. Dos Cesta
Fuos Cemumeros Leeee. Cumpeido. A Cordaron adimi
Mu Reegelanos Destamica. Conada Dy tamor
Legerra Gresara. Cedimingos Cenicios Gresecer
Dalan Drez Leeseo Reyenie Mes Defferen asi Dar
Con Sus Armas Cneas Casas Leeazurtamiento Dara
Muestraz Dacen Leeo Mr tonios Leeko mo. Dragne Casaano
Sf Cad. Cruz Dremi do Leeo que Cenez Ster
En Serimi Dellez rubez. Dy natural Sudenaer
Ser Dara Dor traidor. Dcubeas Cirona Cempe Leeo Dey
Nau Mueva Cneeko mo. Dleeos Dano Gres Dey
Dmi. Dompuesto Decular Dellez Cerimo Lo suma
Dien Apdimimos a Cordaron que. Dmiatud Decmandagm
Depagado Personno Dedonoa Dermos. Dlbaez de Castro.
Guez Administrador Delas Cte Dlos Dirivazo Destar
Pguman Dpagueun Dalee Dlos Dexividoze Destam
Dan Dela Leeerena Dgratar Dofrecir Consumo
Le que Conviene. Dee Dee Servicio Desumag. En Dacer
Le Thos Dirau. Desta Decirmando Dorama Dana Cuneo
Sei Sesteo Dro Dentemer. Sepa Dà Dos Dsuros Thos. Dseos
Mene. Lo Dsuos Thos. Dsuemerk Dee Leos Thos Dongonz Dlos
Dueg qui. Dson Dlu Dcuti Dlez Salamancad Dxido
Dee Dorenn. Dgue Consumo Deerks de Caeee. Estamm Dn
Seem. Dconquistanae Dmui Dos Deuados. Quero Dque Dee
Dsoner Den Camino Dorno Dos Casalud Dtruely Dar
Dazadlle Castonier Dos. Deste Camildo Consumenze
Dee Leeo Thos Dee Dirrey Dladma. Leeerena. Dater
Ten Consetho Done Dmoeme. Dlmaez Dlle Dasth
Dn Leeo Thos Dirai Dquemae Conserga. Dedbien
Comun Destamica. Dcensimer Dugar Deserui Dlle
Sumag Dazan Dsaen Desalario En Dcomm Dadlle
Dd Destado Dz Duerra. Casamo Seis Dcientos mil Dque
Dee. Deeo Dague Leeo mo) Dee Conde Dsilo Dsuiere Dmo
Dlle Consumo Leeo Dff. Dis. Dette Dxidoree Dtelos Dde
Dictrios Dara Dla Deaca Dconsema Dsiempre Destudiere
Conseth Dee Sus Dcupacion

D. Alvarez

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

En la Vieca = de azuaga en treze dias de mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta años la vecindad de azuaga justicia y regimiento de ella se juntaron en su cabildo y ayuntamiento a toque de campana tan dada segun lo an de vso y costumbre de se juntar conuiene a saber los officiales

Lic.do don Fran.co de boiça y sena bria alcalde hor.o =

Don Diego Puegarin de aldana Puegarin regidor =

Lic.do don Ju.o de torrechaues regidor =

Mn. Fernandez vizuete mayordomo regidor =

Al.o de Lgado mayordomo de ello =

Juntos en su ayuntamiento dixeron que la sobrecarta de la cruzada para este año de quarenta a venido a esta villa para repartir la a sus vecinos y es justo nombrar possadas para el comissario y al receptor y personas que las repartan a los dichos vecinos por tanto poniendolo en execucion nombraron por possadas las siguientes =

Para el comissario la casa de Pedro Fernandez de la Vega

Para el receptor = la casa de = Ant.o Mn. de la Vega

Y por repartidores de la dicha bulla = y cobradores de ella a Fran.co Vizuete de la calle de cordoua a Diego Sotelo y Ant.o de esta villa a los quales = mandaron se les entregue la cantidad de los que se les entregaren = Dinero y papel = por su parte y ... de los cosas y salarios por no dar la su tiempo

Y se dixeron que por quanto esta villa consumio a sus vecinos dios legados y tomo para ... de las dos sauanas de su cabildo = que por su parte se dixo estaua en cabeza de Diego Ortiz = por cuio consumo se le sirvio con cierta cantidad de mrs. y dio su prestacion real y su fee y palabra real de no boluerlo a venderlo a ... = la qual dio por ... de la abrida y no se sabe donde esta y porque = con vecindad que no se desaparezca para caso que se a necesario esta villa se ... de ella = por tanto acordaron se embie a ...

possadas para el comissario y al receptor de la bulla de la cruzada y repartidores y cobradores de ella = año de 1640

Sobre la prouision del consumo de la sirvienta de cabildo que consumio la villa a diego ortiz



Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Yten dixeron que por q. en esta vi.a esta el licenciado Perez de Mendoza con comission del señor gouernador a premiando a los oficiales de la plaza de mill e setezientos reales que se restan deuiendo de las quiebras de los dos mil e quinientos y porque para la paga de la cantidad de la demas que se le restan a la plaza de las dichas quiebras es vi.a sana fa cuenta de su magestad para tomar lo attributo en virtud de ella por este cabildo se le dio poder a al.o de Lauera pues garin arcal de la plaza de Lauera el lo tomo y se le cometio la paga de las dichas quiebras y si se deuen de ellas los dichos mill e setezientos reales es por tanto acordaron se le en acedo al.o Perez a premiar a el dicho al.o de Lauera pues garin por la diligencia cantidad y contrato e sus diligencias necesarias vsando contra el de su comission porque protestan no corra por su parte de sus mrds. de los dichos oficiales los pallarios y costas y daños e interesses en esta vi.a sino por la del dicho al.o de Lauera

Ante mi Fran.co Ruiz Sanabria

Ante mi Pedro Ochavez

D. Alvaro Gutierrez

D. Salomon de Aldana

Al.o Delgado

Pedro de Castro Ruiz de Priuano

Yten en la villa de Azuaga a veinte y siete dias del mes de febrero de mill e setezientos y quarenta años la villa de Azuaga [illegible] y [illegible] de ella se juntaron en su cabildo y ayuntamiento a tocar que el campo [illegible] segun lo an [illegible] y costumbre de [illegible] conbiene a saber los officiales [illegible]

Sobre los mill e quinientos reales de quiebras de sissas

Llaua de Azuaga el dia mes y año de [illegible] y cabildo [illegible] en [illegible] de Perez

Castro Ruiz



12
13

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

El lic.do don Fran.co de Rivera sonabria alcalde ordin.o
Don Gonzalo Pulgarin de la Barrera Regidor
Martin Fernandez Briuiesca Regidor
El Capitan don Ju.o de Torres Gauco Regidor
Don Alvaro Gutierrez Salaman Cassero
Alcalde Mayordomo del Concejo

Juntos en su ayuntam.to dixeron que por q.to por uncabildo que
se hizo a 25 de Junio de cinco dias de este presente mes entre los
señores del acordo que su m.d de Don Alvaro
Gutierrez Regidor fuesse a la Villa de Deleitosa a llevar
el dinero del pan secaseado de esta villa de fin de Junio
de este presente año y treinta y nueve y el pan secaseado
a traer cosas contenidas en el dicho cabildo y a
dos por que con viene a su m.d de
Diego Gutierrez Regidor y Diego Gutierrez Prouisor de la villa en los dichos
a traer de la cabaña que antes su m.d pendiente
con algunos vezinos de esta villa por
la que se les repartio el dicho año de sesenta y tres
y nueve por tanto acordaron que se diligencien los dichos
dichos y se pacte la dicha con que es tan y a que
lo que en ellos conuenga en razon de la justicia de
acarreo de las dichas cabañas de donde se le
pague su salario a razon de dos reales de cada vna
el cual pare de la dicha cuenta de sesenta y tres
con testimonio de su cuenta

Tenacor daron se vaia a la villa de Deleitosa
a traer testimonio del censo que se tiene para
pagar las quiebras de las sisas el año pasado
de sesenta y cinco y de sesenta y seis y de
la rosa de esta villa y se cobre
el trabajo de los propios de la
como procurador suio siga la demanda
contra la cuenta sobre el dicho censo a la orden de
pugarin alcalde ordinario
fue de esta villa que tiene el dicho censo
con poder de cabildo para pagar
las quiebras y a cuio cargo fue
de las cabañas y los
todas en la ganancia

sobre los pastos de cabañas

se traiga testimonio de la ganancia de las quiebras desisas

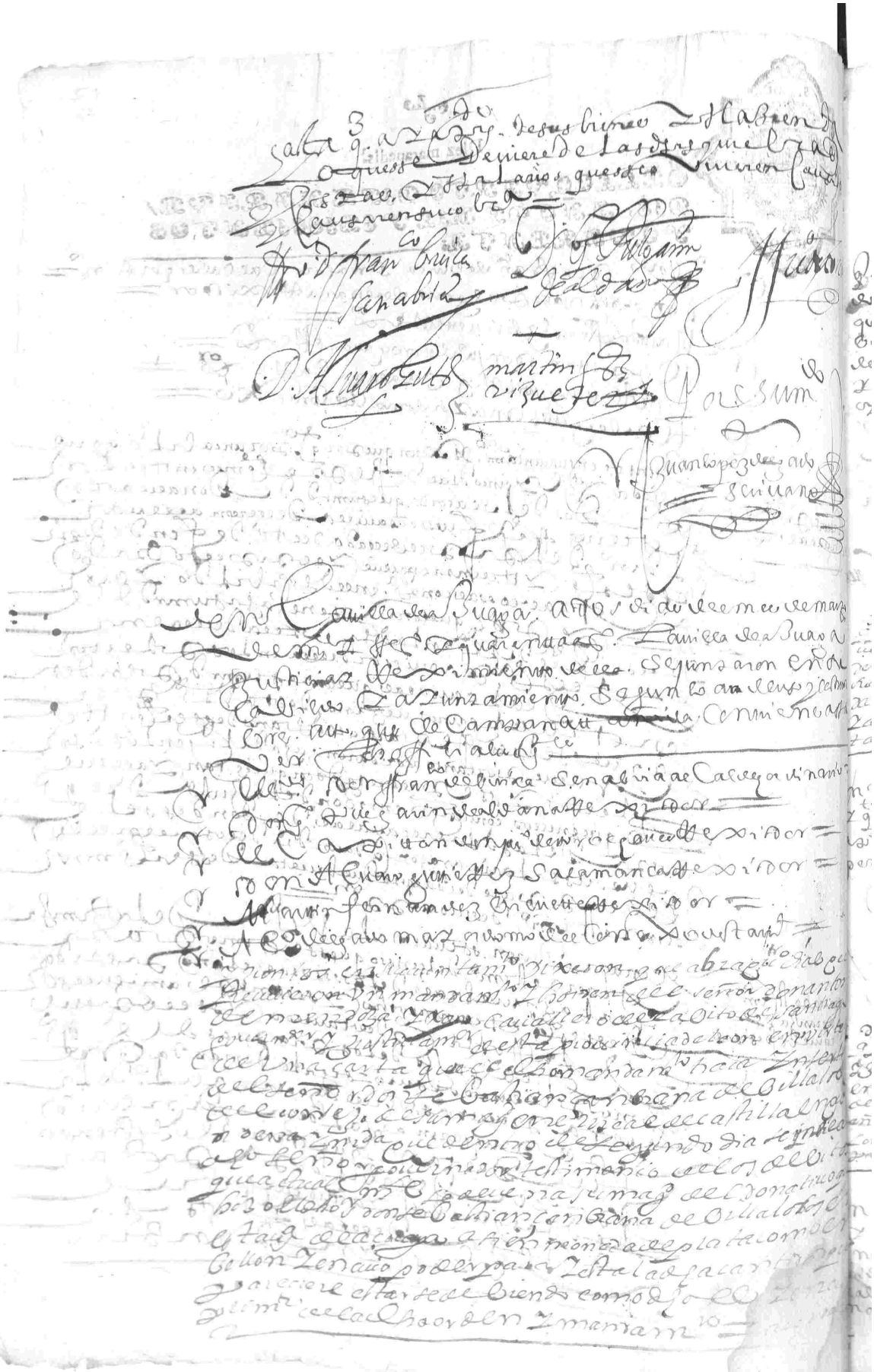

y mandaronseles notifique a la persona que cobra
ron todo el donativo que toco al dicho señor don Se
bastian Canbrana para que declaren y den quenta de los
libros que se les entrego y lo que an cobrado y res
tan de biendo a si ellos como los vecinos y a que
personas an entregado las cantidades que an
cobrado todo con gran distincion y claridad para que
en si fecho se remita al dicho señor governador
y a ello sean apremiados por prision y todo rrecor
de dezo con protestacion que de no hacerlo todas
las costas de executores y otras seran por su quenta y
riesgo y los daños e intereses que todo sera por su quenta y
rriesgo =

Ansimesmo dixeron que por quanto Pedro Martin de la Vaquera vezino
de esta villa tiene a su cargo la cobrança del rrepartimiento de
la moneda que se a de cortar para hacer pago de los mrs
que tocaron a esta villa por rrepartimiento y a dias que en
tiende en su cobrança y se espera el señor en esta villa
para la cobrança de ello y para escusarlo y las costas
acordaron y mandaronsele notifique al dicho Pedro Martin
de la Vaquera que dentro de dos dias entregue toda la
cantidad que uviere cobrado en poder del depositario nom
brado que ai para este efecto en la villa de Llerena y traiga
carta de pago y recivo dello con protestacion que de
no hazerlo y el señor viniere a esta cobrança sera por
su quenta y riesgo = y ansimesmo se le notifique al dicho
Pedro Martin acabe de cobrar lo rrestante de su cobran
ça para que tenga efecto la paga en la dicha villa de
Llerena y haga lo mesmo en la mesma forma hasta
hacer cumplido pago solas de las penas y apercibimientos
ansimesmo dixeron que por quanto en esta villa ay muchos exe
cutores a costa della que estan ganando muchos salarios y ai horden
para que pagandoseles los causados hasta oy se alzen y por
que esta villa esta necesitada y no tiene de que pagarles para
alçarlos acordaron y mandaron se les notifique a las
personas que son Juan Ortiz de la Vella y Pedro Ortiz Hidalgo
vezinos de esta villa que tienen los libros de las penas del quarto
del Cargo de esta villa y sus vezinos que las reben que cumplieron por pas
qua del espiritu santo de treinta y siete y treinta y ocho luego
sin dilacion alguna los entreguen a lo de grado maiordo
mo del Cargo de esta villa para que los tenga de manifies
to para que se cobren los mrs que se rrestaren de bien
do para el despacho de dichos executores con apercibi
miento que de no hacerlo estaran por su quenta y rriesgo los dichos
executores y ansimesmo las costas y gastos que en esta
razon se causaren =

Que se notifique a los cobradores del donativo que hizo el señor don Sebastian Canbrana de la quenta de los libros y pagar y lo que oy se deve =

Que Pedro Martin de la Vaquera vezino de la villa de Llerena a poder del depositario del cumplimiento de la moneda la cantidad que tubiere cobrada y acabe de cobrar so cierta las penas =

Nota de Domingo Ramirez ssdo. y q. a. n. este acuerdo. Pedro Martin de la Vaquera en persona de esta = Juan Lopez

Que Pedro Ortiz Hidalgo y Juan Ortiz de la Vella entreguen los libros del quarto del Cargo de los años de 371 y 36 a la Concejo de Llerena para el despacho de executores

Nota de Domingo Ramirez ssdo. y q. n. lo consentido este acuerdo a Pedro Ortiz Hidalgo y Juan Ortiz de la Vella en su persona de esta = Juan Lopez

Diez marauedis:



En quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Y assimesmo dixeron que atento aque en este Consejo se han aparecido en quatro dias deste mes de Março deste dicho año los Procuradores de las ciudades y villas destos Reynos que an venido a esta Corte a las Cortes que se an de celebrar en ella y entre ellos los de la ciudad de Salamanca y Toro y Zamora y Plasencia y Leon y Segouia y Soria y Madrid y Guadalajara y Cuenca y Toledo y Murcia y Jahen y Cordoua y Seuilla y Granada y Burgos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En Zamora Veinte y cabildo Zamora en dicho dia
quanto Sumy de el señor don antonio de mendoca
y Xaur. Cauallero del abito de Santiago gouernador y Justicia
mayor desta prouincia de leon atento auer pedido
pedido a Lo de la uera gul garin alcalde ordinario que
a sido desta dha Cauy este presente año despacho Su mandam
mto en Veinte y cinco de aquel mes de enero de este pre
sente Para que atento a no auer en esta dha Cauy mas
Deuna Lee y derecho y impedimto y no podia acudir
a los casos que ocurrian en ella no auiendo dora Lee
ordinario en lugar del dho a Lo de la uera alcalde mayor
Zan gul garin y Lo desta dha Cauy Por ser y conuenir conue
niente Para acudir y Prouer en los casos y cosas
de necesarias y Porno auer estado en esta Cauy el dcho
Pago segundo mandamto Para que el Licenciado
a Lo Perez de mendoca abogado Parezca ante Su Sa
y le apremiase Por todo rigor de derecho a que usase
la dha Vara de alcalde ordinario en esta dha Cauy
de que auiendo
Lo dicho dia mes y año ut supra ante el cabildo
de esta Villa Parecio el dcho Lo de la uera y estando
Junto en este cabildo y acepto el dcho oficio de alcalde
ordinario en esta dha Cauy y juro a dios y a una cruz en forma de
derecho de usar bien y fielmente y de guardar lo
que es obligado y dcho cabildo Parecio ante mi
Lo de la uera alcalde ordinario en esta dha Villa y en presencia de Pon
Lo dieron una Vara de Justicia y la tomo en su
Manos y prometio de hacer lo que dho es y Pro
metido tiene y la acepto y firmaron de que doy
el Presente escriuano de fee=

Ante mi Pedro Ruiz Ramos
Juan Ruiz
Ante mi Pedro Ruiz Ramos
Gutabe
Alcalde
Alcalde
Ante mi Pedro Ruiz Ramos

En la Audiencia Real de Granada a quatro de Abril de mill e quinientos e quarenta años. Estando en su Audiencia los muy Reverendos Señores Licenciado Alonso de Zuazo, Alcalde, y Licenciado Juan Vazquez de Molina, Alcalde, y Licenciado Juan Rodriguez de Villalobos, Alcalde, y Licenciado Juan Alonso de Benavides, Alcalde, y Licenciado Juan Bautista de Monzon, Alcalde, y Licenciado Juan de Vallejo, Alcalde, y Licenciado Juan de Salazar, Alcalde, y Licenciado Juan de Ovando, Alcalde, y Licenciado Juan de Saavedra, Alcalde, y Licenciado Juan de Ribera, Alcalde, y Licenciado Juan de Mendoza, Alcalde, y Licenciado Juan de Ulloa, Alcalde, y Licenciado Juan de Zuñiga, Alcalde, y Licenciado Juan de Ortega, Alcalde, y Licenciado Juan de Ayala, Alcalde, y Licenciado Juan de Ramirez, Alcalde, y Licenciado Juan de Ramirez de Arellano, Alcalde, y Licenciado Juan de Ramirez de Arellano, Alcalde, y Licenciado Juan de Ramirez de Arellano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Fr.co Carrasco — Juan Capata Vizuete — Fr.co Ramirez de Vasconcelos — Juan de Amor Gulgarin

Juan Ortiz de Ibarra — Fr.co Navarro de Chinas — Ill.mo Nuñez

Don Pedro de Valdes — Antonio Gil de la Vaqueta — Pedro de Lazcano

Fran.co Rodriguez de Sanabria — Balthasar

Juan Ruiz Zarate — Don Fran.co de Sotomesia

Fr.co de la Vera — Bartolome de Lagarde

Al.o Gil de la Vera — Fran.co de la Galera

Al.o Miguel — Juan Barragan Calcillo — Fr.co del Castillo

Juan Arenas Bermejo — Fr.co Ortiz de la Vella

Fran.co Rodriguez de Sanabria

Por su m.d

Juan Lopez de Cuto Serrano

16
17



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Azuaga a catorze de diciembre de mil y seiscientos y quarenta años la villa de Azuaga juez y regimiento della se juntaron en su cabildo y ayuntamiento a toque de campana tan ... Joan de Uso y costumbre de se juntar conuiene a saber los señores

El lizdo. don Fran.co de Borja y Senabria alcalde ... don Pedro Puigarin de Aldana regidor

El lizdo. don Joan de Tiro de Auerrez regidor

Don Aluaro Gutierrez de Lamanca regidor

Al lizdo. Domingo de Lugo

Juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto se le a dado un mandamiento del señor gouernador de esta provincia de Leon en que por el mandaque dentro de seis dias primeros siguientes para que estauiese a catorze de mil y quatrocientos que se le an repartido para las quiebras de las sisas de los dos mil y ocho fijos y sacados a percebimientos y penas en el dicho mandamiento contenidas que en ... dezido y de nuevo obedecen con el respecto deuido y dixeron estan prestos de lo cumplir como en el se ... en su cumplimiento = a 2.o a que por el dicho mandamiento se manda se den arbitrios para la paga de la dicha cantidad arbitraron se repartan entre los ... de estauiese a la dicha cantidad por el tiempo que en la ... se ... manda para lo qual y para saber por que tiempo se a de repartir los dichos mrs acordaron ansimismo se escriua una carta a su mag.d del señor don Ant.o de Mendoza gouernador de esta dicha provincia para que su mag.d declare por que tiempo se a de pagar los dichos mrs y que su mag.d se sirua de por quenta de su mag.d ganar facultad de su mag.d para repartir los dichos mrs a los ... de esta dicha villa que no tiene otro arbitrio que dar para su paga respecto de la mucha necesidad que tiene de estar imposibilitada de acudir al seruicio de su magestad con la puntualidad que se deue

sobre los 14 U 400 mrs de quiebras de sisas.

Sobrecarta.

Sobrecamara
Quien pagara
estas

Sea Vuestra Justicia z Regimiento desta muy noble y muy leal Ciudad de Tarifa z su Cabildo z Ayuntamiento assi los que agora son como los que adelante fueren segun la costumbre z horden que en ella ha auido z ay z se suele z acostumbra tener en el Regimiento z Cabildo z Ayuntamiento de los Alcaldes ordinarios z Regidores z Caballeros z Escuderos z Oficiales z Omes buenos de la dicha Ciudad z de los Alcaldes de la Hermandad della z de los Diputados z Personeros del Comun della z de cada vno dellos z de los que adelante fueren en los dichos sus oficios z de cada vno dellos a quien esta mi Carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico como agora z en todo tiempo adelante la dicha Ciudad de Tarifa es obligada a pagar a mi o a quien mi poder para ello ouiere en cada vn año para siempre jamas en mi vida z despues de mi muerte a mis herederos z sucesores en mayorazgo

Diez maravedís

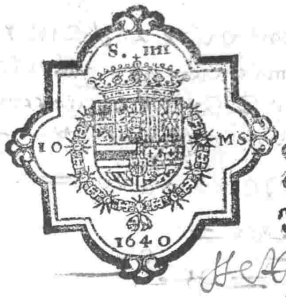

SE COVARTO, DIEZMARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta años, estando en la Casa y Ayuntamiento de la villa, los señores Don Francisco de Quevedo Villegas, Caballero de la Orden de Santiago, Señor de la Torre de Juan Abad, Don Francisco de Tejada y Mendoza, Don Juan de Vergara, Don Gaspar de Ulloa, Don Juan de Vallejo Ronquillo, Don Juan de Ocio y Mondragon, Don Juan de Barrionuevo, Don Antonio de Contreras, Don Juan de Chaves y Mendoza, Don Pedro de Contreras

Diez maravedis.

CVADERNO DE LA RAZON, DE LAS PARTIDAS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la Villa de Zaragoza a veinte y cinco dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta años se juntaron en esta Villa en la Casa y Audiencia del Real Acuerdo del Reyno de Aragon los Señores Don Diego de Heredia Conde de Sobradiel, Don Pedro Cerdan de Tallada, Don Juan Francisco de Gurrea y Aragon Duque de Villahermosa, Don Juan Claver, Don Juan Francisco Pardo de la Casta, Don Juan Francisco de Lanuza, Don Juan Francisco Perez Calahorra, Don Juan Francisco Perez de Nueros, Don Juan Francisco Perez de Salanova, Don Juan Francisco Perez de Lanuza, Don Juan Francisco Perez de Calatayud, Don Juan Francisco Perez de Ayerbe, Don Juan Francisco Perez de Sariñena, Don Juan Francisco Perez de Barbastro, Don Juan Francisco Perez de Huesca, Don Juan Francisco Perez de Jaca, Don Juan Francisco Perez de Tarazona, Don Juan Francisco Perez de Borja, Don Juan Francisco Perez de Egea de los Caballeros, Don Juan Francisco Perez de Sos, Don Juan Francisco Perez de Uncastillo, Don Juan Francisco Perez de Sangüesa, Don Juan Francisco Perez de Estella, Don Juan Francisco Perez de Tudela, Don Juan Francisco Perez de Tafalla, Don Juan Francisco Perez de Olite, Don Juan Francisco Perez de Peralta, Don Juan Francisco Perez de Cortes, Don Juan Francisco Perez de Arguedas, Don Juan Francisco Perez de Funes, Don Juan Francisco Perez de Caparroso, Don Juan Francisco Perez de Marcilla, Don Juan Francisco Perez de Mendigorria, Don Juan Francisco Perez de Puente la Reina, Don Juan Francisco Perez de Estella, Don Juan Francisco Perez de Los Arcos, Don Juan Francisco Perez de Viana, Don Juan Francisco Perez de Lerin, Don Juan Francisco Perez de Sesma, Don Juan Francisco Perez de Cascante, Don Juan Francisco Perez de Tudela, Don Juan Francisco Perez de Tafalla, Don Juan Francisco Perez de Olite, Don Juan Francisco Perez de Peralta, Don Juan Francisco Perez de Cortes, Don Juan Francisco Perez de Arguedas, Don Juan Francisco Perez de Funes, Don Juan Francisco Perez de Caparroso, Don Juan Francisco Perez de Marcilla, Don Juan Francisco Perez de Mendigorria, Don Juan Francisco Perez de Puente la Reina, Don Juan Francisco Perez de Estella, Don Juan Francisco Perez de Los Arcos, Don Juan Francisco Perez de Viana, Don Juan Francisco Perez de Lerin, Don Juan Francisco Perez de Sesma, Don Juan Francisco Perez de Cascante,

Don Diego de Heredia Conde de Sobradiel
Don Pedro Cerdan de Tallada
Don Juan Francisco de Gurrea y Aragon Duque de Villahermosa
Don Juan Claver
Don Juan Francisco Pardo de la Casta
Don Juan Francisco de Lanuza
Don Juan Francisco Perez Calahorra
Don Juan Francisco Perez de Nueros
Don Juan Francisco Perez de Salanova
Don Juan Francisco Perez de Lanuza
Don Juan Francisco Perez de Calatayud
Don Juan Francisco Perez de Ayerbe
Don Juan Francisco Perez de Sariñena
Don Juan Francisco Perez de Barbastro
Don Juan Francisco Perez de Huesca
Don Juan Francisco Perez de Jaca
Don Juan Francisco Perez de Tarazona
Don Juan Francisco Perez de Borja
Don Juan Francisco Perez de Egea de los Caballeros
Don Juan Francisco Perez de Sos
Don Juan Francisco Perez de Uncastillo
Don Juan Francisco Perez de Sangüesa
Don Juan Francisco Perez de Estella
Don Juan Francisco Perez de Tudela
Don Juan Francisco Perez de Tafalla
Don Juan Francisco Perez de Olite
Don Juan Francisco Perez de Peralta
Don Juan Francisco Perez de Cortes
Don Juan Francisco Perez de Arguedas
Don Juan Francisco Perez de Funes
Don Juan Francisco Perez de Caparroso
Don Juan Francisco Perez de Marcilla
Don Juan Francisco Perez de Mendigorria
Don Juan Francisco Perez de Puente la Reina
Don Juan Francisco Perez de Estella
Don Juan Francisco Perez de Los Arcos
Don Juan Francisco Perez de Viana
Don Juan Francisco Perez de Lerin
Don Juan Francisco Perez de Sesma
Don Juan Francisco Perez de Cascante

Y Don Juan Francisco Perez de Tudela, Don Juan Francisco Perez de Tafalla, Don Juan Francisco Perez de Olite, Don Juan Francisco Perez de Peralta, Don Juan Francisco Perez de Cortes, Don Juan Francisco Perez de Arguedas, Don Juan Francisco Perez de Funes, Don Juan Francisco Perez de Caparroso, Don Juan Francisco Perez de Marcilla, Don Juan Francisco Perez de Mendigorria, Don Juan Francisco Perez de Puente la Reina, Don Juan Francisco Perez de Estella, Don Juan Francisco Perez de Los Arcos, Don Juan Francisco Perez de Viana, Don Juan Francisco Perez de Lerin, Don Juan Francisco Perez de Sesma, Don Juan Francisco Perez de Cascante,

19 20

Autos libros Mensa Maestrazgo
Cavalleros. Aumentos. Cavalleros
Causas que se dieren fulminadas Sentencias
Sobre sentencias en grado de
Restituyeren Relevien Remitan Asumpto
Mandamientos Remanda. Y de Cumplir
Derecho Asselen. Asimesma. Recevera Asumpto
Derecho Capitan Don Juan Señor
Aragon. Alleue. Derecho Señor Alcaldes
Señor Consejo Alcalde Consejo
Alcalde Consejo Consejo Consejo
Consejo Consejo Consejo Consejo
Consejo Consejo Consejo Consejo
Consejo

Diez maravedís.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sobre el nombramiento de Corregidor de la Ciudad de Salamanca.

En Madrid a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y quarenta años. Su Magestad del Rey nuestro Señor, en consulta de veinte y tres deste mes, hizo merced a Don Iuan Fernandez Cabrera y Bobadilla, Caballero del Orden de Calatrava, del Corregimiento de la Ciudad de Salamanca, con la Alcaldía mayor de Alcantara, por tiempo de quatro años, que comiençan a correr desde el dia que tomare la posesion del dicho Corregimiento, en la forma que lo tuvo Don Iuan de Chaves y Mendoça, y con el salario que tiene señalado, y con las demas preheminencias, prerrogativas, y derechos que le pertenecen, y con la obligacion de residir en la dicha Ciudad de Salamanca, y no en otra parte alguna, y de tomar residencia a sus oficiales, y de hazer las demas cosas que por las Leyes destos Reynos, y Ordenanças de la dicha Ciudad, y Alcaldía mayor de Alcantara, está obligado a hazer, y cumplir, y executar, y de no llevar derechos de Escribano, ni de otra persona alguna, por razon de los despachos que se le dieren, y de no llevar mas salario del que le está señalado, y de no hazer, ni consentir hazer fuerça alguna, ni otra cosa en perjuyzio de la Iurisdicion Real, y de las Leyes destos Reynos, y de las Ordenanças de la dicha Ciudad, y Alcaldía mayor de Alcantara, y de no hazer, ni consentir hazer cosa alguna en perjuyzio de la Hazienda de su Magestad, y de las demas condiciones que se le pusieron en la Carta de merced que se le mandó despachar, y de que se le tomó juramento en forma de derecho, y prometió de cumplir, y guardar todo lo contenido en la dicha Carta de merced, y en las dichas condiciones, y de que se le tomó la residencia de la Alcaldía mayor de Alcantara, que exerció, y de que no resultó cosa contra él, y de que se le tomó la residencia del Corregimiento de la Ciudad de Ronda, que exerció, y de que no resultó cosa contra él, y de que se le tomó la residencia del Corregimiento de la Villa de Madrid, que exerció, y de que no resultó cosa contra él, y de que se le tomó la residencia del Corregimiento de la Ciudad de Salamanca

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

En la villa de Abuaga a diez del mes de Abril
de mill y seiscientos y quarenta y cinco. La villa de Abuaga
justicia y regimiento della se juntaron en su ca
bildo y ayuntamiento a toque de campana a
nida segun Juan de uso y costumbre de se juntar
conbiene a saber los officiales siguientes
Bartolome Duran pulgarin alcalde ordinario =
el lic.do don Fran.co de Buica senabria alcalde ordinario
don Gonzalo pulgarin de Aldana Rex.or =
el capitan don Juan de toro chaves Rex.or =
Martin fernandez bienetti rrexidor =
Juntos en su ayuntamiento dixeron
parezer en el a don Fran.co de sotomessia y a Fran.co
Rodriguez senabria = y p.o navarro de chaves al.o
de la vaquera y ortiz y a marcos ortiz v.o desta
villa cinco de seis repartidores nombrados por
este cabildo para repartir las alcabalas
de cabezon que esta villa esta obligada a pagar
a su magestad este presente año = y ansimismo
parecio en el dicho cabildo miguel sanchez de la
rossa otro de los dichos seis repartidores de los
nales y de cada uno de ellos aviendo aceptado
el dicho officio se recivio juramento en forma de
derecho y ellos y cada uno de ellos lo hizieron
a dios y a una cruz y so cargo de prometieron
de hazer el dicho repartimiento de las dichas alcabalas
de cabezon a los dichos v.os desta villa este dicho año
bien y fielmente sin agravio de ninguna de las
partes a su leal saber y entender dando les
para el dicho repartimiento la cantidad
que an de repartir y precios de los ganados
y demas cosas sobre que se an de repartir las
dichas alcabalas lo qual se haga por el cavildo desta villa
y lo firmaron =

Alonso martin de la vaquera ortiz — Don Fran.co de sotomessia
p.o navarro de chaves — Fran.co Rodriguez de senabria — miguel de la rossa — Juan lopez de gado

Visto por sus mercedes de los dichos officiales
la aceptacion y juramento fecho por los dichos

a zes.on y juram.to de repartidores de alcavalas año de 1640

Repartidores Con suasistencia hizieron
Relacion. Dellos que an de repartir en cada Caneza
Legana lo siguiente a saber
Del alcor y Cuesta de la Cemba Cossio Agne
Se suele repartir alos Vecinos. Estantes
Y sele. Ynterese de araque Vorles. hazanles y
Alos. Repartimientos. Y Seiscientas mill) Docmas
Vnquento Y seis cientas mill) Docmas
Omenos. =

Antolin Canilso Donsthano guticrez Regidor =
Bendi Xeron. queen ansi que Son anauolles Cauec
Lorenso Rubio Vecinos a Cstan a atendadores que an sido
Delas Reales sisas. Dessu sitio Semillones. Pertenes
Ciente a sumar. Angego Alos. Dellas sisas
Alos. Vecinos. Estantes a. Cso auno Deuos. Dellas Quedan
A su Cargo Daraque. Ste Canilso Lacarga de partir
Alos. Vecinos. Depeuos. Seis alto de Cso duno Seiss
Primero Noviembre. Ide andadas. alos. Seis Y dreinta
numeros. Y Cast a fin demarso Cstan Benidos los mill
Seis. Y quarenta Y dos. queuos Cstan quando Cstan
Legos. Y Dos. Alos. Atendamientos. Atendamientos
Delas. sisas. Cstan. Alos. Deuos. Dequo. Sumonte de Cso
Dellos. Alos. Officiales. Quntos Dos Dos. Alos. Vecinos
Mas. Alos. Acensadores. Estan Anicdo. alos. Dos. Lasuia
Delas. sisas. a sumas Cstan. Delos que Cantan Cientos Y Se
Tanta Segun. alos. Diemos. Dos. Dos. a que Estan
Y Dos. Alos. Obligados. Dequo. Sumonte de Cso
Y Dos. Alos. Officiales. Quntos Dos Dos. Alos. Vecinos
Ganan en Clostura. Y Cstan. Dessumas Cstan. Angse
Anselia Brieues. Y Publicos Cstan. Y Suplega
Nella. En Cortes. Alos. Dos. Alos. Vecinos
Delos. Alos. Dos. Alos. Vecinos. Demas Cstan Cstan a
Le que se Le Anden Cstan. Alos. Dos. Alos. Vecinos
Y Cstan Le Dar Cos mantenimientos. Alos. Dagan
Delas. sisas. sin ellas. con Las mesidas Y
Delas. Alos. Congos. Sos. Cian Son antes Cstan
Nauisios Y que Son auezes. Alos. Dos. Alos. Vecinos
Nauies. Ya Dos. Alos. Vecinos. Y Dos. que Cstan
Y Dos. Alos. Vecinos. Y Dos. que Cstan
Y Dos. Alos. Vecinos. Y Dos. que Cstan
Costas mesalarios. mi alos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos.
Lorenso Rubio Nos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos.
Nos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos.
Alos. Vecinos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos. Dos.
Dos. D



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Para el dicho repartimiento que a de ser de un año que cumplira a primero dia del mes de otubre deste presente año de seis cientos y quarenta nonbraban y nonbraron para que lo hagan a el lizdo Juan ortiz capata abogado y a Juan ortiz hidalgo el biejo por el estado noble y a fran.co de la gala del salbador y a pedro estevan de la vera por el estado llano a los quales se les notifique y hagan saver para que acepten y juren y ansi fho de hacerlo bien y fielmente a su leal saver y entender sin agravio de persona alguna sino que se le reparta a cada vezino conforme lo deva pagar y se les no hagan el dho repartimiento del dho año luego para que se ponga en execucion la cobranza de sus mrs con apercivimiento que de no hacer el dho repartimiento luego para que se cobre sera por quentta y riesgo de los susodhos repartidores las costas gastos mrs y menoscabos que por su defecto se siguieren y recrecieren = y que los dhos repartidores tomen los libros y registros de la aduana y ansimesmo se les mande que en vista dellos repartan a las tavernas respectivamente de lo que hallaren registrado en el tiempo que la administro el dho pedro navarro de chaves teniendo atencion de la masa de gasto que ha pudo aver entonces y la que a avido despues de la ultima orden de minorazion de medidas y tambien se nonbran por cañamas para que las pardiaz camacho alcayde y ad mr de tavilla de la una de quatro que se nonbraron en este acuerdo que son las siguientes = Doña maria pulgarin = Juan ortiz hidalgo el biexo = el licdo Jeronimo de la torre presvitero = marcos ortiz = de la santa yglesia una dellas las que el dixere y se le entregue al mayordomo de la dha yglesia mr de tavilla = testo repartimiento

Juan lopez de legarda
escrivano

Cañamas

Juan lopez de legarda
escrivano

Diez marauedis.

SELLO. VIRTO. DIEZ MARAVE/
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



En la Ciudad de Granada a quinze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta años Ante el señor Don Juan de Arriaga Caballero del Abito de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido y Alcaldes mayores della se juntaron en Cabildo Justicia y Regimiento segun lo han de vso y costumbre y estando en el dicho Cabildo Justicia y Regimiento Juraron de Regimientos a Don Juan de Arriaga Caballero del Abito de Santiago Corregidor desta Ciudad y su Partido y Alcaldes mayores della

Auto de Relaçon Vélez segun Consta delmanda
miento de Relaçon de don Gregorio que esta Inserto en el que
Diego Sumo de Relaçon Lic.do Mazuelas Corregidor de
Antequera de Provincia de Granada que de Cassa en Casa
Cada Vecino Estado y Sitios y Barrios de
el Pueblo de Vélez Estan presos de que Consta
Como pareçe del Sobredemanda en fuero Criminal
Contra los Sobredichos y Cada uno de ellos
Sobre Culpas y Delitos Criminales de que
Cada uno de ellos Esta preso y Contra
Cada uno de ellos Resulta Culpa
Bastante para Poderlos Condenar en
Pena Corporal Natural y Civil
Y Para Mas Bien Saber y Averiguar
la Verdad de todo lo Contenido en
Esta Causa Debo Mandar y Mando
Se Reciban Las Confesiones de todos
los Sobredichos Presos en Esta Causa
Y Para Ello Debo Mandar y Mando
Se Notifique a todos y a Cada uno
de ellos Como Por el Presente Se
Notifica Que Digan la Verdad de
todo lo que Supieren y Fueren
Preguntados en Esta Causa Y
Para Que Mejor Se Pueda Hacer
Esta Diligencia Debo Mandar y
Mando Se Notifique a todos los
Sobredichos Presos en Esta Causa
Que Dentro de Tres Dias Primeros
Siguientes Contados desde el Dia
que Se les Notificare Esta Mi
Determinacion Nombren Abogado
que Los Defienda en Esta Causa
Y

Diez marauedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

que se le an repartido para la dha alleua conducion lugar
miento y otros efetos contenidos en el dho mandamiento
que tienen obedecido y obedecen con el deuido respeto
y que estan prestos de cumplir en su cumplimiento
acordaron se remitan a poder de Juan Ponce vecino de la
dha villa de Llerena depositario de los dhos mrs. y del
se tome carta de pago y atento a que el dho de la villa no
tiene propios de donde poder acudir al dho efeto
y ser cosa tan del seruicio de su Mag. acordaron y man
daron se saquen prestados de las alcaualas de la villa
otros efetos donde los haya y se de poder en causa propia para
voluerlos de los propios del dho q. luego que los tenga

entraron en el cabildo
sus mrds. de = el licdo. don
Fran.co de boica de senabria
alcalde ordinario = y don
Juan de aldana
regidor =

Y aprouaron los acuerdos del cabildo = y los a
cordaron como los demas oficiales cumplimiento
y obedezimiento de los dhos mandamientos
y como en ellos se le esta acordado para ellos
luego prosigo el dho cabildo = dixeron que para
la quarcema proxima pasada de este
presente año a predicado los sermones de la
Dottrina en la yglessia mayor de esta villa
el padre maestro fray agustin de canales
comendador del conuento de la merced de esta villa
y es justo que por su trabajo se le de la limosna
que se a justa por tanto acordaron se le de de limosna
seiscientos reales = los quales se le siguen
de los propios del dho = y se le de libra

[signatures]

Diez maraueds.

SELLO. VARTO. DIEZ. MARAVE/
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta años. Estando juntos en Ayuntamiento, segun que lo an de uso y costumbre de hazer para lo tocante a lo que se ofreciere, los Señores Don Iuan de Mendoça Caballero del Orden de Santiago, Don Iuan de Ybarra, Don Iuan de Ocio y Mendoça, Don Iuan de Ocio y Mendoça, Don Iuan de Ocio y Mendoça

Don Joan de Torregaues Regidor vayan
a la dicha villa de Cerena y traen
con el dicho Juez de encabeçar y encabeçen a esta villa
y sus vezinos por la cantidad de mrs. que pudieren
conçertar a tiempo que les pareçiere con
venga a esta dicha villa y con las condiçiones
mas fauorables y mas conuenibles a ella e sus
vezinos les de poder para ello por este abredo
y sus oficiales = y ayan ganado de salario
en cada un dia de los que en ello se ocuparen
de la dicha cabeçeta cada uno de ellos seis mrs. los
quales se les paguen de los propios de que con
testimonio de su ocupacion =

Yten = en cumplimiento de un mandamiento de
el señor licenciado Marcos de Amor Picarro teniente de Gobernador de esta
villa de Cerena que les fue dado y tienen
obedeçido con el debido respecto en que por el
mandasse preuenga a una mula = y un moço para ella
y fiel a la enfrenada que en virtud de los or
denes = de su magestad se le repartio a esta villa
para la jornada = que en las dichas ordenes se a de gazer
dizesse a de gazer acordaron se preuenga
y bueyes que en esta villa se ha de hazer y sino en la villa
de Cerena = para que este pronta y a punto
para el efecto contenido en las dichas ordenes
y en el dicho mandamiento
juntamente con los zinco mrs. de seis mrs.
que ansimismo se le repartieron a esta
villa y en todo dos se cumpla con el
de su magestad =

sobre la mula

Lic. Dn. Diego Vera — Dr. Fran.co Ruiz Sanabria — D. Gonçalo Valdivia

Melgarejo

Juan de Torregaues — D. Alvaro Gutierrez

Alonso de Gado

Pedro de Castiñeira Triuano

Yten en cumplimiento de los dichos a cordaron ansimismo
los dichos officiales se bisiten las moyoneras
de los terminos de esta villa y en ellas se gasten los diez mill

sobre las moyoneras =



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

que tiene. Estauiese lizencia. y facultad. Real de su Mag.d para gastar en el dicho efecto. y para ellas. y subsista se busquen y conoce a los oficiales que las hagan con asistencia de la justicia ordinaria o su teniente y de qualquiera de los escriuanos del cauildo.

Bedastro Vera
Escriuano

16
27

STILLO, Y ARTO DIEZ MRAVE/ DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Mauilla de açuaga aquatro dias delmes de mayo demil Y Seis Yquarenta años. La villa de açuaga Justicia Y Regimiento della, Se juntaron En su cabildo Yayuntamiento acto Y Capitulo della, Segun Y como Y Sobre que Y para para tañeda. Segun Y como Y Sobre que Y para para tañeda. Segun Y como Y Sobre que Y para para tañeda.

Para esta fiesta y da un toro para la obra y fabrica
de la yglesia del santisimo cristo de el umilladero
que esta en su hermita estramuros de esta villa
para que su divina mag.d de lo que mas convenga
a esta dha villa como de pus.s ha mostrado con
grandiosos milagros que a hecho y porq.e no es justo
se pierda tan buena obra antes para que bayan
en aumento como es raccion acordaron y mandaron
que aya en esta villa fiesta y regusijo de toros. el uno
en el dero que se contaran siete deste dho mes y año
los quales sean de correr en la plaça bieja desta villa
para lo qual se hagan a costa deste ss.o las barreras y an
damios que fueren menester para los oficiales deste
ayuntamiento y demas personas de obligacion y en ello
se gaste lo necess.o se trayganlos capeones bacas y ga
nado mas que fuere menester p.a el encierro del
dho toro y fiesta y si alguna rez por alguna
causa se desgraciare o tubiere otro enpedim.to
a desatisfacerlo este dho ss.o y para ello nonbraron
por comiss.os de las dhas fiestas para que acudan a todo ello
por quenta desta dha villa y ss.o a don Pulgarin de Aldana
y martin fern.z vizuette vz.s desta villa y regidores della
quales aviendo dado su quenta se les de librança de ello
y se les pague y asi lo acordaron y mandaron

Pulgarin de Aldana

Juan de Toro Chavez

martin fern.z vizuete

Al.o delgado

Pasamonte

Juan lopez de Legado
escrivano

En la Villa de Zuñiga a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y quatro años ante los Señores Alcalde y Alguazil y Regidores de la dicha Villa de Zuñiga estando en su Ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre de se ayuntar para entender en las cosas tocantes a la Republica de la dicha Villa y estando presentes los Señores Alcalde Juan de Cabrera y Alguazil Juan de Cabrera y Regidores Juan de Cabrera y Juan de Cabrera y Juan de Cabrera y



ALCABALA VIEJO DIEZMO DE MILLARES DE ESTE AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA AÑOS

Señor. Que en Cuzco en diez y seis de Março deste año de mill y seiscientos y quarenta años ante los señores Justicia y Regimiento desta ciudad se leyó vna petición del tenor siguiente. Señor. Don Diego de Esquivel Alcalde ordinario desta ciudad del Cuzco en nombre de la ciudad del Cuzco y de los vecinos y moradores della como mejor de derecho lugar aya parezco ante vuestra señoría y digo que por quanto la ciudad del Cuzco y los vecinos y moradores della tienen necesidad de hacer algunas obras públicas en la dicha ciudad y para ello es necesario que vuestra señoría mande se haga cabildo y ayuntamiento de justicia y regimiento y se trate y confiera en el lo que conviene para el efecto de las dichas obras y se nombren personas que las hagan



Diez maravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS VOVARENTA.

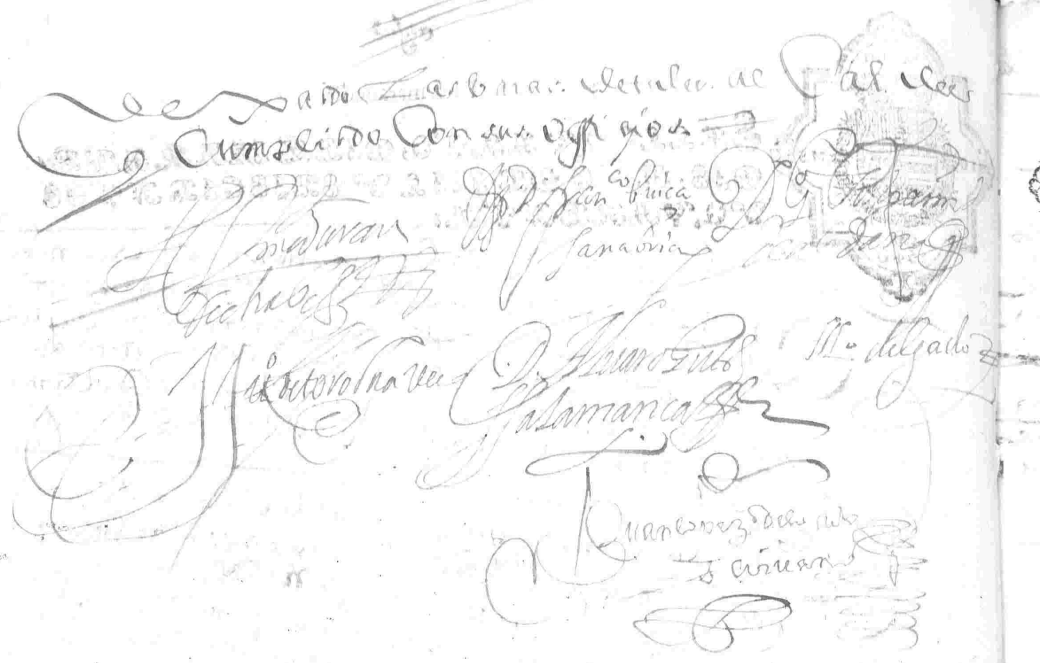

Dexado las bras de tales al Gal. de
Cumplido con sus officios =

Alonso Duran — Fran.co Bruica — Sanabria — Fernando

Pedro Chavez — Juan de Toro Navarro — Alvaro Gutierrez — Salamanca — M.o Delgado

Juan Lopez de Lo Rio
Escrivano

En la Villa de Aguaga a diez y siette de
el mes de mayo de mill y seis.os y quarenta a
la Villa de Aguaga justicia y rreximiento de ella
se juntaron en su Cavildo y ayuntamiento
a toque de campana tañida segun lo an de uso
y costumbre de se juntar conviene a saver
los officiales siguientes

Bartolome Duran Pulgarin al Cal.do ordinario =
Ll.do Don Fran.co de Bruica Senabria al Cal.do ordinario =
Don Gº Pulgarin de Aldana rrexidor =
El Cap.an Don Juan de Toro Gaves rrex.or =
Don Alvaro Gutierrez Salamanca rrex.or =
Martin Fernz Bicuette rrex.or =
Alo Delgado mayordomo del q.o =

Juntos en su ayuntam.to dixeron que se a
firmavan en lo acordado por este Cavildo en
otro acuerdo antes deste en r.on de la contradicion
de juez de propios y possito cortas y talas y
añadiendo razones a razones y representan
do las a su real mag.d y a otro qualquiera ministro
de este rreyno que dios guarde por ser tan util y pro
vechosa al servicio de su real mag.d y conservacion
de esta Villa y sus v.os attendiendo al bien de ellos

SELLO QVARTO DIEZ MRAVS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Sujetta. Y Depossito a Cordaron. que
de Capitan de Guardia, y cauallero de
Vicaredestamica. Y Caza. acauallo de c[illegible]
Otras quales quiera. Y artes. Y Lanças de
Estubieze. Sumillero. Y Arcabuz de Nro Damirez
Separadas. Y Conbe. Y Cesumas. Y Trate. Y
Siente Conefeon. Y Rastar Estamica. Y Angl
Mopue da Cmix: Quezeo Angrios. Y Vsito. Co
Tapatalas. Y Cri Andrin Cra Mions Ytra
Forma Alguna. Por Ellimpo Atrauados. Y Astaz
Y Nuarre. Y Amas Temos. Y Nacesante
Dina. Asumas. Y Astamica. Con Zacan
Ricademe. Que Quiere Conzertar Enesme
Nro. Que fuere. Posible. Y Astar Estamica
Mui Alcanzada. Y No Poder Semirez. Con
Tanto Omo Quinziera. Y Finalmente Ez Y
Mediterrada Estamica. Con Qua. Y Ez Zacon
Ceder. Con Zeo a Estacuentas. Y Anato Marco a
Con Ez Nro Que. Gen Ziese. Ez Zan Y Asar
Sobre. Contenas. Dnarios. Y Sentar Ez Ez
Con Ez Vestamica. Que. Y Ez Zacez Ez Y Ar
Y Areziengastado Enesz Seiz. Y Con Ziserva Con
Y Arasservir. Asumas. Y Esfirma. Ne. Tenga
Efecto. Y Astaz Ez Efectos. Como Vsa. Y Star
Imp Ortante. Estamica. Y Asu. Nro. Y Nuez
Estamanera. De Manerora. Y Conserez Ez
Y Nuquino Estado. Y Nequeriene. Ez Y Rez
Imagen. Dio. Ez Ueda. Y Serdeinicos En Zas
Y Nuez Ynez. Y Tributos Con Que. Ez Y Ar
Estro, Ez a Cuerda. Y Creziche. Y Zorque. En Ez a
Con Ez Ez Ar Mensi. Y Ar Ion Mo Az Transferiez
Alguno. De Nro. Dnarios. Y Sito. Cortar Talar
Y Az Azane. Ez Ztos. En Cazaun Dia Ez Cor
Y Az Azane. Secuzane. Ez Zuestada Y Uelta
Que En Ez Ez Secuzane. Ez Zuestada Y Uelta
Seiziento. Mil Y Quales Ziez Ez Aquen Ez Ez Mil
Y Ez Ez Ez Dane Ez Ez Ez Nro. Efecto Y
Ez Ez Ez

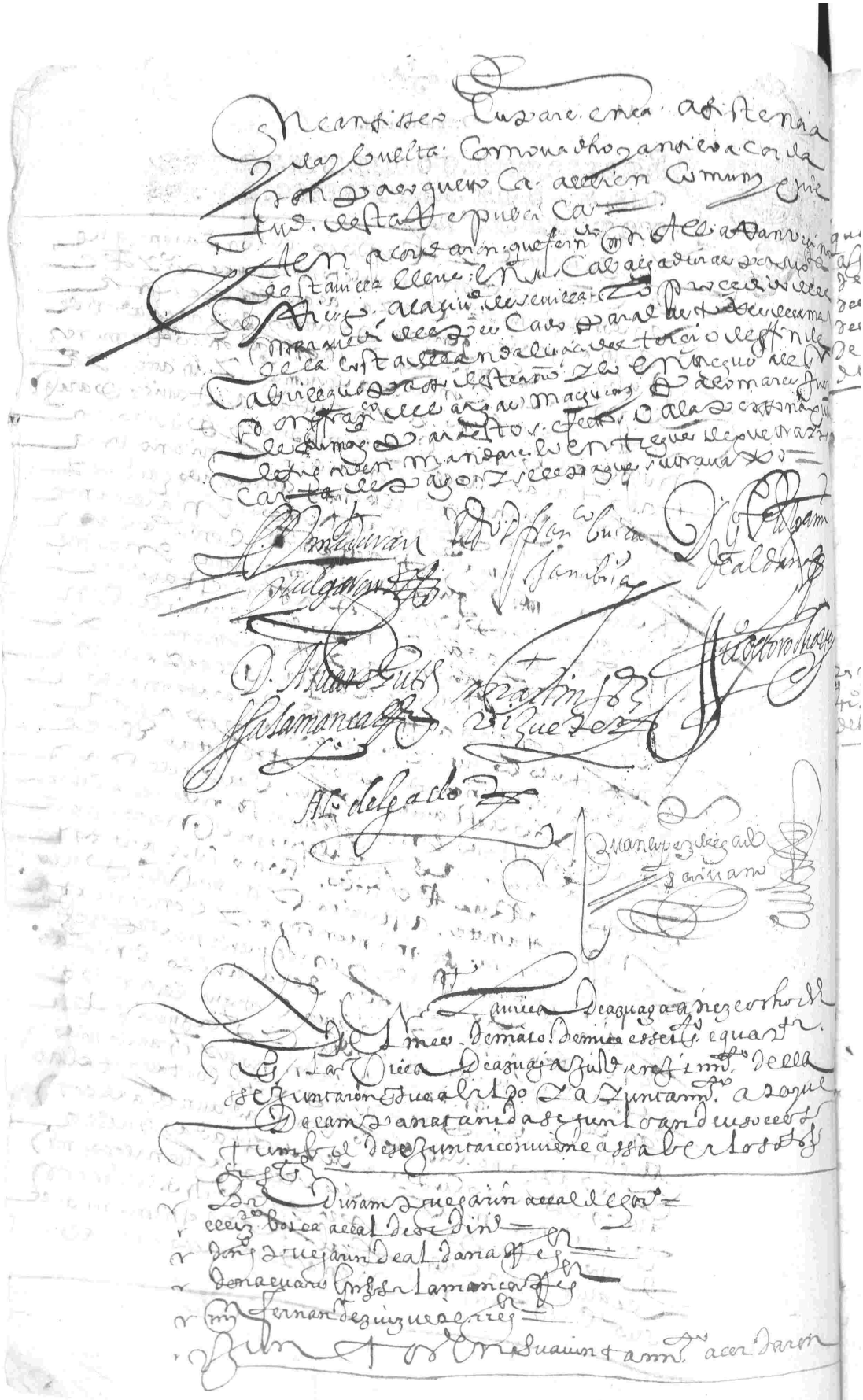

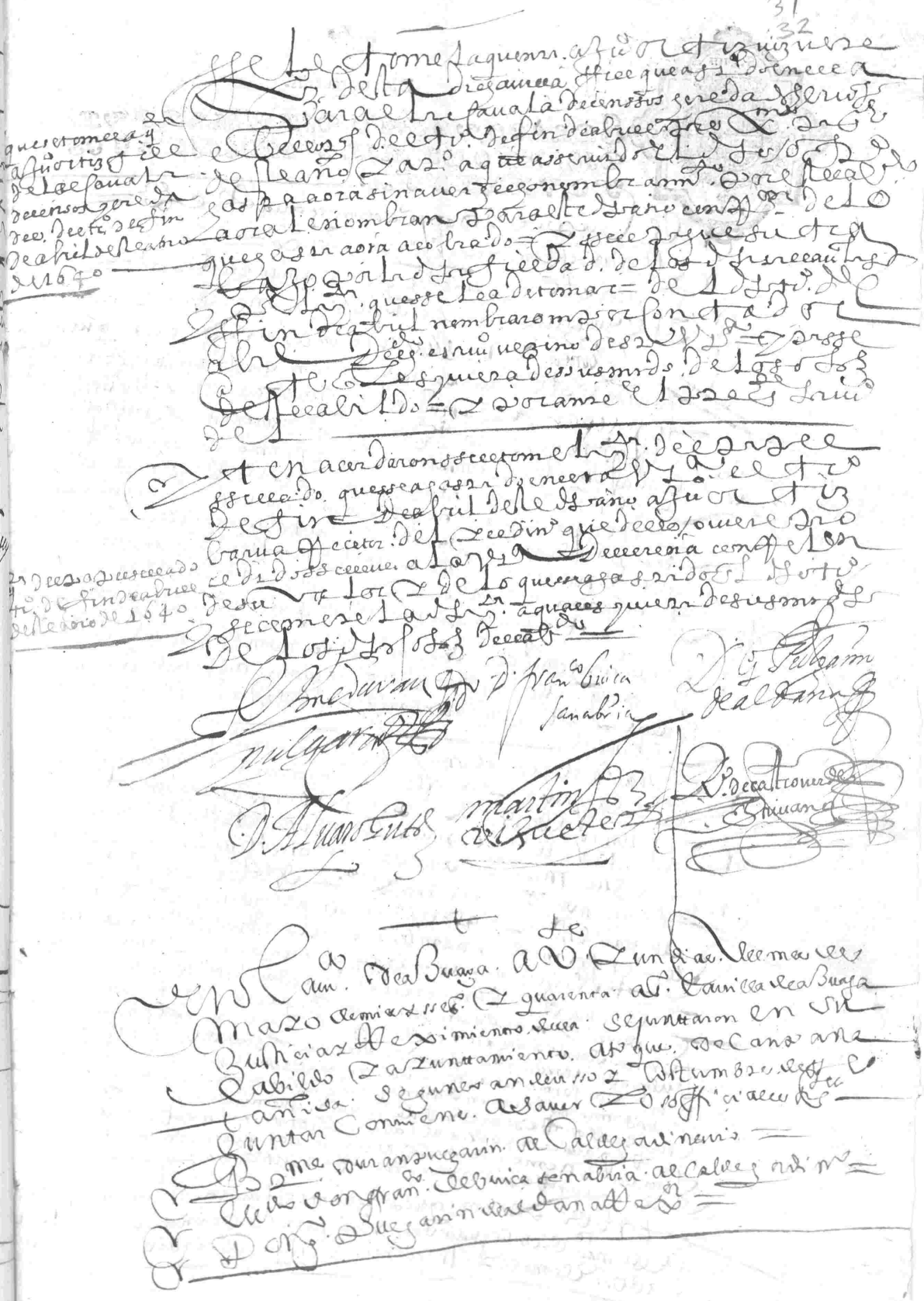



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA:

El Capitan Don Iuº de Lerroguaue. Vezº

Mathias Fernandez Bizuente Vezº

Don Alonso Iuarez Salamanca Vezº

Veinte y quatro mill maravedis de Renta

Sumario. En Guarnizo a quinze dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta años. Ante Mi Pedro de Calderon escriuano de Camara de su Magestad y de los que residen en su Consejo, y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid parecieron presentes Don Iuan de Velasco y Tovar Cauallero del Abito de Alcantara Alferez mayor de la Villa de Medina de Pomar, y Don Iuan de Velasco y Tovar Cauallero del Abito de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Don Iuan de Velasco y Tovar Cauallero del Abito de Calatraua Alguazil mayor de la Inquisicion de Toledo, y

32
33

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA:



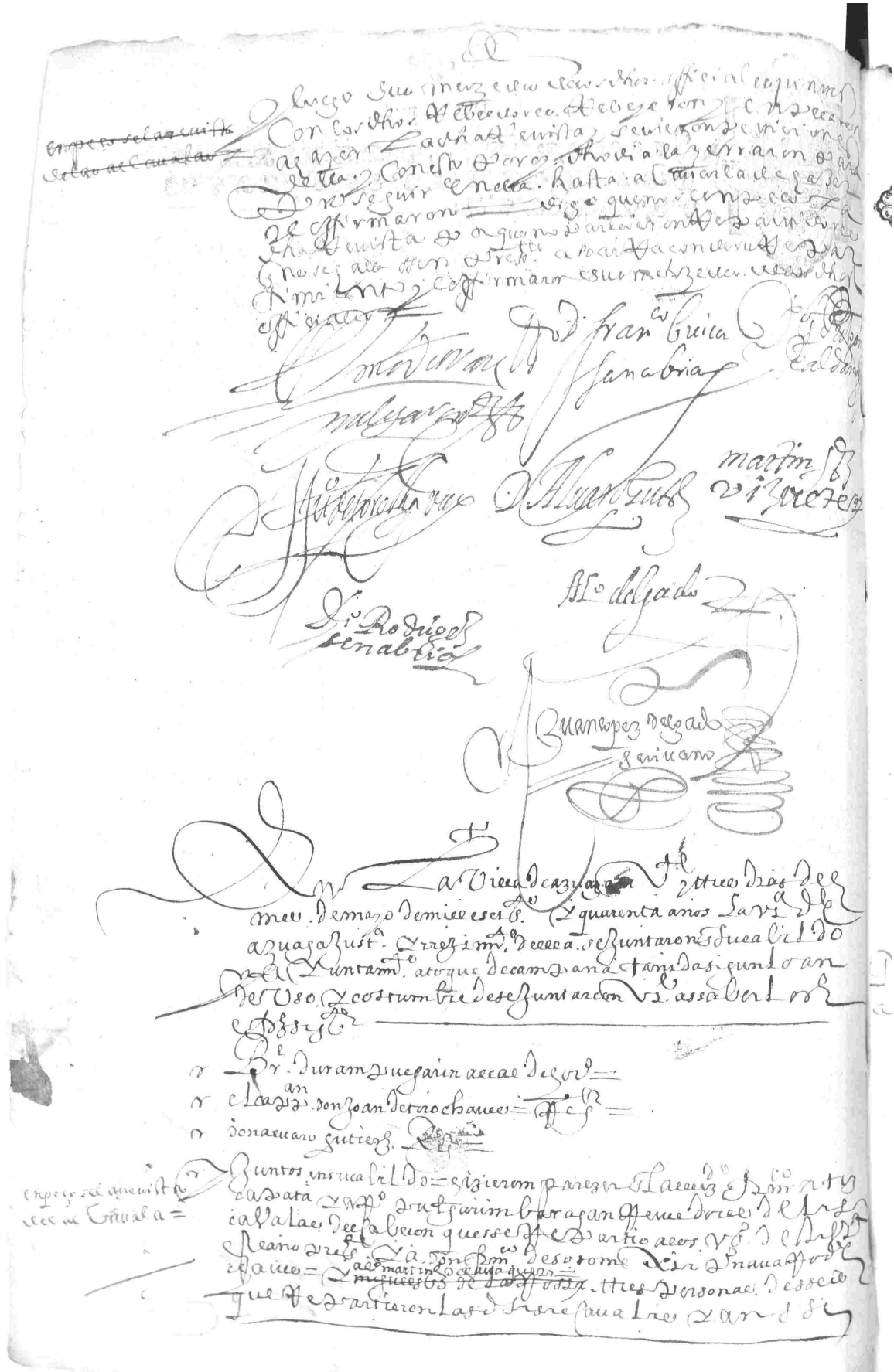

Diez y ocho reales

SALARIO QUE SE DIERA A LOS DIPUTADOS QUE VINIERON A VALLADOLID

Juntos en Valladolid los diputados de las siete leguas para ver el libro de la derrama que hizieron y asentaron los repartimientos que hizieron los diputados de las dichas siete leguas y los diputados de Valladolid y Simancas y Medina de Rioseco y Tordesillas y Olmedo y Medina del Campo y Villalpando y Mayorga y Castronuño y Rueda y Nava del Rey y Portillo y Cigales y Cuenca y Tudela y Fuente el Sol

En la villa de Buaga a veinte y cinco dias del
mes de mayo de mill y seis.s y quarenta a.s la villa
de Buaga justicia y regimiento de ella se juntaron
en la sala de ayuntamiento a lo que se campana
tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar
conviene a saver los officiales agentes
el lic.do don fran.co de Buiça senaria alcalde ordinario =
don gonzalo pulgarin de Aldanarre rector =
el capitan don juan de toro ecaver rector =
don Alvaro gutierrez salamanca rector =
Alcalde mayordomo del concejo =
y asi juntos en su ayuntamiento dixeron
que es ansi que en la eleccion que se hizo en esta dha villa
de los officiales de cavildo de ella la pasqua de
espiritu santo del año passado de seis.s y ~~quarenta~~ obre
treinta y nueve salio electo en ella por mayordomo
del dho. Alcalde
los quales estavan ya en estado durante el dicho
año que cumple la pasqua de espiritu santo que
agora vendra de tan empeñados y gastados con
las muchas cargas que llevan sobrevenidas ansi de
servicio de su magestad como de executorios y
otros gastos forzosos y necessarios que a tenido en
el dho. alonso de legado de sus propios bienes y hacien
da no ubiera acudido a pagar y satisfazer muchas
de las dhas cargas y despachado muchos executores
era ymposible poder salir adelante los officiales
del dho. cabildo y se ubieran causado muchas
y lesivas costas y salarios con que esta dha villa
y los dhos. sus propios del dho concejo estuvieran muy apurados
y empeñados y porque es justo que el dho. alonso de legado
se a pagado y satisfecho de lo que ansi a pagado y presta
do para los dhos. efectos que seran ocho mill
mill reales acordaron se le de por sus merzedes
de los officiales del dho cavildo poder en causa pro
pia para que de las primeras rentas que cayeren
de los dhos. propios del dho concejo ay a recivir
y cobre tacitamente y en primer lugar toda
la cantidad de mrs. que pareciere aver pagado
por libranzas de los dhos. officiales en el discurso
de este dho. año de su mayordomia segun
constara por el alcanze que hiciere en la
que se le tomare de los dhos. propios con testimonio

que se de poder en causa propia a Alcalde sado =

Dellas antes primero que otro ninguna creedor
que uviere contra el dho concejo y sus propios y
rentas por las causas y razones arriba expre
ssadas en este acuerdo =

Yten dixeron que por quanto el Lic.do de Sta Villa trata pleyto
con Bartolome Duran pulgarin vecino della sobre
y en razon de cierta cantidad de mrs que son
quarenta y nueve mill y quinientos y treinta y dos mrs
los veinte y ocho mill y ochocientos mrs dellos que fueron
a cargo de cobrar de Pº Sanchez de Prado mayordomo
que fue del dho ~~despacho~~ concejo = y los veinte mill
settecientos y treinta y dos mrs restantes a cargo
de Fran.co Rodriguez Sanabria mayordomo ansimismo
que fue del dho concejo que por estar el dho pleito
pendiente no se le hizo cargo en las quentas de
sus mayordomias y respecto de que los fines de
los pleitos son largos y en ellos se causan
muchas y escesivas costas y gastos y en los dellas dhas
penas se an causado y causaran y por los
escusar y que el dho Bartolome Duran pulgarin
quiere pagar lo que fuere justo de las dhas penas
no enbargante que dellas avia de gozar y baxarse
el terzio como lo acostumbra a hazer el dho concejo
y cavildo con sus vs. por tanto acordaron que el
dho Bartolome Duran pulgarin pague la mitad
de los dhos quarenta y nueve mill quinientos y treinta
y dos mrs que son veinte y quatro mill setecientos
y setenta y un mrs los quales entregue a al.º del
gado mayordomo que de presente es del dho con
cejo y dellos se le haga cargo en la quenta
que se le tomare de sus propios y pagando los el dho
Bartolome Duran pulgarin le dan por libre y quito
de las dhas penas en no de otra manera = Pedro Gua
renta de pago // no vale = entre dos // Fran // vale =

Sobre las penas de Bartolome Duran pulgarin =

Saq. testimonio deste acuerdo para Fran.co Ruiz Lopez

D. Fran.co Ruiz Sanabria

D. G. Pulgarin Valdenegro

D. Alvaro Gutierrez

Al.º delgado

Juan Lopez delgado escrivano

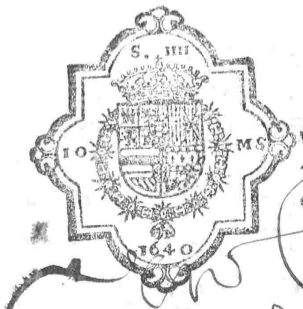

SELLO. VARTO DIEZ MARAVE/ DIS, AL OTRO DE SEISCIENTOS VEINTA.

Canilla. Vea Burgos. XV. Q. Seis de ay ece
Mco Dor. mayo de mill ecc Q guarentas Canilla de Aguay
Justicia y Regimiento della. Segun tan Un Canillo
ya juntamiento. atq que ecc Cans anatañido segun
lo an hecho Costumbre. de segun tar Comunio adanel
Ossoff. y al ecc siguientes

Q Baptolome Roman Aguayn. de Calleguinario =
Q Hern. Dominguez Sanabria. de Calleguinario =
Q Fo dez Aguayn de alcan Alexidor =
Q Dom. Alvarez Suarez Salamanca Alcalde =
Q Mig. Perez Vizente. Alexidor =
Q Alcalleg. mas adomo del Concejo =
Q Fo Rodriguez Sanabria. Alguazil mor =
Q Fe Buntor. En su ayuntamiento de Deron gues aguanto
Hern. Fo dom. Ant. Fernandez Q Dan Canaleno della
Galan Devanzago gouernador Justicia mayor della
Gouernada. Hecho en Guello avido En ella. Q los vnanimes o
sobrecapuuzacion esta. Q a Cumplimiento Concejo. officio que le falta
Hecho Q Dolo Q atento. Alcalde gouierno que atenido. Q tiene
Nestatha Provincia. Q uicar Q Lugar de Sierpe
vicision. Q quelo ajego Q gabe. Q Bragouernador
Q Quierna. Con mucha puntualidad. Q Zelo
Hecho Seruicio de su Magestad. Dios le guarde. Q Ser
Muchas Visitacion de ecclesiasticas. Bibdas Lugares
Mantenimiento Pan. En muchas partes. Q Prouinci
lidad. Q que los Continuara. Con mucha falta que
Ejego Pan ecclesiasticos Hecho Q Visitare. Q de
Escolla. Estanilla Alcalde Sub Delegado. Q sus escribanos
Juzgados Pan. Q quietud. Q Burgos tierno en que
Ha Mantenido Mantiene — Pan Q Dar
Hecho Cuig. Carta. Q Sumag. Dios le guarde Sus Pei
Canalle. En ella. Q Sirue Hecho Pan Q Dar
Ochocientos mas. En guesteinta. Mui ciertas Cal
Q Dar Mezcla. Q quantos Dorella / Dificultad
Hecho Seruicio Dar Meta. Q Autoridad. Cabeza
Villas Lugares Destaprouincia Q Destatha
Villa. Q Ecclesiastica. Contribuyra. Q

3 Diez marauedis.

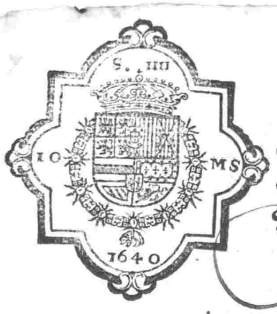

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA:

Con muego gusto, en lo que le tocare por el mayor util que de ello se promete =

Y tendrá por quanto el dho Alº de Gado mayordomo del dho Concejo es acreedor contra el y sus propios y rrentas en muy gran cantidad de mrs que se le deuen de prestamos que a hecho de sus propios vienes y hazienda para sus necesidades forzosas que a tenido antes de ser tal mayordomo, escusando con los dhos prestamos muchas costas y salarios que se le podian causar al dho Concejo cuya cantidad liquida consta por ellas por poderes en causa propia que por los cauildos antezedentes de esta villa se le an dado y otorgado que tiene en su poder para cobrar las dhas cantidades de la renta de las guardas y arrendadores de sus cotos y bezas que an sido y seran hasta ser enteramente pagados y de los libros de las penas que an echado y echaren las dichas seis guardas y las sobreguardas que el cauildo de esta villa suele nombrar para conseruacion de sus dehesas y montes y terminos como de los dhos poderes constara mas largamente a que se refieren y por quanto en este presente año de su mayordomia a sido a su cargo y es la cobranza de las penas que de las dhas guardas y sobreguardas cayeron desde pasqua de espiritusanto del año pasado de seis y treinta y ocho hasta la misma de seis y treinta y nueue y de presente se estan deuiendo a su merced del dho Concejo y pagarin rrexidor cinquenta y quatro mill y tantos mrs por otros tantos que a gastado por el dho Concejo en las cosas contenidas en las libranzas que de ello tiene que no se pueden pagar de los dhos propios respecto de las causas arriba referidas y no tener como no tiene en dho Concejo mas hazienda propios ni rrentas que las penas de las dhas guardas y sobreguardas sino es que el dho Alº de Gado como tal cesonario tra el dho Concejo larga y da los dichos libros de las dhas penas que cayeron hasta la dha pasqua de espiritusanto de treinta y nueue desde la de treinta y ocho y otros quinientos reales

sobre las partidas que a de cobrar el dho Concejo =

Auto de venista

36
37

En Canillas de Buaya a 21 de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años se juntaron en esta villa de Canillas a ayuntamiento los señores alcalde y regidores de ella segun costumbre y para lo que se ofrecio de la vista de esta villa de Canalar los que abajo firmaron y por ante mi escribano de ayuntamiento de esta villa de Canillas y estando juntos en el dicho ayuntamiento los dichos señores alcalde y regidores de esta villa de Canillas y los de la villa de Canalar por ante mi escribano de ayuntamiento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE, DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



[illegible] Carrera Canonigo [illegible] no aya querer tratar ni tratar [illegible] este mandado celebrar = y assimismo [illegible] de Quien Caren qualesquiera quentas y partidas [illegible] Caren. Asimismo quedan en Cabo de estado y cada [illegible] y para su mejor [illegible] Notario y Actuario para el [illegible] seruicio de su magestad. Y otro si ofrecen de buen [illegible] gouierno este Audiencia. Attento a que [illegible] y para el ajuste de las mitades de salarios y derechos [illegible] de saber si ay algun derecho de la Escribanía de [illegible] Camara de algun año que [illegible] Quinquenio y de que [illegible] y si tocan algunos [illegible] viene. Lo [illegible] = Y que renta [illegible] y para [illegible] assimismo se [illegible] y si [illegible] Señor Thesorero [illegible] y para [illegible] Canonigo. Y en [illegible] y de [illegible] y de [illegible] y de

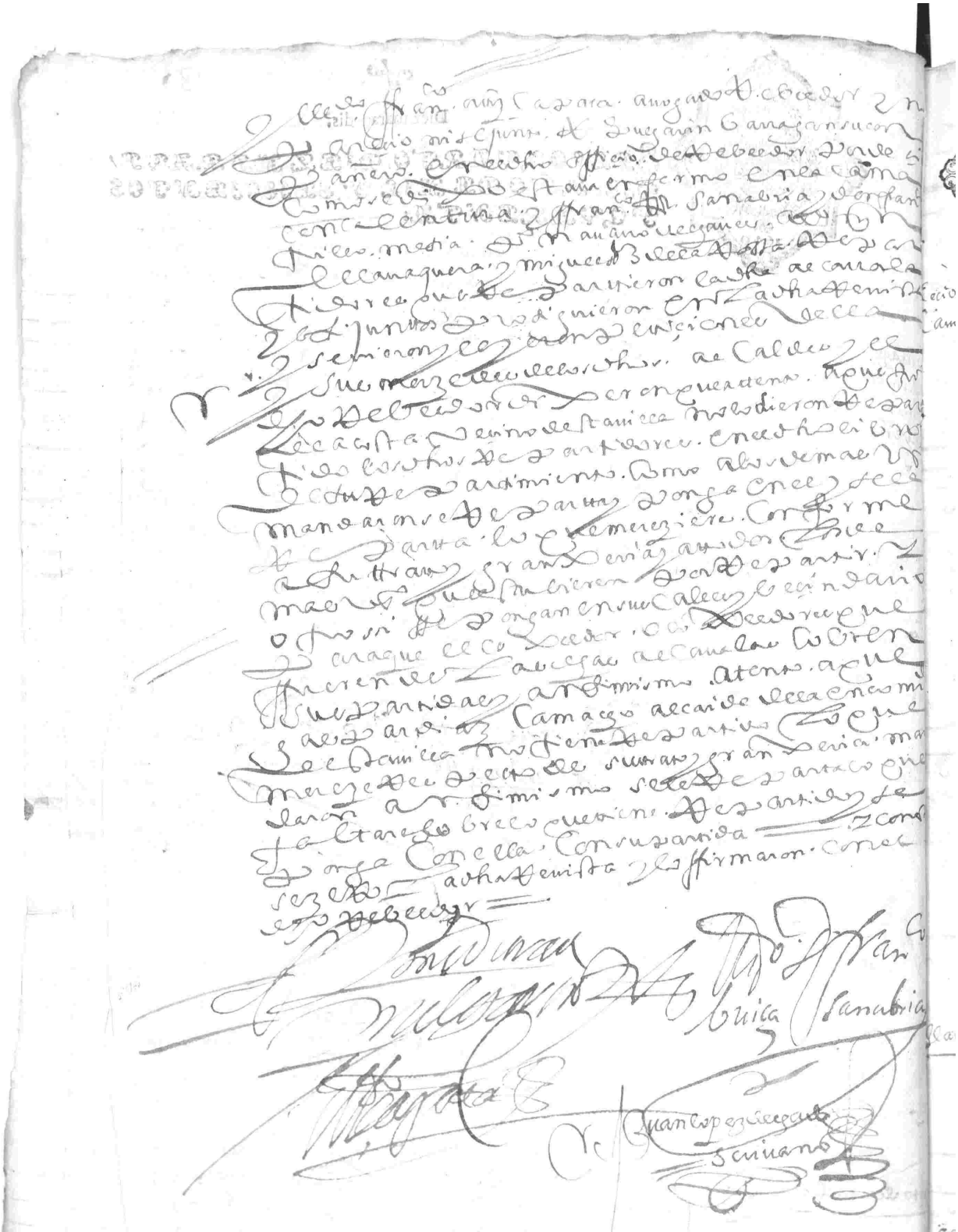

38
39

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA.



Eleccion de off.es de Alcaldes Camilos. año de 1640.

En la villa de Buaya. terzero dia de Pasqua de Espiritu Santo. Veinte y nueue. dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta años. Siendo en la dicha villa de Buaya. Justicia y Regimiento della en presencia. Y por ante mi escriuano de su Magd. de Longarcia de Camila. Alcalde ordinario por su Magd. en la dicha villa. Y por ante mi el dicho escriuano. Se juntaron en el ayuntamiento. Segun. lo an acostumbrado. Don Antonio de Mendoza Caballero del Abito de Santiago. Gouernador y Justicia mayor desta prouincia de Leon. Y Regidores. Vno. Camilos. Y Alferez mayor. Y Procurador general. Y Diputados. Y Escriuano. Y Alcaldes de la Hermandad. Y Mayordomos. Y Alcaldes de Alcalles. Y de Riuera. Y Veinte y quatros. Y Caualleros. Hijosdalgo. Y Hombres buenos. de la dicha villa. Y Camila. Y Alcaldes. Y Alguaziles. Y Escriuano. Y Procurador. Y Diputados

...nallane. y ansi abiendo sevieron ...
...Muñoz arbuelta. el dho niño Melio Amaro
...y Sato Nabelta. vezera dubia. y aguar
...Sevilla. y en ella ... el dho Melio Amaro
...nella. estando en la Juderia en Calmillo
...el qual se muestra ... y asimismo estando
...vista. el dha causa. el dho Bartolome Zia
...manos. se saquen. otras dos tablas. el dho Cantero
...y ansi hecho ... sacadas el dho Cantero
...niño Melio Amaro ... y asimismo
...ser alcalde dubia. que en nombre
...nella. estando en la Juderia en Calmillo
...Bartolome Zia firmado por governador y mo
...y ordinario. y testigos de asistencia. aguan
...y ansi hecho ... el dho Cantero
...de mano dho oficio. y el dho Cantero
...Cantaro. y el qual se abrio ... y ansi
...Cantaro. y el qual se abrio ... y ansi
...setenario. = luego se abrio el Cantaro
...los electos. y asimismo se abrio el
...y Nobiago. en el dho Melio Amaro. y el dho
...nella. estando en la Juderia en Calmillo
...Bartolome Zia firmado por governador y mo
...ner. y asimismo. que no sea electo
...y el dho Sr. governador. y el dho Cantero
...sion el dho oficio. y en el dho Cantaro
...Luego se abrio. a mi en el dho Cantaro
...dicho Melio Amaro. y sacando en la
...Nobiago. en el dho estado. el dho niño. me
...y el dho Cantero. y el dho Cantaro

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Para que venga a aceptar y a tomar la posesion del dho officio y hazer el juramento que se requiere de possitto el dho officio en el dho don aluaro gutierrez salamanca para que lo usse y exerza en el ynterin el qual lo acepte y jure.

Y luego se abrio el cantaro donde estan los electos para rexidores del estado llano con una llaue y abiendo le dado muchas bueltas el dho niño metio la mano y del salo una pelota de zera rubia dentro de la qual se hallo una zedula que en ella estaua escripto decia = Pedro esteuan de la uera y attento a no tener ynpedimiento ninguno que es electo para el dho officio de rexidor y el dho señor don garcia le mando dar y se le dio la posesion del y la dha zedula se asio de la assa del dho cantaro.

Y luego se le boluio a dar bueltas y el dho niño salo otra pelotta de zera rubia y dentro della se hallo una zedula cuyo nombre decia don juan pulgarin el qual pareze anda ausente de esta dha uilla muchos dias a por decirse le lo pasado en la muerte de don pedro bazquez de cuya causa el dho señor don garcia mando que el dho officio se le possitte en alcalde de la dha uilla en el entretanto que la dha causa del dho don juan pulgarin se fenezca y este libre para usar y exercer el dho officio y al dho alcalde mando se le de la posesion del dho officio en el possitto y su zedula del dho don pedro pulgarin se asio de la assa del dho cantaro y se boluio a zerrar con su llaue y el y los demas se boluieron a metter en el dho arca y se zerro con las dhas llaues = de que doy fee.

Luego sus merzedes de los dhos officiales de conformidad nombraron por alguacil mayor de esta dha uilla del estado llano a fran.co duran de gaues vezino de esta dha uilla el qual dho señor don garcia mando se le de la posesion del dho officio.

Por quanto la encomienda de esta dha uilla tiene preeminencia para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
YQVARENTA:

En Sevilla en el Cabildo ordinario de veinte y ocho de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años estando en el dicho Cabildo los Señores Don Iuan de Saavedra Caballero del Orden de Santiago, Don Iuan Ponce de Leon, Don Iuan Fernandez de Ribera, Don Iuan de Ribera, Don Iuan de Mesa, Don Iuan de Vera, Don Iuan de Ortega Sotomayor, Don Iuan de Saavedra, Don Iuan de Cuellar, Don Iuan de Mendoza, Don Iuan de Ortega

Y dio y se le mandó le acepte y juro. Y se le dio
la posesion

Luego hizo y nombraron y dieron por
alcaldes ordinarios de esta villa a
Sancho Ramirez de Arellano y a
Juan de Ayala vecinos de esta villa
y alguaciles a Juan Perez de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala vecinos de esta
villa y dieron y entregaron a los
dichos alcaldes la vara de la justicia
y alguaciles las varas de alguaciles
y luego los dichos alcaldes y alguaciles
juraron en forma de derecho por
Dios y por Santa Maria y por una
señal de cruz segun forma de derecho
de usar bien y fielmente sus oficios
y se les dio la posesion

Luego nombraron por
alcaldes de la mesta a Juan
Ruiz de Ayala y a Juan Perez de
Ayala vecinos de esta villa y
alguaciles a Juan Perez de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala vecinos de esta
villa y dieron y entregaron a los
dichos alcaldes la vara de la justicia
y alguaciles las varas de alguaciles
y luego los dichos alcaldes y alguaciles
juraron en forma de derecho por
Dios y por Santa Maria y por una
señal de cruz segun forma de derecho
de usar bien y fielmente sus oficios
y se les dio la posesion

Luego nombraron por
alcaldes de la mesta a Juan
Ruiz de Ayala y a Juan Perez de
Ayala vecinos de esta villa y
alguaciles a Juan Perez de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala vecinos de esta
villa y dieron y entregaron a los
dichos alcaldes la vara de la justicia
y alguaciles las varas de alguaciles
y luego los dichos alcaldes y alguaciles
juraron en forma de derecho por
Dios y por Santa Maria y por una
señal de cruz segun forma de derecho
de usar bien y fielmente sus oficios
y se les dio la posesion

Luego nombraron por
alcaldes de la mesta a Juan
Ruiz de Ayala y a Juan Perez de
Ayala vecinos de esta villa y
alguaciles a Juan Perez de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala vecinos de esta
villa y dieron y entregaron a los
dichos alcaldes la vara de la justicia
y alguaciles las varas de alguaciles
y luego los dichos alcaldes y alguaciles
juraron en forma de derecho por
Dios y por Santa Maria y por una
señal de cruz segun forma de derecho
de usar bien y fielmente sus oficios
y se les dio la posesion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Lo que se le manda sola de las penas
y lo firmaron el dho Sr. Don Garcia Davila y sala por
el dho Sr. Cura. y no supo firmar el dho alcalde
[illegible]



Don Garcia Davila Salazar — Juan de Chaves — Sr. Cura de Chaves
Pedro de Castroverde
Pedro Capitan — D. Alvaro Gutierrez Salamanca
Pedro Estevan de Cabera — Pedro delgado
Pedro Fran.co Briaca Sanabria — Martin Vizuete
Fran.co Juan de Chaves — D. Gabriel Saldaña — D. Rodrigo Sentria
Juan Lopez delgado

Yo Juan Lopez delgado Scriuano del dho Cauildo
y que por el nombramiento del Cauildo electo para el dho
officio para este año que va corriendo que es por el que se a hecho
y a la dha eleccion acepto el dho officio y juro a dios y a una
cruz en forma de dro de lo usar bien y fielmente guardando
los secretos del Cauildo y haciendo todo lo demas
que por razon del dho officio soy obligado y affe

Juan Lopez delgado
Scriuano

Y luego su md del dho Sr. Don Garcia Davila

PLEGO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS DIS. A NO DE MIL Y SEISCIENTOS YQUARENTA:

Sea cierto. Sepan cho. Haze p[ro]tacion y juram[en]to en forma p[ar]a los cho officiales q[ue] aqui se nombran q[ue] yo Diego Pulgar inbanzan Escriu[an]o p[ar]a esta villa y su Tierra y Corregimiento por su Mag[esta]d y q[ue] en esta Carta q[ue] ante mi se otorga no ay cosa ni cosas q[ue] no sean conforme a las Ordenanzas y Capitulos q[ue] tratan y disponen de los officios de Alcaualas y Tercias y q[ue] en ella

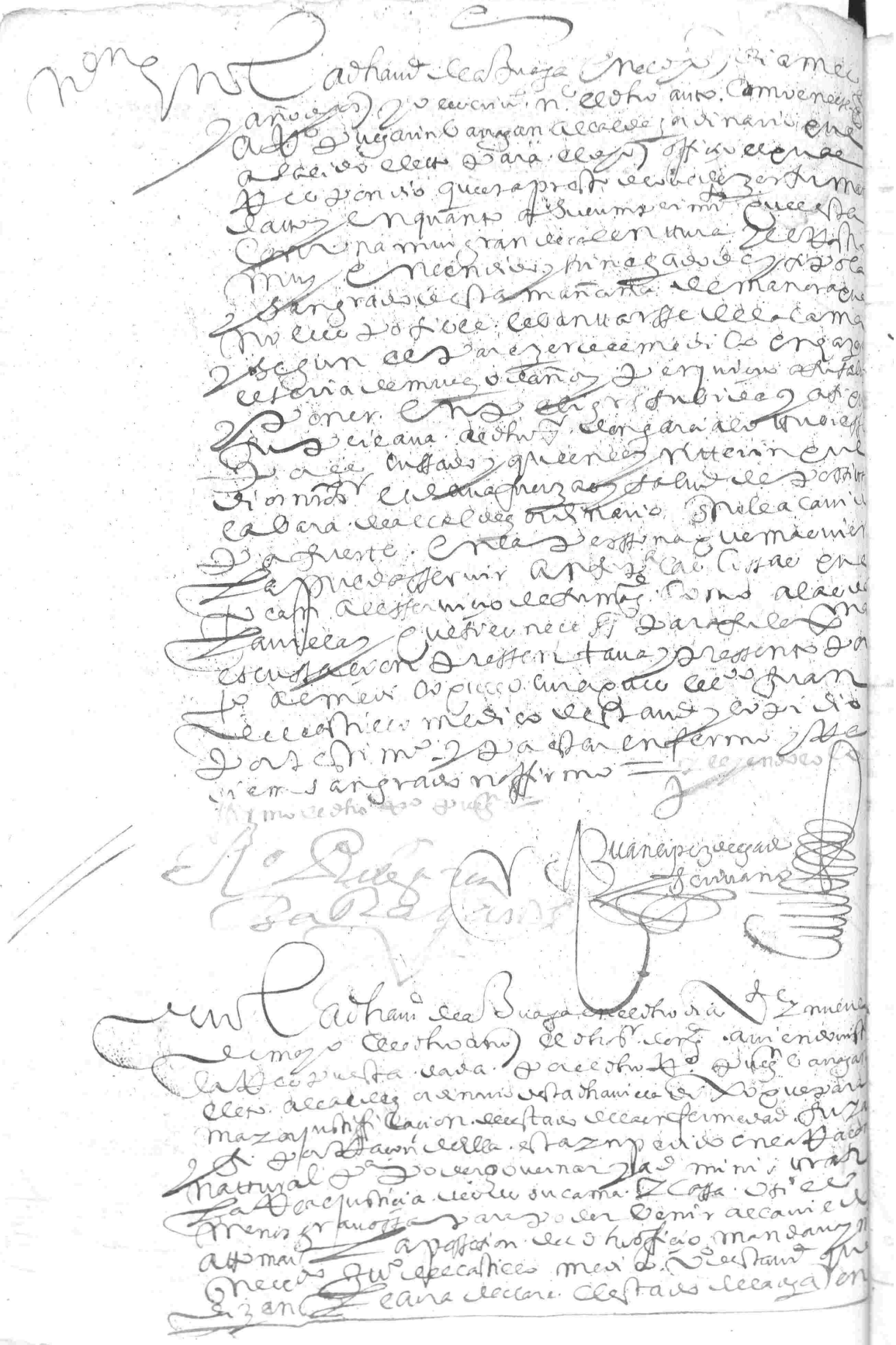

Primera. Petición a Su Mag. para
Se nombre Corregidor interino de Valdeviejas
y archivero Escribano mayor

Juan Lopez Vecino
Escribano

Declaración de
Cabo mexico

En Cadahalso a diez y nueve de Agosto de mil y quinientos y
setenta y cinco años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa
y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano
público y del Concejo parecieron presentes Cabo mexico
vecino de esta villa y dijeron que por cuanto ellos tienen
noticia que en esta villa y su tierra hay algunos delitos
cometidos y que no se castigan por no haber persona que
tenga cargo de ello y que ellos como buenos vecinos y
deseosos del bien público de esta villa y su tierra y que
no se cometan delitos y que los que los cometen sean
castigados y que para ello es necesario que haya persona
que tenga cargo de ello y que ellos como buenos vecinos
y

Diez marauedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Que al presente el dho officio de alcalde ordinario y de [illegible] y otros de esta dha villa. Y el dho dezgª visto lo suso dho y las peticiones [illegible] por los dhos officiales y el [illegible] que le ansigne [illegible] en la casa de segunda officiales del cauildo y las partes [illegible] que mandaria [illegible] y en ella con asistencia de los dhos officiales se le de la posesion del dho officio de alcalde ordinario y el haga [illegible] y jure de lo vsar bien y fielmente segun es obligado el officio.

Don Garcia Dauila Falazan

Juan Lopez de Legado Seruiano

Luego en continenti su mrd del dho dezgª con los dhos officiales fue a las casas de la morada del dho Pedro Garcia Falazan alcalde del lleno ordinario de esta dha villa y estando en la cama se le notifico por mi el seruiano como auia sido electo por ordenanza alcalde ordinario de esta dha villa por el año presente de quarenta y vno y se le acepto y vsando de la dha dezgª en forma el qual lo acepto y de el dho dezgª en forma de derecho le vsara el dho officio de alcalde ordinario y jurara en forma de derecho de vsar el dho officio bien y fielmente guardando los secretos del cauildo y ciudad [illegible] y todo lo demas que por razon de el dho officio es obligado so pena de perjuro con el dho officio el dho juramento [illegible] y el qual se le entrego [illegible] y de mas officiales [illegible]

Don Garcia Dauila Falazan

Juan Lopez de Legado Seruiano

En la villa de Azuaga a treinta dias del mes de marzo de mil y seiscientos y quarenta años. Pedro Lauilla de Azuaga



SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

Justicias Regimiento, Caualleros, Iurados y Vnion de labradores y Ganaderos desta Ciudad de Camora y en nombre de todo el Vnion y Comunidad de los demas Caualleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la dicha Ciudad y su Tierra

Don Iuan de Tapia y Salcedo Regidor perpetuo desta Ciudad

Don Antonio de Ayala y Sotomayor Regidor perpetuo desta Ciudad

Don Iuan

46.
47

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



A saber los officiales siguientes
Su mrd. de Ldo. Fran.co Ruiz Capatta Abogado
Su mrd. de Ldo. de Castroverde rrexor
Su mrd. de Alo. de Lagarde rrexidor
Fran.co Duran de Chaves alguacil mayor
Juntos en el Cavildo y ayuntamiento dixeron
que en esta dha villa ay mui gran defalta de papel
sellado y de los demas generos y el gasto mucho por aver
rreofrecido estar en esta villa un juez de su magestad
con su audiencia donde se gasta la mayor parte
de cuyo acaudal a los vs. para sus negocios y de pago
de la rrepubeica y este Cavildo a faltado el de el dho
marco sello donde conforme a la rrea pregmatica
de su mag.d se an de escrivir los originales y es justo
rrremedio por tanto acordaron rrezivir por ello
a la villa de Llerena que de donde manda su magestad
rreprovean las villas y lugares de su jurisdicion
y se le de poder a Fernando Malbarran vecino de esta villa
para que lo traiga y obligue a estar y a sus pro
pios y rrentas aquella cantidad que le entregare pagara
por los tercios de este dho año de quatro en quatro meses
por rrata lo que montare lo que se gastare confor
me a las quentas que de ello se tomare de rrecepto
y rrelaciones de valor de cada genero y traiga del
marco sello quinientos pliegos y de lo demas con
ridad que se le ordenare por ynstruccion que de ello
llevara y traido que se le a de entregar a pro.o ante
vuestra rrecepto en esta villa para el dho effecto

Ldo. Capata — Ldo. de Castroverde — Alo. de Lagarde

Fco. Fran.co Duran de Chaves — Juan Lopez de Lagarde escrivano

En la villa de Zuaga a tres dias del mes de junio

300 ffs 47 ffs
48

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Y tome los dhos. pleitos. y los lleue. al auogado de esta uilla. que es el dho. Marcos de amor pizarro y alegue. en cada uno dellos lo que fuere necesario para que se prosiga. en fenezer a cauar los dhos. pleitos. y se cobren las dhas. alcaualas y a zagane de salario en cada un dia de los que en ellos se ocupare de ydas. estadas y buelta a razon de a seiscientos mrs. los quales se le paguen de los mrs. de las dhas. alcaualas. con testimonio de su ocupacion.

Y tendi. Veron que para que las cossas de el gouierno de esta uilla. anden con la puntualidad que razon se pudiere y para que los officiales del cauildo sepan los dias que se an de gaser a que vayan para las cossas necessarias. ansi para el seruicio de el Rei nro. Sr. como para el buen gouierno y demas cossas que se offecieren. y que no ayan de faltar a su obligacion. acordaron que los lunes y viernes de cada semana se gagan cauildos en ellos. se aguerden todas las cossas que uuiere a que acudir y acordar para que en los demas dias fuera de estos acudan ~~a los dhos cauildos los dhos officiales y cumplan con la obligacion de su officio~~ sus haciendas y administracion dellas y de sus cassas.

Vatt. don debu tirado Vo. los dhos. cauildos los dhos. officiales y cumplan con la obligacion de su officio no vale.

Ldo. Zapata — Becalmuerdo — D. Aluaro Gutierrez Salamanca

Alo. delgado

Fco. Franduran de chaues

Juan lopez delgado escriuano

se gagan cauildos los lunes y viernes

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZE MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA

Escribano Real

Sepan quantos. En Salamanca. En ayuntamiento de Regidores Caballeros Hijosdalgo y Oficiales de la muy noble y muy leal Ciudad de Salamanca cabeza de Reyno y su Tierra y Provincia que al presente son y en ella residen y hacen Ayuntamiento y Concejo estando en las casas de su Ayuntamiento donde se suelen juntar a Concejo Cabildo y Regimiento segun que lo han de uso y costumbre y estando en el dicho Ayuntamiento los Señores Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor en esta dicha Ciudad y su Tierra y Provincia por su Magestad y Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad y su Tierra y Provincia por su Magestad y Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alferez Mayor en esta dicha Ciudad y su Tierra y Provincia por su Magestad y Don Francisco Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alguacil

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VN

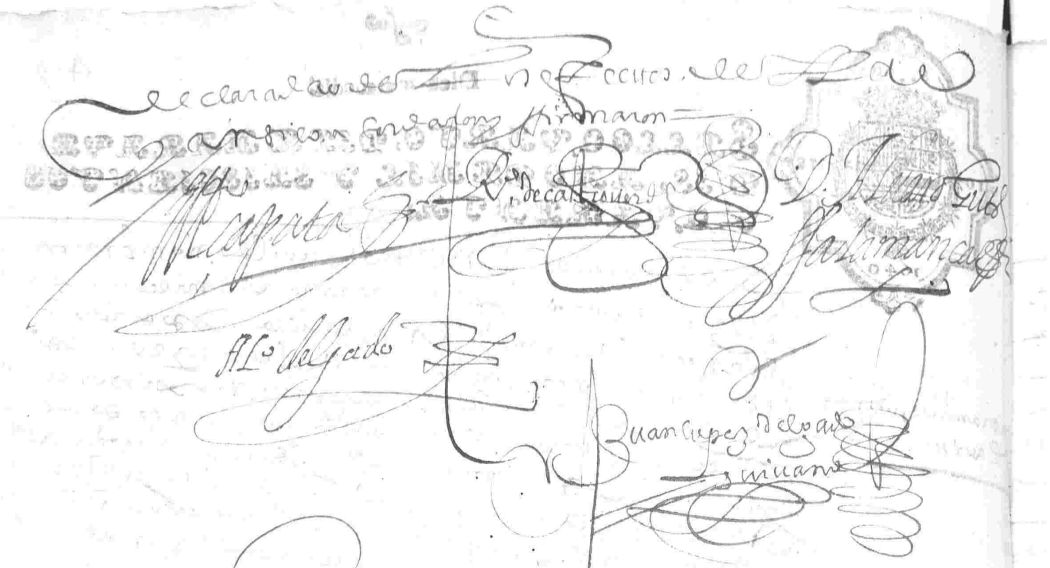

declarados de los efectos de las
[illegible] firmaron =

Capata — Ro de Castroverde — D. Alvaro Gutierrez Salamanca

Alo delgado

Juan Lopez delgado
Escrivano

En la villa de Buaga a onze dias del mes de junio
de mill y seis y quarenta años la villa de Buaga justicia
y Regimiento della se juntaron en su Cavildo y a
Ayuntamiento a que de campana tañida segun
lo anderusso y costumbre de se juntar conviene a
saver los officiales siguientes

Su merced de el lic.do Fran.co Ortiz Capata abogado y alcalde
Hordinario

Ro pulgarin Barragan alcalde Hordinario =

Ro de Castroverde rrexidor =

Don Alvaro gutierrez Salamanca rrexidor =

Po Esteuan de la Vera rrexidor =

Alo delgado rrexidor =

Juntos en su ayuntamiento dixeron que por
el repartimiento que se agego a los vs. de esta villa de
las Reales sissas de su magestad no se a cobrado
por no aver sse nombrado personas que lo cobren
y de pressente esta en esta villa executor apre
miando a la paga de las dhas sissas del tercio que
cumplio fin de marzo proximo passado de
este presente año y causando costas y salarios
y es justo se cobren las dhas sissas y se remitan
a la villa de Llerena a poder del Receptor
y persona que en nombre de su mag.d
lo aya de recivir y para que se cobre con breve
dad nombraron por personas que lo agan a los

Cobradores de las Reales sissas.

Siguientes

Para la Calle de Pizana Cerro de Buey y Calero y Alfaro Vizcaino y Miguel Blasquez.

Para la Calle Larga. Alfaro Moreno y Alonso de la Guera.

Para la Calle de Remolinos y Retamal y Alonso a Gonzalez Bermejo y Manuel Ximenez Mexia.

Para la Calle nueva y de Cortes a Alonso Castilla. (Alonso de la Guera y de la nueva Castilla.)

Para Alonso de la Llana y Bentura y Garcia. (Bermejo 3 gasteros y Cabeza de la Cabra) Alonso de la Guera.

Para Esteban y Luis Viana y Alonso de la Guera y Antonio Fernandez Madueño

Para Ramirez y Plaza a Alonso Caballero y Antonio Perez

Para al Conde y Laguna y Alonso Calvo y Calero.

El Mozo y Alonso Martin Cortes

A Aequales de Alcaldes ordinarios. Que mediante Dios Oficiales nombrados. Que tales Alcaldes y Regidores de dicha Ciudad. Alcaldes y Guardas de dicha Ciudad notifique los Alcaldes y Guardas de dicha Ciudad y Guardas de dicha Ciudad y Guardas de dicha Ciudad



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

renunciacion enun
Gran Consejo
escribano

En Madrid a quinze dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta años ante los señores Alcaldes de Casa y Corte por ante mi Escribano de Camara parecio Juan Perez Regidor de la villa de Cuellar y dixo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve, fue servido de hacer merced a Juan Muñoz de Vinco hijo de Anton Muñoz de Oficio Escribano de Camara de los que residen en esta Corte, de un oficio de Regidor perpetuo de la dicha villa de Cuellar, que vacaba por fin y muerte de Juan Perez Regidor, y para que pudiese usar y exercer el dicho oficio, le mando dar su Real Provision, y para que se le diese posesion del, y se le guardasen todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas, inmunidades, y todos los demas derechos, y salarios que por razon del dicho oficio debia gozar, segun que mejor y mas cumplidamente en la dicha Real Cedula se contiene, la qual dicha Real Cedula, y Provision para su cumplimiento, presento ante los dichos señores Alcaldes de Casa y Corte, y pidio se cumpliese, y guardase, y cumplida, y guardada, se le diese la posesion del dicho oficio, segun y como en ella se contiene, y los dichos señores Alcaldes de Casa y Corte la obedecieron con el acatamiento debido, y en cumplimiento de ella, mandaron dar, y dieron la posesion del dicho oficio de Regidor perpetuo de la dicha villa de Cuellar, a Juan Perez Regidor, en nombre de Juan Muñoz de Vinco, y la tomo, y usando del dicho oficio, juro a Dios, y a Santa Maria, y a la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien, y fielmente del dicho oficio, y de guardar el secreto que en el se le encargare, y de hacer todo lo demas que buen Regidor debe, y esta obligado a hacer, y que no hara cosa en contrario, por lo que conviene a su Real servicio, y a la buena administracion de justicia, y a la buena gobernacion de la dicha villa, y que no dara, ni prometera, ni hara dar, ni prometer cosa alguna, ni parte de ello, directe, ni indirecte, a persona alguna, ni a sus parientes, ni a otras personas algunas, por razon de la dicha posesion, y que si lo hiciere, que pierda, y haya perdido el dicho oficio, y lo demas que contra el juramento hiciere, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Pedro Bazan, y Don Alvaro Bazan, y Don Esteban de Labera, Alguaciles de Casa y Corte, y Juan Perez Regidor.

Ante mi, Juan Perez de Vivero.

Derechos.

Juan Perez de Vivero.

En Camara de Su Magestad. Aprovecharon los derechos de Justicia, de un oficio de Regidor perpetuo de la villa de Cuellar, que vacaba por fin y muerte de Juan Perez Regidor, que Su Magestad (que Dios guarde) hizo merced de el a Juan Muñoz de Vinco hijo de Anton Muñoz de Oficio Escribano de Camara de los que residen en esta Corte, segun consta de la Real Cedula de Su Magestad, y Provision para su cumplimiento, que se dio en Madrid a veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve, que presento Juan Perez Regidor de la dicha villa de Cuellar en nombre del dicho Juan Muñoz de Vinco, ante los señores Alcaldes de Casa y Corte, y pidio se cumpliese, y guardase, y cumplida, y guardada, se le diese la posesion del dicho oficio, segun y como en ella se contiene, y los dichos señores Alcaldes de Casa y Corte la obedecieron con el acatamiento debido, y en cumplimiento de ella, mandaron dar, y dieron la posesion del dicho oficio de Regidor perpetuo de la dicha villa de Cuellar, a Juan Perez Regidor, en nombre de Juan Muñoz de Vinco, y la tomo, y usando del dicho oficio, juro a Dios, y a Santa Maria, y a la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien, y fielmente del dicho oficio, y de guardar el secreto que en el se le encargare, y de hacer todo lo demas que buen Regidor debe, y esta obligado a hacer, y que no hara cosa en contrario, por lo que conviene a su Real servicio, y a la buena administracion de justicia, y a la buena gobernacion de la dicha villa, y que no dara, ni prometera, ni hara dar, ni prometer cosa alguna, ni parte de ello, directe, ni indirecte, a persona alguna, ni a sus parientes, ni a otras personas algunas, por razon de la dicha posesion, y que si lo hiciere, que pierda, y haya perdido el dicho oficio, y lo demas que contra el juramento hiciere, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Pedro Bazan, y Don Alvaro Bazan, y Don Esteban de Labera, Alguaciles de Casa y Corte, y Juan Perez Regidor.

Ante mi, Juan Perez de Vivero.

Derechos.

Juan Perez de Vivero.

En Camara de Su Magestad. Aprovecharon los derechos de Justicia, de un oficio de Regidor perpetuo de la villa de Cuellar, que vacaba por fin y muerte de Juan Perez Regidor, que Su Magestad (que Dios guarde) hizo merced de el a Juan Muñoz de Vinco hijo de Anton Muñoz de Oficio Escribano de Camara de los que residen en esta Corte, segun consta de la Real Cedula de Su Magestad, y Provision para su cumplimiento, que se dio en Madrid a veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve, que presento Juan Perez Regidor de la dicha villa de Cuellar en nombre del dicho Juan Muñoz de Vinco, ante los señores Alcaldes de Casa y Corte, y pidio se cumpliese, y guardase, y cumplida, y guardada, se le diese la posesion del dicho oficio, segun y como en ella se contiene, y los dichos señores Alcaldes de Casa y Corte la obedecieron con el acatamiento debido, y en cumplimiento de ella, mandaron dar, y dieron la posesion del dicho oficio de Regidor perpetuo de la dicha villa de Cuellar, a Juan Perez Regidor, en nombre de Juan Muñoz de Vinco, y la tomo, y usando del dicho oficio, juro a Dios, y a Santa Maria, y a la Señal de la Cruz, en forma de derecho, de usar bien, y fielmente del dicho oficio, y de guardar el secreto que en el se le encargare, y de hacer todo lo demas que buen Regidor debe, y esta obligado a hacer, y que no hara cosa en contrario, por lo que conviene a su Real servicio, y a la buena administracion de justicia, y a la buena gobernacion de la dicha villa, y que no dara, ni prometera, ni hara dar, ni prometer cosa alguna, ni parte de ello, directe, ni indirecte, a persona alguna, ni a sus parientes, ni a otras personas algunas, por razon de la dicha posesion, y que si lo hiciere, que pierda, y haya perdido el dicho oficio, y lo demas que contra el juramento hiciere, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Pedro Bazan, y Don Alvaro Bazan, y Don Esteban de Labera, Alguaciles de Casa y Corte, y Juan Perez Regidor.

Ante mi, Juan Perez de Vivero.

Derechos.

Juan Perez de Vivero.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE/DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Burgos en su audiencia, de Reyno que ante quando estaua en su Cauildo y ayuntamiento que hazen en el dicho Cauildo los alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria que residen en la dicha villa de Valladolid por mandado de su Magestad y de los señores del su Real Consejo, estando presentes los muy magnificos señores Don Diego de Arce de Otalora, y Don Pedro Nuñez de Auendaño, y el licenciado Juan Gutierrez de Cetina, alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, y el licenciado Don Francisco de Contreras, y el licenciado Don Antonio de Mendoça, y el licenciado Don Francisco de Cuenca, alcaldes de la dicha Chancilleria, por ante mi Antonio de Vallejo, escriuano de su Magestad y de Camara de los que residen en la dicha Corte y Chancilleria, y testigos infrascriptos, se leyo y publico la prouision de su Magestad y de los dichos señores del su Real Consejo, que es del tenor siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos los alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria que residis en la villa de Valladolid, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y oficios, sabed que por parte de los Procuradores de Cortes destos mis Reynos que residen en mi Corte, se me ha hecho relacion que en la dicha villa de Valladolid y en la villa de Madrid, donde residen los dichos alcaldes de Casa y Corte, y en la villa de Ocaña, donde residen los dichos alcaldes de la dicha Chancilleria, ay muchos escriuanos de Camara, y que en cada una de las dichas villas ay mas escriuanos de los que son menester para el despacho de los negocios que en ellas se ofrecen, y que demas de los dichos escriuanos de Camara ay otros escriuanos de numero y del Concejo, y que todos ellos llevan derechos excesiuos por los dichos negocios, y que demas de los dichos derechos llevan salarios, y que los dichos escriuanos de Camara no tienen salarios, y que los dichos escriuanos de numero y del Concejo, y los dichos escriuanos de Camara, llevan los dichos

Conclusion a Cattamiento

Cumsseimiento. mando segie

thesoreos. Effecto seruindo es

Sagual sello Uff. dacienda

ariba & Rueuo Uff. cacior

sobrela sobrecarta. en virtud de lo qual denun

dees se de Cuttoree villa. Uecinen a Cintolia. del

de lumio del testho arriba & en auto

Ke pondio lo Contenido Cnedho

de suso & agnee Consta las qualee no obsten

cales en oad. de. quees tesoreos. Ueau de Canalee

de Sumag Uee ffecho & seruicio de alendo

Soreemae Seruicio Restantica az & aruma

Iro Cuan Con mugo andals & onerenlle &

Cutree Cadaun & Cuzaricular sacan &

las Comissionee. Antee de cumseimsoreos. dea co

deae sagae & onienos & ae en Canez asde sus

Criados. hombree de seruicio Interesando en

sus salarios. & sin gazer diligencia & de cumpl

Soreetrenen en & ae Cobrança. Cumpl

Vienen Aderlae cossae Salarios. Muge

mas guee Drinc. sae & & ano dae de

Seruicio sagae. Ure & sobs dize dien

Cnedho en Cadauna. della. Conee Dizaneed

de de Cestos. Deinos. era fuerza Sesagaran

ae seruicio & dales Con la Sumtuali vad que

He dene & gae de sprozeder Con Cashabcan

Roma Ori Cenbree delae Seruicios ands

deae & sae quenienen obligon a gazer Cast

Cantee. Dos dho. tesoreos. Uienen & ae

d'Cuelgananca & gran seria. deen sagar

sus & Cutree. & Cantiends Dneeos. de en

tereo. Comsee. Notorio Cartes. No obsee

Cheanlee sagae de dhae de canalee & seruicios

& Consuetos. Senan de Cuidando. Engazer

Sers sae & quando a Cundan sobre delae

Son mugo. mas Dos salarios Costae que

de dinc. sae. Che si Con sobs de & dizeffe

& queseen Cdho Officio deee Cussarian Cae Costae

Cae mo de dae quegacen. affin de gana &

Sus mugos salarios. de Cusa Cadaon. Estando

Sus & Dc. Estan mui acuadas Cami enda

Sos & Sumg. Cherio. Cuando no mando a

sobre Carta. Cadho Cdae & mui sion

Seria. a Canallos. deeg ae afonds. & & er. dees

tos taemente. & Cottando a Condaren

Ffeno si que adumg. dios. eg. & & ea seruido

Lemandar dee & acg ae. Sudae & mui sion

sobre Carta. de Cadho. Ueae & mui sion aig mi

ffCando & &. dio & ae Cae dho Cauisay & açona

52
53

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ DINARES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VN



En Valladolid a veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y quarenta y vn años, ante los señores Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, que residen en esta villa de Valladolid, por ante mi el escriuano de Cámara y de Gouierno de su Magestad, parecio Pedro de Ayala, procurador de causas de la Corte de su Magestad, en nombre de Pedro Ruiz de Ayala, vezino de la villa de Madrid, y presento vna petizion, del tenor siguiente:

Señores: Pedro Ruiz de Ayala, vezino de la villa de Madrid, en la mejor forma que puedo y ha lugar de derecho, parezco ante vuestra merced y digo que por quanto yo tengo necesidad de pasar a la villa de Madrid a mis negocios y a otras partes, y para ello es necesario que vuestra merced me mande dar su licencia y facultad para ello, y para que se me den los mrs. que vuestra merced fuere seruido de mandar, para el camino, en la forma que se suele y acostumbra dar a los demas que van a seruir a vuestra merced, y para que se me den los dichos mrs. es necesario que vuestra merced mande dar su mandamiento para que se me den y paguen, y para ello

A vuestra merced pido y suplico mande dar y dé su licencia y facultad para que yo pueda yr y venir a la dicha villa de Madrid y a otras partes donde mis negocios me conuinieren, y para que se me den los dichos mrs. que vuestra merced fuere seruido de mandar, para el camino, en la forma que se suele y acostumbra dar a los demas que van a seruir a vuestra merced, y para que se me den los dichos mrs.

En la villa de la Buaga a diez y ocho dias del mes de Junio de mill y seis.tos y quarenta años la villa de la Buaga justicia y regimiento della se juntaron en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar conviene a saver los officiales siguientes

Su mrd. del lldo. Fran.co Ortiz Capata abogado alcalde ordinario
Su mrd. de R.o Puegarin Barragan alcalde ordinario
R.o de Castroverde rexidor
Don Alvaro Gutierrez Salaman Carrex.or
Alonso delgado rexidor
Fran.co Duran de Gauce alguacil mayor

Y juntos en su ayuntam.to dixeron que por quanto el ganado de zerda de los vs. de esta villa a de entrar a comer los rastrojos que caen en el coto de matagel desde el dia de san Ju.o de Junio que a veinte y quatro dias deste presente mes conforme a las ordenanzas del concejo y an de tener su abrevadero de por si de los otros ganados que abrevaren en el agua de la vega de matagel que esta en el dho coto y conviene se les señale para que se pan los ganaderos en ellos traen a su cargo donde an de abrevar el dho ganado y no estorben el abrevadero de los otros ganados acordaron se haga y señale el dho abrevadero y se lo mete a su mrd. del dho Rodrigo Puegarin Barragan alcalde ordinario para que lo haga y hecho se publique por vez de pregonero para que a los dueños del dho ganado de zerda le sean notorio y a ay gane de salario por el dia que en ello se a de ocupar quinientos mrs. los quales se le paguen de los propios del q.o

Vatt.o / dho / no vale = entre ts / otros / vale

que se amoxone el abrevadero de la vega de matagel para el ganado de zerda =

Fran.co Capata — R.o Puegarin — R.o de Castroverde
Barragan
Alo. delgado — Fran.co Duran de Gauce — Juan Lopez delgado escrivano
D. Alvaro Gutierrez

#

En la villa de Buraya. En [illegible] dias del mes de Junio de mill e quinientos e [illegible] e quarenta e ocho años. Estando en Cabildo e ayuntamiento segun que lo han de uso e costumbre de se ayuntar los señores Justicia e Regimiento desta villa de Buraya a tratar e platicar las cosas tocantes a la Republica e bien comun della, e estando en el dicho Cabildo e ayuntamiento segun dicho es, estando presentes los señores Juan Muñoz de Cabrera, alcalde hordinario en esta villa por su Magestad, e Diego Sanchez de Avila, e Alonso Ruiz de Salamanca, regidores, e Juan Ruiz de Salamanca, procurador general desta villa, e Juan Ruiz de Salamanca, mayordomo del concejo desta villa, e Juan Ruiz de Salamanca, escribano del concejo desta villa, e Juan Ruiz de Salamanca, escribano del concejo desta villa, e Juan Ruiz de Salamanca, escribano



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la villa de Zuera a veinte y nueve dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta años ante la justicia y Regimiento della. Se juntaron en su Cabildo y Ayuntamiento acostumbrado a la campana tañida segun lo an hecho y acostumbrado para lo infrascripto. Estando presentes los Señores Licenciado Francisco de Cadena y Ayala Alcalde ordinario por su Magestad. Don Juan Bautista de Cadena y Ayala Alcalde ordinario. Don Juan de Castroviejo Regidor. Don Antonio Gomez Regidor. Don Esteban de Cavera Regidor. Don Agustin de Cadena Regidor. Y Don Juan de Cadena y Ayala Procurador General de la dicha villa. Y en presencia de mi Pedro Ximenez escribano del numero y Concejo de la dicha villa y testigos infrascriptos. Dixeron que por quanto el dia de oy es el dia que segun costumbre antigua se suele y acostumbra hacer nombramiento de Alcaldes ordinarios y demas oficios de Concejo para el año que viene de mill y seiscientos y quarenta y un años. Y para que se haga con la paz y quietud que combiene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y bien de la republica. Mandaron que se junten todos los vezinos de la dicha villa a campana tañida en la forma acostumbrada. Y que juntos en la Iglesia parroquial de Nuestra Señora la Virgen Santa Maria de la Asumpcion de la dicha villa. Hagan nombramiento de Alcaldes ordinarios y demas oficios de Concejo para el dicho año que viene. Y que para ello se junten en la Capilla mayor de la dicha Iglesia. Y que para ello se notifique a todos los vezinos que no acudiendo a la dicha junta a la hora que se les notificare sean condenados en la pena de cada uno de cinco sueldos jaqueses aplicados para la Camara de su Magestad

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE/
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA



Don a Cristoual de Salcedo alcalde de la casa y corte de su Magestad y su alcalde de Sacas en todos sus Reynos que residiere Juntar en Cassa de Su Magestad Audiencia Alcaldes de Corte y Alcaldes de Hijosdalgo Alcaldes de Sacas y Alcaldes de Casa y Corte y Chancillerias y a todos los Corregidores Asistentes Gouernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier Justicias de todas las Ciudades villas y lugares destos Reynos y Señoríos y a cada uno y qualquier dellos en sus distritos y jurisdiciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico en manera que haga fee Salud y gracia sepades que Juan de Ulloa vecino de la villa de Madrid en nombre de Antonio Rodriguez Vecino de la villa de Madrid como su procurador segun parece por el poder que para ello presento ante Juan de Ocaña escriuano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid de que doy fee nos hizo relacion que el auia hecho imprimir vn libro intitulado Tratado de la Nobleza y Hidalguia y de los Reyes de armas y Heraldos y Passauantes y de las Cauallerizas y Ceremonias que se hazen en los Reynos de Castilla y de Leon y de las Ordenanzas que sobre ello estan hechas y de los Reyes de armas que ha auido en ellos y de los Reyes de armas que ay en la Corte de su Magestad y de los

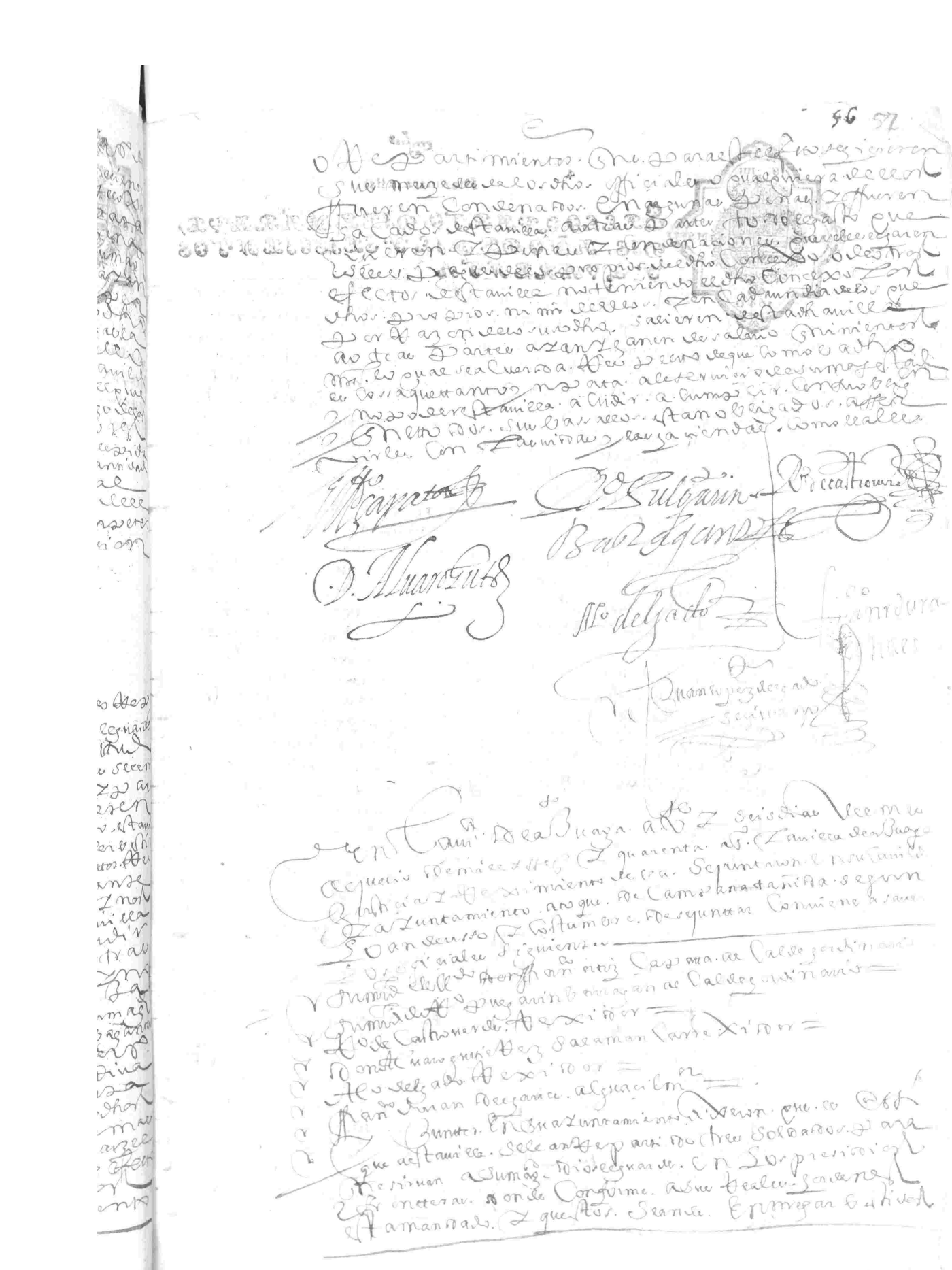

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

sobre la lleua de los tres soldados del sesto de partimiento y leba =

Y lucidos y armados con espadas y dagas y con ellos quinientos reales para su conducion y para la junta de presidios y frontera de dicho pago mandamiento para dicha leua en virtud del qual se an hecho diligencias muy apretadas con secreto y se empresso y puesto en la carzel publica de Estauilla los dichos tres soldados y por segundo mandamiento de pago por vereda a toda priesa para el alcalde mayor se mando a que luego sin perder ora del tiempo se dieren pagen y lleuen a la carzel de la gouernacion de la villa de Llerena y se entreguen en ella a donde dize estan los demas soldados de la dicha leua que son los que se an repartido a los demas villas y lugares del partido de la dicha villa de Llerena que son del sesto repartimiento y leua sosientos y quinientos y penas y es justo se cumpla en todo con el real seruicio de su magestad y se cubren costas y gastos pertanto acordaron que luego se lleuen los dichos tres soldados y con ellos los dichos quinientos reales de conducion y mas lo que fuere necessario para bestillos y armallos de las dichas espadas y dagas y para la demas costa que se causare gasta entregallos en la dicha carzel de la gouernacion y los lleuen a entregar sus mercedes de los dichos don Aluaro gutierrez salamanca rexidor y fran.co duran de gaues alguacil mayor a quien se comete la dicha leua y entrega y lleuen para su guarda y custodia dos personas con sus escopetas y attento a que el concexo de Estauilla no tiene propios ni mi.s de los ni de otros efectos a donde poder gazer la dicha costa y que por otro acuerdo de este cauildo esta acordado se reparta entre algunos vecinos de Estauilla que tienen hijos mozos que pudieran seruir en la dicha leba y por escusarlos por la naturaleza y por otras causas justas contenidas en el dicho acuerdo se an prendido forasteros para este efecto acordaron se a que prestado lo que fuere necessario para el dicho gasto y a la persona que lo prestare se le buelua del repartimiento que se hiziere entre los dichos vecinos de Estauilla que tubieren los dichos hijos y los dichos officiales del dicho cauildo a quien se comete la dicha leua y conducion a yan ganen de salario en cada un dia de los que en ella se ocuparen de ida a la

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

58 59

En la Ciud.d de la Guaya a treinta dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta años la villa de la Guaya justicia y regimiento de ella se juntaron en su Cavildo y ayuntamiento a que se llama anoche a la Guaya segun costumbre de segun ... conviene a saber los officiales siguientes

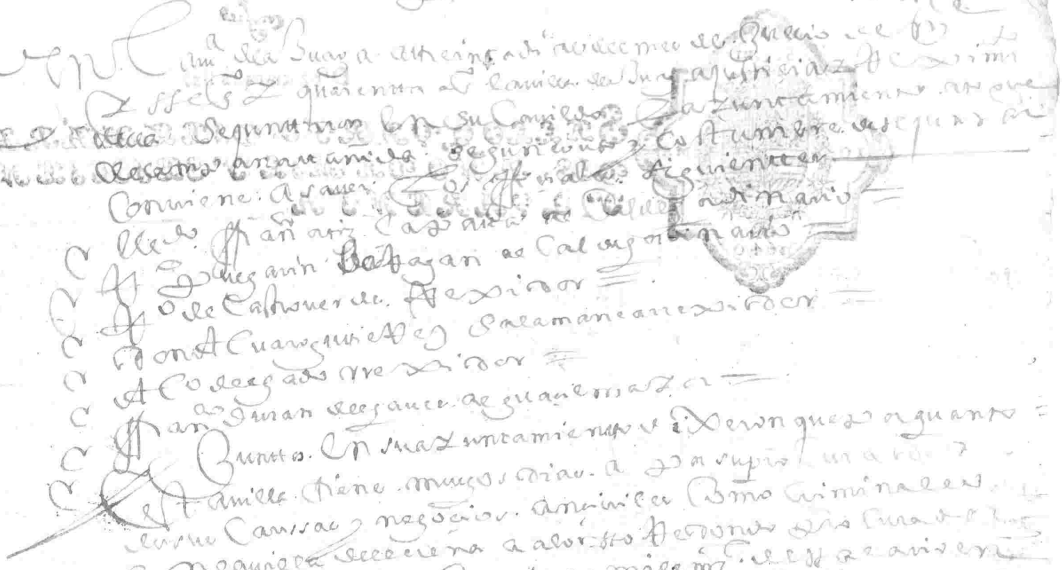

Lic.do Fran.co Ortiz Capatta ... ordinario

Fran.co Puegarin Bayagan de Calderon ordinario

Fran.co de Castroverde Regidor

Don Alvaro Gutierrez Salamanca Regidor

Alonso de Gallego Regidor

Fran.co Juan de Gaucea Alguacil mayor

Juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto esta villa tiene muchos dias a por su procurador de sus causas y negocios ansi civiles como criminales en la villa de Llerena a alonso Redondo procurador del numero della con tres mil ... de salario en cada un año y por justas causas que ... a cuerdo le ... en el ... de ... por el cavildo de esta villa ... procurador ... de ... como lo dexan ... buena fama y reputacion como lo estava ... al tiempo de la data del ... mandaron se le pague lo que se le debiere de sus salarios ... en los propios del concejo ... de esta villa que tenga dineros en casso que ... los ... para ... lugar ... que ... de esta villa tiene ... pendientes ... en la audiencia de la gobernacion de la villa de Llerena como en la audiencia ... de ... que es necesario ... solicite ... que ... pedidos ... ansi civiles como criminales ... personales ... procurador del numero de la dicha villa ... personas que conviene para la solicitud ... pedidos ... de la dicha villa de Llerena ... procurador ... de ... general ... criminales ... causas ... por mover ... en cada un año ...

Revocacion del poder que tenia de la villa a alonso Redondo en Llerena

nombramiento de procurador de esta villa en Fran.co Moreno ... procurador del numero de Llerena

Sesenta en cada un año 3U000 mrs

Corredor de treinta de Julio de 1640

Libro de el un año que cumplio 30 de Julio de 1641

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sacado testimonio para llerena

Que ofrecen la voluntad deste Cavildo tres mil mrs. los quales se repaguen de los propios del Rey teniendolos y no teniendolos de otros efectos de su Mag.d para abolver los cada que pueda y se les testimonie de este acuerdo al dicho Fran.co Moreno



Pubeicose este acuerdo en cinco de agosto deste año en la plaça publica en mi presencia de que doy fee

Ytten acordaron se pregone por vez de pregonero en dia de fiesta al tiempo que la gente salga de la misa mayor que ningun vecino de esta villa sea osado a poner fuego en ninguna parte de su termino ansi en tierra montuosa como en montonadas de rozo ni para gazer cardillos a ganado alguno ni en otra manera y que los labradores tengan su gueriles conforme a las ordenanzas del Consejo so la pena de las y mas quinientos mrs. la mitad para la camara de su magestad y las tramitad para el denunciador y gastos del Consejo por mitad para que venga a noticia de todos.

En razon de que nadie pegue fuegos

Ant.o Capata — D.o Pulgarin Barragan — D. de Castrouerde

D. Alvaro Gutierrez — M.o delgado

Juan Lopez delgado escrivano

En la villa de la Braga a seis dias del mes de agosto de mil y seis.s y quarenta años la villa de la Braga junto y reximiento della se juntaron en su Cavildo y Ayuntamiento a toque de campana tañida segun lo a su deuso y costumbre conviene a saver los officiales siguientes

Su mrd. de el dicho Fran.co Ortiz Capata alcalde ordinario

Su mrd. de D.o Pulgarin Barragan alcalde ordinario

Su mrd. de D. de Castrouerde rexidor

~~Su mrd. de D. Estevan de Lavera rexidor~~

59
60

Diez maravedis

Sello quarto. Diez maravedis
Dos. Años de mil y seiscientos y quarenta

1640

Sumilleres de Cortina Guardas de corps
Sumilleres de Cortina Guardas de corps
Sumilleres de Cortina Guardas de corps

Reynos. En seguimiento de la Carta que se me escriuio en razon de que en virtud de la Patente que se me dio por Capitan de vna Compañia de Infantes Españoles que se leuanto en esos Reynos para seruir en la Armada del Mar Oceano que al presente se apresta en el Puerto de Santa Maria de que es General Don Antonio de Oquendo, y Almirante Don Lope de Hoces, y Cabo de la dicha Armada Don Fernando de Cardona, Marques de Guadalfajara, y Duque de Maqueda, y Conde de Cardona, y de Pradas, y Santisteuan, y Vizconde de Cabrera, y Bas, y Adelantado Mayor del Reyno de Murcia, y Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y Capitan de la Guarda Alemana de Archeros de su Real Persona, y Teniente de Capitan General de la Mar, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Toledo, y de la Fortaleza de la Villa de Carmona, y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cazalla, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Seuilla, y Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Seuilla, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Alcala de Guadayra, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Constantina, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Almonte, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Hinojos, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Aznalcazar, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Aznalcollar, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Gelues, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Tejada, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Almonaster, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Cortegana, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Aracena, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Galaroza, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Almonaster la Real, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Higuera de la Sierra, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Castaño del Robledo, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Fuenteheridos, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Encinasola, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Paymogo, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Puebla de Guzman, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Ayamonte, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Lepe, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Cartaya, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Isla Cristina, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Huelua, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Gibraleon, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Trigueros, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Moguer, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Palos, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Niebla, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Valverde, y Alcayde de la Fortaleza de la Villa de Bollullos

Xcl. f. — García [illegible] de [illegible] vezino de [illegible] de Cuero Cuer. Cano. morena. de cinquenta a. de cab. y Xpar cor.

M. f. h. — Bartolome Ranges Bmiguel hijo dee mesmo vezino de Cuero alto. Cano. lequarenta y 8 a. de cab. morquetero y hurquilla.

P. — Tomas Gomez hijo de Iuan [illegible] de [illegible] vezino de Buen Cuero o Carmenegro Entre Cano y Frene grande y Pica.

A f. — Alonso Castrico hijo de Iuan [illegible] de Cuenca vezino de Alcala de Cuero Canpino. de veinte y 8 a. de cab. y Xpar cor. grande.

M. f. h. — Iuan Canoria Bhijo de Iuan Ranz. N. mediano de Buen Carmenegro. Seña de la oreja derecha. de treinta y quatro a. morquetero y hurquilla.

Af. Cano. — Pedro ruiz Pegamin hijo de Iuan ruiz N. Buen Cuero Carmi fagero o Jorgranee. cinquenta a. de cab. y Xpar cor.

A f. — Iuan garcia. Calestero hijo de Domingo garcia Calestero vezino de Medianedo Cuero Carmi Rubio Buen brigote. de cinquenta a. de cab. y Xpar cor.

Ausente = que no puede ser ami = — Iuan de guinea. cerro. de [illegible] a. ausente. a de entregar en Cuenca y Xpar cor. Oy a de ser conocido por tener [illegible] Iuan de Pez Palmero

A f. — Iuan Bellez na hijo de Gonzalo Bellez na N. de Carmenegro. Buen brigote. de cinquenta. de [illegible] a. de cab. y Xpar cor.

P. — Mateo Ranges Bhijo de Martin alonso Buen Cuero de [illegible] vezino. Cano hizo. de [illegible] a. de cinquenta a. de [illegible] y Pica.

M. f. h. — Diego Hernandez de Calle hijo de Iuan Carzernando vezino de Medianedo. Cano de Carmenegro. de treinta y siete a. morquetero y hurquilla.

A f. apossenta der. — Fernando Alvarado Hernandez de Castro hijo de Antonio Muñoz de Albarenes vezino de Cuero Carmenegro buen brigote. de [illegible] y quatro a. de cab. y Xpar cor.

ausente y no puede ser ami = esta tapada encara le quito la seña = — Miguel de Olivette. ausente. que no puede ser ami N. de Cuenca. de [illegible] Iuan de Pez Palmero. que no a de ser armado. que no a de ser conocido por tener [illegible]

M. f. h. — Pedro Rananeez Madueño hijo de Antonio Gil. N. Buen Cuero Carmi Rubio de treinta y ocho a. morquetero y hurquilla.

A f. — Pedro Hernandez Morales hijo de Iuan [illegible] de [illegible] vezino de Cuero Carmenegro Conseña de la oreja derecha. de [illegible] a. de cab. y Xpar cor.

M.f.h. Juan Gazeue hijo legitimo de Juan Fernandez de la Mata y de Guer
Cuerzo Perez de la Cruz de la Cabeza viudo y casado en la
cinquenta y un años, natural de Fuente Carroz, Arzobispado
de Sevilla.

Hernando Cano Cortes hijo legitimo de Antonio Fernandez y de
Bermexo. N. Buen Cuerzo Barrio treinta y quarenta
dos años, señal de Cejuela en el Carrillo derecho.

Juan Bizuente Abrice hijo legitimo de Juan Fernandez Trujillo y de Cuero
Moreno. Barrio negro, buen bigote. Buen Cuerpo
treinta y seis años, de la Cabeza.

Marcos de Pino hijo legitimo de Juan Alonso Suarez y N. Buen Cuerpo
Barrio Tajeño. Buen Cabello entrecano. Buen Cuerpo de Postura
treinta años, de la Cabeza.

Esteuan Perez Ortiz hijo legitimo de Manuel Alonso Suarez y N. Buen
Cuerpo de Cabeza de Cejuela. Barrio negro, señales de
Carbunclos. Cojidador de la Cabeza. Treinta y cinco
años, de la Cabeza.

Af. Cano. Pedro Luis hijo legitimo de Juan Alonso Perez y N. Mariano
de Cuerpo Barrio Rubio quarenta y ocho años, Cabeza
y Frente.

Difunto = Atapica en Casa. Alonso Mozano difunto de Capilla que
Vzenda en Casa. era de Buen
Recebimiento = Domingo Lopez hijo legitimo de Antonio Perez y de Buen
Cuerpo. Barrio Tajeño. Cejijunto de quarenta años, mos
quete, Frente y Cabeza.

m.f.h. Pedro Martin Conde hijo legitimo de N. Buen Cuerpo
Af. Castaño Rubio. Veinte y seis años, Cabeza y Frente.

Af. Juan Alonso hijo legitimo de Alonso Perez y de Mariana
de Cabeza. Pelo Rubio. Veinte y ocho años, Cabeza y
Frente.

Af. Juan Gutierrez hijo legitimo de N. y de N. Buen Cuerpo. ta
Af. Señor, de Cabeza, Pelo Rubio, treinta. años, Cabeza y Frente.

Juan Perez Canico hijo legitimo de Martin Canico y N.
Af. Buen Cuerpo Barrio negro, Frente grande, treinta y una
Cabeza y Frente.

Juan Sanchez Becerra hijo legitimo de Martin Becerra y
Af. de N. Buen Cuerpo, Barrio negro, treinta y nueve
años, Cabeza y Frente.

Christoual Garcia de la Moza hijo legitimo de N. y N. Buen
m.f.h. Cuerpo, Barrio Rubio, Pequeña Frente, Veinte y ocho
Mosquete, Frente y Cabeza.

Diego Sanchez Chino Rossa hijo legitimo de D. Sanchez Chino
Af. Rossa y de N. Alto, Moreno de Rostro, Barrio negro
treinta y dos años, de Cabeza y Frente.

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

A.f. Cavo — Po Hernandez Castellanos hijo de el mesmo N. alto barvi rubio en tres cano picado de viruelas cinquenta y seis años arcabuz y frascos y cavo

A.f. — Xptoval muñoz tirado hijo de Po Sz. prieto N. buen cuerpo de lego campiño veinte y ocho años arcabuz y frascos

P — Juan m. n. gierro hijo de el mesmo N. moreno medio de cuerpo treinta y dos años pica

A.f. — Juan Zquierdo hijo de marcos Zquierdo buen cuerpo ojos grandes treinta años arcabuz y frascos

m.f.h. — Bartolome Sz. tarifa hijo de el mesmo N. buen cuerpo de lego po cavarua veinte y ocho años mosquete frascos y horquilla

A.f. — Fran.co Cano zamora hijo de Po m. n. zamora N. alto de cuerpo campiño quarenta y dos años tage hijo arcabuz y frascos

m.f.h. — Juan de Agala hijo de Andres lopez N. buen cuerpo trepado bermexo de treinta y dos años mosquete frascos y horquilla

A.f. — Pablos moreno hijo de Pedro Fernandez buen cuerpo en xuto de rostro barvi rubio de treinta y dos años arcabuz y frascos

A.f. — Alo Sz. crespo hijo de Alo Sz. gagete N. buen cuerpo de lego de rostro barvi rubio veinte y seis años arcabuz y frascos

A.f. — Juan Rodriguez Galan hijo de el mesmo N. buen cuerpo de lego trepado de quarenta y ocho años arcabuz y frascos

A.f. — Blas de Espexo hijo de el mesmo N. mediano quan pieza avarrar bermexo blanco de rostro veinte y quatro años arcabuz y frascos

A.f. — Alo Ruiz de Ortega hijo de el mesmo N. medio de cuerpo barvi negro de veinte y quatro años arcabuz y frascos

A.f. — Hernando Alo Barragan hijo de el mesmo N. alto Zquierdo las narizes chatas treinta años arcabuz frascos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

A. f. — Pº Estevan Ruesso de S. hijo de Juan Abriesoto. buen cuerpo. bauitageño ojos pequeños. veinte y siete años. arcabuz y frascos.

A. f. — Juan Ramos hijo de Fran.co Ramos de S. buen cuerpo que empieza a auarar. bauinegro veinte y quatro años. arcabuz y frascos.

A. f. — Andres Nuñez. hijo de Alº Nuñez de S. buen cuerpo. pocauarua. pelinegro. ojos grandes. señal de herida en el dedo de la mano izquierda. junto al dedo gordo de veinte y quatro años. arcabuz y frascos.

m. f. h. — Fran.co Marquez. hijo de Pº Fernandez de Partida de S. alto. moreno. señal de herida en el rostro. por mayor o de lo ojo izquierdo. y trajunto. a el bigote izquierdo veinte y quatro años. mosquete frascos y horquilla.

A. f. — Alº Aguaçil. Castellanos. hijo de el mesmo de S. pequeño. ojo remellado. tageño. treinta y dos años. arcabuz y frascos.

P. — Alº Mn. Oxeda de Mozo hijo de el mesmo de S. buen cuerpo moreno. cauello negro. que empieza a auarar veinte y dos años. pica.

P. — Juan Barragan hijo de Gº Romero de S. buen cuerpo tageño. veinte y quatro años. pica.

P. — Pº de Cagala. hijo de el mesmo de S. veinte y quatro años. mediano. veinte y quatro años. una señal de carbunco en la quixada baxa de el cauello izquierdo. pica.

A. f. — Alº Garcia Cano hijo de el mesmo de S. buen cuerpo bauitageño blanco de rostro cinquenta años. arcabuz y frascos.

P. — Alº Lopez. entenado de Benito Fernandez de S. hijo de Alº Lopez. buen cuerpo pocauarua. colorado de rostro. ojos pequeños. veinte y ocho años. pica.

Socorro

Fran.co moreno hijo de benito hernandez N. buen cuerpo, lampiño pequeña frente con una señal de carbunco en el cavillo y zquierdo veinte y un a.s

manco — Juan de ortega hijo de el mismo natural buen cuerpo lampiño en pieza a varuar veinte y dos a.s picado de viruelas

A f. casado en sanicola — Marcos ortiz hijo de pedro ortiz bermexo N. buen cuerpo en pieza a varuar veinte y tres a.s con señal de herida en el pico de la varua al lado derecho arcabuz y fran.co

~~Diego de oliua hijo de juan de oliua rubio N. de veinte a.s que en pieza a varuar~~

fue a la milicia — Juan muñoz tariffa hijo de bartolome sanchez tariffa N. de buen cuerpo lampiño veinte y quatro a.s

atento a que bienen a faltar quatro para los ocho de este socorro mandaron que de un cantaro que esta en el dho cavildo donde estan escriptos los nombres de los hijos de vecinos de esta villa desde edad de diez y ocho a.s hasta cinquenta se saquen y los que asi salieren se escriuan y asienten por tales soldados de el socorro para el seruicio de su mag.d y se les haga notorio y se les entreguen las armas necessarias para que sirvan a su magestad quando se les mande y se sacaron de el dho cantaro en la manera siguiente

enfermo — Juan de torres hijo de Alonso gramel N. buen cuerpo alto osarrudo, moreno de ~~treinta~~ y

escussado — Miguel sanchez camacho hijo de el mesmo pequeño varuitageño

enfermo e ynpedido — Diego sanchez Redondo hijo de el mesmo N. alto picado de viruelas poca varua rubio

a la milicia — Fran.co sanchez çaço el mozo hijo de el mesmo

Con los quales quedo lleno el numero de los dhos ocho soldados de el socorro y para que esten prontos y prevenidos con los demas quando llegue el primer auiso segun las reales ordenes mandaron

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA



En la muy noble y muy leal Ciudad de Seuilla a veynte y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta años ante los señores Alcaldes ordinarios y Regidores desta dicha Ciudad que al presente seruian y estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo an acostumbrado de hazer Don Diego de Caruajal y Mendoça Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario desta dicha Ciudad por el Rey nuestro señor y Don Iuan Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Alcalde ordinario desta dicha Ciudad por el Rey nuestro señor y Don Iuan Fernandez de Pineda y Don Iuan Ponce de Leon y Don Iuan de Saauedra y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Mesa y Don Iuan de Vrbina y Don Iuan de Ortega y Don Iuan de Caruajal y Don Iuan de Cuellar y Don Iuan de Loaysa y Don Iuan de Mendoça y Don Iuan de Vargas y Don Iuan de Saauedra y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Mesa y Don Iuan de Vrbina y Don Iuan de Ortega y Don Iuan de Caruajal y Don Iuan de Cuellar y Don Iuan de Loaysa y Don Iuan de Mendoça y Don Iuan de Vargas Regidores desta dicha Ciudad que al presente seruian y estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo an acostumbrado de hazer Don Diego de Caruajal y Mendoça Caballero del Orden de Santiago Alcalde ordinario desta dicha Ciudad por el Rey nuestro señor y Don Iuan Ponce de Leon Caballero del Orden de Alcantara Alcalde ordinario desta dicha Ciudad por el Rey nuestro señor y Don Iuan Fernandez de Pineda y Don Iuan Ponce de Leon y Don Iuan de Saauedra y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Mesa y Don Iuan de Vrbina y Don Iuan de Ortega y Don Iuan de Caruajal y Don Iuan de Cuellar y Don Iuan de Loaysa y Don Iuan de Mendoça y Don Iuan de Vargas Regidores desta dicha Ciudad que al presente seruian y estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo an acostumbrado de hazer

Don Diego de Caruajal y Mendoça

Don Iuan Ponce de Leon

Don Iuan Fernandez de Pineda

Don Iuan Ponce de Leon

Don Iuan de Saauedra

Don Iuan de Ribera

Don Iuan de Mesa

Don Iuan de Vrbina

Don Iuan de Ortega

Don Iuan de Caruajal

Don Iuan de Cuellar

Don Iuan de Loaysa

Don Iuan de Mendoça

Don Iuan de Vargas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



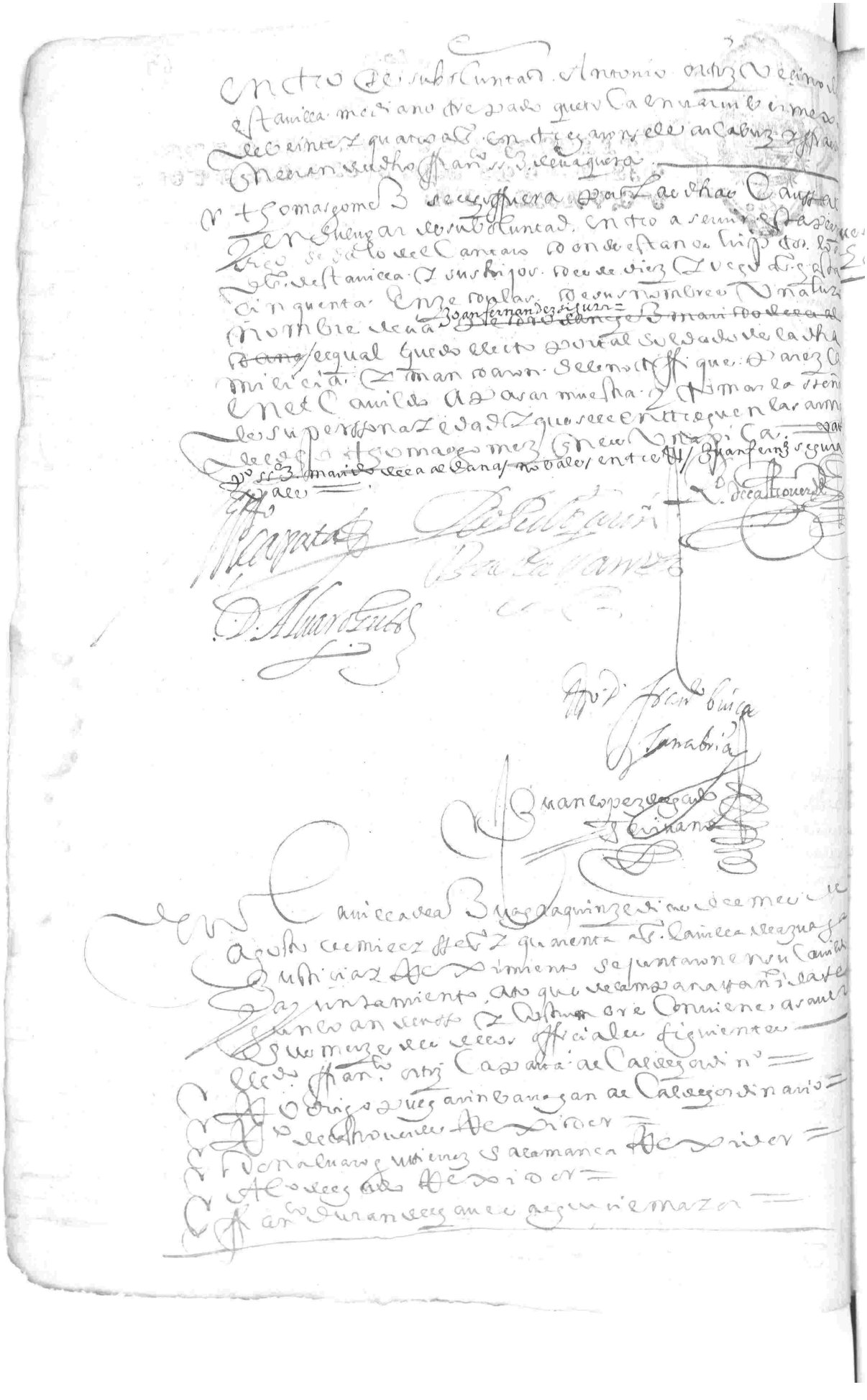

Junto. En su Ayuntamiento. ordinario
Reximo. Regimo. Justicia y Regimiento desta villa
de Xerez de la Frontera. Estando en el dicho ayuntamiento
estando presentes los muy magnificos señores
Don Juan Ponce de Leon, Don Alonso de Aguilar
Don Rodrigo Ponce de Leon, Don Juan de Saavedra
Don Juan de Ribera, Don Juan de Guzman, Don Juan
de Mendoza, Don Juan de Silva, Don Juan de Ayala
Don Juan de Cardenas, Don Juan de Cardona, Don Juan
de Cardona, Don Juan de Cardona, Don Juan de Cardona
Don Juan

Diez marauedis.

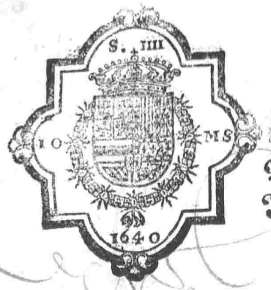

EN LEON, VARTO: DIEZ DE MARAVE/
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Auiendose Juntado en el Ayuntamiento desta Ciudad de Leon los Señores Iuezes Iusticias Regidores y Caualleros Procuradores de Cortes que al presente residen en ella, y estando en el dicho Ayuntamiento, a treze de Octubre deste dicho año, los Señores Iuezes y Iusticias y Regidores y Caualleros Procuradores de Cortes que al presente residen en esta dicha Ciudad, que son los siguientes

Por el Estado de Caualleros Hijosdalgo

Don Iuan de Vega.
Don Gregorio de Vega Pumariño.
Don Rodrigo de Castroverde y Valcarce.
Don Antonio Gutierrez de Celis.
Don Pedro de Texada y Herrera.
Don Antonio de Valdes.

Por el Estado de Clerecia

El Licenciado Don Antonio de Bracamonte Arcediano de Valderas.
El Licenciado Don Iuan Gutierrez de Celis Canonigo de la Santa Iglesia desta Ciudad.

Por el Estado de Regimiento

Don Iuan Enriquez de Villacreces.
Don Iuan de Quiñones.
Don Iuan Pardo de Tauera.
Don Iuan de Vega Pumariño.
Don Iuan de Vega Pumariño.
Don Iuan de Vega Pumariño.

Por el Estado de Procuradores de Cortes

Don Iuan de Vega Pumariño.
Don Iuan de Vega Pumariño.

Juntos. En este Ayuntamiento se leyeron vnas Cartas de su Magestad, y vna Carta del Señor Don Gaspar de Guzman Conde de Olivares, Duque de Sanlucar la Mayor, y Conde de Rivadauia, del Consejo de Estado, y Camarero mayor de su Magestad, y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla, y Capitan General de la Mar Occeana, y de la Costa de Andalucia, y Gentil hombre de la Camara de su Magestad, y Patron de las Galeras de España, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Tarifa, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Vizcaya, y Alcayde perpetuo de la Villa de Bilbao, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Alaua, y Alcayde perpetuo de la Villa de Salbatierra, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Tolosa, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Vizcaya, y Alcayde perpetuo de la Villa de Durango, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Alaua, y Alcayde perpetuo de la Villa de Vitoria, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Mondragon, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Vizcaya, y Alcayde perpetuo de la Villa de Marquina, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Alaua, y Alcayde perpetuo de la Villa de Salinas de Añana, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Segura, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Vizcaya, y Alcayde perpetuo de la Villa de Orduña, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Alaua, y Alcayde perpetuo de la Villa de Vitoria, y Gouernador de las Armas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Alcayde perpetuo de la Villa de Tolos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Toda prontitud, madrid ocho de agosto de mil y
seis y quarenta años el dicho don antonio de [illegible]
en virtud de la qual dicha carta y orden
parece que es al cabildo. En virtud de la qual
mandamiento y por el y para que tengan efecto
lo que su magestad manda. Con la breuedad que
el caso requiere mando a la justicia y regimiento
de esta dha villa que luego que les reciuiessen sin perder
ora del tiempo ni poner escusa ni dilacion alguna
hagan muestra de los soldados de la milicia de esta
dha villa y reconozcan si estan con sus armas
y la preuencion que conuiene y a los que les faltaren
se les daran de manera que estén preuenidos
y a punto para marchar luego que se les mande
salir a seruir a su magestad y tengan de pronto
la cantidad de mrs. necessaria para el socorro
y conduzion de diegos soldados sacando la cantidad
de diega de los arbitrios que se les an conzedido
y no teniendo arbitrios los saquen del caudal
del possito o de otros qualesquiera arbitrios o efectos
de donde con mas breuedad se pudieren sacar en el
interin que se les conzeden diegos arbitrios
o se sacan de los conzedidos la cantidad
necessaria para el dicho socorro y de la presente
diegos soldados dentro de segundo dia de la nonbre
se le remita testimonio so cierta pena
y apercibimientos contenidas en el dicho mandamiento
que tienen obedecido y de nuevo obedezen
concedido respecto y estan prestos de gaster
y cumplir lo que se les ordena y manda
su cumplimiento. Dixeron que esta villa tiene a
prestados y armados los sesenta soldados de milicia
con que sirue a su magestad desde seis dias deste
presente mes de agosto. En virtud de la ordenanza
de los pagos reales en el qual se hizo reseña y
la de general de todos ellos por la qual consta estar
cumplido el numero de los dichos sesenta
prontos preuenidos y armados para cada y
quando que su magestad les mande salgan a su real
seruicio. Y en quanto toca a los dineros
necessarios para su socorro y conduzion todas
las haziendas publicas de esta villa como son
su possito y arbitrios que conzedio su magestad

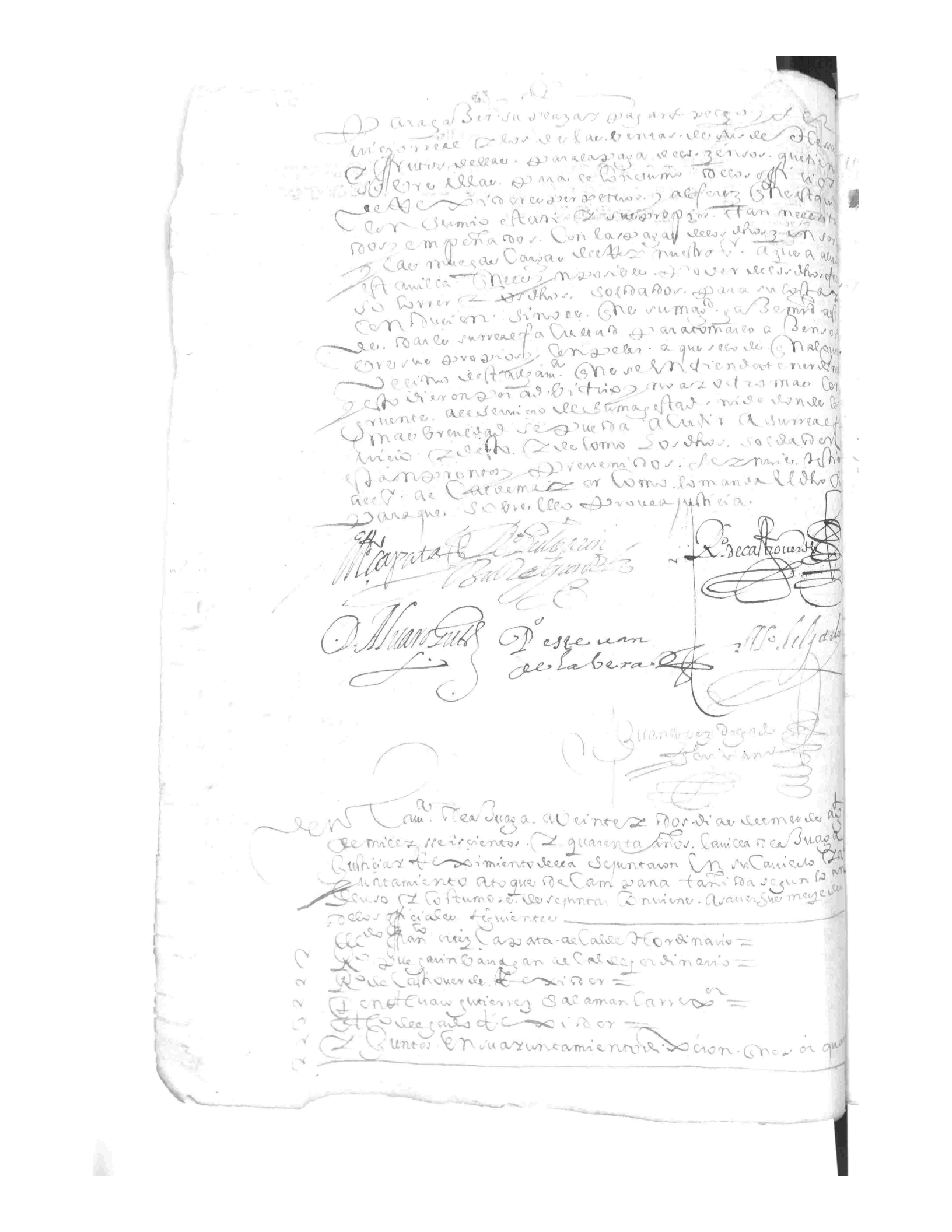

Carta

Historia antes que se diuidio Comun cercado de Granada

Vn mandamiento de S. A. al Cabo mayor de esta prouincia

Delcon Reuista En la Vega Cerca Zorzen de Roneros

Amigos Vecinos y Cauallaros de Concejo de Sumayl Axarquia

Estas Tres Villas Reales quatro mill Soldados destas

Naturaleza Extremeña Roma Angosta = dize = Sumayl

Diorleguar de Malaga Con Ronda Con quatro mill Soldados

Sera esta prouincia Extremadura Antequera de aragon

Aquel Cauallero nacio En Lugares Soldan Mayor

Vecino de Archidona Casa mucha Descendencia

Sea Cierto Bien nacio Mayorazgo Heredero Poseedor

Se Tiene Mucho mas Honrado Como Diorlo

Perito Setomo Prestado Cierto Las Ciudades

Lugares Alixar Victorias Memorables Donde

Victorias Y Grandes Cosas Hizo Mucho Fuerte

Y Valor Conzeda Y Ansi Luego Se Vino

Estajunta Y Ciudad Roma Otro En Nombre

Capitanes Oficiales Y Soldados Ansi En Cuerpo

Principales Oficiales Y Soldados Ansi En Cuerpo

Con Su Gente Marina Y Que El Sangento Mayor

Voz Vsanca Despues Partido Vengan Antes Con

Mijo Y Grandes Efectos Armados Y Que Ciudad Nombre

Diego Buena Postura Y Que Ciudad Nombre

Persona Que En Nombre Cierta Abenga Adios

Poner En Medios Valedores Y Ayudaren Sin

Que Se Pierda Tiempo Y Estén Armados Para

Que En Cuidado Me Auisan Cierto Luego Que

Venga En Capitanes Diz Cuando Que

Todos Estén Bien Armados Que Yo Aquat Omeses

Mayor Romana Esta Jornada Y Auisame Antes Mas

Como Mucha Cierta Y Itinerario Por Donde Vendran

Y Mantenimientos Y Soldados Con Mucha Brevedad

Con Mucho Brio Y Cierta Ciudad Y Gasta Mucha

Cierta Gruesa Y Gasta Donde Los Con Dos Mil Ar

Cierta Gruesa Y Gasta Donde Los Con Dos Mil Ar

Cabo Corred Y Traer Cierto Como Cierto Cierto Cierto

Y Agosto Diez Y Vego Cierto Cierto Y Quanto Cierto

Cierto Donde Y Cierto Cierto = En Cumplimiento

Cierto Aquel Esta Carta Y Mucho Cierto Y Cierto

De Cabeza Y Mando Y Cierto Esta Mucha Gran

Alcaldes Justicias Y Cierto Y Cierto En Cumplimiento

Esta Carta Y Cierto Y Cierto En Cumplimiento

Y Cierto Como Cierto Y Cierto En Cumplimiento

Cierto Y Cierto Y Cierto Cierto Y Cierto En Cumplimiento

Cierto Cierto Cierto Y Cierto Y Cierto Y Cierto

Soldados Y Que Cierto Y Cierto Y Cierto Y Cierto

Mucha En Cierto Con Suo Y Cierto Y Cierto Cierto

Cierto Y Cierto Bien Armados Y Cierto Cierto Cierto

Cierto Y Cierto Y Cierto Y Cierto Y Cierto Cierto

Suo Propio Y Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto

Mas Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto

Cierto Y Cierto Y Cierto Cierto Cierto Cierto

Y Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto

Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto

Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto Cierto

Diez marauedis.



Libro quarto de Actos de Cabildos y Acuerdos y Quarenta.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Seuilla, en veynte y quatro dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta años, estando en el Cabildo de la dicha Ciudad los Señores Don Diego de Guzman, Caballero del Orden de Santiago, Alferez Mayor, Don Fernando Enriquez de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan Fernandez de Pineda, Don Juan de Saauedra, Don Diego Ortiz de Zuñiga, Don Gaspar de Ribera, Don Fernando de Saauedra, Don Juan de Mesa, Don Diego de Ribera, Don Juan de Ribera, Don Diego de Saauedra, Don Juan de Saauedra

Diez maravedis

1640

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

En Madrid a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y quarenta años. Don Pedro Fernandez del Campo Caballero del Orden de Santiago, Conde de Pernia, Marques de Villamayor, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, del Consejo de Estado y de Guerra, Capitan de Alabarderos, Teniente General de la Caballeria de Castilla la Vieja, y Governador de las Armas de la Ciudad de Leon, y su Partido, por su Magestad. Dixo que por quanto para la defensa destos Reynos, y conservacion de la Corona Real de Castilla, es necesario que los Vassallos acudan a su Magestad con el servicio ordinario, y extraordinario, que pueden, y deben, segun la calidad de sus personas, y haziendas, y que para la Leva, y Prevencion de la Gente de Guerra, que se ha de hazer en este Reyno, para el socorro de Cataluña, y Exercito de Portugal, es forçoso que los Soldados, que se sacaren, sean de buena disposicion, y Talle, y que para ello se ha de hazer Reconocimiento, y Alarde de todos los Mozos, que huviere en este Reyno, para que los que fueren Soldados, sean de la Edad, y Talle, que conviene, y los demas, que no lo fueren, se buelvan a sus Casas, y Oficios, y Labranças, de donde se sacaren, para que no se despueblen, ni dexen de labrar, y cultivar las Tierras, y Heredades, que tienen, y labran, y cultivan, y que para hazer el dicho Alarde, y Reconocimiento, es necesario, que todos los Mozos, que huviere en este Reyno, de la Edad, que se dirá, acudan a los Lugares, y Partidos, que se les ordenare, y señalare, para que se les pueda hazer el dicho Alarde, y Reconocimiento, y que para ello se ha de dar Orden, como se execute, y cumpla, y que los Mozos, que se hallaren, y

muestra señas y edad de su persona a el qual se le entre
las armas del dho diego sanchez que es arcabuz y ffraco

P. Juan martin hierro se le ego ffuera porque biado de entrar ba
beri xas como consto por declaracion de medico y en su lu
y por el se saco del dho cantaro otra cedula cuyo nombre de
Juan muñoz ffuen labrada a el qual se manda parezca para
tomalle su muestra señas y edad de su persona y que
se le entreguen las armas del dho juan mn hierro que es una
pica

A f. Juan muñoz tirado se le ego ffuera por viexo y jubilado y en
su lugar se saco del dho cantaro otra cedula cuyo nombre de
cia rodrigo de la uera lemozo a el qual se mando parezca a
sar muestra de su persona señas y edad y que se le entregue
las armas del dho juan muñoz tirado que es arcabuz y ffraco



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.



Diez maravedis

Sello quarto, diez maravedis, dos mil y seiscientos y quarenta y tres años

Sa Carlha Cantidad. Q que aunque sea aque
alenear nro obra. Quntare. thi Cbrare. tanbien
mi aun que este parta. Cnteeu. Vdinor. ee alta
Causa. tu Cor a nor. quen virtud. eeu. thor
eyu. setome. attributo la ha Cantidad. eeu. thor
Tmice z Duzientos. Dn Cador. ee la persona Reey.
Criere dar mens. Cr quen Cpreeth neeu. ano
Cn nr sabor z eeu. z eeu. z eredeu. Sedtorgue Dor
Cor offiteeu eeethu Camildo la eu Cri zatur. ee
Cri ptinae Cnefueren neeu. mi eu Conco dal
eae Cpreeza. bin Cueu. Cprimeza. Salarios Cmil quinee
ad Tamentur. Cneeee Dieiene z Dara eu equidad
Cdo Cquene a za persona. Cnequiera. Dar eethu thieun
Cdeiz ando eten Socamente. Cmienen thu prior. Cenfas
Cecthu Conte eu Cne Cesbeiquen. Cor thor offi ciales
Como Dan Cueneu Cecthu tribute Q eu equidad
Con as Centenza a. Cneeto sea Be atendiendo ee
Cservicio eeu mas Q Dr onglieu a za Cl exziamen bra
Cnetaeu. n Dota. Cdurre ae Corona. Q en
Cfo Cwe Q Dr Corm Dor. eeethu thieun. Cdurin
Cdeiz Salaior. Q vitra a. Cnaeeqnieu. no. ee
Cdezeeu. ee. aeste mi Cterio. Sorr Dinque nta
Cdor thor. Cneeee Dun prior. Cenfas. Cestathu
Cvilla. Cunque. Cdeiz Cneu Como Dan Cueneu
Cdra que. Cesoreza Dn. Socamente. Dra thu cefeto
Cq Cne ncto tiempo. Cnereane ee Cura Dor
Cvmolestaeu. Cdra ze aee Cyaesta. Chaniee z sue
Cpriedor. Q que en Cl uzen ecto Dn Cdo que anni Dra
Caeu Cattaren. en todo tiempo. Sea Cest a
Cacquimeeu. ee declara Cion ee Cesor thor offi ciale ee
Cral Cmiera. eeeeu. Q que. atenen. no ee Creo
Cq Cenieu. eeethu Cor Dor Semanda. Cnee ee aquim
la tha Cantidad. eee Cand ae eeeDorito Sea Cuenda
Creenda. Cetrigo Cnenene. ee Cand Cestaeu
Cae Dancad. ee. ee Cemaze. Cnemaz Dr
Cneeeer. Cthu anienden. eest Cdarea. Cnetee
Cor. Nr. Cestaniee Dar a que. ad Cdezaniden
Ce Cadaun eeeeu. Sea Cbree a Cand ad Cee
Ceeto Care. eest eli ma. eethu tribute. Cdea
Cpee ac Canzare. Sin que ee Cbreierta. en thu
Cpee eeu. Cto anienden Castanen. Cand ad. eaque
Ceteeu. Cselum zea. eequalequiera. otro. efeto
Caltare. Se Cum zea. eequalequiera. otro. efeto
Ce Cestaniee Segun Como ee Cnenene. Dneethu
Ce Cero. Q Cn aequiera eeeu. thor. offi ciale eeu

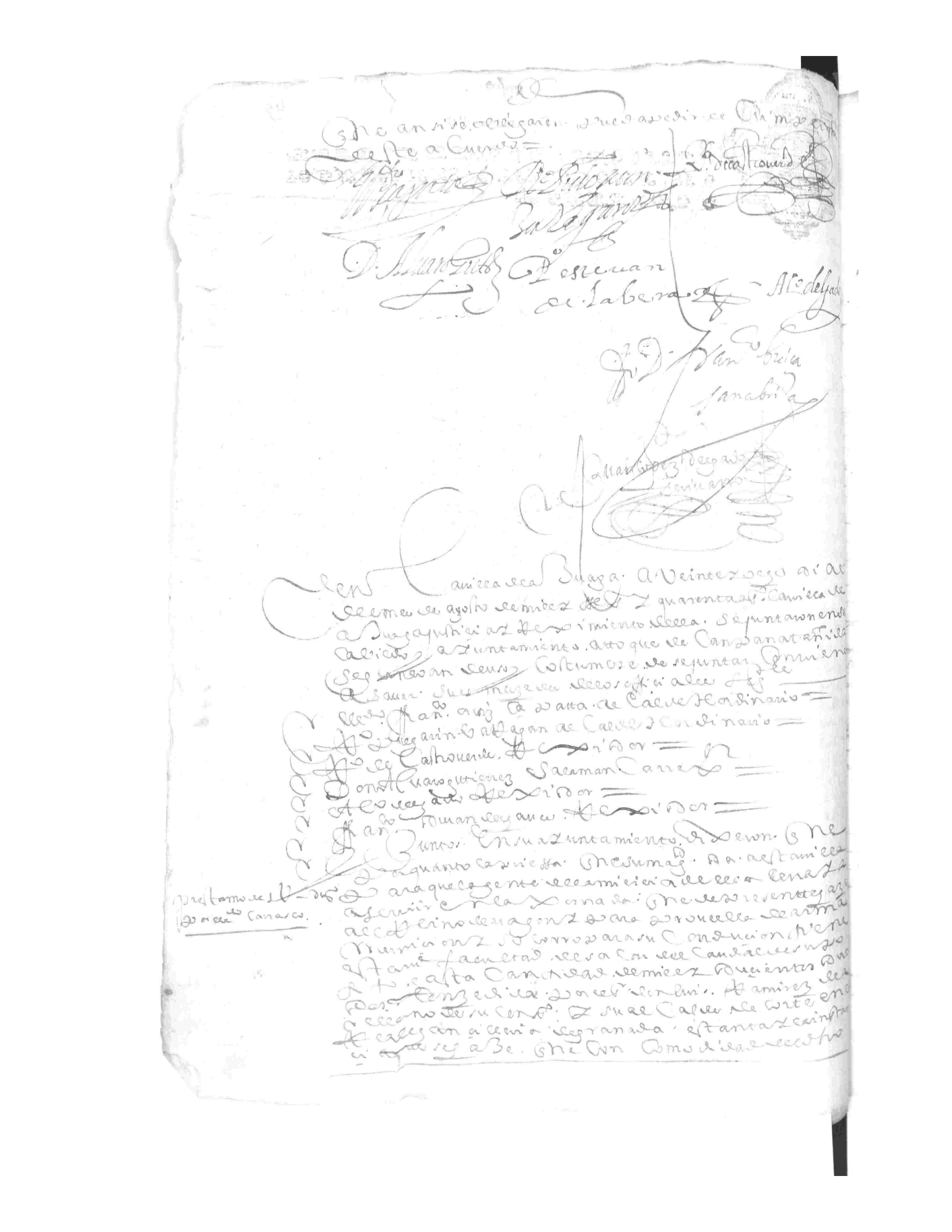

Escrito que viene en reconuenc.on de la Cruzada
Carrera de Aragon de este reyno a Cruzadores
de Armada de Sn Juan Carlos premitenos
Testamca. de Pedro Guerra Escriuano
Aclbien ese escrito que presentaron
que viene. Interrogado dixo que
de Veinte y seis años poco mas o menos
Acebo de escrito de Alcalde ordinario
Mi en dho Cabo de Alcalde ordinario
Officiales, Regidores y Caballeros
Acebo este testigo a Sabe y Estima
Sr. Dn. Pedro Ministro de la Cruzada
Licencia Acebo de Carne de Cuaresma
Se Vieron en
Acebo de Cruzada Mercs. Sean Volueran
Acebo de Cruzada Mercs. Sean Volueran
Acebo de Cruzada Mercs. Sean Volueran

Diez maravedis.



Sf Lleo, Varto: Diez Mil Vn
dis. Año de Mil y Seiscientos
y Quarenta.

Nicolas de Arriaga escribano de Camara de su Magestad Rey nuestro señor que doy fee que en virtud de la Cedula de su Magestad de que hace mencion el Auto de suso, los señores Presidente y Oidores del Consejo Real de Castilla mandaron librar la Cedula del tenor siguiente.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina. Por quanto por parte de vos Juan Gonçalez de Ulloa Vezino de la Villa de Madrid en nombre de Juan Gonçalez de Ulloa vuestro padre Vezino de la Villa de Madrid que es uno de los Alcaldes de Casa y Corte que residen en la Villa de Madrid me ha sido hecha relacion que el dicho vuestro padre ha mas de quarenta años que sirve en mi Casa y Corte y en mi Consejo y Chancilleria y en otras partes de mis Reynos y Señoríos en diferentes oficios y cargos de Justicia y Hacienda y en mi Exercito y Armada Real en la Jornada que hize a la Ciudad de Cadiz y Isla de Leon y en la que hize a la Ciudad de Lisboa y en la que hize a la Ciudad de Barcelona y en la que hize a la Ciudad de Tarragona y en la que hize a la Ciudad de Orbitello y en la que hize a la Ciudad de Fuenterrabia y en la que hize a la Ciudad de Salsas y en la que hize a la Ciudad de Perpiñan y en la que hize a la Ciudad de Leucata y en la que hize a la Ciudad de Rosas y en la que hize a la Ciudad de Tortosa y en la que hize a la Ciudad de Lerida y en la que hize a la Ciudad de Mequinez y en la que hize a la Ciudad de Larache y en la que hize a la Ciudad de Alcazarquivir y en la que hize a la Ciudad de Tanger y en la que hize a la Ciudad de Arcila y en la que hize a la Ciudad de Mazagan y en la que hize a la Ciudad de Orán y en la que hize a la Ciudad de Mazalquivir y en la que hize a la Ciudad de Bugia y en la que hize a la Ciudad de Argel y en la que hize a la Ciudad de Bona y en la que hize a la Ciudad de Biserta y en la que hize a la Ciudad de Goleta y en la que hize a la Ciudad de Tunez

Diez marauedis

Stllo. Quarto. Diez. Marauedis. Dis. Año. De. Mil. Y. Seiscientos. Y. Quarenta. Y. Vn.

Sirue a Sumag a Corsarios. Segeuando Mchego
de Sunto sin vtilacion mira de ellos. Mes alli
se Reuengan y se juntan en Cauo Cauo de
Sumam. Con sus armas. Y aguardan de
ley en Mean ellos. y aman gar Luego
para yr a seruir a Sumag adonde. Ellos. y
Lenado mandado Y auerales dado Mes
de Retegales. la Selura. Cuerpos Balas
Pesa Sauthas de Cales vsadas seruiran
Bar Spera. Mee Mero a Cudiere. Sedara
Y ordenado a Su real Corona real

Y aquanto a este seruicio en Cauo Camino
Y Hernandez mi amigo. Mos ecos. Mho. sold ado
Legualdo y a cauo Con Cauo Cauallo. Y ay a ber
Sta ornada y ago Cofermo seruicio Bar
Corto Cenista. Mecos. Y Cinenhauo quiere Bar
Y Rocado mas mujo Y Gomere. a Como sado Y ana
Sta ornada y Seruicio de Sumag. Y Mes yzer
Cana. a Su mujer de ecos. Mho. Y ay a Cauo a Cauo
Y Sunt. Mho Solado. Y a Cauo a Cauo
Y aqesta ornada. Su mujer de ecos. Mho.
Y Auon Mes yzo me. Mho. Y Hernz. mas ue
Cabuena. Y ysso vision Mho. Y Bitoria Sangre
Cada que Mecos. Mho. Mes yzo me. En sulua
Natural Cestan. Y Sen mas a Como sado Y
Y Cseruicio Mecho muchos. Y Cmitieron suz Cri
Y Cmitieron. Mecho Y Bitoria Sangre. Y
Y Cntre sold ado Y Mecho Y Hernandez Y Pr
Sue armas Y abista. Y Mes yllemas soldado. y
Cicia. Y a zer esta ornada. Sin y a Ber ausencia. y
Y Cna. Y Cmbiar a la Corona Real

Y Atento ague. Y Pregauen Mchego ecos. Mho.
Y Amigo Mecos. Mho. Mes yzo de Sumag. y sad
Y su a Calle Cnamed. Audiencia de grande a
Manda que Casan Sold ado. Y Cleseinde sold ado.
Vealed. En Cauadia. Y Cfreinea Y Mes. Cne
Mes y Cauande Camino. Y Gasta mocina de Angel
Sonde Bar. Mare Sancho Conforme. Y Pregaien
Cen Y Cstas pecos. Cles. Cficiales. Como Mes yzo Mho
Capitan Afferez Y Sargento. Y Mecos. Mho
Capitan a dez Y Seis de ale Cauadia. Y Mes yzo
Ferez ago. Y Sauento Y Natro. Y tanbien mismo
Y Sor Y Auelkimag Cuen que Cstuuio Cstan

Don Manuel Zamudio de Guevara Alferez
Sargento mayor de la Plaza de Cartagena de Yndias
Capitan
Theniente
Alferes
Don Alonso de Salazar Zuñiga abanderado de Galeon

Sargento

Juan Rubio Luengo = acauallo
Fernando Marin de Vattan N. hijo de Alonso Muñoz Albanan Buen
Cuerpo moreno seroso de quarenta años sin cabuz ni Marcos
Juan Bautista de Segura N. hijo de Mateo de Segura mediano de
Cuerpo en tres Canos tageño de cincuenta años sin cabuz ni
Marcos
Alonso de Castilleo N. hijo de Sebastian de Cauallos de Cuerpo
Empieza a amarar Barinegro de edad de veinte y dos
años sin cabuz ni Marcos
Diego Ortiz de Zuñiga N. Buen Cuerpo Barinegro en
tres Canos de cincuenta años sin cabuz ni Marcos
Juan Garcia Valderrama N. hijo de Antuñano Garcia Valderrama
Buen Cuerpo Barin Rubio de quarenta y quatro años sin cabuz
ni Marcos
Juan de Sangre Berberina. N. hijo de Diego de Berberina
Buen Cuerpo moreno Barinegro granuigote de qua
renta y cinco años poco mas o menos sin cabuz ni Marcos
Diego Hernandez de Valle hijo de Juan Gaytan de
Buen Cuerpo Barinegro de quarenta años. morigerado
Morquiera
Apuntase por caso N. hijo de Sebastian Buen Cuerpo
Empieza a amarar tageño de xos aculeros de veinte
años morigerado Morquiera ni Marcos
Fernando Castellanos Bermexo N. hijo de Fernando
Bermexo Buen Cuerpo trigueño Barin tageño de
quarenta años poco mas o menos
Juan Bizcaino Rubio. N. hijo de Juan Bizcaino Muñoz de
Cuerpo mediano Barinegro Buenmigote de quarenta años
poco mas o menos
Melchor de Segura N. hijo de Juan Diaz Castellano de Buen
Cuerpo Barinegro de veinte años morigerado Morquiera ni Marcos
Juan Vazquez N. hijo de Juan Fernandez de Buen Cuerpo
trigueño de veinte años. Morigerado ni Marcos
Marcos de Pino N. hijo de Juan Rodriguez Buen
Cuerpo Barinegro treinta años poco mas o menos

apossentados

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

A f. ✠ Pedro martin arrin con N. hijo de mexmo buen Cuero de camaño tageño de veinte y ocho a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Pº Mz moralez hijo de Pº Mz. moron buen Cuero de tageño de treinta y siete años a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. Caus. ✠ Pº de Seuilla. N. hijo de Iuan Mz de Seuilla. mediano tageño de treinta años sin Caueza. sinquenta a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Andres. ortiz N. hijo de Simancas y de Ortiz de via buen Cuero de camaño y negro de treinta a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Marquerreo N. hijo de Iuan Rubio guerrero buen Cuero de Cabo de sebo de la villa de Rubio. de treinta y vna a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Iuan Alz Caniços N. de edad. de treinta y seis a[ños]. fu[e] de Mz Caniços Caminero. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

M. f h. ✠ Xpoual garcia de la mota N. hijo de mexmo mediano de tageño de Rubio de treinta a[ños]. muerto y ffa[ra]. vo[s]. hijo

A f. ✠ Iuan alguazil. N. hijo de alonso y de la gala mediano de Rubio. tageño. Veinte y ocho a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. Caus. ✠ Pº Herz Castellano. N. hijo de mexmo. buen Cuero de alto. de Cabo de sebo de la villa de camaño tageño de sinquenta y seis a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Xpoual muñ. de Rubio. N. hijo de Sebastian perez de Rubio. de alto de camaño tageño. de treinta y dos a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Iuan Alz Briento hijo de marcos y de Briento. mediano de Rubio de camaño tageño de treinta y quatro a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Bartolome de Angel y tariffa. N. hijo de mexmo mediano de Rubio de Cabo de sebo de la villa de camaño. tageño. de treinta a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Dalbo[r] moreno. hijo de Sebastian hernandez. moreno mediano de camaño tageño de alto de Rubio de treinta y quatro a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f. ✠ Alo[n]so Angel Nauio N. hijo de Iuan Sanchez de Nauio y de Sancha Cuero de camaño de Nelle de sinquenta y cinco a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

A f ✠ Iuan Rodriguez de la Con. N. hijo de Iuan Rodriguez de la Con. mediano de Caminero de Cabo de sebo de la villa de Rubio de sinquenta a[ños]. a cabuz y ffa[ra]. vo[s].

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE. DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

A f. r Blas en verso. N. hijo de Hernando. Pequeño blanco de veintez quatro a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

A f. r Alonso ruiz de Vega. N. hijo de Hernando blanco de Vostro. Barrinegro veintez quatro a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

P r Pedro de Henarejos. N. hijo de Diego alvarez Buen Cuerpo Barrinegro veintez a^{s}. Barrita geño veintez siete a^{s}. dicha.

A f. r Juan Ramos. N. hijo de ffran^{co}. Ramos. Buen cuerpo Barrinegro veintez seis a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

A f. r Andres nuñez N. hijo de Andres nuñez Cantero Pequeño Barrinegro de Canana. Veintez siete a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

A f. r Alonso de Vega. Castellano N. hijo de Hernando de Peña Barrinegro de veintez a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

M. f. h. r ffran^{co} marquez N. hijo de Hernando Hernandez de Vanuela Buen Cuerpo de Barrinegro moreno de Canana Veintte dora arcabuz moreno quete 2 farcos y Gorriccra.

P r Alonso Moroso de la Vega. N. hijo de Hernando moreno Barrinegro de Canana. Veintez quatro a^{s}. dicha.

P r Juan de Anyan. N. hijo de Diego de Romero. Buen Cuerpo Barrita geño. de buen Rostro. Veintez de a^{s}. dicha.

A f. r Pedro de Vega de la N. hijo de Hernando Pequeño de Barrinegro Bruna señal de Carbunco en el Rostro de la quixada. Veintez cinco a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

A f. Canos. r Alonso García Cano N. hijo de Hernando Buen Cuerpo de Barrita geño de Entre Cano dicha de Cabellera Vruela. cinquenta a^{s}. arcabuz 2 ffarcos.

M. f. h. r Domingo de Vez. hijo de Hernando Vez de Vtora Buen Cuerpo de Barrinegro quete ca. Entre geño de Vez de Vtora. Segua renta a^{s}. Morquete. Gorricca 2 ffarcos.

P. r Alonso de Vez de Vtora N. hijo de Alonso Vez de Vtora Buen Cuerpo de Barrinegro de veintez a^{s}. dicha.

P r Alonso de Hernandez Cano N. hijo de Alonso ruiz García Cano Buen Cuerpo de Campiño que empieza. a quarenta de Veintez seis a^{s}. dicha.

A f. Juan Cano Carreño N. hijo de Cano pequeño
Mercado Carinegro de treinta años arcabuz
Cor

A f. Fernando de alv. Carrasco N. hijo de Carreño
Cuen Cuerpo grande quinto Carinegro esclavo
de nacion. treinta años. arcabuz y Flasco.

P Diego de Cuenca N. hijo de Juan de Cuenca. Rubio
mediano Carinegro quen dieza. a Juanar Veinte
y dos años de Cª

P Antonio Gallego N. hijo de Matheo garcia. Colegio Buen
Cuerpo Carinegro Moreno. treinta años de Cª

A f. Francisco B. Valderrey N. hijo de Carreño mo me
diano Carinegro treinta y quatro años arcabuz y Flasco

P Blas me. de B. Gallete. N. hijo de Carreño mo. Buen
Cuerpo Carinegro. Corunas de Cª Carreño de señalu
nacion. treinta y quatro años de Cª

P Ruy gomez Corteso N. hijo de Blas me. gomez Corteso
Buen Cuerpo Carinegro treinta y cinco años de Cª

A f. Juan alonso moreno N. hijo de Carreño mo y Cañe
mediano Carinegro agolanado cabe nariz de treinta
y tres años. arcabuz y Flasco.

A f. Antonio ortiz hijo de Alonso y antonia garcia
de Cuenca del gado de dos años Car
negro arcabuz y Flasco.

P. Juan de ynz segura N. hijo de Juan martin. Buen
Cuerpo de Cª de Cañeruelo Carinegro. veinte y seis
años de Cª

M f-h. Juan de ando. N. hijo de Francisco y Cañez Buen
Cuerpo de Cª de Cañeruelo. de Cabanna tuerto
mosquete. Flasco. y horquilla. veinte años

A f Francisco Fernandez B. N. hijo de Gregorio hernando
mediano Carinegro que en dieza. a Juanar veinte
y dos años. arcabuz y Flasco

P Juan muñoz tanida. N. hijo de Bartolomé muñoz tanida
mediano. quen dieza a Juanar de cinco años de Cª

A f. Juan Estevan Benito N. hijo de Carreño mo de Cuenca que
en dieza a Juanar veinte y tres años arcabuz y Flasco

A f. Lorenço Rubio N. hijo de Juan Rubio de Cuenca
Carinegro Rubio de Cañe. de Cañeruelo veinte años

M f h. Juan Rios Baca Cano N. hijo de Carreño mo Buen Cuerpo
pequeño Carinegro Rubio treinta años. mosquete y Flasco

P Pedro Vanegas Cañeruelo N. hijo de Cañeruelo
Buen Cuerpo mediano Carinegro quarenta años de Cª

P. Matheo Vanegas hijo de Cañeruelo mediano Buen Cuerpo mediano
Grosero de Cano cinquenta y tres años de Cª

Conuiene sea Causa de Audiencia. Mandaron que dicha
sea que una Carta autorizada y sellada entregue dicho Cabo
Domingo de Arana, para que lleue En virtud de Real Cedula
de quenta de dicho Soldado de Infantería. Con sueldo de real y
medio, cada dia, que Gozo en la Compañia = Abuelo, en
de D. Esteban de Benito, que Gozo Esteban de Benito, dho alcalde.

Ante mi Pedro Rodriguez
D. Alvaro Ruiz Bodegon

Fo
Fran.co
Dechaues

Alcalde Juan Perez de Leal
Escriuano

En la Villa de Buga. A treinta dias del mes de Agosto de mil y
quinientos y ochenta y siete años. Ante el Señor Gouernador
Don Francisco de Caicedo y Zuñiga. Juez de residencia
por su Magestad en esta Villa y su Partido. Y Audiencia
Real que reside en la Ciudad de Popayan. Por ante mi el
Escriuano Real y Publico. Parecio Presente Juan Perez de Leal
Alcalde ordinario en esta Villa. Y dijo que Conuiene a su
derecho de la Real Hacienda. Se le Reciba Juramento
en forma de derecho. Y Declare la verdad de lo que supiere
y fuere preguntado. Y Siendo Preguntado por el tenor
del Interrogatorio. Que se le Leyo de Verbo ad verbum
Dijo. Que Conoce a Juan Perez de Leal. Alcalde ordinario
en esta Villa. Y Sabe que Ha Seruido a su Magestad
en Cargo de Alcalde ordinario. Y Que Ha Seruido
Bien y fielmente. Y Como Buen Ministro. Y Que
Ha Cumplido con su Oficio. Y Que Ha Sido Muy
Diligente en la Cobranza de los Tributos Reales
Que Ha Tenido a su Cargo. Y Que Ha Sido
Muy Diligente en la Cobranza de los Tributos
Reales. Y Que Ha Sido Muy Diligente en la
Cobranza de los Tributos Reales

Diez marauedis.

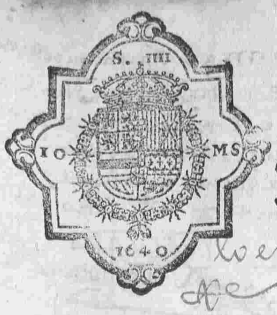

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Lo entreguen luego a su md. del dho. Rº de Castro vezino de Rexidor a quien sus mercedes nombraron para que se lleue el dinero de la Sª bula a badaxoz. que se lleue a la dha ciud. de badaxoz a lleuar el dho dinero y a entregarlo al tesorero que en ella lo uviere de recivir de que tomara carta de pª y recivo en bastante forma y bue que persona con cabalgaduras que lo lleuen a costa de estauilla y el dho Rexidor aya y gane de salario en cada uno de los dias que se ocupare de ida y estada y buelta seiscientos mrs. y se le paguen de los efectos de estauilla donde mas pronto estubiere el dinero con testimº de su ocupacion.

Y tenia acordaron que attento a que juan bautista de gaues y juan Rios uacas soldados de la milicia estan impedidos el uno por auerse en corte de su mag. y el otro enfermo de un dolor de costado de manera que no an podido acompañar la bandera oy dho dia que a partido de estauilla se saquen del cantaro donde estan las cedulas de los vº de estauilla sujetos a la milicia para que suplan sus faltas y la compañia baya entera con que benido el auxº y teniendo salud el enfermo siga en la bandera y se buelban los dos que antes se sortearen y del dho cantaro se saco una zedula que media como se sigue.

Saco se una zedula del dho cantaro que decia alonso ortiz monterrubio a el qual mandaron parezca para tomar las señas de su persona y edad y a tomar las armas del dho juan bautista de gaues.

Saco se otra zedula del dho cantaro que decia geronimo hijo de gernando muñoz de la fuente abrada para el dho juan Rios uacas y mandaron parezca a tomar sus armas y a tomar edad y muestra.

Luego parecio el dho geronimo muñoz hijo de fernan muñoz fuente abrada que es moço de buen cuerpo que en pieza auarnar con señal de gerida en el rostro al lado y por el de edad de veinte años poco mas o menos y acepto el de seruir a su mag. en lugar del dho juº Rios uacas en el ynterin que este esta para yr a seruir su plaça por gallarse aora con una nacencia en la garganta que le impide la xornada a el qual se le entrego un mosquete frascos y horquilla que son las armas del dho juan Rios uacas.

Luego parecio el dho alonso ortiz monterrubio vezino de estauilla que es moço alto de cuerpo muy moreno rostro muy cerrado de barua de edad de treinta años poco mas o menos y acepto el yr a seruir a su mag. por el dho juan bautista de gaues por estar ausente en corte de su magestad y se le entrego al dho alonso ortiz el arcabuz y frascos del dho juan

que se lleue el dinero de la Sª bula a badaxoz.

alº ortiz monterrubio para juº bautista = mientras pce

geronimo hijo de gernando muñoz por juº rios uacas =

M. f h.

A f

75 76

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Vanista Alcayden.

Con Corregidor y Juez de Comissión.

Regidores

Procurador General

Escribano

Juan Lopez Alcayde
Semanero

En Caniles a Buaga a quatro dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y quarenta años. Estando en Ayuntamiento segun y como lo tienen de costumbre. Y en Caniles a Zafarraya a Ayuntamiento. Segun dixo. Y en Caniles a Zafarraya a Ayuntamiento. Segun dixo. Y en Caniles a Zafarraya a Ayuntamiento. Adonde se juntaron segun lo an hecho y acostumbrado. Y en Caniles a Zafarraya a Ayuntamiento. Segun dixo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

[illegible] en [illegible] Ayuntamiento y Diputados
[illegible] y Regimiento de Burgos
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible]

[illegible] en acordaron que el Burguemaestre
[illegible] y Regimiento y Diputados
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] en [illegible]

10

Diez maraue dis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA:

Mandaron effectiuos. Y se sortteen los que
faltan para el cumplimiento del dho nu-
mero en los vnos y los otros son los siguientes

soldados del so-
corro

Fran.co moreno. hijo de benito fernandez de luiso N.
buen cuerpo lampiño. pequeña frente. con una señal
de carbunco. en el carrillo y zquierdo. de veinte y una
Po. s.z gerrera. hijo de N. s.z. ballestero N. mediano
moreno. barbinegro. carirredondo de veinte y cinco
años poco mas o menos

Los quales parece auer quedado effectiuos del
dho socorro, y para cumplimiento del dho num.ro
salieron por suerte los siguientes

Fran.co gerez barba hijo del mesmo N. buen cuerpo
lampiño. picado de viruelas de diez y ocho años
poco mas.

Matteo s. diaz v.o de estaua de azuaga hijo mayor de domingo diaz
N.

Thomas de aldana. hijo de Ju.o de aldana N.

Po. carrillo. hijo de Al.o m.n carrillo N.

Salio se del cauildo
el dho p.o estevan
de xidor

Po. muñoz carretero. hijo de Ant.o de aguilar N.

Ro. garcia cano. hijo de fernando g.a ballestero N.

Con esto quedo el numero de los dhos. ocho soldados
del socorro. a los quales mandaron se les n.e alleso en
sus casas. parezcan a tomar sus armas y a aceptar
sus plazas. para que esten prontos y preuenidos
para cada y quando. en ello que ordenen
de su magestad. para irle a seruir. so pena
de que se declaran por traidores a la Real corona
y se procedera contra ellos. como se hallare
por derecho. y que a cada

en azuaga en
treze del de septe.
de seis y quarenta
años. n.e a los ocho
dos ocho de auiua
en sus casas lo
consentio en el
cuerpo [illegible]

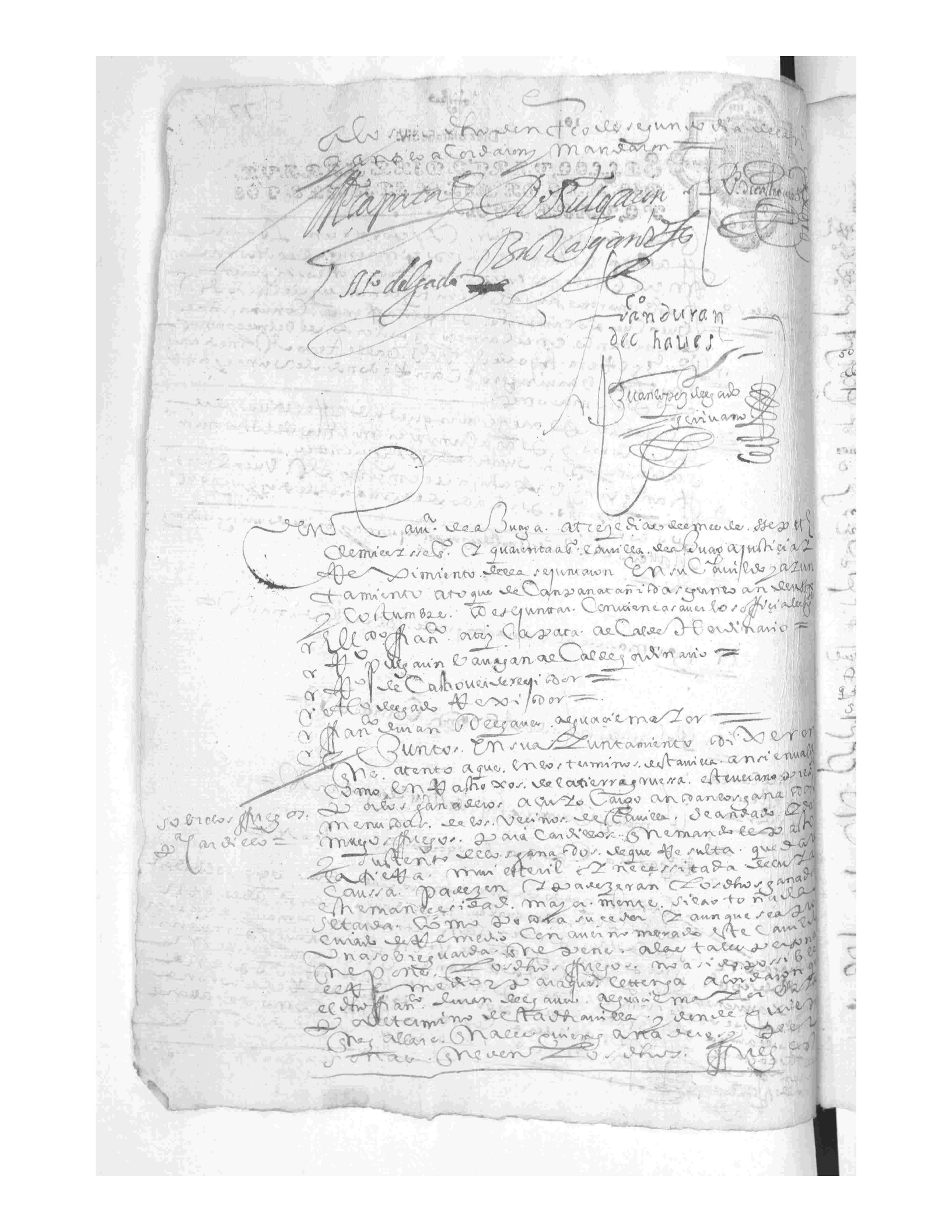

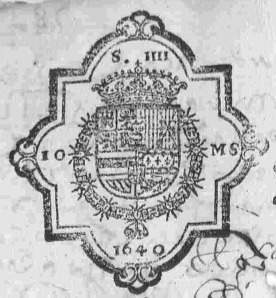

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS QVARENTA

Dessa dauza sacanti dad. Denuesemy. ttez &
Dauza de trigientos & sess. & seismee & quatrog
mrs. que le fueron sacados por la suma de nueconee
Dosmilconees con queerreynd lesuuo acummelerre
ottes querenn tmuemrs. de los gastos & ottos gsse
ssetanos conpendsi en la dsseaz facuerd dreun
can tt dad= esta aziemandelaeez vt deneeda
nexeuon. dellaszi decerein = causar de
mueaicossae. Ysa tanos & gariguesseal. Zoss
dotte Loqueanosisse deue. de Ldoss estarstimo
Ossne. Ysa tanos & Gastos = Zas ayuceez Leremen
del Duquez cabeca dresstv comissaryo de Ldo.
ottv. deeaing. negipo. de Lavt. debertanga
quinedar acensso la diezacan tt dad acerdarm
sse tme = enuiv tu d. de la dsseal ozcuerd
que = sumv del dottv dulzarin barras accdezen Dnar i q.
Zaza la dsseuca debertanga comsry del dealdo
quesdaraesse Leo de Leorizquez & los ottz del
Dorquelatuis tuaoesas turae & sse Leer
Dieren = conlos fuerceaeneez ssarne & dos del dsse
Ueca. debertanguán ala deeeremaeel
Dar Losmrs. del dhuezan tmo & Lossentyul
ala zessona quenn Dessumrs Leo vinesse
cibru Dequetomaraqcarta de dgs = imbalesdmm
Los quarentamil mrs = quedmáe amaesstmes la dsse
cae facuerd = seconmertan Enfos dsse dsse
quenpeaiemanda = Y araeyane dosse Lario epea da
Ynd se Los yuesseqcuidare entossuzedso dyda
esse dezebueta ssels. mrs Los quaeee sse Lesyuen
cofse Ultimo Dessuoeu dm. de Los dss. quat mmor
tinaeo Daren sseuen dan Lae Zeruas Lbeeeoss
De Las Degesaes & mons ee. deeq. Zesta vt dsse
ya De Los mrs. Dee consumo. de Los dizos dsse
ss do ees de Detuz & ae ferez quenecea seconsumieren
Zasae Lezuema dyo & mens vnen desseare
ssene vno & sse Reguan Las sots dubas
Druzas quenecessseq ueeren & sse Desseyen
coffees. Dea Dre a Las mecaes & Lugareq Zuicon
Vngan & Le Zareziere asumo. de Ldoz.
tmo. vtizcardata. de sal degon dm aquenssse
comese. Y concuerse Los vt Lees. cosse es

quessuen dar Las zeruas Lbaee tae. deeq = de Las yrdel consumo.

Diez maraue dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

En la Villa de Buaga a treinta dias del mes de septiembre de mil e seiscientos y quarenta años la Villa de Buaga justicia y regimiento della se juntaron en su Cavildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun lo an de usso y costumbre de se juntar conviene a saver sus mercedes de los officiales siguientes

Rl.do Fran.co Ortiz Capata alcalde ordinario
Rl.do Pueguinos Arragan alcalde ordinario
Rl.do de Castro Verde regidor
Rl.do Estevan de Avera regidor

Juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto a sus mercedes de los dhos señores alcaldes les fue notificado cierto auto proveido por el dho don Miguel de Piñaquez pesquisidor en el estado en esta Villa sobre la averiguacion y castigo de los culpados en la muerte de don Pedro Vazquez por el qual ordeno que una memoria o testimonio de las sentencias que dio contra Fran.co de Quiles Juan Pueguarin Juan de Lavera Antonio Capata Pedro Jimenez y doña Isabel Cano culpados en ella y ausentes lo mandassen poner y cosser en este libro de acuerdos y lo hiciessen notorio a sus sucessores dexando sus officios para que si los dhos culpados pareziessen y pudiessen ser avidos en su jurisdicion los hagan prender y prendan y poner en la arzel publica de Estaud a buen recaudo para que sean castigados y executado el tenor de las dhas sentencias en cuyo cumplimiento por ser concerniente al servicio de su magd y buena administracion de justicia entregaron a mi el presente escrivano el dho testimonio con ynserccion de las dhas sentencias para que lo cosiesse y pusiesse en este libro de acuerdos como el dho juez lo dexo ordenado y yo el dho escrivano en su presencia

que se ponga en estos acuerdos los papeles que refiere este acuerdo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

S. IIII 10 MS 1640

Y de los demas officiales de el Cauildo lo cossecomos de la orden en este libro de acuerdos y los dhos de Caldas me pidieron de ello testimonio para su descargo y por esto de darselo y sus merzedes lo firmaron

Mapata — Bolgarin — Balzaguirre

Quan lopez de Lozada escriuano

Yten sus merzedes de los dhos officiales acordaron en virtud de la facultad real que este concexo tiene para vender la yerua y bellota de la de gessa de baldenoque que lo es suya se saque a pregon un pedaço que en ella pareze se a quemado y se pregone juntamente con la bellota para si algun vecino de stauilla o de otra parte mi sierega bez postura parezca y se le reciua y su precio se convierta en la paga de los tributos de los censos que con facultad real se tomaron para la paga del consumo de officios de texidores perpetuos y alferez que se consumieron

que se vende la yerua de el quemado de baldenoque

Yten dixeron que por quanto estauilla tiene facultad real de su mag.d para adbitrar en sus terminos y baldios cierta cantidad de mi para la fabrica de una plaça delante de las casas de su ayuntamiento y hecho esto pagar a alonso de legado vecino de stauilla cierta cantidad que se le deue de prestamos que le hizo para sus necesidades y pagaran mismo le pego y seruicio real por su

para que se saque facultad para de los adbitrios para la plaça se paguen las quiebras de sissas

sacado testimonio en 14 de oct.e 1640

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA

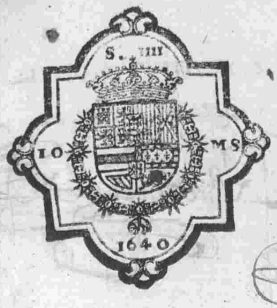

En Valladolid a veinte y vno de Março de mil y seiscientos y quarenta años. Ante mi Pedro Gonçalez de Vrbina escriuano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente Don Diego de Ribera Caualleriço del Conde de Alua de Liste, y dixo que por quanto su Magestad por su Real Cedula de veinte y quatro de Nouiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueue, fue seruido de mandar que de los bienes de difuntos se cobrasse la Media Anata, que su Magestad tiene situada en los Oficios de Escriuanos de Numero, Relatores, Procuradores, Receptores, Solicitadores, Agentes, Porteros, Alguaziles, Alcaldes de Sacas, Alcaldes de Corte, Alcaldes de Casa y Corte, Alcaldes de Hijosdalgo, Alcaldes de Alzadas, Alcaldes de Crimen, Alcaldes de Rastro, Alcaldes de Aposentamiento, Alcaldes de Hermandad, Alcaldes de Fuero, Alcaldes de Entrega, Alcaldes de Ausencias, Alcaldes de Ronda, Alcaldes de Barrio, Alcaldes de Mesta, Alcaldes de Minas, Alcaldes de Aguas, Alcaldes de Montes, Alcaldes de Pesquerias, Alcaldes de Puentes, Alcaldes de Portazgos, Alcaldes de Peajes, Alcaldes de Barcas, Alcaldes de Puertos, Alcaldes de Fronteras, Alcaldes de Plazas, Alcaldes de Castillos, Alcaldes de Alcazares, Alcaldes de Torres, Alcaldes de Fortalezas, Alcaldes de Murallas, Alcaldes de Puertas, Alcaldes de Postigos, Alcaldes de Barbacanas, Alcaldes de Cubos, Alcaldes de Adarves, Alcaldes de Troneras, Alcaldes de Saeteras, Alcaldes de Almenas, Alcaldes de Matacanes, Alcaldes de Cadahalsos, Alcaldes de Ballestas, Alcaldes de Saetas, Alcaldes de Dardos, Alcaldes de Lanças, Alcaldes de Picas, Alcaldes de Alabardas, Alcaldes de Partesanas, Alcaldes de Espadas, Alcaldes de Dagas, Alcaldes de Cuchillos, Alcaldes de Puñales, Alcaldes de Estoques, Alcaldes de Sables, Alcaldes de Alfanjes, Alcaldes de Cimitarras, Alcaldes de Machetes, Alcaldes de Hachas, Alcaldes de Martillos, Alcaldes de Mazas, Alcaldes de Porras, Alcaldes de Garrotes, Alcaldes de Varas, Alcaldes de Bastones, Alcaldes de Cañas, Alcaldes de Lanzas

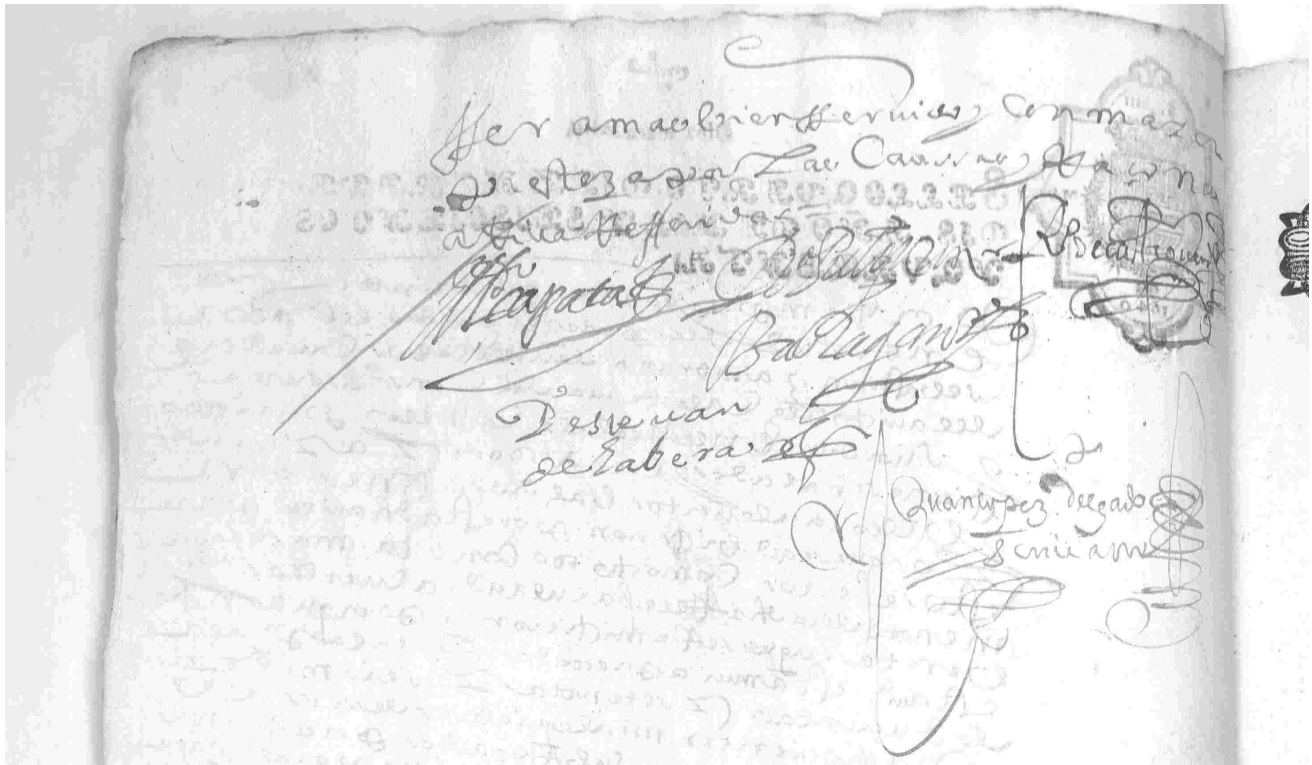

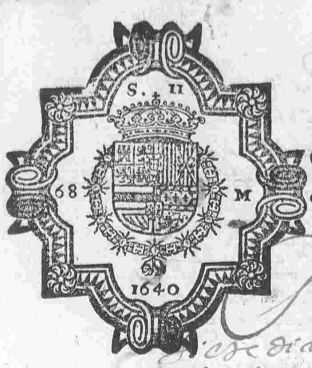

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la Ciudad de Zuaga a veinte y
siete dias del mes de septiembre de mill y
seiscientos y quarenta años ante el señor licen-
do don miguel de piña juez por su mag.d para la a-
veriguacion y castigo de los culpados en
la muerte alevosa que se dio a don Pedro
Vazquez cavallero vezino que fue desta
dha villa parecio juº domingues procurador
en nombre de doña catalina de yegros y presen-
to la peticion del tenor siguiente

Peticion

Juan domingues procurador en nombre de do-
ña catalina de yegros viuda de don Pedro
Vazquez cavallero vezino desta villa de
Azuaga en la causa criminal que mi parte a tra-
tado con juan de lavera juº pugar in fran.co esq.
quivel antonio capata pedro antunez doña
ysabel canto ausentes y rebeldes por la muer-
te alevosa que se dio a el dho don Pedro Vaz-
quez cavallero marido de mi parte = di-
go que el mrd dio y pronto sentencias difi-
nitivam.te contra los susodhos por las qua-
les fueron condenados en ciertas penas
corporales de muerte y otras cosas y porque
conbiene a la buena administracion de justicia
que las dhas sentencias se pongan en el li-
bro de ayuntamiento desta dha villa para
que la justicia que oy es y adelante fuere
prenda a los dhos delinquentes teniendo
noticia que an llegado a esta villa o sus termi-
nos mi parte tiene nezesidad de que
se les saque un traslado de dhas senten-
cias y se ponga en el libro del cavildo des-
ta dha villa y que la justicia que es encargue
a la que entrare prenda a los susodhos
pues es justicia que pido y para ello esta
otrosi digo que sobre la dha

muerte quedan presos en la carzel publica desta
villa fran.co mendez principal culpado en la dha
[illegible] mujer de fran.co [illegible]
val [illegible] suplico a V. m.d mande se no
tifique a la justicia ordinaria desta villa tenga
presos y abuen recaudo a los susodhos hasta
que por su m.d y señores de su real consejo
de justicia otra cosa se provea y mande y de
lo contrario protesto en nonbre de mi p.te
todos los daños y intereses y menoscabos
que sobre lo susodho se le siguieren y re
crecieren &a

Y vista por el dho Juez la dha peticion
proveyo el auto del tenor siguiente

auto

En la villa de azuaga a [illegible] y siete dias del
mes de septienbre de mill y seis.os y quarenta
años ante el Licenciado don miguel de
piñazuez por su m.d susodho parecio Juan
dominguez procurador en n.ra de doña
catalina de yegros y presento la peticion
desta otra parte y pidio lo en ella conte
nido de justicia — Y vista por su
m.d mando que el presente ss.no receptor
saque un traslado de las sentenzias de los
culpados contenidos y declarados en
la dha peticion y sacadas signadas y en
publica forma y en manera que hagan
fee se notifique a los señores alcal
des hordinarios desta villa y qualquiera de
llos las reciban y hagan coser al ss.no del
cavildo desta dha villa en el libro de aventa
miento della y a la justicia que entrare
nueva digan y hagan saver lo conte
nido en las dhas sentenzias para que
si vinieren a esta dha villa y sus terminos
los tales delinquentes tiniendo noticia
dello los prendan y hagan prender y se
de quenta a su m.d y señores de su real con
sejo de justicia para que por los dhos seño
res visto provean lo que fuere justicia —
y yo cien plan pena de mill ducados para
la camara de su m.d en que desde el ves
su m.d los da por condenados lo contrario

haciendo Porquanto assi conbiene al Seruicio
de su Mag.d Justicia mando su Alteza los
Señores Alcaldes de la Casa y Corte
sean presos y traydos a ella donde
se sigue y mariano ortiz hasta que por
los Señores de Su Alteza sea proueydo y mandado
lo que mas conuenga a su Real seruicio
y bien de sus Intereses y Hacienda
Real Segun y como por su Alteza
sera mandado y proueydo en lo
qual todo Resuelto auto lo proueyo
mando y firmo = El Licen.do Don
Miguel de Ynclan = Ante mi Miguel de
Ortigosa

En Madrid Miguel de Ortigosa
escriuano de su Mag.d hize saber el
auto de suso en el contenido a
Pedro Ruiz de Alarcon Alcalde de
la Casa y Corte de su Mag.d en su
persona y en la de Pedro Ruiz
su hijo Alcalde de Casa y Corte
de su Mag.d en su persona y en la
de Pedro Ruiz su hijo Alcalde de

Vrujana natural mente de la villa de Roa casado
Vezino de la villa de Roa parezco ante
Vra merzed y digo que por quanto
Vra merzed por su sentencia definitiva
Vra merzed por su sentencia definitiva
Vra merzed por su sentencia definitiva

Juan Vulgarin Estando su fuga como muncia
Heroldia Y este Reo dicondenar Y
condeno a que en qualquiera ps Y lugares ss
de los Reynos Y Señorios de su Mg Donde Pudiere
ser auido sea preso Y traido a la carcel de
Corte Y esta Vergonçosa Y de ella sea sacado
y llevado por las calles publicas acostumbradas Y
sea arrastrado de las colas de dos Caballos con bozes
Y pregonero que mani fieste su delito a la calle de
Mesones Y plaça publica de estas Dondee Pudiere
ser mando Y esto Segunda hacay de la horca
a berguença de el Pescuezo hasta que Muerta
tural mte Y de la no sea quitado hasta que sea Pasado
el tenor de la ley Penal de la misma Y Ma
Y condeno en dies mill Ducados que aplico para
Doña Catalina de Egnos Viuda de el Señor
Pedro Vazquez Caballero = Y mas condeno
no en dos mil Ducados para la Camara de su Mg
Y Costas e Justicia Y Consumo de Moneda por
Terceras partes = Y mas condeno en las
Costas Y salarios Y otros gastos que por mi fue
ron Regulados para cada Vna de las dichas
Y otros gastos Y mando Mando con que de la cual
Francisco Vizcaino Carpintero = Y con Juan
Nuñez Y Doña Isabel Candaus = Y con Juan
de Vrbina Y Doña Isabel Candaus = Y con Juan
de Vrbina Y Doña Isabel Candaus = Y con Juan
de Vrbina

Ss.a de Ju.o de la uera

En el pleito y causa criminal que por comi
sion particular de su mag.d y señores de su real
consejo de justicia ante mi a pendido y pende entre
partes de la una actora acusante doña catalina de
yegros viuda de Don Pedro Vazquez cavallero
vecina de esta ciu.d de Azuaga sobre la muerte a leuo
sa que se dio a el dho Don Pedro Vazquez y Juan de
Minguez procurador en su n.a y de la otra rega acu
sado Juan de la uera ausente y Rebelde visto &a

Hallo atento los autos y meritos deste processo
y la culpa que resulta contra el dho Juan de
la uera y atenta su fuga contumacia y Rebeldia que
le devo de condenar y condeno a que en qualquiera
parte destos Reynos y señorios de su mag.d don
de pudiere ser auido se apreso y traido a la
carzel publica de esta ciu.d de Azuaga y della se a sa
cado arrastrando a la cola de dos cavallos atado de
pies y manos y llevado asi por las calles publicas
acostumbradas de esta ciu.d con voz de pregonero
que manifieste su delito hasta la calle de meso
nes plaça publica de esta ciu.d donde mando
este hecha una horca y della se a colgado por el pes
cueço y ahorcado hasta que muera natural
mente y no se quite de alli sin mi lis.a
mandado so la misma pena y mas le con
deno en diez mill ducados para la dha
doña catalina de yegros viuda de Don Pedro Vaz
quez = y mas le condeno en dos mill ducados
para la camara de su mag.d y gastos de justicia y
consumo de moneda por tercias par
tes = mas le condeno en las costas y
salarios y demas gastos que por mi le fueren
repartidos para cuia paga de costas y sa
larios le mando muno con doña M.a
de chaves su madre y con Juan Puegarinan
tonio capata mulato fr.co es guiuel pe
dro antunez zerraxero doña Ysabel cano
ausentes y con Juan de toro chaves pedro este
uan de la uera ff.o de la uera el viejo
vecinos de esta ciu.d y por esta mi sentencia difiniti
uamente juzgando ansi lo pronunciado y mandado
el licenciado don miguel de Piña Ponce de
leon

Pron.on

dada y pronunciada fue esta ss.a por el dho
don miguel de Piña juez por su mag.d que en
ella firmo su nombre y la mando notificar

A las partes en la villa de Açuaga a
ocho de junio de mill y seis y quaren
ta años siendo Juez Miguel Freire
de Andrade y Xpoual Gauero vecino
de Santander en esta dicha villa de lo qual doy
fee ante mi Miguel de Ortigossa

Dean
Antonio Çapata

En el pleito y causa criminal
que por comision particular de su mag.d y señ.o
res de su real consejo de Castilla ante mi a pen
dido y pende entre partes de la una actora acusan
te doña Catalina de Yegros viuda de don Pedro
Vazquez Cauallero vecina de esta villa de
Azuaga sobre la muerte a leuosa que se dio a don
Pedro Vazquez Cauallero y Juan Domin
guez procurador en su nombre y de la otra reo
acusado Antonio Çapata mulato ausente y fue
vel de visto etc.a

Fallo atento los autos y meritos deste pro
ceso y la culpa que resulta contra el dicho
Antonio Çapata mulato y atentas su fuga
contumacia y rebeldia que le deuo de
condenar y condeno a que en qualquiera par
te destos Reynos y señorios de su mag.d don
de pudiere ser auido se apreso y traido a la car
zel publica desta villa de Azuaga y della sea
sacado en vna bestia de albarda atado de
tres y manos con vna soga de esparto a la
garganta y con boz de pregonero que ma
nifieste su delito se a lleuado por las calles
publicas acostumbradas hasta la calle de
Mesones y plaça publica desta villa don
de mando este hecho a una horca en frente
del meson blanco y dollasea ahorcado de
pescuezo hasta que muera naturalmente
y mas le condeno en dos mil ducados pa
ra doña Catalina de Yegros viuda del dicho
don Pedro Vazquez y mas le condeno
en mil ducados para la camara
de su mag.d gastos de justicia y consumos
de moneda por tercias partes y en las costas

86
87

Pron

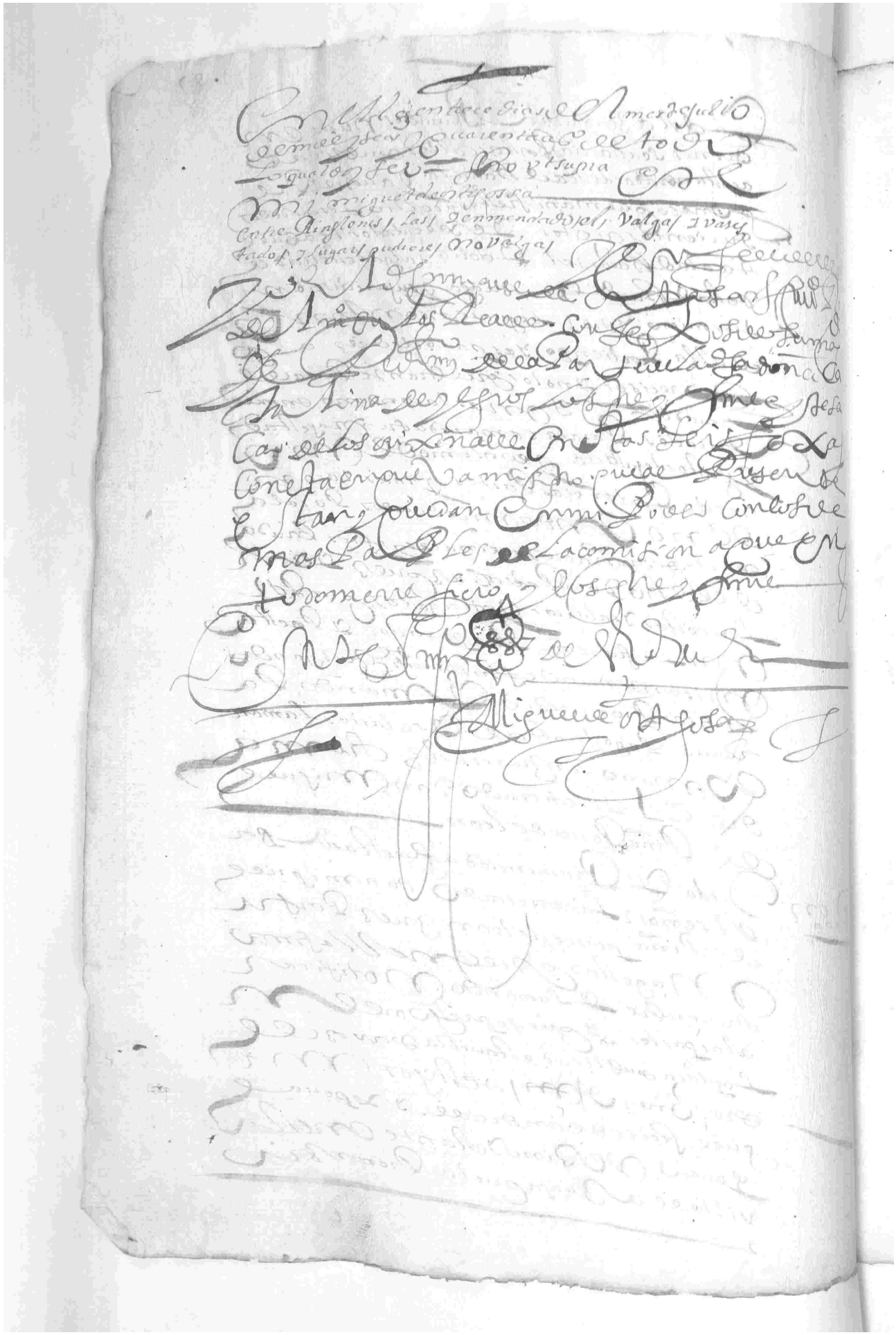

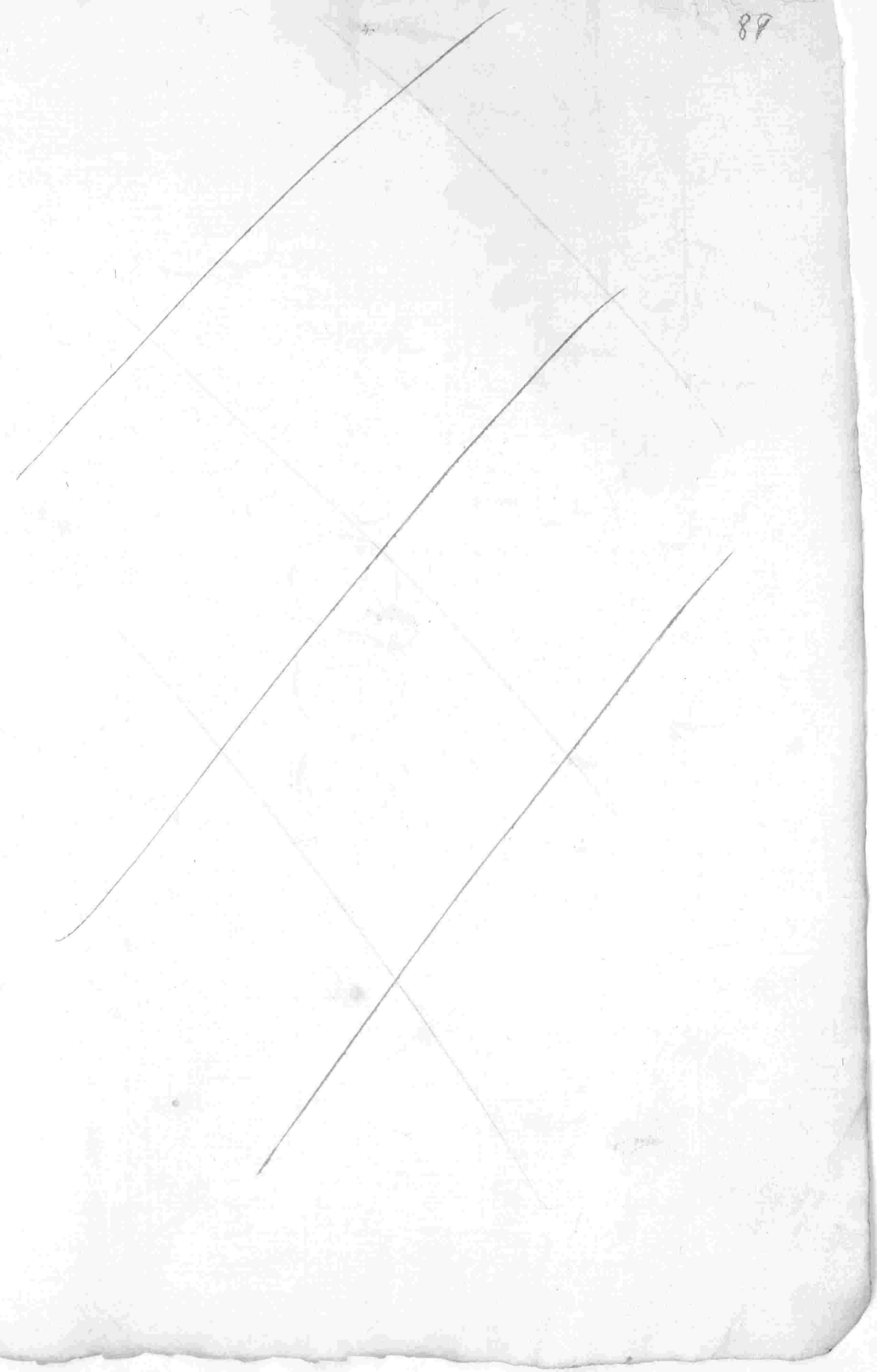

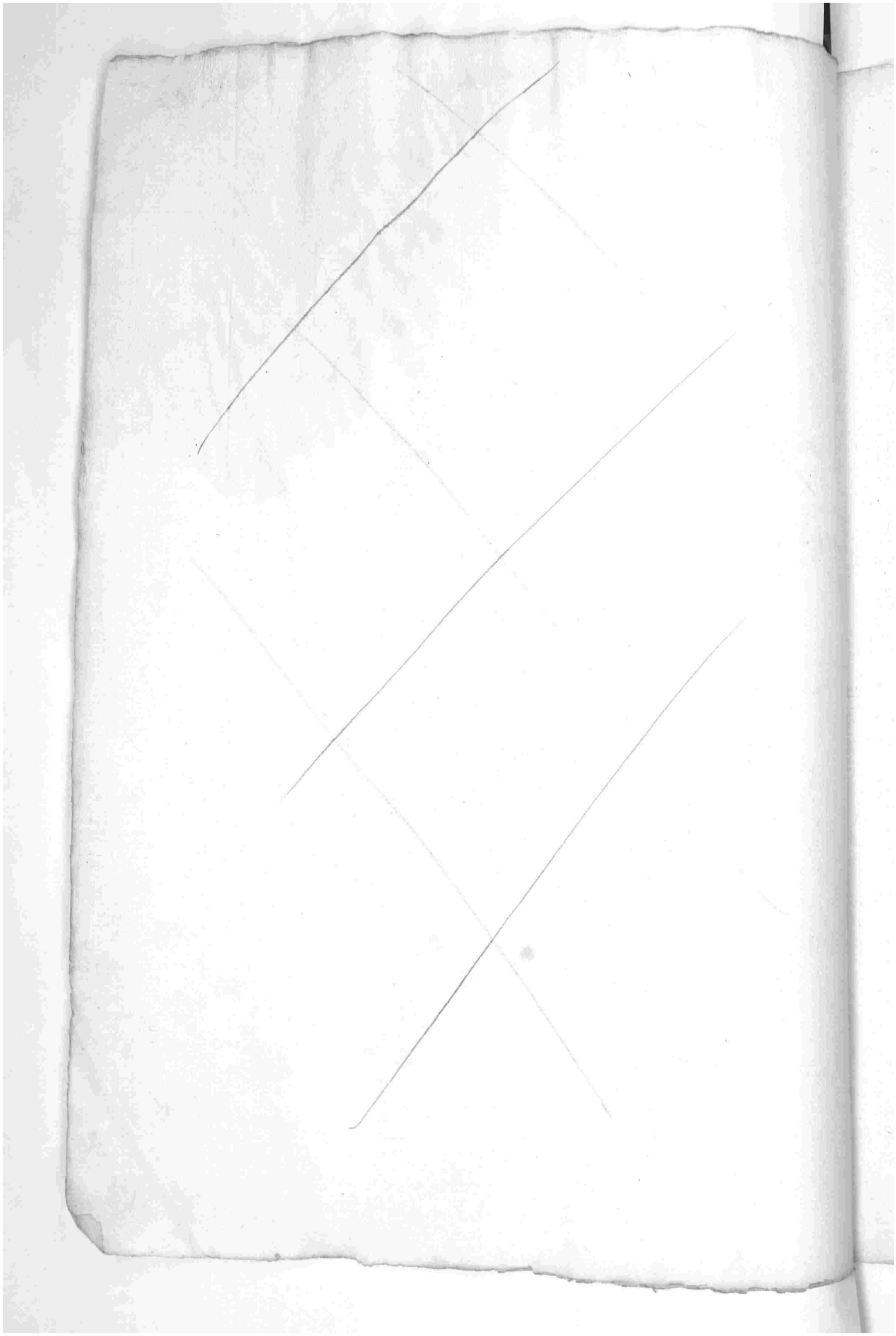

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

En Canilla de la Vega a seis de octubre de mil y seiscientos y quarenta años. En Canilla de la Vega, Justicia y Regimiento della segun tienen. Juraron en su Cabildo y Ayuntamiento segun costumbre de tener sus oficiales segun conviene. A saber, Juan Perez Regidor

Pedro Fernandez Regidor

Pedro de Cabanillas Regidor

Pedro Esteban de la Cabeza Regidor

Alonso de Bustos Regidor.

En su Ayuntamiento dixeron que por quanto la Villa de Canilla de la Cabeza tiene por costumbre de tener un Pregonero para que pregone los bandos y mandamientos que se ofrecen, y para que sirva a los Alcaldes y Regidores en todo lo que se ofrece, y para que haga las prendas que se ofrecen, y para que haga las demas cosas que son a su cargo, y para que haga las demas cosas que son a su cargo, y para que haga las demas cosas que son a su cargo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA

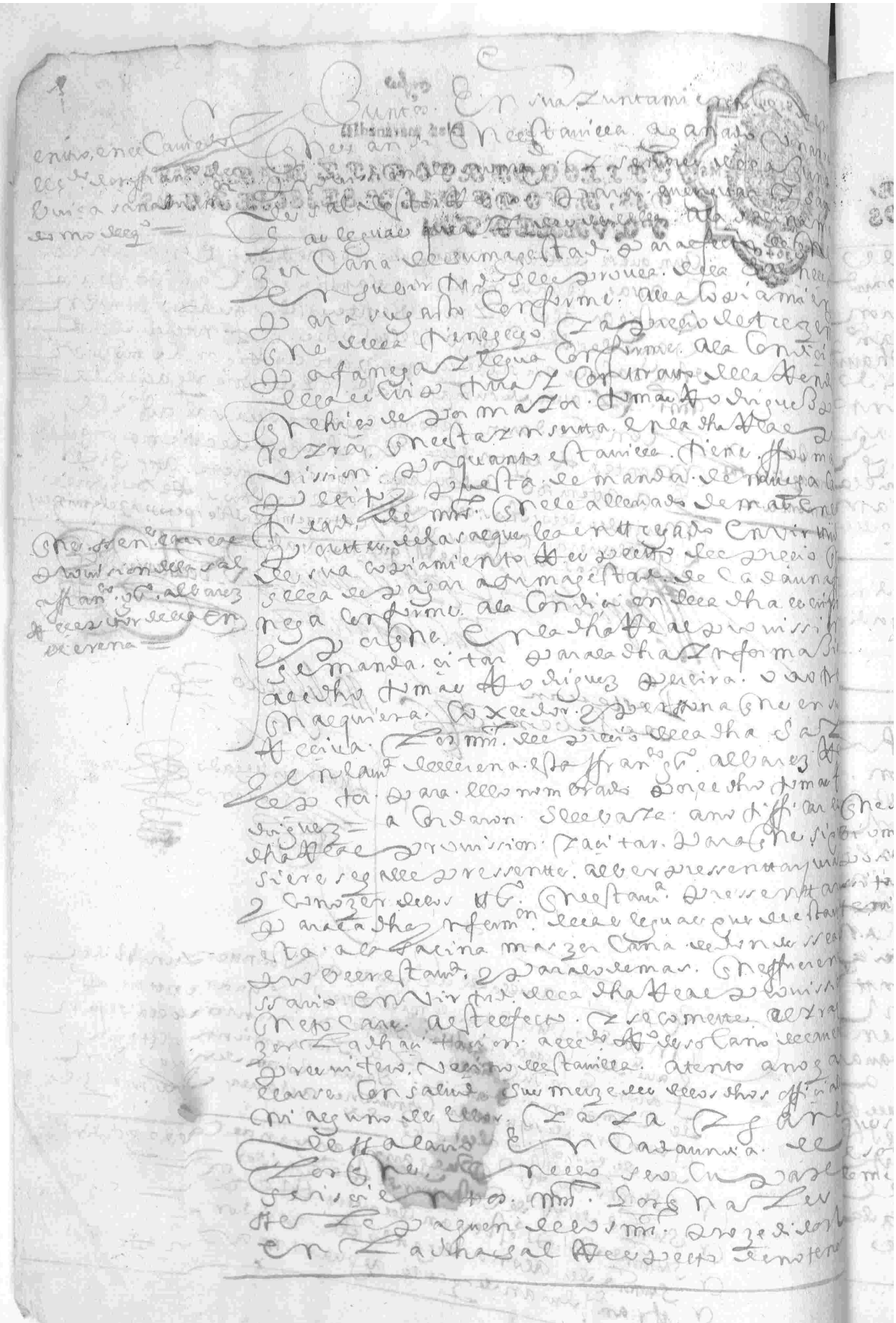

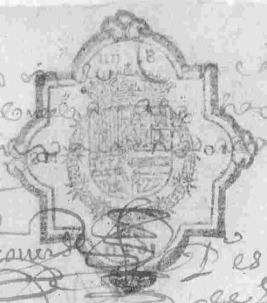

Diez mrauedis.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Francisco de Alcaraz y don Antonio de Alcaraz caualleros del abito de Santiago vezinos de la villa de Madrid en la collacion de Santa Maria questamos en la casa y morada de la señora doña Ana de Mendoza viuda muger que fue del señor don Francisco de Alcaraz caballero del abito de Santiago nuestro padre y señor que Dios aya y estando enfermos en la cama de la dolencia que Dios nuestro señor fue seruido de nos dar y estando en nuestro juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue seruido de nos dar creyendo como firmemente creemos en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debaxo cuya fe y creencia protestamos de viuir y morir como buenos y catholicos christianos temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo viuiente y queriendo poner nuestras cosas en horden y concierto para quando Dios nuestro señor fuere seruido de nos llamar a su santa gloria otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a la señora doña Ana de Mendoza nuestra madre y señora viuda muger que fue del señor don Francisco de Alcaraz caballero del abito de Santiago nuestro padre y señor que Dios aya para que despues de nuestro fallecimiento y no antes ni en nuestra vida por ninguna manera pueda tomar y tome la posesion de todos los bienes muebles y rayzes derechos y acciones que nos pertenecen y pertenecer deuen por fin y muerte del dicho señor don Francisco de Alcaraz nuestro padre y señor que Dios aya y de todos los demas bienes que nos pertenecen y pertenecer deuen por qualquier via y manera que sea y los pueda vender y venda en publica almoneda o fuera della a la persona o personas que mas y mejor precio por ellos le quisieren dar y pagar y de lo que por ellos le dieren y pagaren pueda dar y de cartas de pago y otras qualesquier escripturas que sean necesarias y conuengan y las firme y otorgue en nuestro nombre y en el suyo propio y pueda cobrar y cobre todos los dichos bienes y lo que por ellos le dieren y pagaren y de lo que asi cobrare



Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YQVARENTA Y

Vistar de reis tos reer Deffenies. Que ante se
elugar dits consequisse Hejuntes
Consul ofiçiales o ofiçiales del
Dmaque se diçe Dels Turcos se halle
Dnebien ser Dels Turcos se halle
Vieses que se le vengan Der
Dmaestad ver Deffenies. Reer vistens en jor
Dmaestad ver Deffenies. Reer vistens en jor
Dmaestad ver Deffenies. Reer vistens en jor

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En cada vna ffanega que respecto de las
treuentas de cada vno de los dichos años y de
cinco que an corrido hasta fin de maio deste de seiscientos
y quarenta se le rrestan ocho mill y tantos reales
conforme a el conputo y rrazon que se a sacado
y mas las costas y salarios de executores que por esta
cantidad an caussado que viene a ser mucha mas cantidad
lo que esta villa pretende de engaño contra si sobre que
a pedido su justicia en el Real q.o de su mag.d y junta
de la sal y sobrello a escripto a tomas enriquez
pereira administrador jeneral de la dicha sal en
este partido de badajoz el qual a respondido a esta
villa que pudiendo de ocuparse bendra a ella a tratar
con este cauildo deste effecto y que de no poder benir
se hallara en la villa de salamanca onde asistiera
dos o tres dias aguardando a personas del dicho cauildo
para conferir y tratar sobre este caso lo que mas con
benga y para que tenga effecto = acordaron que
sus mercedes de los dichos R.o pulgarin alcalde
hor.o y R.o de castrouer de Regidor y al licen.do
R.o solano pres.o v.o de esta villa persona que en n.e
della a asistido en corte de su mag.d a la defensa
de esta caussa bauan a la dicha villa de salamanca
a tratar con el dicho administrador lo que mas con
benga en esta rrazon y si vbiere orden de conponer
en poca o en mucha cantidad lo conpongan con
de manera que no tenga esta villa gastos e ses
sobrello que para la dicha conposicion se les da
comission en bastante forma y ayan y ganen
de salario en cada vn dia cada vno de
de los que en ellos se ocuparen de ida e tada y buelta

Diez marauedis

92 96

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS YVARTENTA

Seis Frontis Marauedis Los quales se cargaran de grales y fuera de Alcauala Contenidos en Sus Capitulos

Yten Es Sesen que por quanto Diego de [illegible] vno de los Alcaldes de Corte de su Magd. Por Comissario Juez Executor de la Real Chancilleria de Granada en Virtud de Su Comissio. Por Su Real mandado que lleuo fecha en Valladolid a veinte y quatro de Junio de mill y seiscientos y quarenta y vno años Cometio a Don Diego de Vallecillo Alcalde de la Casa y Corte de Su Magd. Para que fuesse a la Villa de Alcaudete y a otras partes a hazer Justicia en Virtud de la Comissio de Su Magd. Y Para Executar Las Penas en Ella contenidas. Y Para Lo Susodho Se Le Dieron Ciertos Mandamientos Y Ordenes Para Diferentes Personas Y Lugares Y Para Que Pudiesse Llevar Y Llevasse Los Derechos Que Por Razon de Su Oficio Le Pertenecian Y Se Le Debian Conforme a Los Aranzeles Y Mandamientos Que Se Le Dieron Y Para Que Pudiesse Nombrar Y Nombrasse Escribano Ante Quien Pasasse Los Autos Que Se Ofreciesen Y Para Que Pudiesse Nombrar Y Nombrasse Alguaziles Y Otros Ministros Que Le Ayudasen a Executar Las Penas Que Pusiere Y Diere Por Sus Sentencias Autos Y Mandamientos Y Para Que Pudiesse Prender Y Prendasse Los Culpados Que Hallare Culpados En Los Delitos Que Se Le Cometieron Y Para Que Pudiesse Tomar Y Tomasse Residencia a Los Alcaldes Y Otros Ministros



Diez maravedis.

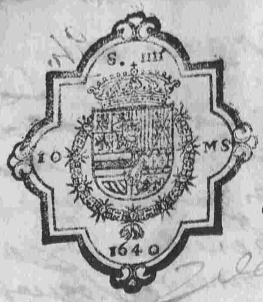

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

S. IIII 10 MS 1640

dora = acordaron que persona del dicho cabildo
baia a la Ciudad de Llerena en de el dicho S. Oydor. esta
con su audiencia y asiente. y asiente la cantidad de
mrs. porque esta villa se pudiere encabezar en lo
menos que pudiere y por el tiempo que mas bien le
estubiere y lleve los dichos padrones de servicio y al
cavala de este año y los papeles que ubiere
y razon del dicho ultimo donativo y el testimonio
de la dicha buindad para que en caso que el dicho
encabezamiento no tenga effecto esta villa cumpla
con lo que el dicho S. Oydor ordena y manda y ansi
mismo se le de poder por este cavildo para hacer
el dicho encabezamiento ajustandose en el con el
dicho señor Oydor y representandole la ne
zesidad y aprieto en que esta villa esta y la muger
pobreza de sus vezinos y cargas tan precisso
como tiene cada dia del Rl. servicio de su mag.
y se remite. Lo suso dicho al dicho Rº de Castroverde y a don
Alvaro Gutierrez ansimismo Regidor de esta villa y a Juan Ganen de Salario
en cada uno de los dias que en ello se ocuparen
de ida estada y buelta seiscientos mrs. cada uno = los quales
se le paguen de los propios de los dichos y los ubiere
y no abiendolos de qual quiera effecto de esta villa
dandolos a la contestacion de su ocupacion = Entre
cada uno vale =

Alº Delgado

Rº de Castroverde

Alº Capata

Bartolome Delgado
escrivano

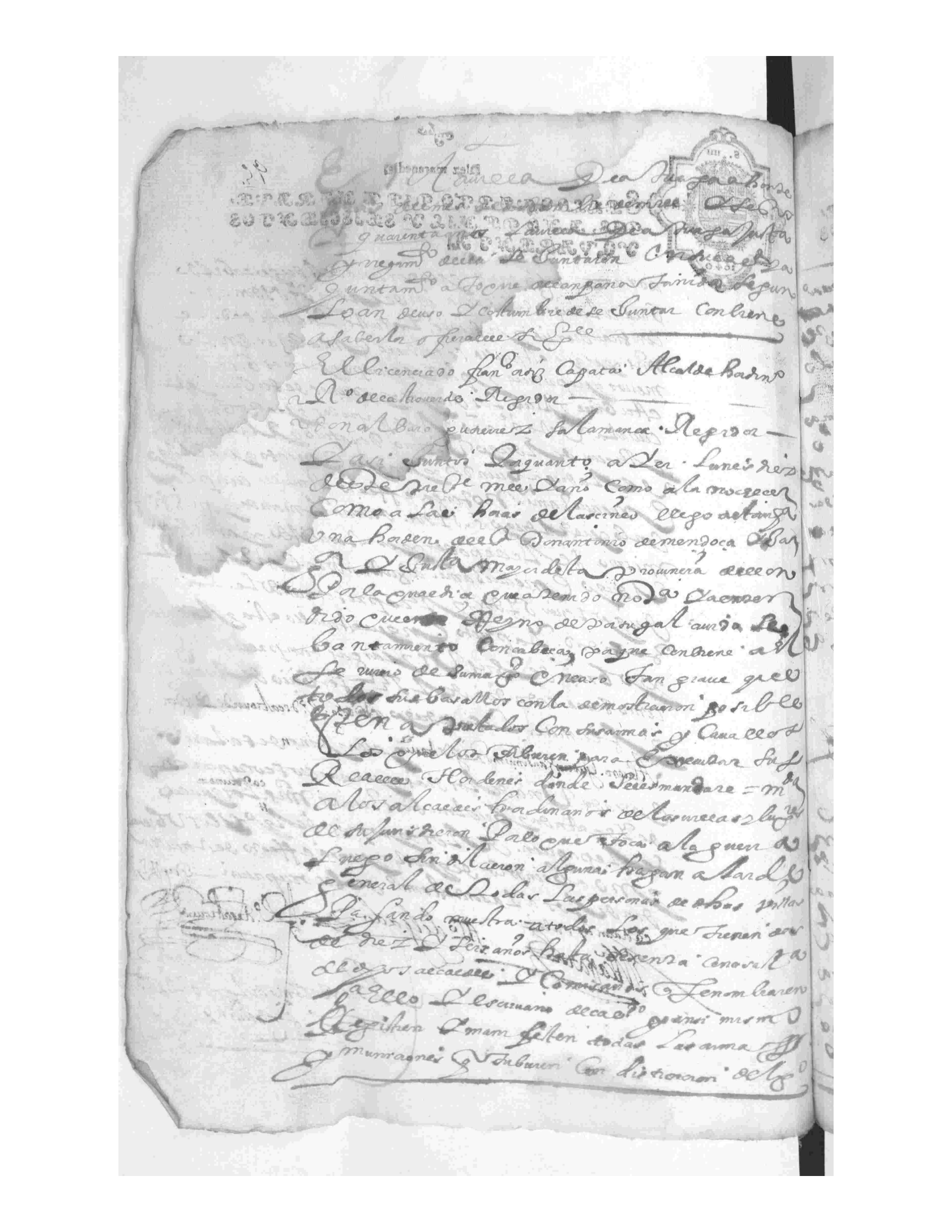

96.

Diez marauedis.

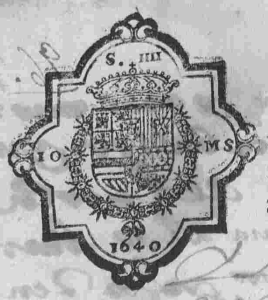

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

100

97

Diez marauedis.

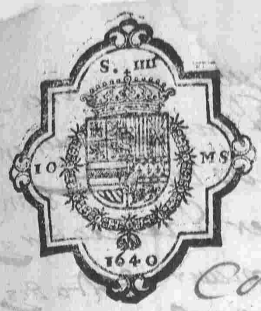

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

Conste en todo tiempo como a cumplido con lo que se le ordena y manda en orden al R.l Seu.o de Suma &c.

Alonso Capata — Rodrigo de Castroverde — D. Alvaro Gutierrez

Cordova

Sumo

En la villa de Azuaga en diez y siete dias del mes de diziembre de mill y seiscientos y quarenta años la villa de Azuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cauildo y auentamiento a toque de campana tanida segun lo an de uso y costumbre de se juntar. Conbiene a saber. Los officiales. Sig.te

Del Lic.do Fran.co Ortiz Capata. Alcalde ordinario

Rodrigo de Castroverde. Regidor

Don Alvaro Gutierrez Salamanca. Regidor

Alonso de Lozado. Regidor

Y juntos en su auentamiento dixeron que esta villa de tiempo y memorial a esta parte esta villa tiene de costumbre nombrar predicador que predique en el pulpito de la yglesia maior desta dicha villa las quaresmas de cada un año y porque aora de presente esta en esta dicha villa el padre comendador fray Xpoval de Canales religioso de la orden de nuestra S.ra de la merced. Redemcion de cautiuos de esta villa el qual

nombramiento de predicador fr. Xpoval Canales comendador

a persona Benemerita y en quien concurren las
calidades que se requiere para el aumento
de las almas por su muchedumbre y santidad
a el qual nombraron por Predicador que
predique en la Iglesia mayor desta dicha villa
la quaresma que bendra de la nobenidero
de seiscientos y quarenta y uno y por su
trabajo y ocupacion se le de la limosna que
por este cauildo se ordenare y mandare
y ansi lo acordaron

Reuocacion de sobreguarda al Lº moreno

Iten dijeron que por este cauildo fue nom-
brado por sobreguarda de la de Sesauesa
de Sesilla y coto de Matacquel del dicho de Tauy
a al Lº moreno herrera vezº della a el qual
por causas que le mueue reuocaron el
nombramiento de tal sobreguarda en el ffº
y mandaron se le pague su trabajo en-
tregando primero y ante todas cossas las
memorias de las ffes y relaciones que
a dado de personas vezinas desta villa que a halla-
do haciendo daño en las dichas de Sesal
y entregadolas a el suso de este cauildo
juradas y no se le pague cosa alguna no
cumpliendo con lo que dicho es y dejan a el
dicho al Lº moreno en su buena onrra y
ffama como lo estaua antes que fuesen
en el susodicho el dicho nombramiento

nombramiento de sobreguarda al Lº alg.

Iten nombraron por sobreguarda
de la de Sesauesa y de Sesilla y coto
de Matacquel a al Lº alguacil cas-
tellanos vezº desta dicha villa para que
pene a todas las personas y ganados que

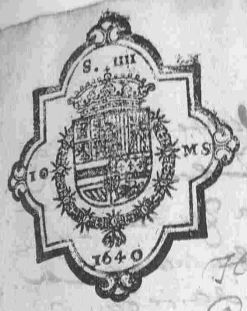

Diez maravedis

98
101

Cuadernillo de Mayo de mil y seiscientos y cuarenta y un años

Hallose Sacando Daño en las Yerbas de Sebastian Gil en Alcira y de que Enuias cinco en la Garroccera. Y en la de Yerca da Una haffa que Viene de Pie Enuia de Sesmo a de Mana da de Ganados Un Vaca Yerca da Una Yerca da Una haffa de Vama curada. Un Vaca con calidad que a de dexar Vn Ternero de dos años Las haffas que dixere que Vale Yerba Y Igualmente en Yerba cauallo Yacho Yerba nem Cramio en la forma dicha Y dixo a dios Yacinto Cruz en forma de derecho de Vsar Yerba officio Cierto Haffa de m.o que Para haffa de todos Las Personas y ganados que Hallare

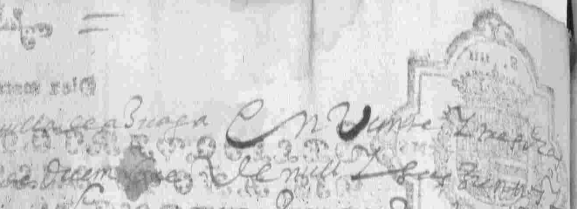

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y quarenta años estando en la Casa de Ayuntamiento de esta villa los señores Don Luis Ponce de Leon Don Juan de Vrbina Don Juan de Vrbina Don Juan de Vrbina

Se dio Poder a Pedro de Salcedo y Bernardo Cervantes y Cornuexo en la pesquera de Salcedo y Diego Rodriguez Zaragueta contra Simon de Solorzano y consortes vecinos de Salcedo sobre que se quiten las redes que tienen puestas en la Ria de Salcedo

En Valladolid a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y un años ante mi el escribano y testigos parecio presente Diego Rodriguez Zaragueta vecino de la villa de Salcedo y dijo que da y otorga su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Pedro de Salcedo y Bernardo Cervantes y Cornuexo vecinos de la dicha villa de Salcedo y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona propia puedan parecer y parezcan ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros cualesquier jueces y justicias de cualesquier partes que sean y puedan pedir y demandar y pidan y demanden que se quiten las redes que tienen puestas en la Ria de Salcedo y que se quiten las redes que tienen puestas en la Ria de Salcedo y que se quiten las redes que tienen puestas en la Ria de Salcedo y

Diez maravedis



SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

[illegible] de la Audiencia de Sevilla dixo que en virtud de la Comisión que tiene del Señor Licenciado Don Diego de Medina Salazar Alcalde de Corte de su Magestad que reside en esta Ciudad para hacer Pesquisa y Residencia de los Oficiales de Justicia que han sido en la Ciudad de Xerez de la Frontera y en virtud de la Provisión de su Magestad que tiene presentada en el Cabildo de esta Ciudad para que se le entregue la Vara de Alguacil Mayor de esta Ciudad que sirvió Don Juan de Ribera Marqués de Tarifa difunto, y para que se le reciba Juramento en forma de Derecho, y usar y exercer el dicho Oficio, y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA

~ Sus mrs dezes. de los Juezes y offiziales y ombres
buenos dezan q̃ ffue pedido a Vll.do q̃ vean y esprevea
los Vienes y Rentas de la Yglesia mayor

~ Yten sus mrs dezes de los Juezes y offiziales
Yten dixeron q̃ por quanto en esta villa no ay
Sino vna ermita q̃ es la de Santa Catalina a la q̃l
llaman de la Ermita de Santa Catalina a la q̃l
acude Juana Montenegro y otras

~ Y luego se fue a la dicha ermita y dixeron q̃ no tiene
ninguna Renta ni Vienes algunos mas de vna
Cruz de Palo y vn Retablo viejo

~ Y luego se fue a la ermita de San Sebastian a la q̃l
llaman de la Ermita de Santa Catalina a la q̃l
acude Juana Montenegro y otras

Diez marauedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En la villa de azuaga en veinte y ocho dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y quarenta años la villa de azuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun han de uso y costumbre de se juntar. Conbiene a saber los officiales siguientes

El lic.do fran.co ortiz capata. alcalde ordinario —

R.o de castrouerde Regidor —

D. alvaro gutierrez salamanca. Regidor —

Pedro estevan de la vera. Regidor —

al.o delgado. Regidor —

que se baia a llerena por el papel sellado del año de 641

Y juntos en su ayuntamiento dixeron que por mandamiento de la justicia maior desta provincia de leon que se les a notificado alguno de sus mercedes de los dichos officiales se a mandado que esta villa y su cauildo ynbie a la villa de llerena como cabeça de la dicha provincia ynbie por el papel sellado que se a de gastar en esta dicha villa el año que biene de seiscientos y quarenta y uno y conbiene se traiga por tanto = acordaron se baia por el y se de poder por este cauildo y sus officiales a su mrd. del dicho p.o estevan Regidor para que pueda obligarla y a sus propios a la paga de lo que montare la cantidad que se le entregare de los generos y sellos desde el primero hasta el quarto de pobres y officio por los tercios del dicho año de quatro en quatro messes como

Diez marauedis

QVADERNO DE LAS ALCABALAS VIEJAS Y NUEVAS DEL PARTIDO DE ALCARAZ Y SUS AGREGADOS PARA EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO

Alcaraz Puerta principal de Cuenca. La Yzquierda de Alcaraz Mesa de Vnori de Cosque Mello se ocupare de dha data y Cuenca esta Jugadilla dos Puntos marauedis Los quales se den Y aquien de qualesquiera parte q̃ ellos Viene Y no viniere Y los propios Cinco dias q̃ se haga Y Pregones a Voz de Pueblo Y Publicados ante el Escriuano del Concejo — En cuyo testimonio Y de su ocupacion

Y Ten. Nombramos Por oficiales De Las Ventas Y Alcabalas viejas Y nuevas De estas dha Puerta Y Cuenca Y Jurisdicion Y para q̃ Puedan Vender Y Rematar Las dhas Alcabalas Y Cada Vna de Ellas Por Vn Año q̃ Empieza Primero de Enero Y Acaba Fin de Diziembre deste Presente Año de la fecha de la Data desta Nuestra Carta Y Mandamos q̃ Puedan Vender Y Rematar Las dhas Alcabalas Y Cada Vna de Ellas Por Precio de Quarenta Y Vno Mill Marauedis Cada Vno Por Aquellos Precios Y Quantias q̃ Les Pareciere q̃ Valen Y Pueden Valer Y Rematar Segun Y Como Y Por Quien Y Quando Y Como Les Pareciere Sin Pena Ninguna Y Sin Yncurrir En Ella Ni En Caso de Perjuro Ni Otra Ninguna Pena Ni Calupnia Ni Descomunion Ni Otra Cosa Alguna Y Para Hazerlo Les Damos Nuestro Poder Cumplido Segun Y Como Nos Lo Tenemos Y Segun Y Como Lo Pueden Y Deuen Hazer Los Alcaldes Ordinarios Y Alcaldes de la Hermandad Y Alguaziles Y Otras Qualesquier Justicias Asi de Las Villas Y Lugares de Nuestro Señorio como de Las Villas Y Lugares de Las Ordenes Y Behetrias Y Abadengos Y Solariegos Y Realengos Y de Otros Qualesquier Señorios Eclesiasticos Y Seculares Y Mandamos a Todos Los Concejos Alcaldes Alguaziles Regidores Caualleros Escuderos Oficiales Y Omes Buenos de Todas Las Villas Y Lugares de Nuestro Señorio Y de Las Ordenes Y Behetrias Y Abadengos Y Solariegos Y Realengos Y de Otros Qualesquier Señorios Eclesiasticos Y Seculares Y a Cada Vno Y Qualquier de Ellos Asi a Los Que Agora Son como a Los Que Seran de Aqui Adelante Y a Cada Vno Y Qualquier de Ellos Que Vos Dexen Vender Y Rematar Las dhas Alcabalas Viejas Y Nuevas Y Cada Vna de Ellas

nombramiento de repartidores de alcavalas para el año de 1641 =

Iten dixeron que para hazer el repartimiento de las alcavalas de la cabeçon con que esta villa sirbe a su mag.d en cada un año y es justo se nombren seis personas las tres de el estado de hijos dalgo y tres de el estado llano que las reparten para el año que biene de seiscientos y quarenta y uno por ser el tiempo corto y es justo se reparta la dicha alcavala con la maior brebedad que ser pueda y para ello nombraron de los dichos estados a las personas siguientes

Por el estado de hijos dalgo nombraron de cañama mayor a el l.do D. p.o baldivia = y por cañama mediana = nombraron a fran.co de sanabria y de cañama menor nombraron a diego de sanabria todos v.os de esta villa

Y por el estado llano = nombraron por cañama mayor = a al.o myn carrillo = y por cañama mediana = a al.o miguel alguacil = y por cañama menor = nombraron a ju.o de oliva de la vaquera a los quales mandaron se les notifique a ellos los dichos nombramientos y hagan el juramento que son obligados

que se hagan libros de hazienda

Iten dixeron que para que los repartidores de alcavala nombrados es justo se haga libro de las haziendas que cada un bezino desta villa tiene para que mediante a ello se les reparta el alcavala que cada uno mereze y se halle presente a hazer el dicho libro de hazienda sus merzedes de los dichos oficiales de este cavildo y se haga luego sin dilacion alguna y fecho se les entregue a los dichos repartidores para que por el hagan el repartimiento que se les ordenare y mandare por este cavildo

Y luego dixeron que por quanto en Valladolid se hizo Re
partimiento de Alcauala y otros Reales a los Vs del Reyno
y entre ellos se cargo a esta Villa y su Tierra
en el Repartimiento de Alcauala y otros Reales
que se hizo en esta Villa y su Tierra para
los años de mill y seiscientos y quarenta y dos
y mill y seiscientos y quarenta y tres
y mill y seiscientos y quarenta y quatro
y mill y seiscientos y quarenta y cinco
y mill y seiscientos y quarenta y seis
y mill y seiscientos y quarenta y siete
y mill y seiscientos y quarenta y ocho
y mill y seiscientos y quarenta y nueve
y mill y seiscientos y cincuenta
y mill y seiscientos y cincuenta y uno
y mill y seiscientos y cincuenta y dos
y mill y seiscientos y cincuenta y tres
y mill y seiscientos y cincuenta y quatro
y mill y seiscientos y cincuenta y cinco
y mill y seiscientos y cincuenta y seis
y mill y seiscientos y cincuenta y siete
y mill y seiscientos y cincuenta y ocho
y mill y seiscientos y cincuenta y nueve
y mill y seiscientos y sesenta
y mill y seiscientos y sesenta y uno
y mill y seiscientos y sesenta y dos
y mill y seiscientos y sesenta y tres
y mill y seiscientos y sesenta y quatro
y mill y seiscientos y sesenta y cinco
y mill y seiscientos y sesenta y seis
y mill y seiscientos y sesenta y siete
y mill y seiscientos y sesenta y ocho
y mill y seiscientos y sesenta y nueve
y mill y seiscientos y setenta
y mill y seiscientos y setenta y uno
y mill y seiscientos y setenta y dos
y mill y seiscientos y setenta y tres
y mill y seiscientos y setenta y quatro
y mill y seiscientos y setenta y cinco
y mill y seiscientos y setenta y seis
y mill y seiscientos y setenta y siete
y mill y seiscientos y setenta y ocho
y mill y seiscientos y setenta y nueve
y mill y seiscientos y ochenta
y mill y seiscientos y ochenta y uno
y mill y seiscientos y ochenta y dos
y mill y seiscientos y ochenta y tres
y mill y seiscientos y ochenta y quatro
y mill y seiscientos y ochenta y cinco
y mill y seiscientos y ochenta y seis
y mill y seiscientos y ochenta y siete
y mill y seiscientos y ochenta y ocho
y mill y seiscientos y ochenta y nueve
y mill y seiscientos y noventa
y mill y seiscientos y noventa y uno
y mill y seiscientos y noventa y dos
y mill y seiscientos y noventa y tres
y mill y seiscientos y noventa y quatro
y mill y seiscientos y noventa y cinco
y mill y seiscientos y noventa y seis
y mill y seiscientos y noventa y siete
y mill y seiscientos y noventa y ocho
y mill y seiscientos y noventa y nueve
y mill y setecientos
y mill y setecientos y uno
y mill y setecientos y dos
y mill y setecientos y tres
y mill y setecientos y quatro
y mill y setecientos y cinco
y mill y setecientos y seis
y mill y setecientos y siete
y mill y setecientos y ocho
y mill y setecientos y nueve
y mill y setecientos y diez
y mill y setecientos y once
y mill y setecientos y doce
y mill y setecientos y trece
y mill y setecientos y catorce
y mill y setecientos y quince
y mill y setecientos y dieciseis
y mill y setecientos y diecisiete
y mill y setecientos y dieciocho
y mill y setecientos y diecinueve
y mill y setecientos y veinte
y mill y setecientos y veinte y uno
y mill y setecientos y veinte y dos
y mill y setecientos y veinte y tres
y mill y setecientos y veinte y quatro
y mill y setecientos y veinte y cinco
y mill y setecientos y veinte y seis
y mill y setecientos y veinte y siete
y mill y setecientos y veinte y ocho
y mill y setecientos y veinte y nueve
y mill y setecientos y treinta
y mill y setecientos y treinta y uno
y mill y setecientos y treinta y dos
y mill y setecientos y treinta y tres
y mill y setecientos y treinta y quatro
y mill y setecientos y treinta y cinco
y mill y setecientos y treinta y seis
y mill y setecientos y treinta y siete
y mill y setecientos y treinta y ocho
y mill y setecientos y treinta y nueve
y mill y setecientos y quarenta
y mill y setecientos y quarenta y uno
y mill y setecientos y quarenta y dos
y mill y setecientos y quarenta y tres
y mill y setecientos y quarenta y quatro
y mill y setecientos y quarenta y cinco
y mill y setecientos y quarenta y seis
y mill y setecientos y quarenta y siete
y mill y setecientos y quarenta y ocho
y mill y setecientos y quarenta y nueve
y mill y setecientos y cincuenta
y mill y setecientos y cincuenta y uno
y mill y setecientos y cincuenta y dos
y mill y setecientos y cincuenta y tres
y mill y setecientos y cincuenta y quatro
y mill y setecientos y cincuenta y cinco
y mill y setecientos y cincuenta y seis
y mill y setecientos y cincuenta y siete
y mill y setecientos y cincuenta y ocho
y mill y setecientos y cincuenta y nueve
y mill y setecientos y sesenta
y mill y setecientos y sesenta y uno
y mill y setecientos y sesenta y dos
y mill y setecientos y sesenta y tres
y mill y setecientos y sesenta y quatro
y mill y setecientos y sesenta y cinco
y mill y setecientos y sesenta y seis
y mill y setecientos y sesenta y siete
y mill y setecientos y sesenta y ocho
y mill y setecientos y sesenta y nueve
y mill y setecientos y setenta
y mill y setecientos y setenta y uno
y mill y setecientos y setenta y dos
y mill y setecientos y setenta y tres
y mill y setecientos y setenta y quatro
y mill y setecientos y setenta y cinco
y mill y setecientos y setenta y seis
y mill y setecientos y setenta y siete
y mill y setecientos y setenta y ocho
y mill y setecientos y setenta y nueve
y mill y setecientos y ochenta
y mill y setecientos y ochenta y uno
y mill y setecientos y ochenta y dos
y mill y setecientos y ochenta y tres
y mill y setecientos y ochenta y quatro
y mill y setecientos y ochenta y cinco
y mill y setecientos y ochenta y seis
y mill y setecientos y ochenta y siete
y mill y setecientos y ochenta y ocho
y mill y setecientos y ochenta y nueve
y mill y setecientos y noventa
y mill y setecientos y noventa y uno
y mill y setecientos y noventa y dos
y mill y setecientos y noventa y tres
y mill y setecientos y noventa y quatro
y mill y setecientos y noventa y cinco
y mill y setecientos y noventa y seis
y mill y setecientos y noventa y siete
y mill y setecientos y noventa y ocho
y mill y setecientos y noventa y nueve
y mill y ochocientos
y mill y ochocientos y uno
y mill y ochocientos y dos
y mill y ochocientos y tres
y mill y ochocientos y quatro
y mill y ochocientos y cinco
y mill y ochocientos y seis
y mill y ochocientos y siete
y mill y ochocientos y ocho
y mill y ochocientos y nueve
y mill y ochocientos y diez
y mill y ochocientos y once
y mill y ochocientos y doce
y mill y ochocientos y trece
y mill y ochocientos y catorce
y mill y ochocientos y quince
y mill y ochocientos y dieciseis
y mill y ochocientos y diecisiete
y mill y ochocientos y dieciocho
y mill y ochocientos y diecinueve
y mill y ochocientos y veinte
y mill y ochocientos y veinte y uno
y mill y ochocientos y veinte y dos
y mill y ochocientos y veinte y tres
y mill y ochocientos y veinte y quatro
y mill y ochocientos y veinte y cinco
y mill y ochocientos y veinte y seis
y mill y ochocientos y veinte y siete
y mill y ochocientos y veinte y ocho
y mill y ochocientos y veinte y nueve
y mill y ochocientos y treinta
y mill y ochocientos y treinta y uno
y mill y ochocientos y treinta y dos
y mill y ochocientos y treinta y tres
y mill y ochocientos y treinta y quatro
y mill y ochocientos y treinta y cinco
y mill y ochocientos y treinta y seis
y mill y ochocientos y treinta y siete
y mill y ochocientos y treinta y ocho
y mill y ochocientos y treinta y nueve
y mill y ochocientos y quarenta
y mill y ochocientos y quarenta y uno
y mill y ochocientos y quarenta y dos
y mill y ochocientos y quarenta y tres
y mill y ochocientos y quarenta y quatro
y mill y ochocientos y quarenta y cinco
y mill y ochocientos y quarenta y seis
y mill y ochocientos y quarenta y siete
y mill y ochocientos y quarenta y ocho
y mill y ochocientos y quarenta y nueve
y mill y ochocientos y cincuenta
y mill y ochocientos y cincuenta y uno
y mill y ochocientos y cincuenta y dos
y mill y ochocientos y cincuenta y tres
y mill y ochocientos y cincuenta y quatro
y mill y ochocientos y cincuenta y cinco
y mill y ochocientos y cincuenta y seis
y mill y ochocientos y cincuenta y siete
y mill y ochocientos y cincuenta y ocho
y mill y ochocientos y cincuenta y nueve
y mill y ochocientos y sesenta
y mill y ochocientos y sesenta y uno
y mill y ochocientos y sesenta y dos
y mill y ochocientos y sesenta y tres
y mill y ochocientos y sesenta y quatro
y mill y ochocientos y sesenta y cinco
y mill y ochocientos y sesenta y seis
y mill y ochocientos y sesenta y siete
y mill y ochocientos y sesenta y ocho
y mill y ochocientos y sesenta y nueve
y mill y ochocientos y setenta
y mill y ochocientos y setenta y uno
y mill y ochocientos y setenta y dos
y mill y ochocientos y setenta y tres
y mill y ochocientos y setenta y quatro
y mill y ochocientos y setenta y cinco
y mill y ochocientos y setenta y seis
y mill y ochocientos y setenta y siete
y mill y ochocientos y setenta y ocho
y mill y ochocientos y setenta y nueve
y mill y ochocientos y ochenta
y mill y ochocientos y ochenta y uno
y mill y ochocientos y ochenta y dos
y mill y ochocientos y ochenta y tres
y mill y ochocientos y ochenta y quatro
y mill y ochocientos y ochenta y cinco
y mill y ochocientos y ochenta y seis
y mill y ochocientos y ochenta y siete
y mill y ochocientos y ochenta y ocho
y mill y ochocientos y ochenta y nueve
y mill y ochocientos y noventa
y mill y ochocientos y noventa y uno
y mill y ochocientos y noventa y dos
y mill y ochocientos y noventa y tres
y mill y ochocientos y noventa y quatro
y mill y ochocientos y noventa y cinco
y mill y ochocientos y noventa y seis
y mill y ochocientos y noventa y siete
y mill y ochocientos y noventa y ocho
y mill y ochocientos y noventa y nueve
y mill y novecientos
y mill y novecientos y uno
y mill y novecientos y dos
y mill y novecientos y tres
y mill y novecientos y quatro
y mill y novecientos y cinco
y mill y novecientos y seis
y mill y novecientos y siete
y mill y novecientos y ocho
y mill y novecientos y nueve
y mill y novecientos y diez
y mill y novecientos y once
y mill y novecientos y doce
y mill y novecientos y trece
y mill y novecientos y catorce
y mill y novecientos y quince
y mill y novecientos y dieciseis
y mill y novecientos y diecisiete
y mill y novecientos y dieciocho
y mill y novecientos y diecinueve
y mill y novecientos y veinte
y mill y novecientos y veinte y uno
y mill y novecientos y veinte y dos
y mill y novecientos y veinte y tres
y mill y novecientos y veinte y quatro
y mill y novecientos y veinte y cinco
y mill y novecientos y veinte y seis
y mill y novecientos y veinte y siete
y mill y novecientos y veinte y ocho
y mill y novecientos y veinte y nueve
y mill y novecientos y treinta
y mill y novecientos y treinta y uno
y mill y novecientos y treinta y dos
y mill y novecientos y treinta y tres
y mill y novecientos y treinta y quatro
y mill y novecientos y treinta y cinco
y mill y novecientos y treinta y seis
y mill y novecientos y treinta y siete
y mill y novecientos y treinta y ocho
y mill y novecientos y treinta y nueve
y mill y novecientos y quarenta
y mill y novecientos y quarenta y uno
y mill y novecientos y quarenta y dos
y mill y novecientos y quarenta y tres
y mill y novecientos y quarenta y quatro
y mill y novecientos y quarenta y cinco
y mill y novecientos y quarenta y seis
y mill y novecientos y quarenta y siete
y mill y novecientos y quarenta y ocho
y mill y novecientos y quarenta y nueve
y mill y novecientos y cincuenta
y mill y novecientos y cincuenta y uno
y mill y novecientos y cincuenta y dos
y mill y novecientos y cincuenta y tres
y mill y novecientos y cincuenta y quatro
y mill y novecientos y cincuenta y cinco
y mill y novecientos y cincuenta y seis
y mill y novecientos y cincuenta y siete
y mill y novecientos y cincuenta y ocho
y mill y novecientos y cincuenta y nueve
y mill y novecientos y sesenta
y mill y novecientos y sesenta y uno
y mill y novecientos y sesenta y dos
y mill y novecientos y sesenta y tres
y mill y novecientos y sesenta y quatro
y mill y novecientos y sesenta y cinco
y mill y novecientos y sesenta y seis
y mill y novecientos y sesenta y siete
y mill y novecientos y sesenta y ocho
y mill y novecientos y sesenta y nueve
y mill y novecientos y setenta
y mill y novecientos y setenta y uno
y mill y novecientos y setenta y dos
y mill y novecientos y setenta y tres
y mill y novecientos y setenta y quatro
y mill y novecientos y setenta y cinco
y mill y novecientos y setenta y seis
y mill y novecientos y setenta y siete
y mill y novecientos y setenta y ocho
y mill y novecientos y setenta y nueve
y mill y novecientos y ochenta
y mill y novecientos y ochenta y uno
y mill y novecientos y ochenta y dos
y mill y novecientos y ochenta y tres
y mill y novecientos y ochenta y quatro
y mill y novecientos y ochenta y cinco
y mill y novecientos y ochenta y seis
y mill y novecientos y ochenta y siete
y mill y novecientos y ochenta y ocho
y mill y novecientos y ochenta y nueve
y mill y novecientos y noventa
y mill y novecientos y noventa y uno
y mill y novecientos y noventa y dos
y mill y novecientos y noventa y tres
y mill y novecientos y noventa y quatro
y mill y novecientos y noventa y cinco
y mill y novecientos y noventa y seis
y mill y novecientos y noventa y siete
y mill y novecientos y noventa y ocho
y mill y novecientos y noventa y nueve
y mill y dos mil
y mill y dos mil y uno
y mill y dos mil y dos
y mill y dos mil y tres
y mill y dos mil y quatro
y mill y dos mil y cinco
y mill y dos mil y seis
y mill y dos mil y siete
y mill y dos mil y ocho
y mill y dos mil y nueve
y mill y dos mil y diez
y mill y dos mil y once
y mill y dos mil y doce
y mill y dos mil y trece
y mill y dos mil y catorce
y mill y dos mil y quince
y mill y dos mil y dieciseis
y mill y dos mil y diecisiete
y mill y dos mil y dieciocho
y mill y dos mil y diecinueve
y mill y dos mil y veinte
y mill y dos mil y veinte y uno
y mill y dos mil y veinte y dos
y mill y dos mil y veinte y tres
y mill y dos mil y veinte y quatro
y mill y dos mil y veinte y cinco
y mill y dos mil y veinte y seis
y mill y dos mil y veinte y siete
y mill y dos mil y veinte y ocho
y mill y dos mil y veinte y nueve
y mill y dos mil y treinta
y mill y dos mil y treinta y uno
y mill y dos mil y treinta y dos
y mill y dos mil y treinta y tres
y mill y dos mil y treinta y quatro
y mill y dos mil y treinta y cinco
y mill y dos mil y treinta y seis
y mill y dos mil y treinta y siete
y mill y dos mil y treinta y ocho
y mill y dos mil y treinta y nueve
y mill y dos mil y quarenta
y mill y dos mil y quarenta y uno
y mill y dos mil y quarenta y dos
y mill y dos mil y quarenta y tres
y mill y dos mil y quarenta y quatro
y mill y dos mil y quarenta y cinco
y mill y dos mil y quarenta y seis
y mill y dos mil y quarenta y siete
y mill y dos mil y quarenta y ocho
y mill y dos mil y quarenta y nueve
y mill y dos mil y cincuenta
y mill y dos mil y cincuenta y uno
y mill y dos mil y cincuenta y dos
y mill y dos mil y cincuenta y tres
y mill y dos mil y cincuenta y quatro
y mill y dos mil y cincuenta y cinco
y mill y dos mil y cincuenta y seis
y mill y dos mil y cincuenta y siete
y mill y dos mil y cincuenta y ocho
y mill y dos mil y cincuenta y nueve
y mill y dos mil y sesenta
y mill y dos mil y sesenta y uno
y mill y dos mil y sesenta y dos
y mill y dos mil y sesenta y tres
y mill y dos mil y sesenta y quatro
y mill y dos mil y sesenta y cinco
y mill y dos mil y sesenta y seis
y mill y dos mil y sesenta y siete
y mill y dos mil y sesenta y ocho
y mill y dos mil y sesenta y nueve
y mill y dos mil y setenta
y mill y dos mil y setenta y uno
y mill y dos mil y setenta y dos
y mill y dos mil y setenta y tres
y mill y dos mil y setenta y quatro
y mill y dos mil y setenta y cinco
y mill y dos mil y setenta y seis
y mill y dos mil y setenta y siete
y mill y dos mil y setenta y ocho
y mill y dos mil y setenta y nueve
y mill y dos mil y ochenta
y mill y dos mil y ochenta y uno
y mill y dos mil y ochenta y dos
y mill y dos mil y ochenta y tres
y mill y dos mil y ochenta y quatro
y mill y dos mil y ochenta y cinco
y mill y dos mil y ochenta y seis
y mill y dos mil y ochenta y siete
y mill y dos mil y ochenta y ocho
y mill y dos mil y ochenta y nueve
y mill y dos mil y noventa
y mill y dos mil y noventa y uno
y mill y dos mil y noventa y dos
y mill y dos mil y noventa y tres
y mill y dos mil y noventa y quatro
y mill y dos mil y noventa y cinco
y mill y dos mil y noventa y seis
y mill y dos mil y noventa y siete
y mill y dos mil y noventa y ocho
y mill y dos mil y noventa y nueve
y mill y dos mil y cien
y mill y dos mil y ciento y uno
y mill y dos mil y ciento y dos
y mill y dos mil y ciento y tres
y mill y dos mil y ciento y quatro
y mill y dos mil y ciento y cinco
y mill y dos mil y ciento y seis
y mill y dos mil y ciento y siete
y mill y dos mil y ciento y ocho
y mill y dos mil y ciento y nueve
y mill y dos mil y ciento y diez
y mill y dos mil y ciento y once
y mill y dos mil y ciento y doce
y mill y dos mil y ciento y trece
y mill y dos mil y ciento y catorce
y mill y dos mil y ciento y quince
y mill y dos mil y ciento y dieciseis
y mill y dos mil y ciento y diecisiete
y mill y dos mil y ciento y dieciocho
y mill y dos mil y ciento y diecinueve
y mill y dos mil y ciento y veinte
y mill y dos mil y ciento y veinte y uno
y mill y dos mil y ciento y veinte y dos
y mill y dos mil y ciento y veinte y tres
y mill y dos mil y ciento y veinte y quatro
y mill y dos mil y ciento y veinte y cinco
y mill y dos mil y ciento y veinte y seis
y mill y dos mil y ciento y veinte y siete
y mill y dos mil y ciento y veinte y ocho
y mill y dos mil y ciento y veinte y nueve
y mill y dos mil y ciento y treinta
y mill y dos mil y ciento y treinta y uno
y mill y dos mil y ciento y treinta y dos
y mill y dos mil y ciento y treinta y tres
y mill y dos mil y ciento y treinta y quatro
y mill y dos mil y ciento y treinta y cinco
y mill y dos mil y ciento y treinta y seis
y mill y dos mil y ciento y treinta y siete
y mill y dos mil y ciento y treinta y ocho
y mill y dos mil y ciento y treinta y nueve
y mill y dos mil y ciento y quarenta
y mill y dos mil y ciento y quarenta y uno
y mill y dos mil y ciento y quarenta y dos
y mill y dos mil y ciento y quarenta y tres
y mill y dos mil y ciento y quarenta y quatro
y mill y dos mil y ciento y quarenta y cinco
y mill y dos mil y ciento y quarenta y seis
y mill y dos mil y ciento y quarenta y siete
y mill y dos mil y ciento y quarenta y ocho
y mill y dos mil y ciento y quarenta y nueve
y mill y dos mil y ciento y cincuenta
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y uno
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y dos
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y tres
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y quatro
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y cinco
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y seis
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y siete
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y ocho
y mill y dos mil y ciento y cincuenta y nueve
y mill y dos mil y ciento y sesenta
y mill y dos mil y ciento y sesenta y uno
y mill y dos mil y ciento y sesenta y dos
y mill y dos mil y ciento y sesenta y tres
y mill y dos mil y ciento y sesenta y quatro
y mill y dos mil y ciento y sesenta y cinco
y mill y dos mil y ciento y sesenta y seis
y mill y dos mil y ciento y sesenta y siete
y mill y dos mil y ciento y sesenta y ocho
y mill y dos mil y ciento y sesenta y nueve
y mill y dos mil y ciento y setenta
y mill y dos mil y ciento y setenta y uno
y mill y dos mil y ciento y setenta y dos
y mill y dos mil y ciento y setenta y tres
y mill y dos mil y ciento y setenta y quatro
y mill y dos mil y ciento y setenta y cinco
y mill y dos mil y ciento y setenta y seis
y mill y dos mil y ciento y setenta y siete
y mill y dos mil y ciento y setenta y ocho
y mill y dos mil y ciento y setenta y nueve
y mill y dos mil y ciento y ochenta
y mill y dos mil y ciento y ochenta y uno
y mill y dos mil y ciento y ochenta y dos
y mill y dos mil y ciento y ochenta y tres
y mill y dos mil y ciento y ochenta y quatro
y mill y dos mil y ciento y ochenta y cinco
y mill y dos mil y ciento y ochenta y seis
y mill y dos mil y ciento y ochenta y siete
y mill y dos mil y ciento y ochenta y ocho
y mill y dos mil y ciento y ochenta y nueve
y mill y dos mil y ciento y noventa
y mill y dos mil y ciento y noventa y uno
y mill y dos mil y ciento y noventa y dos
y mill y dos mil y ciento y noventa y tres
y mill y dos mil y ciento y noventa y quatro
y mill y dos mil y ciento y noventa y cinco
y mill y dos mil y ciento y noventa y seis
y mill y dos mil y ciento y noventa y siete
y mill y dos mil y ciento y noventa y ocho
y mill y dos mil y ciento y noventa y nueve
y mill y dos mil y doscientos
y mill y dos mil y doscientos y uno
y mill y dos mil y doscientos y dos
y mill y dos mil y doscientos y tres
y mill y dos mil y doscientos y quatro
y mill y dos mil y doscientos y cinco
y mill y dos mil y doscientos y seis
y mill y dos mil y doscientos y siete
y mill y dos mil y doscientos y ocho
y mill y dos mil y doscientos y nueve
y mill y dos mil y doscientos y diez
y mill y dos mil y doscientos y once
y mill y dos mil y doscientos y doce
y mill y dos mil y doscientos y trece
y mill y dos mil y doscientos y catorce
y mill y dos mil y doscientos y quince
y mill y dos mil y doscientos y dieciseis
y mill y dos mil y doscientos y diecisiete
y mill y dos mil y doscientos y dieciocho
y mill y dos mil y doscientos y diecinueve
y mill y dos mil y doscientos y veinte
y mill y dos mil y doscientos y veinte y uno
y mill y dos mil y doscientos y veinte y dos
y mill y dos mil y doscientos y veinte y tres
y mill y dos mil y doscientos y veinte y quatro
y mill y dos mil y doscientos y veinte y cinco
y mill y dos mil y doscientos y veinte y seis
y mill y dos mil y doscientos y veinte y siete
y mill y dos mil y doscientos y veinte y ocho
y mill y dos mil y doscientos y veinte y nueve
y mill y dos mil y doscientos y treinta
y mill y dos mil y doscientos y treinta y uno
y mill y dos mil y doscientos y treinta y dos
y mill y dos mil y doscientos y treinta y tres
y mill y dos mil y doscientos y treinta y quatro
y mill y dos mil y doscientos y treinta y cinco
y mill y dos mil y doscientos y treinta y seis
y mill y dos mil y doscientos y treinta y siete
y mill y dos mil y doscientos y treinta y ocho
y mill y dos mil y doscientos y treinta y nueve
y mill y dos mil y doscientos y quarenta
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y uno
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y dos
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y tres
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y quatro
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y cinco
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y seis
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y siete
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y ocho
y mill y dos mil y doscientos y quarenta y nueve
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y uno
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y dos
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y tres
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y quatro
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y cinco
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y seis
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y siete
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y ocho
y mill y dos mil y doscientos y cincuenta y nueve
y mill y dos mil y doscientos y sesenta
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y uno
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y dos
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y tres
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y quatro
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y cinco
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y seis
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y siete
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y ocho
y mill y dos mil y doscientos y sesenta y nueve
y mill y dos mil y doscientos y setenta
y mill y dos mil y doscientos y setenta y uno
y mill y dos mil y doscientos y setenta y dos
y mill y dos mil y doscientos y setenta y tres
y mill y dos mil y doscientos y setenta y quatro
y mill y dos mil y doscientos y setenta y cinco
y mill y dos mil y doscientos y setenta y seis
y mill y dos mil y doscientos y setenta y siete
y mill y dos mil y doscientos y setenta y ocho
y mill y dos mil y doscientos y setenta y nueve
y mill y dos mil y doscientos y ochenta
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y uno
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y dos
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y tres
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y quatro
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y cinco
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y seis
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y siete
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y ocho
y mill y dos mil y doscientos y ochenta y nueve
y mill y dos mil y doscientos y noventa
y mill y dos mil y doscientos y noventa y uno
y mill y dos mil y doscientos y noventa y dos
y mill y dos mil y doscientos y noventa y tres
y mill y dos mil y doscientos y noventa y quatro
y mill y dos mil y doscientos y noventa y cinco
y mill y dos mil y doscientos y noventa y seis
y mill y dos mil y doscientos y noventa y siete
y mill y dos mil y doscientos y noventa y ocho
y mill y dos mil y doscientos y noventa y nueve
y mill y dos mil y trescientos
y mill y dos mil y trescientos y uno
y mill y dos mil y trescientos y dos
y mill y dos mil y trescientos y tres
y mill y dos mil y trescientos y quatro
y mill y dos mil y trescientos y cinco
y mill y dos mil y trescientos y seis
y mill y dos mil y trescientos y siete
y mill y dos mil y trescientos y ocho
y mill y dos mil y trescientos y nueve
y mill y dos mil y trescientos y diez
y mill y dos mil y trescientos y once
y mill y dos mil y trescientos y doce
y mill y dos mil y trescientos y trece
y mill y dos mil y trescientos y catorce
y mill y dos mil y trescientos y quince
y mill y dos mil y trescientos y dieciseis
y mill y dos mil y trescientos y diecisiete
y mill y dos mil y trescientos y dieciocho
y mill y dos mil y trescientos y diecinueve
y mill y dos mil y trescientos y veinte
y mill y dos mil y trescientos y veinte y uno
y mill y dos mil y trescientos y veinte y dos
y mill y dos mil y trescientos y veinte y tres
y mill y dos mil y trescientos y veinte y quatro
y mill y dos mil y trescientos y veinte y cinco
y mill y dos mil y trescientos y veinte y seis
y mill y dos mil y trescientos y veinte y siete
y mill y dos mil y trescientos y veinte y ocho
y mill y dos mil y trescientos y veinte y nueve
y mill y dos mil y trescientos y treinta
y mill y dos mil y trescientos y treinta y uno
y mill y dos mil y trescientos y treinta y dos
y mill y dos mil y trescientos y treinta y tres
y mill y dos mil y trescientos y treinta y quatro
y mill y dos mil y trescientos y treinta y cinco
y mill y dos mil y trescientos y treinta y seis
y mill y dos mil y trescientos y treinta y siete
y mill y dos mil y trescientos y treinta y ocho
y mill y dos mil y trescientos y treinta y nueve
y mill y dos mil y trescientos y quarenta
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y uno
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y dos
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y tres
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y quatro
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y cinco
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y seis
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y siete
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y ocho
y mill y dos mil y trescientos y quarenta y nueve
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y uno
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y dos
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y tres
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y quatro
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y cinco
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y seis
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y siete
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y ocho
y mill y dos mil y trescientos y cincuenta y nueve
y mill y dos mil y trescientos y sesenta
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y uno
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y dos
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y tres
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y quatro
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y cinco
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y seis
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y siete
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y ocho
y mill y dos mil y trescientos y sesenta y nueve
y mill y dos mil y trescientos y setenta
y mill y dos mil y trescientos y setenta y uno
y mill y dos mil y trescientos y setenta y dos
y mill y dos mil y trescientos y setenta y tres
y mill y dos mil y trescientos y setenta y quatro
y mill y dos mil y trescientos y setenta y cinco
y mill y dos mil y trescientos y setenta y seis
y mill y dos mil y trescientos y setenta y siete
y mill y dos mil y trescientos y setenta y ocho
y mill y dos mil y trescientos y setenta y nueve
y mill y dos mil y trescientos y ochenta
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y uno
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y dos
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y tres
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y quatro
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y cinco
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y seis
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y siete
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y ocho
y mill y dos mil y trescientos y ochenta y nueve
y mill y dos mil y trescientos y noventa
y mill y dos mil y trescientos y noventa y uno
y mill y dos mil y trescientos y noventa y dos
y mill y dos mil y trescientos y noventa y tres
y mill y dos mil y trescientos y noventa y quatro
y mill y dos mil y trescientos y noventa y cinco
y mill y dos mil y trescientos y noventa y seis
y mill y dos mil y trescientos y noventa y siete
y mill y dos mil y trescientos y noventa y ocho
y mill y dos mil y trescientos y noventa y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos
y mill y dos mil y quatrocientos y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y diez
y mill y dos mil y quatrocientos y once
y mill y dos mil y quatrocientos y doce
y mill y dos mil y quatrocientos y trece
y mill y dos mil y quatrocientos y catorce
y mill y dos mil y quatrocientos y quince
y mill y dos mil y quatrocientos y dieciseis
y mill y dos mil y quatrocientos y diecisiete
y mill y dos mil y quatrocientos y dieciocho
y mill y dos mil y quatrocientos y diecinueve
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y veinte y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y treinta y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y quarenta y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y cincuenta y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y sesenta y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y setenta y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y dos
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y tres
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y quatro
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y cinco
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y seis
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y siete
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y ocho
y mill y dos mil y quatrocientos y ochenta y nueve
y mill y dos mil y quatrocientos y noventa
y mill y dos mil y quatrocientos y noventa y uno
y mill y dos mil y quatrocientos y noventa y dos
y mill y dos mil y quatrocientos

Diez maravedis.



SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA.

En Seuilla a veynte y quatro de Março de mill y seiscientos y quarenta años. Ante los señores Iuezes desta Audiencia Real de Seuilla, y en presencia de mi Escriuano de Camara y Registro de yuso escripto, parecio Iuan Gutierrez de Molina, Procurador de causas de la Audiencia de Seuilla, en nombre de Iuan Gutierrez de Molina, vezino de la villa de Alcala la Real, y presento vna peticion, en que dixo, que por quanto el dicho su parte auia seruido a su Magestad en la Armada de Barlouento, y en la Real de Tierra firme, y en la Real de Nueua España, y en la Real de Tierra firme, y en la Real de Nueua España, y en la Real de Tierra firme, y en la Real de Nueua España

Diez maravedis

EN LA QVARTO DIA DEL MES DE AGVSTO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA

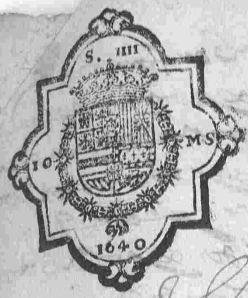

En la villa de Zuaoa. En treinta y vn dias del mes de diziembre de mill y seis cientos y quarenta años en la villa de Zuaoa juntos y ajuntados en su ayuntamiento a son de campana tañida segun lo tienen de costumbre los alcaldes ordinarios y regidores de la dicha villa que al presente son y estan en ella a diligencia de sumaio que se hace en virtud de los autos de comision de suso contenidos que son los siguientes

Pero Pulgar. Barrasoan. alcalde
El licenciado Juan ortiz capata alcalde
Don Alvaro Gutierrez salamanca Regidor
Juan de Olaviera Regidor
El licenciado Regidor
Francisco Hernandez de Aguirre mayor
El dicho Francisco de Bustamante mayordomo

Y luego en cumplimiento de lo susodicho que antecede los dichos alcaldes y regidores mandaron traer ante si a los alcaldes de la hermandad de esta villa que son Juan de Arellano y Domingo de Arellano a quien mandaron notificar lo susodicho y en su inteligencia de la letra de la dicha notificacion dijeron que ellos estan prestos de cumplir lo que por su merced les es mandado y que para ello llamaran a los alcaldes de la hermandad de la villa de Portugalete y Santurce y los demas lugares de sumaio que fueren menester. Lo cual visto por los dichos alcaldes y regidores dijeron que mandaban y mandaron que todos juntamente con los dichos alcaldes de esta villa hagan alarde de todos los hombres de armas que en ella hubiere para que sirvan en la guerra que se ofrece contra el rey de Francia nuestro señor y para ello se les notifique que tengan sus armas prestas para cuando se les mande salir a la guerra

Diez marauedis.

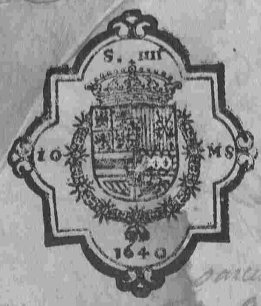

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA.



109

4

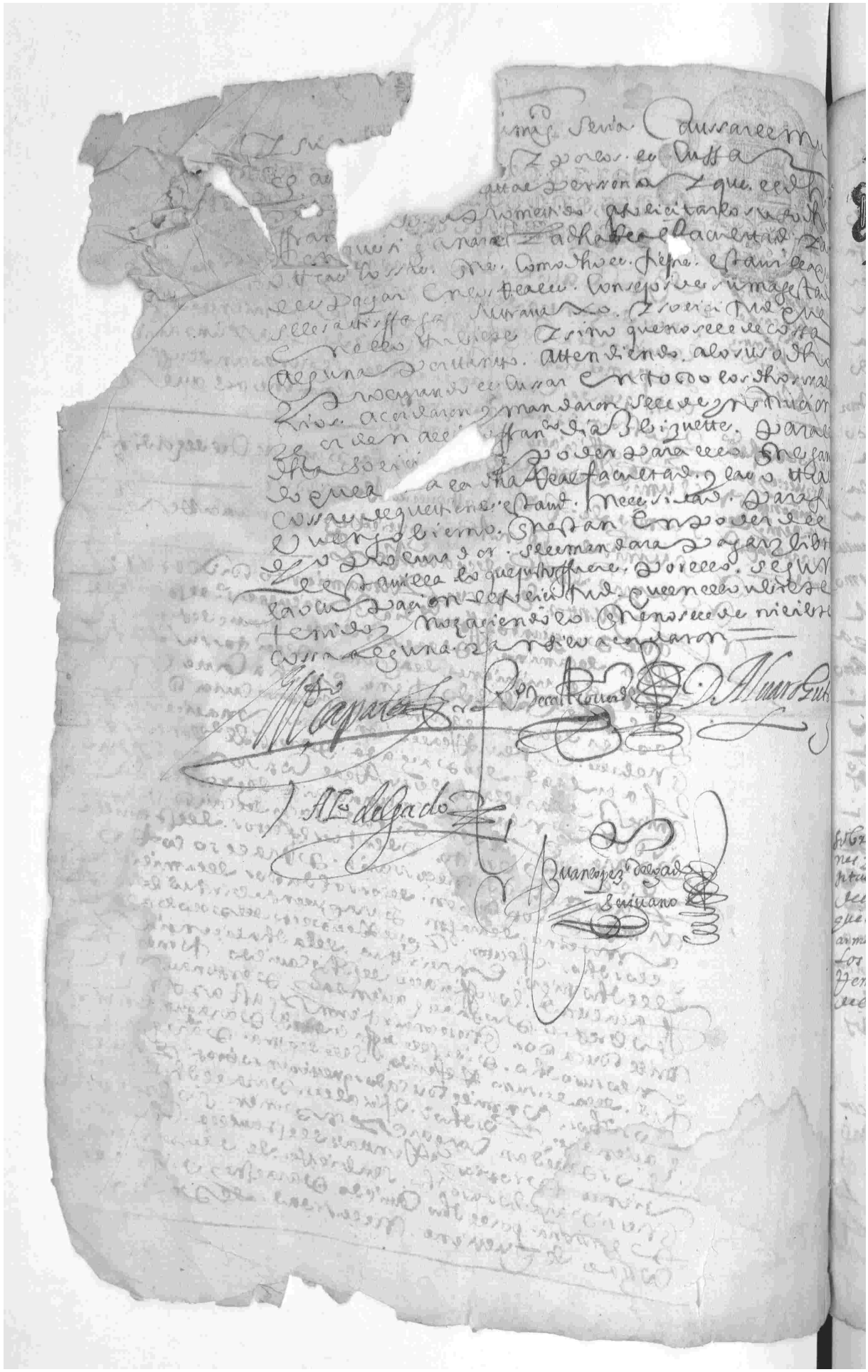



4 Diez mar...s

Sallo quarto de diez Reales dis,año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

En la villa de Zuaga en Nueve dias del mes de Enero de mil y seis cientos y quarenta y Unos en la villa de Zuaga Justicia y Regimto della. se juntaron en Cauildo Ayuntamiento y Regimto della segun lo an de Uso y Costumbre y de juntar con Cierta a saber Los offiziales siguientes

El Ldo offranco Ordz Capata. alcalde Mor
Rodrigo Ramoan. alcalde Ordinario.
Dn de Castroverde. Regidor.
D. albaro Guor. salamanca. Regidor
Po Octauan de Nauera. Regidor
Dn de Azaldo Regidor
Franco Duran de Salas Alguazil Mayor
El Ldo D. franco de Cuiza sanabria Mmo dcte

Juntos en Cauildo diserun q por quanto sobre los Gazafones y soldadesca de Cauallos de los tercios de Napoles y Sicilia q estan en esta villa y sus jurisdiciones y armas de fuego de los Vs = se an Remitido a esta villa zedulas Reales de su Magd y del Sr Duque de Alua de Gazafones y de Soldados para que se Repartan entre los Vecinos de esta villa segun la Calidad y Posibilidad de cada uno como mas Largamente se contiene en las dichas zedulas Reales y Mandamiento de los Alcaldes Regidores y de mas offiziales de esta villa por el qual mandan se Reparta entre los Vecinos de esta villa los dichos Gazafones y soldados que an de estar en ella y se les de de comer y Cama conforme a la Calidad de cada uno y que se Reparta a Cada Vezino de esta villa lo que le cupiere segun la Calidad de su Hazienda y Posibilidad y que se Reparta a los Vezinos de los Lugares de esta Jurisdizion lo que a cada uno

escusar costas y Besamanos y Alvalaes de mesa
esta ap.ª cauesa se Lapa de Postonio de los
Mrs de la dicha Villa y los Cofrades de cada
vno que se hubiere y pareziere estar en dicha
Villa a Lamesa de cada vna de las personas de fuera
que los dias y dichos Mrs les notifique el
Jues de mes que parezcan en Cabildo en el
La dicha siguiente Pena de los interesses y daños
y costas que se causaren. y que seran obligados

Yten acordaron. que de aqui adelante no se den de
cada vno de los Cofrades de la dicha Villa
de Lamesa de la Cofradia de Nra Señora
de Consolacion de Cenes. de Alcalá la Real
vno por la que fuere de parida y para se
a los mugeres Rebeldes y sin retener la
dicha muger. sino a su marido. Porque cuando
sean Cautadas Mugeres sobras Alvalaes y fa
ciendas Maiores que no pueda Vsar mas
de dos veces en cada vn mes. y la que
la Jusiere de mas de dos veces pague
cada vez que lo hiciere Vna Libra de
Cera para el gasto ordinario de la Yglesia
que se entienda Las dichas sobras y otras muger
que se vsaren Las dichas penas — Otro sí que se
Mrs de vais que se hagan

Mayordomo
Diputados
Secretario
Alguacil

Diputados de la Cera
Mayordomo
Mayordomo
Mayordomo

Diez maravedis.

Sello quarto, dos Mrs. y seis ms, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.



En la villa de Burgos en diez y nueve dias del mes de Henero de mill y seis cientos y quarenta y un años estando en su Ayuntamiento y Regimiento de esta dicha villa segun lo an de vso y costumbre estando presentes los señores Juan de Ortiz capata. alcalde ordinario

Ruy Gutierrez Barriegan alcalde ordinario

Don Jose Castroverde Regidor

Don Diego Ruiz Salamanca Regidor

Don Pedro Aguirre de Laviera Regidor

Don Diego de Legado Regidor

Y el Licenciado Don Sebastian de Cepeda cura de la Yglesia mayor de esta villa

Y juntos en su Ayuntamiento dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se tuvo en diez y seis de Henero de este año se acordo que se hiziesen quatro hachas de cera blanca de diez y seis onças cada una y seis de a quatro libras de cera blanca para que el dia de San Sebastian patron de esta villa ardiesen en el altar donde se dize la misa de la Yglesia mayor de esta villa y que para ello se diesse orden como se hiziesen las dichas hachas y se diesse la cera necesaria para ello y que el dicho dia de San Sebastian

Diez maravedis.

SALIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

1137

Año de mil y seiscientos y quarenta y vno.

En Valladolid a veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y vno años ante los señores Alcaldes y Regidores de esta villa estando en Ayuntamiento como lo an de vso y costumbre hizieron el juramento y prometieron de vsar bien y fielmente sus oficios los que an de entrar en este presente año de la forma siguiente.

Don Antonio de Contreras Caballero del Abito de Santiago Alcalde mayor por su Magestad

Don Alonso Gutierrez Pesquera Alcalde

Don Esteuan de Zabalburu Alcalde

Don Francisco de Bilbao Regidor

Don Juan de Vrbina Regidor

Don Antonio de Tejada Regidor

Don Bartolome de Leon Regidor

Don Juan de Vrbina Regidor

Don Francisco de Bilbao

114 8

4 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

El Ilmo. D. Fran.co Bruia Sanabria mayordomo del Rey

Que se tome la quenta del papel sellado el 1.o de fin de dicho año 40 años y se lleve a la Serena

Juntos en su auentamiento acordaron se le tome la quenta a Ju.o Ortiz Barba V.o de Tauilla y Diuisor del papel sellado que fue a su cargo el año pasado de seiscientos y quarenta de un tercio de un año que cumplio fin de diciembre del dicho año y se cometio el tomar la dicha quenta a Ju.o de Castro Verde Regidor de Tauilla y ajustada el papel que sobro el dicho año y marauedis procedidos de lo que parecio aber se bendido se comete ansi mismo a el dicho Ju.o de Castro Verde Reg. lleue a la Tauilla de la Serena el papel que pareciere por la quenta que se tomare aber sobrado y marauedis de lo que se uviere bendido con dicha quenta y lo entregue a la persona que en nombre de su mag.d lo uviere de aber y traiga carta de pago del entrego de todo lo referido y aia y gane de salario en cada un dia de lo que en ello se ocupare de ir a dicha Tauilla de la Serena estada en ella y buelta a esta dicha Tauilla seiscientos mrs. los quales se le pagaren de los propios del Rey o de otras partes donde estuviere dinero mas pronto y se le libren con testimonio de su ocupacion

Ju.o Capata — D. Pulgarin

Ju.o de Castro Verde — D. Aluaro Gutierrez — P.o Esteuan de Labarra

Ju.o Fran.co Bruia Sanabria

Al.o Delgado

Bartolome Delgado Escriuano

2

En la villa de Azuaga en treinta dias del
mes de Henero de mill y seiscientos y qua
renta y un años la villa de Azuaga justicia
y regimiento della se juntaron en su cabildo y a
juntamiento a toque de campana tanida segun co
an de suso y costumbre de se juntar con
biene a saber los officiales siguientes —
El dho Fran.co Ortiz capata al Cal de Hor.o
Ro Pulgarin Barragan al Cal de Hor.o
Ro de Castrouerde Regidor —
Don Albaro Guerra Salamanca Regidor —
Po Esteuan de Lauera Regidor —
Alo de Algado Regidor =

que lleuen a la ciu.a de Llerena las es copetas que sean llegado de los V.s de la villa =

Y juntos en su auuntamiento dixeron que por
mandamiento de la justicia mayor desta prouincia
de Leon y orden de Ms. conde de Enfugiliana
se an sacado de los V.s de la villa todas las
armas de fuego que se an hallado en su poder
y se an recogido en las cassas deste auunta
miento en virtud de dichas ordenes y man
damiento que se les notiffico algunos de sus
mercedes de los dichos officiales que obe
deueron con el deuido respeto y siendo
necesario de nuebo lo obedecen y en su cumpli
miento acordaron se remitan luego y sin dila
cion alguna a la villa de Llerena onde por las dichas
ordenes y mandamiento se manda todas las es
copetas que se an llegado en esta dicha villa
de sus vecinos y para lleuar las y el buscar
cabalgaduras en que se lleuen y las conuierte
por el precio mas moderado que le pareciere
a su md. del dicho Don Albaro Guerra
Salamanca Regidor el qual a ya gane
de salario en cada un dia de los que

en ello se ocupare ansi de yda a la dicha auilla esta
da en ella y buelta a esta dicha auilla seis cientos
maravedis los quales se libren en los propios
del dicho de la auilla o de la parte que ubiere dineros
mas pronto con testimonio de su ocupacion
y ansimismo traiga razon suffiente de las
armas que entregare en la dicha auilla y de
la cantidad dellas de la persona que la
tuviere para que en todo tiempo razon y cla
ridad de todo = y ansimismo se le libre lo
que llevare la persona que en aualgadura suia
llevare las dichas escopetas de los dichos pro
pios o de la parte ynde ubiere mas pronto dinero

Ffº Zapata — Pº Sulzaguinto — Pº de Castroverde

Alº delgado

D. Aluaro Gutierrez Salamanca — Pº Esteuan de Labera

Bartolome de Lezcano Escriuano

En la auilla de Huaya a dos dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y quarenta y un años la auilla de
Huaya justicia y reximiento della se juntaron
en su cauildo y ayuntamiento a lo que de cansa
tario segun lo abemos de uso y costumbre conuiene
a saber Sus merzedes de los officiales siguientes
el dicho Fran.co Ortiz Zapata alcalde ordinario
el dicho Fran.co Buzaguinto Zaragan alcalde ordinario
el dicho Pº de Castroverde rexidor
el dicho Aluaro Gutierrez Salamanca rexidor
el dicho Esteuan de Labera rexidor
el dicho Fran.co de Buiça Sanabria mayordomo
el dicho Fran.co de Gaues alguacil mayor
el dicho Fran.co Duran de Gaues ayuntamiento de Xeron
y Fran.co Zuntos en su ayuntamiento dixeron
por quanto se les a notificado con mandato

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En Madrid a veinte y quatro de Enero de mill y seis cientos y quarenta y vnano Sancha de Arriaga viuda de Diego de Arriaga, guantero, Regidor desta villa, fallecio con testamento, y en el dexo por su vniuersal heredero a Don Manuel de Arriaga su hijo, y por su testamentario, y albacea a Don Francisco Ortiz Zapata, Caballero del Orden de Santiago, Regidor desta villa, Don Iuan de Arriaga, Caballero del Orden de Santiago, Regidor desta villa, Don Iuan de Acuña, Regidor desta villa, Don Alonso Gutierrez de Salamanca, Regidor desta villa, Don Pedro de Auila y Cuero, Regidor desta villa, y Don Iuan de Ayala, Regidor desta villa, y por fiadores a Don Manuel de Arriaga, hijo de Diego de Arriaga, y de Sancha de Arriaga, y a Don Iuan de Arriaga, hijo de Diego de Arriaga, y de Sancha de Arriaga, y a Don Iuan de Acuña, hijo de Don Iuan de Acuña, y de Doña Maria de Ayala, y a Don Iuan de Ayala, hijo de Don Iuan de Ayala, y de Doña Maria de Ayala, y a Don Iuan de Auila y Cuero, hijo de Don Pedro de Auila y Cuero, y de Doña Maria de Auila y Cuero, y a Don Alonso Gutierrez de Salamanca, hijo de Don Alonso Gutierrez de Salamanca, y de Doña Maria de Salamanca, y a Don Francisco Ortiz Zapata, hijo de Don Francisco Ortiz Zapata, y de Doña Maria de Ayala, y a Don Iuan de Arriaga, hijo de Diego de Arriaga, y de Sancha de Arriaga, y a Don Iuan de Arriaga, hijo de Don Iuan de Arriaga, y de Doña Maria de Ayala

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Licenciado Diego Vanz el Consul
ter del santo Oficio alcalde
Mayor destaprouincia de leon por su Mg
Hago saber a Qualesquier Alcaldes Alguaziles
del Rey nuestro señor Regidores Caualleros
Escuderos Oficiales y Hombres buenos de
todas las Ciudades villas y lugares destos
Reynos y Prouincias de Castilla y de
otras partes a quien esta mi Carta fuere
mostrada o su traslado signado como en
ella se contiene Sepades que ante mi
parecio el Licenciado D. Donantonio
de Valdes caballero de la horden de Calatraua
Alcaide del Castillo de Sn Seuastian de
la Gomera y Theniente de Capitan
General de las Islas de Canaria por
Su Mg y dixo que Su Mg le auia hecho
merced de la Alcaidia del dicho Castillo
y Theniente de Capitan General de
las dichas Islas y que para yr a seruir
a Su Mg a ellas auia de passar por
esta Prouincia de Estremadura y
porque en ella auia de hazer gente
de Caballo y de Infanteria para
la defensa de las dichas Islas y
para ello auia de tener Cabos y
Capitanes que tuuiesen cargo de
la dicha gente y para que en
todo el tiempo que estuuiere en
esta Prouincia pueda vsar y vse
de la dicha Alcaidia y Theniente
de Capitan General de las dichas
Islas me pidio y suplico le mandase
dar mi Carta de Theniente de Capitan
General de esta Prouincia de Estremadura
para el dicho tiempo o como la mi
merced fuese y yo acatando la
calidad de la persona del dicho
Licenciado D. Donantonio de Valdes
Caballero de la horden de Calatraua
Alcaide del Castillo de Sn Seuastian de
la Gomera y Theniente de Capitan
General de las dichas Islas por Su Mg
y la confianza que de su persona
se tiene y para que en todo el
tiempo que estuuiere en esta Prouincia
pueda vsar y vse de la dicha Alcaidia
y Theniente de Capitan General de
las dichas Islas y para que pueda
hazer gente de Caballo y de Infanteria
para la defensa de las dichas Islas
y para ello tener Cabos y Capitanes
que tuuiesen cargo de la dicha gente
y para que en todo el tiempo que
estuuiere en esta Prouincia pueda
vsar y vse de la dicha Alcaidia y

bemos acudir. y para que tenga cumplido
efecto las ordenes de su mag.d con la
brevedad que pide ordeno al S.r don
antonio de mendoza y Jaro su lugar
tiniente baya en pers.a o despachelas que
le pareciere a las Ciudades villas y lu
gares que contiene una memoria
firmada de mi mano y refrendada del pre
sente scriuano. y en cada una de ellas ha
ga alistar y aliste toda la gente que contiene
dha memoria de la qual a de formar
las compañias de milicia ordenando que
toda la gente que nuebam.te se alistare
este pronpta y de manifiesto para marchar
al primero auiso. y lo mismo haga con
la gente de milicia de la dha auiudad
de llerena. y los demas soldados que
tiene alistados que se boluieron sin lis.a de
la dha compañia de su cargo del exerci
to de catalunia. y sorteada por ellos por
que los unos y los otros an de estar pron
ptos para marchar e yncorporarse en
el exercito que su mag.d forma para
portugal. que es para donde an de acudir.
y las justicias de las ciudades villas y lu
gares donde se executare esta dha or
den lo an de guardar cumplir y e
xecutar so las penas que les pusiere
en que des de luego les e por condenados
lo contt.o haciendo dado en merida a
v.e y dos dias del mes de henero de mill
seis.s y quarenta y un a.s licenciado don
antonio de baldes por su mandado
joseph de leon

y por que negocio tan graue y de
tanta ynportancia yo auia de salir por
mi pers.a y por hallarme ocupado
en cosas del seruicio de su mag.d a que
no puedo faltar vn instante. y que en

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SALLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Y mrd Cauen todas Las Ciudades. Villas. Lugares. Aldeas. Y demas Personas de Qualesquier estados y condiciones del Reyno. Asi Eclesiasticas como seculares. Que Por quanto Su Mag.d Por Su Real Carta y Prouision de veinte y quatro de Março deste Año. Fue Seruido de Mandar Se Repartiesen Entre todas

La villa de Bellanga setenta y
cinco soldados — 75
al lugar de los ayllones treinta
soldados — 30
a la villa de Abuega noventa sol
dados — 90
a la villa de la granxa veinte y seis sol
dados — 26

Los quales mandaran se alisten
de manera que estenpron
ptos. y de manifiesto para mar
gar al primero aviso a la parte
y lugar que su mag.d mandare
haciendo lo mismo con la xente
de milicia y demas soldados
que estubieren alistados por las
justicias de las dhas villas que
le ubieren buelto de las compa
ñias sin lisa de sus capitanes
del exercito de Cataluña por
que los unos y los otros an de estar
pronptos para marchar y in
corporarse en el exercito que su
mag.d forma contra portugal que ss
adonde an de acudir como se ordena
por la dha orden del dho señor
don antonio y de como ansi se cumple
sacara bmd. de cada una de las dhas
villas y lugares lista y testimonio de
como quedan unos y otros dispuestos
para salir sin omitir ora de tiempo
quando fueren llamados cuyos testi
monios y relaciones de averse
ansi cumplido se an de entregar

Para que yo remita copia de ellos
al dho Sr. don antonio y su Sa. de
quenta a su Mag.d con el cuidado y de lo
que se acude a su real servicio y se
forman las conpañias de los soldados
y partidos deste partido y pro
vincia y si las justicias fueren
omisas y omitieren tiempo
en executar la disposicion y orden
que vmds les diere les ynpondra
las penas corporales y pecuniarias
que le pareciere y me dara noticia
muy por estenso de las que son
remisas en el servicio de su
Mag.d para que yo le de noticia
al dho Sr. don ant.o de valles
en su R.l nonbre y les cas
tigue como caso de tanta ynpor
tancia que para todo lo referido
y lo dello anexo y dependiente le
doy plena potestad y como yo mismo
lo podia hacer y mando a qual
quiera ss.nos hagan con vmd los autos
y diligencias necesarias y de todo
le den testimonio pena de cinquen
ta mill mrs aplicados para
gastos de guerra en que les doy
por condenados lo contrario haciendo
otrosi doy comission a vmd para
que aviendo remision en las dhas
justicias y regimientos en lo referido
mande traer ante si el vecindario
que cada villa tubiere y por el metera
en suertes a todos los vecinos de las
de edad de diez y seis hasta cinquenta
años y al que le tocare la suerte
lo dexara electo por tal soldado y de
llo sacara lista en toda forma y mandara

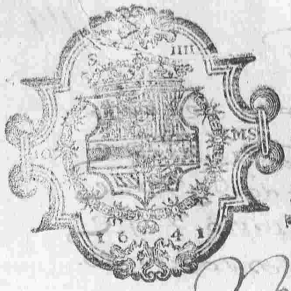

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y QVARENTA Y
VNO.

En la villa de Guaza a nueue dias del mes
de febrero de mill y seis cientos y quarenta y vnanos
la villa de Guaza justicia y Regimiento della estando
por mandado y llamamiento a vso que se acostumbra
y es costumbre de se juntar con
Cabildo a saber los officiales siguientes
El Ldo Franco Ortiz capata. alcalde
Rodrigo Zarzosa Barragan alcalde
Pedro Alonso de Lauera. Regidor.
Alo de Ayala. Regidor
Franco Duran de Lauera. alguazil mayor

En la villa de Guaza a nueue dias del mes de febrero de mill y seis cientos y quarenta y vnanos en el cabildo y ayuntamiento que se acostumbra hazer en la sala de las casas del cabildo de la dicha villa estando juntos los señores justicia y Regimiento della segun lo han de vso y costumbre y es costumbre de se juntar con cabildo a saber los officiales siguientes

El Ldo Franco Ortiz capata. alcalde
Rodrigo Zarzosa Barragan alcalde
Pedro Alonso de Lauera. Regidor.
Alo de Ayala. Regidor
Franco Duran de Lauera. alguazil mayor

Y luego en el dicho cabildo parecio en el dicho ayuntamiento Domingo de Leandro martinez vezino y Regidor perpetuo desta villa de Lauera y presento en el vna comission de Su Alteza a sus mercedes de los Jueces oficiales de Lauera y les mando leer. Que vieron y cumplan como en ella se contiene y auiendo leydo y entendida mandaron vse della. y que los Capitulos de la dicha comission en ella contenidos se guarden y cumplan en todo y por todo segun y

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Las dichas zedulas se cortaron y doblaron y se ha-
ron en un sobrero y por su md. del dicho
Leandro marzelo se dieron muchas bueltas
y metio la mano su md. del dicho licen.do fran.co ortes
capata. Y ffue sacando zedulas y el nombre
que en cada una dellas estauan escrita de-
zian los nombres siguientes

soldados de la nueba milicia — P.o martin Galuan hijo de G.o yuuio
— fran.co de lagala hijo de Gala calle de seuilla
— Ju.o Guerrero Ter.no de p.o de lagala
ausente — diego Romero carpintero
ausente — diego ss.z her.no de fran.co de latorre
ausente — Benito Ruiz Ter.no de maior de soto
ausente — diego mer San hijo de p.o mer San coronado
dado por libre hoy de mal de coronado — Gonçalo muñoz entonado de Gar.a yedondo
— Juan Naranjo de lauaquera
— mateo de la nuita hijo de al.o mateos
Un her.no por el — Ju.o estevan Ter.no de al.o ss.z hierro
— Grauiel Gar.a pintor
muerto — diego ss.z hijo de al.o ss.z hierro
su her.no — Xpoual Lopez fuile
ausente — fran.co myn Ter.no de her.do canoleon
— amaro Gonçales criado de ju.o de arenal
quito se este soldado de los cinco quado brar en esta lista por la orden que uino — R.o hijo de p.o ruiz madueño
ausente — her.do Gomez ansel

4 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

muerto — alº martin hijo de Garci martin ortiz
— alº del castillo y Bera hijo de medina
— juº alvarez hijo de juº alvarez
quito se este soldado de los cinco — Juan Matias de la Barza
— andres fr. barroso entenado de manchar
— miguel ssz de la rosa hijo de juº mjn bue en el castillo
— Bernabe hijo de diego ssz tirado
— juº muñiz de Rios
— domingo fr. molina
— xpº martin yerno de ballestero
— juº martin merino bentillo
— franco vazquez yerno de yrio
— Bar.e hijo de juan Rios cinbas — el mayor
— franco gonçalez yerno de oxeda
— juº moreno nabarro
— juº muñiz Barra yerno de sebastian de yrueta
muerto — Jeronimo ssanchez serrano
ausente — juº yoxo cardador
— Jusepha Lopez cardador
— franco alguaul hijo de franco alguaul
ausente — miguel ssz del castillo hijo de xpoval garª yetamal
— alº martin carrillo Larga
ausente — xpº muñiz de carraman
— alº el conde hijo del conde
— franco garª ballestero en el barrio
— juº rodriguez pereira texedor
— Bartolome ssz Billegal

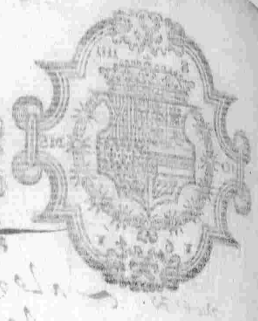

quitose este sol-
vado de los cinco = Sebastian Ramoss.

Diez maravedis

Fran.co fernandez Yerno — nuba

Xpoual Zerrato

defuerto — andres sanchez el conde alconchel

anton barea Yetamaleco

Manuel Sr criado marido de la sesenta

ausente = Xpoual de aldana Medina

ausente — diego sss tirado calle de alconchel

Bar.e Hernandez Yerno de diego nuñez

Bale ~~quitose de los cinco~~ diego Gar.a Yimeni Yerno de gala

ezo = alo Gar.a abril zerrobaxo

marcos muñiz zerroalto

Juan de torres =

Jeronimo hijo de fran.co sus molenillos

ausente — p.o sanchez Yerno de gu.o serrano

fran.co cuñado de alo myn de la uenta

p.o cano Yerno de campanario

diego de santiago sastre

alo chacon hijo de fran.co chacon albañir

Martin Gomez merchan

Ju.o martin pachon

ausente — Ju.o muñiz de la uera Lazaro

fran.co sss serrano hijo de silua

Ju.o ortiz buuete hijo del mismo

alo sss Barragan hijo de Ju.o scriu.o barragan

R.o hijo de ser.do Gar.a barragan

Lope hernandez carrasco hijo de ser.do Gar.a Yemero

ausente — Juan Gonzalez Herrera

ausente — Bar.e lopez marido de la buñolera

Pedro martin Blanco Yerno de p.o Lozano

alo Gar.a en casa de xp.o myn de Lauaquera

Xpoual nuñez de Balenua

Diego Ramos Gabilan

quitose de los zinco que sobran — Gonçalo myn de Latabla

Ju.o Calero hijo de Calero

Sebastian cano

alo Lopez de oliua el mozo Retamalexo

alo martin Yerno de anton ss Gallardo

ausente — Diego de aldana hijo de Fran.co mateos tirado

quitose de los cinco — Ju.o mal guail Yerno de Juan diaz

ausente — alo Gar.a nuñez hijo de p.o Rubio

ausente — Diego Blazquez calle nueba

ausente — p.o sanchez Zegri

ausente — andres sanchez morales calle larga

Gaspar muñoz Cazador

En los quales parece estar cumplido el nu-
mero de dichos nobenta soldados los quales
quedaron electos por tales soldados de nueba
milicia = Y su md. del dicho leandro marzelo
Requirio a todos sus merzedes de los dichos
officiales tengan prentos y prebenidos a todos
los dichos soldados para aca que su mag.d dios
le guarde. Les aya menester para la ocasion
presente del lebantam.to del Reino de
portugal pena de duuientos ducados
apliados para gastos de guerra
en que luego los da por condenados

Diez maravedis.



SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

Lo contenido sauido de mas de auer e Vnadjer
Mar de nro reyno, y que les fuesen in-
questas. Y para que les sea notorio a todos
contenidos en esta Carta. Mandamos a todos
Qualesquier de nuestra merina de Tetuan
Alcaydes, Alcaydes, Caydes, Alcaydes
Alcaydes, Alcaydes, Caydes, Alcaydes
Alcaydes, Alcaydes, Caydes, Alcaydes

En la villa de Zuaza a nueue dias del mes de febrero de mill y seis cientos y quarenta y nueue años Estando en la villa de Zuaza Justicia y Regimiento della a saber Alcaldes ordinarios Alcalde de la Santa Hermandad y Regidores y diputados del Comun de dicha villa que al presente son y se hallan juntos y congregados en Cabildo y Ayuntamiento como lo an de uso y costumbre y tienen por costumbre de se juntar en Cabildo a saber los Justicias siguientes

Alcalde Juan de Ortiz Capata Alcalde ordinario
Alcalde Pedro Barragan Alcalde ordinario
Regidor Pedro de Castro Berdeciego Regidor
Regidor Bartolome Gutierrez Regidor
Regidor Regidor
Regidor Don Juan de Ulibarri y Zarauz Mayordomo de la Villa

Y luego los dichos Alcaldes y Regidores dijeron que por quanto algunos de sus mercedes an ido a Burgos en seruicio de su Magestad y del Alcalde mayor y Merino por su ausencia el Alferez Pedro de Barrenechea Alguacil mayor de la Villa y Capitan de la Compañia de Caballos della y el Procurador Sindico general de la Villa y el Escriuano de Ayuntamiento della y el Fiscal de su audiencia a la Corte que se hallan en la dicha villa de Bilbao y que conuiene se beda y nombre Justicia y Regimiento para que en su ausencia gouierne la dicha villa y Jurisdicion della y para que



Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Con pena de cien ducados y la que mas alla aya lugar. Que ninguna persona de qualquier calidad y condicion que sea no sea osado de imprimir ni mandar imprimir ni dar licencia para imprimir ni vender ni comprar ni traer a estos Reynos de fuera dellos ni hacer

4 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

a ora de presente. a las dichas demandas. se comete
a su md. del dicho Licen.do D. Fran.co Cuica Sanabria
abogado. mayor.mo de los p.o para que en la dicha
razon. Parezca ante el dicho S.r Juez y responda
y su tes haga a las dichas demandas y aligue
de su just.a y prosecucion y haga demostracion de las
dichas facultades reales. y executorial
con la solenidad necessaria y en caso necesario
haga de todo ello presentacion pidiendo se le
buelban. Las originales y sobre ello y lo dello
dependiente haga quales quiera pedimientos
requerimientos juramentos. citaciones y protestaciones
que sean necessarios presente testigos y pro
bancas. y todo genero de prueba bca presentar
lo de contrario y lo que se contradiga pida terminos
y quartos plazos. y publicacion de testigos y haga
en anima del dicho q.o y V.s qualesquier
juramentos de calumnia y decisorio di
ciendo verdad. concluya y cierre razones de clinic
zones disciones y haga recusaciones de juezes
letrados y escrivanos. y procuradores y las jure
y se alze dellas pida y oyga sentencia o sen
tencias y interlocutorias y diffinitiuas
y las dadas en fauor del dicho q.o y V.s
consienta y de las en contrario y de otro qual
quier auto o agrauio apele y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones donde con derecho
se deuan seguir y de quien las siga saque
y oane de su mano y de quales quiera sus justicias

En la villa de Azuaga. En diez y siete dias del
mes de Febrero de mill y seis zientos y quarenta y un
años la villa de Azuaga justicia y Regimiento della se
juntaron en su cavildo y aiuntamiento a toque de campana
tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar
conviene a saver los officiales siguientes —

El Ldo. don Pedro Balduvia Portugues teniente de alcalde hor.o
Don Alvaro Gutierrez Salamanca. Regidor.
Pedro Estevan de Lavera. Regidor —
Alo. Delgado Regidor —

que se le poder al Ldo. Buiça y don Pedro Balduvia por anpenar las causas de la mesta =

Juntos en su aiuntamiento dixeron que es ansi que
por acuerdo desta villa de catorze dias deste presente mes. El
Lic.do don Fran.co Buiça abogado y vez.o della esta en la
de Berlanga a la deffensa de las causas
que a esta villa puso el Ldo. don Ysidro de Villa
Mayor alcalde maior entregador. Y por quanto
son arduas y de nueva ynportancia y esta villa
a tenido noticia que algunas de las de la Juris
dicion del dicho alcalde maior sean algunas con
puesto. Y por parecer es cossa justa acordaron por
obiar costas y salarios y que en la defensa dichas
causas se podra gastar mucha mas cantidad que
lo que cueste su composicion se le en nombre poder
deste cavildo a el dicho Lic.do D. Fran.co Buiça
abogado que esta en la solicitud del dicho negocio
en dicha villa de Berlanga. Y a su md. del dicho
Lic.do D. Pedro Balduvia teniente de alcalde hor.o
para que juntamente con el suso dicho. Compongan
las dichas causas con el dicho alcalde
entregador por el precio de maravedis que
mas bien bisto les ffue. Tratando con el suso dicho

entro en el cavildo Fran.co Duran de Saar alg.l maior =

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

4 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



de los dichos offiçiales y lo obedeçieron con el
respecto deuido y en su cumplimiento acordaron
se nombren dos personas onrradas de çiençia y
conuençia que luego yncontinenti hagan el dicho
repartimiento y porque el mayordomo de la uaqueria y su ba
rrazan calvillo vecinos de la dicha villa sin personas
onrradas y en quien concurren las calidades
que el caso requiere hagan el dicho repartimiento
de dichos mill y setecientos reales en plata
doble a los quales mandaron se les nombre hagan
luego el dicho repartimiento hecho su aceptaçion
los quales parecieron en este cauildo y aceptaron
el dicho nombramiento y aceptado hagan el juramento
que son obligados y lo offirmaron

Bartolome de la Riua Hortiçosa — D. Alvaro Gutierrez Salamanca

Pesteuan de la Vera — Mo. delgado

Alonso martin de la uaqueria ortiz — Juan barrazaro calvillo — Fco. Randuran de Enques

Bartolome delgado escriuano

Y despues de lo susodicho sus
mercedes de los dichos offiçiales dixeron
que a su noticia es benido que en la dehesa

En la villa de Zuaga. En diez y nueue dias del mes de
Hebrero de mill y seis cientos y quarenta y vn años
la villa de Zuaga. Justicia y Regimto cerca se juntaron en
su cabildo y Ayuntamto q hazen de San Juan Tanida segun la
manera y costumbre de se juntar. Con Gonçalo
ber. los oficiales siguientes
El D. Pedro Calderon y Portugal de quien se hace cabeça
D. Gonçalo Guerra Calderon Caballero del Abito de
D. Gabriel Ruiz de Salamanca Regidor
D. Gabriel de Saauedra Regidor
El Capitan Regidor
Y Juan Calderon de Mendoça Parientes mas cercanos
Primero de los Caualleros Regidores
Don Antonio de Mendoça y Cesar caualleros
Don Alonso de Mendoça Gouernador y Justicia mayor
de Zuaga por su Magestad
Nuestro Señor Regidores de Zuaga por el Estado
Y oficios Vacos como se hallan Y por quien se hace el
buen Gouierno de la Republica Y en Gonçalo nombrar
Regidor que sirua Y los demas oficios Y que se
Republica se meta en pregon. o nueua
Y por la cantera
Y por la cerca
Y por el
Y por el
Y por el

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

En Xerez de la Frontera a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y vno años ante mi Alonso Calderon escriuano publico del numero de la dicha ciudad y testigos yuso escriptos parecio presente Diego Lopez de Leon vezino de la dicha ciudad y dixo que por quanto Pedro Anaia vezino de la villa de Medina Sidonia por virtud de vna carta de pago y obligacion que otorgo ante Alonso Calderon escriuano publico del numero de la dicha ciudad en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y vno años a pedimento del dicho Diego Lopez de Leon se obligo de pagar al dicho Diego Lopez de Leon o a quien su poder hubiese para en cuenta y parte de pago de mayor cantidad de maravedis que le debia y era obligado a pagar por virtud de vna escriptura de obligacion que ante el dicho escriuano otorgo en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y vno años a pedimento del dicho Diego Lopez de Leon vna carta de pago y obligacion de quinientos y sesenta y seis mil y quinientos maravedis de principal

Diez marauedis

SALLO QUARTO, DIAZ MORAVE-DIS, AÑO DE 1631 Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y VNO.

En la villa de Vnanina a veinte y vn dias del mes de febrero de mill y seiscientos y treinta y vnos. la villa de Vnanina por si y en nombre de los demas lugares de su tierra y Regimiento de ella se juntaron en Cauildo y Ayuntamiento vniuersal segun lo an hecho y vsado de tiempo inmemorial a esta parte, segun consta de los libros de Cauildos de dicho Ayuntamiento que estan en el archiuo de dicha villa, y estando juntos en su Ayuntamiento a la hora que es costumbre de juntarse, estando presentes los señores Don Pedro Calderon de Vnanina Alferez mayor y Regidor perpetuo de dicha villa por el señor Don Pedro Calderon de Vnanina su padre, Don Juan de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Diego de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Antonio de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Juan de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Francisco de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Juan de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Juan de Vnanina Regidor perpetuo de dicha villa, Don Juan

ffenssa de duqas caussas que hizo a esta duqauilla
y sus vezinos. Y que para su deffenssa llebase
todas las executorias y probissiones y prebilegios
que esta uilla tiene ganadas de su mag.d en sus
reales consejos. Y las presentase ante el
duqo s. alcalde maior entregador. Y pidiesse
su cumplim.to el qual a estado. Y esta en segui
miento y deffenssas de duqas caussas
las quales por ser como son de consideracion y de
gran costa y salario su seguimiento escriuio a este
cauildo como cada dia remanecian nuebas caussas
y que abian de costar mucho ruido y pesa
dumbre y muchos dineros a esta uilla y que los de mal
lugares citados aunque tenian muy gran del
papeles y ruidos tenian por mexor partido
el componerse con el duqo s. alcalde maior
entregador. Y asi le parece ser lo mas a
certado hacer lo mismo esta duqauilla que las de
mas. Porque como duqo tiene cada dia hacen nuebas
caussas y por este cauildo se le escriuio carta
al duqo licen.do don fran.co Cuiza tratase el con
poner a esta duqauilla por el menor precio que
le pareciere atendiendo a las muchas necesidades
en que de presente esta esta duqauilla en birtud
de la qual duqa carta hizo el duqo concierto en
dos mill y diuentos reales en que se compre
henden todas las costas de los de su audiencia
del duqo s. alcalde maior entregador. Y pare
ziendo a esta uilla es moderado el duqo concierto. Lo
tubieron por bien y por escussar muchas costas
besaciones y salarios que esta uilla auia de hacer
y algunos v.s de ella. Y el duqo alcalde
maior obedeçio todas las prouisiones y ejec
utorias que esta duqauilla tiene en su ffauor
y las manda cumplir y guardar en todo y por
todo como en ellas se contubre para lo qual
acordaron y mandaron. atento a que esta uilla de
presente no tiene la duqa cantidad se busque
prestada la duqa cantidad de la persona o por

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

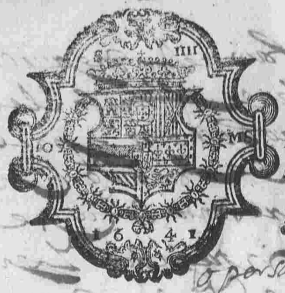

AUTO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Zebaya en Vnze de Iunio de mill y seis cientos y quarenta años. La villa desta Zuaya juntos y Regimiento desta villa se juntaron en el ayuntamiento de la Casa de Cabildo de Alcaldes ordinarios desta villa. Alcalde Ordinario y Regidores desta villa. Estando en el dicho ayuntamiento Publico y General segun lo an de uso y costumbre de se juntar en el dicho ayuntamiento. Estando presentes los Señores Alcalde Ordinario Alcalde de la Santa Hermandad Regidores y Procurador General. Estando presentes los dichos Señores Alcalde Ordinario Alcalde de la Santa Hermandad Regidores y Procurador General. Dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se hizo en el mes de Mayo deste año pasado se trato y confirio sobre la Compra de Carne para el abasto desta villa y sus vezinos y moradores y para los Pasajeros que pasan por ella y se acordo que se hiziese Postura para el dicho abasto y se pregonase en forma y se rematase en la persona que mas Vtilidad hiziese a la dicha villa y sus vezinos y moradores y para los dichos Pasajeros y se pusiese Candela para el dicho efecto y se encendiese la primera que se encendiese

En la villa de Burgos. a Veinte y vno
dias del mes de Febrero de mill y
quinientos y Setenta y vnos años Estando en
Justicia y Regimiento estando Juntos en las
casas de Ayuntamiento de Burgos. Su merd. del Sr.
D. Diz Sapata del Caluejo Corregidor
por su Mgd. y en Su Nombre y Ayuntami
ento que de Campana Tañida segun lo an de vso
y costumbre de Juntarse Conbiene a saber
los Siguientes ——
El Sr. D. Diz Sapata del Caluejo
Dn Alvaro Gutz. de Mirauanda. Regidor
Dn Juan de Arcaya. Regidor
Dn Alonso de Lerma. Regidor
Dn Juan de Saauedra. Regidor aguardmajor
Juan Sanchez de Vsurbil y Juan Sanchez de Gouer
Procuradores de la dha villa dijeron que por
quanto Les esta mandado por Su Mgd. que en Burgos
no aya mas de quatro capitanes de a pie
y Siendo como es la dha villa cabeça de Reyno
conbiene que aya Seis capitanes de los quales
los quatro sean sorteados y que se nombren
por Burgos y los dos por la Merindad de
Rueda y Trasmiera y para Remitirlo a su
Mgd. de cuyo mandado y horden
Se an juntado en este Ayuntamiento
Mandaron que se haga el dho sorteo y
se Remita Vno de los
Sorteados —— Y por quanto de
Burgos an quedado
Sin sortear Juan de Vsategui y Juan
de Salazar Capitanes a quien se tiene
Satisfecho por Sus oficios y a don Gaspar
de Sarauia. y a Dn Diego de Saauedra
Diz Vs de esta Junta y Ayuntamiento
que en cumplimiento de lo
Dado y mandado por Su Mgd. y
Sus Reales Consejos de Estado y Guerra
y de la Ciudad de Burgos y
Merindad de Rueda y Trasmiera

Ante mi Juan Sanchez de Vsurbil
Procurador de la dha villa dijeron que por
quanto Les esta mandado por Su Mgd. que en Burgos
no aya mas de quatro capitanes de a pie
y Siendo como es la dha villa cabeça de Reyno
conbiene que aya Seis capitanes de los quales
los quatro sean sorteados por Burgos y los dos por la Merindad de
Rueda y Trasmiera y para Remitirlo a su
Mgd. de cuyo mandado y horden
Se an juntado en este Ayuntamiento
Mandaron que se haga el dho sorteo y
se Remita Vno de los
Sorteados —— Y por quanto de
Burgos an quedado
Sin sortear Juan de Vsategui y Juan
de Salazar Capitanes a quien se tiene
Satisfecho por Sus oficios y a don Gaspar
de Sarauia. y a Dn Diego de Saauedra
Diz Vs de esta Junta y Ayuntamiento
que en cumplimiento de lo
Dado y mandado por Su Mgd. y
Sus Reales Consejos de Estado y Guerra
y de la Ciudad de Burgos y
Merindad de Rueda y Trasmiera

Ante mi Juan Sanchez de Vsurbil

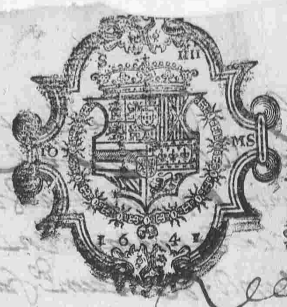

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

En Burgos, Lunes treze dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y vno, ante el Señor Licenciado Don Pedro Vallejo de Ribera, Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa de Burgos, y su Corregimiento, y Capitan a guerra, parecio Diego Ruiz Sastre, vezino de esta Villa, en nombre de Antonio Gonçalez Sastre, vezino de la Villa de Villasandino, y dixo que el dicho su parte, en virtud de la Carta Executoria de su Magestad, que presentaua, y pedia se cumpla, y guarde, y executada, se le mande dar, y entregar, la Vara de Alcalde Ordinario, que fue de Pedro Ruiz Sastre, vezino que fue de esta Villa, y que por fin, y muerte suya, la tiene, y vsa Francisco Ruiz Sastre, su hijo, vezino de esta Villa, y que para que se cumpla, y guarde, y executada, se le mande dar, y entregar, la dicha Vara, a su parte, como a tal Alcalde Ordinario, que fue de esta Villa, y su Tierra, por el dicho Pedro Ruiz Sastre, padre del dicho Francisco Ruiz Sastre, que la tiene, y vs

26
132

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Notifique a los Inputados Y prenidos. con sus armas. Para Yr a ser Sirviendo a su Mag.d Y con Sus Sueldos. Y no lo hagan Pena de Sospena. Y de Reincidir en ella Pena de Sospena. Y no lo hagan Pena de Sospena. Y no lo hagan Pena de Sospena. Y no lo hagan

este dia se bienen. Petuines

Bartolome de Lagarto
escriuano

En la uilla de azuaga en diez y tres dias
del mes de marzo de mill y seis zientos
y quarenta y un años. La uilla de azuaga su tierra
y Regimiento della se juntaron en su cauildo
y auentamiento en las cassas de la morada de su mrd
del licenciado Fran.co Ortiz capata. alcalde hor.o
en esta dicha uilla por estar enffermo a que se
canpana tanida segun lo an de uso y costumbre
de se juntar. Conbiene a saber los ofiçiales sig.
el lic.do Fran.co Ortiz capata. alcalde hor.o
Rodrigo Barragan. alcalde hor.o
Don Alvaro Gutierrez salamanca. Regidor
P.o Estevan de la uera. Regidor
Al.o de Lgado. Regidor

que bayan a llerena
D. Alvaro y P.o Estevan
Regidores sobre las
quiebras de sessas
que se dexe a D.o de al
dana

y sobre los pleitos
de las de nauines
en lo eclesiastico

Y juntos en su cauildo dixeron que por
quanto en esta uilla esta un executor pro
beido a pedimento del capitan diego de aldana
V.o de la uilla de llerena apremiando a el
cauildo y sus offiçiales por uerto alcanze
de rrastras de sissas atrassadas cuia paga
enteramente se uso de hacer por persona
de al.o de la uera y algarin alcalde hor.o que
ffue de esta uilla por quanto tuuo en su poder
para hacer la dicha paga la cantidad cumplida
de un censso que con facultad Real se tomo
de su abril nabano V.o de la uilla de la granja
de la qual cantidad dexo de pagar alguna
parte que es la que el pide el dicho capitan

4 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



La qual a confessado tener en su poder y estar
en clusa en los mrs que le estan secrestados
por el juez pesquisidor que aqui estubo a la
muerte de don Pº Vazquez cuio secresto parece
estar oy pendiente en el tribunal de la Sta
Ynquisicion por tanto. acordauan y acordaron
que con los Regidores y officiales de la ciudad
que fueren presos baia el Ldo don Pº Valdivia
abogado para que en nº de la villa pida su
justicia ante qualquier tribunal en la dicha
causa y sobre el desembargo de la dicha
cantidad de que esta ffº en bienes del dicho
alº de la Vera y para ello se le de poder
en bastante fforma por los dichos officiales
y atento a que se an ofrecido ciertas razones para
que el dicho don Pº Valdivia no baia a los dichos effectos
se cometieren para que lo soliciten a los dichos
don Alvaro Guzº y Pº Estauan Regidores de la villa
con mas el pleito que se trata ante el Sr alcalde
de maior desta provincia de Leon con su de acosta
vº desta dicha villa sobre el repartimiento de alcaua
las que se le hizo el año pasado de seiscientos y qua
renta y otros con el dicho Pº Sr de partida pres y otro
con Rº de la Vera el viejo y otro con diego Rº
de la Vaquera sobre ciertas dinaciones que hueren
que esta pleito pendiente en la audiencia de le
gisticia de la villa de Cerena. y Juan y Ganen de sa
lario cada uno de sus mrs de los dichos Regidores
en cada un dia de los que en ellos se ocupare asi
de ida estada y buelta a esta dicha villa seis cientos
marauedis los quales se les paguen de los pro
pios de la dicha villa con testimº de su ocupacion

55

que sabe Orelaga
Este reparto
a los Vs. de nueba
cuenta de 640=

En Cabildo ordinario de Ayuntamiento de esta Villa de Bergara a los Mayordomos de Propios de ella Manuel de Lasa Martin de Lasalde y Juan Perez de Mendiola Regidores de ella en el dicho Ayuntamiento Juan Lopez de Arrieta Alcalde ordinario de ella y Juan Perez de Arrieta Escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha Villa se leyo un memorial de Juan Perez de Mendiola Regidor de esta dicha Villa en que dio quenta como el Repartidor de los Vecinos de esta dicha Villa para el Repartimiento de los Maravedis que se an de pagar de Alcabala y Cientos en el Año de seiscientos y quarenta y quatro Repartidor que fue de los dichos Maravedis Don Pedro de Barrenechea Regidor de esta dicha Villa y Juez Repartidor de los dichos Maravedis en el dicho Año de seiscientos y quarenta y quatro Repartidor que fue de los dichos Maravedis Don Pedro de Barrenechea Regidor de esta dicha Villa y Juez Repartidor de los dichos Maravedis en el dicho Año de seiscientos y quarenta y quatro Repartidor que fue de los dichos Maravedis Don Pedro de Barrenechea Regidor de esta dicha Villa y Juez Repartidor de los dichos Maravedis en el dicho Año de seiscientos y quarenta y quatro

asiento de pesas=
Sebastian Gonçalez=

Cabildo
18. Dic.

Cofradres de
Sn Sebastian.
1641.

Dio Sebastian Brangale
Mayordomo que fue
año de Sept. Sebastian

En Cabildo ordinario de Ayuntamiento de esta Villa de Bergara a los Mayordomos de Propios de ella Manuel de Lasa Martin de Lasalde y Juan Perez de Mendiola Regidores de ella en el dicho Ayuntamiento Juan Lopez de Arrieta Alcalde ordinario de ella y Juan Perez de Arrieta Escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha Villa se leyo un memorial de Juan Perez de Mendiola Regidor de esta dicha Villa en que dio quenta como el Repartidor de los Vecinos de esta dicha Villa para el Repartimiento de los Maravedis que se an de pagar de Alcabala y Cientos en el Año de seiscientos y quarenta y quatro Repartidor que fue de los dichos Maravedis Don Pedro de Barrenechea Regidor de esta dicha Villa y Juez Repartidor de los dichos Maravedis en el dicho Año de seiscientos y quarenta y quatro Repartidor que fue de los dichos Maravedis Don Pedro de Barrenechea Regidor de esta dicha Villa y Juez Repartidor de los dichos Maravedis en el dicho Año de seiscientos y quarenta y quatro

Bia es Cruiir firmaron los sus mds.
de los dichos offiçiales

Ffr. Capata — Dr. Sulgaron — D. Alvaro Gutierrez

Pº Estevan de Labera — Alº delgado

Bartolome delgado escriuano

En la villa de Aguaga en diez y seis dias del
mes de marzo de mill y seis çientos y quarenta
y un años la villa de Aguaga justiçia y regimiento della
se juntaron en su cauildo y auntamiento a lo que de campa
na tanida segun lo an de uso y costumbre de se
juntar. Conbiene a saber los offiçiales siguientes
el Ldo. Franco. Ortiz capata. alcalde hijo
Baltasar diaz calderon. Regidor
Alº delgado Regidor

Rebocaçion del nombramiento de capitan de alº Lauana

Juntos en su auntamiento dixeron que por quanto
ayer viernes quinçe dias de este presente mes y año a las
siete oras de la noche poco mas o menos se le
notiffico a los dichos alcalde y regidores un
mandamiento del tribunal de la santa ynquisiçion
de cuya de llerena por el licenciado Juº Blanco presbitero
de la villa de la Granja notario della en que
se manda por los dichos señores ynquisidores se re
boque un nombramiento de capitan que en
este cauildo se hiço con otros dos vecinos de la villa
para que su magestad del Reinuestro señor es cosa se uno
qual fuese serbido para los nobenta soldados
de la nueba meliçia que en esta villa



Diez maravedis.

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y vno.

SALLO QUARTO, DIAZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS Y QUARENTA Y UNO.

Y juntos en Consejo. Dixeron que por quanto el Concejo de Arcaduz tiene mucha cantidad de trigo que es suyo propio y otros ansimismo de sus vezinos y que les es necesario a la parte y que aquel avenido a su hija a la muger vezina y mal casada. Y en buen estado esta. Y con Bando de Alcaldes. Se remedie y para hacer. Lauer dado = acordaron que la Obra la panera de Diego Frigo y sobre Diego Frigo y Lobera. Dos obras la Obra de la Obra de Diego Frigo y para esto nombraron a Diego Frigo y para esto nombraron a Juan Cuevas y Juan Cuevas y Juan Cuevas y

Diez marauedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

que se saquen para el primer Apostol Sabado 11 deste y se pase a la hoja Doze =

que por otro cauildo de Viernes 7 quatro dias deste mes de Março deste presente año se hauia dado y fecho Carta Poder para Vn Mayordomo que auian de hauer para la Obra de la Yglesia que se hedificaua de nueua planta y para hauer Vn Procurador que siguiese los pleitos y negocios tocantes a la dicha Obra y Yglesia y para hauer Vn Thesorero que tuuiese cargo de la hazienda de la dicha Obra y Yglesia y para hauer Vn Mayordomo que tuuiese cargo de la hazienda de la dicha Obra y Yglesia

31
137

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

y costumbre de ajuntar conbiene a saber los
officiales siguientes =

El Lic.do Fran.co Ortiz capata. al Cal de Sor.o
R.o Pulgaron Berragan. al Cal de Sordinario
Pe.o Estevan de Lavera. Regidor
Alonsso de Algado. Regidor

Sobre que se despache testim.o de la bacindad y de hijos dalgo y Reg.o de cavallos =

Juntos en su aventamiento dixeron que an
Recivido un mandamiento del S.r Don Ant.o de
mendoza y Ijar cavallero de la orden de Santiago
Governador y Just.a mayor desta dicha villa y provincia
de Leon despachado a toda prissa para que
se remitiesse Relacion cierta y verdadera
de los V.os que tiene esta dicha villa y que caba
lleros contiosso ay en esta dicha villa y que preben
cion tienen de armas y cavallo para ir a servir a su
mag.d y que esten prevenidos para cada que fueren
llamados = y que soldados de los de la milicia desta
villa sean buelto sin licen.a o con ella del Reino
de cataluña onde de p.te estan testim.o de los hijos
de algo que ay en esta dicha villa y inpedidos y no
inpedidos = y el Reg.o que se a hecho en esta villa
de los cavallos que tienen los V.os della y lo
que esta villa en virtud de otra orden del S.r Conde
de monte Rei se a offrecido para el servir a su
mag.d en la ocasion presente del Reino de por
tugal el qual dicho mandam.to y ordenes se les
a notifficado algunos de sus m.ds de los dichos ofici
ales que obedecieron y de nuevo obedecen con el
debido respecto y en su cumplim.to acordaron
que se despache testim.o el qual de el p.te
escrivano de los V.os que esta villa tiene segun los
libros de su bacindad y de como en esta villa
no ay mas contiossos que bartolome duran pul
garin familiar de la s.ta ynquisicion y al.o mi
carrillo porque Ju.o de Bruca sanabria que
ansimesmo lo era es muerto natural m.te y Ju.o
fr.z de frei sancho que ansimesmo lo era esta
de presente sirviendo a su mag.d en la compañia

de aca Callos de los Señores dalgo de la provincia
en Laxxaia de portugal. Y luego al ssonido de vn cañuelo de
Cazo vinieron hasta ochenta de espada en mano a ser vno por vno
Y luego vno a vno dixeron sus nombres edades y naturalezas
Y quales son los dichos de milicia de Vmueca que fueron a cargo
de Y capitan Domingo de Retes Sauri. Y luego
de cataluña a tan sobrado a fuman sin que aya quien
Vellos. sepa cuyos naturales son ni de
de luego capitan Laenteneca fue dado con que ser
Con la sobredicha sin que aya falta de ninguno
de su compañia = Y luego Vmueca y parece a ver los
Señores dealgo siguientes. Y lo primero Ortiz capata. que
a de presente esta en Calle de Sorriano en Vmueca
y parece ser de edad de sesenta y
nueve años y cargado de vna hija de vn fuman. Y
por tener de Señor Cuyo de fuman. Y
Vno de cuyos sexo y fue y ser en la Villa Laudien
cia de quien y Lo mismo capitan de Infantexia
Juo ortiz de dalgo. Y mismo de edad de sesenta y quatro años
estropeado de la mano derecha. Y por esta razon
Cercado. con. Treinta ducados para Vn caballo a Juo
ortiz de Laua que sea Sobrino y de esta Villa Cuyo a
Mano de la mismo esentado = Juan nuñez de carmo
Y mismo Vn hombre de sesenta años y por auer de
a ser Juan de carmo de Señor que esta en esta Villa Cuyo
a fuman. En la compañia de esta Villa de los Señores dalgo =
y robina de Los Señores dalgo = En la merindad de portugal
Villa de Vmueca = Vn hijo suio que se llama
Alo ortiz de edad de sesenta. Y dos años = Don
Albaro Cuyo de Salamanca. esta en Cuyo de fuman.
En la compañia de Señores dalgo de capitan en
Vega Juan = Y luego Don Baltasar de Valdivia a Vozes
Vados por ser ausente. por su hijo Y en nombre de el
Y entrebuio con Vn poder de Vmueca = Don
Juan de Velasco mesia. Y dicho esta por ser Cuyo de fuman
En la compañia Vega de Vmueca de Señores dalgo
Juan de Vega. esta en Cuyo de fuman. Y
En Hermo. Tiene a Don Juan de Vega
En la de esta compañia de Vmueca = Y lo mismo
a los Señores Cuyos de esta compañia de capitan

Diez marauedis.



SALLO QUARTO, DIAZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Bar.e Rodriguez asimismo hijo del dicho de veinte
años = don diego y Sr. sanabria esta serbiendo a su
mag.d en la dicha compañia de hijos dalgo de a pie
Jeronimo y Sr. sanabria esta asimesmo serbiendo
a su mag.d en dicha compañia de hijos dalgo de a pie
Ju.o de la rroeba esta ansimesmo en dicho serbicio
de su mag.d en dicha compañia de hijos dalgo de a pie
Pe.o navarro de chaves esta en serbicio de su mag.d en la
dicha compañia de hijos dalgo de a cavallo en dicha
raia de portugal = Ju.o ortiz hidalgo de cavalleria
esta en dicha compañia de hidalgos de a cavallo
don Ju.o de tero chaves esta en el rreino de cataluña que es
capitan de los soldados de milicia de esta villa
Pe.o ortiz hidalgo = Y Go.o diaz calderon estan en serbicio
de su mag.d de la compañia de hijos dalgo de a pie
Juan hidalgo ombre de mas de cinq.ta años y dio
un hijo varon que tenia de su mismo nombre
para la dicha compañia de a pie y es muy pobre
y cargado de hijos = El licen.do don fran.co de bivia
sanabria abogado = esta impedido por su oficio
y por dado para un cavallo = Y ansimesmo
un traslado de los cavallos de toda suerte
que ay en esta dicha villa y de todo ello se dio
paga. un traslado en forma publica y manera
que haga fee a fran.co moreno silvio procura
dor para que lo presente ante el dicho S.r
Governador = por quien q.to a la cantidad con que esta villa
a que de serbir a su mag.d se hallaron tan necesitada ella
y sus vs.o que por no poder pagar sus deudas
cabales pechos y derechos de el rreinuestro señor estan
contra el q.o y sus vs.o cinco executores que no ay
en todas sus haziendas para pagar les sus salarios
y affectos propios tan empeñados que no ay persona alguna

4 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

que quera dar sobre ellos marauedis a censso ningunos
y ansi no puede acudir a servir a su mag.d en esta ocasion
segun su deseo = Baeza = Ssus = Baeza =

El Capata Pedro Pulgarin

Al.o delgado

P.o Estevan de Labera

Bartolome delgado
escriuano

En la villa de Ahuaga en tres dias del mes
de abril de mill y seis zientos y quarenta y un años
la villa de Ahuaga justicia y regimiento de la se jun-
taron en su cauildo y a cuenta mi.o a los que de cuan pano
tanida segun lo an de uso y costumbre de se jun-
tar conbiene a saber los officiales siguientes
El L.do Fran.co Ortiz capata al Calde Ser.o
R.o Pulgarin Barragan al Calde Ser.o
Baltasar diaz calderon Regidor
Alonso delgado Regidor
y juntos en su cauildo se vieron este dia y uno

Bartolome delgado
escriuano

En la villa de Azuaga. En siete dias del mes de abril de mill y seiscientos y quarenta y un años la villa de Azuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cavildo y aiuntamiento a toque de campana tanida segun lo an de uso y costumbre de se juntar conbiene a saber los offiçiales siguientes =

El dr. Fran.co Ortiz Capata alcalde hor.o

Baltasar Diaz Calderon. Regidor —

Pedro Estevan de Lavera. Regidor

Al.o de Algado. Regidor —

nombramiento de cañamas

Y juntos. En su cavildo nombran como es costumbre nombrar cañamas para que de las que se nombraren elixa dellas las tres que fuere su boluntad de elixir el alcaide de la encomienda desta dicha villa que las que se nombran son la cassa de dña m.a biuda de Sevastian de Toro = y la casa de Ju.o fr. de Freisancho = y cassa de m.a Sanchez biuda de Miguel Lopez = y casa del alferez Al.o de la torre = todos v.s de la villa las quales mandaron se escriuan en un papel para que elixa las tres que ffuere su boluntad y la otra se quede para la yglesia maior desta villa y la que quedare se le auise la que es para el maior dinero de la dicha yglesia maior para que lo sepa =

Fran.co Capata

Baltasar Diaz

Al.o de Algado

P.o Estevan de Labera

Bartolome de Algado escriuano

En la villa de Sta Cruz a veinte dias del mes de
Octubre de mill y seiscientos y quarenta y tres
años. La villa de Sta Cruz. Justicia y Regimiento della
se juntaron en su ayuntamiento y cassa de
su ayuntamiento que es donde se suelen y acostum-
bran juntar a cabildo y ayuntamiento. Estando
en el dicho ayuntamiento que es donde se suelen y
acostumbran juntar a cabildo y ayuntamiento
los señores Justicia y Regimiento de la dicha villa
que son los siguientes. Es a saber. El señor
Don Juan de Vera y Tordesillas Regidor perpetuo
de la dicha villa y Alferez mayor della

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.



SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Por los Juezes tres quatro años La Justa Ciudad. nro Dra salud de dauos Cn penos cumo Saluerabie sinots Saluerdos. nro Dra Ydemir Las Ciudades villas y Lugs que dep[e] estan Saluerdo Cn estas villa quatro Xeuores y estan. dr Ciudades Juezes effectos Cn mas O nro Dra que tiene cisa de a suyo de Juezes Rio que gauan al Salario Ordinario y no Juezidores mas de Juezes y dexauan. p[ar]a que sean de Residencia

Sobre la Ciudad de Salamanca que sea embiada y nombrada Gramd. de Quinq y feces

Y Ten dr Seron. que en Salamanca Cino Una Cerca. de Capilla y mandamiento de la justicia mayor desta Prouincia de Leon. y Inforo Cn el Una Ciudad de Salamanca. Cn que por esta Orden y mandado que de[s]de primero dia de Sep[tiembr]e mes deste Cinco presentando notificare los tres Cauen Cres y medio Cauino de Vn mes a Cuenta de Cn el Cauino, sino que de se el Juez dra se dominis re la Juezes Ordinarias de los Cercas y Lugares de su Juezio. y dando ningunos los sazen damiento de dos Cassillas Sata el Juez dra y que se nombre a diana: on dese Juezire. dr el Cauino que se Cendane Cn esta Juez villa y los dos Vs y forasteros. testes y todemas necessarios y en cada mes Cauin y se offezer todos los Cinos Cmaires Cagnas y los que fueren Juezes Vs Cn sus Cargos Juezes y forasteros y las tuuieren Cn el Cerro y Juris dicion de esta Juez villa El qual Juez mandamiento y Sen sero Juffizio a Cinos de sus mds. de los Juezes offiziales y Juezes de Cauino Cn el Cauino. Juezes y Juezes plenos — a Cordazon. y Cguar de el Juezo mandamd. y Cedula de Vsumao. y en dauos miento nro Crazon: — Corcassa. en dese Juez fiestre todo el Cauino Cmaire Cagnas y los que se entrazen en esta Cerca y los Vs y forasteros. Cace Juez Juezes y Corder der ser Cn quien concurren. Las calidades. que y el Juez offizio es Ne se Juezes

35

y por fieles que cobren la dicha sisa antigua y maravedis
a cruentado contenidos en la dicha cedula real que
son veinte y ocho mrs de cada una arroba de vino que
se vendiere en esta dicha villa y su termino y juris dicion a Juº
Lopez Garcon vezº de la dicha villa a los quales man
daron se les notiffique aceten cada uno el oficio
para que es nombrado y aceptado hagan el jura
mento que son obligados y que tengan libro de
quenta y razon con dia mes y año cierto y verdadero
para la dar cada que se le pida como son obligados.

comisarios de millones

Iten nombraron por comisarios del dicho Real ser
bicio de millones perteneciente a su mad de la villa ante
quien pasen las causas que se hizieren en razon
del dicho servicio a sus mrds de baltassar diaz
calderon y al dicho delgado regidores de la villa a los
quales mandaron se les notiffique aceten y ace
tado hagan el juramento que son obligados y el dicho
al dicho delgado que presente estava aceto el dicho
nombramiento y lo ffirmo

Al dicho delgado

Iten assimismo nombraron por escrivano del
dicho Real servicio de millones perteneciente
a su mad a Juan Lopez delgado escrivano publico de esta
dicha villa ante quien pasen las causas que se
hizieren de las dichas sisas y quentas que sobre
su valuacion se hizieren a el qual yo el escrivano
se lo notiffique y lo acepto y juro a dios y a una
cruz en fforma de derecho de usar el dicho
officio bien y ffielmente y lo ffirmo

Juan Lopez delgado

Y sus mercedes de los dichos offiçiales
y demas personas que para hallarse pre
sente a lo susodicho en este cavildo se lla
maron mandaron se publique en la plaza
publica de esta dicha villa por boz de pregon

nero sea y quien quiera hacer postura en las dichas
sissas antiguas y veinte y ocho mrs de nuebos
acrecentados que son veinte y ocho mrs por cada una
arroba de vino o cantara que se bendiere sissada
y se ponga por ffee y se le rrecivira la postura
o pujas que quisiere hacer que estan presto
de recivir las = y nombraron por calles por onde
a de entrar. El dicho vino a la dicha aduana la de sevilla y cuan
zerrobajo hasta llegar a dicha aduana = entre vr = ocupado = Sor Juan
de guesosa = bale = testo = Juº lopez garcon = no bale = entre vro q tio bale =

Ffco Capata — Ro Pulgarin — Alº del gado

Dº Fran.co Buica Sanabria — Fco Sanduran de chaves — Juº Ortiz

Dº Pedro de Aldana — Bartolome del gado Crevano



Diez marauedis.

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS
Y QVARANTA Y VNO.

37
143

SALIO QUARTO, DIAZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Buaga a quinze dias del mes de abril de mil y seiscientos y quarenta y uno ante el señor Iuan de Vallejo Corregidor y Iusticia mayor della se juntaron en su cabildo y ayuntamiento ordinario que se acostumbra hazer los viernes de cada semana segun que y como y con las condiciones que se requiere a saber los oficiales siguientes

Alcalde Sancho de Ortiz
Alcalde Pedro de Valtasar
Regidor Diego de Valcalo
Regidor Fernando de Ganes
Regidor Iuan de Vallejo

Y luego por quanto en este cabildo que se hizo antes deste de Domingo Cathedra de este presente mes y año fueron diputados por caualleros Diputados para que conozcan en las causas de los montes y plantios y para que hagan las ordenanzas necesarias en la dicha razon y por quanto en el dicho cabildo se trato de que los vecinos de esta villa tienen muchas bodegas y tauernas dentro de la villa y fuera della en sus heredades y viñas y que conuiene que las bodegas y tauernas que estan fuera de la villa se cierren y cierren de manera que no puedan entrar ni salir bestias ni carros por ellas y que los vecinos que tienen bodegas y tauernas dentro de la villa las cierren y tapien

37

que confinan con los lugares cir cumbecinos
para que en todo tiempo aya claridad del
termino y jurisdicion que tiene esta villa
Otrossi atento a que esta villa tiene dos
escrivanias de cavildo la una dellas suya
propia y la otra que compro de su magd
por consumirla con su real licencia a diego
ortiz escrivano deste cavildo por titulo de
su magd tomandola por suya y como suya
con el dho titulo para proveer la una y o
tra como lo a hecho y porque la una dellas
esta vaca y esta villa tiene necessidad de
que ambas escrivanias se sirvan por las
ausencias que los dhos escrivanos ha
zen y suelen hazer acordavan y cordaron
de nombrar por escrivano como nombraron
a juan lopez delgado vezº y escrivano pco de
la dha villa para que usse y exerça la es
crivania que assi esta vaca al qual manda
ron a este dho Jofº con apercivimiento
que sera apremiado a ello y luego pare
zio presente el dho cavildo el dho juan lo
pez y aviendo sele notificado el dho nom
bramiento y mandado lo acete y haga el jura
mento necessario el qual que estava presente di
xo que por ser ovediente a los manda
tos deste cavildo acetava y aceto el dho nom
bramiento y tubo a mucha merd la que se
le hace y lo firmo y juro a dios y a una cruz en
forma de dº de hazer lo viren y si el mente
a su leal saver y entender sin fraude
ni encubierta alguna ansi en la dha es
crivania del cavildo como en lo demas de
su posito y todas las demas cossas a este
oficio tocante

Otrossi acordaron se le notifique a juan de
albarado mercader vezº desta dha villa

nombramiento de dº de la otra escrivania de cavildo a juº lopez delgado pubco y de lo demas a este tocante

que sera apremiado de las varas de los alcaldes y servicio real de 1640.

[illegible] a quinze de [illegible]
[illegible] deste [illegible]
[illegible] presente mes [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Prossima passada deste presente año salio electo por rexidor desta villa el dicho don Fran.co martinez auogado y rexidor desta dha villa por rexidor por el estado noble y porque al estado fuera desta villa en cosas tocantes al seruicio de su mag.d y administracion de su hazienda y en su lugar y por su ausencia al estado en el dho oficio en depositto por su ussencia don alvaro gutierez salamanca que de presente esta siruiendo a su mag.d y agora auenido el dho el dicho don Fran.co martinez capata de henao auogado a esta villa por tanto y porque asi conuiene al seruicio del rrey nuestro señor se ynbio a llamar a este cauildo y estando en el su merced de los dhos oficiales le dieron la possesion del dho oficio de tal rrexidor por el estado noble para que salio electo este dho presente año para que lo usse y exerça como es obligado el qual que estaua presente aceto la dha possesion y juro a dios y a una cruz en forma de derecho de usar lo bien y fielmente segun y como es obligado conforme al dho suficio y lo firmo

Fran.co Capatta de Henao

Nombram.to de aforadores en estaua y fuera en su termino a Fran.co sanchez baragan y p.o de castilleja

Y tenan si mesmo acordaron que para los aforos que se an de hazer de los vinos que ay en esta villa en cassas particulares bodegas y tauernas que ay de los muros adentro y las que ay dentro de su termino y juridicion y para que su mag.d sea pagado de los d.os que ella de pagar cada una arroua de vino como lo tiene mandado por sus reales hordenes desde primero de abril deste presente año en adelante para lo qual estan nonbrados que es diputados deste real seruicio por tanto nonbraron por aforadores que bayan en su conpañia y del presente escriuano de millones a Fran.co sanchez baragan y p.o de castilleja vezinos desta dha villa los quales se ynbiaron a llamar y estando pressentes en este cauildo

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Acetaron los dhos nonbramientos de tales a fora do reo y juraron a dios y a una cruz en forma de do de hazerlo que son obligados sin encubierta alguna y como conuiene hazerlo al seruicio de su mag.d y lo firmaron =

Mª Çapata — Baltasar Diaz — Alº delgado

Pedro de Cas[illegible] — Juan lopez delgado escriuano

En la uilla de Azuaga a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y seis.tos y quarentta y uno la uilla de Azuaga justticia y regimientto della se juntaron en su cauildo y ayuntamientto a toque de Campana tañida segun que lo tienen de usso y costumbre de se juntar conuiene a saber sus mercedes de los oficiales siguientes

Su mrd del dho Francisco Hortiz Çapatta alcalde ordinario por el estado noble

Su mrd de Baltasar Diaz Calderon Rr por el dho estado

Su mrd de Alº delgado Rr

Su mrd de Francisco Duran de Chaues alguacil mayor

Su mrd del dho Donrodrigo Çapatta de henaro Rr por el estado noble que llego en este estado

Juntos en su ayuntamientto dixeron que porquantto en la execucion que se hiço a pedimientto de martin fernandez bicuette depositario que fue del pan del

Que se haga alle[illegible] rena con el [illegible] del posito [illegible] de granada =

39

Positto destauilla el año pasado que
cumplio por pasqua de spiritu santo de sesenta
y treintta y ocho contra gonçalo martin bernar
do juan ttecessor parece que por uia de a
tenttado por los señores de la real chanci
lleria de granada se proueyo ciertto
auto para que lo oyessen y se boluiesen
los autos al ttiempo y quando apelo dando
los demas por nulos como constta del dho
auto y real prouission en que uino y ser tto
por cuya razon es tta la justticia del dho
possitto sus pensa acordauan y acordaron
que el dho don rodrigo capatta de hena
auogado y vso destauilla reciua en si
el processo destta causa y baya a la
villa de llerena y lo comuni que con el dho
picaro auogado destte conqo para que pidan
su justa antte el sr alcalde mayor desta
prouincia antte quien paso la dha
causa y por suo cupacion dey da esta
da y buelta a seiscienttos mrs cada un dia
de uienes del dho possitto trayendo testi
monio de suo cupacion

Ansimesmo acordaron que por quantto
se dio por ninguno el nonbramientto de juan
lopez garçon para fiel de la sissa real del
uino en su lugar surogauan y nonbrauan a
juan de oliua de uaquera vso destauilla y man
daron que lo aute so pena de que sera apremiado
a ello el qual parecio y acto y juro en fir
ma y ttener libro de quentta y razon ciertta
y verdadera para la dar cada que se le pi
da con pago y lo firmo

Ytten acordaron se haga digo se uendan la
yerua y uellotta de la de hesanueba por
el yuernadero y montanera que biene des
te presentte año por las necesidades que
ttiene estte conqo y pagas que se deue ha
ser a su magd por cuya causa sse estan
causando muchas costas y salarios y

nombramiento de fiel de la sissa de [illegible] de abril a [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] por ser [illegible] cassado

Que se uenda la yerua y uellotta de la de hesanueba

en diez y ocho de abril de sesenta y quatro años se publico este aqui
[illegible]

Prissiones de oficiales de este cong.
y que se saque a pregon y se reciua las pos
turas y puxas que se hicieren para que
se rematen en el mayor ponedor a luego
pagar y rematar

Y tenacordaron se le tome la quentta a die
go de montes receptor de la sal que a sido
hasta oy diez y ocho de abril de este tien
po que la a tenido a su cargo y se le apre
mie por el alcance que della le fuere fho
para pagarla a sus tesoreros y personas
que la deuen auer

que se tome la q.ta de la sal a d.o de montes receptor de la sal

Ffo Capata — Gatasar diaz — Ffo Capata de Henao

Ffo del Gado — Fco Fanduran de Chaues — Juan Lopez de Legarda Quiñano

En la uilla de Azuaga a veintte y un dias del mes de
abril de mil y seis.os y quarentta y un años la uilla de Azuaga
Justticia y Regimientto della se juntaron en su cauildo
y ayuntamientto atto que de can pana tañida
segun lo auemos de vsso y costumbre de nos juntar
conuiene a saber sus mercedes de los oficiales
siguientes

Su mrd del ldo. Francisco Hortiz Capatta alcalde
ordinario por estado noble

Su mrd del ffo Pulgarin Baragan alcalde ordin.o

Su mrd de Baltasar diaz Calderon Regr por es
tado noble

Su mrd del ldo. Don Rodrigo Capatta de Henao

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Rector por el estado noble

Su mrd de pedro esteuan de lauera Rector

Su mrd de francisco duran de chaues alguazil mor

Su mrd del dho don francisco hortiz capatadigo don franco de buiça senabria mayordomo del cong.o

Que diego de montes gastte la sal de su cargo y cobre de aqui a fin de junio y se nonbra a juan de lagaua para que reciua la sal y no dis ponga della y recibo de 270 rs

Y juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto diego de montes vezino desta villa y recetor de la sal della copiamiento desta villa esta ynpedido para husar y exercer el dho oficio y tiene que dar quenta de muchos mrs y sal que a sido a su cargo por tanto reuocauan y reuocaron el dho oficio del tal recetor para que desde aqui a fin de junio deste presente año gastte toda la sal que esta en ser y cobre los mrs que se le deuieren y por quanto de presente esta en esta villa docientas y setenta fanegas de sal que se a ynbiado del alfoli real de alcala del rio para el año que biene que empieza a correr desde primero de zullio deste presente año ya de fenezer prostero de junio deste que biene de seiscientos y quarenta y dos nonbraron a juan de lagaua lo cano vezino desta villa para que la reciua tan solamente y la tenga en buena custodia y guarda sin vender ni disponer de parte alguna della hasta tanto que se mande por este cauildo y el presente es criuano del se lo notifique lo haga pena de los daños e ynteresses

Y el dho juan de lagaua estando presente aceto el dho deposito y se obligo de tener las docientas y setenta fanegas que a reciuido de que yo el presente es criuano doy fee de manifiesto

41
1V

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SAISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Yo Diego Lopez de Ayala escriuano de su magd en la corte y en todos los sus reynos y señoríos fuy presente a lo que dicho es en vno con los dichos testigos y de pedimento de los dichos Alcaldes lo escriui y fize aqui mi signo en testimonio de verdad

Diego Lopez

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro de Castillejos y Diego de Montes y Baltasar Rodriguez escriuanos de su magd y vecinos desta villa de Madrid

Pedro de Castillejos

Diego de Montes

Baltasar Rodriguez

Sepan quantos esta carta de sallo vieren como nos don Diego de Ayala y don Pedro de Castillejos alcaldes de su magd en esta villa de Madrid y su tierra por la presente damos licencia y facultad a vos Francisco Ramirez vecino desta villa para que podays sallar y sallen por vos vuestros criados y seruidores vna casa que tenys en esta villa en la calle de Atocha que es en la collacion de San Sebastian que alinda por vna parte con casas de Juan Gonçalez Cabrero y por la otra con casas de Juan Ramirez y por la delantera con la dicha calle de Atocha y por las espaldas con casas de Juan Ramirez y con casas de Juan Gonçalez Cabrero y

14

Bi Cuete V.º des tauilla para que en
conpañia de los Zuecos di puttados y de
el presentte Criuano de mi llonco hagan
los dhos aforos a los quales se le notti fiquen
paçeten y hagan el juramentto que son obliga
dos y estando presentte en este cauildo a
zettaron los dhos oficios de tales aforadores
y juraron a dios y a una Cruz en forma de dr.
de hacer los uien y fielmentte a su leal
saber y entten der sin fraude ni encubiertta
alguna y lo firmaron

Fran.co Ramirez
Chauez

Fran.co Vezuete

que se saque a el pregon la rentta de cotos y ueras

Ytten acordaron se arriende y salga a
pregon la rentta de cotos y ueras de stauilla
para un año que enpeçara pasqua de spiritu
santto destte presentte año y fenecera otro tal
dia de spiritu santo del año que biene de mil y
seis cienttos y quarentta y dos para que se reciuan
las posturas y puxas que se hicieren
para neçessidades que ttiene preçisas estta
villa y conçexo della para que se remate la
dha rentta en el mayor ponedor

Fr.co Capata

Do Rillo Juan

Fr.co Capata de Llenas

Gaspar Diaz

Pedro Estevan de Labera

Fran.co Duran de Chaues

Juan Lopez del Gaudo
Scriuano

En la villa de Buga a veinte y siete
días del mes de abril de mil y seis. Y en
presencia de mi escribano de cabildo y testigos
de yuso escriptos estando ayuntados en casa
de cabildo justicia y regimiento de esta
villa segun lo han de uso y costumbre
de cada año para hacer elección de alcaldes
hordinarios y oficiales de la
Santa hermandad para el año venidero
de seiscientos y siete años. Y para
hacer la dicha elección fueron nombrados
por electores para nombrar los dichos
oficiales los siguientes: Para alcaldes
ordinarios el capitan Juan Ruiz de Salazar y
el capitan Juan de Caicedo y
para alguacil mayor Juan de Caicedo
y para alguacil de campo Juan
Ruiz de Salazar y para alcaldes
de la hermandad Juan de Caicedo
y Juan de Salazar y para
escribano de cabildo Juan de Caicedo
y para depositario Juan de Caicedo
y para fiel executor Juan de Caicedo
y para alcalde de la cárcel Juan de Caicedo
y para mayordomo de la ciudad Juan de Caicedo
y para procurador general Juan de Caicedo
y para diputados de la guerra Juan de Caicedo
y para diputados de la guerra Juan de Caicedo
y para diputados de la guerra

Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Zuaga a veinte y cinco dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y un años ante el alcalde ordinario de la villa de Zuaga juez y justicia en ella por su magestad en virtud de su real provision de carta executoria de segundo auto de vista y mandamiento de segunda suplicacion en virtud de pedimento presentado por parte de Juan Ruiz de Arteaga vecino de la villa de Bilbao en nombre de Juan Perez de Ugarte vecino de la villa de Durango y en virtud de poder que tiene para pedir y cobrar lo contenido en la dicha real provision y mandamiento de segunda suplicacion de que hizo presentacion ante mi el escribano publico y del numero de esta villa y de los testigos de yuso escriptos de que doy fe y en virtud de la dicha real provision y mandamiento de segunda suplicacion que en mi poder quedo original y

3 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Que seran apremiados alle

nombram.to de rrecaudadores del seruicio real

Ytten nonbraron para hazer el rrepartimiento del pecho y seruicio real deste presente año al l.o m.n Carillo al l.o miguel alguacil y juan de oliva de la vaquera y a francisco sanchez baragan y a pedro martin de la vaquera y pedro rubio sselado a los quales se le notifique por el presente escriuano luego aceten y juren de hazer este oficio en forma de d.e y como son obligados con apercibimiento que seran apremiados alle

que se siga el pleyto con el l.do rrecaudadores y sus herederos de penas

Ytten acordaron que un pleyto pendiente que esta entre este conq.o y el l.do geronimo de la torre presuitto difuntto y sus herederos sobre ziertas penas que deue de relaciones que contra el susodho se dieron por los arendadores y guardas deste conq.o por auer hallado en sus dehesas haziendo daño a sus ganados en el audiencia del prouisor desta prouincia se siga hasta fenecerlos y acauarlos por ser de ynportancia y de mucho ynteres a este conq.o

que se cobre el libro de quarto de q.o

Ytten acordaron que atento a que no ay persona que haga postura en la cobrança del libro de las penas del conq.o se cobre por el dho conq.o contto da breuedad por lo mucho que ynporta al buen gouierno y para los gastos que el dho conq.o tiene

que se siga otro pleyto con el l.do p.o ortiz prado

Ytten acordaron se siga otro pleyto tal como el del dho l.do geronimo de la torre que tiene la dha audiencia eclesiastica contra el l.do pedro ortiz de prado presuittero rr.o de estauilla hasta fenecerlo y acauarlo

Ytten acordaron que al seguimiento de los dhos pleittos como para los demas de estauilla se nonbre como nonbraron al l.do don fran.co de buiça mayordomo deste conçejo para que parezca

En la Villa de Ssantander a veynte y ocho dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y ocho años ante mi Juan de Ssalcedo escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan de Ssalcedo procurador en nombre de Juan de Ssalcedo vecino de la villa de Laredo segun parece por el poder que presento en esta causa de la otra parte Juan de Ssalcedo procurador en nombre de Juan de Ssalcedo vecino de la villa de Laredo segun parece por el poder que presento en esta causa y dixeron que por quanto entre sus partes ha avido y pende pleyto en esta Abdiencia de su Magestad sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan de Ssalcedo procurador en nombre del dicho Juan de Ssalcedo su parte pide y demanda al dicho Juan de Ssalcedo procurador en nombre del dicho Juan de Ssalcedo su parte segun mas largamente en el dicho pleyto se contiene y para que el dicho pleyto se acabe y fenezca como entre personas amigas y hermanos conviene que dexando todo rancor y malquerencia que entre ellos ha avido y pende sobre razon del dicho pleyto y de todo lo que en el se ha hecho y actuado y de todo lo demas que entre ellos ha avido y pende hasta el dia de la fecha de esta escriptura que lo dexan todo en manos y poder de Juan de Ssalcedo vecino de la villa de Laredo y de Juan de Ssalcedo vecino de la villa de Laredo para que lo sentencien y determinen y declaren por justicia y de lo que ellos sentenciaren y declararen y mandaren que cada uno de ellos sea obligado a dar y pagar al dicho Juan de Ssalcedo su parte y a hacer y cumplir todo lo que ellos sentenciaren y declararen y mandaren que cada uno de ellos sea obligado a hacer y cumplir todo

En la villa de Buga a primero dia del mes de enero de mill y quinientos y ochenta y nueve años en la villa de Buga y en presencia de mi escribano y testigos se juntaron en su cabildo y ayuntamiento los señores alcalde y regidores de cabildo de esta dicha villa segun lo tienen de costumbre y comenzaron a hacer sus mercedes los oficiales siguientes

Sumario del señor Francisco Ortiz corregidor de esta dicha villa

Sumario del señor Rodrigo Buenaventura Carvajal alcalde ordinario

Sumario del señor Baltasar Diaz Coronado

Sumario del señor Juan Duran Negrete

Sumario de Juan Ortiz hijo legitimo de Juan Ortiz y de su mujer ya difunta

En la villa de Buga a primero dia del mes de enero de mill y quinientos y ochenta y nueve años en presencia de mi escribano y testigos parecio presente Juan Ortiz hijo legitimo de Juan Ortiz y de su mujer ya difunta vecinos que fueron de esta dicha villa y dijo que por cuanto el dicho su padre fallecio de esta presente vida y dejo por sus herederos a este dicho Juan Ortiz y a Juan de Olina menor y a Sebastian Ortiz y a Catalina Ortiz menores hijos legitimos del dicho su padre y de la dicha su madre y por cuanto los dichos menores no tienen curador ni persona que por ellos parezca ante su merced pidio y requirio a su merced que en nombre de los dichos menores les nombre curador y persona que parezca en juicio por ellos y en su nombre y que para ello se le de mandamiento para que se le entregue la hacienda de los dichos menores para que la tenga en su poder y la administ

Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y un años ante los señores alcaldes de la sala de alcaldes de su magestad que residen en esta villa por ante mi escribano de su magestad y de la sala parecio presente Juan Ruiz de Velasco en nombre de Juan Ruiz de Velasco su padre vecino de la villa de Bilbao y dixo que por quanto el dicho su padre tiene pedido en el consejo de su magestad que en atencion a los muchos seruicios que tiene hechos a su magestad en la guerra y en la mar y en particular en la jornada de Inglaterra en que fue por capitan de vna nao suya y en la de Portugal en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Tercera en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Flandes en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Francia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Berberia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Italia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Alemania en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Hungria en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Polonia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Suecia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Dinamarca en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Noruega en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Islandia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Groenlandia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Terranova en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Canada en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Florida en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Mexico en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Peru en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Chile en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Filipinas en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de China en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Japon en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Corea en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Tartaria en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Persia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Arabia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Egipto en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Africa en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Guinea en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Angola en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Mozambique en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Goa en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Malaca en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Ormuz en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Bahrein en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Mascate en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Aden en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Mocha en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Suez en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Alejandria en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Rodas en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Malta en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Sicilia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Napoles en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Roma en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Venecia en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Genova en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Milan en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Saboya en que fue por capitan de vna nao de armada y en la de Suiza

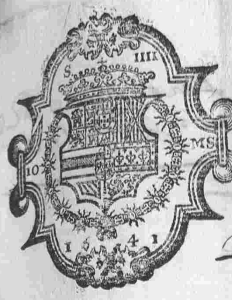

Diez marauedis

49

1/51

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Y costumbre conbiene a sauer sus mds de los
oficiales siguientes

Su mrd del licenciado Francisco ortiz capataz al
cal de hordinario desta dha villa por su mag.d
y estado nobles

Baltasar diaz calderon rregidor

Pº esteban de cauera rregidor

El licenciado don Fran.co de buyça señalira mag.co

Y juntos en su juntamiento dixeron y acor
daron que por quanto se a tratado pleyto en
a pedimiento de Alº martin carrillo vz.º desta villa
y depositario que fue deposito della contra Mn
fernandez viguete su antecesor en el dho pleyto
offº le dio sentencia de rem.te por la qual le con
denaron en cierta cant.d reseruando alguna p.te de cargo
como se reseruo en virtud de una R.l prouisson en
que se mando le cesen por via de atentado de cierto auto
o autos proueydos por el alcalde mayor desta prouincia
como del tenor de la dha sentencia y de sus alegatos
y dha prouisson consta que se le concejo y sus procuradores
a quenta del dho posito segun el dho pleyto y lo fenez
can y acauen a el dho alcalde mayor desde el
punto que se refiere en la dha real prouisson y ante
otros qualesquiera jueces de su mag.d hasta fenecerlo
y acauarlo con efecto y asi lo acordaron y mandaron

Rauista

Y ansi juntos en su cab.do hicieron parecer
en el a Juan ortiz hidalgo y don g.º triegarin
vz.os desta villa a personas nombradas por el de cab.do
por rebeldes de la alcauala que se le rrepartio
a los vz.os desta villa este presente año para des
agrauar a las personas que lo estubieren y p.a
hacer la dha rebista llamaron a el licenciado
don Pº de baldiuia abog.do Fran.co rodriguez
sanabria y fauian nuñez de aranda Alº mig.l
alguacil y Juº de oliua de baquera vz.os desta villa

En Mex dellos nesardiaco dellos tere que se
Pardieron obra alcaula. Lasi juntos
se fueron crendo Vetrdonee

Entro en El cauldo
alde Alzado. Ruiz

En Macuerdo con Sdo. En Mes cauldo en
El Nameuta Sece Segoade Delegado ne Ree
Staurea E Sece Sey El onal Asrous gais
En Mes tauren sho Sacordado Lo Sromin
En Sus mds. dellos demas. Ofciales =

Vicente Sotoso
Alde Alzade

Desteuan
de Labera

Andres
Sumano

Sanabria

En Mex dellos nesardiaco dellos tere que se
Pardieron obra alcaula. Lasi juntos
se fueron crendo Vetrdonee

En Mes

Reuista =

Y juntos hueron parecer en el dicho cauildo 46 152
a Juº ortiz hidalgo. Reuelador. nombrado por este ca
uildo y desagrauiador de los vs desta dicha villa
que parecieren estar agrauiados en el reparti
miento que se a repartido este pte. año = Y ansimismo
parecieron en el dicho cauildo Franco de Sana
bria Juº de oliua de la uaquera vs desta dicha villa
tres de sus repartidores que hueron el dicho
repartimiento este dicho presente año y ansi juntos
se fueron. Bindo. Petruenas = Entre ... d. Gº pulgarin = baco =

Capata — Juº ortiz hidalgo — D. Gº Pulgarin de aldana

Bartolome delgado
escriuano

En la uilla de Azuaga a catorze dias
del mes de mayo de mil y seis y quarenta y un
años la uilla de Azuaga justicia y regimiento
della se juntaron en su cauildo y ayuntamiento
a tto que de can para tañida segun es uso y
costumbre conuiene a saber sus mercedes de
los oficiales siguientes
Su md del dicho Franco ortiz capatta al calde hordi
nario =
Su md de baltasar diaz calderon regor =
Su md de Pº estevan de lauera regor
Su md de alº delgado regor
Su md del dicho don Franco de Buica se nabria ma
yordomo deste concejo
Y juntos en su ayuntamiento parecio pre
sente en este cauildo su md del capitan don
alvaro de torres capitan de la nueba gente
de milicia desta uilla de Azuaga y de la de
la granja y presento una comission del señor don
diego mesia de poras maestro de campo

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Por su mag.d de un tercio de ynfanteria es paño la que se a de levantar y formar en la ciudad de llerena y su provincia por orden de su excelencia el s.r Conde de monterrey y de fuentes del consejo de su mag.d y presidente del de ytalia y capitan general del exercito de estremadura cuyo traslado es del tenor siguiente

Hazen de su ex.a el s.r Conde de monterrey y de fuentes para la nueva milicia de estam.a = Capitan de ella y de la de la granxa don alvaro de torres =

Don diego mesia de poras maestro de campo por su mag.d de un tercio de ynfanteria es paño la que se a de levantar y formar en esta ciudad de llerena y su provincia villa de gornachos y sigura de leon y sus jurisdiciones por orden de su excelencia el señor Conde de monterrey y de fuentes del consejo de su mag.d y presidente del de ytalia capitan general del exercito de estremadura cuyo traslado es como se sigue

El Conde de monterrey y de fuentes del consejo de su mag.d su presidente del de ytalia capitan general del de estremadura = Por quanto conviene al servicio de su mag.d que la gente que se a alistado de nuebo en la ciudad de llerena su jurisdicion y villas y en segura de leon se se duplica con pañia y se les den armas y capitanes que hagan que los soldados las manijen y exerciten para que quando llegue la ocasion estten diestros en ellas y que para la disposicion de todo se cito me muestra a la dha gente y se formen las listas por los oficios del sueldo de su mag.d y que todo esto

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

se gaga con asistencia de persona de
pratica y es piriencia y teniendo entera
sas tisfacion de la del maestro de campo
don diego mesia de poras me lo a de ser
del tercio que se forma de esta gente del
titulo que su mag.d dios le guarde se a servido
de mandarle des pachar el nombre para
este efecto y ordeno que luego se confiera
a la dha ciudad de llerena y executto
do lo que sobre esto se le encarga e instru
zion y en virtud de la presente orden
a los governadores concejos cavildos justi
zias alcaldes regidores oficiales de
todas las villas y lugares donde ouiere
de salir esta gente que cumplan y guar
den las ordenes que le diere para esto por
escripto 10 de palabra como si fuesen mi
as propias y quiseles de alojamiento
y a los capitanes que van a entregarse
de las dhas compañias me an si con
biene al servicio de su mag.d dada en me
rida a treinta de abril de mil y seis.s y qua
renta y uno = el conde de montterrey por
mandado de su excelencia gaspar de
rossales

Y en virtud de la dha orden y en nom
bre de su mag.d dios le guarde ordeno a las
justicias y regimiento de la villa
de azuaga comprehendida en mi partido
y señalada por su excelencia el dho
conde de montterrey al capitan

47

Jonal Baro Lettores con la uilla
de la granxa para que en anbas
el bantte ciento y onze ssoldados
en esta manera = en la uilla de
Azuaga ochentta y cinco y en la de la gran
xa veintte y sseis que le tto can
y estan alastados para ser bir a su mag.d
de que le formo su compañia como a ca
pittan que ya de sser de mitterio de yn
fantteria es paño la a quien por los ofici
ales del sueldo de su mag.d veeduria y con
taduria deste exercitto para que se den
asenttados al sueldo en sus rreales libros
al qual dho capittan desde luego que en
tre en las dhas uillas y a sus ferez
y sargentto sseles dara el alojamien
tto como a tal capittan de ynfanteria
es paño la = y ansimesmo ordeno
a las justticias y rreximientos de la dha
uillas sseles de luego vandera y capas
de guera y sseles paguen los atanbores
y sselos alojen uno en cada una
de las dhas uillas para que sse
puedan exercittar los dias de
fiestta en el ynterin que sale mar
chando adonde sseles ordenare el
dho capittan a de cuidar de exercitar
los con sus oficiales todas las fies
ttas y los cauildos daran poluora
y cuerda estando armados para el dho
efecto y dentro de segundo dia de la
llegada del dho capittan bendran
a esta ciudad un rrexidor de cada una
de las dhas uillas con poder del
dho cong.o para obligarle y lo demas que
fuere menester en razon de las armas

y lleuaran orden mia para que se le
entreguen dhas armas en la ciudad
de merida a la persona que cada cong.o
ynbiare a la dha ciudad donde
se an de obligar = y ansi mesmo luego
ynconttinentti me ynbiaran las lis-
tas de los soldados todo lo qual cum-
plan efettivamente sin poner escussa
ni dilacion alguna pena de ducientos
ducados a cada oficial del cauildo sino
lo cumplieren y que se ynbiara perso-
na a su costta a executar lo uno y lo
otro por ser cosa precassa y de tantta
consideracion al seruicio de su mag.d
dios le guarde y so la dha pena mando a qual-
quiera escriuano lo notifique y de ttes ttim.o
y hagatto de lo que conbenga en esta racion
y le fuere ordenado por el dho capittan y en
cada cong.o y cauildo ttomen un tantto de es-
ta orden y la pongan en el libro de sus
acuerdos para que en ttodo ttiempo conste
como se cumple en el seruicio de su mag.d
dada en la ciu.d de llerena a ttrece de mayo de
mil y seis.s y v.ta y un a.s = y esto se haga luego
con toda breuedad en el ynterin que llego
con los oficiales del suelo a ttomar la
muestra para marchar y donde uuie-
re qualquiera omision lo executan en
los oficiales de los consejos por ser la co-
ssa de mas consideracion que a sucedido
en esta corona y lo firme por mandado
del s.r mas tre de campo don diego mesia de
poras maestro de campo agustin de
trezo

La qual dha orden vistta por sus m.ds
de los dhos oficiales de este cauildo la ouede-
zieron con el respetto deuido y en su cumpli-
mientto y para que ttenga efectto a corda

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Por Iuan Pardo que en primer lugar fue de lo ximenez dho Capitan don Alvaro Pantoja y Iuana Perez Viuda de Iuan Pantoja y que luego y en continuo se fue pregonando por las plaças y calles publicas desta villa para que todos los soldados que estan listados y ansi de por suerte de cada una compañia de infantes de esta villa de cinco soldados que della Capitan dho villa maña nacimiento della que se continuen quince dias en presentarse y acudan a las Casas de Cabildo a las ocho de la mañana a pasar muestra con las armas que tuvieren y auto de la edad y naturaleza y asse como en dho Capitan ya oficial de su oficio y que asistan alos alardes de tarde y mañana todos dias mas para que esten prontos para cada y quando que sumgo dios seguan de los de ame y lo cumplan pena de dos ducados de cada uno y de cada tres mil mrs de pena para gastos de guerra como de bienes y que soldado que faltare y no tuviere con que pagar vayan a servir las plaças de sus hijos y los que no tuvieren pagar vayan por ellos sus hermanos parientes mas proximos y no cumpliendo mas en cuerpo y vienes y que no tengan armas ni municion y si la tuvieren se la quiten y vayan a servir en Campaña pena y seis reales contra ellos como mas aya lugar de dro y que Cabildo quiere para que se an de gastar los dhos seis reales en lo que se ofreciere para el seruicio de su Magd y bien destos reynos y para que conste asiento este auto en el libro de Cabildo que se hizo en esta villa de Cadiz en veinte y quatro de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y vno.

Por mandado de los Señores Iuan Ruiz de Cabildo

En la Villa de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mill y seiscientos y quarenta y vno. Los Señores Capitan don Alvaro Pantoja y Iuana Perez Viuda de Iuan Pantoja y Iuan Pardo Alferes mayores desta villa por su Magd y en su nombre y en virtud de los poderes que tienen de los Señores Conde de Olivares y Duque de Medina Sidonia Capitanes generales de la mar oceano y costas de Andalucia y Portugal y Alcaides perpetuos de los Reales Alcazares desta villa y de los demas que tienen

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

de merida a traer las armas necessarias
para los soldados de la nueba milicia por
que aunque verdad que a quattro rexido
res el uno que se llama al.º delgado que es
tta presente es onbre de settenta y qua
tro años con muy no ttorias enfermedad
des y achaques y el otro don fr.º capatta de
genao ausente de ttauilla y que no tauemos
donde tte para que acuda a es ttaneces
sidad con la presteça que se requiere
y porque baltasar diaz calderon y p.º
estteuan de lauera son los dos rexidores
referidos que pueden acudir a es ttaneces si
dad por no conuenir se entre si sin en
bargo de que se pudo estta eleçion a bottos
por no dar a el uno y a el otro mas pessa
dumbre de la que muestran tener por es tta
comision se conuino en es tte cauildo
se echassen suertes entre los dos y auiendo
se hecho dos poliças cada una de su nonbre
que dobladas en una forma se echaron an
bas en un sonbrero y se llamo a un ni
ño de poca hedad que metiendo la mano
dentro saco la una que deçia baltasar
diaz calderon y assi por parte de los dhos
oficiales se le mando y requirio a çette el
y a la ciudad de merida para que de la
traygalas armas segun la orden que ele
vara y obligue al conçexo de ttauilla
a la paga dellas a los plaços y lugares
que se llor de nare por mandado del s.r ma
esse de campo don diego mesia de poras
y para ello lleue poder bastante de
los oficiales de ttecauildo para que obli
gue al dho conçexo a la dha paga

49

En la forma referida y asi se le or-
dena y requiere por los dhos ofici-
ales las veces de dho necessarias ante
la dha comission y con cierto los por-
tes con los garieros necessarios para traer
las dhas armas a quien se pagaran
por este concexo y a su persona se le
señalan dos ducados en cada un dia de
los que se ocupare de y dar tta dar buel-
ta y trayendo testimonio de su ocupa-
zion se le libren y paguen de los pro-
pios del conq.o y se les pague luego que
se le ordene por el capitan so pena
que seran por su quenta los daños cos-
tas e yntereses que a esta villa se le
siguieren y se execieren y asi se le notifico
por mi el presente escrivano de que doy
fee =

Ldo Capitan — Pedro Estevan de Labera — Alo delgado

Ldo Francisco Ambuica Sanabria — Baltasar Diaz

Juan Lopez de Lagado escrivano

En la villa de Azuaga a quince dias
del mes de mayo de mil y seis.os y quarenta
y una años la villa de Azuaga juntamente
de ella se juntaron en su cavildo y ayunta-
miento a tto que de campana tañida
como es uso y costumbre de se jun-

tar Comi en a Salas que vn de los
ofiçiales del su Regimiento
Juan de Ayala Regidor de la dicha
Juan de Cuetto Sancho Diaz Caderon fes
Juan de Cuetto Sancho Diaz Caderon fes
Juan de Cuetto Sancho Diaz Caderon fes

quenga para
Ramiro de
la armas en
los de Cuetto
Diaz Caderon

Juan de Cuetto Sancho Diaz Caderon fes

Juan de Cuetto Sancho Diaz Caderon fes

Juan de Cuetto Sancho Diaz Caderon fes

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la que hizo esta Thauiesa Como en el Justo de cordaron Juan Daron dese Otorgue poder en causa pro pia para Se reciua y cobre en nombre de dho Y Juego dho don maria Pugarin Viuda

en mro escno de cordaron Juan de Sanabria y en mro escno

de esta Thauiesa otorgo y dixo que dara poder cumplido Vastante en forma a Juan Thauiesa Vezino desta Villa y Regidor en ella y Regidor en mro dho pueblo de Vaz de Rey, dho Otorgante y en nombre de dha Su Madre para que en nombre de dha Su Madre y en el suyo propio Pueda parecer y parezca ante Su Mgd y Señores de Su Real Consejo de Hazienda y ante Sus Ministros y Juezes de Qualesquier Tribunales y Audiencias Reales y ordinarias de estos Reynos y Señorios y ante Qualesquier Juezes y Justicias de Su Mgd y de Qualquier dellos y ante Qualesquier Escriuanos Publicos y del Numero de Qualquier Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y en Razon de Lo Infrascripto Pueda Pedir y Demandar y Cobrar y Recibir de Qualesquier Personas Vezinos y Moradores de estos Reynos y Señorios Qualesquier Maravedis y otras Cosas que se le deuan y Pertenezcan a dha Su Madre por Qualesquier Razones y Causas que Sean Asi por Libranzas de Su Mgd y de Sus Ministros como por Qualesquier Escripturas Publicas y Autos Judiciales y Executorias y Sentencias y Mandamientos y Cartas de Pago y Libramientos y Recaudos que para ello Sean necesarios y Conuenientes y de lo que Recibiere y Cobrare Pueda dar y Dio Cartas de Pago y Finiquitos y Otras Qualesquier Escripturas que Sean necesarias y Conuenientes y Pueda Parecer y Parezca

51
157

ALLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Buraga a diez y siete dias
del mes de enero de mil y seiscientos y quarenta
y vno años la villa de Buraga y sus alcaldes
ordinarios y regidores estando en su cabildo
ayuntamiento acostumbrado donde se han acostum-
brado juntar como lo han hecho y acostumbran
de hacer los oficios siguientes

Juan de Ortiz alcalde
Pedro de Cabañas

Pedro de Esteuan de Cabrera

Estando en su cabildo parecio Juan Ortiz hidalgo vecino
alcalde ordinario por su magestad en esta villa de Buraga
y dijo que por quanto el dicho Juan Ortiz en nombre de
la villa y concejo de ella y como su alcalde ordinario
hizo ciertas prisiones de ciertas personas vecinos de
esta villa y sus terminos por ciertas causas y delitos
que cometieron contra la justicia y republica de esta
villa y por ello se les pidio y pide la pena en que
incurrieron segun la ley y prematica de su magestad
que sobre ello habla y trata y porque los dichos
delitos y culpas que cometieron los dichos presos
son notorios y de ellos se tiene entera noticia y
porque la dicha villa y concejo de ella no tiene
propios ni rentas de que pagar los salarios de
los dichos presos y prisiones que se hicieron en
ellos y porque es justo que los dichos presos
paguen los dichos salarios por ser como son
culpados en los dichos delitos y culpas que
cometieron contra la justicia y republica de esta
villa y porque la dicha villa y concejo de ella
no tiene propios ni rentas de que pagar los
salarios de los dichos presos y prisiones que se
hicieron en ellos y porque es justo que los dichos
presos paguen los dichos salarios por ser como
son

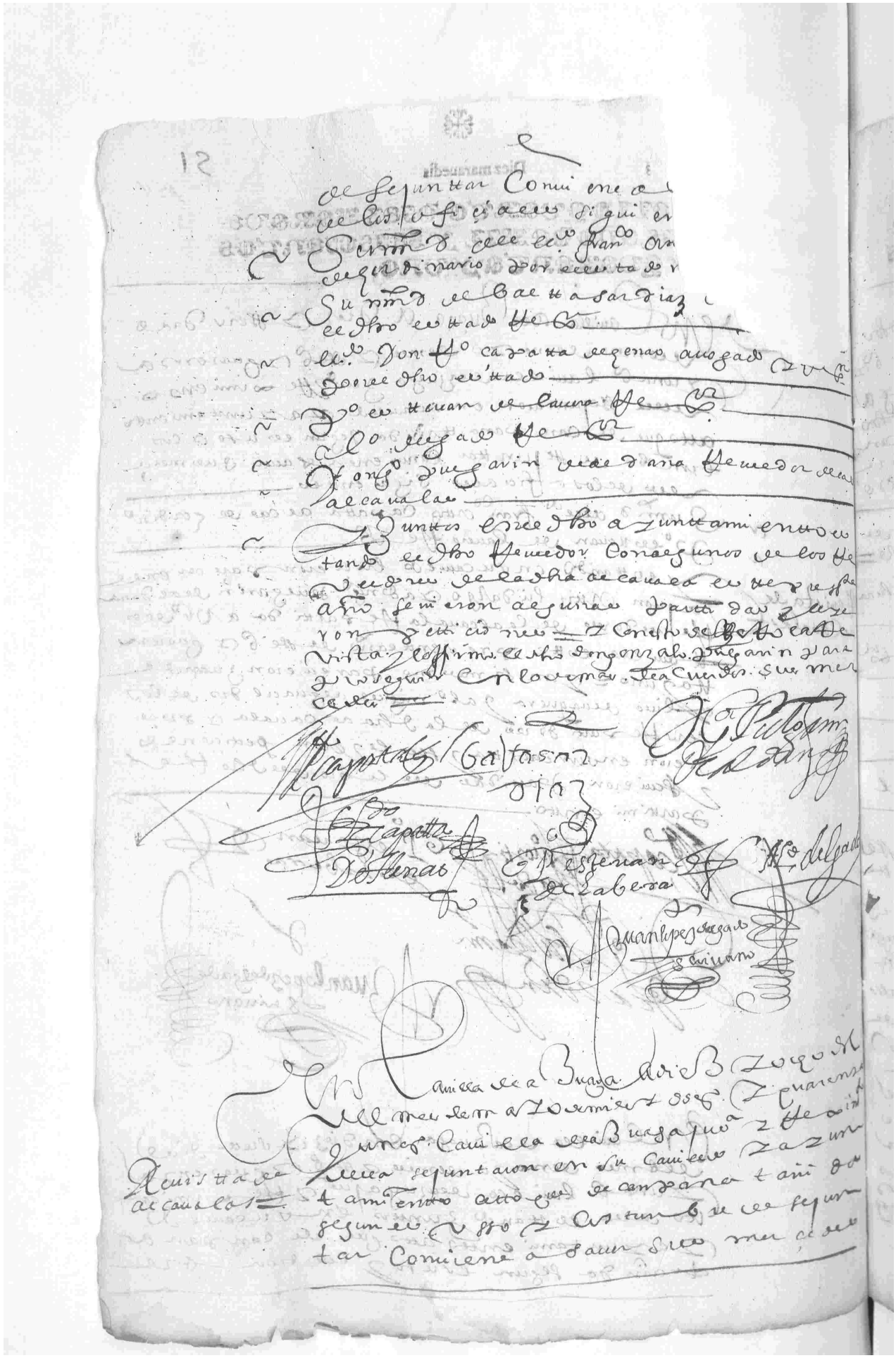

de sejuntar conuiene a
de los oficiales siguien
Su mrd del lic.do Fran.co Ar
de ordinario por el estado r
Su mrd de Baltasar diaz
el dho estado Re.or
lic.do Don Fr.co Capatta de Genao abogado y vez.no
por el dho estado
D.o Esteuan de Lauera Re.or
Al.o delgado Re.or
Don Gonz.o Pulgarin de Aldana Reuedor de las
alcaualas
Juntos en el dho ayuntamiento es
tando el dho Reuedor con algunos de los Re
uedores de la dha alcauala este presente
año se uieron algunas partidas y leye
ron peticiones y con esto se bolbio a Re
uista y lo firmo el dho don Gonzalo Pulgarin para
proseguir en lo demas de acuerdos sus mer
cedes

Fr.co Capatta / Baltasar Diaz / Gonz.o Pulgarin de Aldana

Fr.co Capatta / Don Genao / Esteuan de Labera / Al.o delgado

Juan Lopez delgado
escriuano

Reuista de alcaualas

En la Cauilla de la Buaga a diez y ocho de
el mes de mayo de mil y seis.s y quarenta
y nueve Cauilla de la Buaga pu.a y Reuista
de la sejuntaron en su Cauildo y ayun
tamiento a tto que de campana tañida
segun es uso y costumbre de sejun
tar conuiene a saber sus mercedes

de los oficiales siguientes

Sumd del Sr Franco ruiz Caballero de cavallo
regor de rio de tamiesa del Juzgado por
esta de nobe

Sumd del Sr Dor Pho Carballo regidor
anoga de dha Villa por el Estado

Sumd de Pho de Iturbe de Lamera de

Sumd del Alcalde de

Sumd de Franco Duran Regidor del Sr

Sumd del Sr Dor Franco de Quicaseno
Corregidor anoga de mayor de mo del Pho conca

Sumd en esta junta ante mi en
Cuyo tiempo parecio ante dha Justa
Juarin de la Barrera vecino de la de
Valdeolea y estando presentes los alcaldes
de los dhos partidos de esta dha
provincia de Trasmiera de la una
parte y de la otra

Concordia

Los dhos alcaldes y regidores por sy y en
nombre de los dhos sus oficios
dijeron que por quanto entre
sus merindades de los dhos sus oficios
y el dho Juarin de la Barrera
vecino de la dha Villa de Valdeolea
se an seguido pleitos y diferencias
sobre razon de los derechos que
el dho Juarin de la Barrera
pretende tener en el Monte
de Ranero que es en la dha
Villa de Valdeolea y en el
Monte de Ranero que es en
la dha Villa de Valdeolea
y en el Monte de Ranero que es en
la dha Villa de Valdeolea y en el
Monte de Ranero que es en
la dha Villa de Valdeolea y en el
Monte de Ranero que es en
la dha Villa de Valdeolea y en el

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Buga en nueue
dias del mes de mayo de mill
y seiscientos y quarenta y vno
estando en su Ayuntamiento
los señores Alcaldes y Regidores
que abajo firmaron juntos
y congregados en Cabildo
segun lo han de vso y costumbre
de juntarse Conmigo el
infrascripto Escriuano
de Su Magestad y Cabildo
los oficiales siguientes

Alcalde ordinario Francisco Ortiz Zapata de
que doy fee
Alcalde ordinario Don Diego Martinez de Hur
tado
Alferez Real Don Diego de Vargas
Alguazil mayor Don Francisco de Caicedo
Procurador
Depositario Juan Velazquez
Alcalde Real Diego de Vargas
Alcalde de Francisco Duran de Aguilera
mayor
Alcalde ordinario Don Francisco de Buitrago
Procurador

En Ayuntamiento en Cabildo
Justicia y Regimiento
que abajo firmaron
estando en Cabildo
en la mañana
19 de mayo de 1641
años

Dixeron que por quanto
el Capitan Don Pedro Gonzalez
de Heredia Corregidor
y Capitan a Guerra
de esta Ciudad y su Jurisdicion
por Su Magestad
Por quanto
Por quanto
Por quanto

Diez maravedis

S.3 159

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

En la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y un años, ante los señores Alcaldes Ordinarios de ella, parecieron presentes Juan Luis de Sanabria, en nombre de Juan Lopez de Legarda, vecino de esta ciudad, y Gabriel de Prado, en nombre de Francisco de Chaves, vecino de la villa de Utrera, y dijeron que por quanto el dicho Juan Lopez de Legarda, en nombre de Juan Bautista Centurion, vecino de la ciudad de Genova, por una escritura de poder que otorgó en la dicha ciudad de Genova en veinte y quatro dias del mes de Febrero de este año, ante Juan Antonio Cavallo, escribano público de ella, que queda en mi poder, dio y otorgó su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a los dichos Juan Lopez de Legarda y Francisco de Chaves, para que en nombre del dicho Juan Bautista Centurion, y como sus factores, puedan cobrar y cobren de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de esta ciudad, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Utrera, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Ossuna, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Marchena, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Alcala de los Gazules, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Arcos, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Medina Sidonia, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Xerez de la Frontera, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Lebrija, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa del Puerto de Santa Maria, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Tarifa, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Gibraleon, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Ayamonte, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Lepe, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Cartaya, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Huelva, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Moguer, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Palos, y de Juan Rodriguez Nuñez, vecino de la villa de Niebla

Nel Consiglio di Venezia a dì 11 de Febraro
[illegible] Consiglio [illegible] fu posta
[illegible] Consiglio [illegible] fu posta
de dar licentia [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
Asaner [illegible] [illegible] officiali [illegible]
Summo Decano [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
Summo de [illegible] [illegible]
Summo de [illegible] [illegible]
Summo de [illegible] [illegible]
Summo de [illegible] [illegible]
Summo de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Summo. [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Juan Capata de Estrada, Don Esteban de Labera, Don Francisco Dibuica Fonseca, Alonso de Lagado, Juan Lopez de Lagado, Gaviano, todos vecinos de esta villa de Bilbao, estantes en la Corte de su Magestad, que Dios guarde, decimos que por quanto nos tenemos pleito y causa en el Consejo Real de Su Magestad con el Señor Fiscal de Su Magestad, sobre la nobleza de nuestras personas, y para que en nuestro nombre y en el de cada uno de nosotros, y en nombre de nuestros hijos y descendientes, parezca ante Su Magestad y Señores de su Consejo Real, y ante otros cualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, y siga el dicho pleito y causa, y pida y alegue lo que convenga a nuestro derecho, y presente escrituras y testigos, y pida publicacion de ellos, y jure en nuestras almas que no lo hacemos de malicia, y pida costas, y haga todos los demas autos y diligencias que convengan, aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que el que de derecho se requiere, y para que sobre todo lo que dicho es, y cada cosa y parte de ello, podamos parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Consejo Real, y ante otros cualesquier Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, y presentar y presente escrituras y testigos, y pedir y pida publicacion de ellos, y jurar y juren en nuestras almas que no lo hacemos de malicia, y pedir y pida costas, y hacer

3 Diez maravedis

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Segura de la Sierra en diez y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y un años, estando en Cabildo y Ayuntamiento los señores Justicia y Regimiento de esta villa, que se hizo para efecto de nombrar Alcaldes ordinarios para este presente año, que corre desde el dicho dia hasta el dia de Señor San Juan Baptista primero que viene de este dicho año, y para que sirvan los oficios de Alcaldes ordinarios, segun y como lo han hecho los demas que les han precedido

El qual dho dia se hizo cabildo y ayuntamiento de la dha eleçion y escrivio una llave en cada una de los cantaros donde estan los votos y se cerraron dos para cada uno de los electores

Luego la mañana dos de dho mes abrieron los dhos cantaros y contaron los votos que en ellos estaban y hallaron que todos los votos que en ellos estaban eran para que fuesen alcaldes ordinarios de esta villa el capitan Juan de Salazar y el capitan Francisco de Vargas y los regidores que en ellos estaban eligieron por alguaciles mayores de esta villa a Juan de Cepeda y a Juan Ruiz de Arce

Luego el dho Juan Ruiz de Arce dijo que por cuanto el dho dia que se hizo cabildo y eleccion de alcaldes ordinarios y alguaciles mayores de esta villa para este presente año se entregaron las llaves de las dhas arcas de dos cofres y dos cantaros a los regidores que en ellos estaban para que hiciesen eleccion de alcaldes ordinarios y alguaciles mayores de esta villa para este presente año y para que se hallase presente a abrir las dhas arcas y cantaros y contar los votos que en ellos estaban para que fuesen

mas antiguo conforme a la concor-
dia hecha entre ambos estados
y se llamo al dho cauildo un niño
de pº cahedad y auiendose mane-
ado y dado muchas bueltas al dho
cantaro el dho niño metio la mano
y de el saco una pelota de cera rubia
la qual se deshizo y della se saco
una cedula que nombre que en
ella estaua escripto decia =

nonbramiento de depositario de las medias anatas desta eleccion =

Y estando en este estado atento
a que su magd por sus reales ordenes
manda que no se de la posesion de
ningun oficio de cauildo a ninguna per-
sona que saliere electo alli hasta
tanto que aya pagado la media ana-
ta del dho oficio y para que aya per-
sona en quien entren los mrs de las
dhas medias anatas nonbraron
por depositario dellas a Juan Lopez
Garzon vº desta dha villa al qual
mandaron se le notifique lo aqui y que
en deuida forma para cuyo efecto
se llamo al dho cauildo y el escriuano se lo
notifique el dho nonbramiento el
qual lo aceptto y juro a dios y a una cruz
en forma de dº de hazer su oficio bien
y fielmente y lo firmo =

Juan Lopez
Garzon

Y prosiguiendo en la dha eleccion
se leyo la dha cedula que estaua
dentro del dho pilorio cuyo nonbre
decia pº estevan de lauera en una
parte y en otra el dho pº estevan de
lauera y en entrambas partes
firmado de don antonio de mendo

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y UNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

dettoro chaues por entranbas par
tes y firmada del dho S.r don antonio
de mendoça y zar y la dha cedula se
colgo de la asa del dho cantaro y aten
to a que de presente esta el dho don
Juan de toro chaues ausente en este
Reyno de Catalunia en seruicio de
su mag.d como capitan que es de ami
licia de tauilla y de la de la
granxa se reseruo de darle la po
ssesion del dho oficio para cada y
mando que benga y en el ynterin
su mag.d del dho S.r al cal de m.or lo de
positara en qui en fuere seruido
y luego se abrio con una llaue el cantaro
de los electos de tesidores del dho es
tado de los ciudadanos y se dieron muchas
bueltas y el dho niño metio la mano y del
saco una pelotta de cera rubia y se des
baratto y dentro della estaua una cedula
que el nonbre que estaua dentro escrito
decia R.o Puegarin baragan por entran
bas partes y firmada del dho S.r don
antonio de mendoça gouernador de es
ta prouinçia de leon y atento a que
el dho R.o Puegarin baragan es muer
to y pasado desta presente [illegible]
se ronpio la dha cedula
y respecto de lo qual se boluio a mene
ar el dho cantaro y el dho niño metio
la mano y saco otra pelotta de cera
rubia y se deshiço y dentro della
estaua una cedula cuyo nonbre
decia el alferez don Juan de lauera pue
garin y firmada por entranbas
partes del S.r don antonio de mendo
ça y zar gouernador desta prouin

dha cedula de casa del dho can
taro = y luego se boluio a menear
el dho cantaro y el dho niño de
poca hedad metio la mano
y saco vna pelota de cera rubia
que de hecha se saco vna cedula que
estaua dentro cuyo nonbre decia Juan
Baragan Caluillo el viejo Rexidor y firmado
del dho señor gouernador por entrambas
partes y por ser muerto seron
pio la dha cedula = y luego se
boluio a menear el dho cantaro y el
dho niño metio la mano y saco vna
pelota de cera rubia que de hecha
se saco vna cedula que nonbre que es
taua escrito en ella decia al Mn de
Lauaquera y firmada por entrambas
partes del dho señor gouernador y con
esto se boluio a cerrar el dho cantaro
y el suso dho quedo electo por tal
Rexidor desta dha villa y se le mando
dar la possesion del y la dha cedula
se asio del dho cantaro = y luego
se abrio el cantaro donde estan oyn
seculados los Rexidores hijos
dalgo y se dieron buestas y el dho
niño metio la mano y saco vna
pelota de cera rubia y se deshico
y dentro estaua vna cedula cuyo
nonbre decia don Juº de toro chaues Rexidor
y por auer salido electo por alcal
de ordinº por el estado nobre se assio
del dho cantaro = y luego se bol
uio a menear el dho cantaro y el
dho niño metio la mano y saco vna
pelota de cera rubia y se deshi
co y se saco vna cedula que esta
ua dentro cuyo nonbre decia
baltasar diaz Calderon Rexidor y firma



Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

do por entrambas partes del
dho Sr. Don Antonio de Mendoça y Xar
governador de esta provinçia de Leon
y asi quedo eleçto por tal Rector por el
estado nobre y se le mando dar y dio
la possesion del dho oficio y la çedu
la asi asio de la casa del dho Cantaro
digo que se rompio la dha çedula por
mandado de su mrd. = y luego se
boluio a menear el dho Cantaro y por
el dho niño se saco otra pelota de
çera rubia y auiendo se saco una çe
dula que deçia el dho Franco Ortiz Capitan
Rector y respecto de que actualmente es
alcalde por dinero y lo a sido este pre
sente año se colgo la dha çedula del
dho Cantaro por tener ynpedimien
to = y luego se boluio a menear
el dho Cantaro y por el dho niño
de poca hedad se saco una pelo
ta de çera rubia y deshechasa co
una çedula que estaua dentro cuyo
nombre deçia don Juan Antonio de Al
dana y firmado por entrambas par
tes del dho Sr. Don Antonio de Mendo
ça y Xar governador de esta provin
çia de Leon = y la dha çedula se col
go de la casa del dho Cantaro y estan
do en este estado su mrd. del dho Sr.
Rector Capitan de Genaro auogado y Rector
de esta villa dixo = que contra
dezia al dho don Juan Antonio de Alda
para ser Rector por el dho estado
nobre atento a que abia tres años
o quatro que fue Rector en esta villa
por el estado de los çiudadanos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

y que asi lo contradecia y pedia testimonio y sin embargo de lo susso dho sus mercedes de los demas oficiales le mandaron dar la posesion sin perjuicio del real patrimonio y quedo electo y se le dio la posesion y la cedula se colgo del dho cantaro y el y los demas se bolvieron a meter en la dha arca y se cerro con las dhas llaves de que dio y se de lante de los dhos testigos

y se le entregaron las llaves a quien pertenezen

Luego sus mercedes de los dhos oficiales de conformidad nonbraron por alguacil mayor desta dha villa para este presente año por el estado nobre a Juan ortiz de la vaquera el moço y a Juan de la rocha y mendoça por el dho estado y por quanto la encomienda desta dha villa tiene preminencia para elixir y escoxer una de dos personas para alguacil mayor se le dio aviso a Gettor mendez pacheco alcayde y administrador desta dha villa de como estavan electos los dhos Juan ortiz de la vaquera el moço y Juan de la rocha y mendoça para que elixa qual de los dos a de servir y exercer el dho oficio

Y luego sus mercedes de los dhos oficiales botaron por mayordomo del conçejo desta villa

Su merced del dho alcalde Francisco ortiz capataz calle de botta a alonso sanchez de vaquera en la calle larga

el dho baltasar diaz calderon rrecibidor botto ~~padh~~ a alonso miguel alguacil

el dho alcalde don Francisco capatta de henas arrogado y rrecibidor botto por tal mayordomo alonso lopez de diego lopez

el dho Pedro estevan de la vera rrecibidor

59

Botto a alº mn Carillo Perulero
el dho alº delgado Regidor botto a
Juan bicuete a biel
el dº don franco de buiça senabria
mayordomo de este concejo botto
a Juan ortiz bicuete
franco duran de quevedo guaçil mor botto
a martin hernandez bicuete
de cuyos nonbres se hiçieron otras
tantas çedulas y se echaron en un son
biero y el dho niño metio la mano
aviendo se dado muchas bueltas
y saco una çedula cuyo nonbre
deçia alonso lopez de diego lopez
y se le mando dar la posesion de al
oficio de mayordomo y se le mando
yo a este y jure como es obligado
y se le dio la dha posesion
y luego botaron por el alcalde de la
hermandad por estado nobre en es
ta manera
Su mrd del sr el dº franco ortiz capatta
a la de hordinº boto por alcalde
de la hermandad por el estado
nobre a don juº fernandez de fre
y sancho
Baltasar diaz calderon Regidor voto
a baltasar lomelino de senabria
el dº don Rº çapata de çena o Regidor
botto a don alº ortiz de aranda hijo
de fauian nunez de aranda
Pº estevan de lavera Regidor dixo
que pasava su botto
alº delgado Regidor dixo que pasa
va su botto
el dº don franco de buiça senabria
botto y se conformo con lo voto

Dn. Botto al mesmo que el dho. Dn.
Fran.co Duran alguacil m.or y a su suboto
de los nonbres de los botados
se hicieron cedulas de sus nonbres
y ceradas en una mesma
forma y se echaron en un sonbre
ro y se menearon y se saco una
cedula cuyo nonbre decia don alo
ortiz de aranda y quedo por tal al
calde de la hermandad de esta dha
villa y mandaron se le de como
se le dio la dha posesion del dho
oficio = y luego de conformidad
de sus mercedes de los dhos oficiales
botaron y nonbraron por al cal
de de la hermandad de esta dha villa
a alo. de gado vezo de esta villa para el
tedho año y se le dio la posesion del
y luego se nonbraron por escrivanos
de este cavildo y del conexo y positto
consumo y ad bitrios de conformidad
a bartolome de gado y juan lopez
de gado vezinos de esta dha villa los
quales quedaron electos para el
dho oficio
y luego botaron por depositario
del positto de esta dha villa a
las personas siguientes
Sr. Dn. Fran.co ortiz capata botto
a Dn. hernandez pastor
Balta sardiaz calderon botto a xptoval
bicuete carillo en la calle llana
el dho. Dn. Fr.co capata de genao rrecivo
botto al mesmo xptoval bicuete
carillo
Dn. estevan de lavera rrecivo al mes
mo xptoval bicuete

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Alo [illegible] bo ante
[illegible] ante [illegible]
el [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] bo a [illegible] [illegible]
[illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] bo
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] bo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Bulas que en el tauillo asse
partieron la quarenta ma prossima
pasada a alº mr gordillo y ha
~~Juan naran po hijo de juan marquez~~
~~lo cano~~ ||

1. Y su md del dho ldo Franco ortiz a
pata por no auer conformidad pa
ra el otro compañero botto a juan na
ran po lo cano hijo de juan marquez
lo cano

2. Balta sar diaz calderon. Hecho botto
a pº lo cano el uiejo y todos los
demas oficiales deste cauildo bo
taron al susodho pº lo cano y an
si quedaron electos por cobrado
res de las dhas bulas a los dhos
alº mr gordillo y pº lo cano el uiejo
los quales quedaron electos de la
dha cobranca

Y luego yn continenti el dho ldo
Sar diaz de aguilar comisario del
Tribunal de mayor para asistir
a esta eleccion dio la posesion
del cal de los hordinarios en el
posito en el ynterin como que
dadho a su md de bartolome
duran pulgarin familiar del
santo oficio por estado de los ciu
dadanos y a su md de Juan diaz cal
deron por estado nobre y en
señal de posesion se les entrego
varas de justa y ansimesmo dieron
la posesion de fe pidores

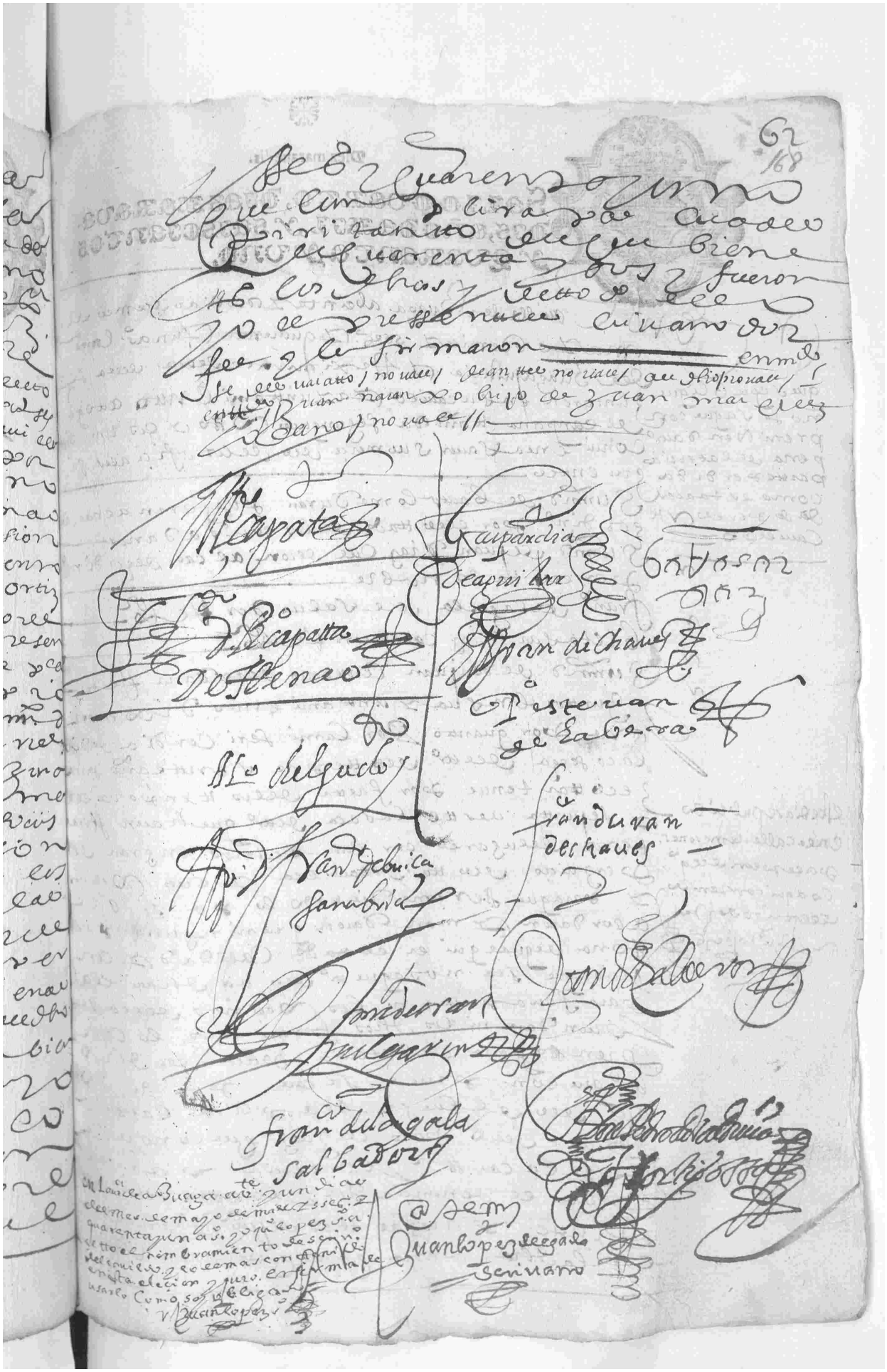

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Buraya. a beinte y dos dias del mes de Março de mill y seis. y quarenta y un años. Los de la Buraya justicia y Regimiento desta villa se juntaron en sus casas de Ayuntamiento a tocar campana segun que lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien publico desta villa como es tasacion de pobres y Repartimiento de alcabalas y otras cosas que se ofrecen

Sumario de Bautista Romero Duran Juez de residencia de la Real Audiencia de Sevilla por ante mi escribano

Sumario de Juan Diaz Calderon de la vega difunto por testimonio de nobleza

Sumario de Alonso de la Vega de la Peña por testimonio de nobleza

Sumario de Baltasar Diaz Calderon por testimonio de nobleza

Sumario de don Juan Antonio de Cardona por testimonio de nobleza

Juntos en esta villa y ayuntamiento dixeron que por quanto por cartas de Su Magestad que Dios guarde se les ha mandado que hagan alarde de la gente de a caballo y de pie que ay en esta villa y su tierra y que para ello se les ha dado termino de quarenta dias que corren desde primero de este presente mes y año y que para hacer el dicho alarde es necesario nombrar persona que lo haga y exerciten la gente de guerra que ay en esta villa y su tierra y que para ello se les ha dado termino de quarenta dias que corren desde primero de este presente mes y año y que para hacer el dicho alarde es necesario nombrar persona que lo haga y exercite

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Pena en los cortes de las dehesas

de esta dha villa que lo vendieren
o sacarea vender a otra parte o lo en
cubriere y esto se publique publica
mente para que benga a noticia
de todos y lo mesmo se entienda lo
en este acuerdo contenido en cevada

nombramiento de diputados de los sisi[illegible] y [illegible] servicio de mil e quinientos y cinquenta de mil e quinientos a [illegible] de [illegible]

Ytten acordaron y dixeron que por quanto
en esta villa ay gran desorden y se hace
excessivos cortes en las dehesas desta villa
y su termino y jurisdicion y para que se remedi
e acordaron y mandaron como dho es que sus
mercedes de los oficiales del cavildo desta villa
y qual quiera dellos penen a todas las per
sonas que hallaren cortando leña dencina
en qual quiera de las dehesas del ter
mino y jurisdicion desta villa y se les
lleve la pena de la ordenança y la dha
leña se quite en qual quiera parte
que se hallare e incurra el que la cor
tare y traxere en perdimiento de la
dha leña y de diez dias de carcel demas
de la dha pena de la ordenança
demas de que se procedera contra cada
uno dellos como se hallare por dho que para
todo ello se da comision a qual quiera
de sus mercedes de los regidores ma
yordomo y alguacil mayor y a cada uno dellos
y para que los puedan prender a los
dhos dañadores y acareadores de la
dha leña dencina y los pongan en la
carcel publica desta villa y den quen
ta a sus mercedes de los dhos alcal
des para que sean castigados como
conbenga

Ytten nombraron por diputados del pro
sito desta dha villa para este pre
sente año que cumplira pascua del
Spiritu santo del año que biene de mil e

Serb.º y quarenta y dos a su m.d del
Rey D.n Francisco de Lagala del Salua
dor y persona a qui en el pertenece
por ser mas antiguo ——— y an si mes
mo nonbraron por diputados de los mi
llones y real seruicio dellos y sisas que se pa
gan a su mag.d para este dho año a sus merce
des del dho Baltasar diaz Calderon y don
Juan Antonio de Aldana Rexidores y
por escriuano del real seruicio de millones
y reales sisas al presente escriuano
Juan Lopez delgado que an si mesmo lo es
deste cauildo y pu.co y estando presen
tes lo aceptaron y aceptte yo el presente
escriuano juraron y juro a dios y a una
cruz en forma de d.o de vsar lo bien y
fielmente como cada uno es obligado
y hacer cada uno lo que le tocare y tiene o
bligacion sin fraude ni en cubierta al
guna y lo firmaron ———

Recivo de las llaues que se an entregado y estan entregadas ——

Y luego por causa que las llaues del
arca de los ynsaculados y canta
ros que estan entregadas como yra de
clarado no an hecho entrego ni recivo dellas
se entregaron en la forma y a sus merce
des de los oficiales siguientes ———

A su m.d de Bartolome Duran pue
garin alcalde hordin.o mas antiguo
se le entregaron dos llaues con el se
llo y armas de la villa de bronco
el dho sello que la una de las dhas
llaues es del arca donde estan los
dhos cantaros y la otra de uno
dellos ———

A su m.d de Juan diaz Calderon al
Calde hordin.o se le entregaron siete
llaues la una del arca de los dhos
cantaros y otra de uno dellos

y otra del archivo de las provisiones executorias y demas papeles desta villa y otra de los candados del archivo y otra de la panera del posito y otra del arca del y otra llave mas pequeña que las demas de la una que la mas pequeña de todas que de los dhos cantaros

Y a su md de fran.co de la gala del salvador rector mas antiguo se le entregaron cinco llaves una de la panera del posito y otra del arca del como diputado que y otra del dho archivo y otra de uno de los dhos cantaros y otra de la puerta y candados del dho archivo y ansi mesmo se le entrego otra llave pequeña con que son seis llaves

Y a su md de baltasar diaz calderon rector se le entregaron otras tres llaves la una de los cantaros y otra de la una del arca adonde estan y otra del dho archivo

Y estando en este estado parecio al.o lopez de diego lopez v.o desta villa y sus mercedes le dieron la posesion de mayordomo deste concejo el qual lo acetto y juro en forma de hacer su oficio de tal mayordomo como es obligado sin encubierta alguna y firmo de su nonbre

Alo lopez

que se haga la q.ta del papel sellado y su montamiento del tercio de fin de abril se lleve a llerena

Yten acordaron y mandaron se haga y otorgue la quenta del papel sellado del tercio de fin de abril deste presente año el que rrecetor juan ortiz barua y la cantidad en que fuere alcançado lo lleve y entregue por su quenta y rriesgo en la villa de llerena a juan ponce depositario de los mrs del dho

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Papel sellado para cumplir con el ser-
vicio de su mag.d y se entregue antes de
cumplir este presente mes de mayo
que ay demora para remittir su mon-
tamiento y ansi mesmo se remitta
relacion del papel que se a gastado con sus
valores de cada genero y se comette el
conzertarlo y cavalgadura que a de llevar
a su mrd de y trayga
testimonio de su ocupacion y se libren y
pague en los propios del concejo donde
este cavildo ordenare

que se limpien las
dehesas y cottos

Ytten acordaron se limpien las dehesas
del concejo, de tavilla de ganado bacuno
que andan en ellas y los ganaderos a cuyo
cargo es y fuere la guarda de los dhos gana-
dos los recoxan con los demas de su cargo
y los traygan en buena custodia y guarda
lo qual hagan dentro del tercero dia de co-
mo se publicare so las penas de las hor-
denanças deste concejo demas que a su
costa se recoxeran por personal
que se despachen y los traygan al co-
rral de concejo de tavilla vao tra-
parte donde esten en buena custodia
y guarda para que de alli se les entreguen
y paguen las mismas penas conforme
las dhas ordenanças y mas el trauajo
y ocupacion y se pregone publicamen-
te para que bengano tticia de todos y
ego se publico por voz de antonio gon-
zalez pregonero publico de tavilla
estando en la calle de mesones que
la pla capa de tavilla de quedo y se

que se limpien los
poços y fuentes

Ytten acordaron se monden y limpien
los poços y fuentes deste concejo

Diez marauedis.

65

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la arenda por en pregones y Remates como se suele hazer como tiene obligacion y se le manda por dho auto de la Justicia y Regimiento de esta villa de Cuellar dado y para que diesen los dichos pregones se hizo lo siguiente

Que primeramente Pedro de Juan Pedro de Juan que tiene quintas de Cuellar que tiene de dho propios y no pueda ni consuma de cada vno de los demas que se hallare tomar para dho consumo fuera de cuellar = fueren de dar las fiadores y mancomunadamente y por su principal deudor de pagar a quien lo arrendare

Que pueda tener y tenga dicho Pedro que por quanto esta en fin de la corpus y suelta de la villa de cuellar y para que en el dho tiempo en cada vno pueda tener y tenga una casa y tienda de vino mientras dura el dho arrendamiento = Que se le guarde y cumpla lo que tiene mandado su Magestad

Que Christoual Gonçalez y Juan Gonçalez hijos de Juan Gonçalez vecinos de esta villa de cuellar y Pedro de Juan Pedro de Juan hijos de Juan Pedro de Juan

3 Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

lizencia para que el dho Capitan venga a
esta villa a servir la vara de tal alcalde
ordinario por el dho estado. — acor
daron que esta villa pida en el dho conse
xo y señores del la dha lizencia para
que el dho Capitan venga a esta dha villa
a tomar la possesion del dho officio y u
sarlo y exerzerlo este dho presente año
para que fue electo y para ello se le da
poder y comission en bastante forma
a lucas de quiñones procurador en corte
de su magestad que lo es de esta dha villa
para que en nombre della presente
peticion en el dho real consexo de guera
pidiendo lizencia con el encarecimiento
possible alegando las causas contenidas
en este acuerdo de licencia y permision
al dho Capitan don juan de torres ca[illegible]
que de presente como dho es esta en el reino
de cataluña en servicio de su magestad
por capitan de la gente de milicia
con que le sirvio a su magestad y a
demas que justas le pareciere para
que venga a esta villa a usar y exerzer el
dho officio de alcalde ordinario por el
dho estado que de no venir resulta a los
que son hijosdalgo que gozan de la dha
preeminencia que para todo ello por
este cavildo se le da comission en bastan
te forma tal qual es necessario para
lo de suso referido y este acuerdo le sirva
de con todas sus yncidencias y de
pendencias y con libre y general ad
ministracion como para todo lo su
sodho es necessario y es — y asimismo
se saque testimonio de la eleccion que en esta
dha villa se hizo dha pasqua de espiritu
santo para que conste por el como el dho
Capitan salio electo por alcalde or
dinario del dho estado y se remita junta
mente con este acuerdo a dha corte a po
der del dho lucas de quiñones para que

66

Si ffuere neçess.º haga pressentazion
de en el dho Real consejo de guerra para
que se le ge de ver como todo lo que se pide
es cosa justa y sin fraude y todo ello se re
mita con la mayor breuedad que
se pueda

Ytem dixeron que por ordenes de su
mag.d estaua tienen obligazion de seruirle
con ocho soldados para el socorro de las gue
rras que se le offrecieren y por ordenes
de don Dº Messia de Porras maes de campo
de un tercio de la gente de estremadura
que se esta aprestando para el leuan
tamiento de portugal se a mandado
se remitan luego y sin dilaçion alguna
a la uilla de llerena y se entreguen a el
capitan don Dº de figueroa que lo es
de los soldados deste partido para que
los abilite y adiestre en el manexo
de las armas acordaron que los que
estan nombrados por este cauildo se
lleuen a la dha ciudad de llerena y se en
treguen al dho capitan con sus armas
y se les de el socorro de dos reales en ca
da un dia como para la dha orden sem
pre a lleuarlos a dha ziudad su mi
de.

Para que los lleue a entregar y el dinero que
para todo el conçess.º ffuere se saque
de la parte y lugar a donde mas pronto
estubiere por quanto es para el seruicio
de su magestad y ansimismo lleue rela
çion de los mrs que a bacido el pas el sellado
un tercio deste presente año que cumplio
fin de abril del y lo entregue al receptor
que es en dha ciudad y traiga recibo
y entrego de ello y a la zaga de el sal
en cada un dia de los que en ello se
ocupare en yr a la dha ciudad estada
y buelta en esta dha uilla seis çien
tos mrs los quales se libren como dho es
donde mas pronto estubiere por quanto
lo uno y lo otro es en seruicio de su mag.d
y traiga testimº de su ocupaçion.

Ytem dixeron que esta uilla que por
en cabeçamiento que hizo

sobre la lleua
de los ocho sol
dados de el so
corro y el di
nero de la pa
pel sellado
y relaçion
del tº de fin
de abril

esta obligada a gastar en cada un año
en treinta y seis trecientas ffl. de sal. y porq.
este presente año de quarenta y uno cumple
fin deste presente mes de mayo y ay muchas
pagas y conviene se gaste = acor-
daron que luego se repartan la que uviere
sobrado deste presente año y la que faltare
hasta ciento y cinquenta ffanegas se gasten
de la que ay entregada en esta villa de
otro año que empieza a correr y se con-
tar desde primero dia del mes de junio
venidero deste presente año y cumple
fin de mayo del año venidero de mill
y seis y quarenta y dos. el qual dicho re-
partimiento se haga y pase antes que
quiera de los escrivanos deste cavildo
y luego que repartida sea se cobre
con toda puntualidad y se pague
lo que della resultare al receptor
del partido desta provincia que en nombre
de su magestad lo subiere de aver.

que se repartan 150 ffl de sal =

Yten acordaron se carguen las ffe-
les y relaciones que los seis arrendadores
de los tres veras desta villa o vierendado con
trasvo un año que cumplio segundo
dia de pasqua del espiritu sancto deste pre-
sente año y ansimismo las que uvieren
dado y jurado las sobreguardas nombra-
das por este cavildo a qualesquiera que amen-
tados y vecinos para ello se requiera a
los dichos arrendadores y las carguen ante
qualquiera de los escrivanos deste cavildo.

que se carguen los libros =

Yten dixeron que por quanto en la elec-
cion de officiales del cavildo que en esta villa se hizo
pasqua del espiritu sancto proxima passada
deste año salio electo por mayordomo del
dicho cavildo que tiene voz y voto en el cavildo
de la villa a lopez de Ponce vecino desta villa
el qual tiene a muchos amigos la que se le hizo
y estima como es justo y sin embargo
de que a sido notificado el dicho nom-
bramiento y lo tiene azeptado y hecho
el juramento que para el uso y exer-
cicio del dicho officio se requiere y aora

aceptacion de los escrivanos de la

dexacion del officio de mayordomo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

1140

Diez maravedis.

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

P. Jui Vazquez. N. hijo de alo sus. de entreras de hedad de tres y seis años de buen cuerpo barbinegro poco bigote. mellado de dos dientes de la p.te de arriua de la boca. entregosele una pica

Manuel Gonçalez. N. hijo de jorge hernandez alto de cuerpo moreno de rostro que empieça a barbar. oxi trabado de edad de diez y ocho años entregosele una pica

M. alo espino N. hijo de bar.e ess.e Elen de V.o de tauilla de treinta y quatro años buen cuerpo barbitaheno. buen bigote moreno de rostro entregosele. un mosquete y horquilla frasco y frasquello

A. Pe de aguilar. N. hijo de ant.o de aguilar V.o que fue de tauilla de diez y siete años hasta veinte que empieça a barbar. moreno de rostro. con una señal de carbunco junto a la oreja. en el lado yzquierdo entregosele una arcabuz. frasco y frasquello

A. Fran.co Sust. N. hijo de p.o Sust. de hedad de veinte y quatro años moreno de rostro alto de cuerpo que empieça a barbar cabuixelado entregosele. una arcabuz frasco y frasquello

Y fuga la dicha muestra y reseña sus mds. de los dichos offiçiales mandaron. se les notifique estén prebenidos y aprestados para mañana lunes que se contaran. veinte y siete dias deste dicho

En la villa de Zuaga en primero de
Junio de mill y seis cientos y
veinte y tres años estando en
dicha villa se juntaron en Cabildo
y Ayuntamiento la justicia
y Regimiento della segun lo han
hecho y acostumbrado hasta
aora y se juntaron en Cabildo los
oficiales siguientes

Bartolome de Iuran Alcalde por
Juan de Lagarda Alcalde
Don Balthasar de Calderon Regidor

Juntos en dicho Ayuntamiento y
juramento que hizieron segun
forma de derecho dixeron que
en virtud de las provisiones
Reales de su Magestad de
que hizieron presentacion
para que se les mandase
dar y diesse posesion de
los oficios de Alcaldes
ordinarios y Regidores
de esta villa y su tierra
y jurisdicion y de Alguazil
mayor della y de Alcaldes
de la Hermandad y
Fiel executor y Alcalde
de la carcel y Alguazil
della y Escribano del
Ayuntamiento y de
Rentas y Alcaldes de
la mesta y Alcaldes
de sacas y Alcaldes
de la Hermandad
de la Provincia de
Guipuzcoa y Alcaldes
de la Hermandad
de la Provincia de
Alava y Alcaldes
de la Hermandad
de la Provincia de
Castilla la Vieja
y Alcaldes de la
Hermandad de la
Provincia de Extremadura
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de la Mancha
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Toledo
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Andalucia
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Murcia
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Jaen
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Leon
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Galicia
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Asturias
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Navarra
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Aragon
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Valencia
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Cataluña
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Portugal
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Africa
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Asia
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de America
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Europa
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Oceania
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Antartida
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Polo Norte
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Polo Sur
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Ecuador
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Trópicos
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Fría
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Templada
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Tórrida
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Glacial
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Polar
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Ecuatorial
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Subtropical
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Subpolar
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Subecuatorial
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Subtórrida
y Alcaldes de la Hermandad
de la Provincia de Zona Subglacial

Diez marauedis.

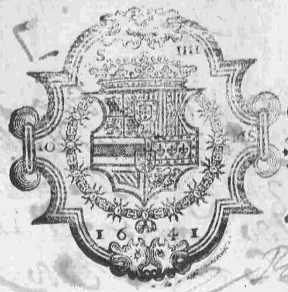

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Regimiento los tubiesen prontos y prebenidos
para cada que su mag.d dios le guarde los ubiese
menester. sobre ciertos apercivimientos = Y aora esta
en esta dugavilla el capitan don alvaro quesada
para llevar los dichos soldados para el dicho
levantamiento de portugal y no a sido posible poder
los juntar aunque se an hecho muchas estorsiones por
decir que se les de capitan vecino y natural desta
dugavilla que con el estan prestos luego y en continente
de partirse. como leales vassallos a servir a su mag.d
a la ocassion que de p.te tiene en el reino de
portugal. Y es ynpusible por ser algunos de los
dichos soldados mocos solteros y sin obligaciones
por no aver otros que puedan yr juntar los porque
se amontan y no parecen. y estavilla y sus officiales se
ben con muy grandes aprietos y su deseo es con toda
prontitud y puntualidad en esta ocassion y en las
demas acudir a el Real servicio de su mag.d
para cuio remedio = acordaron se suplique a su
ex.mo s.r conde de monterrei del consejo de su mag.d
y su presidente de el de Italia capitan general
del exercito contra portugal haga merced a estavilla
de nombrar capitan para los soldados de la nueva
melina con que estavilla y la de la granja sirbe a su mag.d
vecino y natural desta dugavilla uno de tres que
nombra para ello por ser como son. jente principal
y de quien se tiene entera satisffacion por yn
currir en ellos las calidades necesarias que
con esto los dichos soldados yran con mucho gusto
y estavilla lo tendra = Y baia a pedir lo susodicho
a la ciudad de merida o badajoz onde el dicho ex.mo señor con
de de monterrei estubiere y a pedir ansimismo
se sirba atento a que estavilla servio a su mag.d con
setenta soldados con sus officiales y tambor

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Para el leuantamiento de Catalunia. onde de presente estan. Y estar muy pobre. Y con poca beundad se ssirba de minorar el numero de los presentes de la nueba melicia que a esta uilla se le an repartido porque no quedan personas que puedan acudir a la labor que es el trato de esta uilla ni quien pague los tributos. con que esta uilla esta ser biendo a su mag.d dios le guarde y para ello de el memorial o memoriales que sean neussarios a su md. de el dicho ffran.co de la Gala del saluador Regidor. de esta uilla y aia y gane de salario en cada un dia de los que en ello se ocupare assi de la ida. estada y buelta a esta dicha uilla seis cientos ss mrs los quales se le paguen. donde uviere dinero en esta uilla mas pronto por ser en serbicio de su mag.d y se le libre con testim.o de su ocupacion =

Nombramiento de capitanes de la melicia =

Iten. anssimismo acordaron. se nombren tres personas. principales v.os y naturales de esta dicha uilla por capitanes de la nueba melicia que en birtud de ordenes Reales se an sorteado en ella para que les bayan capitaneando en la jornada que se espera. que se a de hacer para el leuantamiento del Reino de portugal para que el ex.mo s. conde de monte rrei de el q.o de su mag.d su presidente en el de Italia capitan general de el exercito contra el dicho Reino de portugal nombre uno de los tres que aqui ffueren. nombrados. y por ser. de las calidades que el coso requiere ~~que lo sen~~ para el dicho effecto. don. fran.co de trillo hijo dalgo y don G.o pulgaron de caldana. persona que

a dios y a una cruz en fforma de derecho de dar ffee de
todas las personas y ganados que hallare haciendo
daño en las dichas dehessas de quales quiera
personas que ffueren. a si vs de tavilla como de
ffaraneros y a de aver por cada una ffee de
manadas de ganado y de corte de cruina y desmoso
dos reales por cada una. y por cada yama
un real y a de dexar todo el ynteres de las
dichas penas para el dicho conzexo y en
esta calidad. lo aceto. y a de dar y de por las
dichas ffees a te quales quiera de los scrivanos
de tecavildo = vastdo = que lo son = denp = per = no vale =
en mrdo = q = vale =

[illegible] Juan de la gala salvador [illegible] Baltasar Diaz

Bartolome delgado
Scrivano

En la villa de azuaga en nueve dias del
mes de junio de mill y seis zientos y quarenta y un años
la villa de azuaga justicia y regimiento della se juntaren
en su cavildo y a vuenta mi. a to que se dan para tanida
segun lo an de uso y costumbre de se juntar
con bien a saver los offiziales siguientes
Bartolome delgado Juan pulgarin alcalde hermano
Baltasar diaz calderon. Regidor
Don Juan antonio de aldana Regidor
y juntos en su aventamiento dixeron que
es ansi que a tavilla bino un correo con una

[illegible] Baltasar [illegible] Bacaue [illegible] Sar [illegible] alle [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Sum.d de Dn.go Ncalo Pulgarin de
Aldana teniente de alcalde de Gor
Sum.d de Baltasar Diaz Calderon
Rec.or

Sum.d de Ju.o Baragan Caruello Rec.or
Fran.co Duran de Gauelo alguaçiem.or

Juntos en su ayuntamiento
Pareçio en el sum.d del R.l Ess.o Fran.co
Ortiz Capata asseçor de este Cauildo
y todos juntos dixeron que por quanto
en esta villa esta el Capitan Nalba
ro de Torres Mixada Gonçalez a lebantar
la gente de la nueba miliçia de
ella y de la de la gran Xa y porque
de ochenta y cinco soldados que estan
señalados para ella faltan beinte
y ocho dellos que no an acudido a pasar
muestra ni reçibir armas mostrandose
rebeldes al serbiçio de su mag.d y para
que esto se remediaban y dieron co
mision bastante tanto quanto
sus m.ds la tienen para que dho señor
Capitan con pena y apremio
con todo rigor de dr.o a los dhos rebeldes
de cuya memoria lleua en su poder
firmada y autoriçada del presen
tes ciuano executando a sus per
sonas y bienes y a los de sus padres
y parientes mas çercanos hasta
que los dhos soldados bengan
a pasar la dha muestra y re
çiuir armas y cumplan con su
obligaçion y de las costas que
se causaren en buscarlos
y ponerlos en la carçel hasta
que lo referido tenga su cum

Diez maravedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Pala despacho de Otro, dos mrs.

Sello quarto, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

Saavedra

Vista nuestra Real Carta de Merced, fecha en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Agosto deste año de la fecha della, librada en favor de Don Bernardo Ruiz de Carrera, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Alcuescar, del Consejo de Guerra, Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias, y Capitan General de la Armada de la Guarda de la Carrera de ellas, por la qual en consideracion de los muchos y muy calificados servicios que ha hecho a Nos y a nuestros Reales Progenitores, y de los que espera hacer, le hacemos merced de veinte mil ducados de renta perpetua, situados en las Alcabalas de la Villa de Madrid, para que los goce por juro de heredad para siempre jamas, segun y como mas largamente en la dicha nuestra Real Carta de Merced se contiene, y para que se le despache Real Cedula para que el Consejo de Hacienda mande despachar Provision para que se le den y entreguen los dichos veinte mil ducados de renta en cada un año, en la forma referida, y para que se le despache Provision

1 Calvillo de hedad de beinte y cin
co años de buen cuerpo algo enjutto
un poco moreno bigotte algo vaxo
al cabuz y frascos — A

2 Diego Sz hijo de alo Sz a zelon de he
murio dad de beintte y seis años de buen
cuerpo algo moreno barbitta xeño
al cabuz y frascos — A

3 Juan garcia hijo de alonso nuñez cantero
ante de hedad de beinte años cari blanco
rubio quella puntta el boco una
señal pequeña de herida en la mexi
lla y quierda pica — P

4 + Franco fernandez y añez hijo del
mismo de hedad de treintta y un
años tregecho bavi negro al cabuz
y frascos — A

5 ante Andres Mn hijo de franco hernan
dez mancgon de hedad de beinte
años pelirubio quella puntta
el boco pica — P

6 Alo de civano Varagan hijo
murio de juan de civano de diez y ocho
años mediano de cuerpo cariblan
co con un mos que tte frascos y
horquilla — M

7 Baitto lome Sz hijo de juan Sz
engaleras de ttanbrero de hedad de diez
y seis años mediano de cuerpo
cariblanco sin boço con al ca
buz y frascos — A

8 Miguel Sz hijo de diego de san
mont.do + ttiago de hedad de diez y ocho años
alto de cuerpo rubio cariblanco
con un lunar en la barva al lado
y quierdo con una pica — P

9 Juan cano hijo del mesmo moço
murio Sanpiño algo pecoso quella apun
tta el boço de hedad de beintte años
con una pica — P

Para despacho de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

10 Fran.co Cano moreno hijo de Ve
nitte Hernandez alto de cuerpo
de buen rostro pili rubio con una
señal de carbunco en el carillo izquier
do de hedad de beinte y cinco
años arcabuz y frascos — A

11 Antonio gonçalez yerno de xptoval
Barua de hedad de beinte y dos años
de buen cuerpo seco con un ojo
en la barua mas quite frascos y hro
quilla — M

12 Rogarcia Cano hijo de el mesmo
de hedad de beinte años de buen
cuerpo quella punta al boço
arcabuz y frascos — A

13 Bartolome sanchez hijo de
garcia mn mellado de hedad
de beinte años lan piño con
una señal de herida junto a
la barua en el rostro al lado
izquierdo con una pica — P

14 Bartolome del Castillo
hijo de xptoval garcia
de tettamal alto de cuerpo
algo moreno quella punta
al boço un lunar en la mexi
lla derecha de hedad de diez
y nueve años arcabuz y fras
cos — A

15 Miguel de Liette hijo de juan de
Liette de hedad de beinte y tres
años de buen cuerpo blanco
mellado un poco de los dientes
de ariba arcabuz y frascos — A

16 Andres Sz moral hijo de
Andres Sz de hedad de
ante Veinte y siete años de buen
cuerpo pecoso de viruelas
con mas que tte frascos y
horquilla — M,

17 Alo miguel hijo de mn de
medina alto de cuerpo
murio Cauiirubio de hedad de
Veinte y cinco años mellado
de un diente mas que tte y
frascos y horquilla — M,

18 Diego de aldana hijo de
Franco matteos torado de hedad
ante de Veinte y cinco años de me
diano cuerpo doblado blan
co y rubio poca barua arca
buz y frascos — A

19 murio Antonio Rodriguez hijo de
Po muñoz rriuero de buen cuerpo
de hedad de veinte y tres
años algo rrubio que la pun
ta al boço mas que tte horquilla
y frascos — M.

20 + Juan de sotto yerno de alo duran
de hedad de diez y ocho años
buen cuerpo blanco de rostro
que la punta al boço arca
buz y frascos — A

21 + Alo mrubio hijo de mesmo
de buen cuerpo rrebus
to poca barua mesgado
una pica — P

22 Alan gonçalez hijo de luis
gonçalez de hedad de quince a
ante diez y seis años mediano cuer
po lan piño un lunar en
cima de la mano izquierda arcabuz
y frascos — A

Para despacho de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

23 ant.e Miguel Sz hijo de Juan Serano de hedad de beinte a 8 de mediano cuerpo pecoso de biruelas arcabuz y frascos — A

24 ant.e Juan Berdugo hijo de alonso Sz hierro de buen cuerpo rrebuelto de hedad de beinte y cinco años mosquette frascos y horquilla — M

5 ant.e Jose Fee hijo de gregorio Franco de buen cuerpo enjuto de rrostro de hedad de beinte y cinco años mosquette frascos y horquilla — M

26 Cauo segundo

murio Rogaria Baragan hijo de hernando garcia Baragan alto de cuerpo cenceño poca barba de hedad de beinte y dos años arcabuz y frascos — A

murio Juan Blanco hijo de el mismo de hedad de beinte a 8 alto de cuerpo cenceño lanariz un poco alta lanpiño arcabuz y frascos — A

28 Juan de Baez hijo de el mesmo moreno de rrostro de hedad de veinte años una pica — P

29 aug.te Diego hernandez hijo de xpto
Valceratos de buen cuerpo lan
piño rubio de rostro de hedad
de beynte y una años mas que
te frasco y horquilla — M

30 marzo Juan Perez hijo del mesmo
alto de cuerpo de diez y ocho
años lan piño algo pecoso
de rostro una pica — P

31 aug.te Juan moreno navarro hijo
de fran.co hernandez navarro
de veinte y siete años con una
señal de herida en el rostro
a la mexilla derecha pica — P

32 m.do Bartolome perez hijo de ju.o
de ortega entrapado moreno
de rostro pecoso de viruelas
de hedad de veinte años pica — P

33 aug.te Xptoval muñoz hijo del mesmo
de hedad de veinte años re
embrado blanco de rostro quella
pura al boço alcabuz y fras
cos — A

34 m.do Geronimo alguacil hijo de fran.co
hernandez de buen cuerpo mo
reno de rostro quella pun
ta al boço pelo crespo de bein
te y dos años una pica — P

35 aug.te Amaro gonçalez hijo de siebes
tregon çalez de buen cuerpo tre
pado de hedad de veinte
y seis años hasta de rostro
pelo crespo mas que te fras
cos y horquilla — M

36 aug.te Antonio romero hijo de juan
romero moço de buen cuer
po lan piño de diez y ocho

Para despacho de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

años a a cabuz y frances — A

37 mucho — Alo mn Ballestero hijo de garcia mn ortiz mediano de cuerpo pecosso de rostro señales de viruelas de beinte a una pica — P

38 aub — Pedro Perez carrillo hijo de alo mn carrillo de buen cuerpo mella pinta al boco de hedad de beinte y seis años a cabuz y frances — A

39 mucho — Diego Sz hiero hijo de alo Sz hierro de buen cuerpo tuerto de ojo derecho una pica — P

40 + — Gonçalo muñoz hijo de bartolome hernandez de acto de cuerpo pecosso de viruelas lettos tro de beinte y una años mas que tenor que ellas frances — M.

41 mdo — Bartolome lopez hijo de mismo acto de cuerpo bigo tenegro un poco sseco de rostro una pica — P

42 en yndias — Fran.co de lagala hijo de alo Sz de lagala acto de

Cuerpo lan[illegible] [illegible] conse
ñas de herida en la gargan
ta a la de [illegible] de be
[illegible] una pica

43 Alo Fernandez hijo de Juan Gonz
ligas mediano de cuerpo po
murio ca barba rubio de beinte
años a cabuz y frascos A

44 Gonçalo Rubio de la Cerna
hijo del mesmo de hedad
murio de beinte años tuerto de ojo
y bolviendo de beinte años
a cabuz y frascos A

45 Fran.co Ximenez hijo del mes
mo de hedad de diez y o
cho años auto de cuerpo en
juto cuella punta el
boco a cabuz y frascos A

46 Juan [illegible] hijo del mesmo
natural de diez y nueve
murio años de mediana estatura
lan[illegible] con señal de herida
pacima de la cepa derecha A
a cabuz y frascos

47 Juan Gomez Bermejo hijo
de Juan [illegible] Bermejo de he
aud.e dad de beinte y cinco años
enjuto de rostro un lunar
en la mejilla de rostro
a la de [illegible] a cabuz y frascos A

48 Bartolome Cano hijo de
aud.e Juan Fernandez de buen
cuerpo mellado de los dien
tes de la parte de arriba
de hedad de treynta años
mas cuatro frascos y horquilla M.

49 Bernabe [illegible] hijo de [illegible]

Para despacho de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

+ Sebastian tirado de buen cuerpo
que le pusiera al boço de he-
dad de diez y siete años arcabuz
y frascos — A

50 arcbe Gaspar Muñoz cazador
de hedad de treynta años
entrapado de cuerpo bar
virubio arcabuz y frascos — A

51 Miguel Rodriguez hijo de
Geronimo Rodriguez
+ de hedad de diez y nueve
años mediano de cuerpo
moreno de rostro con señal
de herida en el carrillo derecho
arcabuz y frascos — A

52 Bartolome Sanchez hagette hijo
hijo del mesmo de hedad
de veinte años de mediano
cuerpo que le pusiera al
boço una pica — P

53 Bartolome Sanchez y Añez hijo
del mesmo de buen cuerpo
arcbe moreno de rostro que
le pusiera al boço con
una señal de carbun-
co en la mexilla dere-
cha arcabuz y frascos
de hedad de veinte años — A

54 Geronimo Sanchez serrano
hijo de el mismo
de buen cuerpo rubio

Sello de Rostro de treyn
ta y cinco años al cabuz y frau
ces — A

55 Domingo gonçalez hijo de do
mingo conde de buen cuerpo
moreno de rostro en la pun
ta del boço con señal de herida
en la mexilla derecha de
rostro con al cabuz y frau
ces — A

56 Pedro hernandez de la liva
hijo del mismo de bein
te años de buen cuerpo cirian
cho un lunar sobre el uigo
tez y mierdo y la punta
del boço al cabuz y frau
ces — A

57 Fran.co perez hijo de alonso vaque
ramoço de hedad de bein
te años de buen cuerpo
cari can piño un poco tor
cida una pierna pica — P

58 Anton garcia hijo de mel
mo de hedad de treinta años
tuerto de uzo y mierdo
al cabuz y frau ces — A

Riego
Parezca

59 Fran.co hernandez hijo de
bartolome perez calvi rrio
de buen cuerpo barbiru
bio mellado de un diente
de la riva de hedad de trein
ta años al cabuz y frau ces — A

Murio

60 Alonso ciaute entenado de
Juan de Soroz de beinte
años can piño una señal
de carbunco en la mexilla
derecha una pica — P

Para despacho de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

61 Matheo Sz hijo de do
mingo diaz de buen cuerpo
con señal de herida en la me
xilla del rostro a la parte
yzquierda arcabuz y frac
cos — A

62 Alo hernandez esquivel
hijo del mesmo de hedad
de veinte y nueve años bar
binegro con una pica — P

63 Fran.co mercan hijo de pedro
mercan habitte de diez
y nueve años cuella pun
tal boço algo moreno
de rostro arcabuz y frac
cos — A

64 Fran.co hernandez hijo
de fran.co hernandez rivero
de hedad de diez y nueve
años de buen cuerpo lan
piño algo rubio cuella pun
tal boço arcabuz y frac
cos — A

65 Manuel bi cuete hijo
de bartolome Sz hagette
cero baxo de veinte
años de buen cuerpo te
gecho a bueltado
con señal de herida en
cima de la cabeza yzquierda mas

Mette horquilla y fraeus

66 r Alº mª de lauaquera hijo de Pº mª rincon de hedad de beinte y cinco años de buen cuerpo blanco bauirubio la nariz un poco largo pica — M.

+ manco pargia

67 r Geronimo alguacil hijo de Pº rubio molinillos de buen cuerpo mejado de rostro algo rubio de beinte años pica — P

mº frayle

68 r Anton matteos hijo de anton matteos de lanietta de hedad de beinte y tres años mediano de cuerpo rebuelto a buelta de rostro bien apersonado bigotte y guedexa arcabuz y fraeus — A

+

69 r Alº sz hijo de alº sz balderas alto de cuerpo cariseco pecoso rubio de diez y ocho años armas mas que se fraeus y horquilla — M.

+

70 r Juan ortiz hijo de bartolome sz de partida de diez y siete años de buen cuerpo en ella punta el boço con diente menos de la parte de arriba armas un arcabuz y fraeco — A

mº

Para despacho de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

71 r. Joseph hernandez hijo
de fernando garcia arromero
de diez y ocho años de buen
cuerpo pecoso de rostro
con señal de carbunco
en el rostro a la parte
quierda una cabuz y frac
cos — A

72 r. Martin hernandez hijo
de fernando ortiz madrid
natural de diez y ocho
años de buen cuerpo
enjuto de rostro en ella
punta al boco crespo
de cabellos mis quitte frac
cos y horquilla — M.

73 r. Bartolome sanchez
hijo de juan rios con bal
de diez y nueve años alto
de cuerpo seco de rostro
un poco moreno con señal
de herida en el carillo de re
cho con una pica — A
digo a cabuz y frac cos

74 r. Bartolome matheos hijo
de diego ramos gabrian
alto de cuerpo seco
un poco moreno
una señal de herida
en la cepa y quierda
el cabello crespo de
diez y ocho años pica — P.

75 ~ Ro Quejarin hijo de
Xptoual merchan de bo
ynte años rebuelto de cu
erpo abultado
de rostro barui tapa
ño con un mes que te
frao cos y hor quilla

Muerto

76 ~ Xptoual bicente arias
hijo de juan Sz arias
de hedad de diez y seis
años enjuto de cuerpo
quella apuntalle boço
nariz encanulada mes
que te frao cos y hor qui
lla

Muerto

77 ~ Alo de lauera de dana
hijo de el mismo
de diez y ocho años
de buen cuerpo que
apuntalle boço
cepi zurdo mes que te frao
cos y hor quilla

Muerto

78 ~ Fran.co de lauera hijo de
mesmo de hedad
de diez y ocho años
de buen cuerpo que
apuntalle boço
un poco moreno
cabello cal tañ
armas mosquette frao
cos y hor quilla

+

79 ~ Juan m hijo de Je
uan Sz de diez y seis
años mediano de cuerpo
picado de biruelas armas
mosquette frao cos y hor quilla

+

80 v Juan muñoz la caro hijo
de la caro de la vera de he
dad de treynta y seis años
alto se lo de ojos tro pobre
de vigo te cal tando cara
buz y frances ——— A.

81 Fran.co hijo de fran.co
sanchez baragan de buen
cuerpo abuelado
de ojos tro moreno un
polo con señales
de viruelas conse
ñal de herida por cima
de la frente de diez y o
ocho años con mos que te
frances y hurtilla ——— M

82 v Juan romero hijo de
Juan de hedad
de treynta años alto
de cuerpo entrepado
barbi pendido sardo
sso de ojos tro señal de
abertenido viruelas
mos que te frances y hur
tilla ——— M

83 v Cato lome de vi lugar
ausente de conarmas
de buen cuerpo alto
Jan piño y blanco
de hedad de treinta
años mos que te fran
ces y hurtilla ——— M

84 v Alo es civano baragan
hijo de juan es civano

Murio

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

mediano de cuerpo
algo rubio poco cabar
bado delgado de tres tro
de diez y ocho a beinte
años ausente mes que
te hurtó ni ella y fraces — M

8 5 Miguel flores hijo del
mesmo ausente a de
ssalir a servir y no pudi
endo ser avido a de salir
a servir juan ortiz mon
te rubio su cuñado / o el
ausente que es un mo
ço de buen cuerpo alto
y poca barba de edad
de beynte y cinco a be
ynte y seis años y el
juan ortiz de buen cuerpo
de brado poco vigo te
negro cari blanco de tres
tro mes que te fraces
y hurtó ella — M

Lista de la cuadra de la
villa de la granxa

8 6 Martin hernandez de la
bella hijo de lorenço de
torres de edad de beinte
y quatro años natural de
la granxa alto de cuerpo
seco de tres tro que a punta
el uoço un lunar en el lado

de efectivo arcabuz y frau
ces — A

87 Juan fernandez santaren
hijo de andres hernan
dez santaren de buen cuerpo
en ella pun y al boço
como de hedad de diez
y nueve años arcabuz y frau
ces — A

88 Nicolao de la Jara
hijo de gaspar de abril
de hedad de veinte
y un años de buen cuerpo
rubio en ella pun y al
boço arcabuz y frau ces — A

89 Juan fernandez bermejo
hijo de mesmo
de hedad de veinte
y quatro años rebul
to de cuerpo con señal
de herida por cima de la
ceja y bien dadamos
en este frau ces y hur
en ella — M

90 Miguel fernandez rincon hijo
de diego alonso
rincon de buen cuerpo
en ella pun y al boço
con un lunar en el
cuerpo de la dicha bien
de veinte y tres
años con mas en
tehor que vay frau ces — M

91 Pedro hernandez ma
llen hijo de mesmo

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

mo de edad de
beynte y un años con
señal de herida en la
barba a el lado y bri
erdo a la buz y frances — A

92 Martin fernandez gomez
hijo de bartolomeo
mez de beinte y cinco años
de buen cuerpo bigote
enrizado algorroxo
a la buz y frances — A

93 Bartolome Sanchez pueg
arin hijo de diego sanchez
pueg arin arto de cuerpo
en ella punta al boco
y mirabaxo de edad
de beinte años mas que
te frances y su nieta — M

94 Juan serano hijo de bar
tolome sanchez sserano
de buen cuerpo en ella
a punta al boco con se
ñal de herida en el la
vio como de hedad de
beynte años con una pi
ca — P

95 Diego Rodriguez hijo de
mesmo de edad de bein
te y quatro años de buen
cuerpo bo qui grande
con señal pequeña de
herida en la frente

[illegible] Bueno [illegible]
[illegible] Alcabuz y frascos

96 Bartolome Sanchez du- A
[illegible] hijo de [illegible]
[illegible] punta al bo-
ço algo rubio cenciño
rubio de diez y ocho años
pica P

97 Fran.co Aldana hijo de
[illegible] Aldana de veinte
años moreno de ros-
tro [illegible] punta
al boço Carianchico con
una pica P

98 Juan de Mina hijo
de Juan Alo de Mina
moço delgado de buen
cuerpo de veinte
y dos años seco de
rostro cenciño [illegible]
a punta al boço
alcabuz y frascos A

99 Alo Ruiz Cruçado hijo
de Bartolome Perez
Cruçado el moço de buena
estatura de brazo
de cuerpo rubio como
de hedad de veinte
y dos años mas [illegible]
frascos y horquilla M

100 Fernando Lopez Crespo
hijo de Juan Garcia

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Araçano de buen cu
erpo y hermoso de fres
tro que le pusiere
boço barbi pendido
de diez y nueb cabar
cabuz y fraoçes — A

101 Mattiao ma dueño hijo
de diego alo ma dueño
de mediano, cuerpo algo
moreno que le pusiere
el boço un dicu teme
nos de la parte de
arriba de beinte y dos
años una pica — P

102 Juan Mn naranjo hijo
de bartolome sanchez
mercendero de beinte
y dos años de buen cuerpo
y bigotte poco moreno
una pica — P

103 Fernando Hiangarcia calbo
hijo de bartolome
sanchez carabajal
de treinta y tres años
de cuerpo moreno
de gesto con una poca
de carne quebrada
en el ojo derecho ar
cabuz y fraoçes — A

104 r Mattia hagette hijo
de Bermejo hagette de buen
cuerpo cari anego que
lleva [illegible] al bozo
de beinte años con una
pica — P

105 r Juan de Caçuaga hijo
de Pº de Caçuaga
de buen cuerpo un
poco pecoso de rostro
bien en bigotado
de treynta y tres
años con un mes que se
fraccas y gorrilla — M

106 r Juan Sanchez Maduena
hijo de Pº Sz collado
de buen cuerpo de hedad
de beinte y dos años con
vn lunar en la mexi
lla y [illegible] de [illegible]
alcanaiz y [illegible] da
arcabuz y fraccas — A

107 r Fran.co [illegible] del Rincon
hijo de Juan Romero
Rincon de hedad de
veynte y cinco
años de buen cuerpo
al quen [illegible]
rubio arcabuz y frac
cas — A

108 r Juan Fernandez [illegible]
hijo de Hernando
Sz [illegible]

Para despachos de Oficio, dos mrs.

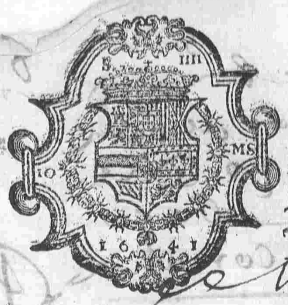

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

de hedad de veinte
y una a. de buen cuerpo
un poco beço de arriba
en ella y un tal beço
a la buz y frascos — A

109 Fran.co Mn Pagon hijo
de el mesmo de bein
te y tres años de bue
to de cuerpo barbi
rubio con señal
de herida en la mexi
lla del rostro a el lado
derecho a la buz y fras
cos — A

110 Juan Bieso hijo
de Juan Bieso de he
dad de veinte y tres
años de bueno
de cuerpo barbi tazeño
al gomo renomo ne
te frascos y hor quilla — M.

auto En la villa de Azuaga en
diez y seis dias del mes de julio
de mill y seis.os y quarenta y

y una vez el señor fernando de mon
tenegro casco juez comisario pu
que presencia del conde de mon
tefrey y de fuentes capitan
general del exercito de la trema
dura para conduzir a la pla
ca de armas la compañia de la
nueva milicia de la dha
villa y las demas del repar
tido = dixo que los señores
alcaldes y regidores de dho
cavildo remitan a la plaça de
armas de la ciudad de merida
vala parte donde estubiere
la compañia de la dha villa
tres soldados que se dan por
ausentes cuyos nombres es
tan expresados al pie
de la lista = y ansimismo
a antonio garcia soldado de dha
compañia que se me da
por enfermo y si por enfer
medad o otro impedimi
ento no pudieren ser avidos
no los pudieren remitir
nombren otros tantos de los
que ansi faltaren que se su
roguen en su lugar y provean
la dha compañia de doçeba
gas de las tal primero
transito y de quatro pagas
y bein se libras de palbora
y una bara de cuerda a cada



Para despachos de Oficio, dos mrs.

SALIO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

[illegible]

87
193

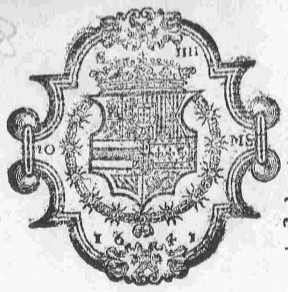

Para despachos de Oficio, dos mrs.

SALLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SAISCIANTOS Y QUARANTA Y UNO.

88
194



Para despachos de Otubre, dos mrs.

SALIO QUARTO, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.

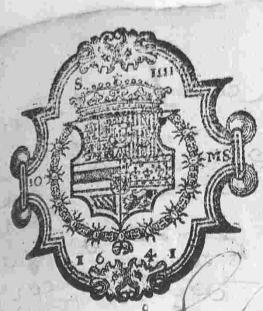

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DE LOS MIL QVA-
DROS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y VNO.

En la villa de Buenos Aires a quatro
dias del mes de Agosto de mill y seis-
cientos y quarenta y vno años, ante
el Señor Gouernador y Capitan Ge-
neral Don Iuan de Vera y Zarate
Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magestad, y su
Teniente de Gouernador y Capitan
General en estas prouincias del Rio
de la Plata por su Magestad, y
por ante mi Pedro de Vergara Escriuano
de su Magestad y del Cabildo desta
dicha villa, parecieron presentes
Iuan Ramirez de Velasco, Alferez
Real desta villa, y Iuan Gomez
Regidor desta villa, y dixeron que
por quanto en virtud de la Cedula
de su Magestad que se leyo y pregono
en esta villa en el mes de Iulio
del año pasado de seiscientos y
quarenta años, por la qual su Ma-
gestad manda que se haga moneda
de vellon de a quatro maravedis
de la ley y forma que se hizo en
la villa de Potosi, y que se pongan
en ella las armas de su Magestad
y las de la villa, y que corran
por quatro maravedis cada vna
pieza, y que se pongan en ella
las armas de la villa, y que
corran por quatro maravedis cada
vna

que se lleuen los quatro soldados de Caul[illegible] malaua

Y tenan si mesmo acordaron y man
daron que los quatro soldados de la
lleua que estan presos en la carcere
de su mag[d] y que en [illegible] de [illegible]
y por cauallero de la [illegible] de
Santiago gouernador y justicia
m[or] de esta prouincia de [illegible] se lleuen
al ciudad de Lerena carcel de [illegible]
para que [illegible] de auisse [illegible] de
su mag[d] manda y la dha lleua de los dhos
quatro soldados se comette a fran[co] duran
de [illegible] alguacil m[or] de esta dha villa
y a Juan lopez de [illegible] de [illegible]
por su mag[d] de este cauildo y pu[co] de
tauilla a los quales se les daro
mision en forma para que lleuen
los dhos soldados los entreguen
y traygan recibo de su entrego
y de luego señalaron por
guardas a Juan diaz carco y a [illegible]
de [illegible] y a fran[co] rubio y a [illegible]
[illegible] de tauilla y los
dhos comisarios los conciertan
y paguen = y ansi mesmo en
la ciudad de Lerena tomen carta
de pago de lo que pagaren
para remitir los dhos soldados
a los presidios de su mag[d] y de lo que
costare de bestiles y armas
y lo demas que se ofreciere hasta
que se haga con efecto se cumpla
el seruicio de su mag[d] y ayan y ganen
cada uno de los comisarios a seiscien
tos m[rs] los quales con testimonio
de su ocupacion se libren en lo mas
propincuo y a ber de su mag[d] como
cosa que tanto ynporta a su ser
uicio con calidad que cada quan
do que conuenga de tauilla ten
gan en el loan de boluer la can
tid que se librare se boluer an

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

todo lo qual se le encarga
hagan con la mayor puntua-
lidad que se pueda y asi lo acor-
daron y mandaron

Juan de Calderon — Baltasar de Diaz — Juan Antonio de Aldana Rodriguez

Fran.co Duran de Chaves

Juan Lopez de Galdeano

En la villa de Azuaga a diez de [illegible]
que se bendan de agosto de mill y seis y quarenta y
y a mo ponen a la villa de Azuaga justicia y re-
gidores a fixa della se juntaron en su cavildo y ayunta-
dos que se mientan a lo que de can para tañi da
señalaron gun que uso y costumbre de se juntar
por el cavildo conuiene a saber sus mercedes del
de la villa officiales siguientes

Juan de Juan Diaz Calderon al cal de
hordinario por el estado nobre

Juan de Fran.co de la Gala del Salvador
Rey

Juan de Baltasar Diaz Calderon Rey

Juan de Don Juan Antonio de Aldana
Rodriguez Rey

Fran.co Duran de Chaves alguacil mayor

Al.o Carillo mayordomo del concejo

Juntos en su ayuntamiento
dixeron que por quanto estan



3 Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de pregon vieren como nos don Pedro Fernandez de Castro Conde de Lemos, de Andrade, y de Villalua, Marques de Sarria, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Leon, Alferez mayor de Galicia, Adelantado mayor del Reyno de Galicia, Presidente, y Governador de la Chancilleria de Valladolid, y Capitan general de la Artilleria de Castilla la Vieja, y Asistente de la Ciudad de Sevilla, y su Tierra, por el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, y por su Real Consejo de Hazienda, y Contaduria mayor de Cuentas, y Tribunal de la Visita general de Millones, y Alcabalas destos Reynos, y Señorios, y Juez Conservador de la Renta del Tabaco, y Polvos, y Naypes, y Sellos

Al partido que sea se nombra
ran cobradores y depositta
rio y asilo acordaron y man
daron

Ytten dixeron que por quanto
en brit.d mauerdo de este cauildo
se leuaron a la carcel real de la
ciud. de Llerena los quatro soldados
de la ultima leua para remitir
los a los presidios de la ciud.
de Cadiz va donde su mag.d orde
nare los quales al pasar lista
en la dha ciudad de Llerena por ante
su mrd. del S.r don antonio de mendoça
y Xar cauallero de la orden de
Santiago gouernador y justicia
mayor de la prouincia de Lon
y sus comisarios y pareçe a bordes
llegado los dos por ympedidos y dio de
termino quatro dias que se contaron des
de nueue de este presente hernes y año
y el tiempo es corto y para que su ma
gestad sea seruido y se cumpla con
la dha leua y se escusen a la uilla
costas y bexaciones por tanto
su mrd. del dho alcalde dixo que aten
to a que su mrd. esta solo en esta
uilla como tal alcalde ordinario
y esta muy ocupado en cosas mas
ynportantes al seruiçio de
su mag.d y en la administracion des
tauilla y en del pacho de muchas
bereidas y ordenes cometio y
requirio a los dhos fran.co de la sala
del salbador balta sar diaz cal
leron y don juan ant.o de aldana re
xidores y fran.co duran de gaules
alguaçiles, luego sin dilaçion
alguna con todo secreto y cuidado

Los soldados de la leua y lo de mas aqui contenido

Diez marauedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Que quen y prendan los dhos
dos soldados que sean tales quan
conuiene para el seruicio de su mag
y se lleuen a la dha carcel Real de
dha ciudad para que se reciuan
con sottros dos con el dinero necesario
para bestirlos y armarlos y con
duzillos a los dhos presidios y
saque carta de pago del Re
ciuo y su mrd del dho alcalde
protesto a sus mrds de los
dhos oficiales en presencia de
presentes ciuano de se cau
de que dho y fee todos los daños
y interesses y menos cabos
que para no tener entero cumplim
se siguieren / y sus mrds de los
dhos Rexidores y su mrd del dho
alcalde antes acordaron y man
daron

Juan Calderon — Franco de la gala
Salbador

Baltasar de Juan Tonio de
Diaz Aldana Rodriguez

señal de Alo mn Carrillo. +

Franco Duran de Chaves

Juan Lopez de Gado
Escriuano

93
199

SALLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y cinco de diziembre de mill y seiscientos y quarenta y vno años, ante mi escriuano de su Magestad y testigos yuso escriptos, parecio presente Juan Gonçalez, vezino de la villa de Madrid, en nombre y como mayordomo que dize ser de la Cofradia del Santissimo Sacramento, que esta fundada en la parroquial de San Sebastian de esta villa, y dixo que por quanto en la dicha Cofradia ay diferentes cofrades, y entre ellos Juan Ruiz, Juan Ruiz el Mozo, Juan Ruiz el Viejo, Juan Ruiz el Rubio, Juan Ruiz el Moço, Juan Ruiz el Alto, Juan Ruiz el Bajo, Juan Ruiz el Grande, Juan Ruiz el Pequeño, Juan Ruiz el Gordo, Juan Ruiz el Flaco, Juan Ruiz el Barbudo, Juan Ruiz el Lampiño, Juan Ruiz el Ciego, Juan Ruiz el Tuerto, Juan Ruiz el Cojo, Juan Ruiz el Manco, Juan Ruiz el Zurdo, Juan Ruiz el Calvo, Juan Ruiz el Pelado, Juan Ruiz el Rapado, Juan Ruiz el Peinado, Juan Ruiz el Rizado, Juan Ruiz el Lacio, Juan Ruiz el Crespo, Juan Ruiz el Moreno, Juan Ruiz el Blanco, Juan Ruiz el Pardo, Juan Ruiz el Bermejo, Juan Ruiz el Castaño, Juan Ruiz el Membrudo, Juan Ruiz el Delgado, Juan Ruiz el Grueso, Juan Ruiz el Largo, Juan Ruiz el Corto, Juan Ruiz el Ancho, Juan Ruiz el Estrecho

nuñez de aranda el viexo y a bartolome
rodriguez de senabria

Y asi bottados se hicieron tres cedulas
de los dhos bottados que son francisco rodriguez
senabria el viexo fauian nuñez de aran
da el viexo y bartolome rodriguez de se
nabria de los quales dhos nonbres se
hicieron tres cedulas y quales y se echa
ron en un sonbrero y auiendo lo bolte
ado se saco una cedula que decia fauian
nuñez de aranda el viexo y luego se sa
co otra cedula que decia bartolome ro
driguez senabria los quales quedaron le
tos por alguaciles mayores por el es
tado noble y sus merçedes mandaron
se le de auiso a hector mendez pacheco
al cayde y administrador de la en
comienda desta dhauilla para que
el dicho uno de los dos por tal alguacil
mayor al qual elixido estan pres
tos sus merçedes de dar de la posesion

Elecion de alguaçil mayor

Sus merçedes lo firmaron

Fernando de Aranda
Joan de Alderon
Francisco de la Gala
Salbador
Baltasar Diaz
D. Juan Antonio de Aldunate
Francisco Franduran de Chaues
Juan Lopez de Garcia
Escriuano

En la uilla de Azuaga a tres dias de 1
mes de setiembre de mill y seis y qua
renta y una años ~~la uilla de Azuaga~~ Su merçed
de bartolome duran pregaçin alcalde

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

ordinario della por su mag.d dixo =
Por quanto esta de proximo el lleuar
a la ciudad de Ubaldazoz a poder del tesorero
de la santa cruçada lo que amontado
la limosna de las bullas que en esta villa
se gastaron = y ansi mesmo el lleuara la ciudad
de Llerena tres soldados de la que estan en
la carcel publica desta villa que cupieron
con otro que esta ya entregado y porque
rale de pagar de ambas a dos cosas su m.d
se halla solo y sin rexidor alguno y ti
nece sidad de onbres de consejo no
suplan su falta y en su nonbre de los
dichos rexidores nonbrauan y nonbr
por sus acompañados a el dicho fran.co
ortiz capatta y a al.o de gado y a
Juan de castillo vecino de la villa
y llamados parecieron en el cauildo de
y auiendoseles notificado el dicho nonbr
y mi entto para el dicho efecto dixeron
que estan prestos de acudir a lo que
el baxal de ellos manda para los
dichos dos efectos y los demas que fue
ren para el seruicio de su mag.d
y yo el presente escriuano dixe
de como los rexidores de la dicha
villa aunque los a buscado antes
pondido en las casas de su mo
que estan fuera de la dicha villa y
las dichas razones fechiço el cauildo
en la manera siguiente junto
sus merçedes del dicho alcalde y
rexidores en la sala de ayun
tamiento de la dicha villa atto
que de campaña tañida segun

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En Toledo a diez y nueve de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y uno ante el Señor Alcalde Diego Sigüenza

Digo que por quanto por parte de la Villa de Yepes se me ha pedido y requerido que para la Alcabala del viento de la dicha Villa y su tierra que se ha arrendado por tres años que comienzan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta mi carta en adelante que se cumplirán en fin del año de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, que yo mandase dar y librar mi carta y provisión real para que las personas que hubiesen de arrendar la dicha Alcabala del viento de la dicha Villa y su tierra para los dichos tres años que comienzan en el dicho

el dho dinero y dhas bullas en ser
a la dha ciudad de badajoz y entre
gar lo a su tesorero y personal
que lo hubiere de auer y a que traya
carta de pago en fabor de la uilla
en bastante forma y por su defecto
lo pagara todo con las costas y gas
tos que para conseguir lo suso dho
se reclecieren = Lo ffº =

= Franco Vizcaino

Yten nombraron a Franco Ramirez carrero
vezino de la uilla para que lleue a la carcel real
de la ciudad de Llerena los tres soldados de
la leba que estan en la publica de la uilla
para que se entreguen a los señores de la junta
de leua con el otro que esta entregado para los
presidios de cadiz a los quales se les ha
de bestir por necesitar de ello y cada un
lleue su espada y tazali y se le compre
para este efecto lo necesario todo lo que
y para comprar lo necesario y recados
para ello y conzertar la y la hechura
se comete a su merced del Sr alcalde ba
tolome duran pulgarin y con cada
de los dhos quatro soldados se remita
a sesenta y cinco reales y diez mrs
que todo monta ducientos y sesenta
y un reales y seis mrs y todo se li
bre con diez reales en cada un dia que
se le señalan de salario al dho Franco
Ramirez en cada un dia para la dha
lleua en los mrs del consumo de los oficios
de los rexidores y alferez que en
el uilla se consumieron con ca
lidad que cada que los tenga el con
cexo de la uilla por no tener mrs
algunos el dho concexo se balue
ran al dho consumo como
a riuales ha declarado cada

nombramiento en Franco Ramirez para llenar los 4 soldados de la leua =

5.20 M

Consumo

96
202

Que los tenga el dho Fran.co Ra-
mirez traiga carta de pago de los
dhos quatro soldados de su reçino
con el testimonio de su cupaçion
para su librança, y ansi mesmo
traiga carta de pago de los m.s de
la ayuda de costa — Vant.do Zavilla de
Aguaga / no vale —

[signature] Mendoza
[signature] Gaona
[signature] Zapata
Al.o del Gado
[signature] Ju.o del Castillo
[signature] Juan Lopez de Gado
Escrivano

En la villa de Aguaga a diez y ocho del dee
mes de septiembre de mill y seis.tos y
quarenta y una años la villa de Aguaga
justiçia y regimiento della se jun-
taron en su cavildo y ayunta-
miento a que de Camp.ana tañida
segun lo abemos de usso y costumbre
de se juntar conviene a saver su mer-
çedes de los officiales. Sp.ce
Juan de Barto lo medrano vez.no
Cal de gordinario
Juan de Guardia Calderon alcalde gordinario
Juan de Fran.co de Aguaga la de Salvador Rex.
Juan de Baltasar Diaz Calderon Rex.

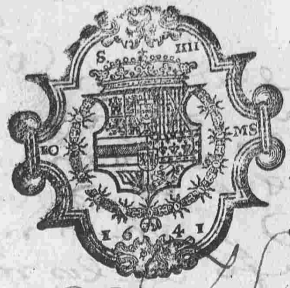

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

que se sepli que a el Conde de montera Rey de facultad para vender y amoxonar los ahijaderos

Juntos en su Ayuntamiento dixeron que por tanto estauiera sirvio a Su Magestad dios leguas de Conochentta y cinco soldados de nueba milicia para la guerra contra el Reyno de Portugal y otros ochos soldados para la compania que se formo en este partido de socorro y en la conduccion dellos y sus oficiales caxas y bandera hiço muchos gastos a dienes como en la palvora municion y cuerda que se les dio hasta llegar a la ciudad de Badajoz y para acudir con mas breuedad a este seruicio por no tener los dineros efectiuos de sus propios los dichos oficiales lo buscaron presta de su bre sus bienes y haçienda y por las muchas necesidades y gastos que en esta auiendo no pueden sacar del peon peño ni podran pertenecer sus efectos destinados a diferentes fines con que quedaron obligados a la paga y satisfacion de dichas cantidades para remedio de lo qual acordaron se cometta a el Ill.mo don Pedro Baldivia hortiz de Sosa abogado de la real chancilleria de granada y auditor del tercio y gente de gouierna el maestro de campo don diego mesia de Porras supliquen al excelentissimo señor Conde de montera y de fuentes del consejo de estado de su mag

SALIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

[illegible]

Para despacho de Octubre dos mrs.

Sello quarto, año de mil y seiscientos y quarenta y uno.



Diego Ramirez Conuerno de la Plaça de Alcalá de Guadaira en la mejor forma que de derecho
```
```
```
```

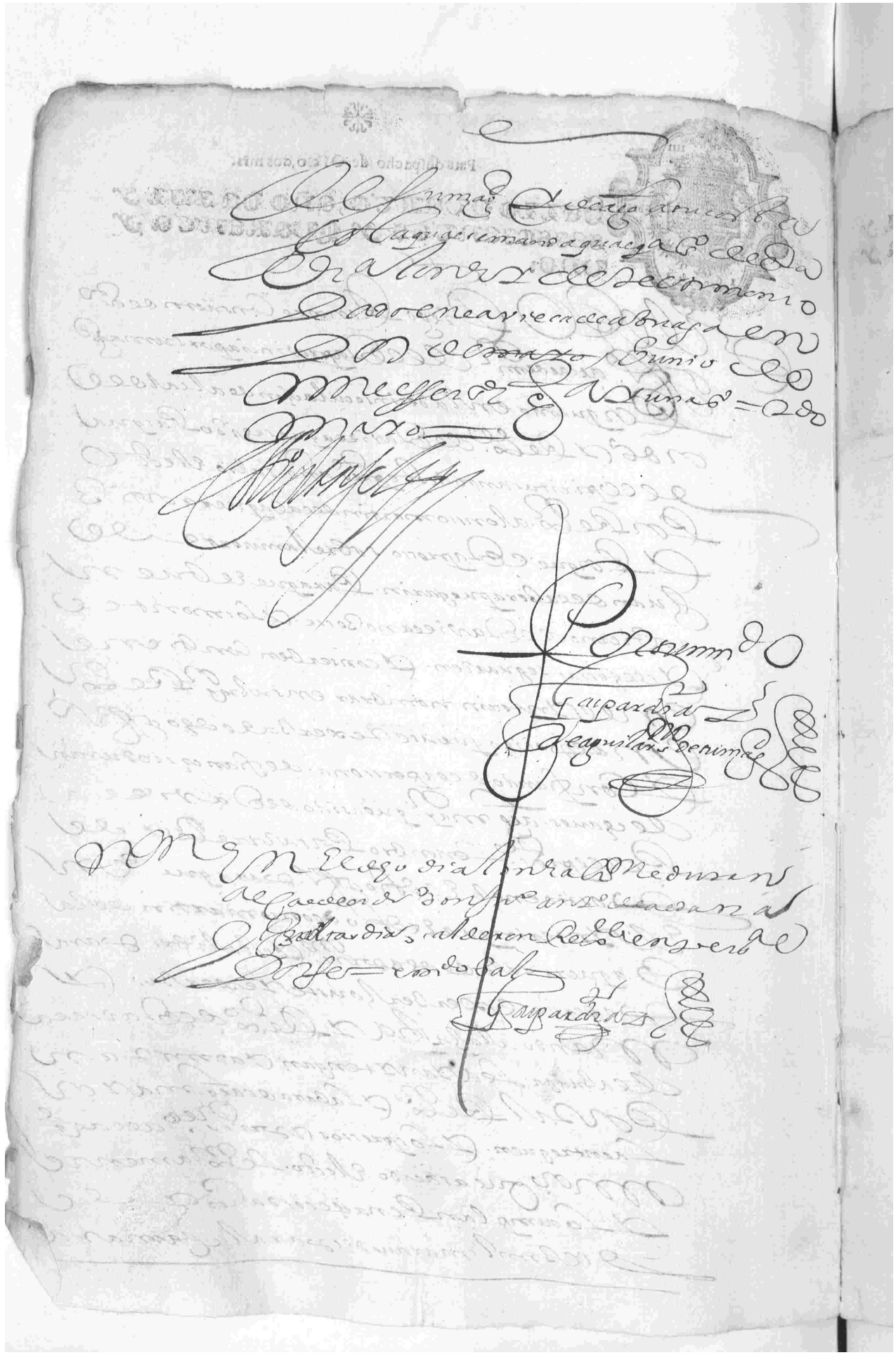

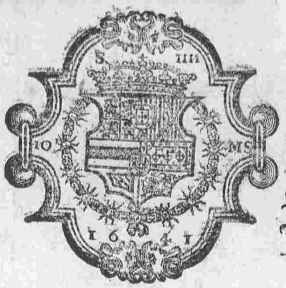

Para despachos de Oficio, dos mrs:

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Dil ca
aemo ne da effemaron en ca
Ver sonar Pre mas por ceras dieron Para
Vere Prud Orque se podran Ben der Cau thal
Cello tan Pacomette a Sumn dsse Cauol
Me Durar Durgan ar car hor dnd ell
Hzaro Pico Pla Cau ua Pan a ber azo
Pauca Pala Cau ua Pan a ber azo
Ca dauno
Ca dauno
Ca dauno

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y VNO.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vno años, ante el señor Don Iuan de Valcarcel Caballero del Abito de Santiago, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Alcalde mayor de esta villa, parecio presente Don Iuan de Vallejo Cauallero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa, y dixo que por quanto Don Iuan de Vallejo su padre, Regidor perpetuo que fue de esta villa, fallecio en ella en veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y treinta y seis años, y dexo por sus hijos legitimos herederos a Don Iuan de Vallejo, Regidor perpetuo de esta villa, y a Doña Maria de Vallejo, mujer de Don Iuan de Vallejo Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Doña Ana de Vallejo, mujer de Don Iuan Bautista Pardo de Figueroa, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Francisco de Vallejo, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Iuan de Vallejo, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Gaspar de Vallejo, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Diego de Vallejo, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Antonio de Vallejo, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Pedro de Vallejo, Cauallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magestad, y a Don Alonso

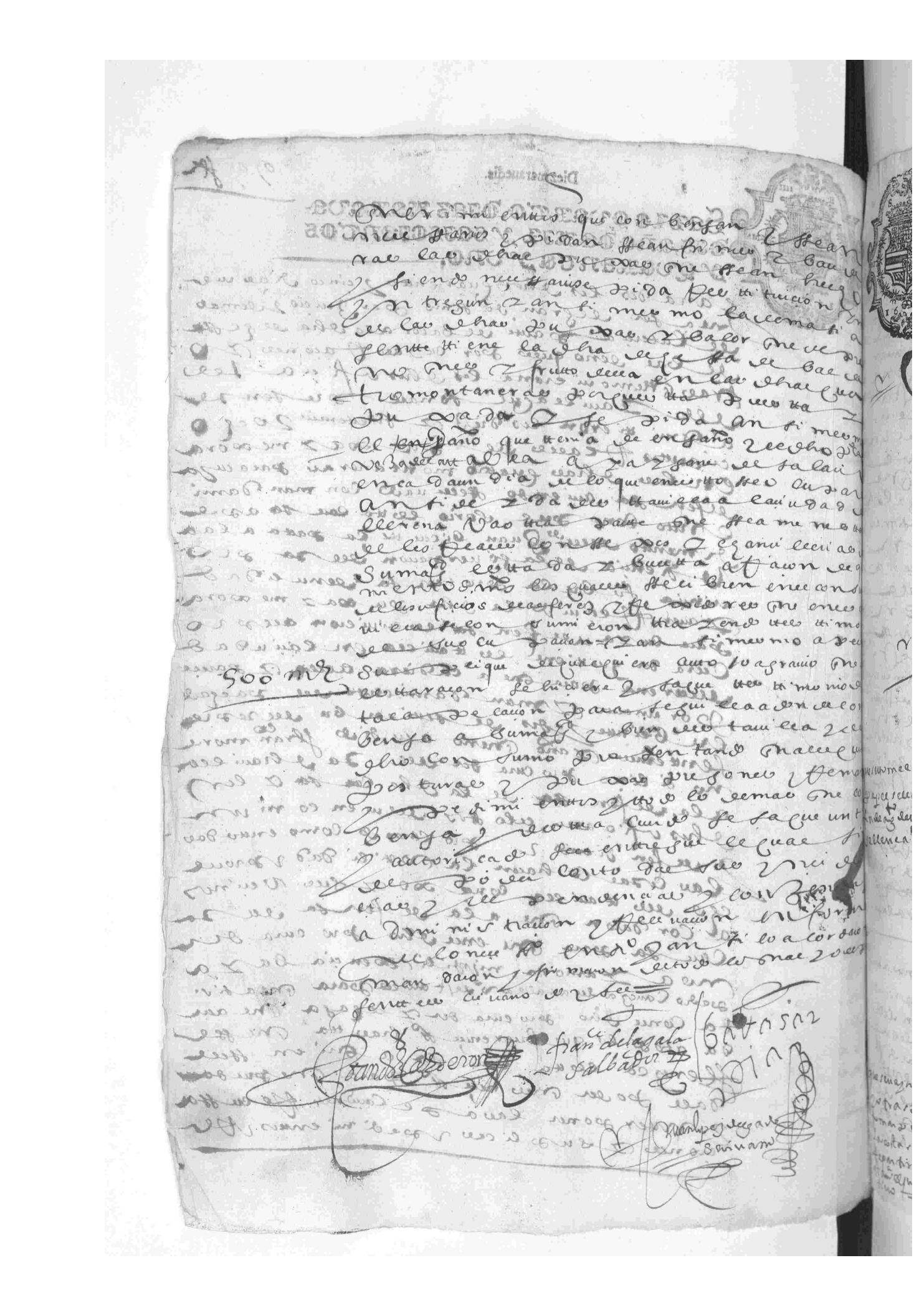

208
100

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la Casa de la Junta de Reformación, a veinte y quatro de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y uno, por ante mi Don Francisco de Quintana Dueñas, Secretario de su Magestad, y de la Junta de Reformación, y testigos, parecieron presentes los Señores Don Francisco de Melo, Marques de Torrecuso, Don Iuan Chumacero, Don Iuan de Vrbina, Don Iuan de Vergara, Don Iuan de Ybarra, Don Iuan de Ocampo, Don Iuan de Ciriza, Don Iuan de Ledesma, Don Iuan de Ayala

quiere rrepartir a esta dha villa y concexo
muchas costas y salarios. Sobre ello sin de
ver las partes a cordaron y man
daron que
vaya a la ciudad de Llerena villa de Zafra
y a otras partes que convenga y le pa
reciere a tomar parezer con letrados de
satisfacion ciencia y conciencia para ver
lo que convenga y se haga y aya y gane
de salario en cada un dia de ydas estade
y vuelta seiscientos mrs. los quales
se libren en los propios y mrs. del con
cexo y no aviendo los en lo que
mas pronto este y aya con calidad que
cada que el dho. concexo los tenga los
volvera a donde se sacaren = y ansimes
mo se libren los mrs. que gastare en
los dhos parezeres y otros gastos necessa
rios y baste para ello la declaracion de la
tal persona que se ocupare en
ello sin que sea menester otra prueva
ni averiguacion alguna y traiga testi
monio de su ocupacion = y ansimesmo
comunique lo susodho. con los letrados de esta villa
y se le pague lo justo = y porquanto el dho
Juez Xpor. hace los requerimientos y autos
consumidos de bartolomeo Duran pregunta
al calde ordinario de esta villa y le protesta
e ynpone penas para la camara de su magd
acordaron y mandaron que si algun tiempo
le viniere en sus bienes y persona lo pague
esta villa y concexo y donde uviere dinero
mas pronto porquanto esta ~~[illegible]~~
defendiendo el que esta villa no pague salarios
del dho donativo =

Ytten acordaron y mandaron que paquanto a avido
pleito entre el lic.do Juan Capata Vizuette presvitero
y el lic.do don Pedro de Villa presvittero en razon de las
posturas y puxas de la bellota de coto de Val
de Nogues paquatro ag. y salio un auto diffi
nitivo pronunciado por el lic.do don Pedro Ran
gel consulta del santo officio y al calde
mayor de esta provincia de Leon por
el qual mando se rremitiesse como lo hizo

que se rremitte
la bellota de Val
de Nogues martes
8 de octubre y se ren
titiquen a las per
sonas aqui contenidas =

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



Ha pagado de la dha cantd por mes tan tom
das nombraron por repartidores de las dhas
ciudades a Fabian nuñez de aranda antonio ju
de la vaquera y Juº de oliva de vaquera vecinos de esta
para que repartan la cantd que falta para ac
de pagar todo lo que se devuelve la dha real
mas si tiene toma de esta villa por repa
que hizo bermudez y lorenço rubio y pº n
barro de chaves vecinos de esta dha villa y los dhos
repartidores nombrados repartan
con igualdad y conforme el gasto que ca
vecino tiene y se llamaron a este cavildo a los dhos
nuñez antonio ju y Juº de oliva de vaquera
y estando en el cavildo el dho nombramien
en ellos hecho y juraron a dios y a una cruz en
forma de derecho de hazer el dho repartimien
tien y fielmente y a su leal saver y en ter
der sin que a ya agravio de persona
se pan mientiendan y lo firmaron

Fabian nuñez de aranda — antonio ju de la vaquera — Juan de oliva

que se les acotte la ave ello de la cal de rueda

Y ttan acordaron se les acotte como se les acotaron la ave ello de
de hesa de la cal de rueda para que la cobren los vecinos de esta
y de la de la granxa libremente y sin pena alguna
forme a la costumbre y previlegios y para ello se le avisa
a la villa de la granxa para que se les haga saver
rale savado venidero que se contaran diez y nueve
tte pres sentemes y año y se les pague requisitori
para la justicia y rrecivo de la dha villa de la granxa
para que hagan publicar su dho pa
mi venga notiçia de sus vecinos

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Gaspar de Bracamonte y Guzman Caballero del Orden de Santiago Conde de la Puebla del Maestre Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y su Presidente en el Supremo de Italia y Capitan de la Guarda Alemana de Caballos y Don Francisco de Contreras Caballero del Orden de Santiago Marques de Lozoya del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Universal parecieron en Cortes Don Juan Antonio de Vivanco y Don Fernando de Cabanas naturales de la villa de Santander en las Montañas de Burgos y presentaron un titulo de familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de que pidieron se les diesse traslado por los señores del Consejo de Inquisicion y mandaron se les diesse para que en virtud de la Provision de su Magestad que tienen presentada en el Consejo de la Santa General Inquisicion usen de los oficios de familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha villa de Santander y Merindad de Trasmiera y Don Juan Antonio de Vivanco presentó un titulo de familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la villa de Madrid y Don Fernando de Cabanas presentó un titulo de familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de la villa de Santander y Merindad de Trasmiera y pidieron a Vuestra Excelencia les mande dar traslado de los dichos titulos para que en virtud de ellos puedan usar y usen de los oficios de familiares del Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha villa de Santander y Merindad de Trasmiera y que se les guarden todas las honras gracias mercedes libertades franquezas exenciones preheminencias prerrogativas inmunidades y todas las demas cosas que por razon de los dichos oficios de familiares del Santo Oficio de la Inquisicion se les deben guardar y que no se les ponga ni consienta poner impedimento alguno en la posesion y uso de los dichos

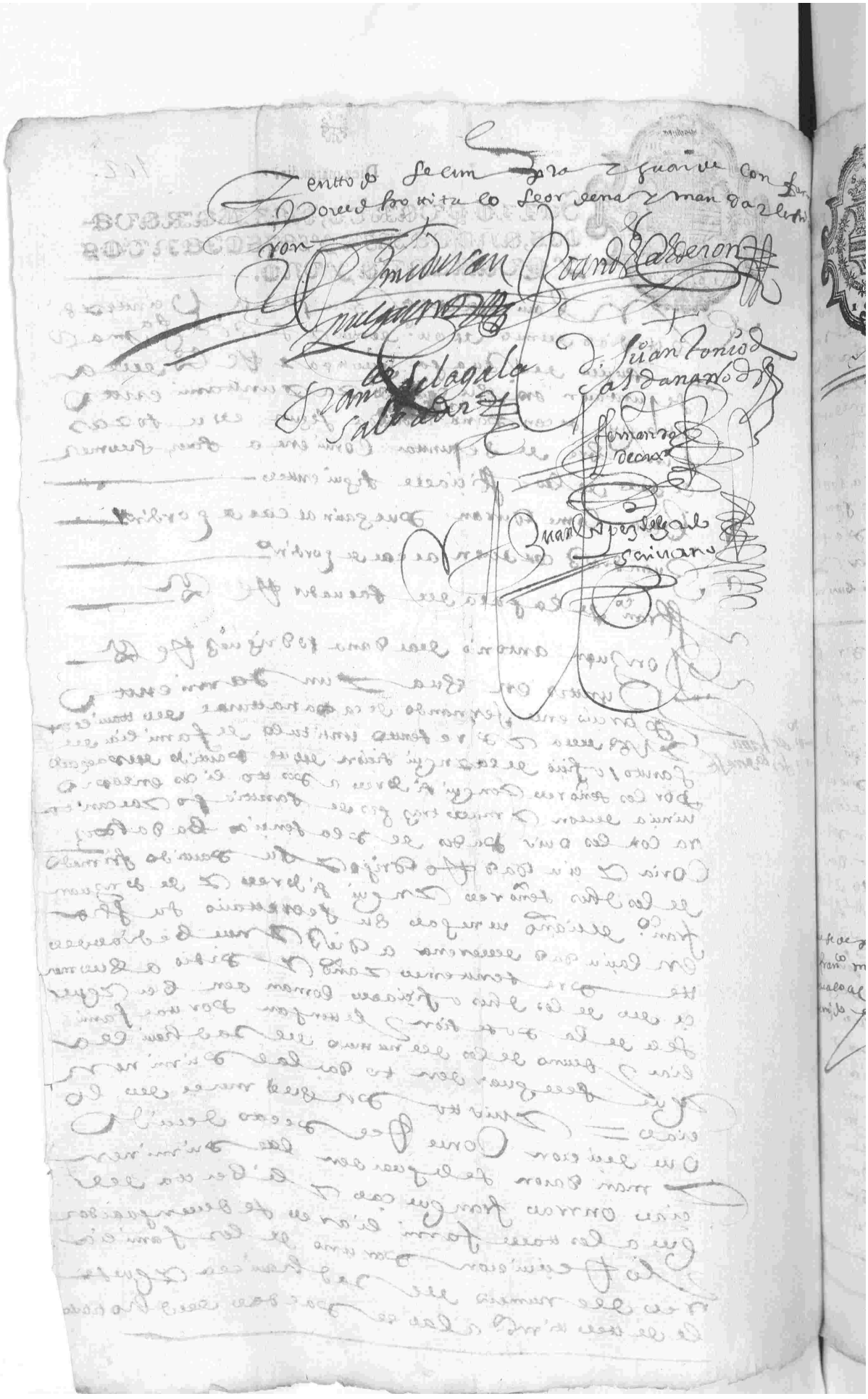

Diez marauedis.

SALLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la ciudad de Granada a primero dia del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y vno. Ante mi escriuano de su magestad y testigos parecio presente Juan Diaz caleçonero vezino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica y dixo que por quanto Juan Diaz caleçonero su padre y Juana Lopez su madre difuntos otorgaron carta de dote y casamiento ante Juan Lopez de Ayala escriuano de su magestad que fue de los del numero desta ciudad en veinte y quatro de Abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años a favor de la dicha Juana Lopez su hija y de Juan Diaz caleçonero su marido en la qual entre otras cosas se declaro que la dicha Juana Lopez auia traido en dote y casamiento con el dicho Juan Diaz caleçonero su marido quinientos ducados en dineros y ropa y joyas y otras cosas segun mas largamente en la dicha carta de dote y casamiento se contiene a que se remitio y porque el dicho Juan Diaz caleçonero su padre y la dicha Juana Lopez su madre son ya difuntos y el dicho Juan Diaz caleçonero otorgante es su vnico y vniuersal heredero y le pertenecen los dichos quinientos ducados de la dicha su dote y casamiento y otros bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y para cobrar y auer los dichos quinientos ducados de la dicha su dote y casamiento y los demas bienes que le pertenecen por fin y muerte de los dichos sus padres otorgo que da y dio poder cumplido en forma a Juan Diaz caleçonero su hermano vezino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica y a Juan Diaz caleçonero vezino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica y a Juan Diaz caleçonero vezino desta ciudad en la collacion de Santa Escolastica y a Francisco de Ayala escriuano de su magestad y a Francisco de Ayala escriuano de su magestad y a Francisco de Ayala escriuano de su magestad

que se lleuen al capitan don diego de aldana se tecientos y que se le de un de quiebras de si sas atrasadas

Y ttenacordaron que se lleuen y paguen
a la ciudad de lerena al capittan don diego
de aldana muñon setecientos reales que
se le restan deuiendo de quiebras de si
sas atrasadas y se tome carta de pago
del dho capittan por entero en fauor
de la auilla y finimitto y se paguen
y saquen para el efecto de los mrs del
consumo de los officios de rrexores y al se
rez antiguos en el auilla se con
sumieron por librança firmada de
sus mercedes de los dhos officiales
y se saquen del dho efecto por no te
ner de presente mrs el concejo de la dha
uilla con calidad que cada que los tenga
los a de boluer al dho consumo
y se comete la dha leua del dinero y lo demas
que se gastare en leuarlo y sacarlos
rreales a su mrd de bautolomeduran
pregonero y a la ygane en cada un
dia estada y buelta seis mrs los quales
se le paguen y libren en lo mas pronto
que hubiere trayendo testimonio de su
ocupacion y lo demas de su ocupacion
y lo demas

que baya su mrd de batta sar diaz calde ron rrexor auer el rrompimiento de las uegas de cardenas

Y ttendiendo que por quanto el
auilla a tenido notticia que en el termi
no de la dha uilla a la uega de mata
che en las uegas que llaman de carde
nas an hecho cierto rrompimiento
en tierra concejil de la uilla algu
nos rrexores y de la de campilla
arrendadores de las dhas tierras
que llaman uegas de cardenas
y para que se sepa y auerigue
la ciudad acordaron y manda

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

ron que su mrd de bela sardia
calderon rr.or de tauilla condes
personas labradores y ancianos
vs de tauilla y persona de sas
tisfacion para que vean la tierra que
tienen tomada y con lo que ha bien
conto da bordad y claridad se de
cuenta a esta dha uilla para que
haga lo que mas le conuenga y el dho
rr.or pueda conpeler a los dhos la
bradores para que bayan a hacer
lo referido y su mrd del dho rr.or
aya y gane de salario en cada un dia de
dalsta da y buelta seis mrs y se li
paguen en los propios del conce
y ttan acordaron se aderece el coral de conce
de tauilla que esta muy caydo y deriua d
por ser cosa necessaria = y an si mesmo la
nor y fuente del moro esta muros de tau
nes ta muy arouinada y amenaça peligr
y por buena cta y razon se gastte lo necess
y se libre en los uienes propios y rrentas
conce do y se comette ella sin tirar a la dha obra
para que vaya firme a su mrd de fran.co de la
la rr.or de tauilla

Que se aderece el coral de conce do y fuente del moro

Dn Ant.o de Vargas Valgarzo — Juan de Calderon — Fran.co de la gala Salbador

Balthasar Diaz — D. Juan Tonio de Aldanan — Fran.co Duaran de Chaues

Juan Lopez de Guido Scriuano

SELLO QUARTO, DOZE MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

En la villa de Zuheca. A quatro dias del mes de Setiembre, de mill y seiscientos y quarenta y un años. Ante el señor Alcalde ordinario Don Diego Calderon de Calleja, y por testigos Juan de Estanilla, y Juan de Ybarra, vecinos de esta villa, parecio presente Juan Perez de Ybarra, vecino de esta villa, y dixo que por quanto Juan Perez de Ybarra, su padre, vecino de esta villa, por su testamento, que otorgo ante Juan Perez de Ybarra, escribano de su Magestad, en esta villa, en veinte y quatro de Agosto, de este año, dexo por su heredero a Juan Perez de Ybarra, su hijo, y de Maria de Ybarra, su muger, difunta, en el remanente de todos sus bienes, derechos, y acciones, y por quanto el dicho Juan Perez de Ybarra, padre, murio en esta villa, en veinte y nueve de Agosto, de este año, y el dicho Juan Perez de Ybarra, hijo, quiere hacer inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Perez de Ybarra, su padre, para que en virtud de el, y de la dicha su declaracion, se le entreguen los bienes que le pertenecen, y para hacer el dicho inventario, pidio se mande dar, y dio, mandamiento de Alcalde ordinario, para que se le reciba juramento, y se haga el dicho inventario, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos Juan de Estanilla, y Juan de Ybarra, vecinos de esta villa. Ante mi, Juan Perez de Ybarra.

Ante mi, Juan Perez de Ybarra, escribano de su Magestad, en esta villa, parecio presente Juan Perez de Ybarra, vecino de esta villa, y dixo que por quanto Juan Perez de Ybarra, su padre, vecino de esta villa, por su testamento, que otorgo ante Juan Perez de Ybarra, escribano de su Magestad, en esta villa, en veinte y quatro de Agosto, de este año, dexo por su heredero a Juan Perez de Ybarra, su hijo, y de Maria de Ybarra, su muger, difunta, en el remanente de todos sus bienes, derechos, y acciones, y por quanto el dicho Juan Perez de Ybarra, padre, murio en esta villa, en veinte y nueve de Agosto, de este año, y el dicho Juan Perez de Ybarra, hijo, quiere hacer inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Perez de Ybarra, su padre, para que en virtud de el, y de la dicha su declaracion, se le entreguen los bienes que le pertenecen, y para hacer el dicho inventario, pidio se mande dar, y dio, mandamiento de Alcalde ordinario, para que se le reciba juramento, y se haga el dicho inventario, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos Juan de Estanilla, y Juan de Ybarra, vecinos de esta villa. Ante mi, Juan Perez de Ybarra.

Ante el señor Alcalde ordinario

Juan de Estanilla

Juan de Ybarra

Ante mi Juan Perez de Ybarra.

En la villa de Zuheca, a quatro dias del mes de Setiembre, de mill y seiscientos y quarenta y un años, ante el señor Alcalde ordinario Don Diego Calderon de Calleja, y por testigos Juan de Estanilla, y Juan de Ybarra, vecinos de esta villa, parecio presente Juan Perez de Ybarra, vecino de esta villa, y dixo que por quanto Juan Perez de Ybarra, su padre, vecino de esta villa, por su testamento, que otorgo ante Juan Perez de Ybarra, escribano de su Magestad, en esta villa, en veinte y quatro de Agosto, de este año, dexo por su heredero a Juan Perez de Ybarra, su hijo, y de Maria de Ybarra, su muger, difunta, en el remanente de todos sus bienes, derechos, y acciones, y por quanto el dicho Juan Perez de Ybarra, padre, murio en esta villa, en veinte y nueve de Agosto, de este año, y el dicho Juan Perez de Ybarra, hijo, quiere hacer inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Juan Perez de Ybarra, su padre, para que en virtud de el, y de la dicha su declaracion, se le entreguen los bienes que le pertenecen, y para hacer el dicho inventario, pidio se mande dar, y dio, mandamiento de Alcalde ordinario, para que se le reciba juramento, y se haga el dicho inventario, y lo firmo de su nombre, siendo testigos los dichos Juan de Estanilla, y Juan de Ybarra, vecinos de esta villa. Ante mi, Juan Perez de Ybarra.

En pena de cinquenta mill mrs
y para que se haga como se manda y atten
tto a que su merced de baitto lo me duran
pugarin alcal de gordo nº esta fuera de
tavilla y su mrd del dho alcal de Juan
Diaz cal de con esta enfermo y no puede
acudir a lo suso dho acordaron y manda
ron bayan lo referido su mrd de don
Juan Antonio de Aldana y Rodriguez
Rexidor de tavilla y Juan lopez de
gado escrivano de millones y del cavildo
de la dha villa para que hagan lo re
ferido y traten lo mas conbenga
con el dho Sr don Franco de Almonitta y
mes su mrd escuse de hacer costas y
bexaciones a la tavilla pues esta
en arrendamiento la dha sisa = y an
si mesmo para que den la carta que ba de
tavilla a su mrd del Sr don Franco Ra
mirez de haro cavallero de la orden
de Santiago governador y justicia
mor de la provincia de leon que en ra
con de las dhas sisas y de la comision
que tienen en la tavilla don Franco Peñas
co y den un memorial que ba para
Franco moreno procurador de la ciudad de lere
na y del concexo de tavilla en razon
de que acuda a los pleytos que tiene
alla pendientes y el dho Rexidor y
escrivano gane cada uno a quinientos mrs
ansi de yda a la dha ciudad de lere
na como de tada y buelta y tra

que se vaya a la
ciudad de lere
na a lo mandado
por el Sr don Franco
de Almonitta
en razon de las
sisas y otras
cosas =

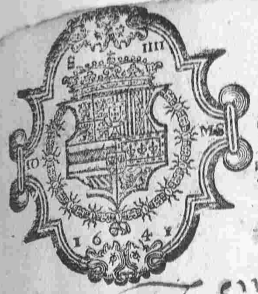

214

106.

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Siendo testimonio de su ocupacion se libren en los efectos de la dha sisa.

Fernando Calderon

Diez maravedis.

Diez marauedis.

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

En la villa de Alcala de Henares a seis dias del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y vn años. Estando juntos y congregados en su ayuntamiento segun que lo han y acostumbran de hazer los señores Alcalde y Regidores que al margen se nombran. Y estando en el dicho ayuntamiento entraron en el Juan de Arriaga Alcalde ordinario y Pedro de Arriaga Regidor y dixeron que por quanto Juan Ramirez de Baro cauallero del abito de Santiago Gouernador y Capitan mayor de la villa de Orihuela y Reyno de Murcia por su Magestad y Pedro Hernandez Negrete vezino de la dicha villa de Orihuela en nombre de Hernando de Arriaga y Pedro Hernandez de Arriaga vezinos de la dicha villa de Orihuela y Juan Ramirez de Baro cauallero del abito de Santiago Gouernador y Capitan mayor de la dicha villa de Orihuela en nombre de Don Juan Ramirez de Baro cauallero del abito de Santiago Gouernador y Capitan mayor de la villa de Orihuela y Reyno de Murcia por su Magestad y Pedro Hernandez Negrete vezino de la dicha villa de Orihuela en nombre de Hernando de Arriaga y Pedro Hernandez de Arriaga vezinos de la dicha villa de Orihuela y

En la villa de Tarazona a quinze dias del mes de
Junio del año mil quinientos y ochenta y
quatro años por mandado del Reuerendo señor
Miguel Sanz Canonigo en la Santa Yglesia
de Tarazona Vicario General en lo espiritual
y temporal en el arçobispado de Cesaraugusta
Sede vacante que sea pregonado por los lugares
de costumbre de esta ciudad de Tarazona
por mi Pedro Esteuan de Labera Notario
publico de la dicha ciudad y su arçobispado
Sede vacante por el dicho señor Vicario
General fue pregonado por mi dicho Notario
en la forma siguiente

Pedro Esteuan de Labera

Yo Pedro Esteuan de Labera Notario publico
de la ciudad de Tarazona y su arçobispado
Sede vacante por autoridad apostolica y
ordinaria fago fe y verdadero testimonio
como en el dia de oy quinze de Junio del
año mil quinientos y ochenta y quatro
años por mandado del Reuerendo señor
Miguel Sanz Canonigo en la Santa Yglesia
de Tarazona Vicario General en lo espiritual
y temporal en el arçobispado de Cesaraugusta
Sede vacante que sea pregonado por los lugares
de costumbre de esta ciudad de Tarazona
por mi dicho Notario fue pregonado en la
forma siguiente

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

SALLO TARCARO, TRAINTA Y QUATRO MARAVADIS, AÑO DE MIL Y SAIS CIANTOS Y QUARANTA Y UNO.

Nombram de los Cabeçeros

Sumo ssecretario Alcaçar alcalde de Hadrio Nombro Pedro Cano Pedro Cano ssecretario Sebastian Cano a Pedro cano Pino Dora. Sebastian Cano Sommjo diaz Marcos diaz Alcaçaba Xpoual de Sotomo Sanchez Caspar muñoz Juan Sabrada. Caspar Marcos diaz Xpoual

Sumo ssecretario Juan diaz Caçeron alcalde de Hadrio Nombro alos dhos que dexen nombrado Antº de Sucon Xpoual

Sumo de Juan Pº alcaçaba Sanchez nombro alos sus dhos nombrados Por sumo ssecretario Caçeron dhos

Sumo de Baltasar diaz Caçeron nombra alos dhos Juº muñoz Juan Sabrada Sebastian Cano Marcos diaz Caspar navarro Xpoual de Sotomayor Sommjo diaz Dª Maria Nuñez Xpoual Marcos Caçallero todos Xpoual de Saucedo

Sabeçe que yo Cinema Sobre Tenemos dhos nombrados son los dhos Pedro cano Pino Dora Sebastian cano Marcos diaz Alcaçaba Xpoual de Sotomayor Juan muñoz Juan Sabrada Juan Pº Marcos diaz El Moço Los quales quedaron Electos para hacer la dha cobrança y mandaron Sus mds ssecretario dhos Juramto Cumplido dhos Juramto de Sabeçe cobrador dho Juº de Sotomayor Xpoual de Saucedo cobrador dho Juº muñoz Juan Sabrada cobradores de la dha cobrança Contosa buenos Pª Xpoual de Sotomayor

109

el dho ofiçio de tener libro de quenta y razon con dia
mes y año cierto y verdad de la dha
cada que se le pida

nombramiento de cobradores de el uno por ciento

Y luego sus mrs de los dhos ofiçiales nom
braron por cobradores de el uno por ciento per
teneciente a su magd de conformidad a las
personas siguientes

Pº sanchez el moço

~~Domingo diaz~~ Lorenço muñoz

Pº martin de la vaquera mesonero

a Anton Pº Hernandez Zabon

A los quales dhos nombrados mandaron se les
acepten el dho nombramiento y juren en forma de hacer
la dha cobrança con toda diligençia y cuydado sin
alçar mano della y los mrs que fueren cobrando
los bayan entregando como bayan haciendo
la dha cobrança a al.º de vaquera y ermo de m.
Sanchez vezº de esta villa persona nombrada

deposito al.º de vaquera

por este cabildo por depositario de los mrs de dho
uno por ciento al qual tiempo se le libre el dho
el dho nombramiento de nuebo se buelbe a nom
brar para el dho efecto y lo acepte y jure
en forma de derecho de los usar juren y fielmente y de que
tendra libro de quenta y razon con dia mes
y año cierto y verdad para la dar cada que se le

que se tome la quenta a Diego de Montes

Y tenacordaron se le tome la quenta a Diego de montes
Receptor de la sal de el dho tramiento de esta dha villa del
tiempo que a sido su cargo desde la ultima quenta
que se le tomo de dho efecto y a ello se a tro
mado por todo rigor y se cometio a qualquiera de sus
mrs de los dhos alcaldes y regidores el tomar
la dha quenta

que se rebea la quenta a Juº de alvarado

Y tenacordaron se rebea la quenta de las alcavalas
que se le tomo a Juº de alvarado cobrador de ellas de este
partimiento que se rigio a los vezinos de esta villa el año
pasado de seis y quarenta para ber el estado
de ellas y se cometio ansi mismo a qualquiera de
sus mrs de los dhos alcaldes y regidores = y nom

4 Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Posesion de dho, affo y en señal de ella se entrego Onauara de Zuesa el qual la tomo en señal de ella y lo firmo

Barbolomes de Sanabria

Y tendieron que ansi que por la quenta y visita de ellas que se hiço por su mrd de don diego Roxo de Aldana teniente de governador de la provincia de Leon de las quentas del concejo de Tauilla y parece que se dexaron de hacer cargo algunos libros del quarto del concejo de lo que deben de penas vº de Tauilla y para que se sepa quales son y quanto montan y a la quenta y razon en los mrs y caudales del concejo de Tauilla y para que se cobren y ayan para despachos procesos y necessarios y escusar mo estias acordaron y mandaron se reconozan todos los dhos libros y se hagan memoriales de ellos para que se cobren y todo lo que procediere se baya entregando a Juan de Albarado mercader vº de Tauilla para que de alli se faboresca la villa y lo demas se cargue a alº mrn carrillo mayordomo del concejo de Tauilla con lo demas que tiene obligacion

que se recozan todos los libros de que no es tahe cargo a mayordomo y se hagan libretes y se entregue el dinero a Juan de Albarado

Iten acordaron y mandaron
que se recojan todas las provisiones y lo demas contenido a este acuerdo
se recojan todas las provisiones
executorias y sobre cartas y todos
los demas papeles previlegios
que estan y estan en poder de qualesquiera personas y se pongan en el
cazar chivo de las tres llaves para
estar guardados y permanecer como
es justo

Iten acordaron que por quanto por algunas
razones muy urgentes no se a elegido
al calde de la hermandad por el estado
de los hijos dalgo porque aviendo sa-
lido electo por tal alonso ortiz hidalgo
hijo de favian nuñez maranda por ser
tal hijo familias se le cuso ante el
juez de la provincia y por tal
hijo familias lo dio por libre y se decla-
no es tan obligado a acetar y servir el
dho oficio agora por ser conviniente
que se baco acordavan y acordaron
se nonbre uno de los hidalgos de la
villa para que sirva el dho oficio y la
acette y reciva la posesion de la vara
y como tal pague la media anata a su
mag. segun sus reales mandatos
sus mercedes de los dhos oficiales de
conformidad nonbravan y nonbraron
por tales alcaldes a francisco rodriguez
senabria el viejo y a favian nuñez
maranda el viejo vecinos de la villa
para que ambos a dos entren en suertes
y el que dellos saliere primeramente

que se nonbre al calde de la hermandad

Salio favian nuñez maranda no acecto

forteado se a llamado al se cauildo
y con pedido por todo rigor a que ante
el dho ofº y reciua la bara y pague la
dha media natta en cuya conformidad
se hicieron dos cedulas de los dhos dos
nonbres y parece que se echaron en un son
brero y pº de castillexos alguacil hordinº
de la uilla metio la mano y saco una cedula
cuyo nombre dezia fauian nuñez de aranda
a cuio exo y asi quedo electo por tal alcal
de de la hermandad por el estado no
ble para el presente año hasta pal
cua del piritu santo del año que uiene de
seiscientos y quarenta y dos y se llamo al
dho cauildo y uenido al se le notifico y
dixo = que no lo acettaua y sus mrs
de los dhos oficiales justicia y rexto de la
le protestaron al dho fauian nuñez de aran
da todos los daños e ynteresses que por no
usar el dho ofº se le siguieren y recreçieron
y la media anatta que se deue por tal
con el dho ofº e yo el escriuano a si lo no
de que doy fee

Yten acordaron y nonbraron por aforado
res de los uinos que tan dentro de los muros
de la uilla y almacenes para que se pagas
los dos de las reales sisas a su magd y nuebos
y puestos a pº de castillexos y a don
hernando pastor alguacil hordinº
y para la heredades y bodegas de los
sitios de mallocinado cardenchosa y arroyo
de la matta nonbraron a franco bizcaiz en la ca
lle llana y a pº de la uaquera en la dha
calle para en compañia de los di

Nonbramto de aforadores
pº lauilla
pº castillexos
Gonçalez pastor
pº fuera
franco bizcaiz
pº [illegible]



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

112 221

SELLO QUARTO, DE GRACIAS DE DIOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

Gran.ª de la Sala de Sacadores

Sala de Alcaldes

Don Juan Antº de Lara

Gran.ª de Corte de Alcaldes

En la Villa de Madrid en diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años por quanto la Iglesia Mayor de esta Villa tiene a su cargo la predicacion de la Quaresma en la Iglesia de Santa Maria la Mayor y para ello tiene nombrados los predicadores que le parece y para que el Padre Predicador Fray Antonio de Corella de la Orden de Predicadores del Convento de Atocha de esta Villa predique en la dicha Iglesia de Santa Maria la Mayor en la Quaresma que corre deste presente año de la data de este mandamiento como en los demas años ha predicado

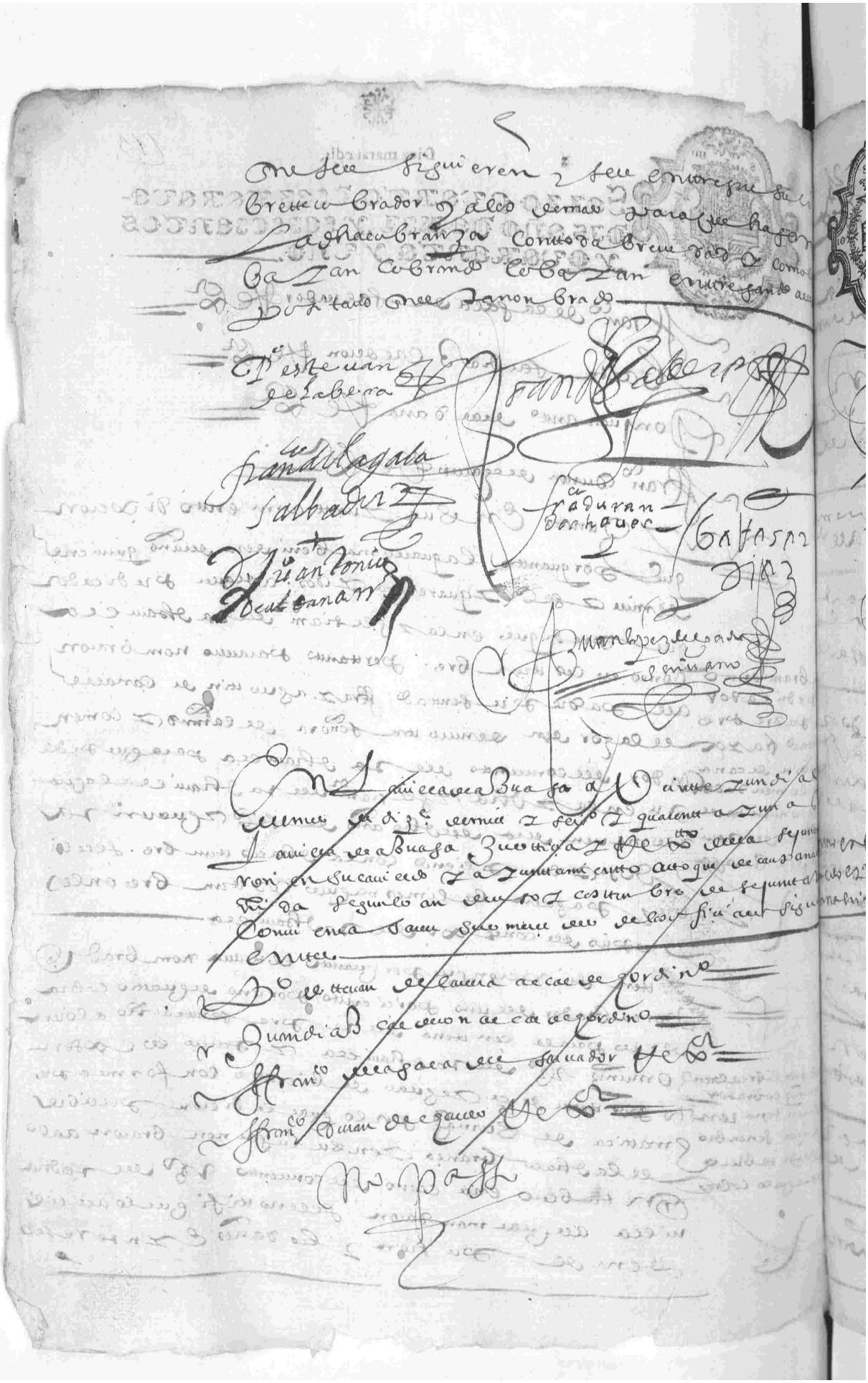

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

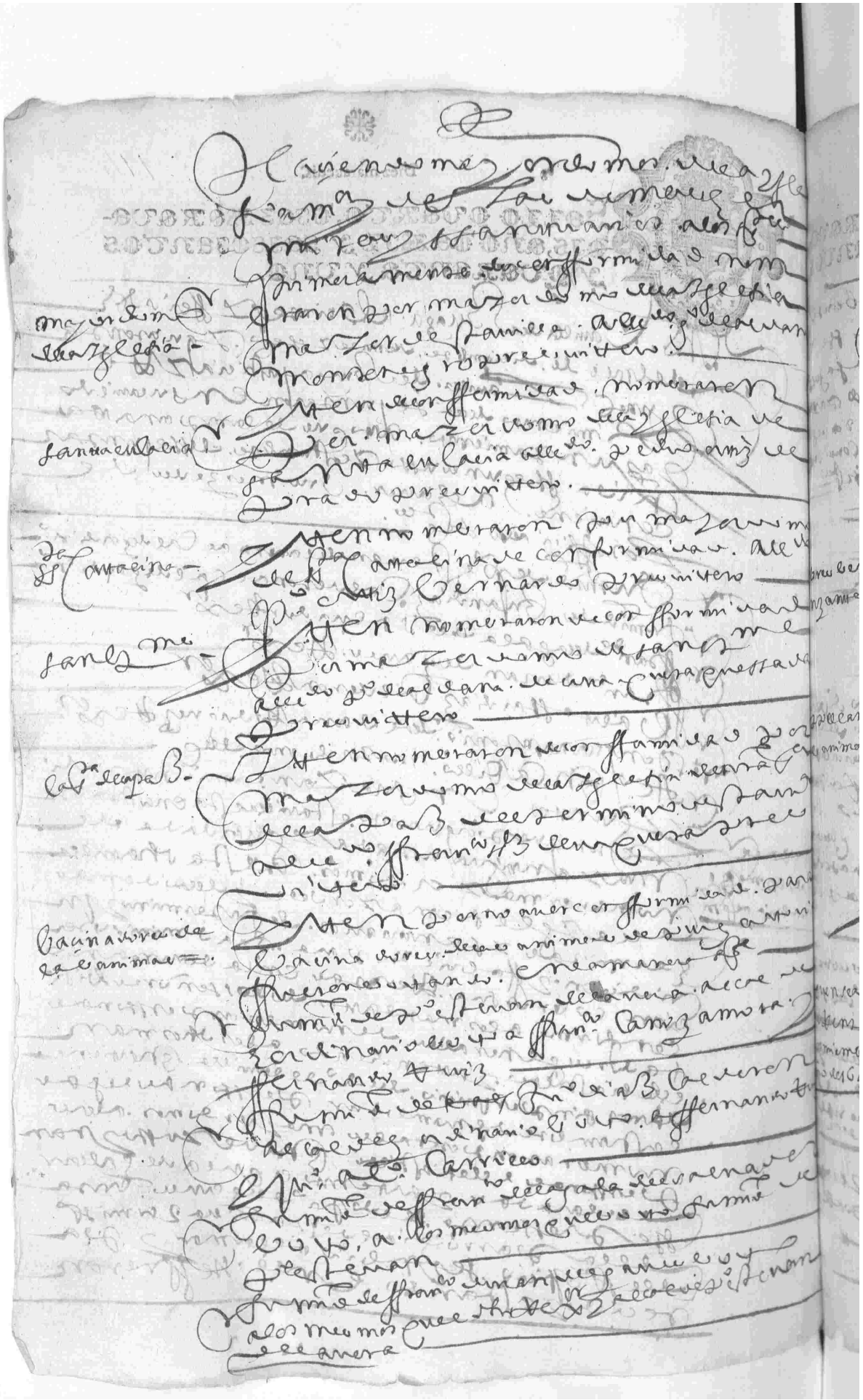

Diez marauedis.

SALIO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y VNO.

116. 224

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y VNO.

Para la fiesta y missa y sermon y procesion de la Asumpcion de Nuestra Señora y otro dia de San Roque y la Octava

Los quales mandaron que se digan y celebren en cada vn año perpetuamente en la Yglesia parroquial desta villa con Vigilia y Procesion y Sermon para siempre jamas segun y como se dize en sus testamentos

Y mas mandaron que se diga vna Misa cantada en el altar de la Soledad de nuestra señora por el dia de Santiago y otra el dia de los Santos Reyes y otra el dia de la Purificacion de nuestra señora y otra el dia de la Anunciacion de nuestra señora y otra el dia de la Asumpcion de nuestra señora y otra el dia de San Roque y otra el dia de la Natividad de nuestra señora

Y mas mandaron que se digan en cada vn año perpetuamente para siempre jamas quatro Vigilias y quatro Misas cantadas con Diacono y Subdiacono y Responso sobre la sepultura de sus padres y madres y parientes y demas personas a quien tienen obligacion y en la parte donde se hallare enterrado el cuerpo de Juan Perez de Salazar y Ana de Ybarra su muger y

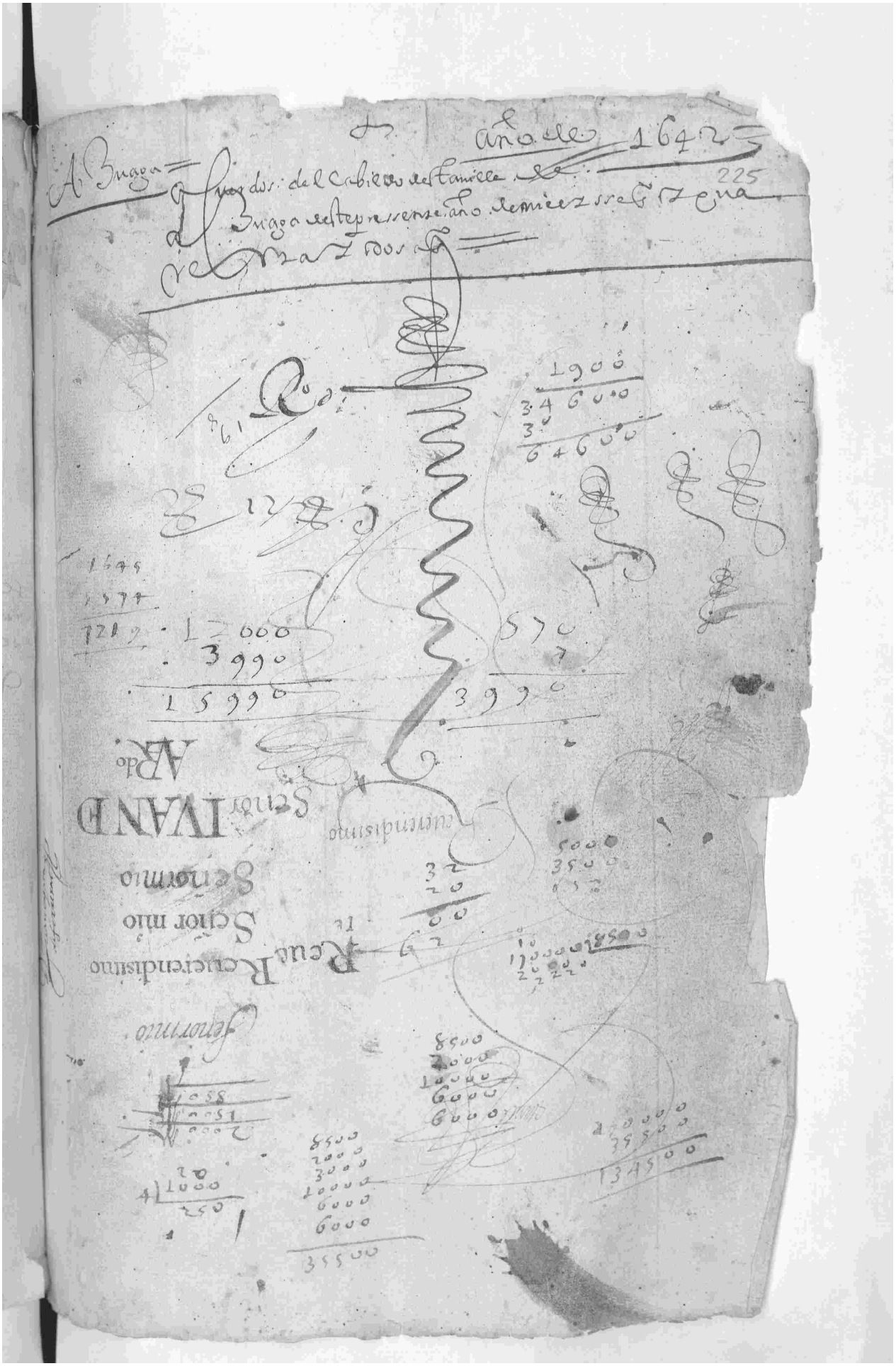

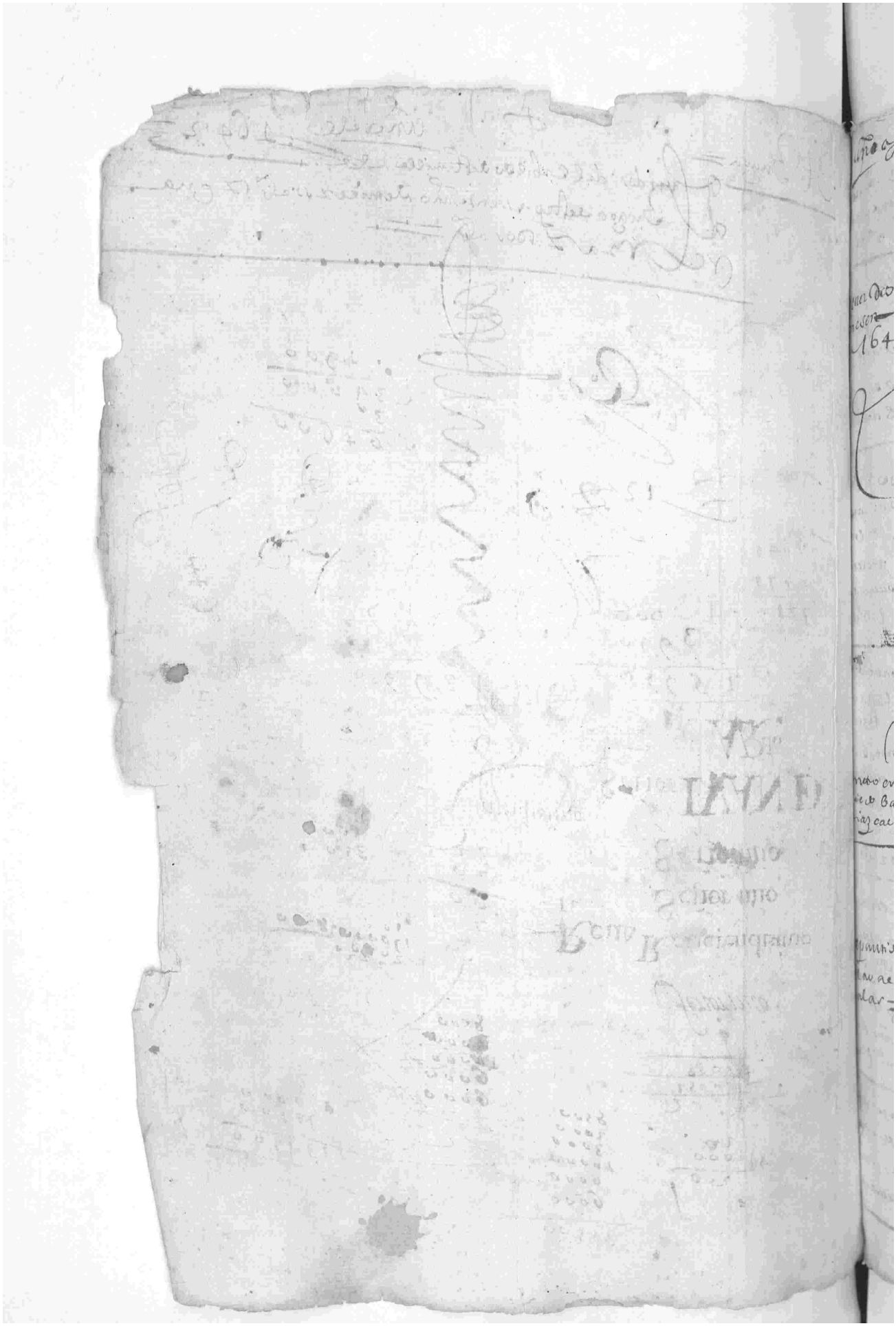

Diez marauedis.

Año de 1642.

1 226

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Buga a seis de setiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Alcalde ordinario y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan de Cabrera vecino de esta villa y dixo que por quanto en la causa criminal que se sigue de oficio de justicia contra Juan de Cabrera sobre la muerte que dio a Juan Ruiz de Cabrera su hijo legitimo y natural difunto, y para la averiguacion de la verdad de dicho delito se ha de tomar confesion al dicho Juan de Cabrera reo preso en la carcel publica de esta villa, y para ello es necesario nombrar procurador que en su nombre haga los autos y diligencias que convengan, por tanto que nombraba y nombro por su procurador en la dicha causa criminal al señor Alferez Francisco de Caycedo vecino de esta villa, a quien da poder cumplido para que en nombre del dicho Juan de Cabrera reo preso haga todos los autos y diligencias que convengan en la dicha causa criminal hasta la sentencia definitiva inclusive, y para que en nombre del dicho reo pueda nombrar y nombre abogado y procurador, y para que pueda pedir y pida

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y auiendo se regulado los bottos. pauce me me daron
electos por repartidores de la dha alcaualas por
el dho estado nobre. los dhos Franco Rodriguez
Senabria Alcuiexo Don Alvaro Gutierrez Salamanca
y Diego Rodriguez de Senabria Alcuiexo
a los quales mandaron se les notifiquen a ellos
y juren en forma de hazer sus oficios de repar
tidores bien y fielmente a su leal saber
y entender sin auer fraude ni encubierta
alguna. y se les de la cantd. mean de repar
tir y precios para ello

Y tendieron que por quanto en las paneras del
posito de la dha villa a 1 cantd. de trigo anexo mes
algunos dellos es de quatro cosechas atrasadas y o
tro de tres. y por serlo esta alguno dello picado
y comido sin mezcla dentro y si no se gastase
seria causa de acauarse de comer y picar con lo de
mas que se a cobrado = y para remediarlo acordaron
y mandaron se vea y visite el dho trigo por labra
dores de periencia con asistencia de los señores
alcaldes y ansi visitado debaxo de juramento
me hagan a dios y a una cruz en forma de dho de la
renuestado mi tiene el dho trigo mes el que se a
la mano y quierda de la panera entrando por la
puerta della y declarado conforme a ello se
auerdelo que mas conuenga

Y luego se enbiaron a llamar a este cauildo
a los dhos. al Sr. de la Vera familiar del santo
oficio al Sr. miguel de Guarie y por rubio salado
repartidores nombrados por el dho Sr. Don Luis
Llanos para repartidores de dhas alcaualas
el se presentaron de mil y seis y quarenta y
dos = y ansi mismo se llamaron a Franco Rodriguez

Nombramiento de repartidores para el servicio real

Que se vea el trigo del posito si es para guardar el año

Notacion de repartidores de alcaualas

Diez marauedis.

2, 228

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Valladolid a veynte y vno dias del mes de Henero de mill y seisc.tos y quarenta y dos años. Ante la Justicia y Regimiento desta villa de Valladolid parecio presente Juan de Salazar vezino desta villa de Valladolid en la collacion de Santa Maria la Antigua, y dixo que por quanto el dicho Juan de Salazar tiene vna esclaua llamada Maria de Nacion Mulata, la qual ha seruido al dicho Juan de Salazar mas de seis años poco mas o menos, y en todo este tiempo se ha portado bien y fielmente en su seruicio, y agora la quiere dar libertad por el amor de Dios y para descargo de su conciencia, y para que pueda yr y venir a donde quisiere sin que ninguna persona se la pueda pedir ni demandar cosa alguna, y para que pueda testar y disponer de sus bienes como persona libre, y para que pueda traer y traiga vestidos de seda y oro y plata como persona libre, y para que pueda andar y ande de noche y de dia por todas las partes y lugares destos reynos sin que ninguna persona la pueda prender ni prenda, ni la pueda llamar ni llame negra ni esclaua ni otro nombre que sea en su perjuyzio, antes la llame y nombre por su nombre propio Maria de Salazar, y para que pueda hazer y haga todas las cosas que hazen y pueden hazer las demas personas libres, y para que pueda yr y venir con la vara de la Justicia y Regimiento desta villa, y para que pueda traer y traiga espada y daga y todas las demas armas que quisiere y por bien tuuiere, y para que pueda ser y sea testigo en todos los pleytos y causas que se ofrecieren, y para que pueda ser y sea tutora y curadora de qualesquier menores que la nombraren por tales, y para que pueda ser y sea fiadora en qualesquier pleytos y causas que se ofrecieren, y para que pueda ser y sea albacea y testamentaria de qualesquier personas que la nombraren por tales, y para que pueda ser y sea heredera de qualesquier personas que la dexaren por tales, y para que pueda ser y sea apoderada de qualesquier personas que la dieren poder para ello, y para que pueda ser y sea mayordoma de qualesquier personas que la nombraren por tal, y para que pueda ser y sea maestra de qualesquier personas que la pusieren por tal, y para que pueda ser y sea curadora de qualesquier personas que la nombraren por tal, y para que pueda ser y sea tutora de qualesquier personas que la nombraren por tal, y para que pueda ser y sea fiadora de qualesquier personas que la nombraren por tal, y para que pueda ser y sea albacea de qualesquier personas que la nombraren por tal

Jesu Cristo Nro Señor Sea en ayuda de
este Nro Juramento para que sea
mas firme y verdadero Juramos
y prometemos a Dios Nro Señor
y a esta Santa Cruz en que
tenemos nras manos derechas
de decir verdad en todo lo que
supiere y nos fuere preguntado
en esta causa que pende entre
partes de la una Don Fernando
de Cabrera y Bobadilla Conde
de Chinchon Marques de Moya
Alferez mayor de Castilla Alcaide
de los Donzeles y Gentil hombre
de la Camara de su Magd y de la
otra Don Juan Vazquez de Leca
y Figueroa Caballero del Abito
de Santiago Regidor perpetuo
de la Ciudad de Cuenca y Alcaide
de los Donzeles de su Magd
Sobre la Jurisdicion civil y
criminal de la villa de Chinchon
y sus terminos y Juramos
en forma de derecho que
si asi lo hiciere Dios Nro Señor
nos lo premie y si no nos lo
demande

Fernando de Cabrera

Juan Vazquez de Leca

Ante mi
Bernardo Sanchez

En la villa de Chinchon a veinte y
quatro dias del mes de Junio de mil
y seiscientos y quarenta y un años
ante mi Bernardo Sanchez Escribano
de su Magd y del numero de esta
villa parecieron presentes de la
una parte Don Fernando de Cabrera
Bobadilla Conde de Chinchon Marques
de Moya Alferez mayor de Castilla
Alcaide de los Donzeles y Gentil
hombre de la Camara de su Magd
y de la otra Don Juan Vazquez de
Leca y Figueroa Caballero del Abito
de Santiago Regidor perpetuo de la
Ciudad de Cuenca y Alcaide de los
Donzeles de su Magd Partes en
esta causa que pende entre ellas
sobre la Jurisdicion civil y criminal
de la villa de Chinchon y sus
terminos y dijeron que para
que se reciba Juramento de
Don Fernando de Cabrera
Bobadilla Conde de Chinchon
Marques de Moya Alferez mayor
de Castilla Alcaide de los Donzeles
y Gentil hombre de la Camara
de su Magd en esta causa
que pende entre partes de la
una el dicho Don Fernando de
Cabrera Bobadilla Conde de
Chinchon Marques de Moya
Alferez mayor de Castilla Alcaide
de los Donzeles y Gentil hombre
de la Camara de su Magd y de la
otra Don Juan Vazquez de Leca
y Figueroa Caballero del Abito
de Santiago Regidor perpetuo
de la Ciudad de Cuenca y Alcaide
de los Donzeles de su Magd
Sobre la Jurisdicion civil y
criminal de la villa de Chinchon
y sus terminos y Juramos
en forma de derecho que
si asi lo hiciere Dios Nro Señor
nos lo premie y si no nos lo
demande

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

7 Diez marauedis. 230

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible] Ante el escribano Antonio Ramírez de Arellano, vecino de esta villa de Madrid, parecieron presentes de la una parte Juan Pérez de la Torre, vecino de esta villa, y de la otra Juan Pérez de la Torre, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Pérez de la Torre, vecino de esta villa, tiene un censo perpetuo sobre unas casas que son en esta villa en la calle de [illegible] que fueron de Juan Pérez de la Torre, vecino de esta villa, y

uso y costumbre de se juntar como
el uso y costumbre conviene a saber
que mas de los officiales siguientes
Pedro de Lavera alcalde ordinario
Francisco de la Gala del Salvador Rector
Francisco Duran de Zaues Rector
Baltasar Diaz Calderon Rector
Don Juan Antonio de Aldana y Rodriguez Rector
Juntos en su ayuntamiento dixe
ron que por una cuerda que se hizo en
este cavildo antes de este oy dicho
dia se acordo que attento a que una parte
del tierra que tiene la panera del pozito
de la dicha villa es tambien anexo y par
te dello comido y apuxereado y que por
esta causa y defecto no estava
para guardarse y que seria bien
puesta lo para renovar a los vecinos de
la dicha villa y que para ello se hiciese
se informacion con quatro testigos labradores
que declarasen el estado y calidad del
dicho tierra viendolo y mirandolo y assi
se acordo y cometio a su merced de Pedro de Le
van de Lavera alcalde ordinario de la
dicha villa por su magestad y se hizo ante
su merced la dicha informacion en la
de atras por la qual consta no
estar la partida del dicho tierra para
poder se guardar y que conviene
puesta lo para renovar para la
cosecha de este presente año
de mill y seiscientos y quarenta y dos.

+ que se reparta para renovar una partida de trigo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y DOS.

En la villa de la Puebla de Alcocer
a veinte y quatro dias del mes de
Febrero de mill y seiscientos y quarenta
y dos años ante el señor Alcalde
mayor de la dicha villa y su juris-
dicion y por mi escribano parecieron
presentes de la una parte Juan de
Ortega vecino de esta villa y de la
otra Juan Sanchez Cabrera vecino
de la villa de Orellana la Vieja
estantes en esta villa de que yo el
escribano doy fee conozco y dixeron
que por quanto entre ellos ha avido
y tenido pleito sobre razon de
cierta cantidad de maravedis que
el dicho Juan Sanchez Cabrera
pretendia se le debian por razon
de cierta cantidad de trigo que
le avia dado y prestado para
sembrar sus tierras y labranzas
y el dicho Juan de Ortega decia
no se le debia cosa alguna por
razon de lo qual ante el dicho
señor Alcalde mayor se siguio
pleito entre partes y en el se
dieron y pronunciaron ciertos
autos y sentencias definitivas
interlocutorias y otras cosas
en razon de lo qual el dicho
Juan de Ortega apelo para
ante los señores del Consejo de
su Magestad y para ante ellos
se remitio el dicho pleito y
causa y para seguir la dicha
apelacion el dicho Juan de
Ortega nombro por procurador
en la Corte de su Magestad a
Francisco Duran y para seguir
la dicha causa en esta villa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera y
para seguir la dicha causa
en la villa de Orellana la
Vieja nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Belalcazar
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Hinojosa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Fuente
Obejuna nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Cordoba
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Sevilla
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Granada
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Madrid
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Valladolid
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Toledo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Murcia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Valencia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Zaragoza
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Barcelona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lisboa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Oporto
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Coimbra
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Evora
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Faro
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tavira
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Castro
Marim nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Vila Real
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Braga
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Viana
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ponte
de Lima nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Barcelos
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Guimaraes
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Penafiel
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Amarante
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lamego
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Viseu
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Aveiro
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Coimbra
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Leiria
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Santarem
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lisboa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Setubal
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Evora
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Beja
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Moura
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Serpa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mertola
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ayamonte
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Huelva
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Sanlucar
de Barrameda nombro por
procurador a Juan Sanchez
Cabrera mozo y para seguir
la dicha causa en la villa de
Puerto de Santa Maria
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Cadiz
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tarifa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Algeciras
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Gibraltar
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Malaga
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Velez
Malaga nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Motril
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Almeria
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Cartagena
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Murcia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Orihuela
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Alicante
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Denia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Valencia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Sagunto
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Castellon
de la Plana nombro por
procurador a Juan Sanchez
Cabrera mozo y para seguir
la dicha causa en la villa de
Tortosa nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tarragona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Barcelona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Gerona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Figueras
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Perpiñan
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Narbona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tolosa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Burdeos
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Rochela
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Nantes
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Rouen
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Paris
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Amberes
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Bruselas
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Gante
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Brujas
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ostende
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Dunquerque
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Calais
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Boulogne
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Abbeville
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Amiens
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Arras
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lille
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tournai
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mons
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Namur
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Luxemburgo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Treveris
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Colonia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Maguncia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Francfort
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Nuremberg
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ratisbona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Augusta
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Innsbruck
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Trento
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Verona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mantua
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Milan
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Turin
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Niza
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Genova
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Pisa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Florencia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Siena
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Roma
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Napoles
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Palermo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Messina
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Catania
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Siracusa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Trapani
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Marsala
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mazara
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Sciacca
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Agrigento
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Licata
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Terranova
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Augusta
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Catania
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Messina
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Palermo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Napoles
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Roma
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Siena
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Florencia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Pisa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Genova
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Niza
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Turin
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Milan
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mantua
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Verona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Trento
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Innsbruck
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Augusta
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ratisbona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Nuremberg
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Francfort
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Maguncia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Colonia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Treveris
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Luxemburgo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Namur
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mons
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tournai
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lille
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Arras
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Amiens
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Abbeville
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Boulogne
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Calais
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Dunquerque
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ostende
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Brujas
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Gante
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Bruselas
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Amberes
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Paris
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Rouen
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Nantes
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Rochela
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Burdeos
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tolosa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Narbona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Perpiñan
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Figueras
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Gerona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Barcelona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tarragona
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tortosa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Castellon
de la Plana nombro por
procurador a Juan Sanchez
Cabrera mozo y para seguir
la dicha causa en la villa de
Sagunto nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Valencia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Denia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Alicante
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Orihuela
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Murcia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Cartagena
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Almeria
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Motril
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Velez
Malaga nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Malaga
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Gibraltar
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Algeciras
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tarifa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Cadiz
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Puerto de
Santa Maria nombro por
procurador a Juan Sanchez
Cabrera mozo y para seguir
la dicha causa en la villa de
Sanlucar de Barrameda nombro
por procurador a Juan Sanchez
Cabrera mozo y para seguir
la dicha causa en la villa de
Huelva nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ayamonte
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Mertola
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Serpa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Moura
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Beja
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Evora
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Setubal
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lisboa
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Santarem
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Leiria
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Coimbra
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Aveiro
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Viseu
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Lamego
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Amarante
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Penafiel
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Guimaraes
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Barcelos
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ponte
de Lima nombro por procurador
a Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Viana
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Braga
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Vila Real
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Miranda
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Bragança
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Chaves
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Monterey
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Verin
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Orense
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ribadavia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Pontevedra
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Vigo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tuy
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Valença
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Caminha
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Viana
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Braga
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Vila Real
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Miranda
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Bragança
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Chaves
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Monterey
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Verin
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Orense
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Ribadavia
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Pontevedra
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Vigo
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Tuy
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Valença
nombro por procurador a
Juan Sanchez Cabrera
mozo y para seguir la dicha
causa en la villa de Caminha

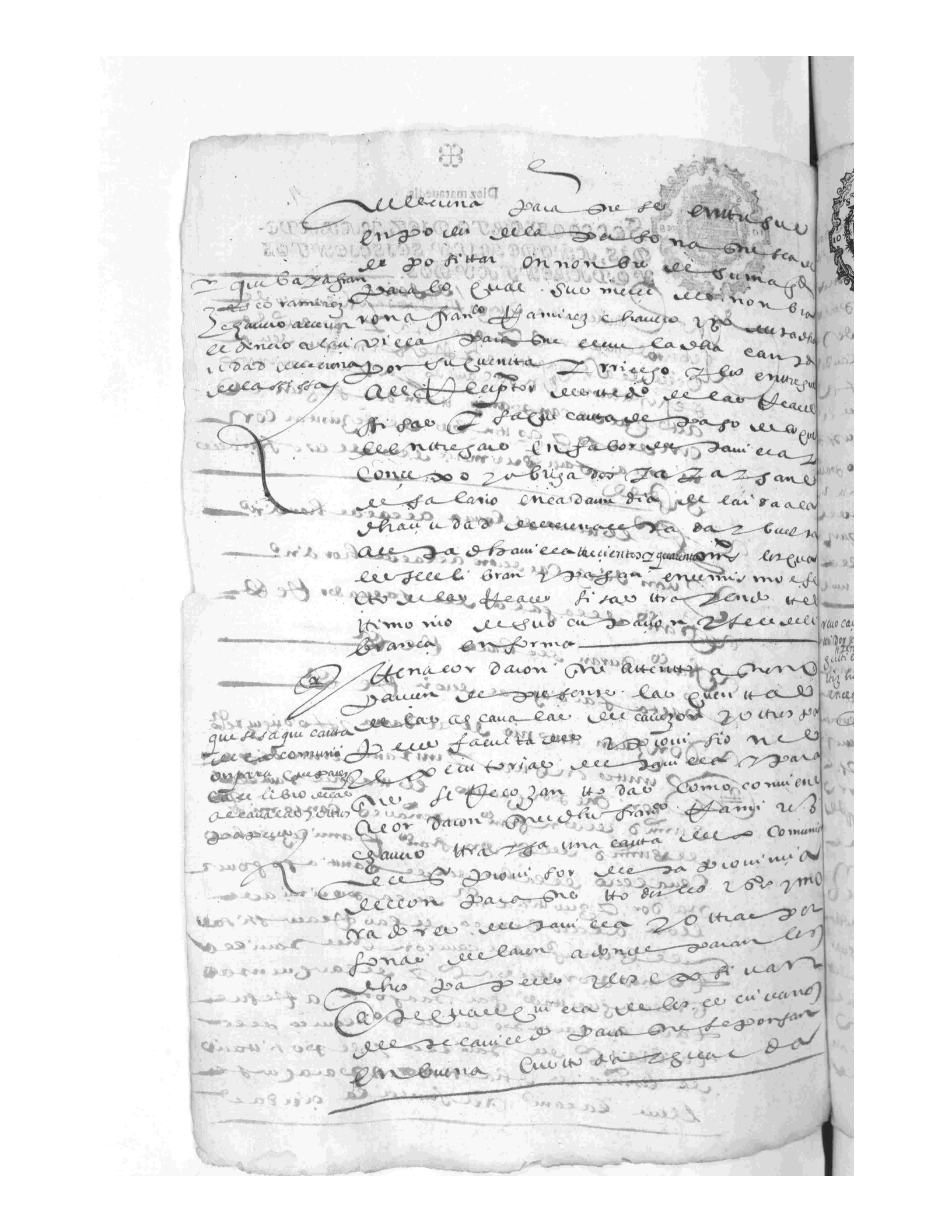

Diez marauedis. 8.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible] ante [illegible] escribano [illegible] vezino [illegible] parte [illegible] sacar [illegible] carta [illegible] comunion [illegible] demanda [illegible] recibir [illegible] [illegible] [illegible]

an ceamado 2 dubicado dorcar dla
cas 2 cameen me da obran cea dana de
Dranz can fo cas dona Comteni dal
Mla dha fear or den 2 por quanto
no an dauni d muchas de lis dbus
fe dado bisos daego 2 comtio dos 2me
fo co do 2 mu ba mi cirja dor tan
to dana tod unga e fe lesser
mi cio de gumad 2 les dbus fo e da dette
Con dus fan es cas fe ubicun nem d
ala dra ca cea mas me ba dazi adme
ordenan e d en al o me o cans o gus
dauni cear dana ca dba con duion
fea dem e dana de fon cista
2 dana cu 2en cun d e fens acordo
Cor fe bucban di ba fan dos con
a ki tem o de dus mud 2 echad
fes wd o comu los mord do 2 de
bens dicun dem cun dbus
man dato dor du fiones dfan os
Cumens 2 no dud end fera ni d os
fe ba fa d me mo Con fue da or es
Dani en fe 2 de dran me esen
Cubicun d forma dcpu e te
dem cio de dmad 2 en cun do
fe dun fe 2 ha fan aun 2.

2 dos fi mad

Pedro Sanchez Valbadiz
Alcalde

Pedro Sanchez Valbadiz
Alcalde

Fran.co de la gala
Valbadiz

Fran.co Duran
Dochaves

Juan Lopez
Diaz

Juan Lopez
Diaz

Juan Lopez
Diaz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

10

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Buga en diez y seis dias del mes de Enero de mill y seiscientos y veinte y quatro años. La villa de Buga por su Alcalde ordinario y Regidores que al presente se juntaron en su Cabildo y Ayuntamiento segun lo an de uso y costumbre de Cabildear y juntarse con Buena fama y Conciencia los siguientes

Pedro Alvarez de Saavedra Alcalde ordinario
Juº Diaz Calderon. Alcalde ordinario
Franco de Nagera Alcalde ordinario. Regidor
Franco Juan de Banes. Regidor

Y luego incontinente los dichos Alcalde y Regidores dixeron que en esta villa ay mucha cantidad de maiz y para que los vecinos y moradores della puedan sembrar a su mano y no aya falta en la cosecha que se espera y para que en el repartimiento que se ha de hacer de los solares y tierras para sembrar entre los vecinos della no aya ninguna pasion ni parcialidad y para que cada uno pueda sembrar lo que quisiere y por bien tuviere y para que los Alcaldes ordinarios que son o fueren de esta villa puedan hacer justicia como deben y para que se remedie la carestia que ay en esta villa de las mercadurias que se binieren a vender a ella y para que los vecinos y moradores della puedan comprar a su mano y precio las dichas mercadurias que se binieren a vender a esta villa

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

fieles fran.co mateos y ju.o ortiz

y obren los m.s que se pertenecieren a su mag.d del dicho derecho nombraron. = a fran.co mateos tirado el biejo y a juan ortiz monte rrabio V.s de estauilla a los quales mandaron se les n.e aueten el dicho offiçio y que tengan libro de quenta y rrazon con dia mes y año cierto y berdadero para la dar cada que se le pida

calles nombradas =

y para que las mercadurias que se binieren a bender a esta dicha auilla no se ocultan y bengan bia rrecta a rregistrar las mercadurias que traxeren a bender a estauilla nombraron por calles. la calle de sevilla a rreua y entrar por la calleja del rrastro y cal de mesones adelante hasta llegar a la dicha aduana. = y el cerro abajo a rreua y calle de ju.o ortiz abajo hasta llegar bia rrecta a la dicha aduana y calle del rretamalejo a rreua hasta llegar a la de mesones adelante. hasta dicha aduana = y la calle de cordoua. a rreua hasta llegar a la de mesones adelante. hasta dicha aduana. = y para que sea notorio a los V.s de estauilla y forasteros. se pregone pu.ca monte para que les pare perjuicio y se ponga por ffee en este auiendo

este dia en el nombram.to de offiçio a fran.co mateos tirado y ju.o ortiz y lo aceptaron y lo ffirmaron

fran.co mateos tirado

Juan Ortiz monterrubio

este dia estando en la plaça pu.ca de estauilla en presençia de su merçed de los ofiçiales del cauildo y de muchas personas se pu.co todo lo contenido en los cuerdos de la contena aduana y calle de sevilla y fee

Juan lopez

Pedro Juan de la Barra

Juan de la Cazacion

fran.co de la Sala salbador

fran.co de Chaves

Juan lopez delgado escriuano

En la villa de Vayona a veynte y tres
dias del mes de Junio de mill y quinientos
y sesenta y dos años ante el señor Juan de
Segura alcalde hordinario en la dicha villa
por su magestad y en presencia de mi Juan de
Segura escribano de su magestad y del numero
de la dicha villa parecio presente Juan de
Alcaraz vecino de la villa de Sevilla en nombre
y como procurador que dixo ser de Juan
Gonçalez de Sevilla vecino de la villa de
Sevilla segun parecia por un poder que
presento en la dicha villa ante Juan de
Segura escribano de su magestad y del numero
de la dicha villa su fecha en la villa de
Sevilla a veynte y dos dias del mes de
Abril de mill y quinientos y sesenta y dos
años siendo testigos a lo ver firmar
Pedro de Salazar y Juan de Salazar
y Pedro de Salazar y Juan de Salazar
y Pedro de Salazar y Juan de Salazar
y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

238

12.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Iunio de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Francisco de Quintana Dauila y Bonilla caballero del horden de Santiago del consejo de su Magestad su escriuano de Camara y de los que en el residen parecio presente Iuan Ortiz de Arriaga vezino de esta villa en la collacion de Santa Cruz y dixo que por quanto Antonio Perez Merca vezino de esta villa en la collacion de Santa Cruz y Iuan Ortiz de Arriaga

La dha. Sta. de la sal mes a su cargo
y se le pague por su trauajo y ocupacion
de llevarle dho. dinero y entregarlo y da
buelta a razon de quatro cientos mrs. por cada
un dia los quales se le libren en el mesmo
efecto

Pedro Esteuan de Lavera — Fran.co de la Gala — Juan Antonio de Salbador — Aldana Rodriguez

Bartolome Ruiz de Sanabria — Juan Lopez de Gado escriuano

En la villa de Azuaga en diez y seis dias
del mes de marzo de mill y seis.tos y quarenta
y dos a.s la villa de Azuaga justicia y rexidores
della se juntaron en su cauildo y ayuntamiento
a tto. que de campana tañida segun lo an de
uso y costumbre de se juntar conuiene
a saber sus mercedes de los oficiales s.res
Pedro Esteuan de Lavera alcalde hordinario
Juan Diaz Calderon alcalde hordinario
Fran.co de la Gala del Saluador rexidor
Fran.co Duran de Chaues rexidor
Balta Sardias Calderon rexidor
Y juntos en su ayuntamiento
dixeron que por mandato esta villa
para la presente guerra de portugal
dio ochenta y cinco soldados de ynfante
ria y parece ser que se halla esta villa



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS YQVARENTA Y DOS.

MUY Cauallero Conthanto numero de gente para onrrada defensa de nuestra sancta Fee Catholica y bien de la Christiandad Y cuanto mas deseamos acudir a la Magestad del Rey nuestro señor a que seruimos con nuestras vidas y haziendas tanto mas nos obliga a ello la voluntad de su Alteza y mas siendo en tiempo tan forçoso como el presente en que se ofrecen tantas occasiones de seruirle Y assi auiendo entendido que el Rey nuestro señor ha mandado juntar vn exercito poderoso para embiar a Cataluña contra los Rebeldes de aquella Prouincia Y que para la buena execucion de esta resolucion es necessario que se halle en aquel Principado vn numero de Caualleria Y Infanteria Y que para esto se ha repartido entre los Reynos de Castilla la Vieja Y Leon el numero de quinientos Caualleros Y mil Infantes Y que a la Ciudad de Toro le cabe la parte de cinquenta Caualleros Y cien Infantes

Diez marauedis.

15. 240

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

el justo acordaron y mandaron se
suplique a su señoria del S.r
Pr.nto de Valdes del consejo
de su mag.d a cuyo cargo esta el Ex.
to y gouierno y materia se le supli
que para que attendiendo a las dhas
causas y la pobreza de gente
y hazienda que esta dha villa tiene
y necesitar de gente para los criado
res de viñas y labor que ay en su
termino y jurisdicion que es en que
consiste el caudal de esta dha villa
para pagar a su mag.d labrando las
y cultiuando las las rentas y
pechos y tributos que a sido ser
uido de echar y considerando lo todo
se le suplique encarecidamente
en virtud de la comission real que
tiene mitte ~~los~~ y baxe el mayor
numero de soldados que fuere po
sible que en ello esta villa y su mag.d
en su nombre recibira mucha mer
ced todo lo qual se comete al ill.mo don
P.o de Valdivia y Hortigosa abogado
de los reales consejos y alcaide y ad
ministrador que es de la encomienda de
principe de mi lacho para que haga
todo lo referido como de su persona
se confia que para ello y lo depen
diente se le da comission en forma
y aya y gane de salario en cada

Diez marauedis.

16 241

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Abuaga en diez y nueve dias del mes de marzo de mill y seiscientos y quarenta y dos años la villa de Abuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar conbiene a saber los officiales sig.tes

Pedro Estevan de Lavera alcalde hor.o

Fran.co de Lagala del Salvador

Fran.co Duran de Baues Regidor

Y dixeron que por quanto esta villa para la presente guerra de portugal se le encargo con dos sesenta y cinco soldados de la nueba melicia el año pasado de seiscientos y quarenta y uno para la guerra presente de portugal y en effecto se an conduido y estubieron sirbiendo sus placas el dicho año de baxo de la conducta de don Alvaro Torres quixada y por auerse buelto la mayor parte dellos se an buelto a conduzir de orden de el l.do don Al.o de Caruaxal y ocampo juez particular para este effecto y porque respecto de auer remitido esta villa sesenta y tres soldados al principado de Catalunia con su capitan Alferez y demas officiales esta despoblada de gente y tan menesterosa della que se pierden las haziendas del campo que consisten en tierras de lauor y bina y ganados y no se hallan gente para beneffiziarlas y si se acaua de cumplir el dicho numero de ochenta y cinco soldados de nueba melicia no se podra conservar la villa en ffor matal y totalmente se destruira y affeminara por no tener otro

Bacia al cavildo de Jesus sobre soldados de la nueba melicia para la baxen de las

17. 242

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Seuilla a dos dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante los señores Alcaldes y Regidores desta dicha ciudad de Seuilla estando en Cabildo ordinario como lo an de vso y costumbre segun que lo an hecho y acostumbrado de tiempo inmemorial a esta parte y lo hazen todos los lunes de cada semana y en ellos se juntan a tratar y conferir las cosas tocantes al bien y vtilidad desta dicha ciudad y a la buena gouernacion y administracion de la justicia y en presencia de mi Pedro de Vergara escriuano de Cauildo de la dicha ciudad y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes los señores Don Fernando de Saauedra y Don Francisco de Saauedra caualleros del abito de Santiago y Don Iuan de Saauedra y Don Iuan Ponce de Leon caualleros del abito de Calatraua y Don Iuan de Mendoça y Don Iuan de Guzman caualleros del abito de Alcantara y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Saauedra caualleros del abito de Santiago y Don Iuan de Ribera y Don Iuan de Saauedra

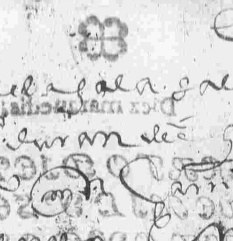

Diez maravedis. 18. 243

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible] por fiel de la carnicería [illegible] que vereçen aquello diez [illegible]

[illegible] por [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] non Bravo por [illegible] [illegible] en [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Comissiones de Milicias destas Prouincias

El Licenciado D. Marco de Carauajal Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad Alcalde de Corte de la Real Audiencia destos Reynos y Prouincias de Leon. Por quanto su Magestad por su Real Cedula de veynte y quatro de Febrero deste año de la fecha della me cometio y cometio a Don Pedro de Zuñiga Conde de Monterrey Marques de Flamenca Gentilhombre de la Camara de su Magestad y Capitan de su Guarda Alferez mayor de Castilla Comendador de Fuente del Maestre y Alcaide perpetuo de los Alcazares de Sevilla y Capitan General destos Reynos y Prouincias de Leon y Galizia y Principado de Asturias y a mi en su ausencia y enfermedad la Visita de la Gente de Guerra destos Reynos y Prouincias de Leon y Galizia y Principado de Asturias y Reyno de Portugal y Partidos de Ciudad Rodrigo y Alcantara y Reyno de Murcia y Ciudad de Badajoz y Partido de Campo de Calatrava y Reyno de Jaen y Ciudad de Baeza y Partido de Vbeda y Reyno de Granada y Ciudad de Antequera y Partido de Ronda y Villa de Marchena y Ciudad de Xerez de la Frontera y Villa de Lebrija y Ciudad de Cadiz y Villa de Puerto Real y Ciudad de Tarifa y Villa de Gibraltar y Ciudad de Malaga y Villa de Velez Malaga

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Andeque ar libres Y seles dara libre Para que se sepenga a sus casas Y en Ntra deserua no ato das Y qualesquier Justicias. no impidan a ynmo En manera alguna So pena de la Nra merced Y de diez mill mrs. para la Nra Camara. Con apercibimiento que si lo hizieren y dan la dicha prision Y detencion Y no cumplen lo suso dicho Incurran en pena de perdimiento de sus oficios Y de cada uno dellos Y mas en pena de quinientos ducados para la Nra Camara Y fisco Y mas que Nos mandemos proceder contra ellos como contra personas que no cumplen los mandamientos de su Rey Y Señor natural Y mas que Nos mandemos Y tengamos por bien que los dichos Alcaldes de Corte Y Alcaldes de Casa Y Corte Y Alguaziles Y Alcaldes de Nra Villa de Madrid Y Alcaldes de las Nras Audiencias Y Chancillerias Y Alcaldes de Nras Casas Y Sitios Reales Y Alcaldes de las Nras Fortalezas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Hijosdalgo Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de la Mesta Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de la Hermandad Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Sacas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Minas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Entregadores Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Fieldades Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Cuentas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Rentas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Alcabalas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Tercias Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Diezmos Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Millones Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Servicios Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Aduanas Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Puertos Secos Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Puertos Mayores Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Puertos Menores Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Puertos Secos Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Puertos Mayores Y Alcaldes de las Nras Alcaldias de Puertos Menores

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Por vista de cozos el enfermo y achacoso y esto
lo a de hacer vmd y si es enfermedad de ocho o quin
ce dias obligalle a que tenga al fin de ellos pues esta
do bueno no tiene excusa y si es enfermedad incurable
en este caso puede vmd. auisarlo y hacer que se de
otro soldado en su lugar pues con los pa[illegible]
que me inclinare y auisare si es perpetuo y achacoso
claro se esta que no es de provecho el soldado que
le tubiere y en el caso de enfermedad temporal
tomado bien el pueso a quando estar a bueno podra
vmd hacerle venir en estando

Otra orden de su s.a de catorce de dho mes parece
un capitulo de el tenor sig.te

Capitulo

Ya tengo auisado en otra como en virtud de su comission puede
apremiar a las justicias para ello en la mejor forma que
a vmd le pareciere y es menester que de nescarmentado
porque su mag.d me comanda expresam.te entendiendo que ellos
son q. tiene la culpa de todo

Y por otra orden de su s.a de cinco de henero de este año parece a
dos hordenes del tenor sig.te

Capitulo

Y para ello es necess.o apretar las justicias para que
los busquen y los prendan y a los alcaldes que vmd
hallare remisos y cuidados me los ynbia quiprezos
que yo se de casu ar que obraran viendome la cara que yo
les hare seruir con vn mosquete y reparar tanbien
que no inbien honeres ynpedidos ni muchachos que puedan
manejar las armas vmd los vea muchos primero que este
henero se an de echado muchos por no ser para seruir
y esto no se saca mas de gastar el tpo y gastar en los que
no tienen

Por tanto estando vsando de dha
comission en esta ciu.a auiendo sacado los soldados
que se an podido de ella por partirme a la ciu.d
de Lerena a la recuelta de los soldados de ella por orden

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para despachos de Oficio dos mrs.

22. 248

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Don Ramiro de Nardo Caualero de la Horden de Santiago gouernador y Justicia mayor de la Prouincia de Leon por su magestad &c. Por quanto para la Real Hazienda de su magestad conuiene se haga nueua eleccion de alcaualas de todos los Rendamientos que se arrendaron en el Partido de Leon y Granada de la Orden de Santiago y los demas Partidos y Villas y lugares de la dicha Prouincia de Leon a los Diputados de las ciudades y lugares de la dicha Prouincia de Leon para el dicho efecto

Fecha del Mandamiento en Leon a 1642

Y Luego

Del Pregon dado

Y Luego

Del Pregon dado quatro Veces

Y luego

Del Pregon dado quatro Veces

Y luego

Del Pregon dado quatro Veces

Y

El seruicio de los nueue millones en plata
se entienda el derecho de las alcaualas para
que se cobre de todos los arrendamientos que se hicieren
de cassas heredades dehessas cortijos bodegas lagares
paneras silos palomares viñas huertas y oliuares rios
riueras molinos aceñas sotos montes prados y qual
quier caza y pezca y de los oficios que tienen titulos
mios y se arriendan y otras cossas de los generos
expressados o no expressados como no sean muebles
o semouientes para que de todas ellas paguen los
que fueren sus dueños y las dan en arrendamiento
alcauala de la mesma suerte que la deuiere pagar
el vendedor y que la cantidad que se a de pagar
aya de ser en la conformidad que se paga la de las ven
tas en cada lugar con que en la parte que mas no exceda
el a cinco por ciento no haciendo se ninguna deducion de
cargas con declaracion que en esse derecho no sean
de comprehender los arrendamientos que se
hizieren de las rentas reales con que esta no se
entienda con las enajenadas porque de ellas se a de
pagar de los primeros arrendamientos que se hicieren
por mayor de las alcaualas y no de los miembros que
despues se arrendaren por menor descontando
se lo que ouieren de pagar los poseedores de las alca
ualas y tercias los juros que ouiere situados
sobre ellas y que las rentas que se arrendaren
en especie como en pan vino y otras se cumpla con
pagar este derecho en las mismas especies ni tan
poco se a de comprehender en este dicho seruicio los
arrendamientos que se hicieren en las yer

Y as en que antes se paga el alcauala
porque no lo an de pagar segunda vez el qual
dho seruicio es con calidad de que aya de cessar y
seçe siempre que se caren las guerras de catalunia
y portugal y que por el tiempo que durare este
dho seruicio en ninguna manera me aya yo de poder
valer de las quartas partes tercios anatas y medias
ni de parte alguna de los juros que he hasta aqui me
e valido desde el tercio ultimo del año passado
de mill y seiscientos y treinta y cinco aunque sea dando
otra mayor satisfacion y lo mismo se aya de enten
der y entienda en los censsos que no me e de poder
valer dellos ni de parte alguna dellos como
no se entienda con los extranjeros que no viven
en estos Reynos y que no se pueda poner ni
ponga otra ninguna ymposicion en las expecies
de que se aya de pagar este dho seruicio el qual
se aya de administrar por este consº en la forma
se an administrado siempre las alcaualas y con las
condiciones contenidas en el ynteruiniendo la dipu
tacion del Reyno en los cassos que suele ynteruenir
en las alcaualas y que donde ouiere administrador
de alcaualas o uno por ciento cosa tambien de este mi
nistro por escussar multiplicacion de ministros y
con calidad de que mi Sr.no mayor de Rentas y contad
res dellas y otros ministros del seqº y del Reyno
no lleuen derechos ningunos dandoles otro tanto
como se les da por las alcaualas y con que la administra
de este dho seruicio se gouierne por las leyes y Reales
de las alcaualas y condiciones de mill y seiscientos
que fuere compassible y porque combiene a mi seruicio

que luego se ponga en execucion la ad
ministracion beneficio y cobr.ca de la dha extencion
de alcauala con declaracion que se a de cobrar
en la parte que mas sin exceder a los dhos cinco
por ciento sean de cobrar por aora sin perjuicio
de mi Real hacienda por la presente os mando deys
y hagais dar todas las cedulas comissiones provissio
nes cartas sobre cartas autos y los demas despachos
necessarios con las Instruciones y hordenes que parecie
ren convenir y Reformarlas extenderlas y qui
tarlas y dar otra de nuevo segun la ocurrencia
de los casos y lo que fuere descubriendo el tiempo
y la exon y disposicion de la materia como mas
tubieredes por conveniente a mi servicio y a la
mejor disposicion y execucion de ella solam.te
en virtud de esta mi cedula abiendo tomado
la Razon de ella por mi escrivano mayor de cien
tas y contadores de ella y de Relaciones que assi
es mi boluntad fecha en madrid a 1.o de febrero
de mill y seiscientos y quarenta y dos años yo el Rey
por m.do del Reyno Sr Juan de Otalora que
bara y vista la dha mi cedula suso yncorpora
da por los del dho mi consejo y contaduria m.or
de hacienda hicieron y ordenaron ynstrucion
de la forma como se auia de administrar
y cobrar en el Reyno la dha extencion de al
cauala y porque conbiene a mi servicio que
lo contenido en la dha mi cedula y Instrucion
tenga cumplido efecto y que desde primero
de henero passado deste dho presente año de mill

Y alcaldes y a mi Procurador y a mo
dos y poner las leyes de este quaderno nuebo y que
mientos y ordenanças y siendo cierto y ver
dadero conocimiento General de los
Reynos y Provincias de mi
dichos Reynos y que fuere conbenible
mejorarlas y Reformarlas en todo lo que viere que fuere
cumplidero a mi Seruicio y Pro bien
de la Republica mando al Thesorero
Juan de Ouando mi Seruidor y
mayor de Rentas y Alcauala y Tra
tos y Rexistros y Alcaualas y Tra
dos y qualesquier Derechos y Hazien
das pertenecientes a mi Real Hazienda
de mis Reynos y Prouincias y a los
Contadores de mis Contadurias
y a todas las demas Justicias y Ofi
ciales de mi Casa y Corte y Chancille
rias y a todos los Concejos Corregido
res Asistentes Alcaldes Alguaziles
Regidores Caualleros Escuderos Ofi
ciales y Omes buenos de todas las
Ciudades Villas y Lugares y Comprehen
didas en la dicha Thesoreria
de mi Casa y Corte y Chancillerias
y a todas las demas Justicias de todos
mis Reynos y Señoríos y a cada
una y qualesquier de ellas en sus
Lugares y Jurisdiciones y a todas
las demas personas de qualquier
estado y condicion preheminencia
o dignidad que sean que agora
son o serán de aquí adelante en
qualquier manera y que sobre
ello o parte de ello fueren requeridos
o Requeridas por parte de la dicha
Ciudad o de quien su poder para
ello tuviere que no les pongan ni
consientan poner ningun impedimento
ni embargo en la execucion de lo
suso dicho ni en parte de ello
ni se entrometan ni consientan
entrometer en cosa alguna
ni parte de ello antes y en todo
caso mando que les amparen
y defiendan en la dicha razon
y que contra el tenor y forma
de esta mi Carta no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar agora
ni en tiempo alguno ni por
alguna manera so pena de la
mi merced y de cada diez mil
maravedis para mi Camara
a cada uno que lo contrario hiziere
por la primera vez y so pena
de perdimiento de sus Oficios
y de destierro perpetuo de
la dicha Ciudad y de todas
las demas Ciudades Villas y
Lugares de mis Reynos y Señoríos
para la segunda vez y so pena
de perdimiento de todos sus
bienes para mi Camara y Fisco
y de mas mando que qualquier
Escriuano que para esto fuere
llamado que de ello diere
fee y testimonio signado
de su signo porque yo sepa
en como se cumple mi mandado
Dada en la Villa de Madrid
a veinte y quatro dias del mes
de Junio de mil y quinientos
y ochenta y quatro años
Yo el Rey

nescessario que yo los enviro
y por yniuidos de su conocimiento
y es mi mrd y boluntad que
todo el tiempo que ussaredes
desta comission tengais jurisdicion
ciuil y criminal en todas las cossas
tocantes y pertenecientes a ellas las
quales determinareis conforme
a derecho acompañandoos en los casos
que os pareciere ser nescesario su
letrado de ciencia y consciencia y de
las sentencias y autos que de vos se apela
ren otorgareis las apelaciones que obie
re lugar para ante los del dho
mi consejo y contaduria mayor
de hazienda y no para ante otro
consejo juez audiencia ni tribunal
alguno y mando a qualesquier
perssonas de quien quissieredes ser
ser ynformado parezcan ante
vos a vuestros llamamientos
y emplazamientos y hagan
juramentos y digan sus dichos y de
possiciones a los plazos y so las pe
nas que les pussieredes las quales e
por puestas y por condenados en ellas
yo contrario haziendo y las podais

4.

executor en ellos y en sus
bienes y a qualesquier escriuanos
que os entreguen la razon y claridad
copia y papeles y otras escripturas
y recados que les pidieredes sin lle
bar derechos ningunos por ser cosa
de su seruicio y que asistan con vos
para lo tocante a lo susodicho
penas y a qualesquier alguaciles carce
leros y porteros que no hagan y cum
plan lo tocante a sus oficios lo que les
ordenaredes que no para todo lo su
sodicho y lo a ello anexo y dependien
te y traer y lleuar para alta de
mi justicia os doy poder y comission
tan cumplida y bastante
como es necessario y el caso requiere y mando
que lo ocupeis en lo susodicho cien
dias menos los que no fueren menester
por la ocupacion y trabajo que tubie
redes en lo contenido en esta mi
comission y os mandare dar casti
facion dello y mando que se tome
la razon dello en los libros de
mi contaduria mayor de quentas
y por mis contadores de rentas

y en su execucion
y cumplimiento luego sin perder
ora al tiempo tomen razon
de los arrendamientos de los bie
nes y heredades en ella contenidos
para que le establezcan el nuebo
servicio que el Reyno ha hecho a
su magestad de la dha extenssion
de alcavala de dhos arrenda
mientos poniendo en ello el
obro y cuidado que ne combiene
para cuyo efecto luego que llegue
el portador en cada una de las dhas
villas y lugares haran sacar y que
se saque traslado de dha Real
commission y orden poniendo fee
de su rescivo y notificacion al pie
de este mandamiento y sin detenerlo
por yr como iba a toda priessa le
despacharan pagandole lo que
ba puesto al margen = y despachado
el dho portador y sacada dha orden
en la forma referida haran
se pregone y publique en cada
una de dhas villas y lugares
para que venga a noticia de todos

Y ninguno pretenda ygno
rancia mandando expressamente
que todas las perssonas de qualquier
estado calidad y condicion que
sean que ubieren dado en arrenda
miento a otras perssonas cassas here
dades de hessas cortijos bodegas
lagares bassijas paneras si los
palomares viñas olivares guertas tie
ras de pan llevar baldios prados ca
pescaoficios que tienen con titulo
de su magestad y sea arrendan y otras
cossas de los generos expressados son
expressados y que en qualquier ma
nera estan arrendados y arrenda
ren los dueños de los tales cotos y las
perssonas que las tienen arrenta las
manifiesten ante las dhas jus
ticias y escrivano que dello de fee con
distincion de los precios que pagan por ellas
y a que plazo y porque tiempo les tienen an
dados y ante que escrivano passaron las
escripturas de arrendamiento
otras por cedula simple y que los escrivanos
ante quien an passado y passaren las es
cripturas de arrendamiento y rema
tes publicos de los dhos bienes en cuyo fr.

Lo sam.

Plazos y tiempos se comprehenda este pre
sente año de seiscientos y quarenta y dos y de
aya delante exiuan ante las dhas justi
cias las escripturas y Remates para que de
ellas se tome como en efeto tomaran la Ra
zon y de aqui adelante los dhos escriuanos
ante quien passaren dhos arrendamientos
y Remates antes de autorizar los ni entre
garlos a las partes los exiuan ante
dha justicia para que se tome Ra
zon en los libros de ella y al pie de dhos
contratos de fee de que se a tomado
la dha Razon pena de treinta
mill mrs para aumento deste seruicio
si ansi no lo hizieren y cumplieren
y de que el Instrumento que de otra
manera se autorizare no traera para dar exe
cucion y si de aqui adelante los dhos
arrendamientos se celebraren
entre las partes por cedulas sim
ples tengan obligacion a manifestar
las ante dha justicia para que de
ellas se tome la misma Razon sola
dha pena y apercevimiento que la cedula
e Instrumento que no se hiciere
sin tomar la Razon no traera para
dar execucion aunque este Reco

Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para despachos de Oficio dos mrs.

22. 248

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Don Ramiro de Nardo Caualero de la Horden de Santiago gouernador y Justicia mayor de la Prouincia de Leon por su magestad &c. Por quanto para la Real Hazienda de su magestad conuiene se haga nueua eleccion de alcaualas de todos los Rendamientos que se arrendaron en el Partido de Leon y Granada de la Orden de Santiago y los demas Partidos y Villas y lugares de la dicha Prouincia de Leon a los Diputados de las ciudades y lugares de la dicha Prouincia de Leon para el dicho efecto

Fecha del Mandamiento en Leon a 1642

Y Luego

Del Pregon dado

Y Luego

Del Pregon dado quatro Veces

Y luego

Del Pregon dado quatro Veces

Y luego

Del Pregon dado quatro Veces

Y

El seruicio de los nueue millones en plata
se entienda el derecho de las alcaualas para
que se cobre de todos los arrendamientos que se hicieren
de cassas heredades dehessas cortijos bodegas lagares
paneras silos palomares viñas huertas y oliuares rios
riueras molinos aceñas sotos montes prados y qual
quier caza y pezca y de los oficios que tienen titulos
mios y se arriendan y otras cossas de los generos
expressados o no expressados como no sean muebles
o semouientes para que de todas ellas paguen los
que fueren sus dueños y las dan en arrendamiento
alcauala de la mesma suerte que la deuiere pagar
el vendedor y que la cantidad que se a de pagar
aya de ser en la conformidad que se paga la de las ven
tas en cada lugar con que en la parte que mas no exceda
el a cinco por ciento no haciendo se ninguna deducion de
cargas con declaracion que en esse derecho no sean
de comprehender los arrendamientos que se
hizieren de las rentas reales con que esta no se
entienda con las enajenadas porque de ellas se a de
pagar de los primeros arrendamientos que se hicieren
por mayor de las alcaualas y no de los miembros que
despues se arrendaren por menor descontando
se lo que ouieren de pagar los poseedores de las alca
ualas y tercias los juros que ouiere situados
sobre ellas y que las rentas que se arrendaren
en especie como en pan vino y otras se cumpla con
pagar este derecho en las mismas especies ni tan
poco se a de comprehender en este dicho seruicio los
arrendamientos que se hicieren en las yer

Y as en que antes se paga el alcauala
porque no lo an de pagar segunda vez el qual
dho seruicio es con calidad de que aya de cessar y
seçe siempre que se caren las guerras de catalunia
y portugal y que por el tiempo que durare este
dho seruicio en ninguna manera me aya yo de poder
valer de las quartas partes tercios anatas y medias
ni de parte alguna de los juros que he hasta aqui me
e valido desde el tercio ultimo del año passado
de mill y seiscientos y treinta y cinco aunque sea dando
otra mayor satisfacion y lo mismo se aya de enten
der y entienda en los censsos que no me e de poder
valer dellos ni de parte alguna dellos como
no se entienda con los extranjeros que no viven
en estos Reynos y que no se pueda poner ni
ponga otra ninguna ymposicion en las expecies
de que se aya de pagar este dho seruicio el qual
se aya de administrar por este consº en la forma
se an administrado siempre las alcaualas y con las
condiciones contenidas en el ynteruiniendo la dipu
tacion del Reyno en los cassos que suele ynteruenir
en las alcaualas y que donde ouiere administrador
de alcaualas o uno por ciento cosa tambien de este mi
nistro por escussar multiplicacion de ministros y
con calidad de que mi Sr.no mayor de Rentas y contad
res dellas y otros ministros del seqº y del Reyno
no lleuen derechos ningunos dandoles otro tanto
como se les da por las alcaualas y con que la administra
de este dho seruicio se gouierne por las leyes y Reales
de las alcaualas y condiciones de mi leon es lo
que fuere compassible y porque combiene a mi seruicio

que luego se ponga en execucion la ad
ministracion beneficio y cobr.ca de la dha extencion
de alcauala con declaracion que se a de cobrar
en la parte que mas sin exceder a los dhos cinco
por ciento sean de cobrar por aora sin perjuicio
de mi Real hacienda por la presente os mando deys
y hagais dar todas las cedulas comissiones provissio
nes cartas sobre cartas autos y los demas despachos
necessarios con las Instruciones y hordenes que parecie
ren convenir y Reformarlas extenderlas y qui
tarlas y dar otra de nuevo segun la ocurrencia
de los casos y lo que fuere descubriendo el tiempo
y la exon y disposicion de la materia como mas
tubieredes por conveniente a mi servicio y a la
mejor disposicion y execucion de ella solam.te
en virtud de esta mi cedula abiendo tomado
la Razon de ella por mi escrivano mayor de cien
tas y contadores de ella y de Relaciones que assi
es mi boluntad fecha en madrid a 1.o de febrero
de mill y seiscientos y quarenta y dos años yo el Rey
por m.do del Reyno Sr Juan de Otalora que
bara y vista la dha mi cedula suso yncorpora
da por los del dho mi consejo y contaduria m.or
de hacienda hicieron y ordenaron ynstrucion
de la forma como se auia de administrar
y cobrar en el Reyno la dha extencion de al
cauala y porque conbiene a mi servicio que
lo contenido en la dha mi cedula y Instrucion
tenga cumplido efecto y que desde primero
de henero passado deste dho presente año de mill

y alcaualas a mi pertenecientes y como
lo disponen las leyes del quaderno nuebo a pun
tamientos a dbertencias y condiciones del
encauecamiento general destos
mis Reynos y condiciones de mi
llones en lo que fuere compassible
y me embiareis Relacion muy parti
cular de todo lo que en ello fuere
es haziendo y si os ofreciere
por mano del dho mi Scriuano
mayor de Rentas para que se hordene
lo que se deue executar y man
do a qualesquier Justicias de todas las
ciudades villas y lugares comprehen
didas en la dha thessoreria
de millones de essa dha ciudad
y a las demas destos mis Reynos y seño
rios abadengos y de behetrias y otras qua
lesquier perssonas que no nos impidan
ni embarguen el cumplimiento
y execucion de todo lo susso dho
ni se entrometan en ello ni
en lo dependiente dello aunque
sea por via de excesso ni en otra
qualquier manera y que os den
y hagan dar todo el fauor y ayuda

nescessario que yo los enviro
y por yniuidos de su conocimiento
y es mi mrd y boluntad que
todo el tiempo que ussaredes
desta comission tengais jurisdicion
ciuil y criminal en todas las cossas
tocantes y pertenecientes a ellas las
quales determinareis conforme
a derecho acompañandoos en los casos
que os pareciere ser nescesario su
letrado de ciencia y consciencia y de
las sentencias y autos que de vos se apela
ren otorgareis las apelaciones que obie
re lugar para ante los del dho
mi consejo y contaduria mayor
de hazienda y no para ante otro
consejo juez audiencia ni tribunal
alguno y mando a qualesquier
perssonas de quien quissieredes ser
ser ynformado parezcan ante
vos a vuestros llamamientos
y emplazamientos y hagan
juramentos y digan sus dichos y de
possiciones a los plazos y so las pe
nas que les pussieredes las quales e
por puestas y por condenados en ellas
yo contrario haziendo y las podais

4.

executor en ellos y en sus
bienes y a qualesquier escriuanos
que os entreguen la razon y claridad
copia y papeles y otras escripturas
y recados que les pidieredes sin lle
bar derechos ningunos por ser cosa
de su seruicio y que asistan con vos
para lo tocante a lo susodicho
penas y a qualesquier alguaciles carce
leros y porteros que no hagan y cum
plan lo tocante a sus oficios lo que les
ordenaredes que no para todo lo su
sodicho y lo a ello anexo y dependien
te y traer y lleuar para alta de
mi justicia os doy poder y comission
tan cumplida y bastante
como es necessario y el caso requiere y mando
que lo ocupeis en lo susodicho cien
dias menos los que no fueren menester
por la ocupacion y trabajo que tubie
redes en lo contenido en esta mi
comission y os mandare dar casti
facion dello y mando que se tome
la razon dello en los libros de
mi contaduria mayor de quentas
y por mis contadores de rentas

y en su execucion
y cumplimiento luego sin perder
ora al tiempo tomen razon
de los arrendamientos de los bie
nes y heredades en ella contenidos
para que le establezcan el nuebo
servicio que el Reyno ha hecho a
su magestad de la dha extenssion
de alcavala de dhos arrenda
mientos poniendo en ello el
obro y cuidado que ne combiene
para cuyo efecto luego que llegue
el portador en cada una de las dhas
villas y lugares haran sacar y que
se saque traslado de dha Real
commission y orden poniendo fee
de su rescivo y notificacion al pie
de este mandamiento y sin detenerlo
por yr como iba a toda priessa le
despacharan pagandole lo que
ba puesto al margen = y despachado
el dho portador y sacada dha orden
en la forma referida haran
se pregone y publique en cada
una de dhas villas y lugares
para que venga a noticia de todos

Y ninguno pretenda ygno
rancia mandando expressamente
que todas las perssonas de qualquier
estado calidad y condicion que
sean que ubieren dado en arrenda
miento a otras perssonas cassas here
dades de hessas cortijos bodegas
lagares bassijas paneras si los
palomares viñas olivares guertas tie
ras de pan llevar baldios prados ca
pescaoficios que tienen con titulo
de su magestad y sea arrendan y otras
cossas de los generos expressados son
expressados y que en qualquier ma
nera estan arrendados y arrenda
ren los dueños de los tales cotos y las
perssonas que las tienen arrenta las
manifiesten ante las dhas jus
ticias y escrivano que dello de fee con
distincion de los precios que pagan por ella
y a que plazo y porque tiempo les tienen an
dados y ante que escrivano passaron las
escripturas de arrendamiento
otras por cedula simple y que los escrivanos
ante quien an passado y passaren las es
cripturas de arrendamiento y rema
tes publicos de los dhos bienes en cuyo fr.

Lo sam.

Plazos y tiempos se comprehenda este pre
sente año de seiscientos y quarenta y dos y de
aya delante exiuan ante las dhas justi
cias las escripturas y Remates para que de
ellas se tome como en efeto tomaran la Ra
zon y de aqui adelante los dhos escriuanos
ante quien passaren dhos arrendamientos
y Remates antes de autorizar los ni entre
garlos a las partes los exiuan ante
dha justicia para que se tome Ra
zon en los libros de ella y al pie de dhos
contratos de fee de que se a tomado
la dha Razon pena de treinta
mill mrs para aumento deste seruicio
si ansi no lo hizieren y cumplieren
y de que el Instrumento que de otra
manera se autorizare no traera para dar exe
cucion y si de aqui adelante los dhos
arrendamientos se celebraren
entre las partes por cedulas sim
ples tengan obligacion a manifestar
las ante dha justicia para que de
ellas se tome la misma Razon sola
dha pena y apercevimiento que la cedula
e Instrumento que no se hiciere
sin tomar la Razon no traera para
dar execucion aunque este Reco

30 255



Para despachos de Oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la orixinal me llevo en su poder
el dho veredero y estando en la dha calle
por vozes de hernan gonçalez peon del conçejo
de esta dha villa se publico y pregono
en altas e ynteligibles boçes la orden
y vereda de su mag.d dios le guarde para que
todos rexistren para pagar a su mag.d
de cinco uno de todos los arendamientos
que hiçieren y tubieren fho desde primero
de henero deste presente año de mil y
seis çientos y quarenta y dos so las penas
contenidas en la dha real orden
y todo se publico segun y como
en dha real orden se contiene
el que doy fee de lantre de sus
mercedes de los dhos ofiçiales y de mu
chas personas y en presençia an
si mesmo del dho veredero de que doy fee

Juan lopez delgado
Scrivano

Diez maravedis. 31. 256

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Buaga. En seis dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y dos años. La villa de Labuaga juntada y ayuntamiento de los que la suelen y acostumbran a juntar para lo que se ofrece tocante a su comun y vezindad segun lo han de vso y costumbre de se juntar con Cuni a tanner. Los offiçiales de la Justiçia y Regimiento de la dicha villa. Pedro de Lauara Alcalde ordinario. Juan de Lagos Alguazil. Regidor. Juan de Lagos. Regidor. Baltasar de Lais Calderon. Regidor. Don Juan antonio de Arbiana. Regidor. Y juntos en dicho ayuntamiento parecio en el dicho dia Juan de Lagos Alguazil y sargento mayor desta dicha villa y presento un titulo y nombramiento de su magestad del Señor Don Felipe quarto nuestro señor que Dios guarde de Alferez de la dicha villa de San Vicente de la Barquera en lugar de Don Juan de Arbiana que por su magestad le fue hecha merced del dicho oficio de Alferez por fin y muerte de Don Juan de Arbiana su padre segun y como mas largamente en el dicho titulo y nombramiento se contiene que fue dado en la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y treinta y quatro años firmado de su real mano y refrendado de Juan Gallo de Andrada su secretario de Camara y de Gobierno y de Justiçia y Hazienda por el qual nombramiento le hizo merced de la dicha Alferezia de la dicha villa de San Vicente de la Barquera para que la tenga y exerça por el tiempo que su magestad fuere servido y mandare segun mas largamente en el dicho titulo y nombramiento se contiene que en la mejor forma que de derecho puede y debe presento ante la justiçia y regimiento desta dicha villa para que en virtud del dicho titulo y nombramiento que de suso se hace mençion le reciban y admitan al dicho oficio de Alferez de la dicha villa de San Vicente de la Barquera y le den la posesion del segun y como la tenia el dicho Don Juan de Arbiana su padre y le hagan todas las honras y preheminençias y libertades y exenciones y prerrogativas que por razon del dicho oficio de Alferez de la dicha villa de San Vicente de la Barquera deue gozar y gozaua el dicho Don Juan de Arbiana su padre y que se le guarden

El dicho titulo y nombramiento [illegible] obedecieron
con el debido [illegible] y en quanto a su cumplimiento
mandaron se le guardasen las franquezas
y libertades que [illegible] guardado a los
demas alcaides y administradores que an sido
de la dicha encomienda = y en quanto a el sus-
tituto que por el dicho titulo manda pueda po-
ner el dicho don pedro baldeuia mandaron
asimismo lo pueda poner con calidad que no
a de usar y gozar de las franquezas y liber-
tades que a de gozar el dicho licen.do don p.o baldeuia
porque tan solamente a de poder usar en su nombre
la dicha administracion y con estas calidades se ad-
mitio por tal alcaide de la dicha encomienda
a el susodicho y mandaron desde luego use
de la dicha administracion y alcaidia y se le
de el ~~administracion~~ posesion = de la ffortaleza de esta villa
que es de la dicha encomienda

Sobre los sol-
dados de nueba
melicia =

Yten ansimismo parecio en el dicho cauildo
el l.do R.o solano abogado presbitero v.o de esta dicha
villa persona que en nombre de este cauildo y auiendo
sido ffue a la ciu.d de badajoz a pedir y suplicar
a su s.ra de el s.r licen.do don ant.o de baldes de
auito de alcantara del consejo de just.a de su mag.d
para que hiciese m.d a esta villa bajase de los
ochenta y cinco soldados que a esta villa repar-
tio de nueba melicia para las guerras presentes
del Reino de portugal y mostro un me-
morial que presento a de el dicho s.r don ant.o de
baldes con un decreto suio = y una carta
que escriuio a esta villa el l.do d. al.o de arauajal
juez por su mag.d para la conduccion de los dichos
soldados de nueba melicia para las guerras
de portugal en que por ella dice a recivido
un memorial que dio en esta dicha villa para
que se informase de la ouiendad que tiene.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ajustes de los Cuños y pesas y medidas

En Dixeron que por quanto Aguilera tenia a Fin de dar por fuera cuños a fumar las suelas de cuero Cinagra Laguas y cisternas y cauces de Cana de cerca de que mandaron Cortar de Aguilera en Guisasses Cada Cinaño El qual a Fin de mes de marco que para de este año = Fin del mes de marco que para de este año = Fue el primero Dia de este mes de Abril corriente de fumar y curtir Cuero de Baca y Ternera y Cabron y Carnero y Cabrito y Cordobanes y Cabritilla y Vaqueta. y en lo de Cumplimiento como es fuero y pragmatica = acordaron de Jurados los Alcaldes Cinos Cinagres Laguas y cisternas de mas de Cada uno de los Cuñidos de Las Cofradias de Cuñidos de Cada Villa que estan en Guisasses y Jueces de Cuñidos de Lagares cercan Cuñidos que tienen Cofradias. y Alcaldes y Jueces y Jurados Jueces digeron = y nombraron por Alcaldes Cinos Cinagres Lagas y cisternas a Francisco Cuero y Sancho Ramirez de cada Cofradia de Cuñidos de Cada Cofradia de Cuñidos y Jueces para que Juren a Dios y a la Cruz de que bien y fielmente usaran sus oficios y que no agravien a ninguna persona y que lleven los derechos que fueren obligados a llevar = y Juraron en forma de derecho = y Juraron en forma de derecho = y Juraron en forma de derecho

Diez maravedis.

32. 258

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Como se hallen en el
término con el
Cuartel en con el
Mezquita en la Plaza
Conde de Villa ta diez mil
a pie a caballo y en
Salvo y en cada uno
y en cada uno de los
y en mayor y en
y a los
Plaza en Villa
Granada y en
de la Cerra
Estepa y Alcalá
Juan Conde
Juan Conde
Juan Conde

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Juan diaz calderon alcalde hordinario
Baltasar diaz calderon Rexidor
Don Juan antonio de cardona Rexidor
Y juntos en cuatro juntamiento
dixeron que por quanto oy dho dia
se a hecho acuerdo en razon de vn toro
que sea de lo Hermanaua viernes desde
este presente mes y año que dan vso
de la tauilla para la fabrica de la
Iglesia del santissimo Cristo del
Humilladero de la dha tauilla que es
tas tramuros della y por que de pre
sente se halla en esta tauilla su md del
Sr. Cel.do don fran.co de morales alcalde
m.or de la prouincia de leon y es juez
se cumpla con la obligacion que tauilla
tiene por tanto acordaron y manda
ron se gasten de los propios del con
cejo de la dha tauilla cien reales
para baras y otras cosas de cumpli
miento por ser la ocasion presente
y se alli branca en el mayordomo del
Concejo de la dha cantidad

que se saquen cien reales del Cong.o para gastos de baras para la fiesta de toros por estar en esta tauilla el Sr. alcalde m.or de la Serena

Entro en el cauildo fran.co de la gala Rexidor

Yten dixeron que por quanto oy dho
dia se an publicado las reales alca
balas del cauicon de vso de la tauilla
que se le a repartido este presente
año de mil y seis y quarenta y dos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para que se reuean las dhas par-
tidas y se dexa grauien quien tubiere
agrauio y se alcen los que estubieren
baxos y lo demas que en esta razon
se deue hazer se hiço en la manera sigte

Sumd de Po el Seuan de Lauera alcalde
ordinario dixo que attento a que siempre
suelen estar el cauildo pleno para estos non
bramientos yo y no lo esta por faltar tres
bottos que contradiçe desde luego el dho
non bramiento de reuedores = y ansimes-
mo por no estar acauado de firmar de un
repartidor de la dha alcauala y ansi por
esta razon la contradiçe

Sumd de Juan Diaz Calderon alcalde ordinario
dixo que sin embargo de la contradiçion fha
por Sumd de Po el Seuan de Lauera su com-
pañero sea de lleuar este cauildo adelan-
te y hazer su non bramiento por manto
oy dho dia como en el tauilla es costumbre
se an publicado las alcaualas que se re-
partieron a sus Rs cuyo repartimiento
entregaron al presente escriuano
firmado de los cinco repartidores que
continuamente an asistido a quien
el dho repartimiento por mi el
que fasta por firmar en el Po
Ruiz Hidalgo a nueve dias de Mayo de
mil setecientos y de aguardar a que

dixo y bottos los mismos que su md
de juan diaz cal de monalcal de hordinario
que son alcaldes franco ortiz capata y don
fco pulgarin de aldana vecinos de esta
chavilla

Su md de don juan antº de aldana hizo rrecevedor
bottos a don fco pulgarin de aldana por tal
rreuedor y a don juan fernandez de fra
y sancho vecinos de esta chavilla
por tales rreuedores y nonbro al dho
don juan fernandez de frai sancho por
el estado no bis en quanto hubiere lugar
de dro

Y parece que tienen mas bottos don fco pulgarin
de aldana y el dho franco ortiz capata
de tales rreuedores por tanto mando
a lugar de dro que daron el ctos y mandaron
se les notifique lo aceptten y hagan el
juramento que son obligados

Ytten nonbraron por repartidores del ser
vicio real ordinario y estraordinario
que sea de repartir el presente año
de seis y quarenta y dos de conformidad
a a bartolo megonçalez cerero y a juan de
oliua de la mora y a miguel sanchez de carrasco
y a pº rubio salado y a lo miguel alguacil y
a lo sanchez de lauera que an sido de las
alcavalas para que juntos con los otros tres
nonbrados a riua hagan el dho repar
timiento y por tanto pº rubio
salado vecino de esta villa estamui en
fermo en la cama le rreuocan el non
bramiento fho y en su lugar sus mer
cedes nonbran a franco sanchez varagan

nonbramiento de rreuedores

nonbramiento de repartidores del servicio real

rreuocacion de repartidor a pº rubio salado en franco sanchez varagan

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

En la villa de Bauieca a los nueue dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y dos años, ante mi Pedro de Valderas escriuano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Gonçalez Diaz y Juan Gonçalez Diaz vezinos de esta villa de Bauieca y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencias sobre razon de la cantidad de dineros que el dicho Juan Gonçalez Diaz pide al dicho Juan Gonçalez Diaz por razon de la cantidad de dineros que le prestó para pagar a Diego Ruiz de Ribera vezino de la villa de Valladolid, y para euitar pleitos y costas que entre ellos se podrian seguir sobre la dicha razon, se han conuenido y concertado en la forma siguiente:

Que el dicho Juan Gonçalez Diaz se obliga de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Diaz la cantidad de dineros que le pide y demanda por razon de la cantidad de dineros que le prestó para pagar al dicho Diego Ruiz de Ribera vezino de la villa de Valladolid, en esta manera: que el dicho Juan Gonçalez Diaz le ha de dar y pagar en el mes de Março que viene de mill y seiscientos y quarenta y tres años, y en el mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y quatro años, y en el mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y cinco años, la dicha

Diez maravedis.

37. 262

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Ortiz viuda muger que fue de Juan Ortiz de Zarate difunto vecino que fue de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como fiel christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni diferencias sobre ello otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Lo mallin cañeto mayordomo del Sr. Nor. dotto por rem.s rescivio de Cuadros en los fs 88 vuelto por cuenta de los bienes

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra para que ruegue por ella y por mi a su precioso hijo

Mando que mi cuerpo sea sepultado en la parte y lugar que mis albaceas que adelante nombrare dispusieren

Mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma las misas que mis albaceas dispusieren

Mando que se digan por mi alma y de mis difuntos

En la villa de Buenos Aires a diez días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y ocho años ante el señor Alcalde ordinario Juan Ramírez de Arellano y por ante mí el escribano de su majestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Ramírez de Arellano vecino de esta ciudad y de la otra parte Francisco Díaz Pacheco vecino de esta ciudad y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay ciertas diferencias sobre razón de ciertas cuentas que entre ellos ha habido y hay sobre razón de ciertas mercaderías que el dicho Juan Ramírez de Arellano ha llevado a su cargo para vender en la provincia del Paraguay y Río de la Plata y en otras partes y lugares de las Indias y sobre razón de ciertos pesos de plata que el dicho Juan Ramírez de Arellano ha llevado a su cargo para vender en la dicha

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la ciudad de Baeça a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Diego de Torres Cauallero del Orden de Santiago Corregidor desta ciudad y su Partido y por su Merced ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Juan Ruiz de Molina vezino desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor desta ciudad y dixo que por quanto Pedro Ruiz de Molina su padre vezino desta ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor desta ciudad por su testamento y vltima voluntad que hizo y otorgo ante Juan Ruiz de Molina escriuano publico desta ciudad en veynte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y dos años dexo por sus albaceas y testamentarios a Juan Ruiz de Molina su hijo y a Juan Ruiz de Molina su hermano y a Juan Ruiz de Molina su hijo y a Juan Ruiz de Molina su hijo y a Juan Ruiz de Molina su hijo

En Bilbao a 7 de junio de 1610 años se
celebró ayuntamiento general en el
ayuntamiento de la casa consistorial
de esta villa y estando juntos los
señores que abajo irán firmados
que son los siguientes

El señor Francisco de Arana corregidor
El señor Francisco Duranegui alcalde
El señor Sebastián Díaz de Salcedo alcalde

Y estando en el dicho ayuntamiento
el dicho señor corregidor dijo que por cuanto
en el ayuntamiento pasado se trató
de que se hiciese un libro para
que en él se asentasen los
mandamientos que se hacen
para que se haga con brevedad y
claridad como conviene acordaron
que se haga el dicho libro y se
asiente en él todo lo que
se hiciere en adelante y para
ello se haga un cuaderno
en el cual se asienten
los mandamientos que se hicieren
en este ayuntamiento y
en los demás que se hicieren
en adelante y para ello

Diez mãrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

1

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Cabuerniga a cinco dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y dos años. Juan de la Bustilla Regidor en el Concejo de Cabuerniga y Juan Sanchez de Cabuerniga alcalde ordinario en el dicho Concejo por su Magestad y en virtud de la Carta Executoria de sus Reales Provisiones que de suso se hace mencion de la una parte y de la otra Juan de Cabuerniga y Juan de Cabuerniga alcaldes ordinarios

A veinte y siete dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y dos años
Ante el Señor Don Geronimo de Quintana Caballero del Orden de Santiago Alcalde
de Corte por su Magestad en esta Sala de Alcaldes de Corte que reside en esta
Villa de Madrid y los Señores Don Pedro de Iglesias y Don Juan de Solorzano
Caballeros del Orden de Santiago Alcaldes de Corte por su Magestad en esta
Sala de Alcaldes de Corte que reside en esta Villa de Madrid
Don Sebastian de Lamira Escribano de Camara
Don Diego Calderon Escribano de Camara
Don Francisco de Zapata Escribano de Camara
Don Francisco Duran Escribano de Camara
Don Gaspar Diaz Calderon Escribano de Camara
Don Juan Antonio Escribano de Camara
Auto Mi Catholico Magestad
Y Vistos Estos Autos Entre partes de la una Don Alonso Nuñez Suarez de Toledo Vezino de esta Villa de Madrid en nombre y como Padre y Curador de Don Alonso Nuñez Suarez de Toledo su hijo Menor de edad Regidor que fue de la Ciudad de Badajoz Demandante de la una parte y de la otra Don Juan Antonio Nuñez Suarez de Toledo Vezino de esta Villa de Madrid Regidor que fue de la Ciudad de Badajoz Demandado sobre razon de la Tenencia y Administracion de los Bienes y Hacienda del dicho Don Alonso Nuñez Suarez de Toledo su hijo Menor de edad Regidor que fue de la Ciudad de Badajoz y sobre que se le mande dar y entregar la dicha Tenencia y Administracion de los dichos Bienes y Hacienda y se le den y paguen los Frutos y Rentas de ellos que ha tenido y cobrado y debido cobrar desde el dia que murio Doña Ana Suarez de Toledo su Madre Muger que fue del dicho Don Alonso Nuñez Suarez de Toledo Padre del dicho Don Alonso Nuñez Suarez de Toledo su hijo Menor de edad Regidor que fue de la Ciudad de Badajoz y que se le mande dar y entregar la Hacienda que ha tenido y cobrado y debido cobrar de la dicha

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y que lo pueda ymponer el mayor
sobre sus propios y rentas. y especial-
mente sobre la dehessa beyal que llama
vieja y la dehessa nueua. Coto de Ba-
denoques. Coto y dehesilla de Matagel
y sobre la dehessa de la nauia // ~~y sobre~~
~~las dehessas que se agregaron a los nueuos~~
~~adbitrios de la plaza y otros effectos~~

que se pida licencia y facultad para tomar a censo para quiebras de tissas 28U000 M

Y que se pueda tomar sobre los demas propios
y rentas de dicho Concejo. y obligar
a qualesquier ajusticias de su magestad. con
quinientos mil de salario a la paga de re-
ditos. Y que se pueda tomar de una
o mas personas hasta llenar la dicha
cantidad. y que se conzeda con las fuer-
zas y vinculos necessarios de forma que tengan
effecto este acuerdo y se acuda a ese
oficio de su magestad con la presteça que ca-
requiere. Y que no zesse su real seruicio
y se saque un tanto deste acuerdo para que
se pida lo en el contenido.

Ytem acordaron que mediante lo arriua
referido de que es aquella facultad de dichos
veinte y ocho mill reales para pagar a
dichas quiebras de tissas costas y salarios y
exencia de ella se obliga esta villa que tiene
do Juan Ponze mercader vecino de la ciudad de
Llerena a dicha facultad luego que se le traiga
y haga saber a esta villa se le an de dar
cien ducados por la costa y exencias que
a de costar de sacarla y obligan a los propios
y rentas a la paga de ellos. Viniendo en
dicha forma para poder tomar a censo
la dicha cantidad y que no los pagando
esta villa luego pueda ynuiar una per-
sona con quatrocientos mil cada un dia

que se den 100 ducados a Juan Ponze para las exencias de dicha facultad de arriua =

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.



Don alle[jo] Premio Caballero del Abito de Santiago Governador desta Provincia de Cuyo y Capitan General en ella por su Magestad &c. Hago saber a los Alcaldes ordinarios y demas Justicias de la Ciudad de Mendoza, que por quanto Juan Gomez de Silva vecino de la dicha Ciudad, en virtud de mi Provision de Comision, que para ello le di, hizo Inventario de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gomez de Silva su padre difunto, y de Doña Maria de Cuenca su madre, y por ante Pedro Gonçalez de Prado Escribano de Cabildo de la dicha Ciudad, que fue nombrado por Depositario de los dichos bienes, y por ante el dicho Escribano se hizo Tasacion de ellos, y se remitio a mi poder, y por mi visto, mande se entregasen a Juan Gomez de Silva, para que los tuviese en su poder, y los pusiese en Almoneda, y de su valor pagase a los Acreedores, y cumplido el dicho Inventario, y Tasacion, y Almoneda, y pagados los Acreedores, y Deudores, y Cargos, que tenian los dichos bienes, y lo que sobrare, y quedare, se ha de partir entre los herederos, segun y como por mi Provision se manda, y para que se cumpla, y execute, y se le entregue lo que le tocare, y pertenece, y se le ha de dar, y entregar, Mando se le entregue lo que le tocare, y pertenece, y se le ha de dar, y entregar

dia de pasqua de espiritu santo de
este presente año de los mrs. que an en
trado en su poder y se comette a qual
quiera de sus mercedes de dhos officia
les.

Ytten a los dixeron que por Franco
Fernandez Lopez aguacil ordinario de estando
de mano en la cobranza del libro
de las penas de los conciertas condiciones
y a quenta de dha cobranza a pagado
por mandado de sus mercedes de dhos officiales
algunas cantidades de mrs. y para que
se sepa a la cantidad que en su poder
para acordaron se le tome la quenta del
montamiento de dho libro. Asimismo
de Pedro Esteban de Cavera alcalde ordinario
de esta dha villa y a qualquiera de los escrivanos
de este cabildo.

Ytten dixeron que en la quenta que por este
cabildo y sus officiales se tomaron a los
herederos de Juan Ortiz de Cabella y a Pedro Ortiz hi
dalgo mayordomos que fueron de dho q.
los años passados y los susodhos no quisieron
hacerse cargo de ciertas partidas que
estavan por cobrar en unos libretes
que se avian sacado por mandado de
cabildo que los devian. Vo. de estando
de penas que contra ellos avian dado
y montan mucha cantidad y no es justo
el dho concexo lo pierda porque son muchas
las necesidades que de presente tienen
los que a los dhos libros parezen estan
en poder de Bartolome Muñoz de Lagar
que a de cavado tenerlos de manifiesto
y es justo con todo rigor se cobren
los mrs. que montaren y con razon
se entreguen al mayordomo presente
o que fuere de este cabildo para que

Ytten a Franco Fernandez Lopez
libro de la quenta y se comette
a Pedro Esteban de Cavera

Diez mãravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SOISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ante el Escribano del Cabildo y Regimiento desta Ciudad de Seuilla, y en presencia de mi el Escribano publico del numero de ella, y testigos de yuso escriptos, parecio presente Don Fernando de Saauedra, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo desta Ciudad, y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veynte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y treynta y nueue años, mando que en cada vna Ciudad destos Reynos, donde ay Audiencia, Chancilleria, o Alcaldes de Corte, se nombrasse vn Regidor, que tuuiesse a su cargo el Oficio de Alferazgo mayor, y que vsasse del, y gozasse de todas las honras, gracias, mercedes, preheminencias, y prerrogatiuas, que tienen los demas Regidores desta Ciudad, y que en las ausencias, enfermedades, y impedimentos del Alferez mayor, vsasse del dicho Oficio, y en su lugar sirviesse, y hiziesse todas las cosas tocantes a el, segun y como el dicho Alferez mayor las hazia, y podia hazer, y que el dicho Regidor, que vsare del dicho Oficio de Alferazgo mayor, no pueda ser preso, ni presentado, ni fiado, ni dado por fiador en ninguna Causa Ciuil, ni Criminal, ni en Causa de Hazienda, ni en otra Causa alguna, ni pueda ser Juez de Residencia, ni Visitador, ni Juez de Comision, ni Executor, ni Arbitro, ni Arbitrador, ni Contador de Cuentas, ni Tutor, ni Curador, ni Albacea, ni Mayordomo de Cofradia, ni Hermano mayor, ni Diputado, ni Mayordomo de Hospital, ni Obrero, ni Veedor de Obras, ni Mayordomo de Propios, ni Repartidor de Alcabalas, ni Tercias, ni Pechos, ni Derramas, ni Mayordomo de Fabrica, ni Mayordomo de Pan, ni Vino, ni Aceyte, ni Mayordomo de Carnicerias, ni Pescaderias, ni Fiel de Pesos, ni Medidas, ni Fiel de Vinos, ni Aceytes, ni Fiel de Fieles, ni Fiel de Carnes, ni Fiel de Pescados, ni Fiel de Fruta, ni Fiel de Sal, ni Fiel de Aduanas, ni Fiel de Alcabalas, ni Fiel de Tercias, ni Fiel de Pechos, ni Fiel de Derramas, ni Fiel de Fabrica, ni Fiel de Pan, ni Vino, ni Aceyte, ni Fiel

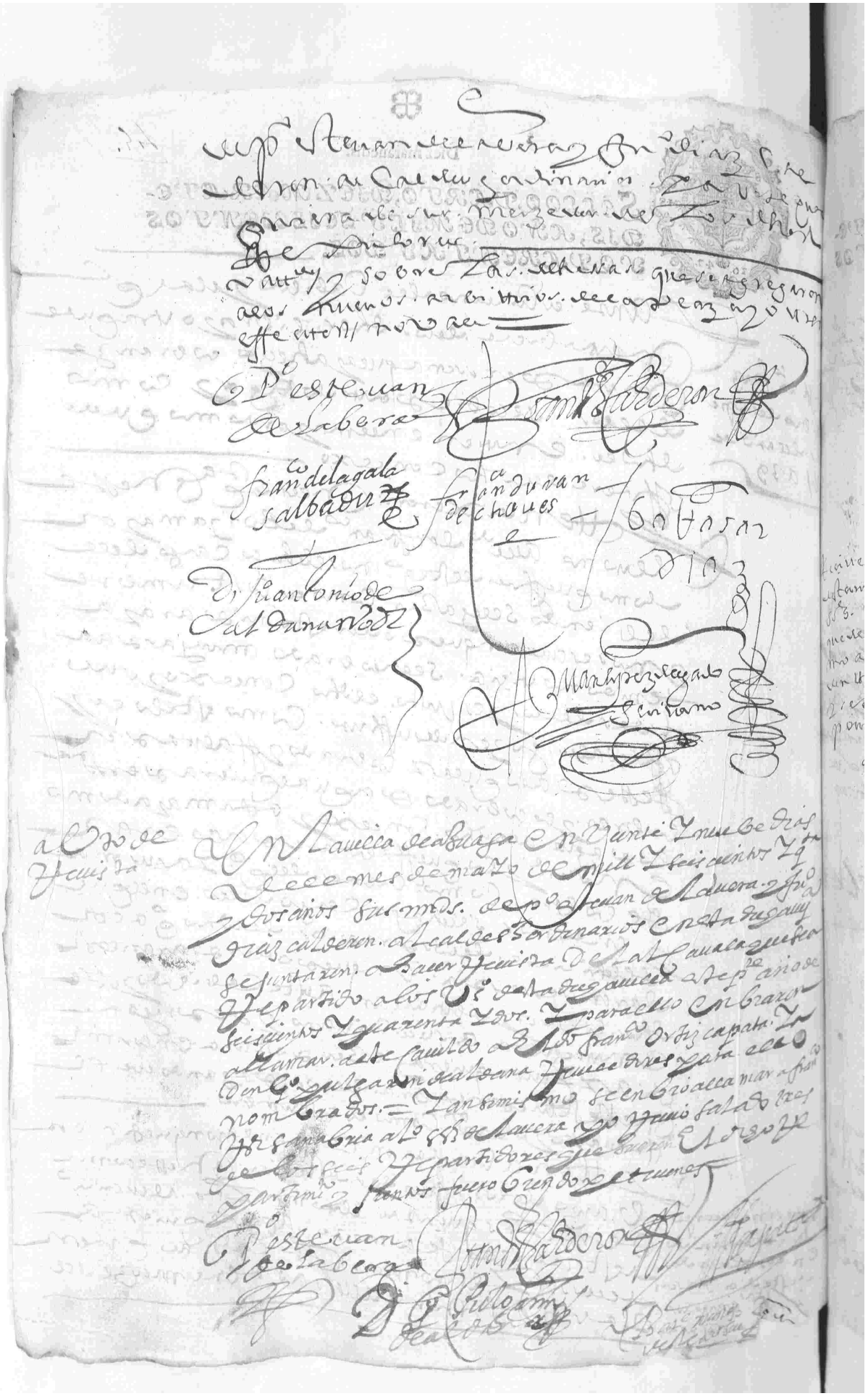

En la villa de Burgos. a treinta dias del
mes de mayo de mill e quinientos e quarenta e dos años.
Estando en el ayuntamiento desta villa los muy magnificos
señores Juan de Burgos alcalde mayor. e Diego de Vivanco
alcalde ordinario. e Juan de Cuevas. e Juan de Ubierna
regidores. e Juan de Cuevas procurador general. e Juan
de Ubierna mayordomo. e Juan de Cuevas escribano
publico. e del numero desta villa. e testigos de yuso
escriptos. Estando ayuntados segun que lo han de uso
e costumbre de se ayuntar para tratar e platicar las cosas
tocantes a la republica desta villa. Dixeron que por
quanto el dia de sant Juan primero que viene se
acaban los oficios de alcaldes e regidores e procurador
general e mayordomo desta villa. e conviene que se
elijan otros nuevos para el año que viene. que
mandavan e mandaron que se llamen todos los
caballeros e escuderos e oficiales e hombres buenos
desta villa para que se junten en el ayuntamiento
desta villa para el dia de sant Juan que viene
para que se elijan los dichos oficios segun e como
se suele e acostumbra hacer. e que para ello se
pregone publicamente por las plazas e lugares
acostumbrados desta villa. e que se notifique a
los alcaldes e regidores e procurador general e
mayordomo que ahora son desta villa para que
vengan a dar cuenta con pago de sus oficios
segun e como lo han de uso e costumbre. e
que se notifique a los escribanos publicos desta
villa para que vengan a dar cuenta con pago
de sus oficios segun e como lo han de uso e
costumbre. e que se notifique a los escribanos
publicos desta villa para que vengan a dar
cuenta con pago de sus oficios segun e como
lo han de uso e costumbre. e que se notifique
a los escribanos publicos

Diez mãrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

meliua del partido de estremadura Remitio a esta
Villa vna carta. desde la uilla de Cunbenida
su fecha de veinte y vn dias del mes de mayo
pasado deste presente año en que por ella dize que por
otra del S.r don antonio de Valdes de dize de el
dicho mes se le ordena que de los ochenta y cinco
soldados de la nueba meliua que a esta uilla le esta
ban repartidos para el exercito contra el reino
de portugal cumpla esta uilla con dar setenta
dellos teniendo entendido que de los demas
los dara a la disposicion del dicho S.r don ant.o de Val
des cada que se le mande y que esta uilla enbia
se persona con su poder que haga obligacion sobre
lo suso dicho en fauor de su mag.d y que traeria los
recados para ello necessarios y bista la dicha
carta y que todo lo en ella contenido es en pro
de esta uilla y sus biuinos y para que tenga
el effecto que desea para su conseruacion = acorda
ron y mandaron que el Lic.do R.o Solano pres
V.o de esta dicha uilla persona que por su mano a
corrido todo lo suso dicho baia a las billas y luga
res desta prouincia que obiere noticia esta el dicho
S.r don al.o de carauajal y trate y confiera y asiente
lo contenido en este acuerdo sobre los dichos seten
ta soldados que la dicha carta refiere y en nombre
de esta uilla le obligue a su mag.d o a quien por el dicho
Juez le fuere pedido a que los tendra en dicha
compañia durante durare la dicha guerra de portu
gal y en razon dello haga la escritura o escrituras
que le fueren pedidas y demandadas por el dicho
S.r Juez con las penas sumisiones y salarios que ele

ffueren pedidas y demandadas y para ello se le de
poder por este cauildo para que en virtud de el
otorgue quales quiera escritura o escrituras que le
ffueren pedidas y demandadas que siendo ffuegos
y otorgadas por el dicho Lic.do Ro solano pres.
el dicho q.o y sus offiçiales en su nombre las
aprueba y ratiffican = Y ansimesmo pida
en el dicho n.e que la escritura que estauilla
tiene ff.a de dichos ochenta y uno soldados que le fue
ren repartidos como dicho es a esta dicha uilla se le en
tregue dandola por rota y ancillados para que
en razon de lo en ella contenido no pueda pa
recer en juicio ni ffuera del y en razon de todo
lo susodicho haga en virtud de el dicho poder
que ansi se le diere todos los autos y diligencias que
en esta razon conbengan de se hacer = Y aia y gane
de salario en cada un dia de los que en ello se ocupare
an si de ida estada y buelta a esta dicha uilla seiscientos
marauedis los quales se le paguen de los m.s
que estauilla tubiere mas prontos con testim.o de
su ocupacion =

Pe.o Esteuan de Sabera

Fran.co de la gala Salbador

En la villa de Cabeça de Vaca a veynte dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e quatro años
En la villa de Cabeça de Vaca en la casa de cabildo de la dicha villa estando ayuntados por mandado del
Señor alcalde Juan de Salamanca alcalde hordinario en la dicha villa por su alcalde Juan de Salamanca
Francisco Lagarto e Juan de Soria regidores e Diego de Ribera procurador del comun de la dicha villa
e por ante mi Diego de Sanpedro escribano del cabildo de la dicha villa e testigos de yuso escriptos
estando ayuntados segun que lo han de uso e costumbre de se ayuntar para entender en las cosas
tocantes a la republica de la dicha villa e vecinos e moradores della e para lo infrascripto
estando presentes los señores alcalde Juan de Salamanca e Francisco Lagarto e Juan de Soria regidores
e Diego de Ribera procurador del comun de la dicha villa dixeron que por quanto es ansi que a esta villa
llegado una horden e mandamiento de Su Magestad del Emperador nuestro señor e de los señores
del su Consejo de Guerra en que mandan que se alisten e escojan ciertos hombres de a caballo e
de a pie para que vayan en el armada que Su Magestad manda hazer para yr a la Goleta e Tunez
e para que vayan a la dicha armada es menester que se alisten e escojan los dichos hombres de a caballo
e de a pie e para ello es menester que se pregone en esta villa para que los que quisieren yr a la dicha
armada se vengan a alistar e escojer e para que se pregone es menester que se mande dar mandamiento
para ello e para que se pregone en esta villa para que los que quisieren yr a la dicha armada se vengan
a alistar e escojer e para que se pregone es menester que se mande dar mandamiento para ello e para
que se pregone en esta villa para que los que quisieren yr a la dicha armada se vengan a alistar e escojer
e para que se pregone es menester que se mande dar mandamiento para ello e para que se pregone en esta
villa para que los que quisieren yr a la dicha armada se vengan a alistar e escojer e para que se pregone
es menester que se mande dar mandamiento para ello e para que se pregone en esta villa para que los
que quisieren yr a la dicha armada se vengan a alistar e escojer e para que se pregone es menester que
se mande dar mandamiento para ello e para que se pregone en esta villa para que los que quisieren yr
a la dicha armada se vengan a alistar e escojer e para que se pregone es menester que se mande dar
mandamiento para ello e para

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Marauedis los quales se le paguen de los propios de la q.ª con testim.º de su ocupacion. Va entre rr.s = Fran.co Duran de Saues Regi.or = Vale

Pº Esteuan de Labera — Fran.co de la Gala Salbador — D. Juan Antonio de Aldana Nº

Fran.co Duran de Lo Gues

Bartolome Muñoz de Agadoraui

En la villa de Azuaga en quatro dias del mes de junio de mill y seiscientos y quarenta y dos años la villa de Azuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar conbiene a saber los officiales sig.s

Sobre la baja de los quinie soldados =

Pedro Esteuan de Lauera al Caldeador

Ju.º Diaz Calderon al Caldeador dinario

Fran.co Lagala Saluador Regidor

Fran.co Duran de Saues Regidor

D. Juan Ant.º de Aldana Regidor

Y juntos en el dicho cauildo dixeron que en esta villa esta vn executor contra los officiales deste cauildo despachado por el S.r Don Ju.º de Ayala y Sotomaior Gouernador y capitan del terzio buxo de soldados de su mag.d por la omision que a tenido esta dicha villa a tenido en aberdespachado a su compañia los soldados de la melicia antigua que fueron

Diez marauedis.

49. 274

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

al Reino de cataluña que se an benido de ella
y bisto es justo acudir al serbicio de su mag.
con la puntualidad que el caso requiere
an prevenido los dichos soldados que an pa
recido en esta dicha villa a berse benido de el dicho
Reino de cataluña para despacharlos a la compañia
de don Joseph de Maço su capitan que esta en la ciu
de Llerena con su compañia a onde an de ir a pasar
muestra y poniendo lo en effecto = acordaren
se remitan dichos soldados el jueves en todo el
dia quatro de junio deste dicho presente mes
y para que su md. del dicho Governador bea a
cude esta villa al serbicio de su mag. y a ordenes suias
pasaren muestra los soldados que pareze
estar effectivos en esta dicha villa son los sig.tes

Juan Reuio luengo v.o de esta villa y natural hijo
del dicho de hedad de cinq.ta años alto de cuerpo
bermexo sarjento de la compañia contigua de esta villa
una alabarda

Ferd.o martin albarran natural hijo de al.o muñoz
albarran de hedad de cinq.ta años de buen cuerpo
buen bigote

Pedro martin morales v.o de esta villa hijo de el dicho
de hedad de quarenta años alto de cuerpo moreno
una berruga junto al ojo derecho

Ferd.o al.o hijo del dicho natural de hedad de
quarenta años barbitaheno y remo de lanarez

Xpoual muñoz tirado hijo de p.o ss.z prieto v.o
de esta villa de hedad de treinta y seis años canpiño

Go. Gomez cordero natural hijo de bar.e Gomez cordero
de veinte y seis años alto de cuerpo moreno de rostro

al.o ss.z hijo del dicho de veinte y seis años
alto de cuerpo canpiño

Diego Ruiz del Valle V.º de Tavilla hijo de Luis Ruiz
de Valle de quarenta y seis años [illegible]

Alº Alguacil Castellanos natural hijo de el dicho
de treinta y unos años mediano de cuerpo
remellado de ojo y zquierdo

Pedro Estevan Grueso natural hijo de Sevastian
Abril de hedad de treinta años de buen cuerpo
moreno de rostro

Pablos Moreno V.º de Tavilla hijo de Pº Hernandez
de hedad de quarenta y dos años con un
diente menos en la parte de arriba

Franco Myn Bermexo natural hijo de Pº Ruiz de
Partida de hedad de veinte y seis años alto
de cuerpo sin barbas

Alº de Lavera Cano natural hijo de Ruiz Garcia
de veinte y ocho años buen cuerpo moreno de
rostro poca barba

Marcos de Pino V.º de Tavilla de treinta años alto de
cuerpo barbita heño

Franco Ruiz de Reina natural de quarenta años
buen cuerpo gran bigote

Pº Ruiz Castellanos natural hijo del dicho se
senta y dos años alto de cuerpo barbita heño

Pº de Oliva natural de cinquenta y quatro años
de buen cuerpo quebrado de color

Pº Myn Henon hijo del dicho natural treinta
años buen cuerpo poca barba

Alº Gallego Escamilla natural hijo de Mateo
Garcia Colchero de treinta años alto de cuerpo mo
reno de rostro

Xpoval Garcia de Lamoça natural hijo del dicho
de treinta años buen cuerpo barbita heño

Juº Martin Segura natural hijo del dicho
treinta años buen cuerpo moreno

Pedro de Lagala hijo del dicho de veinte y uno
años mediano de cuerpo poca barba

alos quales dugos soldados que an sido
de dar ayuda de costa conforme
a la ordenanza de su magd que trata
de la forma que se ha de tener en
la paga de los dhos dugos soldados
y primera mudança que se hiziere
en los dhos dugos soldados
de guarnicion se les no haga
mas de un alarde cada mes
y en el que se hiziere se les
pague sueldo de dos meses
y en el alarde ordinario
de cada mes se les pague
un mes solamente y que
los dhos dugos soldados
no puedan ser
sacados de la dha ciudad
de Pamplona para
ninguna parte
sin mi licencia
y mandado
y que los
dhos dugos soldados
cumplan con todo
lo contenido en
esta mi cedula
so pena de
perdimiento
de sueldo
y de
mas
de
la
mi
merced
y
de
cien
ducados
para
la
mi
camara
y
fisco
en
que
desde
agora
para
entonces
los
doy
por
condenados
y
mando
a
los
dhos
dugos
soldados
que
no
vayan
contra
lo
en
esta
mi
cedula
contenido
en
manera
alguna
so
pena



Diez mãrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sres Justicia y reximto de la Villa de Abuaga

276

51.

Por carta del Sr Don antonio de valdes, de doce del corriente, se me ordena, que de los sesenta y cinco soldados de milicia que le estauan repartidos, para el exercito contra el Reyno de portugal, cumpla, con dar se tenta, teniendo entendido, que los demas los dara a disposicion del Sr Don antonio de valdes, cada que se le mande, y los del socorro a de cumplir puntualisimamente, doi auiso dello a vmds para que in bien persa, con poder que haga la obligacion, y lleuara los despachos necesarios guarde Dios a vmds vien venida y mayo 21 de 1642 a.

Ldo Alo de Cerezuela
Jo campo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Zuheros a nueue dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Estando en Ayuntamiento los señores Justicia y Regimiento della segun y como lo an hecho y acostumbrado en semejantes dias y tiempos, estando juntos y congregados en el Ayuntamiento dicho, segun

asinados por baxados como mas [illegible] y pro
bechosos y de mas obligaciones y [illegible] esta
villa son los siguientes

~ Diego de Lavera cassado con hijos y muger y su
madre que la sustenta que es de mas edad de
setenta años =

~ Andres ssz de Morales cassado y ausente y portugues
y tiene hijos y muger =

~ Bar.e ssz hijo de diego ssz tirado sus padres viejos
y labrador y no tiene otro hijo =

M. ~ Geronimo alguacil hijo de p.o Ruvio molenillos
ausente de tavilla y su yttivo por aver muerto
a un vecino en ella =

~ Fran.co Ruiz calvillo hijo de bar.e ssz calvillo su
padre en una cama y luego mas de ocho años
y que lo sustenta con su trabaxo =

M ~ Fran.co Ruiz Rivero ausente de tavilla mucho tiempo a
y hijo unico de fran.co Ruiz Rivero labrador =

~ Anton Mateos de la nieta sus padres viexos
y que los sustenta con su trabaxo =

~ Lope Ruiz hijo de her.do Gar.a Rimero sus padres
viejos y pobres y los sustenta con su trabaxo
mediante la labor =

~ al.o Vivete calderon ausente de tavilla y sus
padres viexos y pobres =

M ~ Gonçalo muñoz hijo de Gar.a Redondo ausente
de tavilla sus padres pobres y viejos =

~ al.o ssz Banderas ausente de tavilla =

~ Fer.mo ssz serrano = ausente de tavilla mucho
tiempo a casado con muger y hijos =

~ Juan Bardugo casado con hijos y muger y su ma
dre por latica y tullida que la sustenta

~ Fran.co de Lavera ausente sus padres pobres y que
sustenta a los dichos y a tres hermanos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Xpoual Muñoz Zebrian casado con hijos y muger todos. Los dichos quinze soldados son los que quedan asinados de la dicha auaxa, y sujetos a la disposicion del dicho señor don antonio

Y para que el numero de la melicia de los dichos setenta soldados esta cumplida y de manifiesto para acudir al serbicio de su mag.d y que estende pronto para quando se le mandare a esta uilla los enriegue y porque malicioso no se ausenten y si se ausentaren a ya persona que baia en su lugar y que hagan las diligencias de buscarlos y ponerlos en la carzel de esta billa nombraron las personas mas parientas y con quien los soldados nombrados tratan y comunican sus cossas y sauen si se an de ir uno por lo qual nombraron por los que no ai mucha satisffacion de que an de acudir al serbicio de su mag.d quando se les mande nombran por tales soldados a los que estan nombrados en los libros de esta uilla y si se ausentaren en su lugar se nombran a los siguientes

A. Diego Hr. hijo de benito Hur. por su ser.no Fran.co cano moreno que es soldado el qual saltando a de tener obligacion a ir el dicho diego y a sistir en la compañia hasta que el dicho Fran.co cano moreno se a lleuado a ella y ocupe su plaza

Xpoual barba por su ser.no ant.o Gonçalez con la reserba referida

Diego Sanz quiçios soldado que se uino de la compañia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Juan de Cavalla. por miguel ollete ausente con la reserba del primero =

Ant.o Ruiz hijo de p.o muñoz Rivero soldado o refinario =

Juan de Soto soldado o refinario =

Pº ssz Segri soldado por al.o mjn Rivero que se dio por Incapaz. y enfer.o de gotacoral

Pº Jose portugues = a Ausente se nombra a Pº ssz nieto de patilla el herrero con la reserba del primer nombrado =

Pº Reiñio soldado o refinario =

Bar.e Lopez. buñolero = soldado o refinario

Por al.o de Reina soldado o refinario se nombra a Pº mjn carretero hijo del dicho con la misma reserba del primero =

Por miguel Ruiz. marido de la hallada Miguel Sanchez. y ex.no de Ju.a Gonzalez con la misma reserba del primero

Por fran.co ssz Barragan soldado o refinario = fran.co ssz hijo de fran.co ssz que es el hijo mayor

Por Bar.e Cano hijo de Ju.a Ruiz. soldado o refinario Pº cano y ex.no de fran.co moreno Campanario con la dicha reserba del primero =

Por miguel flores enfermo y dado por libre por Incapaz. para el manejo de las armas se nombra a = diego Vazquez que bive en la calle de olleros =

G.o de maia = por diego ssz hierro muerto

[illegible] Regimiento [illegible]

[illegible] Regimiento [illegible]

[illegible] Regimiento [illegible]

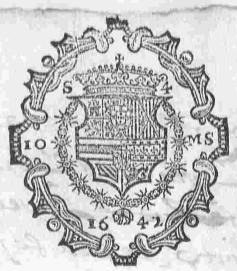

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Çahuaga. En nueve dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y dos años la villa de Çahuaga justa y regimiento de ella se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar. Conbiene a saber los offiçiales siguientes

Pº Esteuan de la Uera. alcalde hor.º
Juan diaz Calderon. alcalde hor.º
Fran.co Lagala saluador Regidor
Baltasar diaz calderon. Regidor
Don Juan antonio de aldana Regidor =

Juntos en el dicho cauildo ffueron prosiguiendo en la dicha Reuista de alcauales de este año y para ello se enbio a llamar a el dicho cauildo a el Ldo. fran.co Ortiz capata y a don Gº pulgarin Rebeedores para hacer la dicha Reuista y a ffran.co Rr. sanabria Pº Rrauio salado al Sr. de la Uera. diego Rr. sanabria al Sr. miguel alguacil uno de seis repartidores que hicieron el dicho repartimiento y ansi juntos se ffueron biendo peticiones = y porque de presente se esta aguardando al Sr. Alcalde mayor desta prouincia de leon para acabar se presente a la decision de alcaldes hordinarios y rexidores desta villa y de mas offiçiales mandaron se cierre la dicha Reuista y no se bean mas peticiones ni pedida de dicho repartimiento y asi lo acordaron y firmaron =

Pº Esteuan de la Uera

Juan diaz Calderon

Fran.co de la gala salbador

Baltasar diaz

D. Juan Antonio de aldana

Bartolome [illegible]

a uso

Zerrose la Reuista



11

Diez marauedis.

281

56.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Azuaga en diez dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y dos años la villa de Azuaga justa y regimiento de ella se juntaron en su cauildo y auuntamiento a toque de campana tanida segun lo an de uso y costumbre de se juntar con bien a sauer los offiuales siguientes

Pedro estevan de Lauera. alcalde hor.o
Ju.o diaz calderon. alcalde hordinario
Fran.co Lagala del Saluador Regidor
Fran.co Juan de Haues Regidor
Baltasar diaz calderon Regidor
Don Ju.o antonio de aldana. Regidor
Bar.e Rodriguez salgo nobria alg.l maior
Al.o mjn Carrillo mayordomo del q.o

Juntos en su auuntam.to de Jorn. que en el dicho su año de sus offiuios sean librado muchas cossas y por ocupaciones que an tenido en el serbicio de su mag.d no sean hecho libranças y algunas ffeuas no sean ffirmado acordaron y mandaron que todas se ffirman las que estubieren ffecha y por hacer no enbargante que cumplen. o ydo dia con sus offiuios

Fran.co Calderon

P.o estevan de Labera

Fran.co de la gala salbador

Fran.co Juan de Haues

Bartolome Diaz

D. Juan Antonio de aldana

Bartolome Bs de sanabria

Bartolome Muñoz

Dies Martis 6ta.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Auiendo de Oficio.
Testimonio del Cab.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Seuilla a diez dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y dos años. Ante los muy Ilustres señores Don Fernando Enriquez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Adelantado mayor del Reyno de Murcia Asistente en esta Ciudad por su Magestad y Don Gaspar de Cardenas y Cañas Caballero del Orden de Alcantara Veynte y quatro de la dicha Ciudad y Diputado del Comun de ella por el Brazo de Caballeros Hijosdalgo de Sangre y Don Diego Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Veynte y quatro de la dicha Ciudad y Diputado del Comun de ella por el Brazo de Caballeros Hijosdalgo de Oficio y Don Diego Caballero de Illescas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

286

61.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y luego yncontinente los dichos Alcaldes ordinarios nombraron por escribanos de Concejo, Justicia y Regimiento desta villa a Pedro Martinez de Alcantara y Juan Gonçalez escribanos públicos desta villa, a los quales y a cada uno dellos in solidum les dieron poder cumplido para usar los dichos oficios de escribanos del Concejo, Justicia y Regimiento desta villa, y para que puedan dar y den fe de todos los autos y mandamientos que pasaren ante ellos y ante cada uno dellos en razon de los dichos oficios, y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hacerse en razon de los dichos oficios, segun y como los suelen y acostumbran hacer los escribanos del Concejo desta villa, que para todo ello les dieron y dieron el dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de sostituir, y relevacion en forma de derecho, y para que puedan llevar y lleven los derechos que segun arancel general destos reynos les pertenecen y deben llevar, y para que puedan usar y usen los dichos oficios por sus personas y no por otras algunas, so las penas en que incurren los escribanos que usan los dichos oficios por otras personas

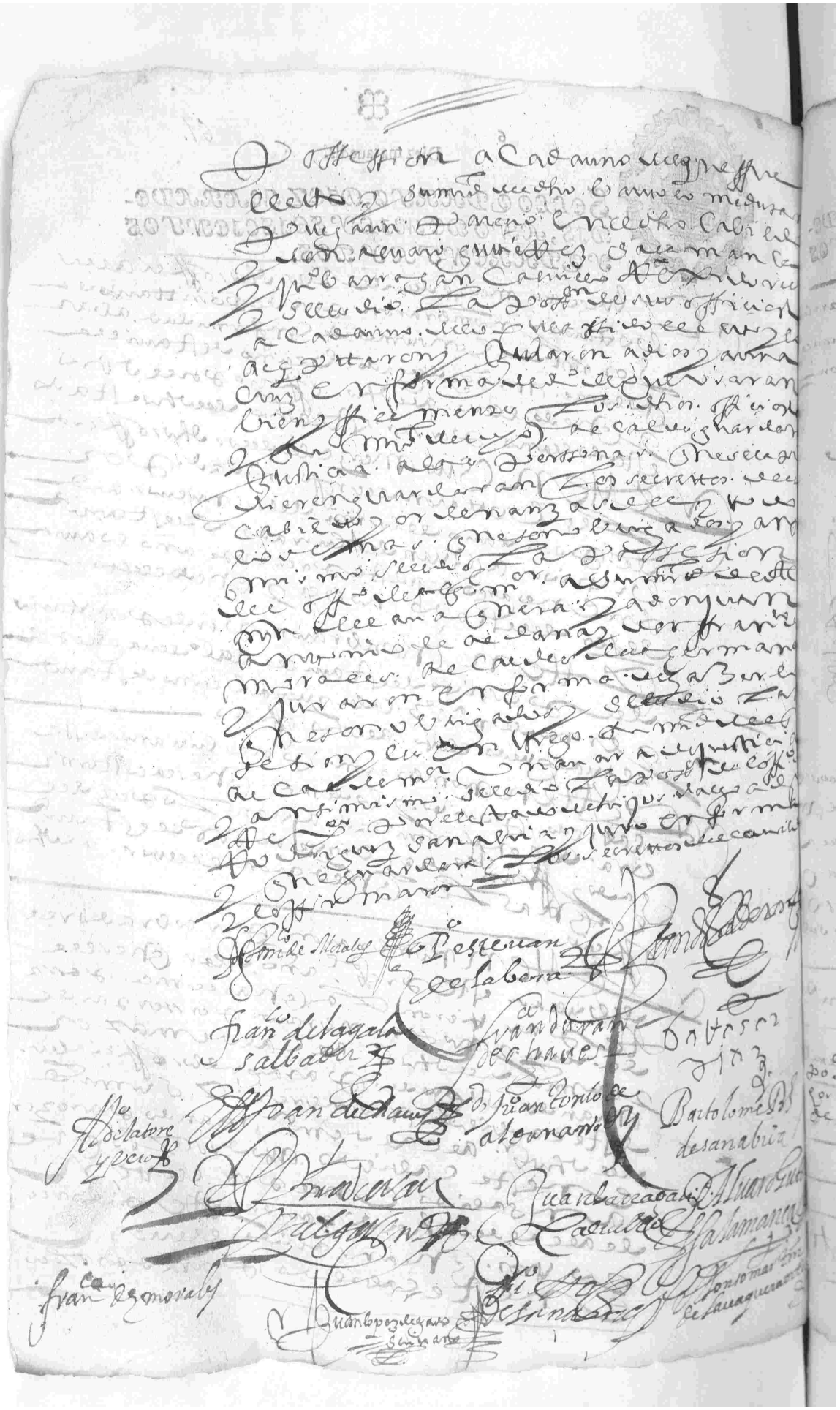

62.

En la villa de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando en el ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso y costumbre de se ayuntar los señores Justicia y Regimiento de la dicha villa a tabla de Pregones donde se suelen y acostumbran ayuntar los dichos señores Justicia y Regimiento de la dicha villa

Estando presentes por ante mi Alonso Perez de Salazar escribano de su magestad y escribano del ayuntamiento de la dicha villa

Diego Rodriguez Fenabida Alguacil mayor

Don Carlos Gutierrez Dalmanda Alguacil

Juan Barajas Caballero Alguacil

Pedro

Y luego en este dicho ayuntamiento dixeron que por quanto en la eleccion de oficios que se hizo el año pasado de mill y quinientos y ochenta y tres años para este presente año de ochenta y quatro se nombraron por oficiales de Regidores para este presente año a Diego Rodriguez Fenabida y a Don Carlos Gutierrez Dalmanda y a Juan Barajas Caballero y a Pedro [illegible] y por quanto el dicho Diego Rodriguez Fenabida no quiere usar en esta villa el dicho oficio de Regidor y se ha ido a bivir a la villa de Simancas y el dicho Don Carlos Gutierrez Dalmanda no quiere usar el dicho oficio de Regidor por estar ocupado en el oficio de Alguacil mayor de la Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa y el dicho Juan Barajas Caballero no quiere usar el dicho oficio de Regidor por estar ocupado en el oficio de Alguacil de Corte y el dicho Pedro [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sumd la pidieren y onegua darole secretos del cauildo y sus ordenanças y del posito y ansi lo firmaron

Alonso de Letorre y Vera — Diego Rodriguez de Sanabria — D. Alvaro Gutierrez Salamanca

Juan Baragan Calvillo — Fran.co Rodriguez de Sanabria

Juan Lopez de Ayala Sevillano

En la villa de Azuaga a onze dias del mes de Junio de mill y seis y quarenta y dos años la villa de Azuaga Justicia y Regimiento de la Sejuntaron en su cauildo y ayuntamiento a lo que de Campana tañida segun es uso y costumbre de sejuntar conuiene a auer sus mercedes de los oficiales de sus Ss.

Entro en el cauildo sumd a lo martin de Lauaquera ortiz alguacil mor

Fran.co Rodriguez de Sanabria alcalde ordinario por el estado de los hijos de algo

Diego Rodriguez de Sanabria Regidor por el estado noble

Don Alvaro Gutierrez Salamanca Regidor por el dho estado

Elias Feuz a lo de la torre y Vera Regidor

Juan Baragan Calvillo Regidor

Y juntos en su ayuntamiento

Diez marauedis.

62. 288

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Seuilla veynte dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y dos años, ante los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad, parecio Juan Gomez Ximenez, vezino desta ciudad, en nombre de Juan Gomez Ximenez, su padre, vezino de la villa de Alcala de los Gazules, y dixo que por quanto el dicho su padre le dio poder para que en su nombre pueda parecer y parezca ante los señores Alcaldes ordinarios desta ciudad, y ante otras qualesquier justicias de su Magestad, y pida y haga todo lo que le conuenga en razon de pedir y cobrar de Juan Ximenez, vezino de la dicha villa de Alcala de los Gazules, la cantidad de maravedis que le debe, y en razon de ello haga todas las diligencias que conuengan, y en caso necesario parezca ante los señores Alcaldes mayores

Por el ciuano del Real seruicio
de mi el Conde para este dho año
hasta la dha pasqua del Spiritu
Santo de quarenta y tres a
Fran.co Diaz Bicuete vezino de la villa de Ayes
ciuano de ella y estando presentes
sus mercedes de los dhos Reyes diputados
del posito y Real seruicio de mi el Conde
a Retaron los dhos nombramientos cada
uno por lo que toca y juraron a Dios y a una
Cruz en forma de dro. de usar lo bien y fiel
mente y segun y como cada uno es obligado
en el dho posito y Real sisas y lo firma
ron por razon de este cauildo y acetten

Fran.co Rodriguez de Sanabria — Di.o Rodriguez de Sanabria — D. Aluaro Gutierrez Salamanca

Juram.to de las guardas — Alo. de la Torre y Vera — Juan Garcia de Saluillo — Alonso Martin de Tauaquera Ortiz

En la dha villa de Azuaga a dho dia de este cauildo
y por cim.to de sus mercedes se nombraron al comisario
Ju.o Cordero, Gonzalo Muñoz, Gerardo Alo. Bartolome
Xptoual Muñoz, Bebrian, Fran.co Hernandez Capellan
y Alo. Perez Merchan vezinos de esta villa y a Dios y a una
Cruz de Cotos y Veras y juraron bien y fielmente
de guardar sus officios

Juan Lopez Delgado Escriuano

Juan Lopez

En la villa de Azuaga a treze dias del mes
de junio de mil y seiscientos y quarenta y dos a
la villa de Azuaga Bicuete Reyes de la Sejunta
ron en su cauildo y ayuntamiento a lo que
de la Pana tenida segun lo an de uso
y costumbre de sejuntar conuiene a saber
sus mercedes de los officiales sigtes
Fran.co Rodriguez Senabria alcalde ordinario



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Bartolome duran pulgarin alcalde ordinario
Diego Rodriguez de Senabria Rexidor
Don Alvaro Gutierrez Salamanca Rexidor
Alonso de la torre Zuera Rexidor
Alonso Martin de la Vaquera Alguacil mayor

Y juntos en su ayuntamiento y dixeron que por quanto en la eleccion de oficiales que se hizo de alcaldes y rexidores y demas oficiales de dicho Cauildo en diez dias del mes de junio del presente año y no se entregaron las llaves a sus mercedes de los oficiales que las an de tener y porque justo se entreguen por tanto se entrega de ellas en la manera siguiente

entrega de llaves = A Su merced de Francisco Rodriguez Senabria alcalde ordinario por ser el tan nobre que es el año mas antiguo se le entregaron seis llaves la una de la arca de los Cantaros donde estan los electos para alcaldes ordinarios = otra de la arca de posito = otra de la arca de consumo = otra de uno de los cantaros = otra de la archiuo = otra de la arca donde los papeles

A Su merced de Bartolome duran pulgarin alcalde ordinario se le entregaron dos llaves la una de la arca donde tan los ynsaculados = y la otra de uno de los dichos cantaros y el sello de bronce con las armas de la villa

A Su merced de Diego Rodriguez de Senabria Rexidor por ser el nobre mas antiguo se le entregaron seis llaves = una de la pauera del pozo

Diez marauedis.

290

65.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Otra de Guarca = Otra de Archino = Otra de Laiscamino con Sumo = Otra de Arca de Ellos Cantaros = Otra de Vino, Aceite

Otra de Aceite y Vinagre = Otra de Sal = Otra de Arina Otra de Sumo de Barro = Otra de Sumo de Vidrio = Otra de Arina Otra de Sumo de Barro = Otra de Arina Otra de Sumo de Barro = Otra de Arina Otra de Sumo de Barro

I Sus meu [illegible] edi con [illegible]
[illegible] lio [illegible] fijo [illegible] fsmo

Gonçalo Diaz cal Deron

Hen à cor daron. Nos arenno a nue enesa
[illegible] ssa ecsae [illegible] alcaide Branca [illegible] ssa [illegible]
[illegible] ell bisas [illegible] sumaos I nue Bos rnsnos tos
[illegible] ssa ell bisas [illegible] sumaos I nue Bos rnsnos tos
[illegible] ssa cauço [illegible] Cunsco fir semaço [illegible]
[illegible] Bremengo con [illegible] Dresenseado 2 por ne te ssa cantando
[illegible] ssa cantando
[illegible] Nraqas cs tas por [illegible] feito semo auer cunpri d
[illegible] Corsos cobran cas [illegible] Breros am
[illegible] ssa [illegible] Han emtregados [illegible] libros mucos d all
[illegible] a = Iaz si meu mo [illegible] Cantando mucos cs tas [illegible] all
[illegible] Iuan [illegible] Cobrenno 2 [illegible]
[illegible] a [illegible] Iuan 2 [illegible]
[illegible] Iesmo ti figue [illegible] semo [illegible]
[illegible] Ti ficaio [illegible] ssa cantando
[illegible] mi enno [illegible] Dandos I nue re [illegible] Iesmo ti figue
[illegible] Iesmo ti figue
[illegible] Nic

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Pedro de Laparra

Diez marauedis.

67.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

ver ser la causa si es ser nuestra merced la sena ordenança que creçiendo sea obseruada los dadores y ordenadores la ayan obseruar como cosa en su regimiento y mandada y por ser remedio tan util y prouechoso acordaron y mandaron se pregone esta bez en esta villa y fuera della donde conuenga y se acostumbre que qualquiera persona que cortare o traxere carga de leña de olibas o de sarmientos sea sena la primera bez diez diez maravedis cada vez la segunda sea sena doblada de la primera bez y la tercera vez la sena doblada de la segunda bez y la quarta vez demas de la sena doblada pierda la carga y cuia sea y mas la persona en que la hallare y por la misma orden sea sena la segunda y tercera vez publica y pregonada y sea sabido la primera vez en qualquiera persona y personas de qualquiera estado y condiçion que sean

Y esta sena cortada no se entienda en la leña que cortaren en sus heredades y montes propios

que lo vendieren sacare fuera para
der pedimiento
hare el cielo del dinero
del trigo perdido comprare lo mi
uno y otro. por tenia el parte
que lo sentenciare el nunciador
del Sumag.º = y lo tramitto de trigo
se benda a v.º de la villa y
que procediere. pagadas costas se ba
ban a la parte del comprador
y por la segunda bez tengas
vendedor la pena de blada y el co
prador perdido el trigo y cabal
duras = y por la tercera bez
de las penas y verguença publica
lo qual se executara y no bio la bien
y se ponga fee del pregon para
constte en todo tpo

nombran por co
brador y depositto
de las medias anattas
de officios de v.º

Y tten acordaron y mandaron que a
que tubo en la villa juez de suma
para las medias anatas de los ofi
de todos generos. y que avia de ser
y acubrado para que Sumag.º lo a de
aber o persona en su nonbre
en la forma que quedo tenido
por el dho juez por tanto nonbraron
por cobrador de lo susodho y depositta
rio de lo que procediere a p.º ortiz rubio
sastre v.º de la villa para que se en
tregue el libro cobrador y lo cobre lue
go pena de las costas y daños e in
teresses y que si el p.º viniere

este dia el dho p.º ortiz
sastre acepto esta
cobranza de medias
anattas de que da fee
en presencia de sus m.s
Juan Lopez

Alcaudete fecha por Sus Mercedes en Baeça

Ante lo escriuano y testigos

Francisco de Ribas

Diego de Alcaudete

Hernando de Rodrigo

Juan de Ribas

Alonso de Alcaudete

Juan de Arrabal

Alcalde

Antonio Martin

Diego de Aguilera

Juan de Arrabal

Gines de Leyva

Escriuano

Sepan quantos esta carta de nombramiento de procurador vieren como yo Juan de Arrabal vecino de Alcaudete otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente lo puede dar y otorgar persona alguna por virtud de cualesquier poderes que tenga de cualesquier personas que sean o ser puedan a Francisco Martin vecino de Alcaudete especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo y ante otras cualesquier justicias de estos reynos y ante cada una de ellas y ante cualesquier escriuanos y notarios publicos y ante cada uno de ellos y pueda pedir y demandar y pedir y demandar y pedir y demandar y



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

69.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS NOVARENTA Y DOS.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

71.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

cion se libren y paguen de los
mrs mas prontos que tubiere esta
villa = Y ansimesmo su md
de dho Rl Rl lleue el dinero pro
cedido del papel sellado
y relacion de su balor del ter
cio de fin de abril deste presente
año y entregado saque carta de pago
en fauor de la dha villa =
Y ansimesmo se le comete que en
nombre de la dha villa en la dha
ciudad de Lerena comunique con el Sr don
Antonio de la Camo y Guzman Juez
por su mag.d para la administracion
beneficio y cobranza de uno por ciento
lo que mas conuenga en esta ra
zon al seruicio de su mag.d y conser
uacion de la villa y sus vs.
atento a que oy dia de la fha
su md a despachado orden
y bereda para lo referido
con el mesmo ss.o de Ariua porque
en todo lo referido no a de ganar
mas que uno y se comete al
dho Rl Rl el buscar personas
y cabalgaduras y conçertarlo
por cuenta de la villa y se libre

q su md de don
Alvaro Gutierez
Rl Rl lleue el
dinero que a de
la sisa centena
y papel se
llado del ter
cio de fin de
abril y comu
nique con el Sr
don Antonio de la Ca
camo Juez de la
centena lo en
cete a que do
con 2.do

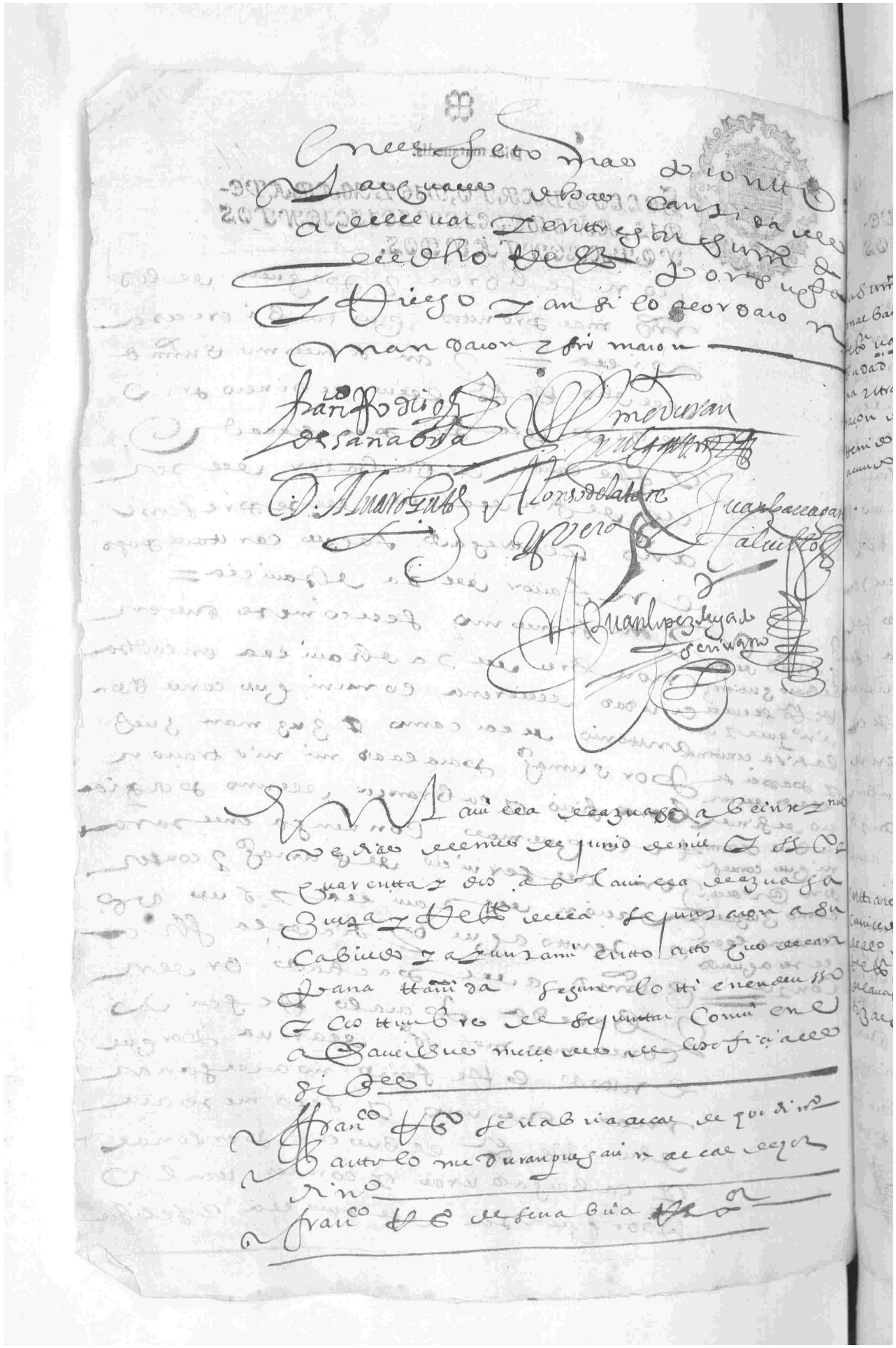

Y de nauarro Gtz de salamanca

Y de juan bara fan car ni ecc

Y de Martin de ecion mrdor cuanto en fin de dizienbre

Dicte nouarum

Dicho mrdomo ecc

Dicho nauarro Gtz

Dicho nauarro Gtz

Dicho nauarro Gtz

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En fauor de los compradores que
Su mag.d dios le guarde les uen de sus
las alcaualas seruicio ordinario y tra
ordinario y millones de sisa de ci
to uno y la dha orden aunque se
publicado y pregonado en presencia
del presente escriuano y no a auido
persona que compre dhos juros
y en especial ciento y cinquenta
ducados de plata doble que se le
partio a la uilla para ayuda a
tentar su real mag.d lo que en dha orden
se haze mencion y por que aunque se a
hecho la diligencia conuiniente
no se a hallado persona que bolun
tariamente ni era dar la dha cantidad
y para que tengan efecto acordaron a tan
to aquel seruicio de su real mag.d dios le
guarde no cese y se haga con puntu
alidad como el caso lo pide y el s.r pu
si dentelo en carga y mando al s.r gouernador
don fran.co ramirez de haro y pa
ra ello acordaron como va dho que
respecto de que la uilla tiene
a doña maria chacon del auer abuido
por persona que puede comprar
los dhos ciento y cinquenta du

En razon de los ciento y cinq.ta dis.s de plata doble para el uiaje de su mag.d



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Ducados de plata que se le repar
tieron a la Ciudad por su mrd del
gouernador por ser persona que
tiene en la Ciudad por ciento de la mas
de cansada y sobrada de hacienda
y a querido en otras ocasiones im
poner mas cantd que esta en plata
y por ser ciento lo dho se le manda
por la Ciudad luego y en continen
ti deposite luego los dhos ciento
y cinquenta ducados de plata en poder
de Juan de Albarado mercader vo de
la Ciudad para remittirlos a la ciu
dad de Llerena a poder de la persona
que su mrd del gouernador man
da. y se manda al presente escriuano
asi se lo notifique y que la per
ciua cuento dos los daños e intereses
costas y salarios que a la Ciudad se le
siguieren por no depositar la dha
cantd la dha doña maria en poder
de dho deposittario luego como
va dho sera por su cuenta
y riesgo y se dara cuenta al s
gouernador de su mi



En a Buaga en baixo
a nueb dias del
mes de junio de mil
y seis cientos y ochenta y
y dos años ante el
escribano y testigos
bajo escritos parecio
presente el Alferez
Juan Rodriguez
de Sanabria
vecino de esta villa
a doña maria chacon
viuda de juan de mon
tenegro difunto
escribano que fue
de esta villa = D. Alvaro Gutz Alferez declarador y pero Juan barragan Salmerón

En la villa de Buaga a seis dias del mes de junio de mil y seis cientos y ochenta y dos años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el Alferez Juan Rodriguez de Sanabria vecino de esta villa a doña maria chacon viuda de juan de montenegro difunto escribano que fue de esta villa = Dijo que por quanto en esta villa y su tierra se acostumbra hacer cada un año la elezion de alcaldes ordinarios y regidores para el gobierno de esta villa y su tierra y para que la dicha elezion se haga con la quietud y sosiego que conviene = Atto que se acostumbra hacer y celebrar todos los años en esta villa y su tierra de tiempo inmemorial a esta parte y para que la dicha elezion se haga con la quietud y sosiego que conviene y para que en ella no haya ningun genero de escandalo ni alboroto ni otro ningun inconveniente que pueda suceder

Y ansi mesmo contra los oficiales de los
Cavildos que no an dado orden en su admi
nistracion y cobranza y que a la Cavilla
les tavien el encavecarse por quitar
y escusar bexaciones y molestias
salarios y los tres que se pueden recoger
ansi a los dhos oficiales como a sus vs
acordavan y acordaron que el Sr Rector
don Alvaro Gutierrez Salamanca que esta
preso en la dha ciudad por la dha razon
por el dho juez y al Juez al Sr de la Torre
y Vera Rector de la Cavilla baya en su
compañia del dho don Alvaro y traten
con el dho juez del dho encabeçamiento
y lo conçierten no exçediendo del con
çierto pasado en que tubo encavecada
la Cavilla por los tres años proximos
pasados y con que en caso que se le
pache el Sr contra el concejo y sus vs
por la remision de la paga se a conçesso
de la pregmatica Real que son ochoçe
alles a los Sres de pechos y alcavalas
y no mas y con las demas condiciones
que fueren mas utiles y provechosas
al dho concejo y sus vs y para ello
se les dexo en forma para que los
puedan obligar a la paga con el dho sso

Ydem V Y tenacordaron que los dhos Regidores
bayan a este negocio y por su dalta
y buelta se les de a cada uno quinien
tos mrs y que se libren en el mesmo
efecto atento que el concejo no
tiene de que pagar = Y ansi mesmo
acordaron que los dhos señores Regidores

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Nos don Juan de Palafox y Mendoza por la diuina misericordia y de la Santa Sede Apostolica Obispo de la Puebla de los Angeles del Consejo de su Magestad &c. Por quanto en nuestro Obispado ay muchas personas que tienen Capellanias colativas y otras obligaciones de Missas, y por la cortedad de las rentas de algunas dellas, y la mucha gente que ay en nuestro Obispado, no se cumplen las cargas de dichas Capellanias, y otras obligaciones, y para que se cumplan, y los Patronos, y Capellanes cumplan con sus obligaciones, y no se pierdan las rentas de dichas Capellanias, y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

302

47.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

[illegible] Francº Gonçalez de Baez [illegible] de casas y vna viña de labrança [illegible] que en esta villa [illegible] carta de pago y de vaca[illegible] en fauor [illegible] y amistad a quenta de lo que [illegible] dicho [illegible] y se comete a [illegible] dicho [illegible] reconozca [illegible] por [illegible] y cabçaduras y lo demas [illegible] libro [illegible] dicho con [illegible] alcançion con [illegible] en la [illegible]

[illegible] dicho [illegible] vacas [illegible] libro [illegible] vacas [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Diuision = Tenencia noschi de Cabeça de Vaca y Guadalupe

En la villa de Truxillo a veinte y nueue dias del mes de henero de mill y seisc. y quarenta y dos años. Ante el Señor Licenciado Don Alonso de Cuenca y Villauicencio Alcalde ordinario en la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Francisco Hernandez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha villa y de los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Alonso Nuñez de Salamanca vecino de la dicha villa y de la otra parte Juan de Vargas vecino de la villa de Medellin y dixeron que por quanto entre ellos auia pleito y diferencia sobre razon de la tenencia de la casa fuerte de Cabeça de Vaca y Guadalupe y sobre razon de la seruidumbre de la dicha casa fuerte y de la seruidumbre de la casa de la dicha villa de Truxillo que el dicho Juan de Vargas tiene en la dicha villa de Truxillo en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis.

304

39.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c.

Por quanto por parte de vos Don Alvaro Gutierrez de Toledo Alcalde de Casa y Corte mi Alcalde de los hijosdalgo de la Chancilleria que reside en la villa de Valladolid me fue hecha relacion que en virtud de mi Cedula de Provision Real que para ello tuvistes mi voluntad fue que fuesedes a la villa de Madrid a tomar residencia a Don Alvaro Gutierrez de Toledo mi Alcalde de Casa y Corte que fue en la dicha villa de Madrid y en su Partido por tiempo de un año primero siguiente que comenzo a correr y contar desde el dia que salio de la dicha villa de Madrid y Corte en cumplimiento de mi Real Provision de Comision que para ello le mande dar y que despues de haber tomado la dicha residencia y fenecido y acabado la traxesedes ante mi para que la viese y mandase proveer sobre ello lo que fuese mi voluntad segun mas largamente en la dicha mi Cedula de Provision Real que para ello le mande dar se contiene. Y porque vos el dicho Don Alvaro Gutierrez de Toledo mi Alcalde de Casa y Corte que fuistes a tomar la dicha residencia no podeis ni debeis llevar mas salario de cada dia que vos fue tasado y moderado por los del mi Consejo de Justicia y Gobierno de la Casa Real de Castilla y de la Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha villa de Valladolid que es a razon de quinientos maravedis cada dia segun y como se contiene en la dicha mi Cedula de Provision Real que para ello le mande dar y en la Carta Acordada que sobre ello se os dio y despacho

fir ees Acabamos lo que fuere justo
y assi lo leyeron y mandaron y firmaron=
Thenaco. dixon que asentaua a que conuiene
ee ayuntamiento breue porque
e sabe si esta cantidad seruira a fin que
la gran.a como se labrauan seruieron
y Bilbao aguadas canas los quales se cobran
con mucho rigor y costa
ser alcaldes
uiño nes para
ue sacar
para quitar
dichos propios
ros que tienen
ros cauildos
conuiene=
Su Sr.ia dan costas
y salarios
Luis Peralta alguazil Deuiendo muy gran ees
ayuntamientos
Sumas se libren sin costas y salarios
se libre primera parte se deue
Pedro de Salazar sobre los siete mill marauedis
se primera parte costas y salarios
se pague
se pague
se pague

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

que se tomen prestados 300. Dus. y ss. y costas p.a la fiscalia y consumo della y de lle ue. a llerena =

y el dho concejo de presente no los tiene para pagar y esta apremiado por un e.o que le causa muchas costas y salarios y a V.M. que por hauer buena obra los quiere prestar juntamente con lo que montaren las costas y salarios que se tomen prestados del dho beuino y se le haga resguardo por los oficiales de la ciudad de que se le pagaran de los primeros que cayeren de las yerbas y bellotas pertenecientes al depositario del consumo y asi tomados prestados y hecha la dha paga se delibran al depositario del dho consumo para que a quenta de los mrs de su cargo los pague a quien asi los prestare con condicion que el dho concejo los boluera y restituira cada y quando que tubiere de que boluerlos al dho consumo y a su depositario que es o fuere a la lante = y asi tomado prestado se entregue a don alvaro gutierrez salaman e el rrecividor de la villa para que los lleue a la dha ciudad de llerena y se entregue a la persona que los a de auer y traiga carta de pago dellos y testimonio de su cupacion y alla y lleue de salario por cada un dia de ida e tada y buelta seiscientos mrs y se libren en la dha cantidad

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

306

81.

Conez quinçi pas

En dimes mo acordaron Resumid
lo dho dnego Hern.z de Abanilla
Regidor desta dha ciudad
Corregidor desta dha ciudad y su tierra
Alcaldes ordinarios desta dha ciudad
Alcaldes de la Hermandad desta dha ciudad
Alguaziles desta dha ciudad
Escribano del Concejo desta dha ciudad
Escribano de Rentas desta dha ciudad
Escribano de Penas de Cámara desta dha ciudad
Escribano de Abastos desta dha ciudad
Escribano de Aguas desta dha ciudad
Escribano de Montes desta dha ciudad
Escribano de Propios desta dha ciudad
Escribano de Alcabalas desta dha ciudad
Escribano de Tercias desta dha ciudad
Escribano de Diezmos desta dha ciudad
Escribano de Millones desta dha ciudad
Escribano de Sisas desta dha ciudad
Escribano de Servicios desta dha ciudad
Escribano de Alcabalas desta dha ciudad
Escribano de Tercias desta dha ciudad
Escribano de Diezmos desta dha ciudad
Escribano de Millones desta dha ciudad
Escribano de Sisas desta dha ciudad
Escribano de Servicios desta dha ciudad

Que se vean los libros de los Escribanos de Rentas y de Penas de Cámara y de Abastos y de Montes y de Propios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios

Que se vean los libros de los Escribanos de Rentas y de Penas de Cámara y de Abastos y de Montes y de Propios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios

Que se vean los libros de los Escribanos de Rentas y de Penas de Cámara y de Abastos y de Montes y de Propios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios

Que se vean los libros de los Escribanos de Rentas y de Penas de Cámara y de Abastos y de Montes y de Propios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios

Que se vean los libros de los Escribanos de Rentas y de Penas de Cámara y de Abastos y de Montes y de Propios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios

Que se vean los libros de los Escribanos de Rentas y de Penas de Cámara y de Abastos y de Montes y de Propios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios y de Alcabalas y de Tercias y de Diezmos y de Millones y de Sisas y de Servicios

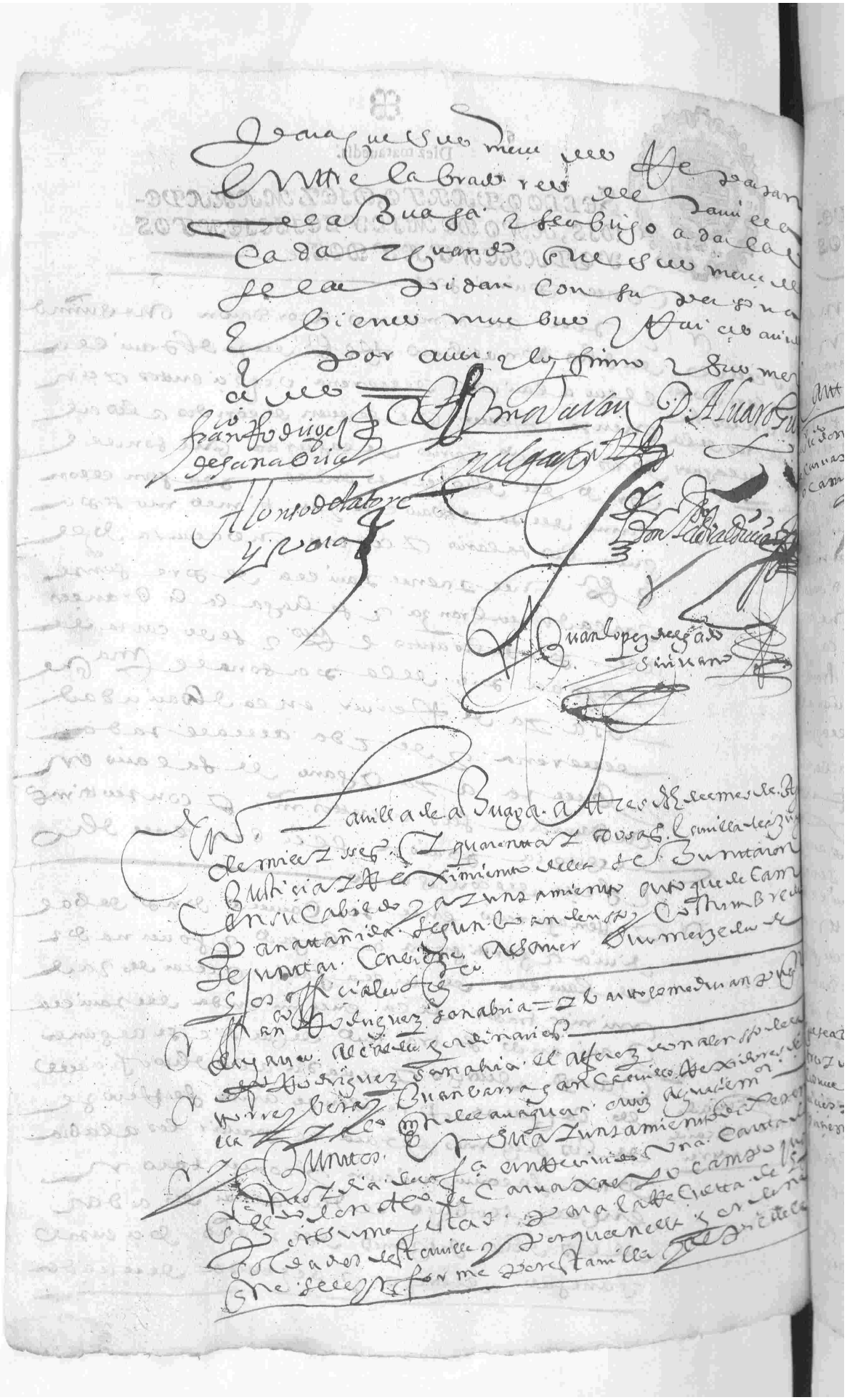

Mi Carta inclusa. que vino a mis manos
cerca de Vorge. Este bro. en cuyos
Reynos y Señorios se ha Carta a los
Offiziales q̃ en ellos residen q̃ no
les dexen sacar ni trayan ellos ala tierra de or
denanza. ni otra ninguna. de mienes de
Señores Justicias y Regimientos de Villas de
Braga y Entre Duero e Minho. Cavalleros
Fidalgos. y otras personas. q̃ en ellas
Residen de. quinze años arriba. que sean
Casados. o Viudos. q̃ tengan sus casas
Poblados. en ellas. y Vezinos. y Moradores
Dellas. Para que en todo tiempo que
por mi les fuere mandado. Sirvan
Con sus personas. y armas. a Costa
De sus Bienes. en mi Exercito. y
Frontera. donde yo mandare. segun
Y como. y de la manera que lo hazen
Los Naturales destos mis Reynos. y
Señorios. Y porque Antonio de Barcellos
Vezino. de la Villa de Ponte de Lima
Me ha hecho Relacion. que en la
Comarca. de Entre Duero e Minho
Ay algunos. Cavalleros. Fidalgos. y
Otras personas. que tienen Casas
Pobladas. en sus Tierras. y Lugares
Donde son Vezinos. y Moradores. y
Que no quieren yr. ni Sirvir en mi
Exercito. ni en la Frontera. donde
Yo mando. Sino con mucha Costa
Y Dificultad. Y que Algunos. dellos
Se Escusan. de Servir. con Achaques
Y Color. de Ser Criados. de Algunos
Señores. Y Perlados. destos mis
Reynos. Y Señorios. Y que Algunos
Se Quedan en sus Casas. sin yr
Ni Servir en mi Exercito. ni en la
Frontera. donde Yo mando. Sino
Con Mucha Costa. y Dificultad. Y
Que Algunos. Se Quedan en sus
Casas. Sin yr. ni Servir en mi
Exercito. ni en la Frontera. donde
Yo mando. Sino con Mucha Costa
Y Dificultad. Y que Algunos. Se
Quedan en sus Casas. sin yr. ni

200

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Con que sirvio el Reyno a Su Mag.d
de que por nuevo acuerdo del Re-
se subrrogo en dos porciento y para que
tenga entero cumplimiento la dha orden de su real
mag.d acordaron y mandaron se publique y
ne dha Real orden para que llegue a noticia
de todos y se pague dhos servicios y se pregone
en todas y qualesquiera personas que
tubieren cosas de que deuan dhos servicios
acudan a registrar sus haciendas y dar me-
rias firmados con mucha claridad de
sin dexar cosa alguna de forma que no
pueda defraudar al patrimonio Real
y para el buen beneficio y administracion
de dhos servicios nombraron por aduana
fernando Ruiz de guixosa vezino de esta villa y
nombraron por fieles cobradores de los
servicios a Juan ortiz montenegro
vezino de mozo vezino de esta villa y por calles para
desde entrar todas las mercaderias
a registrar se señalan la calle de sevilla
a riva y entrar por la calle de las tres
y calle de mesones a delante hasta llegar
a la dha aduana = y luego alto a dar a la
calle de juan ortiz hasta llegar via Real
a la dha aduana = y calle del Real Mayor
hasta llegar a la calle de mesones
hasta llegar a la dha aduana y la calle
de cordoua a riva hasta llegar a la de
mesones hasta llegar a la dha adu-
ana que se publique como va dho
que se hagan dhos registros
por todos los vezinos de esta villa y forasteros

que registren los vezinos y den memoriales de sus haciendas jurados para el nuevo impuesto de otro porciento =

a duana fernando Ruiz =

fiel de juan ortiz montenegro

Calles para las mercaderias =

Diez marauedis.

308

82

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



Iuzgo Corregidor y Justicia mayor desta villa de Cuellar y su tierra por su Magestad que Dios guarde, por quanto Diego Sanchez de Vallejo, vezino desta villa, en nombre de Iuan Sanchez de Vallejo, su hijo, vezino de la villa de Madrid, me ha hecho relacion que el dicho su hijo, por auer muerto a vn hombre en la dicha villa de Madrid, se ausentó de ella, y se fue a la ciudad de Granada, donde ha estado y está, y que por auer sido preso en la carcel de la dicha villa de Madrid, y auer salido de ella, se le ha dado por fiador a Iuan Sanchez de Vallejo, su padre, vezino desta villa, y para que pueda yr a la dicha ciudad de Granada a seruir a su Magestad en la guerra que tiene con los Rebeldes de Portugal, me pidió y suplicó le mandase dar mi licencia y fianza para ello, y auiendo visto su pedimento, y lo que en él pide, y la fianza que para ello ha dado, por la presente le doy licencia y fianza para que pueda yr a la dicha ciudad de Granada a seruir a su Magestad en la dicha guerra que tiene con los Rebeldes de Portugal, y mando a qualesquier Iusticias de su Magestad de estos Reynos, no le impidan ni estoruen su camino, antes le dexen libremente passar por sus lugares y jurisdiciones, y le den y hagan dar todo el fauor y ayuda que para ello pidiere y hubiere menester, y mando a los Escriuanos de Concejo, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de todas las villas y lugares de estos Reynos, no le pidan ni lleuen derechos algunos, que por esta mi carta le perdono, y mando que se le guarde y cumpla lo que en ella digo y mando, y que se le dé y entregue vn traslado de ella, signado de escriuano publico, sin que por ello le lleuen derechos algunos, que para todo lo susodicho le doy poder cumplido, y para que se cumpla, y guarde, y no se pueda alegar ignorancia, mando se pregone en esta villa, y en la villa de Madrid, donde reside su Magestad, y en la ciudad de Granada, donde dize que va, y se ponga en los lugares acostumbrados, y se pregonó en esta villa de Cuellar, en la plaça publica della, a la puerta de las Casas del Ayuntamiento, donde se acostumbran hazer los pregones, en presencia de mi el infrascripto Escriuano, y de muchos vezinos que se hallaron presentes, a veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, siendo testigos Iuan Sanchez, y Iuan Gonçalez, y Iuan Martinez, vezinos desta villa, y lo firmó de su nombre.

Iuzgo Corregidor.

Ante mi, Iuan Gonçalez de Monterrubio.

Concuerda con su original, que queda en mi poder, y oficio, a que me remito, y para que conste, de pedimento de Diego Sanchez de Vallejo, vezino desta villa, doy el presente en ella, en veinte y quatro dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, siendo testigos Iuan Sanchez, y Iuan Gonçalez, y Iuan Martinez, vezinos desta villa, y lo firmó de su nombre.

Ante mi, Iuan Gonçalez de Monterrubio.

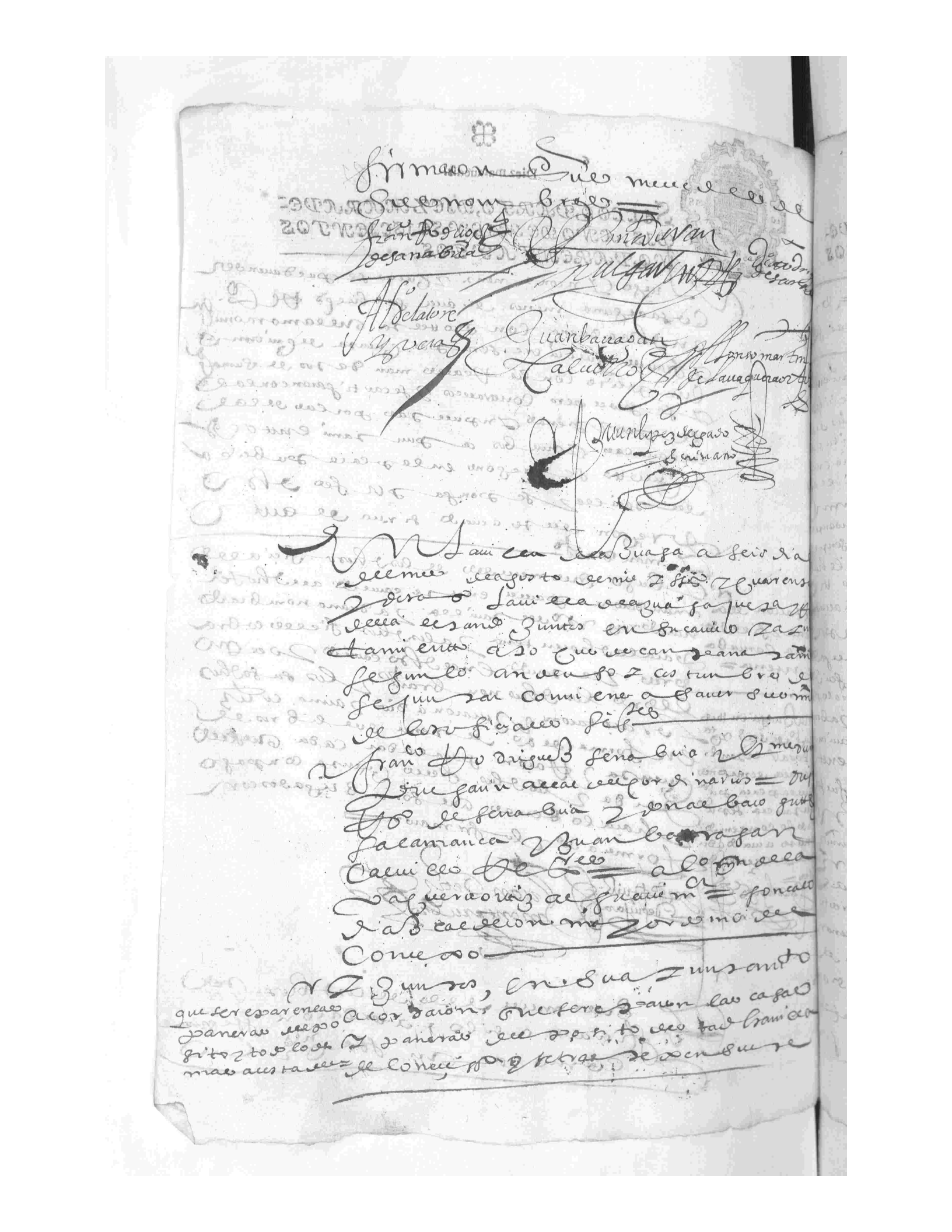

xados el todo lo que fueremenester
a costa del caudal del dho posito
y se le haga saver el tal cuerdo a xptoual
bicuete carillo su depositario a ten
to a cuyo el tal mada su cuenta
y se saque la cantidad necessaria de arca
de tres llaves del dho posito para
pagarles al bañiles y comprar ladrillos
texa y cal y lo demas que fueremenes
ter por necessitar de dhos reparos y
se de libranca en forma en el dho
depositario

Fran.co Rodriguez de Sanabria — Pedro Duran — Melgarejo

Gutierrez de Sanabria — D. Alvaro Gutierrez — Juan Bautista Calvillo

Alonso Martin de Lavaquera Ortiz — Gonçalo Diaz Calderon

Juan Lopez de Lagarto escrivano

En la villa de Azuaga a siete dias del
mes de Agosto de mil y seis y quarenta
y dos años la villa de Azuaga Juez y Regidor de la
se juntaron en su cavildo y ayuntamiento
a toque de campana tañida segun es uso
y costumbre de se juntar convienen a saver
sus mercedes de los oficiales sus
Fran.co Rodriguez Sanabria y Pedro Duran

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

garin de gaues alcalde de cordinarios = don
Alvaro Gutierrez Salamanca y de la fe
rezalo de lato rreyuera rrexes

Y juntos en su ayuntamiento
dixeron que por quanto en la eleccion que se hizo
officiales del cauildo de tauilla y depositarios de
rrentas y haziendas la pasqua de pirituzan
que paso este presente año, se elixio en
ellos a bartolome muñoz de gado vezino de tauilla
por depositario de los mrs de consumo
//digo que// el qual no pareçe auer aceptado pero antes
dixo a los señores alcaldes que estan presentes
que reçiuiria en merçed y buena obra le ha
e sen por escusado y que no obra seno tiene
que siruiese este officio porque el se hallaua
muy ocupado en cuya conformidad y por
no auer aceptado el dicho bartolome muñoz de gado
en su cauildo auiendo propuesto lo rrefeuido
se elixio por tal depositario a don gonçalo de
garin de aldana vezino de la onbrerrico y abra
do y de todas las tres façion el qual auiendo
se le hecho saber el dicho nonbramiento
lo aceptó y firmo de su nonbre y fue re
çiuido por tal y usa y exerçe el dicho
officio y agora pareçe el dicho bartolome muñoz
de gado a ber presentado peticion
a testimonio de francisco rrodriguez se nabria al
cal de cordinario en que dice estar presto
de usar dicho officio y contradice el nonbramiento
fecho en el dicho don gonçalo de
cuya peticion se a dado traslado al
procurador de tauilla para que rres
ponda y alegue lo que con ben ga

que sy aste lo neçessario en el dicho depositario de consumo =

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Y el fiendal el nonbramiento fho en el dho don
gonçalo y que de los vienes del reconcejo
se le de los necesarios para su deffensa
y si fuere necesario en alguno official para
caen ellos rena a la defensa se le en
carga a don alvaro gutierrez salamanca
o a alfarez alo de latorre y vera Regidores
para que en qualquiera de sus mercedes
ayuda a la defensa del renegocio con
500 mrs. quinientos mrs de salario en cada una
de ydas y buelta los quales
se libren trayendo testimonio
de su ocupacion de como al pronto
no ha bienes y avilla y ansimesmo
los demas gastos que se causaren
y para ello se den y otorguen los poderes
y recaudos necessarios y ansi lo acordaron
mandaron y otorgaron y firmaron = testigos
digo que no vale en mi, que vale = y se
escriva a fran.co moreno procurador para que siga el pleito
ur su parte =

Fran.co Diaz de Sanabria

Medinan Vulgarin

D. Alvaro Gutierrez

Alo de latorre y vera

Juan lopez de Lezaro
Escrivano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

312

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Sumario en Sua y un Sanient
Diezeon mes an si me por paso el
Sumo de 6 ynto gurtado gut & Gubebee
Lado de ee 6 dec dido eeaca ba
Do campo Gue eeare chera le los soda
dos eee tremadura anebo Recgueridos para
Cumpeir Con eenumero de los seenta soedados
de Sua Cigacion. Con que ee Sanie e
Sirue a Sumas en la facion pre sense
lle de no se portugal y Cumpeiendo
Con Sua Cigacion y eeenar eenumero me
Saca sa aeesa Sanieea me de gun caoseen
eedho don Ph. paeee Sacan Ceinse zun
Sueldos para eeenar eenumero de los seen
ta de Sua Cigacion. Ca dados y Reservados
los Cuine soedados me Sustentoria de 6 on
Diebaeee mando Sues en eer aeesa
Sanieea aeesa me Sumas Dios le Sup
Sanieea aeesa me Sumas Dios le Sup
Mitro enelcaudo Mo roa en Sumon bre los man de Vr eespo
Sumo separado ma. me para eeenar eedho numero de los se
ganfacuieee senta Sacan Ceinse zuno y Cumpeiendo
Con Sua Cigacion. de Sus ficio y como eeaee
Sieee Ca paeeo de Sumas non baaon
Sanieea aeesa me Sumas Dios le Sup
Sanieea aeesa me Sumas Dios le Sup
Sanieea aeesa me Sumas Dios le Sup

6

Diez marauedis. 88.

313

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Alonso martin de Cauaquera soldado / orixinaud-

Juan diaz cardador hixo de alo diaz calle la ga soldado nombrado por sus merçedes para el numero presente

Manuel gonçalez y ezno de alo gomez del campo soldado nueuamente nombrado por sus merçedes

Anttonio Bz hixo de diego sz balle de medidor soldado nueuamente sacado

Juan Mtto con enel cañuelo hixo de juan Mtt soldado nueuamente sacado

Y los dhos señores oficiales referidos nombraron a los referidos por tales soldados a quien se les notifique luego en continenti se presenten a pasar muestra de su hedad y naturaleza los que no lo an pasado y cumplan lo referido pena de cauida y se declararan por traidores y a los que tubieren padres o hermanos se les hagan otorio para que lo hagan saber a los dhos soldados y por ser tarde no cumplieron el dho numero y lo pretestan cumplir mañana y lo firmaron = entre rs / diego / vale = vatt / francisco / no vale

Fran.co Rodriguez de Sanabria

Juan Rodriguez de Sanabria

Juan barrazaro Calcillo

En la ciudad de Zuñiga a diez y ocho dias del
mes de agosto de mill y vjc. y quarenta y dos
años. Estando en su audiencia publica de
Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad por
ante mi escribano y testigos de yuso escriptos
parecieron presentes de la una parte el
bachiller Diego Sanchez de Mendoça en nombre
de la dicha ciudad y de la otra parte Juan
Gutierrez Gallego y Juan Gutierrez Gallego
vecinos de la dicha ciudad y dixeron que por
quanto entre ellos y la dicha ciudad ay
pleito sobre razon de la dehesa de Valdelagua
que la dicha ciudad pide y demanda para
sus propios y para los vecinos della y

Fran.co Mn. V.o de Lavilla y natural de
Retamal soldado nuevamente sacado
en lugar de Ldo. Melo Perez Buño cero su cuñado
que la ausente mi entrar pare y lo en
trega de veinte años poco mas o menos bar
bi rubio

P.o Martin Caretero hijo del mesmo por al.o de Cerina
con la mesma reserva

Miguel R.o marido de la Callada soldado orixina
rio

Fran.co Sanz hijo del mesmo en la calle de Sivilla
por Fran.co Sanz nieto de Fran.co Sanz Baragan soldado
orixinario con la mesma reserva de los
demas de diez y ocho años poco mas o menos lan
piño y de mediana estatura

Diego Baz Gnez espadador V.o de Lavilla
en es un nombre de buen cuerpo de hedad de
quarenta años barbi rubio sacado por mi
guel Flores en se a dado por escusado

Fran.co Ximenez hijo del mesmo calle de Mego
nes soldado orixinario

Al.o Martin de Lavaquera hijo de P.o Mn. Rincon
V.o de Lavilla en el Retamal lexo soldado
orixinario

Manuel Gonçalez yerno de al.o Gomez del Campo
soldado nuevamente sacado por Antonio R.o
mero ausente con la mesma reserva
de veinte y quatro años poco mas o menos
mediana estatura

Hernando Mu.o hijo de Cebrian en el cero de Arriva
por su hermano Xptoval Muñoz por ser casado
el dho su hermano y el moço soltero en es
hedad de diez y ocho años reçecho y buen
moço

Juan Rubio hijo de Juan Rubio Capatero
soldado nuevamente sacado por Diego
Sanz hiero muerto en es un moço de buen

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Cuerpo lanpiño de diez y ocho a.s

Juan roldan de quiues heredero de alo. sz. Hor-
dan moço de gasto moreno cari aguileño lan-
piño de diez y nueue a.s poco mas o menos
nueua por miguel de aliete soldado
orixinario con la mesma reserua.

Pedro martinez amora hixo de p.o mn. camora
o llero en la uentilla de gasto de cuerpo y hostil
lanpiño de hedad de diez y ocho a.s poco mas
o menos por Jose fe montero ausente sol-
dado orixinario con la mesma reserua
el dho soldado digo que salio por el mes cano sol-
orixinario y es de tauilla marido de maria nuñez
la laguna

P.o sanchez nieto de patilla el herero de hedad
de treinta y dos a.s poco mas o menos he-
cho mediano por Jose fe montero con teni-
a riua con la mesma reserua

Antton sz. hixo de mesmo de hedad de diez
y ocho a.s poco mas o menos n. cari ffeo nel
lanpiño soldado nueuamente sacado con la mes-
ma reserua por

todos los quales dhos uiente y un soldados an pasado
muestras y se remitan para la dha guera de p.o
tugal como soldados de numero della y para que se
se sepa en todo tiempo la lista dellos y siruan a
mag.d sus plaças con los demas y ansi lo acordaron
mandaron y acordaron — ygen m.do / fran.co / ua...

Fran.co Rodrigo de sanabria

[signature]

Alonso de la torre y vera

Juan barracan Calcutto

Diez marauedis. 90. 315

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Salamanca a quatro dias del mes de Setiembre de mill y seiscientos y quarenta y dos años. Ante mi Francisco Rodriguez Escribano de Su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos parecieron Juan Garcia de Bueras vezino de Cabeza Mediana y Diego Garcia vezino de Cabeza Buena = Juan Garcia de Bueras dixo que por quanto el dicho Diego Garcia le debe quinientos y noventa reales de vellon que le prestó para pagar a Su Magestad por el seruicio ordinario y extraordinario que le cupo en el repartimiento de este año de la villa de Cabeza Buena y su tierra, y para que mejor pueda cobrar la dicha cantidad, se obliga de hacer y hace gracia y donacion pura perfecta mera irrebocable que el derecho llama entre viuos al dicho Diego Garcia de la dicha cantidad de quinientos y noventa reales de vellon, para que los pueda cobrar y cobre de los vezinos de la dicha villa de Cabeza Buena y su tierra, y para que pueda hacer y haga de ellos todo lo que quisiere como cosa suya propia, que desde luego le da y traspasa el dicho Juan Garcia de Bueras, y se desapodera de todo el derecho y accion que a ellos tiene, y se lo cede y traspasa en el dicho Diego Garcia para que los pueda cobrar y cobre

Testigos que fueron llamados y rogados

Juan Rodriguez de Sanabria

Diego de Mendoza

Alonso de Latore

Juan Barragan

Escribano

Y por Diego Rodriguez de Sanabria

Juan Lopez de Ledesma

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rodriguez de Sanabria vecino de esta villa de Salamanca otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para pleitos a Diego de Mendoza vecino de esta villa de Salamanca especialmente para que en mi nombre y en nombre de Juan Rodriguez de Sanabria mi padre y como su procurador que soy segun parece por un poder que de mi padre tengo para ello otorgado ante Juan Lopez de Ledesma escribano de su majestad y de los del numero de esta villa de Salamanca su fecha en Valladolid a veinte y tres dias del mes de noviembre de este presente año de mil y quinientos y noventa y nueve años parezca ante su majestad y ante los señores de su real consejo y ante los señores presidente y oidores de la su real audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reynos y señoryos y ante cada uno y cualquier de ellos y ante el dicho mi padre y en su nombre y en el mio propio y como su procurador que soy segun dicho es presente cualesquier demandas y pleitos que contra mi padre y contra mi en su nombre y en el mio propio y como su procurador que soy segun dicho es se pusieren y movieren y presentare cualesquier escrituras y otros recaudos que para ello convengan y sean necesarios y pida y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y se requieran en todos los dichos pleitos y cada uno de ellos y los siga y prosiga por todas las instancias hasta los dar fenecidos y acabados y sentencias definitivas en ellos dadas y pronunciadas y las consienta y pase por ellas o las contradiga y suplique y apele de ellas y siga y prosiga las dichas apelaciones

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

para pagar a su mag.d lo que se le deue de las quiebras de millones de sissa y pagar a el R.or sus salarios y costas que a el y escusarlas que en el tauilla de la ganancia y para que se tome el dho censo y tenga todo cumplido efecto acordaron y mandaron que su m.d de don alvaro gutierrez salamanca baya a la dha ciudad a traer la dha facultad. Y para ganar en cada un dia quinientos m.s de yda de el tauilla a la ciudad de llerena el tal dar buelta y se libren en el dho efecto con terminos de su ocupacion

que baya a llerena su m.d de don alvaro gutierrez por la real facultad para tomar a censo para las quiebras de millones de sissas

Fran.co Rodrigo de sanabria — [illegible] Duran — Diego de sanabria — Pulgarin

D. Alvaro Gut.z — Juan Barragan Caluillo

En la villa de azuaga a quince dias del mes de setiembre de ss.s y quarenta y dos a.s la villa de azuaga junta y R.to de la sepultaron en su cauildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun uso y costumbre de se juntar conuiene a saber sus m.s de los oficiales sig.tes

Fran.co R.o de sanabria y el L.do Duran Pulgarin alcaldes hordinarios

Diego R.o de sanabria y don alvaro gutierrez salamanca y el alcalde

Diez marauedis.

91.

317

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Escriptor y vezino de Sev

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ortega, escriptor y vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido, libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y de quien de mi y dellos hubiere derecho pueda parecer y parezca ante los señores alcaldes ordinarios desta dicha ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros alcaldes y alguaziles y jueces y justicias de su magestad que sean o fueren de aqui adelante en esta dicha ciudad de Sevilla y en su tierra y jurisdicion y ante cualesquier otras personas que sean o fueren de cualquier estado y condicion que sean y ante cada uno y cualquier dellos en todos los pleitos y causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera por cualquier causa y razon que sea o ser pueda, asi civiles como criminales, asi de oficio como de parte, asi de mi propia persona como de mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones, asi en demandando como en defendiendo, asi en pidiendo como en recibiendo, asi en negando como en conociendo, asi en jurando como en testificando, asi en presentando escripturas como en otras cualesquier cosas que en los dichos pleitos y causas y negocios y en cada uno dellos convengan y sean necesarias de hacer, aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandado que en esta carta no va expresado, que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte dello y para lo dependiente y emergente y anexo y conexo a ello y a cada cosa y parte dello le doy todo mi poder cumplido, libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y de quien de mi y dellos hubiere derecho pueda parecer y parezca ante los dichos

no quedara obligado a servir su plaza
por esta yuntos en una cassa.

Juan naranxo hijo de miguel lopez de cava
por p.º ss.º nieto de pattilla por averse
aussentado con reserva que cada que
parezca quedara libre de serta soldado
sirviendo el dho p.º ss.º pattilla su plaza
el tre soldado.

Diego mer gan hijo de p.º mer gan con
nado en el llano del convento por el hijo de
al.º ss.º hierro en la ventilla diffunto

Soldados para portugal p.ª cumpeir el numero de los de cattalunia.

Y con esto quedo quedo el no el numero de
los soldados para portugal cumpeiendo
con su obligacion y comission del dho s.r
que para ello a Z.

Y tendixeron ansimismo que por que
en esta villa de presente esta el dho de gada
y gaua con comission del s.r don R.º de azala
y sotomayor governador del terzio vie
de cattalunia para que se sessa quen los
dados que fueron escussados y dados por
libres por el ylustrissimo s.r don juan de garay
por tanto cumpeiendo con la dha rreal
orden sacaron por soldados para cum
peir los escussados y dados por libres los d.
s.res

Por fran.co ss.º de reina en el llano del convento
se nombra a fran.co hernandez vaquero
su yerno en el zerro de arriva.

Por p.º hernandez castellanos se nombra
a gonzalo rubio de la reina hijo del mesmo

Por al.º garcia cano texedor se nombra
a al.º garcia cano su hixo.

Por p.º de oliva en la calle larga se nombra

a Dª Magdª hija de Catalina Macías viuda
en la Calle nueva. en la casa de su hijo

En la Calle nueva de Jerez de la Frontera a veinte y tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Estando en Cabildo los muy magnificos Señores Justicia y Regimiento desta muy noble y muy leal ciudad de Jerez de la Frontera, que se juntaron en la casa y morada de Doña Magdalena Macías viuda mujer que fue de Juan Rodriguez de Molina difunto vecino desta ciudad, que al presente está enferma en la cama de una enfermedad que tiene, y estando en el dicho Cabildo los dichos Señores Justicia y Regimiento, juntos y congregados segun que lo han de uso y costumbre para tratar y platicar las cosas tocantes al bien y pro comun desta ciudad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte
y ocho dias del mes de Henero de mill y seis-
cientos y quarenta y dos años. Ante la justi-
cia y regimiento desta villa parecieron en
su cabildo y ayuntamiento que hazen en
la casa de su ayuntamiento donde se
juntan a tañida de campana como lo an acostum-
brado de se juntar a cabildo y ayuntamiento
los señores justicia y regimiento desta villa
que al presente son y se hallaron presentes
Don Pedro de Vera y Diego de Vera
Regidores desta villa y Don Pedro Gu-
tierrez de Cuellar y Don Diego de Vera
y Figueroa Caballeros del abito de Alcan-
tara Regidores desta villa y Don Diego
de Vera y Figueroa Caballero del abito
de Alcantara Regidor desta villa y Don
Francisco de Vera y Mendoza Caballero
del abito de Santiago Regidor desta villa
y Don Juan

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

En la villa de Guadalcanal a veinte dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Alcalde mayor de la villa de Guadalcanal y su tierra por su magestad parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez de Vargas vezino de esta villa y de la otra Juan Sanchez Vaquero vezino de la villa de Castilblanco y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y pende pleito ante el señor Alcalde mayor de esta villa sobre razon de la cantidad de quinientos reales que el dicho Juan Sanchez de Vargas pide al dicho Juan Sanchez Vaquero por razon de la cantidad de quinientos reales que le prestó y dio en dinero de contado para ayuda a pagar la renta de la dehesa de Valdelamusa que el dicho Juan Sanchez Vaquero tiene arrendada de la Encomienda de Castilblanco de la Orden de Alcantara que el dicho Juan Sanchez de Vargas tiene arrendada de la dicha Encomienda y para que el dicho Juan Sanchez Vaquero pudiese pagar la renta de la dicha dehesa de Valdelamusa

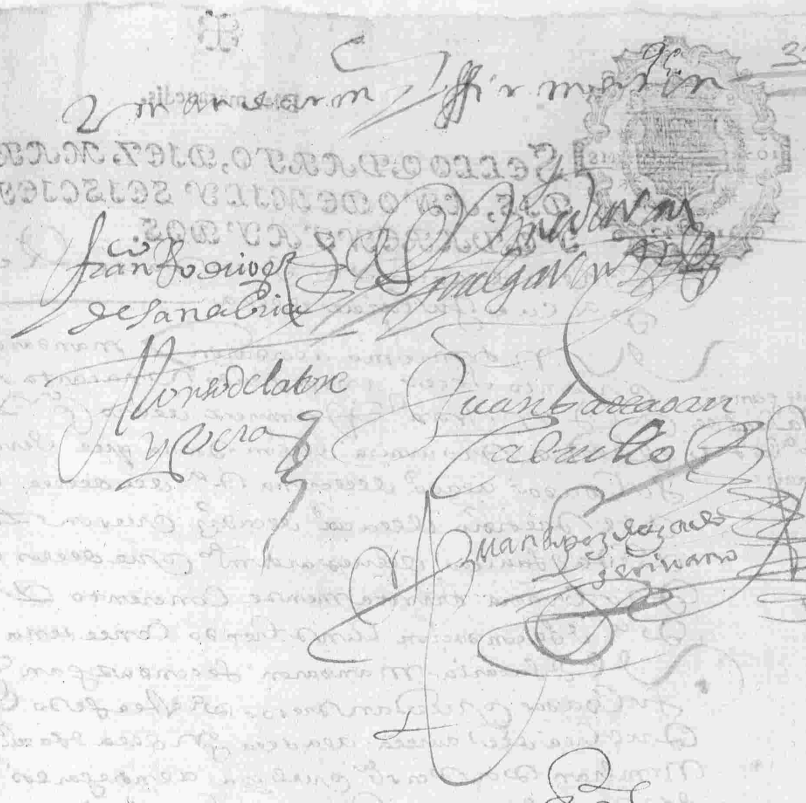

En Malaga a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando en la sala de Cabildo de la muy noble y muy leal ciudad de Malaga donde se acostumbran juntar los señores Justicia y Regimiento de la dicha ciudad a Cabildo y Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre los Señores Don Francisco de Cordoua y Velasco Alferez mayor de la dicha ciudad y Don Alonso de Saauedra y Vera Caballero del abito de Santiago y Juan Bautista Cabello y Juan Lopez de Arcos Regidores de la dicha ciudad y estando en el dicho Cabildo y Ayuntamiento los dichos señores Justicia y Regimiento de suso nombrados por ante mi Juan Bautista de Saauedra escriuano de Cabildo de la dicha ciudad y de su Magestad del numero de ella dixeron que por quanto Alonso Rodriguez Cenabria Alcalde ordinario de la dicha ciudad por su Magestad por el año primero que viene de mill y quinientos y ochenta y cinco años por fin y muerte de Alonso Ruiz de Alcaraz Alcalde ordinario que fue de la dicha ciudad por su Magestad por el dicho año de ochenta y quatro años por quanto el dicho Alonso Ruiz de Alcaraz murio y fallecio de esta presente vida y por su muerte y fin es necesario nombrar y elegir otro Alcalde ordinario de la dicha ciudad por su Magestad por el dicho año primero que viene de ochenta y cinco años para que use y exerza el dicho oficio de Alcalde ordinario por su Magestad por el dicho año primero que viene de ochenta y cinco años y para que se halle presente a la Residencia que se ha de tomar a Juan Bautista de Saauedra Alcalde ordinario que fue de la dicha ciudad por su Magestad por el dicho año de ochenta y quatro

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Villa de la granxa de el Pache. Reg.ª p.ª la Justicia de ella.

Que se conduzgan dos soldados a la ciud. de Llerena p.ª los presidios de Cadiz =

En el mismo acordaron y mandaron que por quanto se les a notificado una carta y orden de don Fran.co Ramirez de Aro p.or y Justicia m.or de esta Prouincia de Leon para que se remitan dos soldados a la ciud. de Llerena p.ª desde ella conduzir los al presidio de la ciud. de Cadiz que son los que le tocan a esta d.ha villa de Llerena para que de ellos se rijan a esta Prouincia juntamente con ciento y nouenta reales p.ª d.ha conduzion cumpliendo con el tenor y forma de d.ha carta mandaron se conduzgan los d.hos dos soldados que estan presos p.ª este efecto en la carcel publica de esta villa a la de la g.on de la d.ha ciud. de Llerena y nombran por persona que baya a entregarlos a su m.d de d.ho Joan Barragan Calurello a quien se le da comission en forma y para que lleue y concierte dos guardas p.ª la guarda y custodia de los d.hos soldados y lo demas necess.o p.ª ello = y se le señala de salario en cada un dia de los que en lo suso d.ho se ocupare quinientos mrs = y los d.hos ciento y nouenta reales y salario de d.ho Joan Barragan y de las guardas y caualgadura se le mandan librar en el depositario del consumo de esta villa atento a que el q.o de ella no tiene mrs de a donde poderlo pagar con protesta de que cada que los tenga los boluera al d.ho consumo y p.ª ello se hagan libranças necesarias = y p.ª que se justifique juridicamente la que se hiciere a ya de traer y trayga el d.ho Regidor testim.o de la ocupacion y recivo de los d.hos dos soldados y d.hos ciento y nouenta r.s y ante lo acordaron mandaron y firmaron = Em.do Cuesta

Fran.co Rodriguez de Sanabria

Antonio Duran

Alvaro Gutierrez

Pulgarin

Landia Simano

Juan Barragan Calurello

7

Diez maravedis.

96. 321

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

En Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y dos años ante el Alcalde Alonso Ximenez de Aguilar escribano de Camara y del numero de la Audiencia de Valladolid parecio Juan Rodriguez de Salamanca en nombre de Don Alvaro Gutierrez de Salamanca vecino de la villa de Medina del Campo y presento ante su merced un memorial del tenor siguiente

Juan Rodriguez de Salamanca en nombre de Don Alvaro Gutierrez de Salamanca vecino de la villa de Medina del Campo en el pleito que trata con Pedro de Salamanca vecino de la villa de Olmedo sobre la posesion de la Capellania que fundo Juan Gutierrez de Salamanca clerigo presbitero vecino que fue de la villa de Olmedo en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de la dicha villa de Olmedo ante vuestra merced como mejor proceda de derecho parezco y digo que en el dicho pleito se ha dado sentencia definitiva en favor de mi parte y contra el dicho Pedro de Salamanca y para que se ejecute la dicha sentencia es necesario que vuestra merced mande dar y libre su mandamiento para que se notifique al dicho Pedro de Salamanca y a su procurador para que dentro de tres dias primeros siguientes de la notificacion de el dicho mandamiento pague a mi parte los frutos y rentas que ha cogido y percibido de la dicha Capellania desde el dia que se le notifico la sentencia de vista hasta el dia de la fecha de esta peticion que son mas de quatrocientos ducados y mas los que hasta el dia de la paga fuere debiendo y que se le notifique que pasado el dicho termino no pagando se procederá contra sus bienes y personas a la execucion y remate de ellos hasta que mi parte sea pagado de todo lo que se le debe y para ello

Pido y suplico a vuestra merced mande dar y libre su mandamiento en la forma referida que es justicia y pido costas y juro en forma que no pido de malicia y para ello &c.

Juan Rodriguez de Salamanca

Y visto por su merced el dicho Alcalde mando dar y libre su mandamiento para que se notifique al dicho Pedro de Salamanca vecino de la villa de Olmedo y a su procurador para que dentro de tres dias primeros siguientes de la notificacion de el dicho mandamiento pague a la parte del dicho Don Alvaro Gutierrez de Salamanca los frutos y rentas que ha cogido y percibido de la dicha Capellania desde el dia que se le notifico la sentencia de vista hasta el dia de la fecha de esta peticion que son mas de quatrocientos ducados y mas los que hasta el dia de la paga fuere debiendo y que se le notifique que pasado el dicho termino no pagando se procederá contra sus bienes y personas a la execucion y remate de ellos hasta que la parte del dicho Don Alvaro Gutierrez de Salamanca

Dura q̃ se pone q̃ no se q̃ quenta ni se ande en dhos Ayuntamientos ni no bueluan a ser lo q̃ ha sido ni se haga ninguna

Yt acordaron que por quanto en el Ayuntamiento de Laureca Nuestro Ayuntamiento de este año de mil y quinientos y ochenta y quatro años y andando en el dho Ayuntamiento algunos Regidores q̃ se hallaron en el dho Ayuntamiento q̃ se hallaron a el dho Ayuntamiento y estando en el dho Ayuntamiento algunos Regidores q̃ se hallaron en

A Sauer los Señores Iguezes
Sumos de San.to Rongues Senabria Alc.de Zamora
Vezinos de Zamor Regidores Perpetuos de la Villa de Laureca
D.n Melchor Suarez Salamanca, y Leon de Sotelo y
D.n Alv.o de Leon Tuera Vezinos desta
Villa Dixeron Que Siendo Vrn.o Sumo de Dios
de mill y Seiscientos y quarenta y quatro años
Estando en su Audiencia Publica de Justicia mayor desta Provincia Enzinas
de Tera y Sayago por su Mag.d Que Dios Guarde
y ante los Señores Alcaldes Ordinarios desta Villa de Laureca parezio
Vno de los Testigos de Abaxo Escritos Que Assi se hallo presente
Y Siendo Testigo Juro en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor
y una Señal de Cruz Segun Derecho Y Prometio de Decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado Y Siendo preguntado por
el tenor del Interrogatorio de Preguntas Que Presento en esta
Causa el Fiscal de su Mag.d Dixo Que Conoce a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Pedro desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Juan desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Miguel desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Bartolome desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Salvador desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Andres desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Vicente desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Esteban desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Lorenzo desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Cristobal desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Pablo desta Villa y a Pedro Gonzalez
Cura de la Parroquial de Sn Ildefonso

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Negocios q̃ de la villa se le ofrecieren lo nombraran y nombraron por tal abogado della y le señalaron el salario que a los demas sus antecesores se les a costumbrado a dar, q̃ son tres mil mrs y que el presente escriuano le remita testimonio de lo de nombramiento y que le conste y ansi lo acordaron mandaron y firmaron = t.do / mande / y al / entre renglones / de la cerena / e mm.do / y mandaron = entre renglones / q̃ son tres mil mrs = vale =

Fran.co Rodriguez de Sanabria — [illegible] — [illegible]

D. Aluaro Gutierrez — Al.o de la torre y vera — Fran.co Andrade Ynuano

En la villa de la cuaga en el dho dia mes y año dhos sus mds / sus n / en la villa de la cuaga justicia y regimiento della estando juntos en su cal.do y ayuntamiento a toque de campana tañida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar conuiene a saber los oficiales, siguientes —

Sus mds de Fran.co Rodriguez Senabria y Br.e Duran Ruegarin alcaldes hordinarios de la villa — Don Alvaro Gutierrez Salamanca y el al.do Don Al.o de la torre y vera regidores della —

Juntos acordaron que por quanto a esta villa a venido mandamiento de Al.o de Bra.s juez y a su mag.d y a la vaga del seruicio de millones que a las sisas y ajustamiento de quentas de lo que esta villa resta deuiendo y por quanto de las cartas de pago resulta deuerse mucha cantidad acordaron que el dho don Alvaro Rodriguez baya a la dha ciudad de la cerena a ajustar e hacer

Que se le dexo de aden Alvaro Rodriguez que baya a hacer las quentas de la sisa =

Diez marauedis.

98. 323

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Este hazen las Cortes de Castilla que se hagan en Toledo, y en otras partes donde se hallare la Corte, en la forma que se hizieron en las Cortes que se celebraron en Madrid el año de 1623. y en las demas que se han celebrado despues, y se celebraren adelante, en que se ha de guardar la misma forma, que en las dichas Cortes de Madrid se guardó, en quanto no se ordenare otra cosa.

Y para que se entienda lo que se ha de pagar de Alcabala, y Cientos, en las ventas que se hizieren de bienes de Mayorazgos, Patronazgos, Capellanias, y Obras pias, se declara, que en las ventas que se hizieren de bienes de Mayorazgos, Patronazgos, Capellanias, y Obras pias, que se hizieren por Personas particulares, que no sean Grandes, ni Caballeros, ni Hijosdalgo, ni Prelados, ni Iglesias, ni Monasterios, ni Hospitales, ni Cofradias, ni Obras pias, ni Concejos, ni Comunidades, ni Personas Eclesiasticas, ni Religiosas, ni Ordenes, ni Encomiendas, ni Dignidades, ni Canonigatos, ni Beneficios, ni Capellanias, ni Obras pias, ni Patronazgos, ni Mayorazgos, ni Bienes de Difuntos, ni Bienes de Ausentes, ni Bienes de Ausentes, ni Bienes de Ausentes

daron se le de poder a Tomas Rodriguez
reyna thesorero general de las salinas
partido de estremadura para que gane y la
facultad R.l de su mag.d de la dha cant.d
para el dho efecto con las clausulas y
fiercas necesarias y con clausula de que se
pueda sostituir y ansi lo acordaron mandaron
y firmaron = t.do sus m.s en

Fran.co Rodriguez de Sanabria — Bernardo Valgarnera

Alonso de la torre y Vera — D. Alvaro Gutierrez

Fran.co Candia Serrano

Mas acuerdo en conformidad de como a de dar el dho poder de la sal p.a la facult.d

Yten sus m.s de los dhos oficiales en con-
formidad del acuerdo antecedente dixeron y acor-
daron q.e dho dia que la cantidad q.e se a de tomar
a censo p.a pagar la cant.d de la corrimiento
de sal que el taurel a de que se gane la dha
facultad de su mag.d p.r que una o mas personas
que subiere la dha cantidad la puedan dar a
y votecando p.r su seguridad por especial las
dehesas brexa y nueva coto de baldenoques y
de Zesilla de matacal y los demas rentas
y propios de este p.o y que se gane con los dhos
sumisiones y renunciaciones de el rey y demas
requisitos que convengan en fabor de
las personas que dieren dhos censos y en
esta conformidad y de la acuerdo

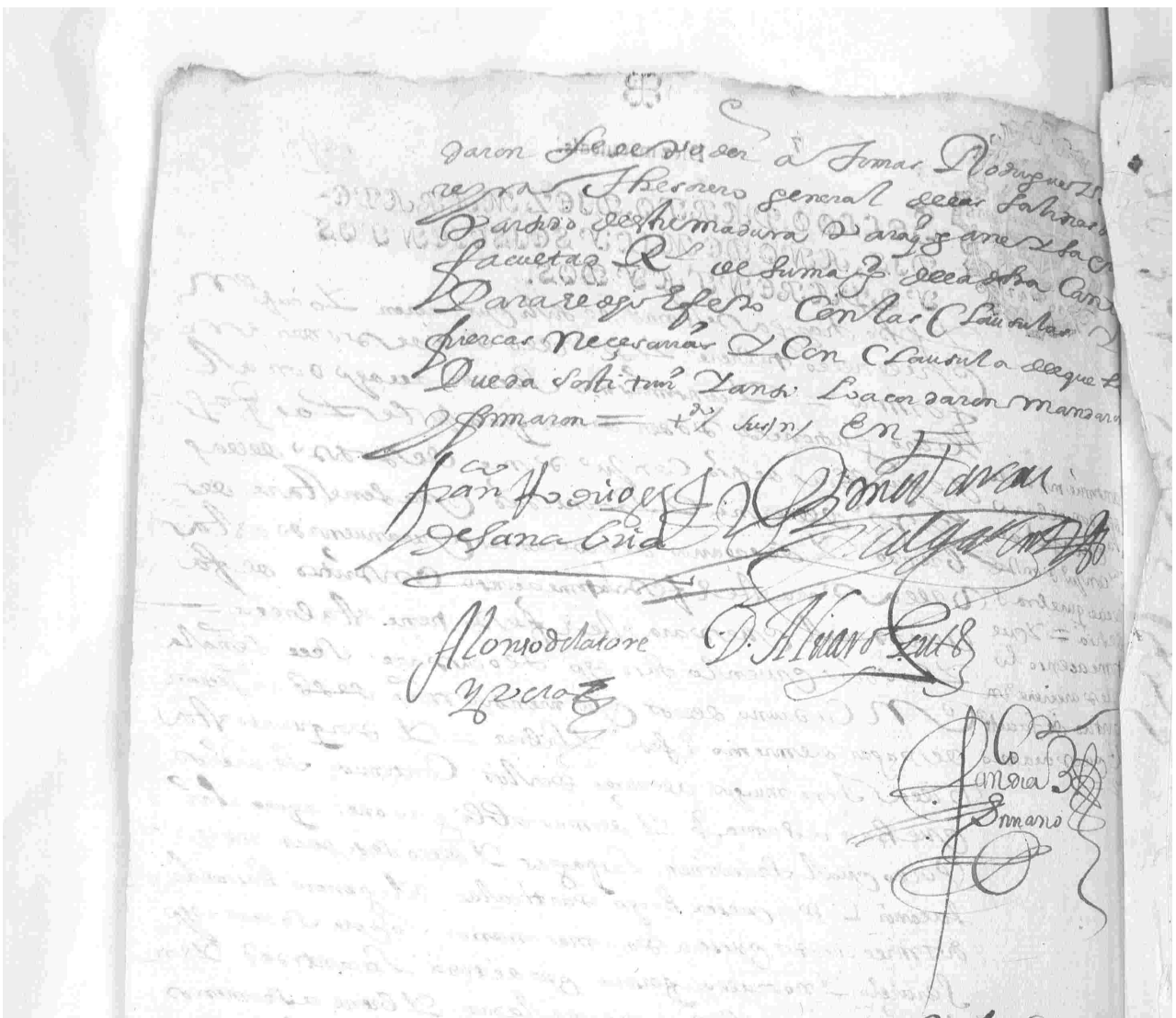

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

99

324

Don Fran.co Ramirez de Haro Cauallero de la Orden de Santiago, gouernador y Justizia m.or desta prouinzia de Leon por su mag.d y su juez particular para la lleua y conduzion de los soldados q. de seg.do repartim.to se an repartido a esta ciudad y su partido q. el presidio de Cadiz, porq.to hauiendose el repartido a la villa de Azuaga dos soldados del dicho seg.do repartim.to por la justizia della se remitieron y estando en la carzel desta gou.n Manuel Gonzalez uno dellos dixo estar impedido de poder yr a seruir a su mag.d por ser que lo hauia y que de ordinario se le salian las tripas y de mas dello ser cojo y tener una llaga en la rodilla de una pierna a muos impedim.tos legitimos para no poder acudir al dicho seruizio sobre lo qual mande hiziese de ell.on el medico y auiendo el visitado por su dell.on dize tener el dicho manuel fer.z los achaques q. refieren en su pedim.to y q. son achaques q. le ympusiuilitan p.a el exerzizio de las armas en vista de lo qual por decreto mande que la dicha villa diese otro soldado q. no tuuiese los dichos impedim.tos y q. fuese a el proposito del seruiz.o de su mag.d y hasta hauerlo dado estuuiese preso en esta ciudad Ju.o Barragan Caluillo regidor de la dicha villa y se le notificase q. la detenzion de la tropa y sueldos q. ganan los soldados fuesen por q.ta de la dicha villa y los demas daños e yntereses q. resultasen y porq.e del dicho Ju.o Barragan Caluillo se pidio despachase mandam.to para q. se hiziese notorio a la justizia y regim.to de la dicha villa de Azuaga e yo lo mande dar

Diez maravedis.

100 325

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Nombram.to de sol.dos
p.a andres ms
que = por ocho

Junio En Su ayuntam.to de Reseren q.e essa
a ber dem.plir con la lista de los soldados
della antigua milicia de aurrea Sacaron a sorte.
Caguero de Arbeda de la compañia
de Hernan Sanchez Caguero de la misma
Plaza de Arbeda de q.e fue Capitan
de a caballo Don Pedro de Cardona
Dalagon Lugarteniente y Capitan
General del Principado de Cataluña = Juan
Dalagon Sacristan de la Seu de Urgel
Hernandez Caguero = Juan que fue
Hernandez Caguero = Juan que fue
Hernandez Caguero = Juan que fue

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

y porque justo se repare obrando mayor daño
acordaron y mandaron se repare luego incontinenti
el dho daño y ansimismo se reparen las
paneras del dho posito y casas del y se gaste
lo necesario a costa del dho posito y se delibranza
en el depositario del y se conciertе la dha obra
y todo lo perteneciente y se recauan las postura y
baxas publicandose en la plaça publica
de la aurilla para que se aga saber y se haga todo
con puntualidad como requiere la ruyna que amenaça
de no comencarse a hacer luego
y ansi lo mandaron y acordaron y firmaron

Fran.co Rodriguez de Sanabria — D. Alvaro Gutierrez — Al.o de la torre y Vera

Alonso Martin de Lauaquera ortiz — Pedro Landa Romano

En la aurilla de acuaga a quinze dias del
mes de Nobiembre de mill y seis y quarenta
y dos años la aurilla de acuaga justicia y regimiento
della estando juntos en su cabildo y ayuntamiento
a toque de campana tañida segun lo an de uso
y costumbre de se juntar conuiene a saber
los oficiales siguientes
Juan Mas de Francisco Rodriguez Senabria y
Bernardo Duran que ganan alcaldes hordinarios
de la aurilla
El alcalde don alonso de la torre y Vera regidor
y Alonso martin de Lauaquera ortiz alguacil
mayor que en el pleito de no estar en la ciudad
los demas regidores della aunque los al
guaciles della los an buscado en sus casas
y dho en ellas estan en el campo y atento
a que an benido ciertas hordenes de su mag.d
que abaxo yran declaradas que no requieren
dilacion acordaron los

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Para que se remitan a guarda al canal cinquenta cabalgaduras y ocho fanegas de pancocido

Que por quanto el dicho dia a benido a esta dha villa un mandamiento y orden del señor don diego gallo de abellaneda y enrrique del mro de campo general del exercito contra el reyno de portugal que se le an notificado en que por ella manda remitir esta dha villa cinquenta cabalgaduras y ocho fanegas de pancocido para el lunes por la mañana a los ocho del dia del que se contare diez y seis de este dho presente mes para la conduccion de ocho cientos infantes que sumen en nura contra el dho reyno de portugal cumpliendo con dha orden que tienen obedecida y de nuebo obedezen acordaron se junten dhas cavalgaduras luego al punto y de la parte mas pronta se saquen ocho fanegas de harina que costare se saque de los mrs del consumo de alcaldes y regidores que en esta dha villa se consumieron para pagarlas atento a que el pº no tiene bienes ni dineros prontos para pagar esta deuda con calidad que cada que los tenga los bolvera a el dho consumo

Nombramiento a Fran.co Ramirez de amaro e hijos para llebarlos soldados de nueva milicia y socorro

Y asimismo acordaron y mandaron que atento a que esta villa esta de presente remitiendo los soldados de milicia y socorro que alla se an benido de sus compañias en virtud de ordenes que tienen del señor Fran.co Holgun gr. de la villa de berlanga y en ellas se ordena bayan personas que los entreguen a sus capitanes por quenta de la dha villa segun mas largo se contiene en dhas ordenes del dho gr. subdelegado de su s.a el señor don antonio de baeder de la suma q. y su vida en el supremo de castilla de que yo el presente escrivano doy fee las e visto y contienen lo aqui contenido y cumpliendo con dhas ordenes que tienen obedecidas nombraban y nombraron por persona que baya

Diez marauedis. 102. 328

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

En Mo oyer Lo Caso de Seuero con Juan Ramirez Sobre Ciertas Baurecas Y Cortes de Cera Nueba Ribera a Amaro Bermudez Cabo de Esquadra de Esta Guarda Mediaureca Dorreo = Y Asi Mo Juan Ramirez Sere Peñaca de Su Encabauria Real que Pedian Y Suplican En Nombre del Consumo de la Baurecas Asiento Aguerdo Esta No Tenia Ninguna Orden de Poder Dar Las Cancadas Necesarias Sobre Esta Razon Lo Boluera a Ver Los Consumos = Despues Juan Ramirez Dixo Traer Y Mo Los Testigos Sobre Dicho Para Esta Causa Cada Vno de Su Parte Y Persona que Pedian Y Pidio Mando de Sucumpaño Para Que En Virtud de Este Se Les Diese Libranza En Este Consumo de Este Puerto Y Asimismo Acordaron Se Cerca Y Cerrada de Bertanza Que Asiento a Dicha Baurecas a Dicha Parte de Requirtuas Alos Lugares Y Cantaras Dichas Aora Mo Con Buscaras Y Familia Del Dicho Lexo de Catalunia Como de Nueua Manera Y Sobre Para Que Dellos Prendan Y Prendan Y Aconduzcan Y No Ansi Lo Hizo Y Efecto Dixo Que Sumo Dicho Y Sobernado Dicho Y Mando Lo Que Pedio Se Le Diese Y Dio Para Efecto Lo Pedido Y Firmo = Y Mo Mandaron Y Firmaron Juan Dixo Y Aurio Ante Mi =

Se Cerca y Cerrada de Bertanza Que Asiento a Dicha Baurecas a Dicha Parte de Requirtuas Alos Lugares Y Cantaras Dichas Aora Mo Con Buscaras Y Familia Del Dicho Lexo de Catalunia Como de Nueua Manera Y Sobre Para Que Dellos Prendan Y Prendan Y Aconduzcan Y No Ansi Lo Hizo Y Efecto Dixo Que Sumo Dicho Y Sobernado Dicho Y Mando Lo Que Pedio Se Le Diese Y Dio Para Efecto Lo Pedido Y Firmo = Y Mo Mandaron Y Firmaron Juan Dixo Y Aurio Ante Mi =

Juan Rodriguez de Saauedra

Ante Mi Escriuano Y Testigos

En la villa de la cuaga a diez y siete dias
del mes de noviembre de mill y seiscientos
y quarenta y dos años la villa de la cuaga
justicia y regimiento della estando juntos
en su acto y ayuntamiento a lo que de
campana tañida segun que lo an de uso y
costumbre de se juntar conviene a saver los ofi-
ciales siguientes

Sus mrs de Fran.co Rodriguez Senabria
alcalde hordinario desta dha villa y los
Juan Pregarin su compañero

Diego Rodriguez Senabria don Alvaro Gon-
zalez Salamanca Joan Barragan Carvallo y el
alcalde don Alo de la torre y vera regidores
desta dha villa y alonso martin de la cuaga
alguacil mor

Para que baya el al-
calde de la torre re-
gidor a lleruna por
mandado del S.r mro
campo don diego gallo

Y juntos en su ayuntam.to dixeron que
por quanto a avido orden del S.r maestro de cam-
po general don diego gallo para que su m.d
de un alcalde hordinario desta villa baya
a la ciu.d de lleruna a comunicar con su m.d ciertas cosas
tocantes al servicio de su mag.d y por quanto
sus mrs estan muy ocupados en cosas tocantes
a su real servicio asi para la conduccion de sol-
dados del socorro y nueva milicia y antigua
que fue a cataluña como en otras cosas que
requieren sus asistencias personales acordaron
de nombrar como nombran para ir a la de la ciudad
de lleruna a su m.d de dho alonso de la torre
y vera para el abastecimiento de mro de campo
con el comunique y traze lo que por su ausencia
dize y para ello le nombran de salario
quinientos mrs los quales aya de cobrar
y sean de librar en el consumo desta villa
atento a que el q.e no tiene propios ni dineros
de donde poderlos pag.r con calidad

7 329

Diez marauedis. 104.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

Estando Juntos sus mercedes de los dhos
Fran.co M. de Sanabria y Vasco Comeduran
Juegarin alcaldes ordinarios el
dho Fran.co de Buiza Sanabria y Gonzalo
Juegarin de Aldana Rexidores nom
brados = por cepacion de la villa se buscaron
los mozos que se hallaron capazes para ace
mar de las armas y se hicieron ze
dulas de sus nombres y abiendose dado
bueltas se saco vna zedula que decia
Juan Naranxo hijo de Miguel Lopez de Aldana que
el qual salio por
y luego se bolvio a menear el sombrero de
de estauan las zedulas y se saco vna
cuyo nombre decia
hijo de Al.o Mongordino que salio en lugar de
con calidad que cada que
parezcan sirbiendo sus plazas presentando
los en ellas que daran libres por el tiempo
que sirbieren porque no sirbiendo an de ser
siempre tales soldados y en esta confor
midad sacaron los dhos soldados y lo firmaron =

Soldados de la nueua milicia que faltan

Juan Naranxo de Aldana q.e por

Fran.co Rodriguez de Sanabria

Gonzalo Juegarin

Fran.co Buiza Sanabria

Aldana

En la villa de Aluaga a treinta dias
del mes de nobiembre de mill y seiscientos
y quarenta y dos años la villa de Aluaga
justicia y Regim.to della estando juntos

Diez maravedis.

106.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y DOS.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEINTE Y DOS.

Diez maravedis

108. 333

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



En la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y dos años ante el señor Don Iuan Chumacero y Carrillo Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Teniente de Corregidor en esta villa por su ausencia y ante mi Iuan Martinez escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecieron Iuan Lopez de Ayala y Iuan Lopez de Ayala vecinos de esta villa y otorgaron que dan por fiadores a Iuan Lopez de Ayala vecino de esta villa en la cantidad que se le pide por mandado de su Alteza en razon de la cantidad que se le pide por mandado de su Alteza en razon de la cantidad que se le pide por mandado de su Alteza en razon de

Mandaron Regidores que fueren de cada vn barrio nombrados por
cada vno de los dichos barrios para que juren de
vn mes a otro segun y como son obligados de hazer
segun la orden que tienen dada para ello
Juren de no dar ni consentir dar casa ninguna
fuera de la Juderia a judios ni judias
Juren de no dar ni consentir dar casa ninguna
a judios ni judias fuera de la Juderia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Nombramos Ordinario de esta Yglesia y de sus Hermitas y Sacristanes de su termino y Mayordomos y Fabricas para su buena administracion y cobranza y Hacienda de cada uno con forme a los mandatos de los Señores Provisores y Vicarios generales y a los dhos mandatos sin pedimento de parte y mi nombramiento a cada una de las personas de que hacen nombramiento por mayordomos de esta dha Yglesia y sus Hermitas y Sacristanes de que hacen nombramiento y asimismo a cada una de las personas que hacen nombramiento por Diputados de Fabrica y Cura de esta dha Yglesia y

Vº del Tavilla

S. Cala digo la Señora de la Paz = Y tenn nombraron de conformidad por mayordomo de la virgen de la paz del termino y jurisdicion del Tavilla al Ldo Juan de Amor pregunta presuitero Vº del Tavilla

S. Cala = Y tenn nombraron de conformidad por mayordomo de la yglesia de Santa Cala al Ldo Franco Merchan cano clerigo presuitº Vº del Tavilla

Bacinadores de las animas = Y tenn nombraron sus mercedes por bacinadores de las animas de purgatorio del Tavilla a Alº Garcia cano y a Luis Sanchez de la Villa Vº del Tavilla

Pobres vergonzantes = Y tenn nombraron de conformidad por bacinadores de los pobres vergonzantes del Tavilla a Pº Hernandez cubo en la calle del Barrio y a Alº Cano Merchan Vº del Tavilla

Escrivanos en fiel dad para el año 1643 = Y tenn sus mercedes dixeron que por quanto se cumplen las escrivanias publica y del juzgado del Tavilla fin de diciembre de este presente año por tubiere persona que puxe el suceso nombrar fieles escrivanos para que recauden las rentas reales de las escrivanias de su mag por tanto nombraron por escrivanos en fiel dad a Juan Lopez del Gado y Franco Diaz Bicuete escrivanos por su mag los quales tengan libro de quenta y razon con toda fidelidad para si algun escrivano puxare dalle cta de lo que pinare y en todo lo hagan lo que son obligados conforme

111. 336

a derecho [illegible] mano [illegible]
merced [illegible]

Fran.co Rodriguez de Sanabria

[illegible] de [illegible]

D.o Rodriguez de Sanabria

Alb.o [illegible]

Juan Barragan Calvillo

Alonso Martin de Lavaquerao [illegible]

Juan Lopez de Yrado Scrivano

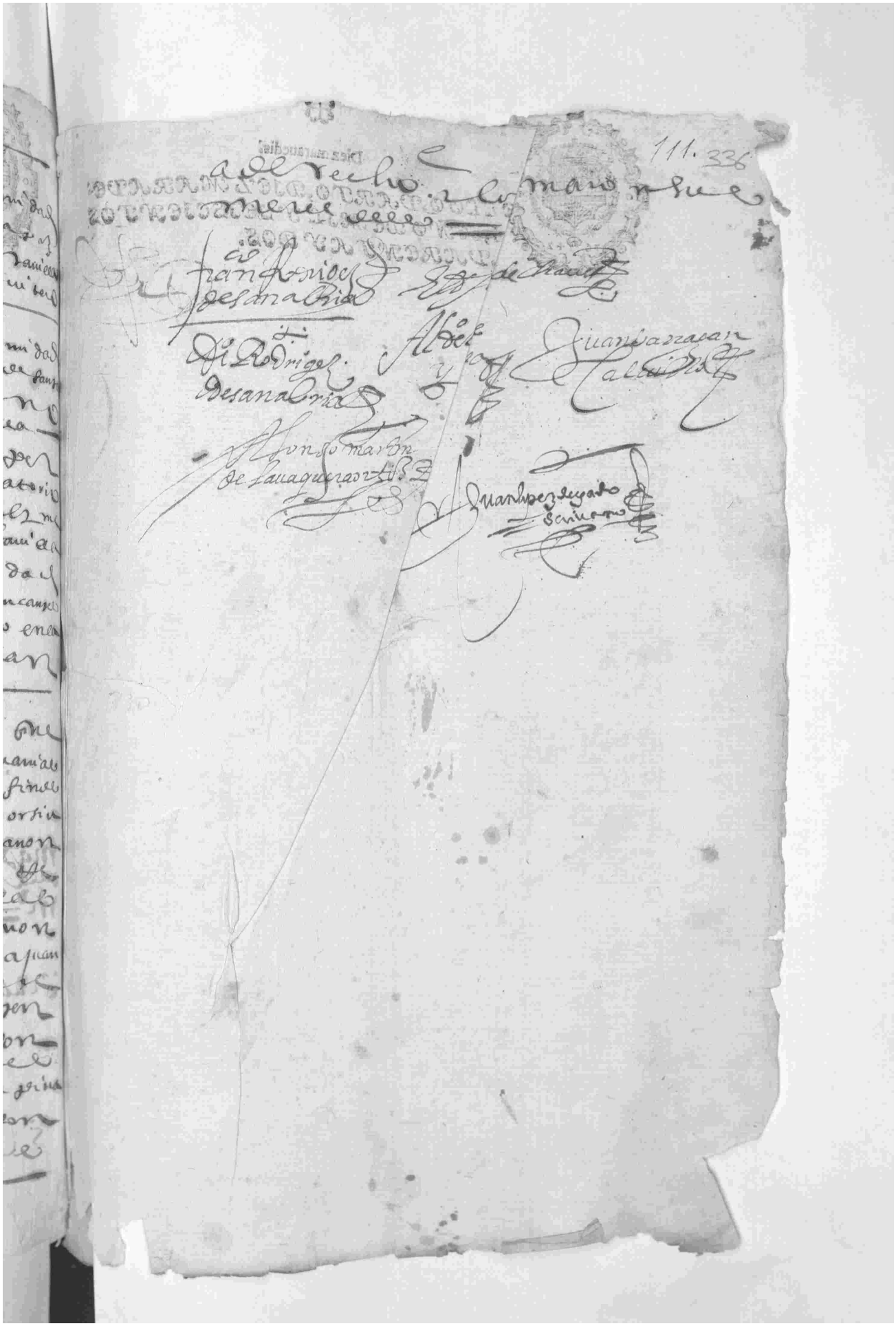



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VARENTA Y DOS.

10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres. 1643



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

2,338

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:



Don Juan Mexia de Cordoua y Quesada
Don Juan Perez de Guzman el Bueno Cauallero
del Orden de Santiago Comendador de Castilleja
de la Cuesta Alcayde perpetuo de los Reales
Alcazares de Sevilla Alferez mayor de Castilla
y Veinticuatro de Sevilla

D. Juan Fuste

Don Juan Mexia de Cordoua y Quesada Marques de Tarifa Conde de Priego Alferez mayor de Castilla Veinticuatro de Sevilla Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Comendador de Castilleja de la Cuesta y Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Tarifa Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Alcantara en el Orden de Santiago

S.º 4.º



10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sumiel mayor

Cruzano mayor quatro r.s 4

Tanbor mayor quatro r.s 4

Que todas las dhas partidas suman y montan ochenta y nueve reales y porque los r.s de la aurea estan muy ynposibilitados de poder pagar esta cant.d asi por su mucha proueca como ser continua cada dia mientras estubieren en la aurea demas de estar y sirbiendo y actualm.te dos compañias que es la de la antigua miliçia p.ª Cataluña y nueva p.ª q.e el reyno de portugal que estan sirbiendo en la plaça que esta contra el sin la del socorro por tanto escusando en lo posible la ex.on de dhos r.s y conseruacion de la aurea acordaron se saque la cant.d necesaria p.ª las dhas boletas de los mrs del consumo de la aurea o nuebos arbitrios o otra cosa que estubiere mas pronta p.ª esta paga atento a que el q.e no tiene propios ni dineros de donde pagarlo con caridad que cada que tenga los boluera al dho consumo o a otros efetos donde los sacaren y començo a correr la paga de los ochenta y nueve reales del de domingo siete de diz.e del año pasado de seis y q.ta y dos que es del dicho dia quentro en la aurea el dho mro de campo y su compañia que por los alojam.tos de los soldados y a ber tan pocas cassas donde poderlos alojar se a acordado lo referido = y se despachen las libranças necesarias p.ª el dho consumo y arbitrios p.ª los depositarios dellos

Antimismo acordaron que atento a que se a preg.do en la aurea que todos los r.s della acudiesen a registrar los puercos que an muerto y no lo an hecho mandaron se baya a hacer reg.o dellos por los q.es diputados dellas r.s fisas de suma q.e luego en continenti.

Antimismo acordaron se buelba a pregonar en la plaça publica desta villa que todas las personas que deben cerrada la traygan a las cassas della en comienda della con a perçibim.to que todas las costas y salarios q.e se causaren seran p.r q.ta

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

3. 339

de los moros = y p.a que tengo me por efecto
la dha cobrança (nombraron) respecto de que sus
mos de los dhos alcaldes tienen muchas ocupaciones
de soldados que estan en la frontera de portugal
de los de la antigua milicia de cataluña y nueva milicia
y socorro conduciendolos cada dia por bemise de dhas
frontera, y otras ordenes muchas que bienen de su mag.d
que requieren cada una de ellas su asistencia personal
de mas de estar de presente en esta de aurelia el m.ro de
campo Joan bap.ta Piñatel con su compañia a la dha
en ella y estar adm.do las reales alcavalas de su mag.d
por cuyas causas (nombraron) y que los dhos s.res no a
cuden a pagar la cuenta y que si no se nombran di
putados no tendra efeto la dha cobrança, sus mos de los
dhos alcaldes, requirieron a sus mos de los dhos regidores
nombrendo de sus mos de los dhos regidores p.a acudan
a la dha cobrança con protesta que no haciendolo todos
los daños y costas y salarios que se causaron seran
por su q.ta y riesgo y el presente sriv.o nos lo de por
testim.o de como les hacen sus mos el requirim.to y
el dho sriv.o ante el dho requirim.to a sus mos de los dhos
regidores los quales dixeron que estan presentes a hacer
la dha cobrança de la cuenta en compañia de qualq.a
de sus mos de los dhos s.res alcaldes porque, de otra suerte
no se cobrara la dha cuenta por ser muy odioso a los r.s
el dho repartim.to y no averla en el lugar = y sus mos
de los dhos alcaldes sin embargo de la respuesta de los dhos
regidores y atento a las ocupaciones y razones de fe
ridas mandaron nombren los dhos diputados p.a la dha
cobrança solo los mismos a porcion.to y de cinq.ta mrs
mis cada uno p.a la camara de su mag.d so la qual dha
pena el presente sriv.o lan.e y yo el sriv.o lo n.e lo suso
dho a los dhos señores regidores y ansi lo acordaron
y firmaron =

Fran.co Rodriguez de Sanabria

[signature]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Manilla de Burgos a onze de Abr. de mil y seiscientos y quarenta y dos años. Ante Francisco de Burgos Escrivano del Numero de esta villa de Cuenca y testigos que se hallaron presentes por parte de Pedro de Leganes Procurador de causas de los Reales Consejos, que dixo que en virtud de la Comission que tiene de su Magestad para hacer gente de guerra para la Armada del Mar Oceano que al presente se apresta en el Puerto de Santa Maria, y para ello se le ha dado Mandamiento de Pregon, y Bando, para que se publique en esta villa, y en las demas de este Partido, y para que se le den los Alojamientos, y Bastimentos necesarios, y para que se le entregue el Dinero que se le ha librado para la Leva de la Gente, y para que se le den los Carros, y Acemilas que fueren menester para el Bagaje, y Municiones de Guerra, y Boca, y para que se le den los Bagajes

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

En la villa de Abraga a doze dias del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y tres años. La villa de Abraga puesta y rrecivido de la sejuntaron en su cavildo y ayuntamiento segun lo an de uso y costumbre conviene a saber sus mercedes de los oficiales señores Francisco Rodriguez de Senabria y Lorenzo Duran Pulgarin de Chaves alcaldes ordinarios Diego Rodriguez de Senabria y Donaldo Bar[illegible] Salamanca y Juan Baragan Calvillo rrecividores de la villa y juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto el dicho Abraga el dicho Diego Rodriguez su sentista y Juan Gonçalez familiar del Santo Oficio y vezino de la ciudad de Lerena en su nombre como depositario nombrado en la dicha ciudad causa de partido de la provincia de Leon hasta la pagada sin le diziembre del año pasado de seiscientos y quarenta y dos diez y ocho mill trezientos y noventa y tres reales de principal de las dichas pagas y atrasadas y asimismo nueve mill novecientos y cinquenta reales que se an causado hasta el dia de oy de costas y salarios del exercicio de la dicha cobrança a razon cada un dia de seis mrs conforme a su comission en papel sellado a escrivanos y deletrados y lo demas al dicho tocante y asimismo otros cinquenta reales de escrivano publico de la villa de Lerena que se a de otorgar para la paga de rrexistro y sala con ynserçion de la real licencia y facultad que para ello

para que en virtud de real facultad se tomen a censo 28 U 403 y dos mrs para pagarlo en la dicha suma de quiebras de millones de [illegible] hasta fin de diziembre de 1642 [illegible] y ocho mill reales en virtud de dicha facultad se tomaran a censo y los quatrocientos y tres reales y dos mrs se manda hacer libranza en el consumo para ajustar todo la cantidad





10 mrs. Valga p.e el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

6a 342

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

de los botos acordaron que el dho don Alvaro
Gutierrez Salamanca regidor por el estado noble de la
Vega a la ciud. de Llerena y a las demas p.tes que en
venga y concejos de esta provincia haze juez
el Cabeçon por tiempo de tres años a lo mas largo
y siendo por el tiempo en virtud de los poderes
que su md. llevara o tuviere escritura en el de
cabeçon y todos los vs. de Estremera y provinçia a su
de dho señor gobernador la çesidad y aprieto en
que Estremera se halla por la mucha falta de
por las que quedan sirviendo a su mag.d continuam.te
y cortedad de caudales p.a que se consiga el mayor
alivio que se pueda y teniendo por el mas el cart.
plaço deste en cabeçam.to si fuere posible con estas
nes no acetarlo mas de por un año otorgara el sup.do
por la cant.d del que a estado los demas años atrasados
y lo firmaron y que en cada un dia de los que se
ausare dho don Alvaro en el dho dia gane de
seis quinientos maravedis de s.to que libran en
la p.te que ocurriere mas pronto p.a esto = y su md. del
alcalde Br. Duran Vizcaino dixo = que se afirma en
las contradiçiones que tiene fhas y sus nes. sin
de nuevo las hace y que no se vare perjuizio este
acuerdo ni otro alg.o que se ziere en esta razon. y lo
pidio por testimonio = y su md. del dho alcalde Fran.co
Rodriguez Sanabria y demas regidores referidos
dixeron que por estar sirviendo su md. del dho alcalde
Br. Duran Labara el alcalde Hordin.o de esta dha
villa de Vrd.e y que no alcando su casa dentro de
quinze dias actualmente se entienda quedar en
cabeçado como los demas vs. y cumplir con las car
gas que pagan los demas vs. de esta dha villa
y esto dixeron y todos lo firmaron =

Fran.co Rodriguez de Sanabria — Martin Duran — Dr. Rodriguez de Sanabria

D. Alvaro Gutierrez — Alonso de la Torre Rivero — Juan Bautista Calvillo — Juan Fernandez Salinas

S.4º 10. mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la Villa de Cañaveras a 28 de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años la Villa de Cañaveras Cabeza y Regimiento de ella Estando juntos en Ayuntamiento a voz que se acostumbra a tener segun que lo hemos hecho y acostumbrado hacer y tener para lo infrascripto que son los Señores Licenciado Don Francisco Rodriguez Zenalva Alcalde mayor de dicha Villa y su Tierra y Estado por el Rey Don Rodrigues Zenalva Alguacil mayor por dicho Señor Regidores de dicha Villa y Concejo y demas de dicho Regimiento

Dijeron que por cuanto Esta acordado por los Señores Diputados de dicha Villa se forme Cabeza de Alcabala de cuya suma se han de hacer Mrd de Diezmo de nueve años comenzados en y Quadrienio que corre mi Encabezamiento de dicha Villa y sus Aldeas Y Rentas Concejiles Y mas como dicho es acordaron acordasen lo que se debia hacer sobre los Monederos vecinos que son de dicha Villa y sus Aldeas y Rentas de dicho Concejo y Vecinos y Estantes en ella que se deben repartir y Derramar en el dicho Encabezamiento y Quadrienio y Rentas Concejiles y Alcabala y Tercias y Diezmos y Alcabala de Viento y Millones y Alcabala de Alcaudete y Alcabala de Alcaudetillo y Alcabala de Castillo de Locubin y Alcabala de Martos y Alcabala de Cambil y Alcabala de Arjona y Alcabala de Jaen y Alcabala de Baeza y Alcabala de Ubeda y Alcabala de Andujar y Alcabala de Porcuna y Alcabala de Marmolejo y Alcabala de Lopera y Alcabala de Torredonjimeno y Alcabala de Martos y Alcabala de Alcaudete y Alcabala de Alcaudetillo y Alcabala de Castillo de Locubin



Philippo IIII: el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado, Sello Quarto. x. mill. pers el
año M. DC. xxxvij.

En el Aposento de Santo cura de Alaurrea, Valle de
Sangüesa, a veinte y quatro de Março de mill y seiscientos
y treinta y siete años, en presencia de mi el escribano
y testigos infrascriptos, se juntaron y congregaron en
forma de Concejo, Regimiento y Vezindad de la dicha
Villa de Alaurrea, en la Casa y Aposento de la Abitacion
de Juan Ruiz de Ezcaray, vezino de la dicha Villa, los
Alcaldes, Regidores, Jurados y Vezinos de la dicha Villa,
que abajo yran firmados de sus nombres, que son todos los
que al presente ay en la dicha Villa, que son los siguientes:
Juan Ruiz de Ezcaray, Alcalde; Juan Garcia de Ezcaray,
Alcalde; Juan Ruiz de Ezcaray, Regidor; Juan Garcia de
Ezcaray, Regidor; Juan Garcia de Ezcaray, Jurado;
Juan Garcia de Ezcaray, Jurado; Juan Garcia de Ezcaray,
Jurado; Juan Garcia de Ezcaray, Jurado; Juan Garcia de
Ezcaray, Jurado; Juan Garcia de Ezcaray, Jurado; Juan
Garcia de Ezcaray, Jurado

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M.DC.xxxvij.

En Haurrea Los quales es vn sobre sy sanct
E sectum accessorio. Dauer el Tomado de la
de ysso ansy ella para pagar deudas dels dits
Salario de secretario de la sal Queen andacad
de ysso Esser ysso Executores. Dasyma Parte dels
El Seruey de Suma y declaraciones de la dad
Y Has aure d'estar Casal Enter Amp vdente
Gastar Entregarse de la dad Haurrea Dauer de ysso
El Acensamento de mas cantidad della Quesse que de
Gastar Restaçaurrea Y Contenando El Madret
Gran de que se encarga dichos testers Las neec
Hay dee particulars esta Haurrea En orden a cada
Cinco Prontino all Seruey de Suma Y queno
ose Y Leuiren mayores costas Reciuien alle ysso acuerdo
Dy Y Suplique a Sus. dee a Pinantinno de dee
Cauallero del auito de Santiago del p.o de Suma Y Sus dits
En Nombre del de cabeça Seruia de conceder a Staurrea Y Sault
Para Tomar acenso ysso Tenuta Mercaderes Sobre dos
Dozios Tentas En Nombre all Sobre Las de Seras de Seruia
Tuena de Seruia Y coto de matadero Y Seruia de Sal
de Nogues Y Sobre Las de Seras de los Nuebos adhorros
Y Tanaua Dagostadero de dhas de Seras Y queda
Dhacantidad Seruia de tomar acenso de una de Seruia
de Sus. Que la quieren dar Hat dee nar Vl num.o Y que
Pued de acuerdo Abaja Dorer En Suma Ontasclau
Sulas Y Sinecas necesarias En orden all Seguro de la
Persona que Seruieren ysso tributo Y Seruis Y que Seruiere de
Ganar Ladha facueta de Saladoqual Senemba de
Ser Y que baya a dee all Lugenado Y de Solano al
Cabo de Seruicio a quien Sse Sen dee Y en ada Y de
Sel Y dee que ata Secuda are En lo sus ysso con Y de
Stada Y Sueta a la cu de Badasoz Ser mi de Sel
Me Suplico mandar Librar En lo dicho de Seruicio
ofo na Parte Marzienta de nde Ser dheri atento
Lo que ay no Seruicio mis de nes Seruicios en los dhos Ser
Cabeza Y Cada que Seruicio Renga Sobre Seruicio all
Esser Don de Seruicios

S.º 4º. 10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Ayuntamiento de Partidores de Tulas =

En Veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres años Estando Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Tulas los Señores Justicia y Regimiento de ella Como lo han de uso y costumbre para hacer y nombrar Partidores de Aguas para el Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y para que Partan y Midan las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes Juan de Segarra Alcalde Ordinario de esta Villa Nombró por su Parte a Juan Sanchez Estanquero Vecino de esta Villa Y Nombraron por Partidores a Juan Sanchez Estanquero y a Juan de Segarra Alcalde Ordinario de esta Villa Los quales juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicho oficio Y Partir y Medir las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro

Que se Haga Libro de Hacienda =

Y Estando Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Tulas los Señores Justicia y Regimiento de ella Como lo han de uso y costumbre para hacer y nombrar Partidores de Aguas para el Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y para que Partan y Midan las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes Juan de Segarra Alcalde Ordinario de esta Villa Nombró por su Parte a Juan Sanchez Estanquero Vecino de esta Villa Y Nombraron por Partidores a Juan Sanchez Estanquero y a Juan de Segarra Alcalde Ordinario de esta Villa Los quales juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicho oficio Y Partir y Medir las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro

Nombram.to de Alcaldes de Agua por el Barrio Salado =

En Veinte y seis de Junio de mil y seiscientos y quarenta y tres Estando Juntos y Congregados en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa de Tulas los Señores Justicia y Regimiento de ella Como lo han de uso y costumbre para hacer y nombrar Alcaldes de Agua para el Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y para que Partan y Midan las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes Juan de Segarra Alcalde Ordinario de esta Villa Nombró por su Parte a Juan Sanchez Estanquero Vecino de esta Villa Y Nombraron por Partidores a Juan Sanchez Estanquero y a Juan de Segarra Alcalde Ordinario de esta Villa Los quales juraron en forma de derecho de usar bien y fielmente de dicho oficio Y Partir y Medir las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro Y Declararon que Partirán y Medirán las Aguas de esta Villa y sus Arroyos y Fuentes desde el Dia de Nuestra Señora de Agosto de este Año de mil y seiscientos y quarenta y tres hasta el Dia de Nuestra Señora de Agosto del Año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro

Y Asi lo Acordaron y Firmaron

Juan Sanchez

Juan de Segarra

Alcalde

Ante mi

Juan Sanchez

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado, Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

En la V.ª de Reynoza a 1.º Veynte dias del mes de Febrº de mill y seiscientos y quarenta y tres años ante Pedro de Cubillas Alcalde ordinario en ella estando junto en su Ayuntamiento a Seguido de campana tañida segun lo han de vso y costumbre de Juntar Conparecieron ante mi Fran.co Rodriguez Senabria Escrivano de su Mag.d y ante los dichos alcaldes Hordinario y Regidores de la dicha V.ª Pedro de Senabria Alcalde y Pedro de la Clatoue y Vera y Pedro Barranca Regidores della y dixeron que sus partes tienen acordado que se pida y suplique a V.ª Md. mande dar su Real Prouision para que el Alcalde Ordinario desta dicha V.ª Vaya con ella a la villa de Badaxoz y en ella suplique a su Mag.d y a los Señores del Real Consejo de Hazienda mande dar y libre Prouision para que de los Propios y Rentas de esta dicha V.ª se puedan sacar y saquen hasta en cantidad de quinientos ducados para los gastos que se ofrecieren en la dicha Jornada y Negocios de esta dicha V.ª y para ello se le libre la dicha Prouision en forma y para que se le reciba en quenta y Partida lo que asi gastare y pagare y para ello se le den los Poderes necesarios y para que se le libre Prouision para que los Alcaldes Ordinarios desta dicha V.ª puedan Repartir y Repartan los dichos quinientos ducados entre los Vezinos y Moradores de esta dicha V.ª y su Jurisdicion en la forma y manera que se suele y acostumbra hazer los Repartimientos de Alcabalas y Millones y que para la Cobranza de los dichos Repartimientos se le den los Mandamientos necesarios para que los Alcaldes y Regidores de esta dicha V.ª Executen en los Vezinos y Moradores que no pagaren lo que les cupiere en Repartimiento y que

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



Poderlos pagar con calidad que cada que los tenga
los bolbera al dho consumo o a otra p.te mas pronta
don desesauare = y ansimismo los suso dhos suplicaron
a los dhos ylustrissimos S.res don Ju.º de Garay y a su señoria
del dho don ant.º de Baldes que asento a questa en
esta V.ª Sus.ª de don Ju.º Lopez de esta piña de lo mas
de Campo con su compañia y oficiales de la primera
plana mayor mas a de tres meses, a loxados de que
se hallan los dhos vecinos mui apretados e yn
presibilitados de poderlos sustentar por el dilatado
tienpo que a questan en esta V.ª se sirvan de que
se muden desta dha V.ª a otras.

p.ª que se nes pasa un mandam.to de la ynq.on de llerena

Y ten dixeron = que sus mds. se les a notificado
un mandam.to de los señores ynquisidores de la
ynq.on de la ciud.d de llerena para que se remita
un traslado del repartim.to de la cevada que a esta
V.ª estare partida a el qual an de responder
el procurador de dha ciud.d de llerena, y se le de aviso
para ello para que se siga y prosiga en todas ynstan
cias.

Nombram.to de dos de a.

Cuyo mandam.to se gano a pedim.to de Alosanchez de
Lavera familiar del s.r oficio, y lo que se gastare
a de ser y sea a costa del q.º desta dha V.ª

V.ª que solicitaron sus mds. del s.r don Juan de Carvajal y don Diego Rodriguez y Pantaleon Regidores los p.ros de la villa de llerena por ir presos a ella por las alcavalas =

Ansimismo acordaron que esta V.ª tiene remi
tido a la ciud.d de llerena los mrs. que procedieron del
papel serrado que se gasto en esta dha V.ª el
año pasado de seis y quarenta y dos y por de
zir no se quiere admitir los mrs. con que cojio
la baxa de la moneda procedidos del dho papel
serrado tiene el s.r governador desta prov.ª
executor en esta V.ª y para que se alce y se siga
el que esta dha villa tiene hecha la dha paga
juridicamente acordaron se de aviso a el p.ro
procurador de la dha ciud.d de llerena siga esta causa
y la acave en todas ynstancias y lo que se gas
tare aya de ser y sea y se m.da librar en el dho
q.º y que asento a que sus mds. de Bar.me Ma
ran pulgarin alcalde hor.do m.º desta dha

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años estando juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa los Señores Don Francisco de Quevedo Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Torre Juan y Torre Alcalde de Casa y Corte por su Magestad Don Juan Pacheco y Don Juan Ramirez de Arellano Caballeros del Orden de Santiago Don Juan de Tapia y Don Juan de Chaves Caballeros del Orden de Alcantara Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Caballeros del Orden de Calatrava Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Caballeros del Orden de Christo Don Juan de Mendoza y Don Juan de Ulloa Regidores perpetuos de esta Villa Don Juan de Vargas Alferez mayor de ella Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes ordinarios de ella Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Alguaziles mayores de ella Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Alguaziles mayores de la Casa y Corte de su Magestad Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes de Hijosdalgo de esta Villa Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Alguaziles mayores de los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Villa Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes de los Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Alguaziles mayores de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes de los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Villa Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Alguaziles mayores de los Alcaldes de los Hijosdalgo de esta Villa Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad Don Juan de Mendoza Don Juan de Ulloa y Don Juan de Vargas Alguaziles mayores de los Alcaldes de los Hijosdalgo de la Casa y Corte de su Magestad Don Juan de Ocampo y Don Juan de Ayala Alcaldes de los Alcaldes de los



Don Felipe el Quarto, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

S.4°

En la villa de Ynojosa a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y siete años ante mi Juan de Ybarra escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes Juan Sanchez de Ynojosa y Juan Sanchez de Ynojosa el mozo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto en el ayuntamiento que se celebro en esta villa en veinte y tres dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y treinta y seis años se nombraron por diputados del comun de esta villa para que en nombre de ella y de los demas vecinos y moradores de ella hiciesen y otorgasen escritura de obligacion de fianza para la paga de los alcances que resultasen contra los mayordomos que fueron de los propios y rentas de esta villa en los años pasados de mill y seiscientos y treinta y quatro y treinta y cinco y de los que adelante fueren hasta que se tome cuenta y se averigue lo que cada uno debe y se le alcanza y para que se cobre lo que asi se debiere y alcanzare a los dichos mayordomos segun y como mas largamente se contiene en el dicho ayuntamiento que para mayor abundamiento de lo referido se pone por cabeza de este instrumento y en virtud de la dicha comision y diputacion los dichos Juan Sanchez de Ynojosa y Juan Sanchez de Ynojosa el mozo en nombre de la dicha villa y de los demas vecinos y moradores de ella y de sus propios y rentas de ella se obligan de fianza llana y abonada para la paga de los alcances que resultaren contra los dichos mayordomos que fueron de los dichos propios y rentas de esta villa en los dichos

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 11.

En quatro dias del mes de março de mill y seiscientos y quarenta y tres años. Ante mi Juan de Vera escribano de su Mag.d y testigos de yuso escriptos parecio presente Diego Hernandez de Sena vecino desta villa de Salamanca y dixo que por quanto en la Audiencia de su Mag.d que reside en esta villa pende pleito entre partes de la una Juan de Sena vecino desta villa y de la otra Diego Hernandez de Sena vecino desta villa sobre que el dicho Juan de Sena pretende que el dicho Diego Hernandez de Sena le debe cierta cantidad de maravedis que le prestó para pagar a Juan de Vera escribano de su Mag.d y a otras personas que por su mandado pagó y el dicho Diego Hernandez de Sena dize que no le debe cosa alguna y que lo que pagó fue por mandado del dicho Juan de Sena y para que se le pague lo que pagó y se le quite de la obligacion que tiene de pagar lo que pretende el



Philippo IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. Para el año M.DC.xxxvii.

En Valladolid a xxiiii de Março de mil y seiscientos y treinta y siete años. Ante el señor Alcalde Alonso de Alvarado y Vera y Juan Lopez de Negrete escribano.

En forma.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Vallejo vezino de la villa de Salamanca en la collacion de Sancti Spiritus digo que por quanto Juan Ruiz de Salamanca vezino de la dicha villa en la collacion de Sancti Spiritus en nombre de Juan Ruiz su padre vezino de la villa de Alba de Tormes en la collacion de Sancti Salvador me dio y entregó una carta de poder para cobrar de Juan Sanchez de Alba vezino de la villa de Alba de Tormes en la collacion de Sancti Salvador la cantidad de maravedis en la dicha carta de poder contenida segun mas largamente en la dicha carta de poder que en mi poder queda se contiene a que me refiero. Por tanto por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer a Juan Ruiz de Salamanca vezino de la dicha villa de Salamanca en la collacion de Sancti Spiritus para que en nombre de Juan Ruiz su padre vezino de la villa de Alba de Tormes en la collacion de Sancti Salvador pueda pedir y demandar y

348
12.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

En Valladolid a xxiij dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y siete años, ante el Señor Juan Lopez de Vga Alcalde en la Casa y Corte de su Magestad, parecio Francisco de Salcedo en nombre de Juan Ortiz de Zarate vezino de la villa de Bilbao, y presento esta peticion.

Francisco de Salcedo en nombre de Juan Ortiz de Zarate vezino de la villa de Bilbao, en virtud de su poder que presento en forma, ante V. Md. como mas aya lugar en derecho parezco y digo que mi parte tiene necesidad de sacar de la Aduana de Sevilla quinientos y veinte y seis cueros de vaca que vinieron en la nao nombrada Santa Maria de Begoña, de que es Maestre Juan de Ybarra, que vino de la villa de Pernambuco, y para ello es necesario que V. Md. mande dar su mandamiento para que se le den y entreguen sin que pague derechos de Almojarifazgo, por ser como son de la cosecha de sus heredades, segun consta de la certificacion que presento en forma, y para ello

A V. Md. pido y suplico mande dar su mandamiento para que se le den y entreguen los dichos quinientos y veinte y seis cueros de vaca sin que pague derechos de Almojarifazgo, por ser como son de la cosecha de sus heredades, segun consta de la certificacion que presento en forma, y para ello

Francisco de Salcedo

Juan Lopez de Vga

En la villa de Valladolid a xxiij dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y siete años, ante el Señor Juan Lopez de Vga Alcalde en la Casa y Corte de su Magestad, parecio Francisco de Salcedo en nombre de Juan Ortiz de Zarate vezino de la villa de Bilbao, y presento esta peticion.

Francisco de Salcedo en nombre de Juan Ortiz de Zarate vezino de la villa de Bilbao, en virtud de su poder que presento en forma, ante V. Md. como mas aya lugar en derecho parezco y digo que mi parte tiene necesidad de sacar de la Aduana de Sevilla quinientos y veinte y seis cueros de vaca que vinieron en la nao nombrada Santa Maria de Begoña, de que es Maestre Juan de Ybarra, que vino de la villa de Pernambuco, y para ello es necesario que V. Md. mande dar su mandamiento para que se le den y entreguen sin que pague derechos de Almojarifazgo, por ser como son de la cosecha de sus heredades, segun consta de la certificacion que presento en forma, y para ello

A V. Md. pido y suplico mande dar su mandamiento para que se le den y entreguen los dichos quinientos y veinte y seis cueros de vaca sin que pague derechos de Almojarifazgo, por ser como son de la cosecha de sus heredades, segun consta de la certificacion que presento en forma, y para ello

Francisco de Salcedo

Juan Lopez de Vga

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



que la en ella de los a. pasados
y lo que se ba cobrando. y reçiuirale
posito mucho prouecho. el re
partirlo a el renouar como va dho
porque si se rebuelbe lo anexo
con el dho nuebo se enmalinara todo
y de la suerte que da sanead
todo lo qual el cauerdad so cargo de su
juramento. y declaro ser de hedad
de treinta y seis años poco mas o me
nos firmar dixo no sauia firmo lo sus.do
de los dhos alcaldes ~~[illegible]~~ exidoru =

20.

En la dha villa de la Bua ja
en el dho dia mes y año dhos ante
sus mercedes de los dhos oficiales re
çiuieron juramento en forma de d.º de
Sebastian Rº de la Vaquera vº de la villa
del qual se reçiuio juramento en forma de
d.º y so cargo del prometido de decir ver
dad y preguntado por el dho acuerdo
dixo = que de presente auisto vna
partida de tr.º que la en la panera del
dho posito de la villa como entramos
por la puerta della el qual la anexo
y el tamucho dello picado y sin meollo
de tal suerte que por el tal anexo de
natto y cinco cosechas comido y agu
pe rea y no el ta para guardar por v.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Antes para renovarlo porque si se
le tiene y guarda en dha panera seria
en gran daño y perjuicio y asi es parece
al de 1.º por cosa cierta que conviene
que dho trigo se pueda y tenerle para
el año de mil y seis.º y quarenta y tres
que demas provecho al dho posito.
y menos daño para el todo lo qual el cuer
dad y lo que sabe so cargo del dho su jura
mento. y de la ser de hedad de
setenta a.s firmo dixo no savia firmo lo firmo
del dho alcalde [illegible]

1.º En la dha villa de Azuaga en el dho
dia mes y año dhos ante sus mercedes
de los dhos officiales parecio presente
alonso gonçalez vermexo vezino de la dha villa
del qual se recivio juramento en forma
de d.º y so cargo del prometido de de
cir verdad y siendo preguntado por
el dho acuerdo dixo = que de presente
avisto el de 1.º en la panera del posito
de la dha villa una partida de tr.º co
mo entramos por la dha panera en frente
el qual dho trigo nea y sabe el anexo
y que la mucha parte del picado
y aguxerado y sin mezcla de tr.º
de forma que no se puede guardar

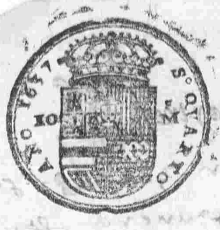

Philippo III. el Grande, Rey de las Españas, Año IV. de su Reynado. Sello Quarto, y mas. pare el año M.D.C.XXVIII.

Por ser ano de [illegible] y cinco de [illegible] Bao. y conuiene mucho seremos [illegible] Dan caso por razon [illegible] de lo [illegible] VVos [illegible] auiendo. Por que se seremos [illegible] de Vsuindad de [illegible] en mucho [illegible] menos caso se [illegible] Dan si conuiene [illegible] Pueblo [illegible] se [illegible] se. a los [illegible] [illegible] Bauieda. y seremos se [illegible] Dan se [illegible] [illegible] Ha y [illegible] thes. y sera mas [illegible] [illegible] mi [illegible] [illegible] [illegible] Dan. y menos [illegible] [illegible] Dan. [illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] Dan so caso se [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

3

Philippo IIII. el Grande Rey de las Españas,
Año de su Reynado, Sello Quarto, y mes de
Enero de Mil Seiscientos



350

En Guitiria en Busturia a veinte y dos dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Perez de Arrieta Alcalde ordinario en el presente año de la dicha Anteiglesia de Guitiria y de la otra Juan Martin de Arrieta vecino de la dicha Anteiglesia y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el dicho Alcalde sobre razon de que el dicho Juan Martin de Arrieta pretende que el dicho Juan Perez de Arrieta le debe y es obligado a pagar ciertos maravedis que dize le debe de resto de mayor cantidad de que tiene hecha paga y entrega por razon de la obra que hizo en la casa y molino de Arrieta propia del dicho Juan Perez de Arrieta y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase adelante en mas costas y gastos de justicia antes se quede en el estado que al presente tiene

Juzgado en rebeldia contra Juan Perez de Arrieta

Y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase adelante en mas costas y gastos de justicia antes se quede en el estado que al presente tiene

Juzgado en rebeldia contra Juan Perez de Arrieta

Juan Martin de Arrieta

Juan Perez de Arrieta

Juan Martin de Arrieta

Juan Perez de Arrieta

Juan Martin de Arrieta

S.4º 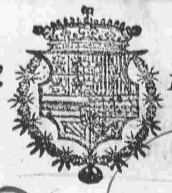 10. mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la villa de Zuheros a beinte y siete dias
del mes de mayo de mil y seiscientos y quarenta y tres
años. Ante mi escribano y testigos parecio presente
en su persona Juan de Cabrera vecino de esta villa
del qual yo el escribano doy fee que conozco y dijo
que por quanto el tiempo de los oficios de fiel
executor y alcalde ordinario que ha tenido en esta
villa por el año pasado de mil y seiscientos y
quarenta y dos se acaba el dia de hoy dicho dia
y para que conste de como ha dado cuenta con
pago de los maravedis que ha cobrado y de
como ha usado los dichos oficios y para que
conste de como ha dado cuenta con pago de
los maravedis que ha cobrado y de como ha
usado los dichos oficios y para que conste
de como ha dado cuenta con pago de los

S.4º

10. mrs. Valga pr el a de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Para que se le dexe el dho offo. de todos los casos y cosas a que se cau-
tenga ocupado que sean seruicio de su Mad. los que hiziere
y haga lo como es obligado

En Madrid a veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años
ante mi escriuano de su Mad. y testigos parecio Juan Ruiz de Salazar
vezino de esta villa y dixo que por quanto por parte de Juan Ruiz de Salazar
su padre vezino de la villa de Vilbao le fue dada vna cedula de su Mad.
firmada de su Real nombre y refrendada de Don Jeronimo de Vsquiza
su secretario de Camara y de Gobierno de la Guerra de la data que
se hara mencion su thenor de la qual es como se sigue

Yo el Rey Por quanto por parte de vos Juan Ruiz de Salazar vezino de la villa de Vilbao
me ha sido hecha relacion que vos auiendo seruido a Su Mag. en la Armada que
el Marques de Santa Cruz mi Capitan General de la Mar Oceana hizo el año
pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve en la Jornada de Inglaterra
en el galeon nombrado San Juan Bautista de que era Capitan Don Juan de
Mendoza y auiendo quedado en el dho galeon por Alferez del Capitan Juan
Martinez de Recalde y auiendo salido a tierra en la Isla de Wight con
la gente que de dho galeon se desembarco y auiendo peleado con los Ingleses
que estauan en defensa de la dha Isla y auiendo entrado en la Villa de Newport
donde fuistes herido de vna herida de arcabuzazo en el muslo derecho
de que quedastes lisiado y auiendo seruido en todas las demas ocasiones
que se han ofrecido en mi seruicio me suplicastes y pedistes por merced
os mandase dar vna cedula para que en qualquier Corregimiento
Alcaldia mayor o Alcaldia ordinaria de estos mis Reynos de Castilla
que vacare por fin y muerte de sus Corregidores Alcaldes mayores
y ordinarios os hiziese merced de vno de los dhos oficios que mas
a vuestra voluntad fuere o como la mi fuere seruido
Por tanto por la presente os hago merced de vno de los dhos oficios
que vacare por fin y muerte de sus Corregidores Alcaldes mayores
y ordinarios para que podais vsar y vseis de vno de los dhos oficios
que mas a vuestra voluntad fuere o como la mi fuere seruido
Y mando a los Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de estos mis Reynos
de Castilla que vacare por fin y muerte de sus Corregidores Alcaldes mayores
y ordinarios que luego que vacare qualquiera de los dhos oficios
que vos el dho Juan Ruiz de Salazar quisieredes vsar y vseis de vno de los dhos
oficios que mas a vuestra voluntad fuere o como la mi fuere seruido
Y mando a los Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de estos mis Reynos
de Castilla que vacare por fin y muerte de sus Corregidores Alcaldes mayores
y ordinarios que luego que vacare qualquiera de los dhos oficios
que vos el dho Juan Ruiz de Salazar quisieredes vsar y vseis de vno de los dhos
oficios que mas a vuestra voluntad fuere o como la mi fuere seruido
Y mando a los Corregidores Alcaldes mayores y ordinarios de estos mis Reynos
de Castilla que vacare por fin y muerte de sus Corregidores Alcaldes mayores
y ordinarios que luego que vacare qualquiera de los dhos oficios
que vos el dho Juan Ruiz de Salazar quisieredes vsar y vseis de vno de los dhos
oficios que mas a vuestra voluntad fuere o como la mi fuere seruido

Juan Ruiz de Salazar
Juan Barrio de Nauarra
Juan Lopez de Sierra
D. Alvaro Ruiz
Juan Barrio de Nauarra
Juan Lopez



Philippo IIII el Grande, Rey de las Españas,
Año IX. de su Reynado. Sello Quarto, 1.mrs. para
el año M.DC.XXXVII.

En la villa de Arganda en diez y nueve dias del
mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y tres
años. En la villa de Arganda Juez y Alcalde ordinario
della se juntaron en Ayuntamiento. La Justicia y
Regimiento de la villa de Arganda a toque de campana tañida. segun lo an acostumbrado y
acostumbran de se juntar. Conviene a saber Sus mer-
ced de los dichos Alcalde Francisco de Serna Bria. Alcalde hordinario.
Blas Duran de Vega mayor Alcalde hordinario.
Diego de Serna Bria y Juan Bautista
de la Fuente Alcalde de la Santa Hermandad Juan Carpen-
tero Alcalde. Y
Juntos en su Ayuntamiento. dixeron
que por quanto. para la guarda y pro y mejora de
la conservacion de los montes y sotos de esta villa y
de los montes de Valdelaparra y Valdelaguila
y de los montes de Valdelaparra y Valdelaguila
y de los montes de Valdelaparra y Valdelaguila
y

352

16.

PHILIPPVS IIII. el Grande, Rey de las Espanas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto, q. mrs. para el año M.D.L.xxxvij.

Diego garcon de las Casas y Juan ortiz Monterubio vecinos desta villa. Otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas cumplidamente podemos y debemos de valer y segun que nos lo tiene dado y otorgado el muy magnifico señor Juan de Ovando del consejo de su Magestad y su oydor en la Real audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y Presidente en el Consejo de las Indias de su Magestad y Governador que fue destos reynos de Castilla y de Leon por su Magestad para que en nombre de su Magestad y como su Governador que fue destos reynos y como Juez que fue de residencia que tomo a Don Luis de Castilla Corregidor que fue desta villa de Llerena como mas largamente consta y parece por el poder que del dicho señor Juan de Ovando tiene otorgado ante Juan de Ayala escribano de su Magestad y de los del numero desta villa de Llerena en veynte y quatro dias del mes de Junio deste presente año de la fecha desta carta el qual dicho poder fue presentado en esta villa ante el Alcalde Juan Sanchez de Salazar en veynte y nueve dias del mes de Julio deste dicho año de la fecha desta carta segun que todo mas largamente consta y parece por el dicho poder y por el dicho testimonio del dicho escribano a que nos referimos y en la mejor forma que podemos y debemos de derecho damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas cumplidamente podemos y debemos de valer y segun que nos lo tiene dado y otorgado el dicho

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Que el hacer el dho repartimiento con los demas segun y como es obligado y ten acordaron y dixeron que sus mercedes tienen noticia que quando el venir a esta villa con su audiencia el dho don Manuel Castaño a la cobrança de la sal y haran muchas molestias y vexaciones y costas. Y porque se le ha acabado de juntar los mrs que se deven y otras cosas que son necesarias para esto. Por tanto mandaron baya su md de los mesmos Duran Pulgarin de la cuenta de hordinario de esta dha villa para que baya a la parte donde tubiere el dho don Manuel Castaño y le proponga lo susodho para que no venga a esta dha villa a lo susodho. O a lo menos que lo suspenda y aya y gane de su vencida un dia de ydalgada y buelta veinte y dos reales los quales se libren y paguen en los mrs mas prontos del consumo ad bitrios y otros por no tener el presente mrs algunos el qual con calidad que cada que los aya se bolveran al efecto en que se librare.

Fran.co Rodrigez de Sanabria — [illegible] — [illegible] de Sentenas

[illegible]

D. Alvaro Gutierrez Salamanca — Al.º de Latorre y Vero — Juan Barragan Calvo

Juan Perez de Yrigoyen Sonuano

que vaya su md del Sr. Alcalde a lo contenido en este acuerdo = que abuscar al Juez de la Sra. que no moleste

S.ª 10 mrs Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

En Sanlucar de Barrameda a beinte y dos dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y tres años. Antte el Señor Don Juan de Mendoça y Luna Duque de Medina Sidonia Marques de Casares Conde de Niebla Señor de las villas de Sanlucar la Mayor Chipiona Rota Trebujena Lepe y Ayamonte Alcaide perpetuo de los Alcaçares de Xerez y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Sanlucar de Barrameda Capitan General de la Costa del Mar Ocean y Mediterraneo y Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Teniente de

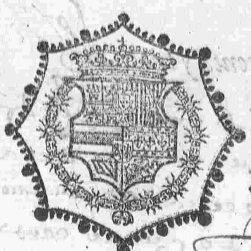

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1620

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIEZ Y NUEVE:

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y nueve años ante el Señor Don Antonio Gonçalez de Bonilla Caballero del Abito de Santiago Alcalde de su Magestad en la Casa y Corte della y ante mi Juan Lopez de Vega escribano de su Magestad de los que residen en la dicha Corte y Audiencia del dicho Señor Alcalde parecio presente Juan Lopez de Vega vezino desta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y dixo que por quanto Juan Lopez de Vega su padre difunto vezino que fue desta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian por su testamento y ultima voluntad que hizo y otorgo ante Juan Gonçalez de Vega escribano de su Magestad de los que residen en la dicha Corte y Audiencia en veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y nueve años ante el dicho Señor Alcalde Don Antonio Gonçalez de Bonilla Caballero del Abito de Santiago Alcalde de su Magestad en la Casa y Corte della y ante mi el dicho escribano de su Magestad de los que residen en la dicha Corte y Audiencia del dicho Señor Alcalde dexo por sus albaceas y testamentarios a Juan Lopez de Vega su hijo y a Juan Gonçalez de Vega escribano de su Magestad de los que residen en la dicha Corte y Audiencia y a Don Antonio Gonçalez de Bonilla Caballero del Abito de Santiago Alcalde de su Magestad en la Casa y Corte della

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

354

[illegible] de mano de Vestan de escritura ni otra de mezcla
[illegible] Imperio. Lo firmaron. Ante
[illegible] Don Esteuan Romero Escriuano
[illegible] Real Consejo y nuestro Escriuano
[illegible] Juntamente. Y de mandamiento
[illegible] Escriuano. Y en virtud
[illegible] Escriuano. Y en virtud
[illegible] Escriuano. Y en virtud

S. 4º



Reto mrs Valg.: pel a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

En Maurea de Cuesta a veinte dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y tres años Laurea de Cuesta Justicia Ordinario y Alcalde por su Magd en esta villa de Maurea y su Alfoz y Jurisdicion por ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Juan de Cortumbre vecino de esta villa y dijo que por quanto en esta villa y su Alfoz no ay Escrivano Publico y es necesario para el buen gobierno de esta villa y su Alfoz y para que los vecinos y moradores de ella tengan quien les escriva sus escrituras y otras cosas que se ofrecen y para que haya Escrivano Publico que use el dicho oficio en esta villa y su Alfoz y para que se le guarden las honras y preheminencias que por razon de dicho oficio le pertenecen y deben guardar y para que se le acuda con los derechos que por razon de dicho oficio debe llevar y cobrar y para que se le acuda con los salarios que se le deben dar y pagar por razon de dicho oficio y para que se le acuda con todo lo demas que por razon de dicho oficio se le debe acudir y pagar

S.4º

Io mrs Valga p.el d.e de mil y seiscientos y quarenta y tres

Vt rdenaron a Nouecamiento de cas Dos Xecutores y Albaceas Conc.o Stancolian de Lque dras deudas Lecebaran Enco dias Y Salario El Cura de cas obas de Heras Laur.as Hacen dos Parroquianes de Manera q.ne Pueblo Lerá mouyro Y Suma.s de cerca sus Barracos Y Lerui.o Q Lesla en Y deuen Hacer Y Pronogando le La dha Ley Y Personas q.ue se Obligan a Pagar cecentados sobre Las Penas Y Becetas de cada obra cezera nueua lo que A Parecierre deuer Alconc.o a Suma.s de cas al Qnea Altaro Y de cauda.s Y Seruic.o real Rias Y Los demas cosas aqui no expresadas

Y Assimismo acordaron, Q.ne La Yerba Y Becetas de la de Heras nueua Q Pene con dada Quinco años Corrientes Q.ue comencaren dcho Mes de marco de quarenta Y dos Y Ley.s Gnerales Munic.s de dho cenco de menores Herederos Le benga Y Pronogue La dha cuenta por otros Quinco años mas Para Q.ue de Subsidio Le Pague Lo Q.ue cada suma Q Se Pene de cada Ley Q Estuuiera cargado Y Specif.o de cada, Vn Y de cada Q.ue con au dras Y Firma Lesta Y Premiando Con muchas costas Y Salarios y pensiones a sus Y Herederos Q.ue son dando Por Q.ue de nres No Pene de remediar temer ganre Paga Y cargu de otra manera Y Lo dicho Q.ue a suma.s Y por Q.ue acuerdo antes de Ste de la Ley Q.ue en Lene Pene = Y Lene Van las posturas Y Pujas Q.ue se hicieren Y Lo Pongo

Y Assimismo acordaron, q.ue atento a Q.ue al tenor de Sumota se ha Notificado vn mandam.to a dhos delos.os Señores Herederos de de Comendador de Nra Señora de Ramos de Atauiega Como Pues Y Firmado Q.ue dice Ser Y Dezm.o de Ley Y Juan de Egauco de cauto de Sant.o Diua de cha Q.ue no Lene Pene Van de cargo Q.ue se de a Fuscinados

Q.ue Segunda vez se Pregone

Q.ue Segunda vez se Pregone

Q.ue Segunda vez se Pregone

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Nieçen otras cargas concexiles y que les
buelban los mrs que les an sido repartidos para
los gastos del mro de campo y sus soldados que se
hallan en esta de aurrica al presente como a los
demas vs que se encomienda al dho mandamto
y se lleve al procurador desta aurrica luego lo bea con
el letrado conocido y rrespondan en forma y el
clone jurisdicion y haga todos los demas autos
y diligencias que en fabor de los dhos oficiales y estos
se pidan y deuan hacer y para ello se le da
lo que fuere necesario de los propios del dho concejo
y ansi lo acordaron y firmaron

Fran.co Rodriguez de Sanabria — [illegible] — [illegible] de Sanabria

D. Aluaro Gutierrez — Al.o de la torre y vera — Juan Barragan Calcuto

Alonso Martin de la Vaquera ortiz — Gonçalo Di Ascalderon

Ante mi

Fran.co [illegible]

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

22 356

salio por ant.º de Rivero ante
soldado de la nueva milicia de que es capitan
don Alvaro de Torres Quixada gonçalez
y luego salio otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia = Al.º hijo de Al.º Perez
de Tamal en la laguna por Jose Fernandez
ausente
y luego se saco otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia = P.º hijo de P.º Gu
tierrez de la Gala por ant.º Romero ausente
y luego se saco otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia Gonçalo Gomez navarro
texedor el qual salio por ant.º Rio gon
çalez ausente
y luego se saco otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia = ant.º hijo de
ant.º Sanchez Retamalejo el qual salio
por Bern.º Lopez buñolero soldado de la nueva
milicia
y luego se saco otra cedula del dho
cantaro cuyo nombre decia = un her
mano de Juan Ramirez en la calle de Alconchel
el qual salio por Bern.º Cano
y luego se saco otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia = Juan Baragan
hijo de Juan Baragan Coriana el qual
salio por Miguel de Liete ausente
y luego se saco otra cedula del dho can
taro cuyo nombre decia = hernando
de Lavera menor de Solano el qual salio por
domingo Gonçalez hijo de domingo con el
ausente
y luego se saco otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia un hijo de Sebastian
Gutierrez el qual salio por Juan hijo de Juan
Martin Pecero ausente
y luego se saco otra cedula del dho cantaro
cuyo nombre decia = diego hijo de Juan
Romero Pastor calle Picaros = el qual
salio por ant.º Garcia abiel hijo de

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

dho y dado por libre por dna lo de carabo
xal y ocampo juez por su mag para
la cuenta de los soldados

Con los quales dhos soldados se acavo de
cumplir el numero de la antigua y nueba mi
licia con calidad que cada y quando
en qualquier tiempo que pareciere mal
quiera soldado de todos los referidos
ausentes que de libre el que a salido
por la dama de ellos y para que sirva su pla
y con esta calidad se sacaron los susodhos
~~[illegible]~~ y sus mercedes mandaron se bus
quen dhos soldados para que parezcan a to
mar sus nombres hedad y señas y paten
lista y los que no pareciesen se prendan
sus padres y hermanos y parientes mas
cercanos y se les secuestren y embarguen
todos sus bienes y se les pachen las
requisitorias necesarias a su costa de
dhos soldados y lo firmaron = vat. / es
cecto / no vale

Fran.co Rodrigo de Sanabria

Alonso de la torre y vera

Juan Lopez de Garcia
Escrivano

En la villa de Azuaga a doze
dias del mes de mayo de mill y seis y qua
renta y tres años. La villa de Azuaga

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años:

Juntos y congregados en el Ayuntamiento de esta Villa segun que lo han de uso y costumbre los Señores Don Diego Lopez de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa, Don Juan Ramirez de Arellano

8.4. Cuento mrs Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

En la villa de Aguaga a tres
nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos
y quarenta y tres años, la villa de Aguaga justicia
y regimiento della estando juntos en su casa
y ayuntamiento a toque de campana tañida segun
que lo an hecho de uso y costumbre de se juntar con
tiene a saver los officiales siguientes

Sus mrs de Fran.co Rodriguez Senabria y Ju.n
Duran Ruegarin alcaldes hordinarios desta dha villa

Don Alvaro Gutierrez Salamanca reg.or

Ju.o Barragan Calvillo reg.or

Juntos dixeron que atento a que se les a notificado una horden de su s.a el s.r don Ant.o
de Valdes del q.o de su mag.d y su oydor en el
real de castilla en que por ella se les ordena
y manda saquen los soldados que faltan
otros en su lug.r y porque por aver sacado muchos
se a despoblado y despuebla esta villa y p.a
que esto se acordaron se le escriba a su s.a de dho s.r
oydor suplicandole mande sobre ser dha orden
atento a las razones referidas y p.a ello
se les pache un proprio

Ant.o mismo dixeron que por quanto los
repartidores de las alcavalas desta dha villa
deste presente año de seis y quarenta y tres
a muchos dias que la estan repartiendo y es
el tiempo muy adelante y se siguen por ello
muchas costas y gastos y p.a escusarlos acor
daron se les apremie a que dentro de un dia
de la n.on de dho s.r el dho repartim.to y acabado
el firmado con apercivim.to que pasado seran
apremiados a ello por prision y todo fisor
de ello

Yten dixeron que este concejo tiene arrendado

p.a que se enbie un proprio a su s.a de don Ant.o de Valdes p.a que no se saquen mas soldados

p.a que se les en.e a los repartidores de la alcavala acaven el repartim.to della

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

guarda del coto de mataçhel al.º m.r carrillo

el agostado del coto de mataçhel y el [illegible] alcalde Juº de chaves cura de Saurilla con calidad entre otras condiciones que aura de nombrar las guardas necessarias y estas las penas que hasen auran de ser la mitad para este concejo y la otra mitad para el dicho Lic.do el qual a nombrado a al.º m.r carrillo de la calle larga por tal guarda y sus mrs de los dichos oficiales lo mandaron parecer en este y abiendo parecido del recaudaron juramento a pres y a una cruz en forma de derecho de baxo del qual prometio de usar y exercer bien el dicho oficio y de dar todas las fees contra las personas que penaren y ansi lo acordaron y firmaron

Fran.co Rodriguez de Sanabria — [illegible] — D. Aluaro Gutierrez — [illegible]

Juan Barragan Calcuta — Fran.co Sanchez Sornano

En la villa de la Bueyga en veinte y un dias del mes de mayo de mill y seis.s y quarenta y tres a.s la villa de Ayuga justicia y rreximiento de ella se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a [illegible] de campana tañida segun costumbre de ayuntar conbiene a saber sus mercedes de los officiales

Fran.co Rodriguez de Sanabria y Bartolome Duran Pulgarin de Ayala alcaldes ordinarios don Aluaro Gutierrez Salamanca y Alferez Alonso de Aurrey Berra [illegible]

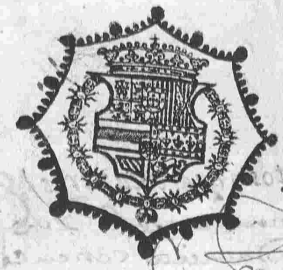

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

nombramiento de Dep.an Procurador del servicio Real de este año de 1643 =

Juntos en esta Junta ayuntamiento general deste Reyno de Aragon se nombran por Diputados para el seruicio Real de este presente año de mil seiscientos y quarenta y tres. Al Ill.re Don Pedro Zapata Procurador de la Ciudad de Huesca. Al Ill.re Don Iuan Lopez de Lerma Procurador de la Ciudad de Teruel. Al Ill.re Don Alonso de Aragon Procurador de la Ciudad de Alcañiz. Al Ill.re Don Iuan de Heredia Procurador de la Ciudad de Barbastro. Al Ill.re Don Iuan de Bolea Procurador de la Ciudad de Daroca. Al Ill.re Don Iuan Francisco de Gurrea Procurador de la Ciudad de Calatayud. Al Ill.re Don Iuan Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Tarazona. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Borja. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Exea de los Caualleros. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Sos. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Ayerbe. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Almudeuar. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Fraga. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Alcañiz. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Caspe. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Monçon. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Barbastro. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Daroca. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Calatayud. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Tarazona. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Borja. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Exea de los Caualleros. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Sos. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Ayerbe. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Almudeuar. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Fraga. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Alcañiz. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Caspe. Al Ill.re Don Iuan Francisco Perez de Nueros Procurador de la Ciudad de Monçon.

Don Iuan Lopez de Lerma y Cardona

Don Alonso de Aragon y Perez

Don Iuan Perez de Nueros y Cardona

Don Pedro Zapata

Don Iuan de Heredia

Don Iuan de Bolea

Don Iuan Francisco de Gurrea

Don Iuan Francisco Perez de Nueros

Don Iuan Francisco Perez de Nueros

Don Iuan Francisco Perez de Nueros

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Juntos de San Rodriguez Senalva / el Duan de Segovia Hernan / de Arevalo

Diego de Senalva

Don Alvaro Gutierrez

Alcalde Balderrama

Gil Carazan Cabrero

Juntos dixeron que por quanto Alonso de Vidas las alcavalas della y de Arevalo y los partidos della nombrados por el Rey nuestro señor fenecen y se acaban el dia de Sant Miguel de este presente año de seiscientos y quarenta y uno y se han de rematar como de costumbre. Sus mercedes y cada uno dellos offrecieron por mayor quantia / por mayor quantia / de dicho año cada uno en su parte. Confirmado fueron botando y pasaron adelante. Y luego el dicho Alonso de Vidas dixo que remataba y remato las dichas alcavalas de Arevalo y su partido en Sancho Sanchez Regidor vecino de Arevalo en quantia de quinientos y veinte mil maravedis cada un año por precio y quantia de dos cuentos y seiscientos mil maravedis por todo el dicho tiempo de los dichos seis años que comienzan a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de este presente año de seiscientos y treinta y nueve hasta el dia de Sant Miguel de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Y en nombre del dicho Sancho Sanchez Regidor vecino de Arevalo su principal se obligo de dar y pagar en cada un año de los dichos seis años los dichos quinientos y veinte mil maravedis en la forma y manera que se contiene en el dicho remate. Y para la paga y cumplimiento dello obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion no vale sin especial. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez vecinos de Arevalo.

Sancho Sanchez

Ante mi Juan Rodriguez Senalva

Sus mercedes de los dichos alcaldes de San Rodriguez Senalva y el Duan de Segovia Hernan de Arevalo

Diego de Senalva

Don Alvaro Gutierrez

Alcalde Balderrama

Gil Carazan Cabrero

Juntos dixeron que por quanto Alonso de Vidas las alcavalas dellos y de Arevalo y los partidos della nombrados por el Rey nuestro señor fenecen y se acaban el dia de Sant Miguel de este presente año de seiscientos y quarenta y uno y se han de rematar como de costumbre. Sus mercedes y cada uno dellos offrecieron por mayor quantia / por mayor quantia / de dicho año cada uno en su parte. Confirmado fueron botando y pasaron adelante. Y luego el dicho Alonso de Vidas dixo que remataba y remato las dichas alcavalas de Arevalo y su partido en Sancho Sanchez Regidor vecino de Arevalo en quantia de quinientos y veinte mil maravedis cada un año por precio y quantia de dos cuentos y seiscientos mil maravedis por todo el dicho tiempo de los dichos seis años que comienzan a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de este presente año de seiscientos y treinta y nueve hasta el dia de Sant Miguel de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Y en nombre del dicho Sancho Sanchez Regidor vecino de Arevalo su principal se obligo de dar y pagar en cada un año de los dichos seis años los dichos quinientos y veinte mil maravedis en la forma y manera que se contiene en el dicho remate. Y para la paga y cumplimiento dello obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion no vale sin especial. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez vecinos de Arevalo.

Sancho Sanchez

Ante mi Juan Rodriguez Senalva

Sus mercedes de los dichos alcaldes de San Rodriguez Senalva y el Duan de Segovia Hernan de Arevalo

Diego de Senalva

Don Alvaro Gutierrez

Alcalde Balderrama

Gil Carazan Cabrero

Juntos dixeron que por quanto Alonso de Vidas las alcavalas dellos y de Arevalo y los partidos della nombrados por el Rey nuestro señor fenecen y se acaban el dia de Sant Miguel de este presente año de seiscientos y quarenta y uno y se han de rematar como de costumbre. Sus mercedes y cada uno dellos offrecieron por mayor quantia / por mayor quantia / de dicho año cada uno en su parte. Confirmado fueron botando y pasaron adelante. Y luego el dicho Alonso de Vidas dixo que remataba y remato las dichas alcavalas de Arevalo y su partido en Sancho Sanchez Regidor vecino de Arevalo en quantia de quinientos y veinte mil maravedis cada un año por precio y quantia de dos cuentos y seiscientos mil maravedis por todo el dicho tiempo de los dichos seis años que comienzan a correr y contar desde el dia de Sant Miguel de este presente año de seiscientos y treinta y nueve hasta el dia de Sant Miguel de mil y seiscientos y quarenta y cinco años. Y en nombre del dicho Sancho Sanchez Regidor vecino de Arevalo su principal se obligo de dar y pagar en cada un año de los dichos seis años los dichos quinientos y veinte mil maravedis en la forma y manera que se contiene en el dicho remate. Y para la paga y cumplimiento dello obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Renuncio todas las leyes de su favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion no vale sin especial. Y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Rodriguez vecinos de Arevalo.

Sancho Sanchez

Ante mi Juan Rodriguez Senalva

S.º 4.º



10 mrs Valg.ª P.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

S.º 4.º

Nombrados y asumidos en ayuntamiento general
en la villa y corte de Madrid
en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años
estando juntos en las casas de ayuntamiento de esta villa
como lo han de uso y costumbre
los señores don Juan Chacón y Guzman, caballero del orden de Calatrava, regidor
perpetuo de esta villa y don Juan de Ulloa Pimentel, caballero del orden de Santiago,
gentilhombre de la casa de su Magestad

S.º 4.º

10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



No auiendose acauado de dar se rrepartio lo que quedare entre los dhos vezinos para que se acaue de renobar. Y ansi lo mandaron y firmaron = t.do / alcaldes / rregr =

Fran.co Rodriguez de Sanabria — Juan Duran Pulgarin — Diego Rodriguez de Senabria

D. Aluaro Gutierrez — Al.º del Atorre y Peraza — Juan Barragan Caluillo

Gº Diaz Calderon — Fran.co Diaz Bns

En Recoselarrebista

En la Aurrea de Aguaga a v.te y vinco dias del mes de mayo de mill y seis.s y quarenta y tres años la Aurrea de aguaga Justicia y regimiento della estando juntos en su cal.do y ayuntamiento a lo que de campana tuuida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar con bien a saber los oficiales sig.tes

Sus mrs de Fran.co Rodriguez Senabria y Juan Duran Pulgarin de Zauell alcaldes hordinarios de la dha Aurrea

Diego Senabria rregr

Don Alvaro Gutierrez Salamanca rregr

El Al.º del Atorre rregr

Juan Barragan Caluillo rregr

Gº Diaz Calderon mayordomo de q.

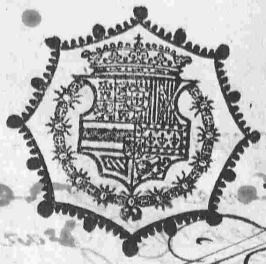

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

Sello Quarto, 10.mis Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Valverde del Camino a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y treinta y nueve años: Ante Lorenzo Martin escrivano de su Magestad y Alcalde ordinario en esta Villa por el Señor Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Ciudad de Ayamonte y su Tierra por su Magestad y los testigos de yuso escriptos parecieron presentes Juan Rodriguez de Sanabria y Juan Sanchez Cordero vecinos de esta Villa y dixeron que en virtud de la Provision de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda que presentan ante mi el dicho escrivano en que mandan que en esta Villa se nombren dos personas para que en nombre de todos los vecinos de ella puedan pedir y pidan ante quien y como convenga se les alce y quite el Servicio de Millones que se pide a su Magestad por el tiempo de seis años que an de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y treinta y nueve años en adelante en cada uno de los dichos seis años por los muchos gastos que an tenido y tienen en esta Villa y sus vecinos por razon de averse alojado en ella mucha gente de guerra de Caballo y Infantes y Artillería y municiones y bagajes y otras cosas que se an ofrecido y ofrecen cada dia en el Real Servicio de su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y para ello dixeron que nombran y nombraron por sus Procuradores a Juan Rodriguez de Sanabria y a Juan Sanchez Cordero vecinos de esta Villa a los quales dan poder cumplido en forma para que en nombre de todos los vecinos de esta Villa puedan pedir y pidan ante quien y como convenga se les alce y quite el dicho Servicio de Millones que se pide a su Magestad por el tiempo de los dichos

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



Justicia m.r de esta prov.a esta en esta Ciu.d a dexar
la eleccion que uso y costumbre y no tener lugar
los dhos oficiales repartidores y recedores de acavar
de rebeer la revista y zerrarle la dexaron p.a que
los dhos dos rebeedores nombrados p.a este dho efecto
prosigan en su rrebista con asistencia entrare y asi lo
acordaron y firmaron — p.ª / dhos / dixe /

Fran.co Perez de Sanabria — Pedro Ruiz — Rodrigo Pulgarin — Pedro de Sena Oria

D. Alvaro Ruiz Salamanca — Al.º de la Torre y Vera — Juan Barragan Calvillo

D.º Bicapatta de Hinao — Al.º de la Vera Pulgarin

Fran.co Bern.no

S.to 4.º

10. mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la villa de Luaga a 5 dias del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y tres años estando en Cauildo y Ayuntamiento de Concejo segun lo tienen de uso y costumbre a hacer eleccion de Alcaldes ordinarios segun que es uso y costumbre de inmemorial tiempo aca es a saber Sumo de Ll.s Don Lam.o Zamora Regidor y Alcalde de la prouincia de Leon y Procuradores

Sumo de Lam.o de Cereneabria

Gumo de Baxme Duran Vilgarcon Alcaldes Hordinarios

Jo.o Rodriguez de Cereneabria Regidor

Don Horacio Cabeça de Vaca Regidor

Alonso de Ratone Otero

Jo.o Banagan Calvo Regidor

Antonio de Mauas Ruiz Alg.il m.or

Jo.o Diaz Alderon mayordomo &c.o

Juntos enbiaron llamar Al Lic.do Jo.o de Baues de Castro Cura de Santiago como es uso y costumbre de hacer y auiendo venido dicho Cura propio de dicho lugar que al dicho tiempo se hallo en dicha villa para que hallase presente a dicha eleccion como es costumbre y auiendo venido ante los dichos Alcaldes y Regidores y Procuradores de los Generales dixeron que hacian y hicieron su nombramiento de Alcaldes ordinarios para este presente año en la forma siguiente

Luego enbiaron llamar a este cauildo a Jo.o Rodriguez de Cañaueral vecino de esta villa para que hallase presente

Luego Sumo de los dichos Alcaldes ordinario dixeron que hacian y hicieron por sus Alcaldes ordinarios para este presente año a Jo.o Rodriguez de Cereneabria y a Baxme Duran Vilgarcon

Luego los dichos Alcaldes ordinarios dixeron que hacian y hicieron por sus Regidores para este presente año a Don Horacio Cabeça de Vaca y a Jo.o Banagan Calvo

Luego los dichos Alcaldes ordinarios dixeron que hacian y hicieron por Alguacil mayor para este presente año a Antonio de Mauas Ruiz

Luego los dichos Alcaldes ordinarios dixeron que hacian y hicieron por Procuradores Generales para este presente año a Alonso de Ratone Otero y a Jo.o Diaz Alderon

Rubricados

Sumo de los dichos Alcaldes ordinarios a Sumo de los dichos Regidores

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Alcaraz otorgo y conozco por esta Carta que vendo a Juan Lopez Vecino de esta Villa de Alcaraz una Casa que yo tengo en esta Villa en la Calle que va desde la Casa de

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

En la villa de Colmenar Viejo a [illegible] dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante mi el escribano publico y testigos parecio Juan de Bolbao vecino de esta villa hijodalgo segun dijo y por tal es conocido y dijo que por quanto Juan de Bolbao su padre y Juan de Bolbao su abuelo y Juan de Bolbao su visabuelo y Juan de Bolbao su tatarabuelo y Juan de Bolbao su quinto abuelo todos vecinos que fueron de la villa de Bolbao en el Señorio de Vizcaya y de donde es originario el dicho Juan de Bolbao vecino de esta villa y sus padres y abuelos y visabuelos y tatarabuelos y quinto abuelo todos fueron hijosdalgo notorios segun dijo y por tales fueron y son tenidos y comunmente reputados y como tales gozaron y gozan de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas y preeminencias que por razon de hijosdalgo notorio se les han guardado y deben guardar en todas partes y lugares de estos reynos y señorios y en la dicha villa de Bolbao y en todas las demas partes y lugares donde han residido y residen y como tales hijosdalgo notorios no han pagado ni pagan pechos ni derechos reales ni concejiles ni otra cosa alguna contra fuero y derecho de hijosdalgo notorios y que el dicho Juan de Bolbao vecino de esta villa es casado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Maria de Bolbao su mujer y que al presente tiene en su compañia por sus hijos legitimos y de la dicha Maria de Bolbao su mujer a Juan de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Pedro de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Maria de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Juana de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Francisco de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Antonio de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Miguel de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Gregorio de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Diego de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Andres de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Bernardo de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Ana de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Isabel de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Catalina de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Juana de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Francisca de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Antonia de Bolbao de edad de [illegible] años poco mas o menos y a Gregoria

S.4º



to mrs. Valga pr el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

Se leyeron Zedulas de Alcaldes ord.es
dado por tal quadrm Dieron Rnpresentes
Y leyo muchas Partes de los nros Libros
Mandola ay ninguno Pida Poder Alferez
Pedro Real Alcalde Alonso Nuñez Bolbo a este q.e Alferez
G.l Bernardo Paxo - Dr Bolbia - antes lamano Diego
Sacedula que decia Juan Ruiz de Salgo de Clauca y Cangela
Alfonso se leyeron Leyeron Las dos Zedulas a fin de q.e
Cabildo Justicia de Madrid de la una de Estadeuba pide a
q.e quedara para q.l quadrm Cangela Jurisdiccion.

Luego dichos Alcaldes Regidores echaron suertes para
la Elecc.n de Alcaldes de los dos q.e han de Acabar Este año
de Cuenta y Alcalde de Hordinario el q.e al nombre q.e
Alcalde de la Casa y Corte por todo el año Juan Alonso de Cuaguerabia
el q.e que quedo Electo

Luego Juntos dichos Alcaldes Regidores Jurados y
Procurador General de esta Villa Juntos en Ayuntamiento
de Cabildo Justicia y Regimiento Dixeron que
Dixeron Que Por quanto Pedro Juan de Cuaguerabia
Juan de Cuaguerabia Regidor Alonso de Cuaguerabia
Juan de Cuaguerabia Alcalde Ordinario

8

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres. 20 364

Bar.me duran Pulgarin Boto a Ju.º Lopez garcon
d.º v.º de senabria al d.º P.º cabeza de la tabla
don alvaro Gar.z Alonso delgado
al.º de la torre y vera a Ju.º Lopez garcon
Ju.º Barragan calvo Boto a al.º delgado
A lo m.n de la vaq.ª ortiz digo q.e Diaz calderon Boto al d.º
Ju.º Lopez garcon
A lo m.n de la vaq.ª dixo q.e pasa tu Boto y a tenido a que
el d.º Ju.º Lopez garcon tiene tres Botos quedo el esto para
deposit.º
Y luego, Sus m.ds, Botaron, Por escrivano del cavildo a en la
manera sig.te
Digo que de conformidad Botaron por tales escrivanos
A Ju.º Lopez delg.do y a Bar.me menor del g.º v.º desta
d.ª alg.ª y quedaron electos y o.m.d del d.º s.r Alcalde m.or
Digo el s.r Bar.me duran Pulgarin Alcalde Ordinario
dixo que contradice a don g.º pulgarin de Aldana vez.º
que a salido porque esta de biendo al consumo quatro mil
y dozientos r.s de su oficio de tal deposit.º no cumplio el d.º
dia y o.m.d del d.º s.r Alcalde m.or m.do sin embargo de la con
tradicion seg.te la eleccion fha y se le del el d.º oficio y la
posesion y se cobre el alq.l que deve y el d.º s.r Alcalde m.or
m.do se le de la posesion a todos los demas
Y o.m.d del d.º s.r Alcalde m.or dixo que respeto de q.e la vara
de alcalde Ordin.º por esta ciudad no se a de depositar
por no aver avido pers.a en el cantaro q.e lo pueda ser
des del luego dixo que hacia y hizo deposito della para
en la sirvaste presente año en Ju.º de Alvarado v.º de
esta ciu.d y el oficio de rrec.or que asimismo a de depositarse
se hizo deposito del a la pers.a de don fran.co de morales
a los quales se les de la posesion y luego parecieron
todos los d.hos s.s alcaldes y rrexidores y los demas s.s
nombrados y todos lo aceptaron y juraron
en forma de derecho de usar los d.hos sus oficios
bien y fielmente y segun

no ace cto B.me
muñoz delgado
por eo crivano
de se cavildo
por no querer
acetar d.ho offi.º

deposit.º
de Alcalde



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En Madrid

EN EL QUARTO, DIEZ QUARTEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:
años Cami ecamera ya jiesa I De Vecra se jun
taron en Sucami do I a Zuns ami entto a so que se campana
Cami da. Segun lo an en so gest tum Ore Comi ene a Cbaver
Sus mem ees se les oss ci'aces fils.

Juan ecae Cara do aecam se jor dino. = Elle. Mus. se Cae
Sria a bosad aecae se jor di naio por ecesta do no Ce
Fran. De se jona bia. I Fran. ami nuñez se aian da I Don
Fran. semoraes De Ve.

Juanor ortiz se Cam Cuera se guaem.

Juntos en Sua Juntam. to di jeron Que por Quant O.
En la eleçion Que se ha sho. ee pasar Cua se pi ri tu Santo.
Nombram. to ecraam ro se pos i to o Fran. semoraes De Ve. porno aer para ci'o ors puesa vin ecae Dana re si para aer tar lo fi'cio. =
Dubdosime da sada salio electo por De Ve ees esaes
Ziu dadano mas ant Que ens. se Que Fan noe ae Dana I Ve
Ves ta Sbami ecra I por Cuenta podio ser ami o para aer
non Bram. por ecamo ee positos ee ta o Bami se a
a Quimo se or Fran. semoraes De Ve por ecbo ees do
Que Fue ee para Que vso ecbo o ffo se ra ecam
ro ecbo posito ento dos los ca sos I ecsaes Que se e
offreçen. I aee Que mandaron Secreno ti fico Juro e
se Façe ecbo Sus ffo. ni en I fiermente. segun I como
ees obligado E Yo ecc ci'ano selo no Juro a dios
I a una Cruz en forma ecd. en Sancbo Sus ffo. ni en
ffi'cermente I lo firmo por ecbo aee tal on I Sues
mem ees. =

Don Secam ara se aecae se labe mandadarlo Quaquera. =
Cuzados mem ees se les Sbuo o fi'ciales Bi'cion
Llamar aese cami ora lo Quaquera Ve ecra I Jac
Calle ecra Santa Berman dad por ecsta do ecano.
Para Que Salio elecos ecsepresen Frans I Ediçon
Do se tio nom Sbuo fi'cio I Sentençar ecra ecnte ss
ron una Bara se jiesa. Juro a dios I una Cruz
En forma ecd. en Sancbo ni en I fiermente se
Sun I como ees obligado I lo firmo. =
Y Cuzados mem ees Inbiaron aclamar al Mo mun
ecipal Ve ee sai ecra. nom Bram. Fee cho por el
Cuerno ecese cami do I Secreno ti fico aee cho ss
ecbo offo. el Cual dixo = Que agradee Cam I
ecbo offo. I Que as mem ees se les Sbuo o ffi'ciales
I ffianon Pidas mem ees se les Sbuo o ffi'ciales
Cambieço. I Gaen I Cuco ffo ees cinan o

S.º 4.º



10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Que cumplimiento a lo q.e tenia. Y cumplido
Dase por escus.º
a Bz.me negado. Y dello mando dar este mi mandamiento
no quiera testimonio della. Y assi lo proveyo mando y firmo
nombrado provisor y vicario desta dicha villa
Cauiedo ==

En Oviedo. Sus.ca. en Y assi por cuenta de
Su encierro Y mandamiento == Y luego yncontinente
Vnos y otros de los dhos officiales ante mi escriuano la dicha
Alcaldes dhos
de q.e de que amendo. Y luego ansi presentada por el dicho Bz.me negado el dicho
dicho no pidio amendo. Y por el visto mandolo non bramiento. Y en
fuera de q.e de esto
firmo. En forma
Su lugar non bramiento a Franco Diaz Bizquero no
necesario de publico Y juez juzgado en la villa de Oviedo a
Diaz de veinte de agosto. Y juramento en forma de derecho. Y lo firmo el dicho Bz.me negado ==

Ante mi Sebastian de Cabo escriuano

Y luego incontinente yo el dicho escriuano fize saber
a Christoual mexia
a Francisco Diaz mayordomo y a Pedro mexia
Alcaldes
de la dicha villa de Oviedo el auto de suso contenido
Y dello mando dar este mi mandamiento
Y

10 mrs. Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Fran.co Remorales. Juan Ramirez de Granada

Escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ramirez de Granada Escriuano de su Mag.d vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan Ramirez mi hijo vezino desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria especialmente para que en mi nombre y en nombre de Juan Ramirez mi padre vezino que fue desta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria y como su heredero parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante los Contadores de Cuentas y ante los Contadores de Resultas y ante los Contadores de Alcances y ante los Contadores de Relaciones y ante los Contadores de Mercedes y ante los Contadores de Libranzas y ante los Contadores de Quentas y ante los Contadores de Quentas de Millones y ante los Contadores de Quentas de Alcabalas y ante los Contadores de Quentas de Tercias y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y Gastos de Justicia y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y Gastos de Justicia y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y Gastos de Justicia y Penas de Camara y Gastos de Justicia y ante los Contadores de Quentas de Penas de Camara y Gastos de Justicia y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

[illegible] nombra por su Grador de una hera
de cañada Y servicio Real en este año
y a Franco Vicente de Cañizar Dona
y a Jo. de Estella Fruchoso
y Arnaldo Fernandez Bicuña
y a Diego Sanchez Resona Calle de Cañuelo
y Juan Martin Tablero de Catanuco
y a Franco Hernandez Servicio Calle de Juan Ortiz
y Alfo de Cañizares Cemboco Calle de Cañoviana

A los quales Jueces Comisarios Y cada uno de
ellos por su jurisdicion Y todo rigor del Derecho les mando
sus cobranzas. Luego dixeron que se Remitia la causa
de Summa Y en su virtud en virtud de la comision que
Entraron de la otra Parte Y por quanto auian de hazer Audiencia
hazer mas Y solo un dia para Y Summa dos Audiencias cada
Juez Y para que sea Y se hallen mejor



10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

quiera de sus mds los oficiales de la cad.a
y Ministros de Justicia p.a que puedan
prenderlos que a prehendieren y quitar dha
leña y dar quenta a sus mds de los dhos alcaldes
y ansi lo mandaron y firmaron =

Juan de Alvarado — Don Pedro de Valdivia

Fran.co Muñoz de Morales — Fran.co Ximenez de Ocon

Auto de rebista

En la ciu.d de Acuaga a veinte y quatro dias del
mes de Junio de mill y seis.s y quarenta y
tres años sus mds de Joan de Alvarado y el lic.do don
P.o de Valdivia alcaldes hordinarios desta ciu.d
pareci prosiguiendo en la rebista de las alcavalas
que se le a repartido a los v.s de la ciu.d este pres.te año
de seis.s y quarenta y tres mandaron llamar a el
lic.do don R.o Zapata y al.o de Cavera y Negarin re
beedores della y ansimismo a los repartidores y los
que pudieron ser avidos fueron P.o Calleja de la
tabla, Baltasar Diaz Calderon y Ju.o de Carrocha
y todos juntos fueron biendo partida por partida
el repartimiento de dha alcavala y cargando
a los que estavan descargados y descargando
a los cargados y lo firmaron sus mds de dhos
alcaldes y rebeedores =

Don P.o de Valdivia



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En la Ciudad de Cuenca a veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y tres años la Villa de Cuenca Justicia y Regimiento della estando juntos en nuestro Cabildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar conuiene a saber los oficiales siguientes

Su merced de Joan de Alvarado alcalde Hordinario

Su merced del Licenciado Don Pedro de Baldivia alcalde hordinario

Don Francisco de Morales regidor

Don Francisco Vazquez Senabria regidor

Fabian Nuñez de Aranda regidor

Joan Ortiz Hidalgo de la Cuenca alcalde mayor

Francisco Mateos tirado mayordomo de [illegible]

Nombramiento de alcalde de la hermandad

Juntos dixeron que por quanto en la eleccion salio el dicho por alcalde de la hermandad Joan Diaz Calderon y atento a ser gobernador de la villa de San Nicolas del Puerto gano mandamiento de el alcalde mayor de esta provincia para que le dexase nombrase otro en su lugar con el qual estan requeridos sus mercedes y para que no cese la admision de justicia cumpliendo con ella obligaron botaron en la forma siguiente

Su merced del dicho alcalde Juan de Alvarado a Juan de Carrocha

Su merced del dicho alcalde Don Pedro de Baldivia Juan de Sancho

El dicho regidor Don Francisco de Morales dixo que pasaba su boto

El dicho regidor Don Francisco Vazquez Senabria dixo que pasaba su boto

El dicho regidor Fabian Nuñez dixo que se a mi [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO 41.
DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y UNO.

En Alcala de Henares a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y un años ante el Señor Alcalde Juan Ortiz de Zarate Caballero del Abito de Santiago Alcalde mayor por su Magestad en esta villa de Alcala de Henares y su Partido y ante mi Francisco de Ribera escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio presente Juan Sanchez de Vallejo vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Sanchez de Vallejo su padre difunto vecino que fue de esta villa hizo su testamento cerrado ante Juan Martinez escribano de su Magestad que fue de esta villa en el qual entre otras cosas que en el declaro dejo por su hijo legitimo y de Maria Sanchez su mujer difunta a Juan Sanchez de Vallejo y por su testamento nombro por albaceas a Juan Sanchez de Vallejo su hijo y a Juan Martinez de Cabezuela vecino de esta villa y a Juan Martinez de Cabezuela vecino de esta villa y a Juan Martinez de Cabezuela vecino de esta villa

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Q. sin embargo de la contradicion
q. ha por su md. del dho alcalde Juº de Al-
varado queda electo y se le de la posesion
y ansi lo acordaron y firmaron

Juan de Alvarado — Don Pº de Valdivia

Franco Muñoz de Morales — Fran.co de Sanabria — Lorenzo Gonzalez

Gortiz de Lavaquera

Fran.co Muñoz Tirado

Fran.co Gonzalez

nombram.to de dos posit.º del pos.to

Otrosi dixeron que por quanto no esta nombrado
de Positario del posito de esta villa p.ª mano
q. cumple pasqua de espiritu santo de seis.ª y qua-
renta y quatro acordaron se nombre, y poniendo
lo en efecto lo fueron nombrando en la m.ª
siguiente

Su md. del dho alcalde Juº de Alvarado nombro
por tal depositario a al.º de Lavaquera y uno de mi
gnel Lopez

Su md. del dho alcalde Don Pº de Valdivia
a Gaspar Diaz Camacho

El dho don Fran.co del dho al.º de Lavaquera

El dho don Fran.co de Sanabria a Juº de Oliva



de la calle ecana

El dho. Rey Fauran Nuñez nombro al dho. Gaspar Diaz Camacho

El dho. Juº Ortiz Alguacil mayor nombro al dho. Alº de Vaquera

El dho. Franco. Mayordomo de dho. nombro al dho. Gaspar Diaz Camacho

Nombramto. de Posito de Pos.

Y sus mds. mandaron se hagan cedulas de los dhos. nombrados y auiendose hecho y echadose en un sombrero y dado muchas bueltas se saco una cedula que decia = Alº de Vaquera yerno de Miguel Lopez = Y su md. del dho. Lizdo. Don Pº de Baldiuia dijo que atento a que el dho. Alº de Vaquera no saue leer ni escriuir y es hombre ocupado en el campo y que no entiende de negocios y como tal a sido dado por libre y escusado en el Reino por la Justicia mayor de esta prouincia que contradecia y contradijo la dha. Eleccion por lo que toca al Reyno comun y Caudal del dho. Posito y protesta a sus mds. los daños e interesses que se recrecieren por no nombrar persona esperta que entienda de negocios y las perdidas que obiere en el caudal suso dho. y en los pdos. y quentas que tiene pendientes pues por nombrar personas poco entendidas en ellos no se an tomado de dos años y esta detenida mucha cantd. del dho. Posito y de como a si lo requiere y protesta lo pide por testimo. = Y sus mds. del dho. Alcalde Juº de Alvarado y demas oficiales excepto el dho. Fauran Nuñez Rey que se confirma con la contradicion hecha por el dho. Alcalde Don Pº de Baldiuia dixeron que sin embargo de dha. contradicion sus mds. se afirman



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

3772

10 mrs. Alga p. el a. de mil y seiscientos y quarenta y tres:

Sentencia alcalde Heron
Diego Duegann reg.
Juan de morales reg.
Pedro de Cenabria reg.
Fauian nuñez de aranda reg.

Nelbcare Vnom de Gram de alcalde de Lagerm. de Vn Sue. Nombrare Vn Alg. asu. secta Noga =

En la villa de Alcala de Henares a diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y quarenta y tres años ante los muy Illres Señores Alcalde y Alcaldes de la dicha villa por su Magd. que al presente residen en ella Don Pedro de Cenabria y Don Fauian nuñez de aranda Alcaldes ordinarios de la dicha villa por su Magd. y Regidor de ella Juan de morales en nombre de Pedro de Heredia vezino de la villa de Madrid en virtud de poder que tiene para pleitos y cobranzas que presento ante su merced en esta causa de la una parte y de la otra Diego Duegann vezino de la dicha villa de Alcala en nombre de Juan de Heredia vezino de la villa de Madrid en virtud de poder que tiene para pleitos y cobranzas que presento ante su merced en esta causa y dixeron que por quanto los dichos Pedro de Heredia y Juan de Heredia siendo como son hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y gozando de las honras y preheminencias que como tales hijosdalgo se les deben y acostumbran dar y guardar a los demas hijosdalgo de estos Reynos de Castilla y de Leon y estando como estan en la posesion de no pagar ni contribuir en pechos reales ni concejiles ni en otras cargas y derramas que se hacen entre los vezinos pecheros de la dicha villa de Alcala y de otras partes donde residen y tienen sus haziendas y bienes y de no ser apremiados ni executados por ellas antes siempre se les han guardado y deben guardar las dichas honras y preheminencias y posesion como a tales hijosdalgo y de ello tienen en su favor sentencias y executorias de los Señores Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Valladolid y de otros Tribunales y Juezes que han conocido de sus causas y pleitos y en particular la tienen en favor de Juan de Heredia padre del dicho Pedro de Heredia y de Juan de Heredia su hermano y tio del dicho Juan de Heredia y de Juan de Heredia su primo hermano y de otros sus parientes y deudos y de todos los demas de su linage y apellido y de sus padres y abuelos y demas ascendientes de donde proceden y descienden por linea recta y transversal y de todos ellos y de cada uno de ellos en particular y en general y de todos los demas de su linage y apellido que son y han sido hijosdalgo notorios de sangre y solar conocido y gozan de las honras y preheminencias que como tales hijosdalgo se les deben y acostumbran dar y guardar a los demas hijosdalgo de estos Reynos de Castilla y de Leon y



En Sello quarto, diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y dos.

Los Sres Contribuyentes de Rentas Reales de Seruicio Real acordaron, q nombro Diego de Alcaçar de esta Hermandad de los Esclauos de Nro Padre Jesus salgo de Cofradia y Congregacion q deben gozar de Bienes, Preuilegios y Prerrogatiuas de Christianos viejos todos sus Hermanos nombraron y votaron a Pedro de Cazalla Hermano desta Cofradia y Congregacion q al presente es Alcalde de esta Hermandad para q juren y reciban en forma. Lo qual acordaron y firmaron de sus nombres. Ante mi Pedro de Cazalla Escriuano de Cabildo.

En Sello quarto, diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y dos.

Los Sres Contribuyentes de Rentas Reales de Seruicio Real acordaron, q nombro Diego de Alcaçar de esta Hermandad de los Esclauos de Nro Padre Jesus salgo de Cofradia y Congregacion q deben gozar de Bienes, Preuilegios y Prerrogatiuas de Christianos viejos todos sus Hermanos nombraron y votaron a Pedro de Cazalla Hermano desta Cofradia y Congregacion q al presente es Alcalde de esta Hermandad para q juren y reciban en forma. Lo qual acordaron y firmaron de sus nombres. Ante mi Pedro de Cazalla Escriuano de Cabildo.

Que se lleuen los Soldados de la Antiguamilicia

En quanto a lo que pide el Sr Conde de Cantillana Alferez mayor de Sevilla y Capitan General desta Frontera, que se lleuen los Soldados de la Antiguamilicia que estan en esta Villa para el Numero de Gente que se le ha repartido para el Exercito de Portugal, que se ha de juntar en esta Villa el dia primero de Julio de este presente año, Los Señores Diputados de la Antiguamilicia desta Villa dixeron que dauan y dieron Poder cumplido a Diego de Alcaçar Alcalde de la Hermandad de los Esclauos de Nro Padre Jesus de esta Villa, para que en nombre de los Señores Diputados de la Antiguamilicia desta Villa, pueda nombrar y nombre los Soldados que le parecieren conuenir de la Gente de la Antiguamilicia desta Villa, que se ha de juntar en ella el dicho dia primero de Julio, para que sirua a su Magestad en el Exercito de Portugal, que se ha de juntar en esta Villa, y que los Soldados que asi nombrare, los pueda hacer y haga Entregue al Capitan o Alferez que para ello nombrare el dicho Señor Conde de Cantillana Alferez mayor desta Villa, y Capitan General desta Frontera, que para todo lo que dicho es, y lo a ello anexo y dependiente, que dauan y dieron Poder cumplido al dicho Diego de Alcaçar Alcalde de la Hermandad de los Esclauos de Nro Padre Jesus de esta Villa, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general Administracion, y con facultad de poder sostituir este Poder en la Persona que le parecieren nombrare, y de nombrar y revocar Sostitutos

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.



[illegible]

[illegible]

[illegible]

S.º 4.º 10 mrs Valg.a p.a el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



de Sant.º Esteban mro de campo general
de el exercito de estremadura p.a que uno de sus
mds los señores alcalde Hordinario de esta
Caxa a Valverde la R.l a llebar los sol
dados del tercio brejo de la compañia que se firmo
en la Lauilla y porque su md dho don Po
esta solo p.a acudir a las cosas tocantes de la admon
de Justicia y otros despachos porque su md
de Juan de Alvarado compañero en dho offo
esta enfermo y tienen acordado se remitan
los dhos soldados con cabo con lo qual se cumple
con el seruicio de su mag.d sin faltar a el
gobierno de esta villa por lo qual acordaron que
sin pa no ir su md de dho alcalde baldibia
le biniere algun miedo salga Lauilla a la de
fensa del y a los demas que por ello se reciuie
ren

Que se lleue el dinº de las medias anatas

Ansimismo dixeron que en la Lauilla esta la
de las medias anatas de los oficios que sus mds
exercen las quales estan depositadas en el
depositario nombrado de esta villa y el be
nido a su rotura que en la comission semda
se lleben a la ciud de Llerena por quenta de
sus mds que las deuen pagar y en esta villa
siempre se despacha el dinero por quenta
de los propios de dho a la dha ciud acordaron se
despache el dho dinero a la dha ciud y se
traiga carta de pago del depositario de toda
ella con distincion y claridad y las costas
que se obrieren causadas y se an por quenta
de los morosos y se le rreg.do a los
procedan contra los morosos



10 mrs. Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

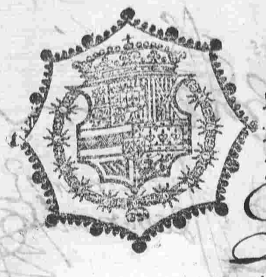

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Vaina dentro fanega de sembradura de Trigo y Cevada que tienen de Renta en cada un año en el Lugar de Monreal de Ariza, que Don Juan Tomas de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Monreal, y Vecino de la Ciudad de Zaragoza, como Padre y Administrador de Don Juan Francisco de Arellano, y Don Pedro de Arellano, sus hijos, y de Doña Ana Francisca de Arellano, su Mujer, vende en Censo perpetuo, y para siempre jamas, con todas las Clausulas, y Condiciones acostumbradas, y de Fuero, y Derecho se requieren, y son necesarias, a Juan Antonio de Salvanera, Vecino de dicho Lugar de Monreal, y a Maria Lopez, su Mujer, y a sus Herederos, y Sucesores, que de ellos Vinieren, o de quien Ellos quisieren, o por bien tuvieren, para que lo puedan dar, vender, trocar, cambiar, donar, o enagenar, o hacer de ello todo lo que quisieren, como de cosa suya propia, libre, y franca, y de buena Fama, y sin Mancilla alguna, que Ellos, y cada uno de Ellos tienen, y poseen en dicho Lugar de Monreal, y su Termino, y Jurisdiccion, en el Sitio, que llaman Debajo de la Fuente, que Confronta con Tierras de Juan Antonio Salvanera, y con Tierras de Juan Antonio Salvanera, y con Tierras de Juan Antonio Salvanera, y

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639: 46, 3

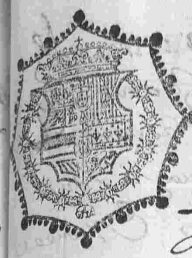

Que Lerenundra Esta ocasion se acerqueam
Jeca d Barenza = a la cual d Basques n se
Jroueyo Jmeatento a q estos no dmeec les sea
Notoria Jrea cada se Jaurea Sobre se a las
de fensa dec esp do Jumplerendo con Vsar
Sus mds Jurisdicion Lo acordaron ast Jque se
Lyalla q acausa Jpara q pedres se Lea
Se q ue necesario Jrouuieec Las Hagan
Jhcar a esp d alcaldemaz a nombraron. a Dum
Jeec esp d alcalde don Pº de Balduira dec
Senaeaun dest Jrea cada un dra de los q uestos usara
Nos uso esp gunuersi mds q uestes Jaguer
Nd. Dn Jror dec de esp cencias Jno demeec
Desta Jarse mar ronda =

Jasi mismo acordaron q pedres Sums dec esp alcalde
La ordinaria dec uera a dec eg um d ecia causa
q ui conuda a Juste Jnecea. lo q ue dec deue ast
Pº d on Lebalhan Lasi dec a guerta o cong
Jro der Jurisdicion dellos conuidos q ue de conc esp
Le deue deun tribu q ueaec Sus esp le Jraga
Sobre q ueda dec Jrea cada. Jasi
Lo mandaron Jfirmaron =

Don Pedro de Balduira

Dn Pedro de Balduira

Dn Pedro de Balduira

Dn

S.4º

Ro.nrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

En Madrid a Catorze de Junio de mill y seiscientos y quarenta y tres años Antte mi Don Geronimo de Villanueva Alcalde de Casa y Corte y Alcalde de la Audiencia de Galicia Y testigos Infrascriptos Parecio Don Pedro de Calderon Cauallero del Abito de Santiago Y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de su Magestad Y dixo que Por quanto Su Magestad le ha hecho merced de Nombrarle por Maestre de Campo de un Tercio de Infantteria Española que se ha de leuantar en la Villa de Madrid Y Reynos de Castilla Para la Guerra contra el Reyno de Portugal Y Rebeldes de la Corona Real de Castilla Y Para que pueda Vsar y Exercer el dicho Oficio Y Cumplir lo que Su Magestad le Manda Y Ordena Y Para que se le Reciba Juramento en forma Deuida de Derecho Y Por Su Magestad Visto Mandaron Se Reciba Juramento al dicho Don Pedro de Calderon Y Auiendo Jurado en forma Deuida de Derecho Por Dios Nuestro Señor Y Vna Cruz Segun Forma de Derecho Prometio de Vsar Bien y Fielmente el dicho Oficio de Maestre de Campo de un Tercio de Infantteria Española que se ha de leuantar en la Villa de Madrid Y Reynos de Castilla Para la Guerra contra el Reyno de Portugal Y Rebeldes de la Corona Real de Castilla

10 mrs. Valga p.r el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. 47

Mayor que se pudiere acordaron, que el Rbando
que su md trae se pregone en las calles pu.cas
de esta villa y se haga notorio por bozes de pregon
a todos los vecinos della p.a que mañana a las
tres de la tarde sin escusar ni reservar persona
alguna acudan todos con sus armas a las casas
del cab.do a pasar muestra y a tomar el orden
que su md les diere = y ansimismo p.a que la dha
gente y socorro que se firmare baya algo
esperta en el manejo de las armas sus mds
nombravan y nombraron a el Capitan Don
Joan de Toro Chaves vez.o de esta villa por cabo ansi
de los que della salieren como de la villa de la
granxa a la qual se le en.e asista con sus mds a ha
cer las dhas diligencias necesarias y estando pre
sente el suso dho yo el pres.te se le en.e el dho
nombram.to el qual lo acepto y dixo que esta
prest.o de acerlo que se le ordena y deria servir
a su mag.d como cavallero hijo dalgo cumpliendo
con su obligacion y que porque no le paren
perjuicio los cinco dias contenidos en el bando
se le de testimonio de como es tal nombrado y como
tiene acetado y lo firmo =

Don Juan de Toro Chaves

Y sus mds aviendo visto la dha acetacion dixeron
que avian y ubieron por tal cabo al dho Capitan
Don Joan de Toro Chaves y mandaron este prevenido
para recivir la gente a el primer aviso =

Otrosi por quanto con dha comission bien una
carta a esta villa de dho S.r Conde de Santi Esteban
para que se embarguen todas las ventas
de aceite y que se quiere efecto que obiere

Que los escriv.os desta villa den testim.o de los depositos que ay en ella y que se aga inbent.o de la cevada y paxa que ay =

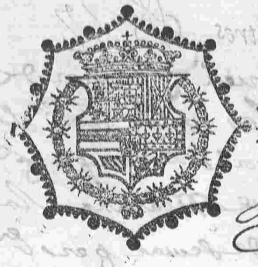

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

Sello Quarto, diez Maravedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueve;

De qualquier modo q̃ calidad q̃ sea q̃ los Caudales q̃ se sacaren En Este Puerto de Sanlucar q̃ se Embiaren por mar o por tierra En qualquier forma. Y En Virtud de Cualesquier Registros y Cartas de Pagas q̃ Se hallen dadas y Despachadas En Virtud de Cualesquier Cedulas y Ordenes de su Magd.

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

Mesa de acuerdo Dan.l Lopz. y otros

Mandaron firmaron

Dn Bartolome Franco. Gomez de Valdes Fran.co Fernandez de Salazar

Dn Mateos

firmado

Dn Andres

Romano

Dn Cueseraques Alcalde de los quintos Soldados y Alcaldes de Sacas

En la Villa de Aranjuez a catorze dias del Mes de Março de mill y seiscientos y treinta y nueve años Estando Juntos en Cabildo los Señores Justicia y Regimiento della: Estando Juntos Consistorial do la Justicia y Regimiento acostumbrado a toque de Campana segun lo han de hazer Para Semejantes Juntas Combiene a saber: Don Alvaro Gutierrez de Salazar Alcalde mayor por su Magd de los Quintos de Sacas y Alcaldes de Sacas Don Andres de Moralez y Fabian Nuñez de Arandadel Regidores della, y Juntos en el dicho Ayuntamiento por ante mi Pedro Romano Escrivano de su Magd y del dicho Ayuntamiento = Dixeron que por quanto. Antemi do, ordenes de Su Magd y de los Señores del Consejo de Hazienda de su Magd Residentes en esta Villa de Aranjuez para el Reparo de la Armada del Mar Oceano y Exercito de Cataluña se an Repartido Quinientos y Veinte Soldados de Marina de los Lugares de la Costa de Andalucia y Reynos de Murcia y Valencia, y Para que se Cumplan los dichos Repartimientos y Sean Prontos para quando se les ordene Embarcarse Para Seruir a su Magd en la Armada del Mar Oceano y Exercito de Cataluña Es Necesario que en esta Villa y en todos los demas Lugares de su Partido Aya Prontos los Soldados que les Cupieren en Suerte Para que Sin Dilacion alguna Puedan Seruir a su Magd en la Ocasion que se ofrezca Para lo qual Combiene que Se Nombren Personas de Satisfacion que Sean Capitanes de Milicias y Cabos de Esquadra que Tengan Cuydado de Juntar y Prender los dichos Soldados que les Cupieren en Suerte y Traerlos a esta Villa Para que de aqui Se Remitan a Cartagena donde Se an de Embarcar Para Seruir a su Magd en la Armada del Mar Oceano y Exercito de Cataluña Y Para

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

A sus quarteles y compañias. Solas penas. Contenidas en las hordenes. de su mag.d = Y ansi mismo se le entregue a luis ant.º guerra Juez que esta en esta villa para la recuita de los dhos soldados testimonio de los que salieron por ausentes muertos y q.e faltaran en un cauildo que por los antecesores de su m.d se hizo en esta dha villa a los siete de mayo deste dho año para que los recuite con los demas. Y esten siempre llenas las compañias desta dha villa de los soldados de su num.ro y su mag.d se a seruido y ansi lo acordaron y firmaron =

D. Aluaro Gutierrez Salamanca — Fran.co muñoz de morales — Fauran nuñez de aranda

Fran.co Sanchez Serrano

En la villa de aguaga a diez y seis dias del mes de Julio de mill y seis.s y quarenta y tres años la villa de aguaga Justicia y regimiento della estando juntos en su cab.do y ayuntamiento a toque de campana tañida segun e rrecoan de uso y costumbre de se juntar conuiene a saber los oficiales s.res

Su m.d el lizenciado don P.º de baeduira alcalde hordinario desta dha villa =

Fran.co de Moralles rreg.or =

Fauran nuñez de aranda rreg.or =

Que se rrebando esta la gente prebenido p.a el socorro de badajoz y se ue gisten las escopetas =

Y juntos en su cab.do dixeron que es mayor acierto del seruicio de su mag.d y que se cumpla con la preuencion de socorro que a conde conde de Sansi estevan ordena y manda y impedir las inbisiones que rrebelde intenta acer

ro mrs. Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. 49.

En esta villa de Monçon a veynte dias del mes de Enero Año de mil y seiscientos y quarenta y tres. Por ante mi Pedro Antonio de Leconaguer Escriuano de su Mag.d y testigos yuso escriptos parecio presente el Ill.re Don Fran.co de Tamayo Caballero del Abito de Santiago Gouernador de la Villa de Monçon y dixo que por quanto el Ill.re Don Fran.co de Moncada Marques de Aytona Gouernador y Capitan General de Cataluña le tiene ordenado y mandado que en la Villa de Monçon haga reparar y fortificar el Castillo de la dicha Villa y para ello es necesario hacer algunas obras y reparos en el dicho Castillo y para hacerlas es menester dinero. Por tanto que en nombre de su Mag.d y en virtud de la dicha orden que tiene del dicho Marques de Aytona requiere y requirio a Pedro Antonio de Leconaguer Escriuano de su Mag.d y testigos yuso escriptos que de los dineros que tiene en su poder de la Renta de la Sisa de la dicha Villa de Monçon de los años pasados de mil y seiscientos y treze y mil y seiscientos y catorze y mil y seiscientos y quinze y mil y seiscientos y diez y seis y mil y seiscientos y diez y siete y mil y seiscientos y diez y ocho y mil y seiscientos y diez y nueue y mil y seiscientos y veynte y mil y seiscientos y veynte y vno y mil y seiscientos y veynte y dos y mil y seiscientos y veynte y tres y mil y seiscientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y veynte y seis y mil y seiscientos y veynte y siete y mil y seiscientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y treynta y mil y seiscientos y treynta y vno y mil y seiscientos y treynta y dos y mil y seiscientos y treynta y tres y mil y seiscientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y treynta y seis y mil y seiscientos y treynta y siete y mil y seiscientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y quarenta y mil y seiscientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y cinquenta y mil y seiscientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y cinquenta y seis y mil y seiscientos y cinquenta y siete y mil y seiscientos y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y sesenta y mil y seiscientos y sesenta y vno y mil y seiscientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y sesenta y quatro y mil y seiscientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y sesenta y nueue y mil y seiscientos y setenta y mil y seiscientos y setenta y vno y mil y seiscientos y setenta y dos y mil y seiscientos y setenta y tres y mil y seiscientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y setenta y seis y mil y seiscientos y setenta y siete y mil y seiscientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y setenta y nueue y mil y seiscientos y ochenta y mil y seiscientos y ochenta y vno y mil y seiscientos y ochenta y dos y mil y seiscientos y ochenta y tres y mil y seiscientos y ochenta y quatro y mil y seiscientos y ochenta y cinco y mil y seiscientos y ochenta y seis y mil y seiscientos y ochenta y siete y mil y seiscientos y ochenta y ocho y mil y seiscientos y ochenta y nueue y mil y seiscientos y nouenta y mil y seiscientos y nouenta y vno y mil y seiscientos y nouenta y dos y mil y seiscientos y nouenta y tres y mil y seiscientos y nouenta y quatro y mil y seiscientos y nouenta y cinco y mil y seiscientos y nouenta y seis y mil y seiscientos y nouenta y siete y mil y seiscientos y nouenta y ocho y mil y seiscientos y nouenta y nueue y mil y seiscientos y cien y mil y seiscientos y cien y vno y mil y seiscientos y cien y dos y mil y seiscientos y cien y tres y mil y seiscientos y cien y quatro y mil y seiscientos y cien y cinco y mil y seiscientos y cien y seis y mil y seiscientos y cien y siete y mil y seiscientos y cien y ocho y mil y seiscientos y cien y nueue y mil y seiscientos y ciento y diez y mil y seiscientos y ciento y diez y vno y mil y seiscientos y ciento y diez y dos y mil y seiscientos y ciento y diez y tres y mil y seiscientos y ciento y diez y quatro y mil y seiscientos y ciento y diez y cinco y mil y seiscientos y ciento y diez y seis y mil y seiscientos y ciento y diez y siete y mil y seiscientos y ciento y diez y ocho y mil y seiscientos y ciento y diez y nueue y mil y seiscientos y ciento y veynte y mil y seiscientos y ciento y veynte y vno y mil y seiscientos y ciento y veynte y dos y mil y seiscientos y ciento y veynte y tres y mil y seiscientos y ciento y veynte y quatro y mil y seiscientos y ciento y veynte y cinco y mil y seiscientos y ciento y veynte y seis y mil y seiscientos y ciento y veynte y siete y mil y seiscientos y ciento y veynte y ocho y mil y seiscientos y ciento y veynte y nueue y mil y seiscientos y ciento y treynta y mil y seiscientos y ciento y treynta y vno y mil y seiscientos y ciento y treynta y dos y mil y seiscientos y ciento y treynta y tres y mil y seiscientos y ciento y treynta y quatro y mil y seiscientos y ciento y treynta y cinco y mil y seiscientos y ciento y treynta y seis y mil y seiscientos y ciento y treynta y siete y mil y seiscientos y ciento y treynta y ocho y mil y seiscientos y ciento y treynta y nueue y mil y seiscientos y ciento y quarenta y mil y seiscientos y ciento y quarenta y vno y mil y seiscientos y ciento y quarenta y dos y mil y seiscientos y ciento y quarenta y tres y mil y seiscientos y ciento y quarenta y quatro y mil y seiscientos y ciento y quarenta y cinco y mil y seiscientos y ciento y quarenta y seis y mil y seiscientos y ciento y quarenta y siete y mil y seiscientos y ciento y quarenta y ocho y mil y seiscientos y ciento y quarenta y nueue y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y vno y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y dos y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y tres y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y seis y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y siete y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y ciento y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y ciento y sesenta y mil y seiscientos y ciento y sesenta y vno y mil y seiscientos y ciento y sesenta y dos y mil y seiscientos y ciento y sesenta y tres y mil y seiscientos y ciento y sesenta y quatro y mil y seiscientos y ciento y sesenta y cinco y mil y seiscientos y ciento y sesenta y seis y mil y seiscientos y ciento y sesenta y siete y mil y seiscientos y ciento y sesenta y ocho y mil y seiscientos y ciento y sesenta y nueue y mil y seiscientos y ciento y setenta y mil y seiscientos y ciento y setenta y vno y mil y seiscientos y ciento y setenta y dos y mil y seiscientos y ciento y setenta y tres y mil y seiscientos y ciento y setenta y quatro y mil y seiscientos y ciento y setenta y cinco y mil y seiscientos y ciento y setenta y seis y mil y seiscientos y ciento y setenta y siete y mil y seiscientos y ciento y setenta y ocho y mil y seiscientos y ciento y setenta y nueue y mil y seiscientos y ciento y ochenta y mil y seiscientos y ciento y ochenta y vno y mil y seiscientos y ciento y ochenta y dos y mil y seiscientos y ciento y ochenta y tres y mil y seiscientos y ciento y ochenta y quatro y mil y seiscientos y ciento y ochenta y cinco y mil y seiscientos y ciento y ochenta y seis y mil y seiscientos y ciento y ochenta y siete y mil y seiscientos y ciento y ochenta y ocho y mil y seiscientos y ciento y ochenta y nueue y mil y seiscientos y ciento y nouenta y mil y seiscientos y ciento y nouenta y vno y mil y seiscientos y ciento y nouenta y dos y mil y seiscientos y ciento y nouenta y tres y mil y seiscientos y ciento y nouenta y quatro y mil y seiscientos y ciento y nouenta y cinco y mil y seiscientos y ciento y nouenta y seis y mil y seiscientos y ciento y nouenta y siete y mil y seiscientos y ciento y nouenta y ocho y mil y seiscientos y ciento y nouenta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y mil y seiscientos y doscientos y vno y mil y seiscientos y doscientos y dos y mil y seiscientos y doscientos y tres y mil y seiscientos y doscientos y quatro y mil y seiscientos y doscientos y cinco y mil y seiscientos y doscientos y seis y mil y seiscientos y doscientos y siete y mil y seiscientos y doscientos y ocho y mil y seiscientos y doscientos y nueue y mil y seiscientos y doscientos y diez y mil y seiscientos y doscientos y diez y vno y mil y seiscientos y doscientos y diez y dos y mil y seiscientos y doscientos y diez y tres y mil y seiscientos y doscientos y diez y quatro y mil y seiscientos y doscientos y diez y cinco y mil y seiscientos y doscientos y diez y seis y mil y seiscientos y doscientos y diez y siete y mil y seiscientos y doscientos y diez y ocho y mil y seiscientos y doscientos y diez y nueue y mil y seiscientos y doscientos y veynte y mil y seiscientos y doscientos y veynte y vno y mil y seiscientos y doscientos y veynte y dos y mil y seiscientos y doscientos y veynte y tres y mil y seiscientos y doscientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y doscientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y doscientos y veynte y seis y mil y seiscientos y doscientos y veynte y siete y mil y seiscientos y doscientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y doscientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y doscientos y treynta y mil y seiscientos y doscientos y treynta y vno y mil y seiscientos y doscientos y treynta y dos y mil y seiscientos y doscientos y treynta y tres y mil y seiscientos y doscientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y treynta y seis y mil y seiscientos y doscientos y treynta y siete y mil y seiscientos y doscientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y seis y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y siete y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y vno y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y sesenta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y setenta y mil y seiscientos y doscientos y setenta y vno y mil y seiscientos y doscientos y setenta y dos y mil y seiscientos y doscientos y setenta y tres y mil y seiscientos y doscientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y setenta y seis y mil y seiscientos y doscientos y setenta y siete y mil y seiscientos y doscientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y setenta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y vno y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y dos y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y tres y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y seis y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y siete y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y ochenta y nueue y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y vno y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y dos y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y tres y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y quatro y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y cinco y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y seis y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y siete y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y ocho y mil y seiscientos y doscientos y nouenta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y mil y seiscientos y trezientos y vno y mil y seiscientos y trezientos y dos y mil y seiscientos y trezientos y tres y mil y seiscientos y trezientos y quatro y mil y seiscientos y trezientos y cinco y mil y seiscientos y trezientos y seis y mil y seiscientos y trezientos y siete y mil y seiscientos y trezientos y ocho y mil y seiscientos y trezientos y nueue y mil y seiscientos y trezientos y diez y mil y seiscientos y trezientos y diez y vno y mil y seiscientos y trezientos y diez y dos y mil y seiscientos y trezientos y diez y tres y mil y seiscientos y trezientos y diez y quatro y mil y seiscientos y trezientos y diez y cinco y mil y seiscientos y trezientos y diez y seis y mil y seiscientos y trezientos y diez y siete y mil y seiscientos y trezientos y diez y ocho y mil y seiscientos y trezientos y diez y nueue y mil y seiscientos y trezientos y veynte y mil y seiscientos y trezientos y veynte y vno y mil y seiscientos y trezientos y veynte y dos y mil y seiscientos y trezientos y veynte y tres y mil y seiscientos y trezientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y trezientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y trezientos y veynte y seis y mil y seiscientos y trezientos y veynte y siete y mil y seiscientos y trezientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y trezientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y trezientos y treynta y mil y seiscientos y trezientos y treynta y vno y mil y seiscientos y trezientos y treynta y dos y mil y seiscientos y trezientos y treynta y tres y mil y seiscientos y trezientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y treynta y seis y mil y seiscientos y trezientos y treynta y siete y mil y seiscientos y trezientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y seis y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y siete y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y vno y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y sesenta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y setenta y mil y seiscientos y trezientos y setenta y vno y mil y seiscientos y trezientos y setenta y dos y mil y seiscientos y trezientos y setenta y tres y mil y seiscientos y trezientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y setenta y seis y mil y seiscientos y trezientos y setenta y siete y mil y seiscientos y trezientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y setenta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y vno y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y dos y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y tres y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y seis y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y siete y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y ochenta y nueue y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y vno y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y dos y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y tres y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y quatro y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y cinco y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y seis y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y siete y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y ocho y mil y seiscientos y trezientos y nouenta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y mil y seiscientos y quatrocientos y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y diez y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y sesenta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y setenta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y ochenta y nueue y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y vno y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y dos y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y tres y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y quatro y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y cinco y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y seis y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y siete y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y ocho y mil y seiscientos y quatrocientos y nouenta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y mil y seiscientos y quinientos y vno y mil y seiscientos y quinientos y dos y mil y seiscientos y quinientos y tres y mil y seiscientos y quinientos y quatro y mil y seiscientos y quinientos y cinco y mil y seiscientos y quinientos y seis y mil y seiscientos y quinientos y siete y mil y seiscientos y quinientos y ocho y mil y seiscientos y quinientos y nueue y mil y seiscientos y quinientos y diez y mil y seiscientos y quinientos y diez y vno y mil y seiscientos y quinientos y diez y dos y mil y seiscientos y quinientos y diez y tres y mil y seiscientos y quinientos y diez y quatro y mil y seiscientos y quinientos y diez y cinco y mil y seiscientos y quinientos y diez y seis y mil y seiscientos y quinientos y diez y siete y mil y seiscientos y quinientos y diez y ocho y mil y seiscientos y quinientos y diez y nueue y mil y seiscientos y quinientos y veynte y mil y seiscientos y quinientos y veynte y vno y mil y seiscientos y quinientos y veynte y dos y mil y seiscientos y quinientos y veynte y tres y mil y seiscientos y quinientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y quinientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y quinientos y veynte y seis y mil y seiscientos y quinientos y veynte y siete y mil y seiscientos y quinientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y quinientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y quinientos y treynta y mil y seiscientos y quinientos y treynta y vno y mil y seiscientos y quinientos y treynta y dos y mil y seiscientos y quinientos y treynta y tres y mil y seiscientos y quinientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y treynta y seis y mil y seiscientos y quinientos y treynta y siete y mil y seiscientos y quinientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y seis y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y siete y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y vno y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y sesenta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y setenta y mil y seiscientos y quinientos y setenta y vno y mil y seiscientos y quinientos y setenta y dos y mil y seiscientos y quinientos y setenta y tres y mil y seiscientos y quinientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y setenta y seis y mil y seiscientos y quinientos y setenta y siete y mil y seiscientos y quinientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y setenta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y vno y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y dos y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y tres y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y seis y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y siete y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y ochenta y nueue y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y vno y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y dos y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y tres y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y quatro y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y cinco y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y seis y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y siete y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y ocho y mil y seiscientos y quinientos y nouenta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y mil y seiscientos y seiscientos y vno y mil y seiscientos y seiscientos y dos y mil y seiscientos y seiscientos y tres y mil y seiscientos y seiscientos y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y seis y mil y seiscientos y seiscientos y siete y mil y seiscientos y seiscientos y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y diez y mil y seiscientos y seiscientos y diez y vno y mil y seiscientos y seiscientos y diez y dos y mil y seiscientos y seiscientos y diez y tres y mil y seiscientos y seiscientos y diez y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y diez y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y diez y seis y mil y seiscientos y seiscientos y diez y siete y mil y seiscientos y seiscientos y diez y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y diez y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y vno y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y dos y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y tres y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y seis y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y siete y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y cinquenta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y sesenta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y setenta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y ochenta y nueue y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y vno y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y dos y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y tres y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y quatro y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y cinco y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y seis y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y siete y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y ocho y mil y seiscientos y seiscientos y nouenta y nueue y mil y seiscientos y setecientos y mil y seiscientos y setecientos y vno y mil y seiscientos y setecientos y dos y mil y seiscientos y setecientos y tres y mil y seiscientos y setecientos y quatro y mil y seiscientos y setecientos y cinco y mil y seiscientos y setecientos y seis y mil y seiscientos y setecientos y siete y mil y seiscientos y setecientos y ocho y mil y seiscientos y setecientos y nueue y mil y seiscientos y setecientos y diez y mil y seiscientos y setecientos y diez y vno y mil y seiscientos y setecientos y diez y dos y mil y seiscientos y setecientos y diez y tres y mil y seiscientos y setecientos y diez y quatro y mil y seiscientos y setecientos y diez y cinco y mil y seiscientos y setecientos y diez y seis y mil y seiscientos y setecientos y diez y siete y mil y seiscientos y setecientos y diez y ocho y mil y seiscientos y setecientos y diez y nueue y mil y seiscientos y setecientos y veynte y mil y seiscientos y setecientos y veynte y vno y mil y seiscientos y setecientos y veynte y dos y mil y seiscientos y setecientos y veynte y tres y mil y seiscientos y setecientos y veynte y quatro y mil y seiscientos y setecientos y veynte y cinco y mil y seiscientos y setecientos y veynte y seis y mil y seiscientos y setecientos y veynte y siete y mil y seiscientos y setecientos y veynte y ocho y mil y seiscientos y setecientos y veynte y nueue y mil y seiscientos y setecientos y treynta y mil y seiscientos y setecientos y treynta y vno y mil y seiscientos y setecientos y treynta y dos y mil y seiscientos y setecientos y treynta y tres y mil y seiscientos y setecientos y treynta y quatro y mil y seiscientos y setecientos y treynta y cinco y mil y seiscientos y setecientos y treynta y seis y mil y seiscientos y setecientos y treynta y siete y mil y seiscientos y setecientos y treynta y ocho y mil y seiscientos y setecientos y treynta y nueue y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y dos y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y tres y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y quatro y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y cinco y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y seis y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y siete y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y ocho y mil y seiscientos y setecientos y quarenta y nueue y mil y seiscientos y setecientos y cinquenta y mil y seiscientos y setecientos y cinquenta y vno y mil y seiscientos y setecientos y cinquenta y dos y mil y seiscientos y setecientos y cinquenta y tres y mil y seiscientos y setecientos y cinquenta y quatro y mil y seiscientos y setecientos y cinquenta y cinco y

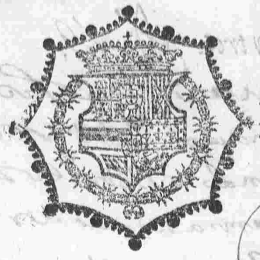

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Cabildo desta Ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años, estando en el dicho Cabildo los Señores Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor, Don Juan Ramos de Almonte, Don Juan Ramos de Morales, Don Pedro de Salazar Gonzalez, Regidores, Don Juan Lopez de Lezcano, Procurador General, y Don Juan Ramos de Morales, Alcalde de la Santa Hermandad, todos vecinos desta Ciudad, que hacen Cabildo, Justicia y Regimiento en ella, por ante mi Francisco Ruiz de Vergara, Escribano de Cabildo, dixeron: que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y tres de Agosto deste presente año, fecha en Madrid, ha mandado se haga Alcabala de todo lo que se vendiere, trocare y cambiare, y que para ello se nombren Alcabaleros, Fieles y Cogedores, y que para ello se junten los Regidores y Diputados del Comun, y que se haga Almoneda de todos los Oficios que se hallaren vacos, y que se vendan en Publica Almoneda, segun mas largamente en la dicha Cedula se contiene, que se obedece con el acatamiento debido, y para que se cumpla, dixeron que nombran y nombraron por Alcabalero, Fiel y Cogedor desta Ciudad, a Juan Ramos de Morales, Regidor, para que lo sea por tiempo de un año, que comienza a correr desde primero de Noviembre deste presente año, hasta fin de Octubre del año que viene de mil y seiscientos y quarenta años, y que para ello se le despache Provision en forma, y que para ello se le libre el Mandamiento necesario, y que para ello se le den los Libros que se requieren, y que para ello se le den los Libros que se requieren, y que para ello se le den los Libros que se requieren

S.4º



Io mes Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

En la villa de Huaga en diez dias
del mes de Henero de mil y seiscientos y quarenta y
tres años. La villa de Huaga, Justicia y Regimiento
della segun lo a sido y es costumbre, estando juntos
a voz de Concejo segun lo an hecho y acostumbrado
de los años pasados de [illegible]

Juan de Casas de casa de Hordiño

Fueron vistos los Padrones de los pecheros
y Francos vecinos y moradores y hallaron en ellos
Ciento y Diez y ocho vecinos y residentes
y Ciento y veinte y quatro pecheros de
Pecheria y Francos vecinos y moradores

10 mrs. Valga p.el a de mil y seiscientos y quarenta y tres.

385

En la villa de Navarrete Jueves 21 mes de julio de mil y seiscientos y quarenta y tres años estando juntos y congregados en el ayuntamiento de la dicha villa segun que lo han de uso y costumbre los señores Alcalde y Regidores de este presente año que son el Lic.do Juan de Valdivia Alcalde ordinario y Pedro Munoz Alcalde de la Hermandad y Francisco Munoz Regidor y

Dixeron que por quanto tienen a cargo dar orden como se haga la hacienda que se ha de hacer en razon de lo que toca a la parte de la villa de Nalda que le cupo de la hacienda que se hizo para el Conde de Aguilar de Inestrillas y no tiene hecho repartimiento ninguno para ello y es necesario hacerle para que se cobre lo que le cupo a la dicha villa de Nalda y porque el Conde de Aguilar tiene hecha merced a la dicha villa de Navarrete de que no se cobre cosa ninguna de lo que le cupo a la dicha villa de Nalda en la dicha hacien



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

15 ✠ 42, 38

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

S.4º

10 mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

S.4º

54º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres



Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Con el Sr. Proveedor General ahora
de nuevo acordaron que se dean si mesmo poder
al dho. Lic.do para cobrar la cant.d de mrs. que mon-
tare dha cant.d de çevada y sus portes para que
en nombre de la Villa cobrarlos y recivirlos
en si y para ello se den los despachos nece-
sarios de acopiamiento de este presente año.

Que se le de poder al Lic.do Solano para cobrar el dinero de la çevada

Otrosi acordaron que por quanto la cosecha que
a avido en esta Villa el pan a sido muy corta
y si della se saca la cant.d que pide de suma que
no les quedara a los V.s y labradores que
poder sembrar y atendiendo a que çerca de la
çiudad de Badajoz a y lugares donde se a cozido
mucha cant.d y por el bien que se sigue a esta Villa
y sus V.s acordaron se le de poder al dho. Lic.do Fr.co
de Solano para aquella cant.d que esta Villa tiene de
acopiamiento el este presente año la pueda
comprar y compre de la parte que la hallare
mas barata al contado o al fiado, con la mas
comodidad dando el para ello los poderes
necesarios con relevaçion en forma de conçiesso
y ansi lo acordaron.

Otrosi dixeron que por quanto esta Villa
tiene en la çiudad de Badajoz sesenta onbres
de nuevo socorro sirviendo a suma que
y por parte de la capitan don Juan de Toro
Gaues cabo nonbrado para dha gente
se a escrito que su Ex.a del Sr. Conde Conde de
Santisteban maestro de campo general
de dho Ex.to manda se socorran a costa de
la Villa acordaron que dho Lic.do Fr.co de Solano
baxa a la dha çiudad de Badajoz a ello
y a lo arriba referido y a solicitar
se paguen a esta Villa doçientas
y sesenta y seis fanegas de sal

Que si se hiziere paga a los soldados de nuevo socorro de esta Villa se haga paga mandando lo el Sr. Conde de Santisteban

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] mi entto. [illegible] por San Juan de
[illegible] fue fas. [illegible] se [illegible] y man
[illegible] lo [illegible] mesa [illegible] mes [illegible]
[illegible] Cons[illegible] Generales [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

S.º 4.º



10 mrs Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

54.º

y rrem.ª vaian 2 fol.s mayor =

Ante mi Pedro Valdivia

Juan muñoz de moralez

Juan de sanabria

Fran.co [illegible]

Juan lopez de zegarra

escriuano

En Laurea de Azuaga a [illegible] dias del mes de agosto de mill y seis.tos y quarenta y tres años. Estando en Laurea de Azuaga Justicia y Regim.to della y los Sres Juezes y Diputados de Propios y Alcauala de dicha villa y los demas que de suso se nombran y firman en el Cabildo y Ayuntam.to que se acostumbra hazer cada semana segun que lo han hecho y acostumbrado hazer de tiempo inmemorial a esta parte. Y estando juntos en el dicho Cabildo y Ayuntam.to a saber los Sres Don Pedro de Valdivia Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra destas villas por su Mag.d Juan de Sanabria Regidor Alferez mayor Juan Muñoz de Morales Regidor Juan de Sanabria Regidor Juan Lopez de Zegarra Regidor y Escriuano de Cabildo y Ayuntam.to de dicha villa y los demas que de suso se nombran y firman en el dicho Cabildo y Ayuntam.to dixeron que por quanto el Sr Don Pedro de Valdivia Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor y Capitan a Guerra destas villas por su Mag.d y Juez Pesquisidor y Visitador destas villas y su Partido por Comision que para ello tiene de su Mag.d y de los Sres del Consejo de Hazienda de su Mag.d y Juez Comissario de Alcabalas y Tercias destas villas y su Partido por Comision que para ello tiene de los Sres Contadores Mayores

5.4º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

el ganado siendo asi que nunca sea trasado deste
derecho ni sea pag.do del tiempo in memorial desta
p.ª ni ay fundamento para ello y por el daño
que se sigue al pro comun desta villa de desen
der la dha nueva in pu.on acordaron se le de aviso al
procurador que esta villa tiene en la ciu.d de Llerena
para salga a la defensa desta causa y la siga y fenezca
Otrosi dixeron que por quanto los vs. de esta
villa movidos de buen celo y mucha devocion por
muchos milagros que en ella a hecho la santa ymagen
del cristo del Umilladero que esta junto a dha villa
de que ay liz.a de los señores del R.l consejo de las ordenes
para que se publiquen an labrado casa y nueva
y gl.a y en ella trasladaron la santa ymagen
a diez y seis de junio prox.me pas.do y entro
fecieron de su devocion acuden continuamente
de dia y de noche ansi vs. como forasteros to
das las personas que se allan en esta villa a hacer
oraciones y dar limosnas con mucho fervor y aora el
venido a nota de sus mrs. que el provisor desta pro
vincia de leon a librado mandam.to concesuras p.a q.e
la hermita se cierre luego que el sol se ponga de que
los vs. desta villa estan con dos con suelo por q.e
acavado el trabajo y ocupacion de cada uno a que la
ora y ba rezar y siguientemente a dar limosna
y la dha fabrica con ella y ba muy en aumento
acordaron q.e el m.e de villa se suplique al
provisor mande suspender el dho mandam.to
y que este aviso la puerta de dha hermita hasta
la ora que ordinariamente sea costumbre a cerrar
la de la ygl.a mayor desta villa y siendo ron

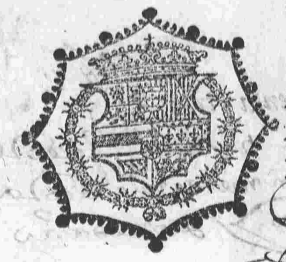

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Esto fuere necesario alguna de fensa Laurea Suega Alla Y ansi lo acordaron y firmaron

Don Pedro Valdivia

D. G. Pulgarin de Aldana

Juan Muñoz de Morales

Ante mi Laurea de Aguaga

8

✠

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. 1056. 390

En la villa de Zuaga en veinte y
quatro dias de mes de agosto de mil
y seiscientos y quarenta y tres años
la villa de Zuaga justicia y regimiento
de esta villa se juntaron en su cabildo
y ayuntamiento [illegible]
[illegible] segun [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] marzo [illegible]

Juan de Alvarado alcalde [illegible]
[illegible] Muñoz de Morales [illegible]
[illegible] Rodriguez Sanabria [illegible]
[illegible] Muñoz de Aranda [illegible]

Juntos en su ayuntamiento
[illegible] por [illegible]
[illegible] de este [illegible]
[illegible] de la Cavala
[illegible] por [illegible]
[illegible] con algu
[illegible] nombraron
[illegible] para la cobranza
[illegible] Servizio Real
[illegible] de Cavala [illegible]
[illegible] Fernandez de Mendoza [illegible]
[illegible] Mendieta [illegible]
[illegible] Antonio
[illegible] Perez [illegible]
[illegible] Pizarro [illegible]
[illegible] Gonzalez Cerezo [illegible]
[illegible] Gonzalez [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Antonio Perez
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]
[illegible] Zerezo [illegible]

Cobrador de las de Cavala servicio Real deste año de 1643.

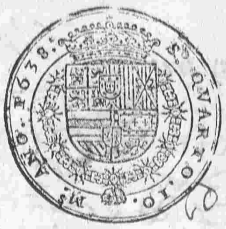

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

S.4º 10 mrs Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres 391

En la villa de Laurea a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y tres años ante el señor Licenciado Don Pedro Fernandez de Laurea alcalde mayor y Justicia ordinario en la dicha villa y su jurisdicion por su magestad y ayuntamiento de los que de ordinario suelen y acostumbran juntarse para semejantes cosas segun que lo han de uso y costumbre de se juntar conviene a saber

Los señores

Don Pedro Fernandez de Laurea alcalde ordinario desta villa

Don Gonçalo de Figueroa

Juº de Arbizu Juº Martinez de Morentin

Juº de Arbizu Juº Martinez de Morentin

Juan Perez de Arana

Juº de Arbizu Juº Martinez de Morentin

Juntos dixeron que por quanto en el cuerpo de bienes que quedaron por fin y muerte de Juº Martinez de Morentin vezino que fue desta villa se hallaron dos libros de cuentas de Juº Martinez de Morentin vezino que fue desta villa y por parte de Juº Martinez de Morentin su hijo se ha pedido que se le entreguen los dichos libros y para ello se ha de hacer diligencia de ver los dichos libros y ver si en ellos hay cosa que pertenezca a la hacienda de su magestad y para ello es necesario que se nombre persona que los vea y reconozca y declare lo que en ellos hallare que pertenezca a la hacienda de su magestad y para ello nombraron a Juº Martinez de Morentin vezino desta villa y a Juº de Arbizu escribano de su magestad y vezino desta villa y a Juan Perez de Arana vezino desta villa a los quales y a cada uno de ellos in solidum dieron su poder cumplido segun que de derecho se requiere para que puedan ver los dichos libros y reconozcan y declaren lo que en ellos hallaren

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Vallad.ª la cobrança

En Valladolid en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Alcalde Alonso Ramirez de Prado Alcalde de su Magestad en esta Corte y Chancilleria parecio Juan de Ribera Procurador de los Pobres en nombre de Pedro Ortiz de Zarate vecino de la villa de Madrid y presento esta peticion y Executoria en ella incorporada cuyo tenor es el siguiente

Pedro Ortiz de Zarate con Juan de Ribera Procurador de los Pobres sobre que se le guarde una Executoria

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos el Alcalde Alonso Ramirez de Prado nuestro Alcalde de nuestra Casa y Corte y Chancilleria que residis en la villa de Valladolid salud y gracia sepades que Pedro Ortiz de Zarate vecino de la villa de Madrid nos hizo relacion diciendo que por parte de Juan Ortiz de Zarate su padre difunto vecino que fue de la villa de Madrid se siguio pleito ante el Corregidor de la dicha villa de Madrid y ante vos en grado de apelacion sobre razon de que el dicho Juan Ortiz de Zarate su padre pidio y demando a Juan Ortiz de Zarate su hermano y a Juana de Zarate su hermana y a Juan de Ribera en nombre de Juan Ortiz de Zarate su hijo menor de edad y a Juan de Ribera en nombre de Juana de Zarate su hija menor de edad



54.

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y setscientos y quarenta y tres

a d.o y secen.e a lo q.e muchos no se
mexerça el dho ofi.o con protesta
que se procedera q.e el tanto
acordaron y firmaron = Vaz.do
Juan de Alvarado

Fran.co de Valdivia — D. Gregorio Pulgarin de Aldana — Fran.co Muñoz de Morales

Cu.o Ortiz de Zavaquera — Fran.co Muñoz de Zavaquera

Fran.co Andres Spinano

En la villa de Azuaga a treinta dias del
mes de agosto de mill y seis y quarenta y tres
años la villa de Azuaga pres.a y regim.to della
estando juntos en su cas.do y ayuntamiento
a lo que de cantar a tañida segun que lo an
de uso y costumbre de se juntar conviene a saber
los officiales siguientes
Su md. de Juan de Alvarado alcalde ordin.o
Su md. el lic.do Don Fran.co de Valdivia alcalde ordin.o
Don Gregorio Pulgarin de Aldana reg.or
Fran.co de Morales reg.or
Fran.co Ortiz de Zenabria reg.or
Fran.co Nuñez de Carandaire reg.or
Juntos dixeron que por quanto Xptoval

Que baya el reg.or
Don Gregorio de Cerena a hacer
las q.tas del pasado

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la villa de San Martín de Valdeiglesias, a veinte días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y ocho años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte don Francisco de Zárate, caballero del hábito de Santiago, señor de la casa y mayorazgo de Mendoza, y de la otra Juan Blanco, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto entre el dicho don Francisco de Zárate y Juan Blanco, su padre, difuntos, pasó cierta escritura de arrendamiento de la dehesa de Valdelamata, que es en término de esta villa, por tiempo de seis años, que comenzaron a correr y contarse desde el día de San Miguel de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete, en precio cada un año de cuatrocientos y cincuenta ducados, como más largamente en la dicha escritura se contiene, y porque el dicho Juan Blanco, padre, murió antes de cumplirse el dicho tiempo, y el dicho don Francisco de Zárate, señor de la dicha casa y mayorazgo de Mendoza, quiere arrendar la dicha dehesa por el tiempo que le faltare de cumplir los dichos seis años, y el dicho Juan Blanco, vecino de esta villa, la quiere tomar, por tanto, otorgan que arriendan y dan en arrendamiento la dicha dehesa de Valdelamata, que es en término de esta villa, al dicho Juan Blanco, vecino de esta villa, por el tiempo que le faltare de cumplir los dichos seis años, que comenzaron a correr y contarse desde el día de San Miguel de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete, en precio cada un año de cuatrocientos y cincuenta ducados, pagados en dos pagas, la una por el día de Navidad y la otra por el día de San Juan de junio, en reales de plata, en esta villa, en poder del dicho don Francisco de Zárate, señor de la dicha casa y mayorazgo de Mendoza, o de quien su poder hubiere, con que el dicho Juan Blanco, vecino de esta villa, no pueda subarrendar la dicha dehesa ni parte de ella a persona alguna, sin licencia y consentimiento del dicho don Francisco de Zárate, señor de la dicha casa y mayorazgo de Mendoza, o de quien su poder hubiere, y con que el dicho Juan Blanco, vecino de esta villa, no pueda cortar en la dicha dehesa ni en parte de ella ningún género de árboles, ni cortar ni talar ninguna encina, roble ni otro género de árboles, ni cortar ni talar ninguna encina, roble ni otro género de árboles, ni cortar ni talar ninguna encina, roble ni otro

S.4º. 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.



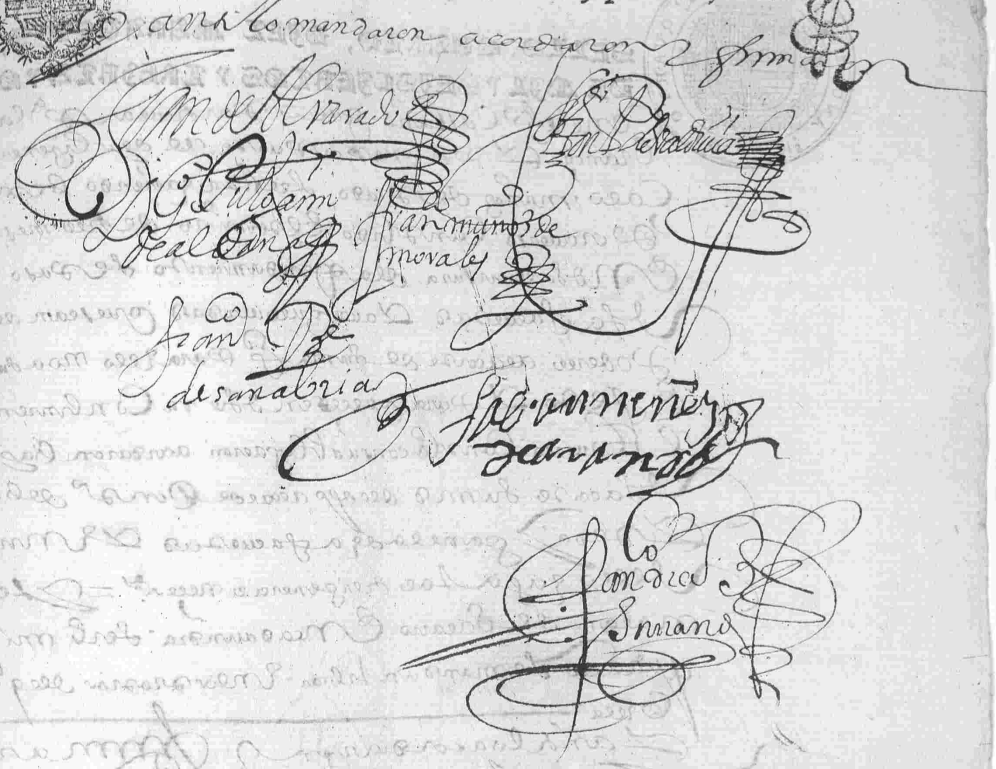

En la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla a dos dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años. La muy noble ciudad de Seuilla estando juntos y ayuntados en su ayuntamiento a son de campana tañida segun que lo han de uso y costumbre de se juntar en el dicho ayuntamiento a saber los señores siguientes

Don Pedro de Saauedra
Don Gonçalo Suarez de Figueroa
Don Gonçalo Suarez de Figueroa
Don Gonçalo Suarez de Figueroa



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En Madrid Catalina Suarez Viuda de Alonso Blanco y Doña Ysabel de Ygnacio Cacho muñoz de Prado Secretarios de Su Magestad Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto nuestro Señor que Dios guarde Certificamos y damos fee que en el Libro de Acuerdos que se tiene en este Consejo de Hacienda de Su Magestad a cargo de Don Juan Vazquez de Acuña Secretario de Su Magestad y de Gobierno de dicho Consejo a folio ciento y quarenta y quatro se halla un Acuerdo del tenor siguiente

En Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años Los Señores Don Francisco de Melo Don Diego de Arce Reinoso Don Francisco de Moncada Don Juan Chumacero y Don Juan Vazquez de Acuña del Consejo de Su Magestad Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto nuestro Señor que Dios guarde Juntos en Consejo de Hacienda

Vista la Consulta que se hizo a Su Magestad en este Consejo en veinte y tres de Diciembre de este año sobre la Carta que Don Juan Alonso Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla escribió a Su Magestad en razon de que se le diesse licencia para sacar del Reyno quinientas cargas de trigo y otras tantas de cebada para el sustento de su Casa y Familia y la Resolucion que Su Magestad tomó en ella mandando que se viesse en este Consejo con Don Juan Vazquez de Acuña Secretario de Su Magestad y de Gobierno de dicho Consejo y lo que pareciere se consultasse a Su Magestad

Y habiendose visto en este Consejo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

Juntar conuiene a saber los señores siguientes

Sum.d de Pan de Alvarado alcalde hordinario =

Sum.d de Ellizenorado don P.o de Baldivia alcalde hordinario =

Don Gregorio Pregarin rregidor =

Fran.co Muñoz de Miralles rregidor =

Fran.co R.o Senabria el motivo

gordo =

Fabian Nuñez de Aranda el bieso

rregidor

Juntos dixeron que por quanto a venido a esta

villa Sum.d de Gonçalo Nuñez Gomez rregidor

perpetuo de la ciud.d de Llerena con un mandam.to

y comission del gobernador desta provincia

el nuebo socorro que se pide para el exercito

de Badajoz que para mejor cumplir

con ella por auerselle notificado mandar en

se inserte un t.do de dha orden del tiempo de

acuerdo y el presente Sorr.o lo saque e inserte

en el cuyo tenor es a la letra

Comission

Don Fran.co Ramirez de Haro Cauallero

de la orden de Sant.o gobernador y justicia mayor

desta provincia de Leon por su mag.d por quanto

y dia de la fha deste e recivido ~~orden~~ un cerco de

pachado a toda Rey.a del Conde de Santi Esteban

en que auisa que el enemigo rebelde de Portugal

tiene sitiada la plaça de Valverde con que es infan

teria y cauallería y la queda batiendo y que con

toda presteça le remita el mayor socorro que

sea posible porque de no acerlo se perderá

la dha plaça y pasara a estas partes

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



Con su caballeria e infanteria y por ser la
cassion tan apretada e resuelto de salir
en persona a la dha ocassion y llebar a mi cargo
la gente del socorro de esta ciud. y su partido sin
detenerme un instante y confiando en la
persona de gonçalo muñoz gomez regidor perpetuo
de esta ciud. le cometo y encargo baya luego
al instante ganando todas las oras posibles
a las villas siguientes = a Huelga = y granja
y plaga le garbando en cada una de las dhas
villas y lugares para que luego luego salgan
todos los vs. de cada una de ellas de qualquiera
estado calidad y condicion que sean de edad de diez
y seis años hasta sesenta en cuerpo marchando
con las armas que se hallaren de aurilla de la fuente
el maestre don de la asistir con el socorro de esta
ciudad y el demas que ouiere acudido p.ª desde acer
darles la orden que an de tener apercibiendo
lo cumplan a su pena de caurida y perdimiento de
bienes que seran dados por traydores a la coron a
Real y a ora notificar a las justicias la
asistan a todo lo susodho de manera que el dho
socorro salga dentro de un ora de cada una de las dhas
villas y lugares p.ª la dha aurilla de la fuente
el maestre don de esta señalado y que
los dhos soldados bayan socorridos hasta llegar
a la dha plaça de armas de su sueldo baliendose
p.ª ello de qualquiera dinero que allare pronto
por no poderse detener lo susodho que
p.ª todo lo susodho y hacer todas las dili
gencias conuinientes en orden a que no se
detenga un instante el dho socorro le doy
poder y comission en forma como tengo
por mi persona asistiese a lo susodho
y a las dhas personas subrenales



10. mrs. Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

61.

En la villa de Madrid a diez dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años Estando en Ayuntamiento general como lo tienen de costumbre los Señores Don Juan Pacheco y Don Juan de Mendoza Caballeros del Abito de Santiago Regidores por su Magestad de esta villa y Don Juan de Valcarcel y Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Alcantara Regidores perpetuos de esta villa y Don Juan de Mendoza y Don Juan de Valcarcel Diputados del Comun

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante los señores del Consejo de su Magestad Don Juan de Chumacero y Carrillo Caballero del Orden de Santiago, Don Pedro de Ledesma Valderrama del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte, Don Francisco de Morales Ponce de Leon del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte, Don Francisco de Tejada y Paniagua del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte, Don Juan Nuñez de Prado del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte, Juezes de Comision nombrados por su Magestad para la Visita de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria de Granada, que reside en la villa de Ossuna, por ausencia de los Señores Don Juan Chumacero y Carrillo y Don Francisco de Tejada y Paniagua, que estan en la Visita de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria de Granada, que reside en la villa de Ossuna, y por ausencia de los Señores Don Pedro de Ledesma Valderrama y Don Francisco de Morales Ponce de Leon, que estan en la Visita de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria de Granada, que reside en la villa de Ossuna, y por ausencia de los Señores Don Juan Nuñez de Prado y Don Juan de Chumacero y Carrillo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la villa de Acuaga a quince dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años la villa de Acuaga justicia y regimiento della estando juntos en su cavildo y ayuntamiento a toque de campana tañida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar con presencia de los oficiales siguientes

Sumd de Juan de Alvarado alcalde de Hordino

Sumd de el lic.do Don Pedro de Valdivia alcalde de Hordino

Don Lopez Pulgarin de Aldanavarrete

Fran.co de Morales Regidor

Fran.co de Senabriano

Juan Ramos de Aranda Regidor

Juntos dixeron que porquanto con el aviso que vino de esta villa del s.r Governador de esta provincia para la prevencion del nuevo socorro tiene esta villa prevenidos mas de setenta hombres en que se incluyen sumds de Juan de Alvarado alcalde de Hordino desta dicha villa Don Lopez Pulgarin y Don Fran.co de Senabria Regidores della y Juan Lopez de Alvarado escrivano deste cavildo y para que se ansacado de diferentes efetos del servicio de su magd la cantidad

Acordaron que para si socorriendo la gente si se detubieren mas tiempo del que monta la dicha cantidad socorrida a razon de ocho reales cada dia que estuviere sirviendo de que al fin parte se pague y fuere procediendo con calidad que de los propios del pasado a ser servicio de su magd se pague de los primeros que procedieren y ansi lo acordaron y firmaron

Pagador

Pagador

Otros dixeron que porquanto estan [illegible] de sus mezeque de los oficiales [illegible] que bien que sea [illegible] de sus mezeque [illegible] vecinos publicos [illegible] de la villa de Acuaga [illegible] de la villa de Acuaga [illegible] de la frontera de la ciudad de Valladolid [illegible] de Castilla [illegible] de la Audiencia [illegible] de Alcavalas [illegible] servicio de su magestad

Juan de Alvarado — Don Lopez Pulgarin — Juan Ramos de Aranda — Fran.co de Morales — Juan Lopez

S.4º



10 mrs. Valga p.el a.de mil y setsientos y quarenta y tres

En la Villa de Agreda a diez y seis dias del mes de Junio de mil y setesientos y quarenta y tres años Estando en la Sala de Ayuntamiento de esta Villa estando juntos en Ayuntamiento a lo que se campana tañida segun lo tienen de costumbre conferir asuntos tocantes a el Real Servicio de su Magd y bien de sus vezinos y moradores y hallandose presentes los Señores Don Domingo Sanchez de Morales Alcalde Hordinario Don Juan Manuel de Morales Regidor Don Juan Nuñez de Haro y Pareja Regidor Don Antonio Sanchez de Morales Regidor Don Joseph Sanchez de Morales Regidor Don Joseph Sanchez de Morales Regidor Don Joseph

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Vargas Mexia, vecino de esta ciudad de Sevilla en la collación de Santa Ana, estando enfermo en la cama de mi enfermedad, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica de Roma, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su sangre preciosa, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevar mi ánima de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de San Francisco de esta ciudad, en la sepultura donde están sepultados mis padres y abuelos, y que mis albaceas infrascriptos hagan por mi ánima todo lo que les pareciere.

Item mando que se digan por mi ánima y de mis padres y abuelos y demás de mis obligaciones, cien misas rezadas, las cincuenta en el dicho convento de San Francisco y las otras cincuenta en el convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad, y que se digan a limosna de a cuatro reales cada una, y que mis albaceas infrascriptos hagan decir las dichas misas

4º

10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres



Guarda de los ordinarios de la villa de Ruiz

Alguaciles que a mentados p.ª la guarda de los cesar. y lo demas a. al.º Juan y Mr. Ffer. n.º 3. pastor

Que se gastora treinta mil mrs en las fiestas del corpus cristi y en su octava

Que se carguen las penas del quarto del c.º a Redimir

Guarda de los ordinarios de la villa de Ruiz

Los quales se les notifique y parecieron en este cavildo y acetaron a quien ron a dios y a un a Cruz enfor madedo de gaçelo vien y fielmente como son obligados y que las penas que el ha ren las daran a te qual quiera de los escrivanos del te cavildo sin yncubrir ninguna

Yten acordaron se gasten treinta mil mrs en las fiestas del corpus cristi y en su octava del presente año de mil y seis y quarenta y tres en dancas y fes tejos conforme a la facultad Real que para ello a y y se come te la solicitud y cuidado a Bernardo de Saui an nuñez de aranda Rexidor de la villa

Yten sus mercedes acordaron se carguen las penas del quarto del c.º de guarda y sobreguardas y los de la villa de las que a ycion desde pascua del piritu santo del año pasado de seis y quarenta y dos hasta la presente de seis y quarenta y tres y se saquen al Redimir quitando el escrivano como es costumbre lo qual se haga a te qual quiera de los escrivanos del te cavildo

Ttº digo que no vale

Juan de Granada

Don Pedro Valdivia

Juan Muñoz de Morales

Fabian Ramos de Aranda

Juan Lopez de Gaudo Escrivano

En la villa de Ruiz a quatro dias del mes de Junio de mil y seis y quarenta y tres años Lanz.º de Aguaga Justicia y regim.to de ella estando junto

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. 34. 368

En su cal.do y ayuntam.to a to que de Xantanetanida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar conbiene a saber los oficiales siguientes

Sus mrs. de Joan de Alvarado y el lic.do Don P.o de Balduira alcaldes hordinarios de esta de Aurelia

Fran.co de Moralles reg.or

Don Fran.co V.z Senabria reg.or

Fabian Nuñez de Aranda reg.or

Fran.co Marcos Sirado Mayordomo de concejo

Y juntos dixeron que por quanto en el cal.do antecedente se acordo que para el despacho del mro de campo Don Ju.o Bap.ta Piñatel y demas soldados napolitanos de su tercio que estavan aloxados en esta Aurelia se librase el gasto de su conducion y el que hizo en la asistencia a ella el sargento mayor don R.o de Ayala que con orden del Conde de Santi Estevan mro de campo del Exto que se forma en Badajoz bino a este efeto = y parece que la Aurelia no tiene al presente efecto para tratar de este despacho mas con moda mente de donde se pueda sacar para alivar carga tan pesada y atendiendo a la bolunt.d con que todos los V.os desean este despacho por la incomodidad que se les sigue de los aloxamientos pues con los soldados en sus casas no pueden acudir al despacho de su labor y demas hacienda de que se sigue mucha perdida acordaron = que se les proponga lo referido para que voluntariamente cada uno acuda con la cantidad que fuere su bolunt.d para ayuda al dho gasto y que lo que fuere procediendo de dho entre en poder del lic.do Castillo medico V.o de esta Aurelia para que de ay se baya pagando a quien se nombrava de posttario de ello y se le n.e a este el dho ofio

Otrosi porquanto del archivo de esta villa y demas papeles que tiene este cal.do



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

✠

CLLO CVRLO, PLL ORRLLLS, ñño
LLOVLSLLL



S.º 4.º ✠ 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Y otras partes para arruinar y destruir
el Tauilla como en otras ocasiones a luego
conuocando las sin causa y alojando las
de su autoridad en casas de onbres pobres
dexando los acauados y consumido el poco
caudal que tenian se pusieron en gentine
la toda la noche para tratar de la defen
sa natural y no dexar entrar sin orden
los dhos soldados por los riesgos que dello
auian de resultar) y ansimismo auiendo
marchado lleuandose los colchones y sauanas
que se auian dado para su comodidad que
mando sillas y bufetes diciendo auia de
matar a palos a sus mercedes de dhos alcaldes
y que en el Tauilla no auia otro Rey ni Iuez
como lo dixo en otras ocasiones a poderando
se del dinero asi de los propios del Cº como
de particulares tratando el sacarlo violen
tamente a fuerça de armas. Y teniendo noticia
que a los V.S. del Tauilla que fueron por el
vaxagues y caros para lleuarlo y su ropa
a la uilla de Belanga y lugar de Aillones
los ynbio heridos y maltratados con heridas
y miembros quebrados en particular a Xpto
Valuiçuete a quien le quebraron tres costillas
y lleta a pique de muerte y que su sobrino
de tenia las compañias con animo de boluer
al Tauilla los V.S. se pusieron en ynten
tinela previniendo el daño que podia subce
der en consideracion de los muchos que hacia
el dho maestro de campo y su gente como
son los referidos y hacer su Iuez a Don
dando de noche ynpidiendo que los V.S.
pudiesen salir de sus casas ultra xpto
a los clerigos no pagando deuda y a pro
uechandose de las haciendas de los V.S.
con fuerça y violencia y para que se trate
de dar quenta a Su Mag.d y de defender

10 mrs. Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. 370





SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

371

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan de Ribera vecino de esta villa de Madrid en la collación de San Sebastián, digo que por cuanto el Señor Don Francisco de Sandoval y Rojas Duque de Uceda, Marqués de Denia, Conde de Ampudia, Señor de las villas de Cea y Tordehumos, Comendador mayor de León, Caballerizo mayor de su Majestad, del Consejo de Estado y Guerra, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, Mayordomo mayor de la Reina nuestra Señora, Patrón de la Iglesia y Capilla de San Pedro de esta villa de Madrid, por su poder que pasó ante Juan Gómez de Mena escribano de su Majestad y de Provincia en esta villa de Madrid en veinte y cuatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años, que está en mi poder y de que doy fe, me dio y entregó para que en su nombre y como su procurador vendiese y rematase en pública almoneda y en quien más por ella diese y ofreciese, las casas principales que el dicho Señor Duque tiene en esta villa de Madrid en la calle de Atocha, que salen a la calle de Atocha y a la calle de la Cruz, que son las que fueron de Don Juan de Ribera Arzobispo de Valencia, que Dios haya, y que por su muerte vinieron a poder del dicho Señor Duque, y que están en la dicha calle de Atocha, que salen

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

En la villa de Azuaga en diez y ocho dias del
mes de junio de mil y seis.º y quarenta y tres a.º la villa
de Azuaga juez.ª y rex.º della se juntaron en su cavildo
y ayuntamiento a lo que se acompaña tanida segun
lo an de uso y costumbre de se juntar comienza saver
sus mercedes de los oficiales siguientes

Juan de Alvarado alcalde hordinario

Alll.º don Pedro de Baldivia alcalde hordinario por el estado
noble

Fran.co de Morales = y Fabian Nuñez de Aranda rex.º
y juntos en su ayuntamiento dixeron que por
quanto a la villa se le repartieron mil quatro
zientas y treinta fanegas de lavada para el bastimento
de los cavallos para el exercito contra por
tugal y se a pagado por los V.S. de la villa
y remitido y entregado a los capitanes
por sus mercedes los oficiales del recavido
antecesores del año proximo pasado
cuyos recivos tiene esta villa y para tratar
de la cobrança de ello. y que los V.S. se an pagado
de la que dieron por quanto se a tenido noticia
de la villa de la granxa de Pacha al
mesmo efecto a Fran.co Moreno su escrivano
acordaron se le de poder de la villa en forma
para que haga la dilixencia de sacar
librança de la dha cant.d y cobrança de ella
y por tres de la condicion segun los libramientos
a los quarteles y en cada un dia de los que
en esto se ocupare se le señalan
de salario el qual se pague del mesmo efecto
y en el ynterin no proceda dicho dinero mas
pronto no oviere otro si por quanto
la bastecedor de la sal no cumple. remi
tiendo a la villa la que tiene obligacion
por cuya causa a tres meses que se esta
sin ella y los V.S. tienen por ello mucho
daño. y se a tenido noticia del suso dho esta
en la villa de la fra acordaron se le ansi mesmo
poder al dho Fran.co Moreno para que
en nombre de la villa haga requerimiento
al suso dho para que cumpla con su obligacion

Que se le de poder a Fran.co Moreno v.º de la villa de la granxa para lo tocante a los p.tes de la zevada y en raz en de la sal





En el lugar de Sellorigo, diez de Agosto, año de mil y seiscientos y treinta y dos:

Este dia mandó Juan de Ubarrechea Alcalde y Justicia ordinaria por su Magestad en este dicho lugar y su Ayuntamiento de Regidores que abajo firmaron segun que lo hacemos cierto y costumbre tenemos de juntar conforme a derecho y fueros de estos Reynos.

Estando presentes Don Pedro de Salazar y Ubarrechea alcalde ordinario y Don Pedro de Cadagua alcalde de Hermandad y Diego de Ubarrechea

Don Diego de Aguirre de Arana — Regidor

Juan de Mendieta Regidor —

Don Juan Diez de Lauari Nuñez de Aranda Regidor —

Juntos dixeron que por quanto en el Acuerdo que se celebró en este dicho lugar a quince de Agosto de mil y seiscientos y treinta y dos años se acordó que se hiciese una Ordenanza sobre la guarda de los montes y plantíos de este dicho lugar y su Jurisdicion, y para ello se nombraron por Diputados a Juan de Mendieta y Juan Diez de Lauari Nuñez de Aranda, los quales la han hecho y ordenado, y la han traido a este Ayuntamiento para que se vea y se confirme, y para que se haga un libro donde se escriban las Ordenanzas que se hicieren, y se ponga en el Archivo de los papeles de este dicho lugar, y para que se haga un libro donde se escriban las cuentas de la Renta de Propios

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Otrosi por quanto por aus.ª del dho don
Gº Tuegarin se le entregaron las llaves de la
Panera y arca del vasito y otra del cant.º
de los ersos dalgo a don Fran.co de Moralles vezº
a benido se le ordena al susodho las entregue
y reciva el dho don Gonçalo y en tres de sus
mrs de los dhos ofiçiales el dho don Fran.co las
entrego al dho don Gº y el las reçivio y ansi
lo mandaron y firmaron = Vaz.do / nuie /

Juan de Alvarado — Don Pedro Valdivia

D. Gº Pulgarin de Aldana — Juan Muñoz de Morales — Salvador Ramos Zamora

Fran.co Diaz Hno

Ante mi mismo acordaron se lleve el don.º del papel
sellado del tercio del fin de abril y lo que montare
la conducion se pague al Hamero lo qual se
comete a su mrd del dho alcalde Ju.º de Alvarado
y que de la p.te mas pronta pague lo susodho
y lo firmaron

Juan de Alvarado — Don Pedro Valdivia — D. Gº Pulgarin de Aldana

Juan Muñoz de Morales — Salvador Ramos Zamora — Fran.co Diaz Hno

No se lleve el don.º del papel

S.4º. 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Mas Dacuerdo a Vuestras Mercedes de Sumio de Mes de Febrero de quarenta y tres años Laurica de Sesma Justicia y Regimiento desta Villa de Puente la Reina Sobre Razon de Repartimiento de Pechos que se han de repartir para Tanda de Segar que Acostumbre de Juntar con Buen Acuerdo Los Jurados de Sus Mercedes

Juan de Alvarado Escribano de Sus Mercedes =

Y Alferado Don Pedro de Cadreita Escribano de Su Magestad Real de Navarra de Estado Noble =

Don Juan de Monasterio =

Juan Martinez de Arandigoa =

Juntos En Su Ayuntamiento Dixeron Que Por Quanto Los Vecinos de Esta Villa Sin Embargo de Estar Vigente Pregon Sobre Razon de Que Ninguno Pueda Cortar Talar Los Montes Ni Sus Aguas Ni Menos Contienda Entre Vecinos Ordenanza Ninguna de Cada Un Año Es Mucha Cantidad de Pinos Que Se Cortan Talan Y Destruyen Para Hacer Casas Y Otras Cosas Necesarias Y Porque Conviene Al Bien Comun Y Particular de Esta Villa Que Se Remedie Lo Susodicho Y Se Ponga Remedio Para Que Los Montes Y Aguas Se Conserven Como Hasta Aora Se Han Conservado Y Porque Esto No Se Puede Hacer Sin Que Haya Pena Y Castigo Que Sea Bastante Para Que Los Vecinos Y Moradores Della Y Otras Personas Que Pasaren Por Ella Y Sus Terminos Y Jurisdicion Tengan Temor de Cortar Talar Ni Destruir Los Montes Y Aguas Y Para Que Esto Se Haga Como Cosa Tan Importante Al Bien Comun Y Particular de Esta Villa Y Sus Vecinos Y Moradores Y Para Que Se Sepa Y Entienda Que Se Ha de Guardar Y Cumplir Como Ordenanza Y Pregon Que Se Ha de Pregonar Y Publicar Cada Un Año Y Que Ninguno Pueda Alegar Ignorancia Y Que Se Ha de Executar Sin Remision Alguna

10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.



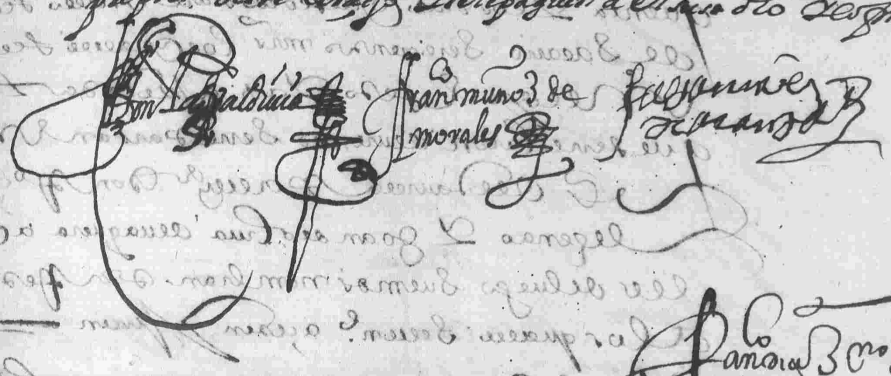



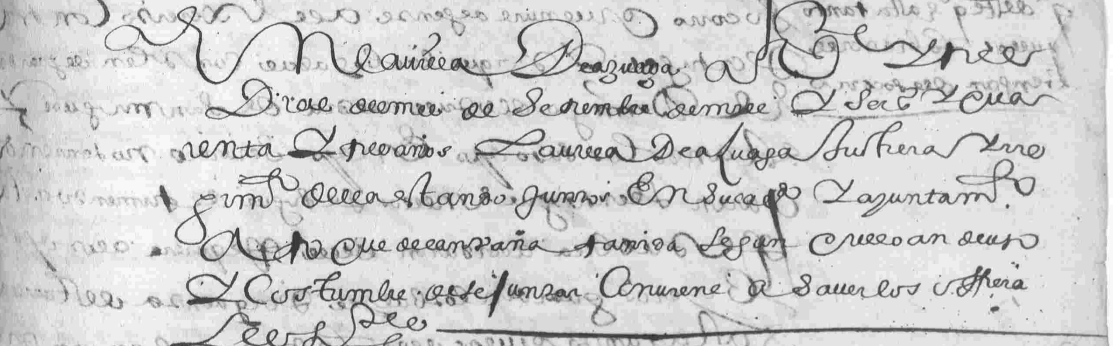



Juº Rubio Vº de Stauª ayudo dos vezes a llebar soldados
Recultados de la antigua y nueua milizia de Stauilla
con horden de sus mds y en cada uno se le an dado
ciento y cinquenta Reales acordaron se libren en los
propios deste Concejo y se le paguen a el susodho y lo firmaron

Don Pº de Baldiuia — Franco Muñoz de Morales — Fabian Nuñez de Arandaria

Franco Muñoz

En la villa de Azuaga a [illegible] y tres
dias del mes de setiembre de mill y seis.tos y qua
renta y tres años la villa de Azuaga justicia y re
gimiento della estando juntos en su cabildo y ayuntamiento
a [illegible] de Campaña [illegible] segun que lo an de uso
y costumbre de se juntar conuiene a saber los officia
les [illegible]

Sus mds el licenciado Don Pº de Baldiuia alcalde [illegible]
Franco Muñoz de Morales [illegible]
Fabian Nuñez de Arandaria [illegible]
y juntos dixeron que por quanto esta villa tomo por
cabeça con el dho de la sisa por tres años que cumplie
ron fin de abril deste presente año y de lo pro
cedido de los repartimientos se an hecho algunas
pagas y no a alcançado a la deuda y para pro
ceder con justificacion se necesita de ajustar
la quenta con el receptor de posito que esta
en la ciud. de Llerena [illegible] cuyo efecto



SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

10 mrs. Valga p.a el q.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

398

En la villa de Aguaga a quatro dias del mes de otubre de mill y seis.s y quarenta y tres años la villa de Aguaga Justicia y regim.to della estando juntos en su cab.do y ayuntam.to a lo que de la campana tañida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar conviene a saver los oficiales

Sum.d de Joan de Alvarado alcalde hordinario =

Sum.d del Lizenciado don P.o de Balduira alcalde ordin.o

Fran.co muñoz de Morales reg.or =

Fran.co R.z Senabria regidor =

Fauran Nuñez de aranda reg.or =

Juntos dixeron que porquanto esta villa tiene fha obligacion en favor de su mag.d de dar p.a el sustento de los cavallos del exercito este presente año mil ciento y cinquenta fanegas de cevada en m.e de los v.os de esta villa repartida entre labradores y caudalosos y p.a que este prevenida de forma que no aya falta en el R.l servicio acordaron se reparta entre los v.os labradores y personas de caudal que asi repartida se requiera a todos la tengan de manifiesto para cada y quando que los fuerzas binieren por ella con protesta de los daños que se recrecieren al R.l servicio que seran por su quenta y no de sus mrds

Otrosi dixeron que porquanto Br.e Sanchez conde v.o de esta villa hizo postura en el abasto de las carnes este presente año y aunque se le a rrecivido de fiador para ello no lo a fho y porquesta de viendo muchas cantidades y maravedises a su mag.d de su sayal cavala procedida del dho abasto desde este año y otros acedentes por cuya causa esta preso y para que no cese el abasto acordaron se buelva

Se reparta la cevada p.a los cavallos del exercito =

Q.e se saque a pregon el abasto de la carnecería = y se rrecive al v.o conde de fiador =

Se dan el lo cont.do en este acuerdo a los p.s en persona de fee =

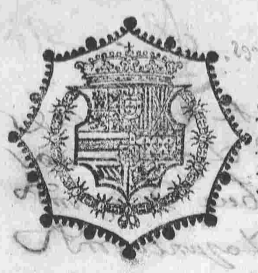

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

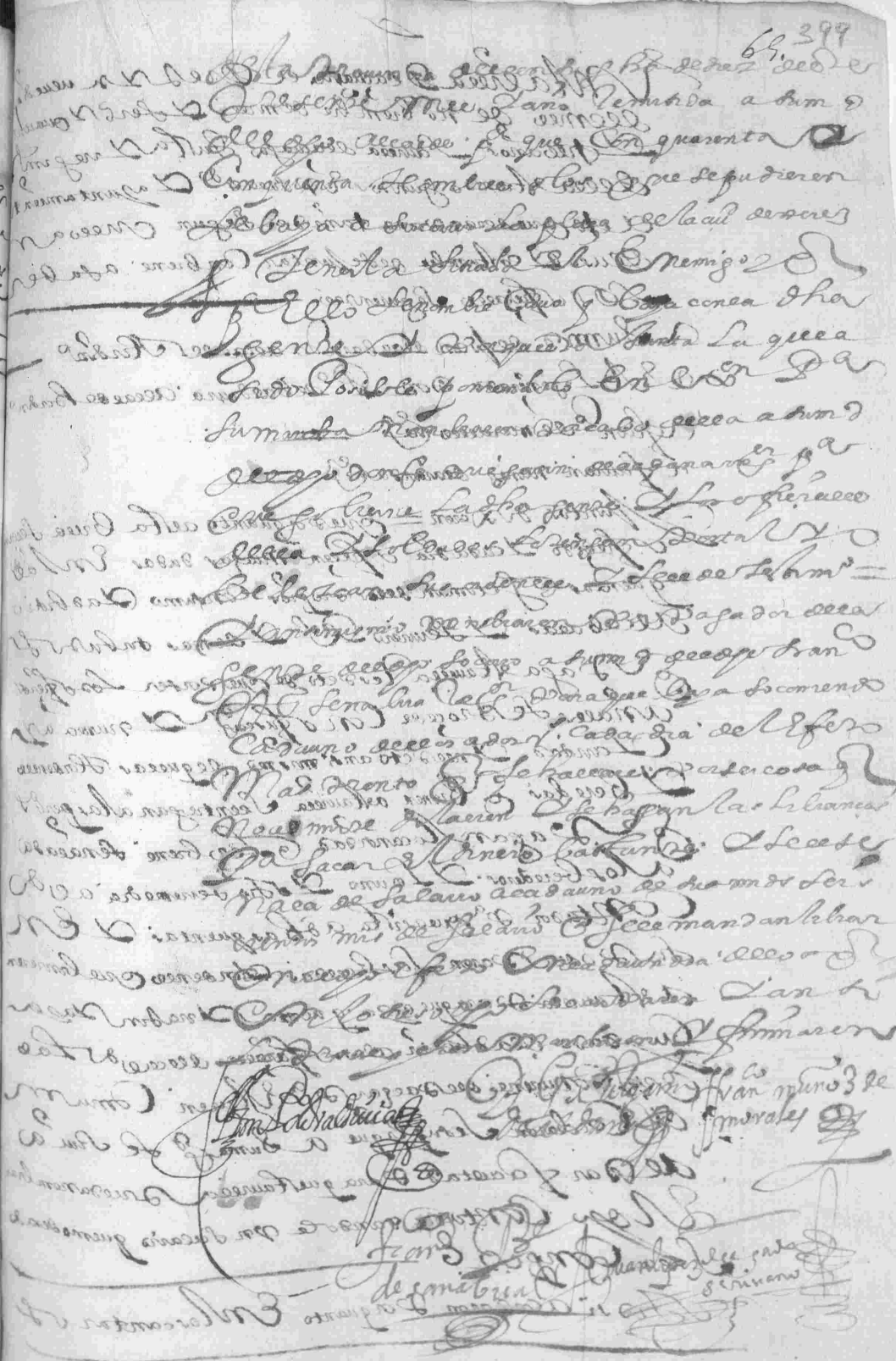

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres. 66. 400

En Seuilla a xxv dias del mes de Deziembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Diego de Leon Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad y Veynte y quatro della y Alcalde mayor de la Justicia y Gouernacion de Carmona y de la otra Diego Lopez de Leon Vezino de la villa de Alcala de los Gazules y Juan Lopez de Leon Vezino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca y Dixeron que por quanto entre ellos y Don Francisco de Leon Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad y Veynte y quatro della y Alcalde mayor de la Justicia y Gouernacion de Carmona y Don Fernando de Leon Caballero del Abito de Alcantara Vezino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca Hijos legitimos y herederos forzosos de Don Fernando de Leon Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad y Veynte y quatro della y Alcalde mayor de la Justicia y Gouernacion de Carmona y Doña Ana de Leon su muger difuntos Padres y Suegros de los dichos Don Diego de Leon y Diego Lopez de Leon y Juan Lopez de Leon y Don Francisco de Leon y Don Fernando de Leon Hermanos y Cuñados de los dichos Don Diego de Leon y Diego Lopez de Leon y Juan Lopez de Leon Se hizieron y celebraron Capitulos de Casamiento para que Don Diego de Leon Caballero del Abito de Alcantara Regidor perpetuo desta ciudad y Veynte y quatro della y Alcalde mayor de la Justicia y Gouernacion de Carmona Casase y velase con Doña Maria de Leon Hija legitima y natural de los dichos Don Fernando de Leon



✠

PHILIPPO IIII: el Grande, Rey de las Españas, Año xv: de su Reynado: Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

AÑO 1637 10 M S.º QVARTO

Ant.º Lo acordaron — Armaron

Ant.º de Alvarado — Fran.co de Valdivia

Fran.co Muñoz de Morales

Fran.co Ramirez de Arellano

Fran.co Sorriano

401

Io mrs Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

67.

Don Juan Ramirez de Arellano Caballero de la Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa por su Magd Juez mero executor para el Aumento de Gente, Paga de Caballos y Infantes de dha Prouincia, Por quanto por Cedula de su Magd de veinte y dos de Octubre de este año de mil y seiscientos y quarenta y tres me mando que hiziesse repartir entre los Pueblos de dha Prouincia la cantidad de veinte mil ducados en que el Reyno sirue a su Magd para la Armada de la Guarda de la Costa de Guerra, En que deuen de entrar los Pueblos de la Villa de Cuenca de Partido Conuentos Encartaciones Merindad de Durango Hermandades de Alaua y Lugares de ellas y Encartaciones de la manera

Ppo Decret

Que se vea

Yo Ruy Conun de Mendieta Receptor de Penas de Camara de esta Prouincia de Guipuzcoa por su Magd Vi la Cedula de su Magd de arriba Refferida con el Decreto y Mandamiento de Vos el Señor Gouernador y Capitan General de esta Prouincia de Guipuzcoa de veinte y dos de Octubre de este año de mil y seiscientos y quarenta y tres por la qual Vos Embia a mandar hiziesse repartir entre los Pueblos de esta Prouincia la cantidad de veinte mil ducados en Plata de Moneda de Castilla para la Armada de la Guarda de la Costa de Guerra, En que deuen de entrar los Pueblos de la Villa de Cuenca de Partido Conuentos Encartaciones Merindad de Durango Hermandades de Alaua y Lugares de ellas y Encartaciones de la manera

Cedula R.l

El Rey = Por quanto por Parte de Vos Don Juan Ramirez de Arellano Caballero de la Orden de Santiago Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Guipuzcoa por su Magd Juez mero executor para el Aumento de Gente, Paga de Caballos y Infantes de dha Prouincia, Por quanto por Cedula de su Magd de veinte y dos de Octubre de este año de mil y seiscientos y quarenta y tres me mando que hiziesse repartir entre los Pueblos de dha Prouincia la cantidad de veinte mil ducados en que el Reyno sirue a su Magd para la Armada de la Guarda de la Costa de Guerra, En que deuen de entrar los Pueblos de la Villa de Cuenca de Partido Conuentos Encartaciones Merindad de Durango Hermandades de Alaua y Lugares de ellas y Encartaciones de la manera que se declara en la Relacion que con la dha Cedula de su Magd se os Embio firmada de Don Juan Chumacero de Carrion del Consejo de su Magd su Secretario de Estado y Guerra, Y Refrendada de Don Juan Bautista de Arriaga su Secretario de Gouierno de Guipuzcoa, Y Vos Embio a mandar hiziesse repartir la dha cantidad de veinte mil ducados en Plata de Moneda de Castilla para la dha Armada de la Guarda de la Costa de Guerra, En que deuen de entrar los Pueblos de la Villa de Cuenca de Partido Conuentos Encartaciones Merindad de Durango Hermandades de Alaua y Lugares de ellas y Encartaciones de la manera que se declara en la dha

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.



que tan y inmediato se hallan a los daños
que se sultaren de aquellos confines recong
el reyno junto en cortes en las que se estan
celebrando las necesidades de mi R.l hacienda
y la necesidad del reyno en acudir a el socorro
dellas en ocasiones tan precisas que pide
tan breue reparo mostrando su antiguo amor
y fidelidad a acordado seruirme con trescientos
mill ducados que balen ciento y dos quentos y
quinientos mill marauedis en plata repar
tiendolos en las diez y nueue prouincias en
la conformidad que se an hecho otros repar
timientos por el reyno usando cada una de
partimientos o otros medios que juzguen
mas suaues y conuinientes no grauando al
estado eclesiastico cometiendose a las Justicias
y regimientos el cumplimiento dello que es toca
al fin que para la dispusion deste seruicio
dellas hacen otros jueces por no multiplicar costas
y teniendome como me tengo por mui seruido
del Reyno y queriendo que de mi parte
se le cumpla lo que esta tratado y lo tengo
concedido acepto el dho seruicio y la escritura
q por su parte sea otorgado en la villa
de Madrid a veinte y uno de abril de
ante Manuel Cortiços de Villa Sante mi cont
de quentas en la contaduria mayor della

y mi secretario y don Al.º de Paema. Sres
Mayores de las dhas cortes con las condiciones
que en la dha escritura y acuerdo se declaran
como si de palabra a palabra aqui fuesen
insertas e incorporadas sin excetar ni re
servar de lo en ella contenido ni de sus con
diciones y declaraciones cosa alguna y en su
conformidad doy y concedo al Reyno
y a los corregidores Jueces Justicias y regi
mientos contrahendidos en el dho acuerdo poder
y facultad para usar para el cumplimiento del
dho servicio del repartimiento que juzgare por mas
suave y convinientes no gravando en ningun
al estado eclesiastico como queda referido en
la forma segun y en la forma que se contiene y
declara, en los dhos acuerdos y escritura y mando
a los consejos Justicias y regimientos de todas
las ciudades villas y lugares destos mis re
ynos y señorios que cada uno en sus lugares y
jurisdiciones sin esperar otra orden que luego
sin dilacion alguna se use de los dhos medios en
la forma que se dispone por el acuerdo que el reyno
tiene hecho sobre ello y con las condiciones que tengo
aprobadas sobre su admon de lo que fuere pro
cediendo de los dhos medios los acuerdos y con
diciones en la dha escritura contenidos con las
penas aqui declaradas en que e por condenados
a los que en todo o en parte se contravinieren
y como quiera que mi intencion y de
terminada voluntad es que la dha es
critura y acuerdo de ella y sus condiciones

Lo qual sea de guarda en sus priuilegios y libertades
No embargante que en cortes leyes y premáticas destos mis Reynos y Señoríos generales
y particulares hechas y nuevamente sperada en cortes
por los Reyes mis predecesores y por mí, especialmente
en las cortes que yo mandé celebrar en la villa de Madrid
el año pasado de mil y quinientos y noventa y siete,
por las quales entre otras cosas se dispone y ordena
que los Consejos generales de Millones, Guerra y Hacienda
se hayan de juntar y juntos no se puedan apartar
hasta que primero se haya votado y resuelto en ellos
lo que se ha de proponer en las cortes siguientes
sobre el servicio ordinario y extraordinario que
se me ha de hacer, y que para ello se hayan de
llamar y llamen los Procuradores de las ciudades
y villas destos mis Reynos que tienen voto en cortes
y que se hayan de hallar presentes en la votación
y resolución de lo que se ha de proponer en ellas
y que no se pueda votar ni resolver sin que
estén presentes todos los Procuradores de las
dichas ciudades y villas, o los que de ellas
hubieren venido, y que se hayan de hallar
presentes a todas las juntas que se hicieren
sobre lo que se ha de proponer en cortes,
y que no se pueda tratar ni conferir cosa alguna
de lo que se ha de proponer en ellas sin
que estén presentes todos los Procuradores
de las dichas ciudades y villas, o los que de
ellas hubieren venido, y que se hayan de
hallar presentes a todas las juntas que se
hicieren sobre lo que se ha de proponer en
cortes, y que no se pueda tratar ni conferir
cosa alguna de lo que se ha de proponer en
ellas sin

y en todo y por todo los acuerdos y con
diciones contenidos en la dha escritura
y acuerdo sin poner en ello escusa ni dilacion
alguna y los de mi consejo de hacienda
y contaduria mayor della que tienen el
traslado della dha escritura y esta mi cedula
en los mis libros que ellos tienen para que en lo
que tocare la cumplan y la buelban original
mente a los procuradores dellas dhas cortes para que
se guarde y execute segun y de la manera
que queda referido fha en madrid en veinte
de abril de mill y seiscientos y quarenta
y tres años yo el Rey por mandado del Rey
nro señor antonio carnero = Concuerda con
su original que fue remitido a esta ciud como ca
beça de provincia Pº gonçalez breton

Orden de Sa
lamanca

Nos la Justicia y Regimiento de
esta ciud de Salamanca cabeza de estremadura
Juezes meros executores para el cumplimiento
y cobrança de los siete quentos novecientos
y quarenta y dos mill quinientos y
nueve maravedis de plata que a esta ciud
y su provincia en que se comprehende
su tesoreria y las de trujillo plasencia
merida badajoz serena ciudades
villas y lugares a ellos agregados le to
caron a pagar de los trecientos mill du
cados de plata con que estos reynos juntos
en cortes sirvieron a su magd que fueron
por una vez repartidos en las diez y nueve
provincias dellos para ayuda a su jornada
en virtud de commission y ordenes de su magd

Con Juris dicion Priuatiua a nos dada
y Cometida de la qual el Infraescrito nuestro
escriuano da fee de que son bastantes y de ellas vsando
hacemos saber a los señores Justicias
de la ciudad de Lleida y partido de la thesoreria
de Millones que auiendo recivido las dichas
Ordenes y Comision con la escriptura que el
Reyno hizo sirviendo a su magestad con los dichos
trecientos mill ducados de plata su fecha
en madrid a veinte y uno de abril
deste año con Inserçion de la acuerdo en que
les concedio y repartimiento de los dichos
siete quentos novecientos y quarenta y dos
mill quinientos y nueve marauedis en esta
dicha ciudad y su prouinçia y dichas tesorerias
en ella comprehendidas le tocaron y cedula
de veinte del mismo mes alzando el
dicho seruiçio y dando facultad a los conçejos
Justiçias y regimientos de todas las ciuda
des villas y lugares a quien toca el dicho re
partimiento para usar de los medios de los
repartimientos y otros adultrios que les pare
çiere a cada una y Juzgare por mas suaues
y convinientes no grauando a el estado ecle
siastico Reçiuio ansimismo tan bien esta
ciudad carta y orden del Reyno de veinte
y uno del dicho mes de abril; para hazer el dicho
repartimiento en las ciudades villas y lu
gares desta prouinçia y dichas tesorerias por menor
cometiendonos su disposiçion y cobrança
y en conformidad de todo ello para hazer
el repartimiento de los dichos siete quentos
novecientos y quarenta y dos mill
quinientos y nueve mrs con la ygual
dad y ajustamiento que se deue nombrar

Las dhas Ordenes a la V.ª de
Madrid Con aperciuimiento que para el
dho Ayuntamt.º se despacharia e se Consiguio y
Para mayor Cumplimt.º Deste dho Orden
dhos Cuydados Cobras Rentas e Interesses
Pertenecientes a la Real Hacienda Seruan Dos
de los Mismos Oficios que hasta aqui han Vsado y
Cumplido de la Misma manera sin que Cesen. Siendo
Juntamente dando de cuenta Personalmente al Intendente
Corregidor Asistente de esta Villa y Corte
Que con Vistas Estas Reales Ordenes y Cumplimiento
Que en Virtud de ellas Se ha dado a la Diligencia
Dentro de Dos Meses Contados desde el dia
de la Data de esta Mi Carta Executoria
Por Mandado de Nuestro Consejo Real de Castilla
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Valladolid
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Galicia
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Sevilla
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Granada
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Canarias
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Mallorca
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Aragon
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Valencia
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Cataluña
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Navarra
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Asturias
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Extremadura
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Murcia
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Salamanca
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Toledo
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Cuenca
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Burgos
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Valladolid
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Galicia
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Sevilla
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Granada
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Canarias
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Mallorca
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Aragon
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Valencia
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Cataluña
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Navarra
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Asturias
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Extremadura
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Murcia
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Salamanca
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Toledo
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Cuenca
Por Mandado de Nuestra Audiencia de Burgos

de cada una villa y lugar hizieron
el repartimiento con toda justificacion y lo
que le toca a pagar a cada una villa y lugar
desta vereda conforme a ese dho repartimiento
en plata es lo siguiente

Aguaga — Conforme a la vecindad tratos
y granjerias y propios del concejo
se le reparten a la villa de aguaga
mill y docientos rs de plata — 1020

Para que a V. mds les sea notorio
el dho repartimiento y ordenes de su
Mag.d y de la ciud.d de Salamanca en
que se manda repartir la dha cantidad
y cobrarla con toda prisa para que el dinero
este en la dha ciud.d dentro de quince dias de la
notificacion del mandamiento despachado
por la dha ciud.d de Salamanca que de suso
va inserto mande despachar el presente
en virtud del qual de parte de Su Mag.d
requiero a los dhos señores governadores
y demas justicias desta provincia. Ruego
que se le haga notoria esta horden hagan
remitir y remitan a esta ciud.d y a poder del
depositario que por ella estuviere nonbrado
los mrs que a cada villa y lugar le estan repartidos
en plata dentro de quince dias contados desde
el dia de la nonbre desta horden con los mrs que
le tocare del porte hasta ponerlo en la dha ciud.d de
Salamanca en poder del dho depositario con
forme a las hordenes de Su Mag.d y de la dha
ciud.d de Salamanca con apercivimiento que pasa

Diez maravedis.

406

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y UNO.

S.º 4.º  10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

S.º 4.º

10. mrs. Valga p.r el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y tres años estando juntos en el Ayuntamiento de la dicha villa los señores Don Francisco de Quevedo Villegas caballero de la orden de Santiago señor de la casa de Torre Juan y Torre Mocha del consejo de su Magestad y su secretario de la Interpretacion de lenguas y Don Juan de Tassis y Peralta conde de Villamediana caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su correo mayor y Don Francisco de Tejada y Mendoza caballero de la orden de Santiago señor de la casa de Canillejas del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Mendoza caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Francisco de Quevedo caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Vergara caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Vallecilla caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Chaves y Mendoza caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Solorzano Pereira caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Valdes Leal caballero de la orden de Santiago del consejo de su Magestad y su alcalde de casa y corte y Don Juan de Ulloa

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

408

Felipe IIII. el Grande, Rey de las Españas.
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. por
el sello. M.DC.xxxvij.

En Granada a veynte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seyscientos y treynta y siete años. Los muy Ilustres señores Licenciado Don Francisco de Sarabia y Leon, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Don Juan de Vivero y Velasco, Alcalde del Crimen de la Real Audiencia y Chancillería desta ciudad, y su Partido, por su Magestad, estando en Audiencia Pública, en la Sala de los Alcaldes, que es en las Casas Reales desta ciudad, por ante mí Juan Ruiz de Prado, Escribano de Cámara de la dicha Real Audiencia, dixeron: que por quanto Don Juan de Saavedra, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte de su Magestad, y Don Pedro de Tapia, Caballero del Orden de Alcántara, Alcalde del Crimen de la dicha Real Audiencia, por Comisión de sus Altezas, que está en mi poder, fueron a la Villa de Motril, y Partido de la Costa desta Provincia, a tomar residencia a Don Juan de Saavedra, Corregidor que fue de la dicha Villa, y Partido, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la dicha Villa, y Partido, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Salobreña, y Partido de la Costa desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Albuñol, y Partido de la Costa desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Orgiva, y Partido de la Alpujarra desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Lanjarón, y Partido de la Alpujarra desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Albuñuelas, y Partido de la Alpujarra desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Pinos Puente, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Alhendín, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Huétor Santillán, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Montefrío, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Colomera, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Iznalloz, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Pedro Martínez, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Montejícar, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Huéscar, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Cúllar, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Baza, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Caniles, y Partido de la Vega desta Provincia, y a Don Juan de Saavedra, Alcalde Mayor que fue de la Villa de Castilléj

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

[illegible] que en nuestro [illegible] libramientos
[illegible] se [illegible] con [illegible]
[illegible] concertar [illegible] buscarlo [illegible]
[illegible] de [illegible] Juan de Alvarado
[illegible] pagar [illegible] mis [illegible]
[illegible] Tubiere [illegible] acordaron
mandaron y firmaron

Juan de Alvarado — Juan de Valdivia — D.º G. Pulgarin de Aldana

Fran.co Muñoz de Morales — Fran.co Ramirez de Aranda

Ante mi
Juan de Zamora

En la villa de Zuazo a primero dia del
mes de diziembre de mill [illegible]
y treinta e [illegible] de Zuazo [illegible] Justicia y Regi-
miento [illegible] en su cavildo
y ayuntamiento [illegible] de Campana
[illegible] segun es costumbre [illegible]
[illegible] de los [illegible]
Juan de Alvarado alcalde [illegible]
[illegible] de Valdivia alcalde [illegible]
[illegible] Pulgarin de Aldana [illegible]
Fran.co Muñoz de Morales [illegible]
Fran.co Rodriguez de Anabia [illegible]
Fran.co Muñoz de Aranda [illegible]
Juntos en su ayuntamiento
[illegible] que [illegible] tienen [illegible]
[illegible] los mill [illegible]
[illegible] con [illegible] firma [illegible]
[illegible] conforme
[illegible] antezedente [illegible]

S.º 4º 10 mrs. Valga p.º el año de mil y seiscientos y quarenta y tres.



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

En la villa de Aguaga a ocho dias del mes de dizie
mbre de mill y seis y quarenta y tres la villa
de Aguaga justicia y regimiento della estando juntos
en su cabildo y ayuntamiento a lo que de campana
tañida segun que lo an de uso y costumbre de se
juntar conuiene a saber los oficiales siguientes
a Su mrd de Joan de Alvarado alcalde ordinario
a Su mrd del lizdo don Pedro de Valdivia alcalde ordinario
a Don Francisco de Aldana regidor
a Fran.co Muñoz de Morales regidor
a Fran.co Perez Senabria regidor
a Fabian Nuñez de Aranda regidor

Juntos dixeron que por quanto para el repar
timiento de la plata con que la villa sube a su mag.d
para el baxe que hizo a Çaragoça estan nombrados
a Sebastian Martin Repero y para lo cano el moço
los quales an parecido estar enfermos e in
pedidos para hacer dha cobrança acordaron de nom
brar en su lugar a Rodrigo de Lavera el moço y pedro Ma
blanco vezino de la villa para que hagan la
dha cobrança segun y de la manera que se contiene
en los primeros nombrados y a estos que
de nuebo nombran se le entregue a ceten y juren
y asiento a que aora su mrd ante mi el infrascrito
de que el dho Rodrigo de Lavera estan pedido nombraron
en su lugar a Vicente Guerrero fundidor a quien
ante mi el mismo se le entregue a cete y jure y a la otra
firmaron

Juan de Alvarado — Don Pedro de Valdivia — Francisco de Aldana
Fran.co Muñoz de Morales — Fran.co Perez Senabria — Fabian Nuñez de Aranda

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas. Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxvii.

76. 410

Mas Vna Carta de Hermandad de Burgos de Vna parte y de Vna parte y de otra parte Logroño y Haro y Briones y Santo Domingo de la Calçada y Belorado y Grañon y Villafranca y Medrano y Castañares y Nieva

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

trado nombro al dho p.o munoz de prado

Y parece que regulados los votos sale con mas el dho lic.do p.o munoz el qual queda el dho p.o para mayordomo de dha yglesia de esta Villa

Yten nombraron por mayordomo de S.ta catalina al lic.do p.o ortiz bernardo presvitero

Yten nombraron por mayordomo de la yglesia de san bartolome al lic.do ju.o de ortega ortiz presvitero de conformidad

Yten nombraron de conformidad por mayordomo de la yglesia de la paz al lic.do fran.co sanchez de baquera presvitero

Yten nombraron de conformidad por bacinadores de las animas de purgatorio a sebastian [illegible] tablero y fueran de aldana v.o de esta dha villa

Yten nombraron de conformidad por la pe llanes que digan las mrsas de ~~ab~~ animas a los lic.dos p.o ortiz bernardo y p.o ortiz presvitero v.o de esta dha villa

Yten nombraron de conformidad por bacinadores de los pobres bergonçantes a al.o [illegible] fran.co lopez cordones v.o de esta dha villa

A todos los quales nombrados cada uno para el efecto referido para el año que tiene de seis y quatro mandaron se les [illegible] acepten y juren y hagan el juram.to que son obligados segun su estado

Yten acordaron se saquen a pregon las rentas de alcavala de la beton de esta dha villa para el dho



✠

PHILIPPO IIII: el Grande, Rey de las Españas, Año XV. de su Reynado, Sello Quarto, x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

Año de quarenta y quatro
y a lo acordaron y firmaron =

[illegible]

[illegible] Valdivia

[illegible] Valdana

Fran.co muñoz de morales

Fran.co de sanabria

Fabian nuñez de aranda

Ante mi

Fran.co Romero

Romano

En la Ciu.d de Zuaga en treinta dias del mes de diziembre de mill y seis.tos y quarenta y tres años. Ayuntamiento de Zuaga y Vista y Reximiento de la Ciudad de Zuaga en su Cabildo y ayuntamiento, a lo que se acompañan a tañida segun uso y costumbre de ayuntamiento conviene a saber: Rexidores de los officiales [illegible]

Juan de Aguirre de Alvarado alcalde ordinario =

[illegible] Rexidor =

Fran.co muñoz de morales Rexidor =

Fran.co de aranda Rexidor =

Juntos en su ayuntamiento dixeron que [illegible] para el año que viene de mill y seis.tos y quatro años es forzoso nombrar officiales y aduanas para los tocantes a las rentas de los miembros de los reales de cavalleros y otras y [illegible] de [illegible] para que se le cauden los mil [illegible] y poniendolos en [illegible] Rexidores nombraron

aduanas y officiales cobradores de las rentas de la ciudad para el año de 1644

412

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas;
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para
el año M. DC. xxxvij.

8.º 4.º

10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.



Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

1644

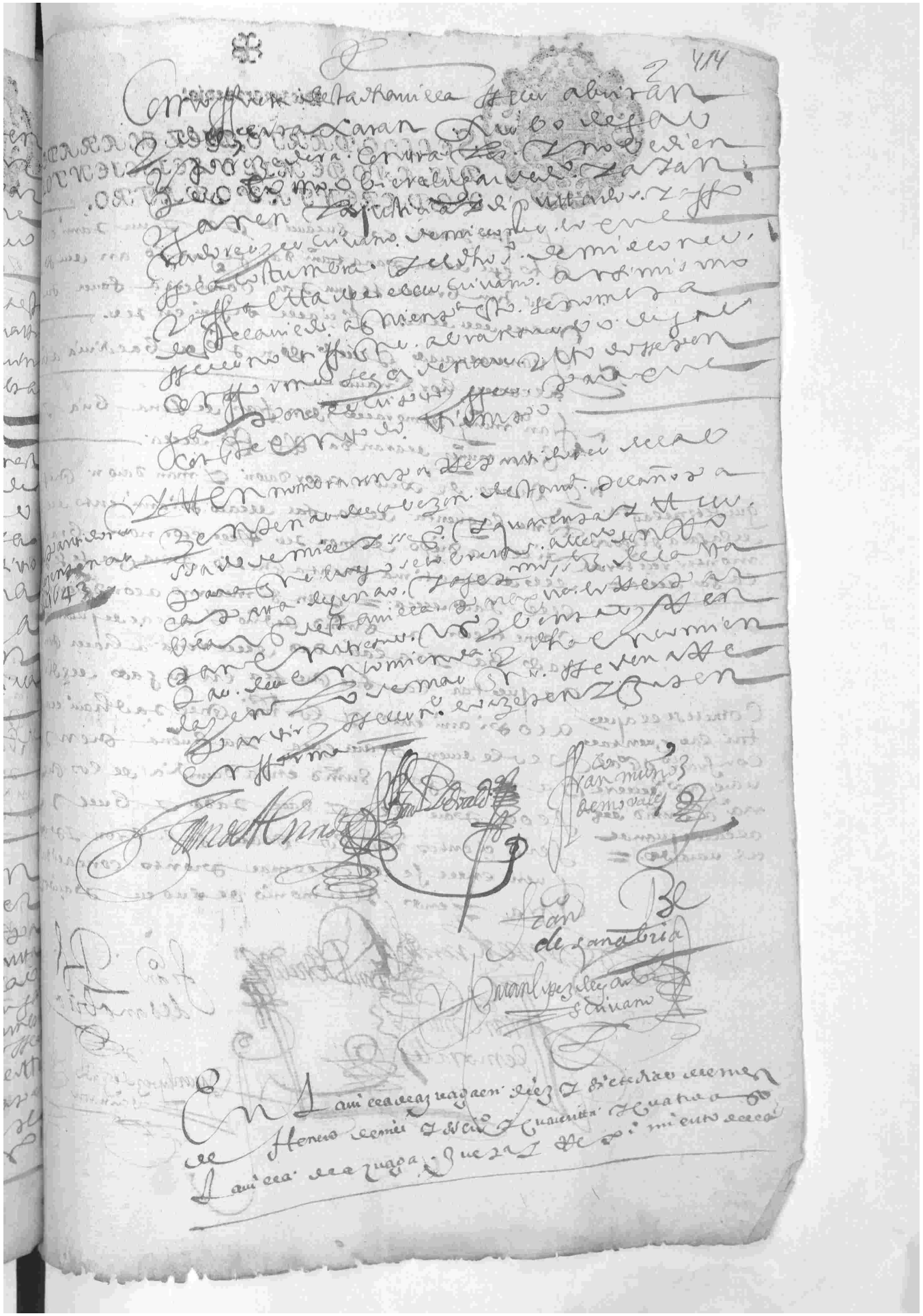

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

[illegible] un dauos en [illegible] [illegible] un dauos [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Juan de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Juan Nuñez [illegible] [illegible] [illegible]

En Junto de [illegible] acordaron y mandaron [illegible]
que se tome la cuenta [illegible] una cuenta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Cañaveruela a diez de Henero de mil y seiscientos y quarenta y quatro. Estando juntos en su ayuntamiento a tres que se acostumbra juntar para lo tocante a los propios y rentas de dicho lugar, Juan Moreno y Juan Gonçalez alcaldes ordinarios, Don Gonçalo de Saavedra regidor, Francisco Muñoz y Francisco Moraleda = Don Francisco de Ayala y Juan Muñoz de Aranda = Juan Gonçalez hidalgo de Cañaveruela, procuradores del ayuntamiento, y Juntos en el dicho ayuntamiento dijeron que por quanto el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres se hizo una postura con Juan Moreno vecino de esta villa para que cogiese la yerba de los prados de la Dehesa Boyal de esta villa y la Dehesa de Valdelagua, y la Dehesa de Valdelagua, y la Dehesa de Valdelagua,

Con su tenor su mrd dho s.r capitan
mando = traer un padron bezindario de esta
villa y para mas gusto se le dio dho
mando llamar = al lic.do a la pie garin = y el
lic.do fernando de zaues tiniente de la a
cadena baru gutierrez salamanca y p.o el tenian
de la vera personas que an governado en
el tare publica y con su asistencia
se hizo en la forma siguiente.

Paresce que dha compañia se formo de sesenta onbres
y de estos estan y efetivos que an pasado muestra
treinta y seis y quan muñoz tarifa se
quedo sirviendo a su mag.d en dho principado
por manera que restan veinte y tres
ocho = que murieron en servicio de su mag.d
seis = que an ganado de recto para que la villa
de otros en su lugar por enfermos
y de mucha edad y nueve que se an ausentado
sin poder ser avidos = y dha compañia se
entero en la forma siguiente. aviendo recorrido
el dho padron bezindario y hechose dulas de los
moços solteros que se tubo noticia a y en
el tavilla y entradas en un cantaro por su
mrd dho s.r capitan llenando primeramente
las plazas de los muertos se saco una cedula
que decia.

Por muertos =

Por p.o ortiz pulgarin de funto = el nonbre contenido
en la cedula decia = un hijo de la garcia hermano de menores
calle llana.

Por hernando canovermexo = de funto un hijo de alo
varaganzero y llana.

Por juan biçuete recuero de funto = un hijo de fran.co gar
cia escudero plaça vieja.

Por juan de guaçi de funto un hijo de Bermudez hernandez vaxo

Por juan de chacon de funto = un hijo de Bernardo hernandez picaras

Por alonso ruiz de ortega de funto = un hijo de Bermudez perez conexo al conchel

Por juan cano vaquero de funto = un hijo de fran.co moreno de laca

Por p.o baragan de barez de funto = un hijo de Joan guillen calle de cordova

Por vivos que tienen de recto =

Por alonso garcia cano p.o de guaçi el moço calle de alconchel

Por p.o martin rincon = un hijo de alonso garcia cano. calle de alconchel

Por p.o martin de moraues = un hijo de Isauel gonçalez barito quentilla

Por p.o de liua = un enterrado de p.o lo cano el viejo xocero de t.o

Por p.o hernandez cas tellanos = alonso chacon de mendoça de laçaviexa

Ausentes que no an podido seravidos =

Por andres ortiz ausente = un hijo de mateo sanchez cruz alcero

Por bartolome sanchez tarifa ausente = un hijo de silua calle sevilla

Por pablos moreno ausente = digo por alo sanchez crespo vaquero = un hijo de maria garcia santiago coriana

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Por P.º de la Jaca ausente = vn entenado el menor de Sevas Tiangavia pintor varito.

Por Alo lopez de Lavera ausente = vn hijo de Catagavia Lacara calle nueba

Por Fran.co lopez Balverde ausente = el menor de Joanme Dias Retamalejo

Por Juan gomez Cordero ausente = el hijo menor de Barto lomeB con de calle de Juan ortiz

Por Antonio Ortiz en casa de Juan de las Vacas vn hijo de Fran.co hernandez Talavera en el Retamalejo.

Por Mateo Sanchez ausente = vn hijo de Fran.co Vaquero Vargas. Retamalejo

Los quales dhos que fueren por los ausentes es con calidad que cada y quando que pudieren ser avidos an de yr a servir sus plazas y los suso dhos que dan libres por que solo an de servir en el Interin

Y en la forma, referida se acavo la dha lista y su md, el dho S.r Capitan mando guardar, el cantaro con las demas boletas para cada que fuese menester sacar mas y todos los suso dhos que daron ellos por tales soldados con las calidades referidas y sus mercedes, mandaron se le [illegible]

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

No dorio para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

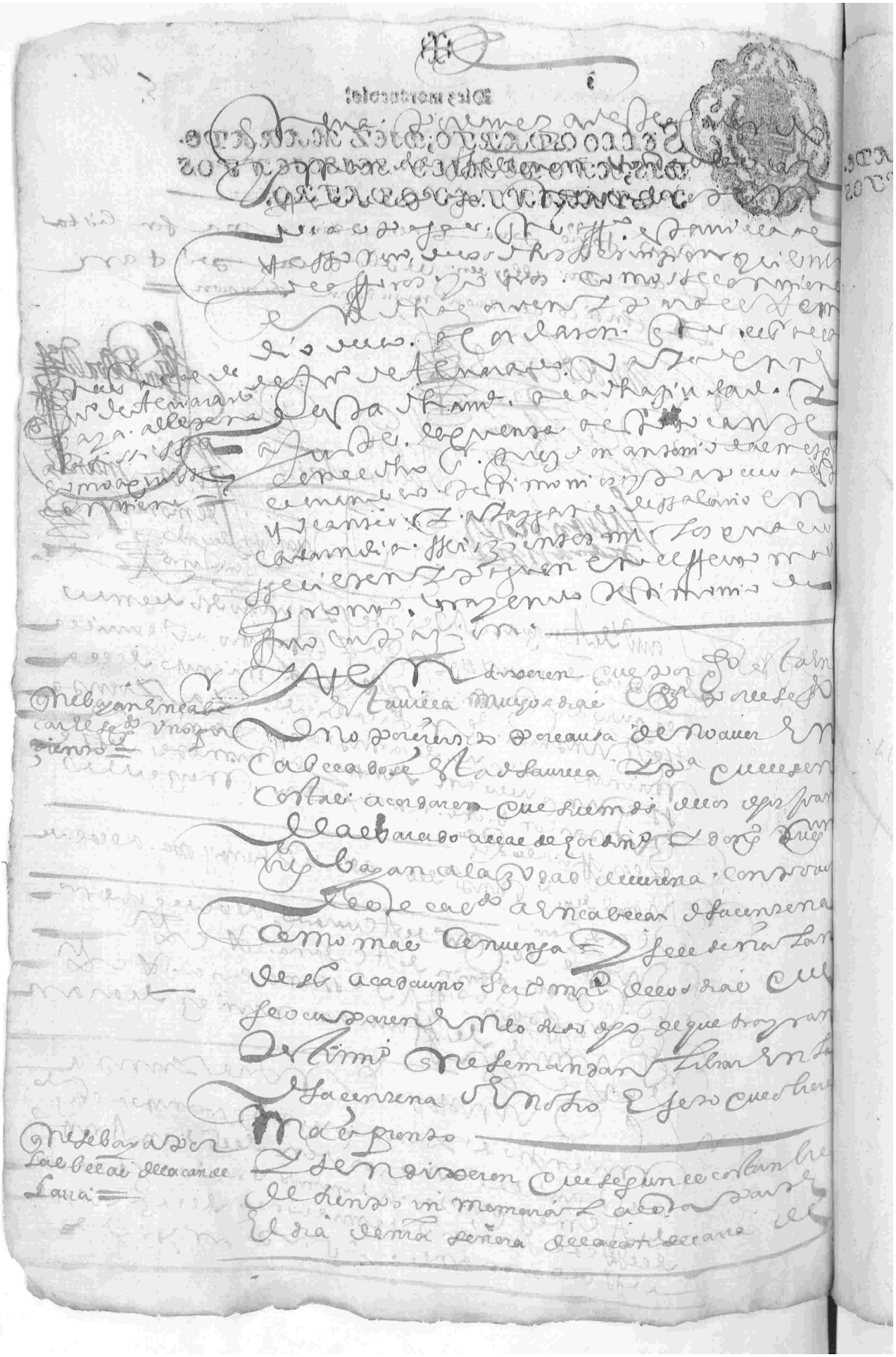

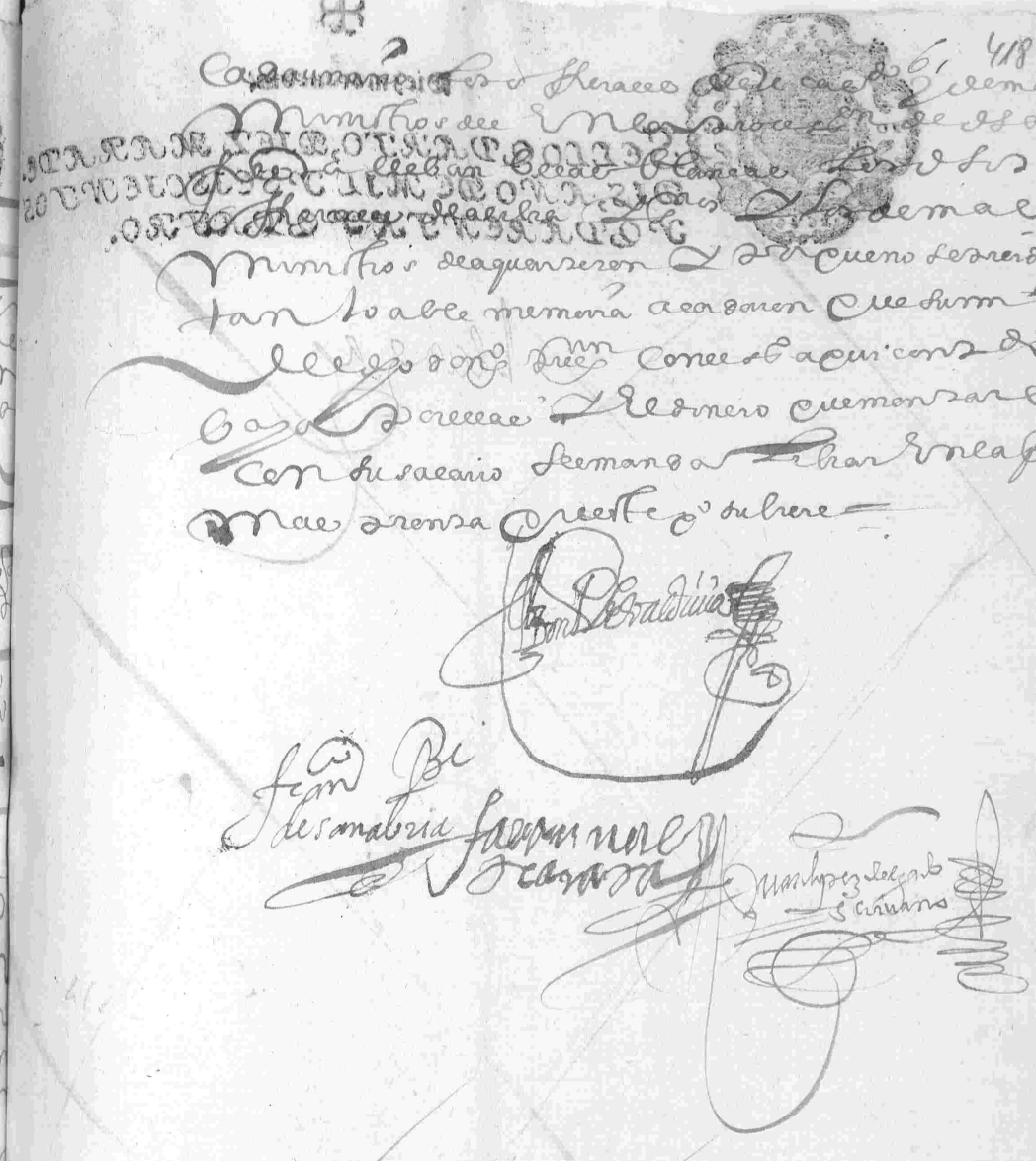



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

blanca

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Don Ant.o de Almeyda Guitan Sues, administrador general en los Reales seruizios, y Millones, del Reyno de Galizia, y Regno Vniuersal con Superintendencia priuatiua y vniuersal en todas las Justizias, y Iuridizion Ordinaria, y Apostolica, y Executiua, por Su Mag.d que Dios guarde, &c. Por quanto por parte de Doña Domingo Martinez Quintanilla Vezina de esta Villa de Betanzos, se me ha hecho relazion que ella tiene vna Casa de Morada en la dicha Villa, en la Rua de Santa Maria, que Confina con Casas de Pedro Lopez Cortiña, y con Casas de Pedro Lopez Cortiña, y con Casas de Pedro Lopez Cortiña, y

Diez maravedis.

8.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

sus mds hicieron boletas de los mozos
solteros que ay en la aureca y a sacar otros
en lugar de los referidos y auiendo las echado
en un sombrero y dado muchas bueltas pare
ce salio una cedula = Por el hijo de alo bara
gan arrendador un hijo de Joan mi guel al
banil que biue en el llano

Por el hijo de Alo bar
ragan = al de Juº mig

Y luego se saco otra cedula cuyo nombre decia
un hijo de Juº albarez
Por el hijo de cat.ª Gra bruda
de Joan martin

Un hijo de Juº albarez
Por el hijo de cat.ª Gra

Y por un hijo de Gº Gra que se dize santo
se saco una cedula cuyo nombre decia un hermano
de la corra calle seureca

Por el hijo de Gº Gra un
hermano de la corra =

Y por el hijo de Bme gomez heredia
se saco una cedula que decia un hijo de Joan mu
ñoz cebrian calle picarras

Por el hijo de Bme gomez
heredia un hijo de Juº
munoz cebrian =

Y por quanto el antenado de Pº Locano y alº
chacon de mendoça y diego escudero hijo de cerero
an cometido fuga, despues que tubieron nota auian
salido por soldados mandaron que el antenado
de Pº Locano baya a seruir uno de tres tios que
tiene hermanos de su madre el mas capaz para
el manejo de las armas = Y por alº chacon
de mendoça Fran.co Hernandez montero su cuñado
y por diego hijo de Fran.co Gra escudero cordero el
que biue en la alaguna su cuñado todos los
quales ban a seruir en el interin que parezen
los efectiuos y a que bayan a seruir sus plaças
a los quales se les haga notorio para que esten
a la orden de dho Capitan y ansi lo acordaron y
firmaron = Vet.do Joan albarez / entre renglones
un hijo de Juº albarez =

Por el antenado de Pº
Locano bayan uno de tres
tios que tiene =

Por alº chacon Fran.co
montero =

Por el hijo del cerero
cordero el de la alaguna

Otrosi dixeron que por quanto sus mds nom
braron por mayordomo de la alcauala
del presente año los contadores en el acuerdo

De bocos el nombramiento
de mayordomo de alcauala a Fran.co
Gonzalez a alº m.
carrillo =

Diez mrauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Antaron Plata, Laca a Parecido a los Srres que ese Alcalde ordinario Hombres buenos no tener bienes ningunos de que se pueda sacar prenda para la execucion de Geronimo Sanchez escribano de mandamiento en virtud de la Carta executoria de Su Magd que presentaron ante Mi Carrero Perucero a cuia mandamiento fueron a hacer execucion en los bienes de Juan Sanchez Canasar vecino de esta villa y no se hallaron bienes algunos de que se pudiese hacer execucion por lo qual mandaron hacer y hizieron auto de Insolvencia y mandaron que se notifique a los Srres Alcaldes ordinarios de esta villa para que en su Audiencia publica hagan pregon para que parezca persona alguna a pedir lo que quisiere en razon de lo susodicho y que pasados los nueve dias primeros siguientes hagan remate de los bienes que se hallaren en la execucion que por dicho auto se mandan hacer y que para ello se libre mandamiento en forma y lo firmaron

Ante mi Pedro Carrero Perucero

En la villa de Alcala la Real en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Sr Alcalde ordinario y Alcaide de los Alcazares de esta villa por su Magd y Escribano publico del numero de ella y testigos parecio presente Geronimo Sanchez escribano de mandamiento vecino de esta villa y dijo que en virtud de la Carta executoria de su Magd que presento ante Mi Carrero Perucero a cuia mandamiento fue a hacer execucion en los bienes de Juan Sanchez Canasar vecino de esta villa y no se hallaron bienes algunos de que se pudiese hacer execucion por lo qual mandaron hacer y hizieron auto de Insolvencia y mandaron que se notifique a los Srres Alcaldes ordinarios de esta villa para que en su Audiencia publica hagan pregon para que parezca persona alguna a pedir lo que quisiere en razon de lo susodicho y que pasados los nueve dias primeros siguientes hagan remate de los bienes que se hallaren en la execucion que por dicho auto se mandan hacer y que para ello se libre mandamiento en forma y lo firmaron

Ante mi Pedro Carrero Perucero

En la villa de Alcala la Real en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Sr Alcalde ordinario y Alcaide de los Alcazares de esta villa por su Magd y Escribano publico del numero de ella y testigos parecio presente Geronimo Sanchez escribano de mandamiento vecino de esta villa y dijo que en virtud de la Carta executoria de su Magd que presento ante Mi Carrero Perucero a cuia mandamiento fue a hacer execucion en los bienes de Juan Sanchez Canasar vecino de esta villa y no se hallaron bienes algunos de que se pudiese hacer execucion por lo qual mandaron hacer y hizieron auto de Insolvencia y mandaron que se notifique a los Srres Alcaldes ordinarios de esta villa para que en su Audiencia publica hagan pregon para que parezca persona alguna a pedir lo que quisiere en razon de lo susodicho y que pasados los nueve dias primeros siguientes hagan remate de los bienes que se hallaren en la execucion que por dicho auto se mandan hacer y que para ello se libre mandamiento en forma y lo firmaron

Ante mi Pedro Carrero Perucero

Diez maravedis.

10.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Governador y Capitan General de la Provincia de Cuyo por su Magestad en las Fronteras de Chile y Juezes Reales que en virtud de la Real Provision de su Magestad dada en esta Ciudad de Mendoza en veinte y quatro de Octubre de este presente año de la fecha de esta mi Provision me ha sido cometida la causa criminal que de oficio de la Justicia Real se ha seguido contra Juan Gomez Portugues y Juan Lopez Portugues su hijo y contra Juan Gomez Portugues el mozo y contra Juan Rodriguez Portugues y contra Juan Fernandez Portugues y contra Juan Rodriguez Portugues el mozo y contra Juan Fernandez Portugues el mozo y contra Juan Rodriguez Portugues el mozo y contra Juan Rodriguez Portugues el mozo y contra Juan Rodrigu

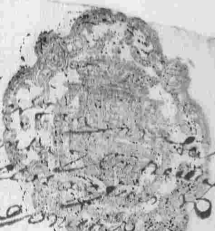

la gente de los que fuere a
[illegible]
[illegible]
[illegible]

presente escriuano y el de cada una de las dichas
villas lo notifique a una alcalde y dos regidores
de las mesmas penas dada en Llerena en
primero de febrero de mill y seis cientos y quarenta
y quatro años don Fran.co Ramirez de Aro por su m.do
Gaspar Diaz escriuano

Otrosi mando a las justicias de las dichas villas
y lugares que sien ellas o qualquiera de ellas
estubieren algunos jueces capitanes uministros
de guerra en razon del establecimiento de dichas
meliuas de aqui adelante no usen ni les consientan
usar de sus comisiones en manera alguna antes
zesen en ello porque ansi me esta cometido
el dicho establecimiento en virtud de dicha R.l
zedula pena de los daños y de cinquenta mill
maravedis para la camara de su mag.d ff.o ut supra
Don Fran.co Ramirez de Aro por su m.do Gaspar Diaz

Concuerda con el original | Francisco Gonzalez de Sesaco y Ba
cierto y verdadero que lleuo | de Aldana en su poder domingo
Rodriguez de Lesenuiro y de su rruego porque no supo escriuir
de su ruego lo firmo uno que lo ffueron a lo bersacar
corregir y concertar Fran.co de Laura y Bartolome Sanchez tirado
vs.o desta dicha auella de Azuaga en ella a seis dias de el mes
de febrero de mill y seis cientos y quarenta y quatro
años y en ffee de ello lo ffirme y signe

Testimonio de verdad

Bartolome Muñoz
Delgado escriuano



Diez maraucedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

54 10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres. 424

Al Conse de Vaquera y depositario que soy del posito des
ta V.a de azuaga digo que el trigo que de presente esta en
la panera del dicho posito digo que pocos dias a se me en
trego por p.o rubio salado de manera que esta muy conejo y muy
y picado y porque a mi como tal depositario me oncunbe y
pertenece el mirar por el dicho trigo y dar aviso al modo del
estado que tiene por que no me pare perjuizio ninguno por
tanto

Suplico a V. md. mande disponer del dicho trigo en la for
ma que mas convenga en pro y utilad del dicho posito por
que de lo contrario hablando con el respeto devido todos los
daños que se ofrecieren y menos cabos seran por su cuenta
del y no por la mia pues es justicia la qual pido y en lo ne
cesario es y testimonio

2 otrosi digo que por mandado de su md. don gonçalo pulgarin
de aldana rejidor y diputado que de presente es del dicho po
sito estoy detenido en esta V.a para aver de hazer cierto a
dobio en la panera del dicho posito donde esta el dicho trigo
del por poderle benir mucho perjuicio y por que parece que
dilataron en hazer el dicho aderece y el tienpo esta ame
nazando llubia y podia moxarse todo el trigo y perderse todo
por tanto a V. md. suplico se ponga en execucion el dicho
aderece por que de lo contrario pido lo que protesta do ten
go demas de ser yo un pobre labrador y necesitar de
perder ni poder acudir a mi hazienda pido justicia

418

Y no se le ubo a lo cual [illegible] proveyo lo que mas convenga proveyo lo [illegible]
De. Joan de Albarado [illegible] don [illegible]
[illegible] alcalde [illegible]



4

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

de Taurea Dea Buaga Vnecea aquinze dias del mes de [illegible] de [illegible] quarenta y tres

Lo Pandra
Sariand



S.º 4.º 10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Alonso de Vaquera vz.º desta villa de Aluaga y depositario que soy del posito della digo que por otra peticion que ante Vm.d e presentado e sinificado la perdicion que tiene el trigo del dicho posito y quan picado esta y que de no repartirse a los vz.os desta villa vendria a perderse el caudal del dicho posito cuyo remedio yncumbe a Vm.d =

A quien pido y supp.co y hablando de vidamente requiero las veces que de derecho son necesarias y esta por todas repartan el dicho trigo o disponga del de manera que se conserbe el caudal del dicho posito porque de lo contrario de vago de la dicha protesta seran por quenta de Vm.d los daños y menoscabos que se sigieren al dicho posito y no por la mia pues es justicia cuyo cumplimiento pido &c.

En esta vez se ponga con la presenta y ambas se reciben a el acuerdo para proveer lo que mas convenga

Proveyeronlo Sus mrs. de Joan de Alvarado

5



PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvij.

[illegible] Don [illegible] de Valdivia alcalde ordinario de la villa de Azuaga [illegible] quatro de dizie[illegible] [illegible]

[illegible]

Año

En la villa de Azuaga a veinte y nueve dias del mes de diciembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años en el cavildo que este dia se hizo por sus mercedes de los oficiales que en el se hallaron fue la peticion de suso y de atras y la antecedente presentada por alguna [illegible] de la villa y depositario que es del posito della y mandaron que en virtud del acuerdo fecho algunos labradores de la [illegible] de la villa vean el [illegible] en la panera del dicho posito y declaren si es tta para guardar o no y si se ravien dar alguna cantidad a sus [illegible] y labradores la qual dicha informacion cometieron sus mercedes a su merced del dicho alcalde Juan de Valdivia a quien para ello y a qual quier escrivano del cavildo dieron comision en bastante forma y fha se buelva al dicho cavildo para proveer lo que mas convenga y lo firmaron

Por su merced
Juan Lopez delgado
Escrivano

En la dicha villa de Azuaga en el dicho dia mes y año yo el escrivano [illegible] proveydo a alguna cuenta del [illegible] y depositario del posito della en su persona de que doy fee

Juan Lopez

Diez maravedis.

15. 426

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Alcalá la Real en veinte y quatro de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante mi Francisco de Cuenca Escribano del Rey nuestro señor y del Numero de esta villa y testigos parecio Juan Lopez Delgado vecino de esta villa, del qual yo el Escribano doy fe conozco, y dijo que por quanto Juan Lopez Delgado su padre vecino de esta villa, le dio poder para que en su nombre pareciese ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante otras qualesquier Justicias de estos Reynos, y en virtud de dicho poder ha parecido

16. 427

En la villa de Acuaga a diez dias del mes de
febrero de mill y seis y quarenta y quatro años
la villa de Acuaga justa y regimiento de ella estando
juntos en su cabildo y ayuntamiento a lo que de la manera
tenida segun que lo an de uso y costumbre de ajuntar
conbiene a saber los fieles siguientes

Su merced de Joan de Alvarado alcalde hordinario =
Su merced del licenciado Don Pedro de Valdivia alcalde hordinario =
Don Gonçalo Ruegan regidor =
Francisco Muñoz de Morales regidor =
Fauran Nuñez de Aranda regidor =

Que se de el trigo del posito =

Juntos en su cabildo dixeron que por quanto de
la informacion de atras consta que el trigo del posito de esta villa
esta anexo y picado y de guardarse bendra en grande
diminucion todo en daño y perjuicio del y asento
a que los vezinos de esta villa labradores estan muy necesitados
para socorrerlos y obrar los inconbinientes que
en dicha informacion se expresan acordaron que se de
la mitad del dicho trigo a los labradores de esta villa
legos y abonados a satisfacion de los susodichos de dichos
fieles que an de firmar las cedulas de los partidos
que se dieren y la otra mitad se guarde para el mes
de abril y mayo del dicho presente año, y se pregone
a todos los listados y que de nuebo se listaren
acudan por sus cedulas para con ellas hacer las
obligaciones para entregarles el dicho trigo segun
es uso y costumbre y ansi lo acordaron y firmaron
y ansimismo dixeron que por quanto el dicho dia esta
dicho acuerdo para que bayan sus mercedes de dos regidores
a la ciudad de Lerena a conferir con el señor gobernador cosas
tocantes a el servicio de su magestad en
razon de las mercedes = Por escusar salarios
acordaron ansimismo que sus mercedes de dichos regidores

Que se le deben las cartas de pago de la sisa =

Diez marauedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, ante los señores Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, parecieron Juan Ramirez de Arellano, en nombre de Don Pedro Fernandez de Velasco, Conde de Haro, y Don Iuan Fernandez de Velasco, Condestable de Castilla, y Duque de Frias, y Don Iuan Fernandez de Velasco, Duque de Frias, y Don Bernardino Fernandez de Velasco,

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Punto

Don Diego Ramirez de Haro Cauallero del abito de San Iuan Gouernador y Capitan General por su Magestad de la Prouincia de Cartagena y en su nombre Presidente de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada &c. Por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres, fue seruido de mandar, que en todos los Reynos, y Prouincias de las Indias, se labre, y sirua el Papel Sellado, que se ha de dar a las partes, para los autos, y escrituras, que ante ellas passaren, y se ofrecieren, conforme a la Pragmatica, que para ello se publicó en la Ciudad de Sevilla, en veinte y tres de Marzo del año de mil y seiscientos y quarenta y vno, y que se pregone por esta Ciudad, y mandado pregonar, se fixen los Cartelones, que para ello se imprimieron, en la forma, que se ordena, y manda por la dicha Pragmatica, y Cedula, y que para su execucion, y cumplimiento, se nombre Persona, que tenga a su cargo la Venta, y Distribucion del dicho Papel Sellado, y para ello se me ha dado, y entregado vna Caxa, en que vienen quinientos y setenta Pliegos de Papel Sellado, de a diez, y seis reales, y quinientos y setenta de a quatro reales, y quinientos y setenta de a dos reales, y quinientos y setenta de a vno, y quinientos y setenta de a medio, y quinientos y setenta de a quatro marauedis, y quinientos y setenta de a dos marauedis, y quinientos y setenta de a vno, que todos hacen la suma de veinte y quatro mil y ochocientos y veinte y cinco reales, y vn marauedi, segun, y como se contiene en la Memoria, que para ello se me ha dado, y entregado, que tiene la data de veinte y quatro de Enero del año de mil y seiscientos y quarenta y quatro, y para que se cumpla, y execute, lo que por la dicha Pragmatica, y Cedula, se manda, y ordena, y se venda el dicho Papel Sellado, en la forma, que se ha de vender, y se ha acordado enuiar a esta Ciudad, y a todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de esta Prouincia, Mandé dar, y di el presente, por el qual nombro por Persona, que tenga a su cargo la Venta, y Distribucion del dicho Papel Sellado, en esta Ciudad, y sus Terminos, a Don Iuan de Vrrutia, Vecino de esta Ciudad, a quien le entregué la dicha Caxa, con los dichos

acordaron y mandaron

Otro si acordaron que porquanto no se ha nombrado de possitº para lo procedido de las censeñas sus mercedes nombraron a Pº Cauça de la tabla a lo qual se le notifique a este y jure y ba ziviendo el dinero que por los cogedores se le entregare para dar quenta cada que se le pida y por el trauajo y ocupacion que ha de tener se le señalan duzientos reales los quales se le an de baxar de dho efecto en la quenta que se le tomare

Y ansi sus mercedes lo acordaron mandaron y firmaron

Nombramiento de possitº

A pedro Cauça de la tabla y de Sevilla

Nestenombramiento a Pº Cauça de la tabla y acepto por dar quenta y firmo

Pº Cauça de la tabla

Juan de Alvarado

Fran.co Muñoz de Morales

Juan Lopez de Lugo Escriuano

Cauilla de Azuaga en veinte de mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Lauiera de Azuaga Justicia y Regimiento de la Ciudad de Sevilla en su Cabildo y Ayuntamiento. Auto que de la Cam.a an attañida segun es andeuso y costumbre de se juntar conviene a saber sus mercedes de los officiales seg.

Sumaria de Alvarado al Caldegardino

Sumaria de Alvarado al Caldegardino

Sumario de don Pedro de Aldana [illegible]
[illegible] de don Fran.co [illegible] de Senabria [illegible]
[illegible] de Fabian Nuñez de Aranda [illegible]
[illegible] Juan Ortiz de Lana [illegible]

Cumplimiento de la nueva milicia que se compone de 70 soldados

Vaxan se destos 3 muertos en el exercito otro que esta montado con decreto de [illegible]

Juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto con orden de su Mag.d dios le guarde se formo en esta villa la compañia de la milicia nueva de que es capitan don Alvaro de Torres que hixa de Gonzalez la qual se compone de ochenta y cinco soldados como consta de entrego que de ellos se hizo al dicho capitan que esta en los alcaldes de mes de Julio del año pasado de [illegible] y por que la dicha compañia se a de [illegible] uno y por que el s.r don Antonio de Valdes del consejo de su Mag.d superintendente que fue de las justicias militares de dicho exercito atendiendo a que esta villa estava muy cargada por tener otra compañia de sesenta hombres que se dize milicia antigua sirviendo en el principado de Cataluña y representa en el reyno de Portugal mando rebaxar quinze de dicho numero de manera que se quedan setenta soldados cuya rebaxa esta confirmada por el s.r don Garcia de Porras y Silva del consejo de su Mag.d que subcedio en dicha superintendencia y aora pareze que con orden de su Magestad se a mandado llenar el numero de dichos setenta soldados rebaxando los que huvieren muerto en la ocasion de villa nueva de Fresno y frontera como consta de dichos decretos que van por cabeza de este acuerdo y pareze que en dicha ocasion y frontera murieron tres que son Ant.o Garcia Ballestero = Ant.o Mn. Ballestero = y Juan Cano = por manera a de dar la villa seis o siete y destos como consta de una memoria que a dado en este cabildo el alferez de dicha compañia se le an pres.do

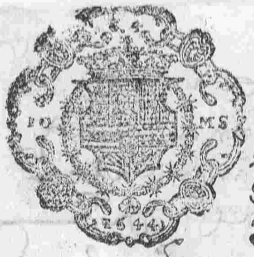

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Los siguientes

Los efectiuos

Dn. Ss. Redondo

Juan garcia Martinez Carrillero

Fran.co Hernz. Zañez

Alo. de Chiuano Barragan

Pedro Ss. Baquerizo

Miguel Ss. Ballestero

Ao. garcia Fortuna

Pedro Ss. Mellado

Pº. Hernz. de Oliua

Pedro de Aldana

Fran.co Gº. hixo de Luis Gº.

Juan Mn. Blanco

Juan Aluarez

Juan Perez Cadero el mozo

Pedro Perez Conexo

Fran.co Perez Argaçette

Manuel Bizuette el obispo

Pº. Perez Carrillo

Fran.co de Agala

Pedro Ss. Gaçette Calle de al Conçel

Alo. Mn. de Lara Gª. hixo de Dº. Mn. Rrin Con

Juan Ortiz Partida

Martin Gernz. Madrid

Bartolome de Ortega Gauilan

Bazme. Ss. Zañez

Xpto. Bualbizuette Arias

Alo. de Lauera Quartana

Fran.co Ss. de la Guerra

Pedro Ss. Villegas

19. 430

Alonso Ruiz de Nieva
Juan Manuel de Lezana
Martín Fernández
Miguel Juan Muñoz Elviar
Fernando Muñoz Elviar
Pedro Mexican Coronado
Fernando Antonio Medrano
Diego Zamora
Juan Alonso Sotto
Alonso Sánchez Cabañas
Juan Fernández Barra
Alonso Gómez
Juan Martín Sedano
Diego Ortega
Juan Tomás de Salcedo
Alonso Pérez Betanzos
Miguel Rodríguez Cozo
Fernando Agustín Montesinos
Juan Moreno Manzanedo
Juan Antonio Cornejo
Pedro Martínez de Zamudio Escribano
Diego Gómez. Escribano de Cámara
Majestad Consejo. Escribano de Cámara
Fernando Cruz Escribano de Cámara
Juan Cruz Escribano de Cámara
Pedro Martínez Escribano de Cámara
Fernando Escribano de Cámara
Juan Escribano de Cámara
Antonio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Miguel sanchez Rodriguez por su cuñado Joan Muñoz Lazaro

Como dho es por los que faltan salieron los sres

Fran.co Hz Ribero

Hijo de Ser.do Pz.a Fernando Pz.a Barragan

Sebastian gutierrez Fiesle

Herm.no de Juan ramirez Ro Ramirez

Diego martin Romero Hijo de Joan romero

Joan roxo

Miguel Ns Rico Perez Barez

Joan garcia duran

Joan de Paez

Martin de la gala

Sebastian de ortega

Ju.o gz Herrera

Un hijo de Fran.co de lavera abandos

Fran.co Hernandez baquero

Joan Morillo

Ro del poço

A los quales susodichos los vbieron por tales soldados de la nueva mercia y mandaron se les haga notorio para que estén apresta dos y prevenidos para el primer aviso

Lo ansi lo acordaron y firmaron

Juan de Alvarado

Juan de Valdivia

Joan Gomez de Alvarado

Fran.co Hz de Cantabria

Diez maravedis.

20.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

1644

Sancta Cruz

Sancta Cruz

Sancta Cruz

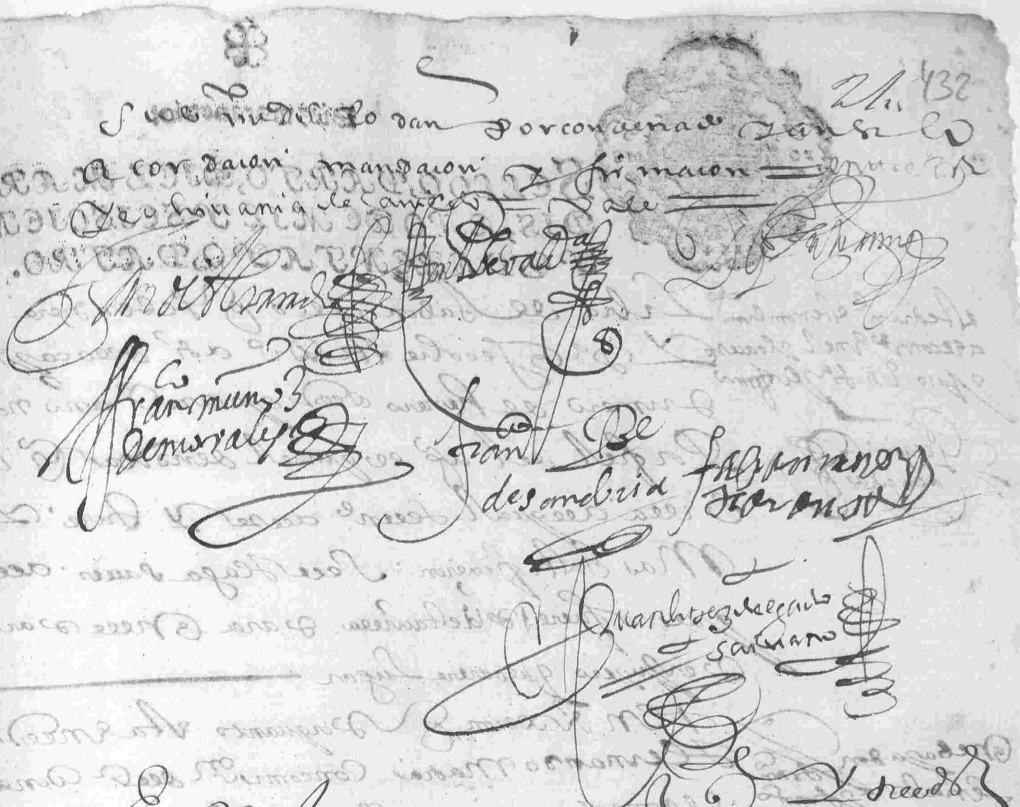

En Mancera de abaxo a [illegible] dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y quatro años estando juntos en Ayuntamiento segun que lo an de uso y costumbre de ayuntarse conviene a saber los Regidores

Y

Don Juan de Barahona alcalde de Hordinario de la aldea =

Y Don Pedro de Barahona alcalde de Hordinario de la aldea

Y Don Gonçalo Dueñas de la dicha villa =

Y Don Juan de Morales =

Y Don Juan Rodriguez Cenabria =

Y Juan de Luna de la Maza =

Y Juan de Veren

Y Pedro de Leyva

Y

Y

Y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Vedran el ayuntamiento de Leña de Sabon seco y Sebendero Y nedaya a recon y Y nel gloaero Y Da Jacobe de Dv ah dedicaz de de y juro En forma

Dumero de Reneros dedego y Y ano nenbraron

Gasquiria Y Perfil del ap ee gunel dend as y dedeora Y Crea aequal Seeen aeese Y Sue Zva

Mas Sulkficaeron Seee Haga Suen aee Hanzo gues Sfuere Y dellaureea Y ara Y nee Y are Y Y esfuzeio gueouere Lugar

En Rseron y Yorquanto Ha Y nee Y aureea Y Hernando Madrai Concomin dee Y Donan Y Hamez gurza adm dee Y hs ae de suma Y dee aqui de Salamanca Y Supartir a Y re Miando aeo Subera deeea Caza Y oorn Y dee aeeeb ar Yaecartas de Yago Y demai Ya Y dee Y Yas de obras Rsas dee de Yeario de Yeenra Y nuene Hasta y Y Yoreecur ar Ys Yavanos Y de Y Yacneee Cuego ae Y sta Haeiendo acordaen Y pe Rumo deedgo Donfran Yena bra Y fran Y dra Y Sus dedeeaa y mreeenee dee Y aureea ba Y an Aacui deeeena aeeebar ags Ya Y dee Y a gustar Ys Yquenas de obras Rsas Y ayan Y eeber de Salario Sis Yquenos mas Y Yepobraa Y demandan Y Yilan En Rsmis Yroeedos dee Y ai Y nea Y de Mai Yrenta Y piedere deemismo Y fes

Y Denrseron y Yorquanto Y lle y Y de esfuano deeaena abgar Y pee Y usen Y dera de Yauy Y Consoden Yacuendo dedeeaa de Y Marn Aacui debasa Y En Y Yscanse Y

Para Y nebaya Y Y Y Y ativas Y a Y Y Y Y

Diez marauedis:

22.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, estando juntos en su Ayuntamiento y Cabildo, segun que lo han de uso y costumbre, los señores Don Pedro de Silva, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Montalvo, Don Francisco de Tejada, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Tejada, Don Juan de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Mendoza y Luna, Don Juan de Saavedra, Caballero del Orden de Santiago, Don Francisco de Sandoval y Rojas, Don Juan de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Vivanco, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Solorzano Pereira, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Valdivielso, Caballero del Orden de Santiago, Don Juan de Ayala



En la villa de Azuaga en veinte y seis de
mes de febrero de mill y setecientos y quarenta
y quatro años la villa de Azuaga justicia y
regimiento della se juntaron en su cabildo
y ayuntamiento a que de campana tañida
segun lo an de uso y costumbre de se juntar
conviene a saber sus mercedes de los officiales
y

Sr. Juan de Alvarado alcalde ordinario
Sr. Dn. Pedro de Valdivia y Ortigosa alcalde ordinario
Sr. Pedro Pueyo de Aldana regidor
Sr. Fran.co Muñoz de Morales regidor
Sr. Fran.co Rl. de Sanabria regidor
Sr. Fran.co Nuñez de Chandavera regidor

Juntos en su ayuntamiento dixeron
que por quanto esta villa a recivido una gor-
den de su magestad dios le guarde y por orden
de su merced del Sr. Fran.co Ramirez de Garo cavallero
de la orden de Santiago governador y justicia mayor
de la provincia de Leon y del Sr. Don Diego Messia
de Porras sargento mayor perpetuo de la
milicia antigua de Estremadura la qual esta
en estos avierdos que tienen obedezida
de nuevo obedezen en que se manda se forme
la antigua milicia de nuevo que ninguno
los reales de esta villa como mas largamente por
ella consta y que en primer lugar se pongan
los soldados que en bien effectivos que se ubiessen
vuelto de Cattaluña y para falta y cum-
plimiento de la dha lista y llenar el numero
que le toca del quinto de los vs. que conforme
la lista que se hizo de todo el vezindario pareze
leto con cinquenta y tres por aver se gallado
ducientos y sesenta y cinco vs. a bien y sufficien-
tes para el manexo de las armas y cobrando
las personas impedidas y sentar como su
mag.d por su real zedula lo manda que passo an
Fran.co Diaz de este cabildo y cumpliendo con
el servicio de su magestad se fue passando lista de
todos los effectivos antiguos y de los de mas
que faltan mandaron se haga zedula
y se metan en un cantaro y se saquen

lista de la milicia antigua y cumplimiento della por quinto

Lo que se ha de llevar para llenar el dicho numero
el qual es como se sigue

Soldados antiguos

Alonso Gallego cavo de esquadra de treinta y quatro
años poco mas o menos buen cuerpo moreno
Juan Gordillo de veinte y quatro años poco
mas o menos de buen cuerpo moreno
Hernando Alonso alto de cuerpo de como
treinta y seis años pierni abierto
Juan Rubio guerrero como de treinta y cinco
años cari hoyoso de buen cuerpo
Francisco Garcia ballestero de como quarenta
y quatro años barvi Rubio mediano cuerpo
Francisco de Reina y parece su hijo no tomar [illegible]
moreno de rostro lampiño de veinte y dos años
Xpoval muñoz tirado y parece Juan muñoz
tirado como de edad de veinte y seis años moreno
de mediano cuerpo
Juan Bautista de Gaves como de quarenta y
ocho años mediano barvi Rubio
Juan Barrigan hijo de dicho Alonso como de edad
de quarenta años de buen cuerpo
Lorenzo Rubio como de edad de treinta
y dos años robusto lampiño
Juan Alonso moreno como de edad de treinta
y quatro años alto de cuerpo
Francisco Hernandez Herrador como de edad
de treinta años buen cuerpo
Juan Rubio luengo y parece Francisco Rubio
su hijo alto de cuerpo lampiño de edad de
veinte y ocho años
Alonso Moxeda lemoço barvi negro de
treinta y seis años
Juan Estevan benito barvi negro edad treinta
y quatro años poco mas o menos
Xpoval Gonzalez cacovarvi Rubio como de edad
de treinta y dos años

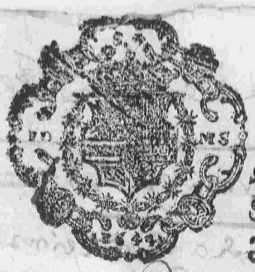

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Juan garcia alcaldo hoyoso de buen cuerpo de veinte y ocho años

Alº alguacil castellanos barvi negro edad treinta y seis años

Juan Izquierdo moreno y hoyoso de rostro edad quarenta y dos años

Franco Carrizosa barvi negro alto de cuerpo edad treinta años

Alº de castillo beza alto de cuerpo barvi rubio edad treinta y quatro años

Jº Hernandez de valle mediano gorroso edad quarenta y tres años

Marcos de espino barvi rubio edad treinta y seis años

Franco Cano diaz robusto de edad de quarenta años

Juan Rez Carrillo mediano de cuerpo barvi negro edad treinta y ocho años

Xpto valgarcia de la moça barvi rubio edad treinta y seis años poco mas o menos

Jº estevan gruesso moreno de rostro de mediano cuerpo edad treinta y dos años

Juan Ramos alto de cuerpo edad treinta y quatro años

Andres nuñez cantero mediano de cuerpo de treinta años poco mas o menos

Domingo lopez moreno de rostro buen cuerpo quarenta y seis años

Alº de la aveira fortuna de buen cuerpo edad treinta y quatro años

Jº de oliva hijo de Juº de oliva buen cuerpo delgado edad treinta años

Bo.me s.z gazette el obispo buen cuerpo pelinegro de edad de treinta y quatro años

Po. gutierrez de agala alto de cuerpo lampiño pelirubio veinte y seis años

Juan ffernz segura hoyoso buen cuerpo edad treinta y cinco años

Juan rios vacas alto de cuerpo robusto edad quarenta años

Juan Suñez tauffa de buen cuerpo robusto de treinta años

Los q. se an sacado p.a llenar el num.o son los siguientes

nuevos soldados

Alo. Hernandez talavera hijo de el mesmo buen cuerpo lampiño edad veinte años

Alo. s.z paños hijo de el mesmo lampiño labarna hendida de diez y ocho años

Bo.me s.z Condexixo de el mesmo moreno edad diez y ocho años

Po. m.n mançon hijo de ffran.co mexia al señal de gerida en la ffrente de edad de diez y siete años

Po. alguacil el moço mediano de cuerpo poco labarna edad veinte y cinco años

ffran.co nuñez entenado de Ju.o mexia al xi zumido buen cuerpo de diez y nueve años

Alo. garcia cano hijo de el mesmo blanco de rostro alto de cuerpo lampiño de veinte y dos años

Bo.me moreno hijo de ffran.co m.n moreno lampiño blanco de rostro de veinte años poco mas o menos

Alocha Condemendoza moreno buen cuerpo edad veinte y siete años

Juan guillen mediano de cuerpo edad de diez y nueve años

Juan garcia hijo de el mesmo entenado de Po. lozano mediano cuerpo de veinte y dos años

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sebastian garcia de la moça hixo de zebrian ger
nandez de veinte y dos años buen cuerpo

Fernando de Aldana hixo de fran.co baquero
buen cuerpo de veinte años

Pº Cano hixo del mesmo alto de cuerpo
edad de veinte y dos años

Diego garcia escudero hizo de fran.co garcia escudero
buen cuerpo lampiño de veinte años

Juan muñoz cebrian hixo del mismo lampiño
de diez y siette años

Todos los quales dhos soldados salieron como
dho es en virtud de la dha Real orden para
que sirvan a su magestad como se les manda
y a si mismo se les notifique y haga saver
y a si lo acordaron = y por quanto estos
nuevamente sacados son por algunos que an muerto
y otros que se an ausentado de estas villas que de presente
no pueden servir dos se advierte que qualquiera de
los dhos soldados que traxere o pusiere en el quar
tel el soldado que pudiere de los fuxitivos trayendo
cer tiffi cacion de como queda en su quartel que de
libre de la dha lista y para buscarlos se les den requi
sitorias y los demas despachos nezessarios y a si lo
acordaron mandaron y firmaron =

Juan de Alvarado — Juan Peralta — Diego Gutierrez

Fran.co muñoz de morales — Julian muñoz de aranda

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Auzeim[t]o de
carnena mier
cra oruzeeve
ffa cuan

Ante mi Juan de Arze escriv[no] de Su Mag[es]t[a]d y del numero de esta villa y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan de Cossio
vezino de esta villa y de la otra parte Juan de Cossio vezino de la villa
de Laredo y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tiene
pleito sobre razon de la execucion que el dicho Juan de Cossio vezino
de esta villa hizo en ciertos bienes del dicho Juan de Cossio vezino de
Laredo por cierta cantidad de maravedis que le debia y por quanto
para la determinacion del dicho pleito es necesario que se vean
ciertos autos y escripturas que el dicho Juan de Cossio vezino de
esta villa tiene en su poder y el dicho Juan de Cossio vezino de
Laredo no los quiere dar ni entregar sin que primero se le
haga cierta declaracion y satisfacion de lo que pide y demanda
y para que lo susodicho se declare y satisfaga como dicho es
otorgaron que nombravan y nombraron por sus jueces arbitros
y amigables componedores de lo susodicho a Juan Gonçalez de
Cossio vezino de esta villa y a Juan Ruiz de Cossio vezino de
Laredo y a Juan Ruiz de Cossio vezino de la villa de Castro
Urdiales y a cada uno de ellos in solidum a los quales y a cada
uno de ellos dieron todo su poder cumplido segun que lo
tienen y segun que mejor y mas cumplidamente lo pueden y
deben dar y otorgar segun derecho para que entre ellos
puedan conocer y conozcan y determinar y determinen
todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello y para que
puedan ver y vean los autos y escripturas que el dicho
Juan de Cossio vezino de esta villa tiene en su poder
tocantes a lo susodicho y para que puedan hacer y hagan
la declaracion y satisfacion que el dicho Juan de Cossio
vezino de Laredo pide y demanda y para que puedan
hacer y hagan todo lo demas que fuere necesario y
convenga hacer y que ellos vean que conviene y es
necesario hacer y para que puedan poner y pongan
el plazo o plazos que les pareciere y para que puedan
dar y den sentencia o sentencias definitiva o definitivas
en el dicho pleito y en todo lo susodicho y cada cosa y
parte de ello y para que puedan llevar y lleven
execucion en los bienes de la parte que fuere condenada
en costas y para que puedan hacer y hagan todo lo
demas que fuere necesario y convenga hacer y que
ellos vean que conviene y es necesario hacer y para
que puedan poner y pongan el plazo o plazos que les
pareciere y para que puedan dar y den sentencia o
sentencias definitiva o definitivas en el dicho pleito y
en todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello y
para que puedan llevar y lleven execucion en los
bienes de la parte que fuere condenada en costas y
para que puedan hacer y hagan todo lo demas que
fuere necesario y convenga hacer y que ellos vean
que conviene y es necesario hacer y para que puedan
poner y pongan el plazo o plazos que les pareciere y
para que puedan dar y den sentencia o sentencias
definitiva o definitivas en el dicho pleito y en todo
lo susodicho y cada cosa y parte de ello y para que
puedan llevar y lleven execucion en los bienes de la
parte que fuere condenada en costas y para que
puedan hacer y hagan todo lo demas que fuere
necesario y convenga hacer y que ellos vean que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Y mandaron se le n.e sirua de rego a su mag.d en su compañia. Como se le manda

Firmaron

Don Sebas.an Granero de Alarcon

Juan de Alvarado

Fran.co Muñoz de Morales

Juan Lopez de Lugado Escriuano

En la dha villa de Azuaga en dos del mes de M.o de 1644 a quatro años la villa de Azuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a tiempo de cambio a nueua ciudad segun lo an de uso y costumbre de se juntar conuiene a saber que mas de los officiales

Juan de Alvarado alcalde ordinario dos y veinte de Aldana y Fran.co Muñoz de Morales y Fran.co Alderete Regidores de la dha villa con asistencia de dho señor Sargento mayor conteniendo en el acuerdo

En la villa de Burgos a ocho dias del mes de Março de mill y seiscientos y veinte y quatro años Laurea de la Puebla y Fuentes y Martin de Ugarte y Juan de Ugarte y Martin de Ugarte y Juan de Ugarte y Martin de Ugarte y Juan de Ugarte

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

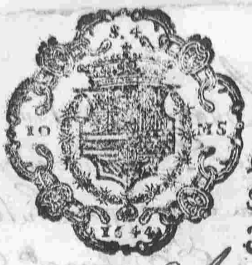

Muger y Vezinos de Estremera Cazalla Yepes y otros de Salario Seiscientos mrs Fernandez Cabañas Alcaldes ordinarios de dicha villa

Mandamiento

Fecha en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Sepan quantos esta Carta de Mandamiento vieren como Nos don Juan de Chaves y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto que Dios guarde Alcalde de su Casa y Corte y Chancilleria que por su Magestad reside en esta villa de Madrid y en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad por virtud de la Facultad que para ello tenemos de su Magestad que su original queda en mi poder y Registro de Escribanos de Camara que ante mi pasan por mandado de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda y Superintendencia general de Rentas Reales de estos Reynos de Castilla y de Leon que pasase su Real Provisión del tenor siguiente

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos Don Juan de Chaves y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto que Dios guarde Alcalde de su Casa y Corte y Chancilleria que por su Magestad reside en esta villa de Madrid y en todos los Reynos y Señoríos de su Magestad Salud y Gracia sepades que Muger y Vezinos de la villa de Estremera Cazalla Yepes y otros de Salario Seiscientos mrs Fernandez Cabañas Alcaldes ordinarios de dicha villa por sus Peticiones que ante Nos en el dicho nuestro

En la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y setenta y ocho años. Estando en cabildo y ayuntamiento segun que lo han de uso y costumbre los señores Justicia y Regimiento de esta villa, estando en la sala de sus ayuntamientos donde se suelen juntar para tratar y conferir las cosas tocantes a la buena gobernacion de esta villa, estando presentes los señores Don Juan de Vivero, corregidor, y Don Juan de Acuña, y Don Juan de Tovar, y Don Juan de Sarabia, y Don Juan de Ulloa, y Don Juan de Vivero, y Don Juan de Acuña, y Don Juan de Tovar, y Don Juan de Sarabia, y Don Juan de Ulloa, regidores de esta vill

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

A diana. Y que la dicha fuma se lo hevan de en ha
ñalando cada vna por cada vn año en todas las
Y de la franca de San Salvador Rey deasta hara cada vna
Pere Juana Fumas.

Para fuera deste Reyno no se pueda sacar ninguna cosa de
oro ni plata amonedada ni en pasta ni en otra manera
alguna sin licencia de Su Magestad, pena de perdimiento
de todo lo que se sacare y de cien ducados por cada vez
que se sacare, la mitad para la Camara de Su Magestad
y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y mas
sea desterrado por tiempo de seis años de todos los
Reynos y Señoríos de Su Magestad, y si fuere persona
que no tenga de que pagar la dicha pena, sea condenado
en seis años de galeras sin sueldo, y mas en pena de
cien azotes, y si fuere persona que no pueda ser con-
denada en galeras, sea desterrado de todos los Reynos
y Señoríos de Su Magestad por tiempo de diez años,
y mas en pena de cien azotes, y si fuere persona que
no pueda ser desterrada, sea condenado en cien azotes
y en seis años de galeras sin sueldo, y mas en pena
de cien ducados para la Camara de Su Magestad, y
si fuere persona que no pueda ser condenada en
galeras ni desterrada, sea condenado en cien azotes
y en cien ducados para la Camara de Su Magestad,
y si fuere persona que no pueda ser condenada en
cosa alguna de las dichas penas, sea condenado en
cien ducados para la Camara de Su Magestad, y
mas en pena de destierro de la Corte y Sitio Real
por tiempo de seis años, y mas en pena de cien
azotes, y si fuere persona que no pueda ser con-
denada en cosa alguna de las dichas penas, sea
condenado en cien ducados para la Camara de Su
Magestad, y mas en pena de destierro de la Corte
y Sitio Real por tiempo de seis años, y mas en
pena de cien azotes, y si fuere persona que no
pueda ser condenada en cosa alguna de las dichas
penas, sea condenado en cien ducados para la
Camara de Su Magestad, y mas en pena de
destierro de la Corte y Sitio Real por tiempo de
seis años, y mas en pena de cien azotes, y si
fuere persona que no pueda ser condenada en
cosa alguna de las dichas penas, sea condenado
en cien ducados para la Camara de Su Magestad,
y mas en pena de destierro de la Corte y Sitio
Real por tiempo de seis años, y mas en pena de
cien azotes, y si fuere persona que no pueda ser
condenada en cosa alguna de las dichas penas,
sea condenado en cien ducados para la Camara
de Su Magestad, y mas en pena de destierro de
la Corte y Sitio Real por tiempo de seis años,
y mas en pena de cien azotes, y si fuere persona
que no pueda ser condenada en cosa alguna de
las dichas penas, sea condenado en cien ducados
para la Camara de Su Magestad, y mas en pena
de destierro de la Corte y Sitio Real por tiempo
de

Diez marauedis:

29. 440

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Don Gouernador vezino desta prouincia de Paraguay
Sea sacado por testimonio de parte de Diego de Vergara
Vezino y encomendero de Indios por su Magestad
Pareció que ha hecho con dineros del dicho
Su Teniente de presente. Declaracion de la bendicion de
Hierba y de los Vecinos que la benefician. Dorden.
Montaneras. Buen Viejo. Declaracion de los Indios
Que se tienen Vezinos. Declaracion de los Indios
Vinco y cinco Viejos. Declaracion de los Indios
Y Viejos que se han muerto. Declaracion de los Indios
Declaracion de los Indios. Declaracion de los Indios
Vezinos. Declaracion de los Indios. Declaracion de los Indios
Y

que se repartia la cant.ª a que conpida para la paga de soldados de xerez por tres meses =

de hacer el dho oficio bien y fielmente

Otrosi dixeron que por quanto se le a repartido
a la tavilla setecientos y beinte reales cada mes
para la fortificacion de xerez de los cavalleros
por tres meses que primero es febrero y marzo
y abiendo todo deste presente año y dello se avia
suplicado a su señoria de don garcia de porras
y silva de consejo de su mag.d y su pedi tendente
de la que familiar del exercito de tre
madura contra portugal que la persona
que toca de hacer el dho repartimiento
para si podia sobre ser se la contribucion
el dho efecto y para ello se le a manifestado
las necesidades que la tavilla tiene y sin en
bargo agora nuevamente an tenido nueva orden
para que sin atender a las dhas causas lo
paguela dha tavilla y a ello el pana premiando
executores y por no tener el tavilla pro
pios de pronto donde pueda satisfacer
dha cantidad y por redimir las vexaciones
y que seran mas las costas que lo principal
acordaron se reparta entre los vecinos de la tavilla
la dha cantidad para llevarla adonde su señoria
lo manda

y asi lo acordaron sus mrds mandaron y firmaron

Juan de Alvarado

Fran.co muñoz de morales

Jac.o ximenez de aranda

Juan lopez de lgar escrivano

Alcaldes de Barcelona

En la casa de la Diputación de Barcelona a veinte y cinco de mayo de mil seiscientos y cuarenta y cuatro. Los muy ilustres señores don Pedro Ramón de Vilademany y Pinós, don Francisco de Vilanova y Montcada, don Bernardo Ortigosa, don Francisco Ortiz Monterubio, don Jerónimo de Copons y Muntaner, don Jaime de Cartellà y Juan Antonio Desvalls, doctores en ambos derechos, consejeros de su Majestad y sus oficiales en el Principado de Cataluña, congregados y juntos en la dicha casa de la Diputación, como es costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios nuestro señor y de su Majestad y bien común de este Principado, y estando presentes los señores don Pedro Ramón de Vilademany y Pinós, don Francisco de Vilanova y Montcada, don Bernardo Ortigosa, don Francisco Ortiz Monterubio, don Jerónimo de Copons y Muntaner y Juan Antonio Desvalls, doctores en ambos derechos, consejeros de su Majestad y sus oficiales en el Principado de Cataluña, y don Jaime de Cartellà, caballero, diputados del dicho Principado, y estando también presentes los señores Jerónimo Pedro Ferrer, Juan Pedro Fontanella, Jaime Ferrer y Juan Pedro Ferrer

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Azuaga en catorze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años el Ayuntamiento de Azuaga justicia y regimiento de la se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a tt.o que de campana tañida segun lo auemos de uso y costumbre conuiene a hauer sus merzedes de los officiales

Su m.d de Ju.o de Aguarado alcalde ordinario
Su m.d de Ll.do Lopez de Saldiuia alcalde ordinario
Su m.d de Fran.co Muñoz de Morales
Su m.d de Fran.co Nuñez de Aranda

Juntos en su ayuntamiento dixeron que por quanto su m.d a sido seruido de hazer m.d de una compañia de caualleros corazas formada en los soldados de las milicias de esta villa a el capitan don Juan de Torrecaues vezino natural de la villa y por el gregorio de Leguia cauallero de la orden de Santiago veedor general por su magestad en el exercito de esta prouincia se le a dado orden a dho s.r capitan para que venga a alojar se a esta villa con ochenta caualleros mandando que la paxa que se le ha de comer sea por quenta de esta villa y atendiendo a ser de enbarazo a sus merzedes el auer de prevenir la por no aber la en esta villa y ser precisso traerla de fuera a parte y tener muchas cosas del seruicio de su m.d a que acudir en cuya consideracion el dho s.r capitan a ruego de sus merzedes quiere tomar a su cargo el prevenir la y darla y para que assi se haga reduciendo a dineros el valor de dha paxa sean conuenidos en que en cada un dia se den veinte y quatro reales a dho s.r capitan para que con ellos prevenga la paxa necessaria y que de la quenta de su m.d le sustentarla sin que la villa tenga obligacion y por quanto la dha orden del dho s.r veedor general es su fa.a a zinco de este presente mes y año y hasta oy no se le a acudido con cosa alguna tocante a esto

Asiento con el Cap.an D. Fr.co de Toro para la paxa para los 80 caualleros =

= 24 R.s cada dia

Hecha libranza deste asiento



Yo

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Costumbre. Conviene. a saber. Sus Mercedes
Señores Alcaldes. Rey
Don Juan de Chavarri, y Calleja Alcalde
Don Pedro de Ulloa y Calleja Alcalde
Don Diego de Vega y de la Cadena Alcalde
Martin Muñoz Lemoral. Alcalde
Damian Nuñez de Mansa. Alcalde

Escribano. Mayordomo. Alguacil. Nuño. Vizente de Paz
Don Gomez de la Vega. Alguacil. Nuño. Vizente de Paz
Real. a la Corte. a la Audiencia. Vizente de Paz
Real. a la Corte. a la Audiencia. Vizente de Paz
Real. a la Corte. a la Audiencia



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Aguaga a nueve dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y quarenta y quatro años la villa de Aguaga justicia y regimiento della estando juntos en su cabildo y ayuntamiento a lo que de cantar a la tanida segun que lo an de uso y costumbre de se juntar conbiene a saber los oficiales siguientes

Su md de Joan de Alvarado alcalde hordinario
Su md del lizdo Don Pº de Valdivia alcalde hordinario
Su md de Franco Muñoz de Morales regor
Su md de Franco Rodriguez Senabria regor

Y juntos dixeron que porquanto en el se a presentado pedieron por parte de don Juº de Sevilla Montenegro vezº y natural de la villa de Ginuesa tierra de la ciudad de Sevilla en que ha de aver casado en esta villa con doña Ana de Montenegro vza della hija legma de Joan de Montenegro difunto y doña Maria Chacon vezos que es y fue de esta dha villa y tener en ella de un año y mas a esta parte su casa poblada aunque no con animo de permanecer y que oy tiene mucho gusto de acerlo y asentar vecindad en consideracion y con condicion que de su ganado lanar y granxeria que trae de dha tierra de Ginuesa a pastar en las dehesas de esta dha villa por tenerlas contradas ansi del qº como de otras personas particulares no se le a de alcavalar ni repartir dro alguno menos que gocando de los baldios como vezº de esta dha villa que en tal caso del ganado que ansi gocare del baldio y termino comun se aya de repartir dha alcavala como a los demas vezos que lo gocan y que si formare otra alguna granxeria de nuebo para tener aprovechamto en dhos baldios ansi mismo se le aya

Recivese por vezº a Don Juº de Sevilla

Diez marauedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.



de repartir dha alcauala porquanto la deter
minacion desto es que dee ganado q̃ subiere y baxare a los
estremos se llaga de repartir dha alcauala gocando de dhos
baldios y bista por sus mds dixeron que en la con
formidad que arriba se haze menzion y acetandolo el dho
don Joan y firmandolo luego que le sea dho
notorio sus mds le asientan bocindad de dos y man
daron se escriba en los libros donde estan los demas
vs de la aurilla pa que le tengan por tal y auiendo
parecido el dho don Jn° en el dho cabildo y el presente
su mo ley y tercer notorio lo contenido en este acuerdo
en su persona el qual dixo que acetaba todo
lo contenido en el y lo firmo y sus mds de
los dhos oficiales

Juan de Alvarado — Don Pedro de Valdes — Fran.co Muñoz de Morales

Fran.co Bs de Sanabria — Juan de Sevilla — Jn Antonio Calderon — Pedro Pandia Bno

Q. se venda la de Hesiella de Matachel

Assi dixeron porquanto el dho dia bien
a esta dha aurilla el Sr. gor de esta prouincia a hazer
la ynsecuacion y para ello y otras cosas a que es necesario
dinero la aurilla esta ynposibilitada y no tiene de que
valerse acordaron se venda la de Hesiella de Matachel
porquanto ay facultad de su mag.d para ello y se pre
gone y rrema en el mayor ponedor y lo firmaron

Juan de Alvarado — Don Pedro de Valdes — Fran.co Muñoz de Morales

Fran.co Bs de Sanabria — Pedro Pandia

a la defensa dellas y de qualquier parte
de nacieren y daño que por ello a sus mds biniere
se satisfaga y pague del efeto mas pronto
que se pudiere y lleuen sus mds de dhos oficiales ca
da uno seiscientos marauedis de salario dellos
desde esta y buelta a dha ciudad que se
cobren de dho efeto de alcaualas

Otrosi por quanto por la dicha ferenera que tubo
en esta aurella por el mro de campo don Juan
Baptista Piñarel en razon de su marcha y de
mas soldados que en ella tenia alojados tiene
acordado esta aurella salga a la defensa dellos pues
que dellos recibieron como lo a hecho en el que de
lo suso dho resulto q. sus mds del dho alcalde don
Pedro de Baldibia por auer sido util comun de todos
los vs y pague de dha causa a sido condenado
en veinte y quatro mill mrs acordaron se satis
fagan dellos efetos desta aurella dellos mas prontos
que obiere y que en razon dello suso dho se boluiere
a recrecer algun pto asi contra sus mds del dho
don Pedro como q. otro qualquier oficial de vs salga
esta de aurella a ello y a qualquier condenacion que
sobre ello obiere siga y fenezca las causas

Otrosi acordaron que qualquier pto de causa que por
razon de dhos officios y defensa desta aurella a
sus vs se fuere minare q. sus mds por qualquier
juez que sea dello tocante al tiempo de sus officios
esta aurella salga a la defensa dellos los siga fenezca
y pague qualquier ca condenacion que se ello
ffecieren y ansimismo paguen los daños que se
lo refiriendo se recrecieren a sus mds de manera
que no paguen como particulares lo que se biniere
de auer sido officiales desta aurella por que la aurella a
de salir a su defensa y no lo hazerendo y defendien
dose sus mds la costa y gastos y daños como dho es
a de ser por quenta desta aurella y en virtud deste
acuerdo se satisfaga y paguen como si fuese
verdaderamente estubiera librado

Otrosi por quanto sus mds tienen distribuydo
dinero en muchas cosas tocantes al bien
comun de que en las piezas no se an podido
hacer libranças acordaron que todo lo distribuydo
y gastado durante el año de sus officios

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

36.

7 Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Casse un soldado por Fern.do Mal Battan sol. [illegible] en [illegible] milicia.

Su m.d hierro en la laguna por Fern.do Mal Battan =

de la plaça de Tortosa en que se le da p.a bemirse
a su casa atento a no estar capaz p.a el servicio de su m.d
y que los oficiales de este cab.do saquen otro en su lugar
siendo a si como refiere su memorial y aviendolo
visto su m.d y atento a que las causas que se
presenta en el son ciertas y no estar a lo [illegible]
p.a el manejo de las armas cumplim.to con lo
mandado por dho capitan q.e dixeron
que se le dieren en un cantaro todos los motivos
y v.os de la [illegible] p.a el manejo
de las armas y aviendolo hecho y dadole
muchas bueltas salio una cedula cuyo nombre
de la dicha un hijo de Hernando [illegible] a Salas
y por ser soldado de los de los quintos mandaron
se sacase otra cedula cuyo nombre que en ella estava
el cargo de dicha Joan Martin Hierro la guna el qual
quedo electo por tal soldado y mandaron se le
p.a que se le [illegible] y quede apresto
p.a el primer aviso

Otrosi los m.ds dixeron que por quanto el
año pasado de mill y seis y quarenta y dos
el lizenciado Don Manuel Castaño estubo en esta ciudad
a la cobranza del dinero que se devia de la sal y p.a
su paga se vendio la yerba y bellota de la dehesa
nueva y de su procedido saco el suso dho y se pa
garon veinte y dos mill y quinientos reales a dha
sal respeto de lo qual el dho consumo a que
se devia aplicar el dho dinero no a podido cumplir
con sus obligaciones y cargas respeto de lo q.e
acordaron que de dha sal y su procedido se saquen
y buelvan al dho consumo ochocientos reales
p.a los gastos precisos que tiene y se tome
la razon para hacer cargo al depositario
que se ofrece y ansi lo acordaron y firmaron =
+ d.a cerraron

[illegible] [illegible]

Fran.co Muñoz de Morales

Fran.co [illegible] de [illegible]

Diez marauedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

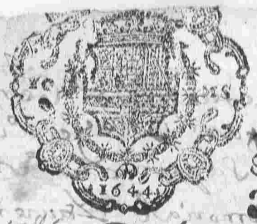

Y en su mrd. acordaron y mandaron que todas las partidas que obieren sacado los señores de este cad.o presentes de los libros del quarto del q.o de este presente año y los antecedentes por razon de sus salarios que tienen de este cad.o y otras a Ponerse se dan por bien sacadas auiendo dado y dando satisfacion con otras libranças y mrs. pers.a ni tiene de este cad.o no se entremetan en lo contrario por serles de cargo y sus libranças se pasen en las cuentas de los mayordomos y relistas que se tomaren de ellas y que tubieren anotadas en dichos libros por memoriales que se ayan sacado de ellos y ansi lo acordaron mandaron y firmaron

Juan de Alvarado — Juan de Valdes — Diego Fulgencio

Fran.co Muñoz de Morales

Juan Ortiz de Zauaquera — Fran.co de Sanabria — Sebastian Nuñez de Zavala

Fran.co Mateos Lizo

Juan Lopez de Grado Suriano

Contte. a los ss.res Juan Off.s de las partidas de los libros del quarto del q.o de su mrd.

entraron los demas officiales de Santte

Diez maravedis

88. 449

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Recalacion

En Villa de Arcaya en quinze dias del mes de Março de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante el Señor Don Juan Ramirez del Pozo Corregidor della Bozmediano Santiago y general en Castilla la Vieja por su Magestad en esta Provincia de Burgos y su Partido y Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Arcaya y Señores de su Ayuntamiento parecieron presentes de la una parte Juan Sanchez Alcalde de la Hermandad y Regidor de la dicha Villa y de la otra Juan Perez de Arcaya y Juan Perez de Ybarra Alcaldes ordinarios de la dicha Villa y Señores de su Ayuntamiento y dixeron que por quanto en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Provision de diez y seis de Febrero de este año de seiscientos y quarenta y quatro años para hacer la Numeracion de Alcaldes ordinarios y Regidores de los Lugares de Realengo y Abadengo de estos Reynos y Señoríos y para que los Alcaldes ordinarios duren quatro años y los Regidores seis años y se acaben de Renovar cada dos años por mitad y para que se haga la Numeracion de los Alcaldes ordinarios y Regidores que han de salir en el primero bienio de los seis años que se han de acabar de Renovar cada dos años por mitad y para que se haga la Numeracion de los Alcaldes ordinarios y Regidores que han de salir en el primero bienio de los seis años que se han de acabar de Renovar en el primero bienio que se ha de hacer la Numeracion de

alcaldes hordinarios y Rexidores de vno y otro
estado los quales se sacaron de vn arca que esta
en dho ayuntamto y se abrieron con llaves que ex-
sivieron dhos alcaldes y Rexidores y cura y por no
aber en ellos pilorio alguno y aberse ya acavado
la Insaculacion antecedente en el cantaro donde
se Insaculan los alcaldes hordinarios por el estado
de hixos dalleg. sumd entro cinco pilorios de cera a ma-
rilla en que dixo estan escritos los que quedan electos
para vsar y exercer el ofio de alcalde hordinario por
el dho estado noble los dichos cinco años y que mas vo-
tos tuvieron en dha Insaculacion = y asimesmo en
dho cantaro entro vn pilorio de cera verde con vn hilo
blanco atravesado en cruz que sumd dixo en el
esta escrito el nombre de la persona que despues de los
cinco electos tubo mas votos de dho estado y queda pa
servir dho oficio de alcalde hordinario por los
muertos ausdes e Inpedidos y que todas las dhas
cedulas ban escritas de letra y mano de sumd y con
su firma que dice don fran.co Ramirez de haro con lo q
se cerro el dho cantaro y la llave del se entrego
al dho Juan de alvarado alcalde hordinario y en el
cantaro donde se Insaculan los alcaldes hordinarios
del estado llano sumd entro otros cinco pilorios de
cera amarilla en que dixo estan los nombres de los que
mas votos tuvieron en dha Insaculacion y quedan electos

Para alcaldes hordinarios del dho estado los dhos
cinco años = Y asimesmo entro su mrd dos pilorios
de cera verde con un hilo en la forma referida en
que dixo estar escritos los nombres de los dos que despues
de los dhos cinco tuvieron mas votos y quedan electos
para ser tales alcaldes hordinarios de dho estado llano
por los muertos ausentes e ynpedidos con lo qual se
cerro dho cantaro y la llave del se entrego al dho
Lizdo don pedro de baldivia alcalde hordinario y en el cantaro
donde se ynseculan los rrexidores por el dho estado
de hixos dalgo su mrd entro diez pilorios de cera
amarilla en que dixo su mrd estan escritos los nom
bres de las diez personas que tubieron mas votos en
dha ynseculacion para rexidores de dho estado noble
y quedan electos para dhos cinco años dos en cada uno
y asimesmo entro su mrd en dho cantaro un pilorio
de cera verde con su hilo en que dixo esta escrito el nom
bre de la persona que mas votos tubo despues de los dhos diez
y queda electo para servir dho ofiçio de rexidor por los
muertos ausentes e ynpedidos con lo qual se cerro
dho cantaro y la llave del se entrego a el dho don
gonçalo gallarin rexidor y en el cantaro donde se ynseculan
los rrexidores del estado llano su mrd entro diez pilo
rios de cera amarilla en que su mrd dixo estan escritos
los nombres de las diez personas que mas votos tubieron
para rexidores de dho estado llano los dhos cinco años dos en
cada uno = Y asimesmo en el dho cantaro entro su mrd
dos pilorios de cera verde con su hilo en que su mrd dixo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Van escritos los nombres de las dos personas q
mas votos tuvieron despues de las diez y quedan electos
p.a servir dhos ofi.os de Rex.res por los muertos aut.s
e ynpedidos con lo qual se cerro dho cantaro y la
llave del se entrego al dho fr.co R.o de sanabria Rex.
y en todos los dhos pilorios dixo su m.d van
escritos los nombres de los electos y firmado
de su m.d y los dhos quatro cantaros se entraron
en la dha arca que se cerro con cinco llaves que
la una llevo el dho don pedro de baldivia y la otra
Ju.o de alvarado y otra don gonçalo pulgarin
y otra fr.co muñoz de morales y otra el dho Ju.o
de chaves cura con lo qual se acavo la dha
ynseculaçion y lo firmaron siendo t.o fran.co
diaz biçuete y Ju.o lopez delgado s.nos de esta v.a y agustin
diaz v.o de ella y por enferm.d de el dho cura asistio
el ll.do fernando de chaves presvitero ten.te de cura dho
no llevo en su poder la llave que toca a dho cura

Don Fran.co Ramirez de Mar.z

Fer.do de chaves Aldana

Fran.co de Alvarado

Fran.co muñoz de morales

Fran.co de Sanabria

Ju.o de Aldana

Fabian nuñez

Anselm Gaspar de Ayala

S.3º 34.mfs: Malga para el año de mil y seiscientos y qua-
renta y quatro:

Lecion

En aurora de aquin de Cras
Lecion primera dezimo dezimee de Setiembre de quarenta
y quatro años Sumo Pontifice don Juan Quinto
de Haro Caballero de Calatrava de Santa Eu-
lalia de Merida Badajoz mayordomo de la Santidad
de Nuestro Señor Cardenal Protector de estos
Reynos Cardenal Sufragio Vno por todos todos por
Vno Juntaronse en Consistorio Secreto Juntamente
con los que residian para Santidad segun que
lo han de vso y costumbre para hacer
de Hacer Obispos que es lo que se
costumbre de tiempo inmemorial acerca de
la dicha como lo hizo Nuestro Santo Padre
de Paz que Dios dezimo Nuestro Señor Hizose
Nuestro Santo Padre
Sumo Pontifice don Juan de Castro Romano
Sumo Pontifice don Juan de Castro Romano
Don Juan Bautista Castagna
Juan Dominos de Monte Regali
Juan Pedro Desenalva Lemosino
Hallaronse presentes
Juan Pedro Desenalva mayordomo
Juan Pedro mayordomo dezimo
Juan Pedro Desenalva Lemosino mayordomo dezimo
Cardenal Diacono de la Iglesia de Santa Maria
Cardenal Diacono de la Iglesia de Santa Maria
Cardenal Diacono de la Iglesia de Santa Maria

Treinta y quatro maravedis.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y DOS.

Fran.co de Lagala del Salbador y asi por no tener
impedim.to quedo electo le g.ma mente por
tal alcalde

Ill.e Diego de Ribas Daego Don P.o Capa

Y luego se saco del dho cantaro del estado de Ribas
Daego don de estan insaculados los Regidores
del qual el dho niño abriendole dado bueltas
saco un pilorio cuya cedula que estava dentro
del decia el Ill.e Don P.o Capaza de Lena
el qual quedo electo por tal Reg.or por no tener
impedim.to

Fran.co Ortiz Capa

Y luego se saco del dho cantaro otro pilorio del dho
estado de Ribas Daego por el dho niño y saco otro pilo
rio cuya cedula que en el estava decia el Ill.e Fran.co
Ortiz Capaza el qual por no tener impedim.to
quedo electo

Ill.e Llanos

Y luego se saco el cantaro Don de estan insaculados
los Reg.res del estado llano el qual se abrio
y abriendole dado bueltas el dho niño saco
un pilorio cuya cedula decia Fran.co de Lagala
del Salbador y por aver sacado electo por al
cal de su mrd del dho cantaro mando se cuelgue
de casa del dho cantaro y se saque otro pilorio
el qual se saco por el dho niño cuyo cedula
que en el estava decia Alonso Miguel Alguacil
el qual quedo electo por tal Reg.or por no tener
impedim.to

Y luego se saco por el dho niño otro pilorio
del dho cantaro de Ciudadanos cuya cedula
decia Joan de Alvarado el qual quedo electo
por tal Reg.or por no tener impedim.to

Y visto la suerte por el dho Joan de Alvarado
dixo que se llaga dho perjuicio a su nobleça
el averle insaculado por dho estado llano por
ser como es Ribas Daego de el Ex.a y asi su mrd
a el Reg.or le restituya en su nobleça y mande
se saque otra suerte por que no aceta

ni deue acusar el dho oficio de
[illegible] estado llano [illegible]
testimonio [illegible] mando que por
aora y sin perjuicio de su dro [illegible]
[illegible] tocado [illegible] estado [illegible]
con [illegible] al buen gobierno de [illegible]
de [illegible] el testamento que [illegible]

Con esto se metieron los cantaros en la
[illegible] arca y se cerraron con sus llaues ellos
y [illegible] arca

Y luego botaron sus mds por al [illegible] mayor
por el estado llano en la manera siguiente

Su md de Joan de Alvarado boto a don Fran.co
de Moralles

Su md de don P.o de Valdivia boto a don Joan
Ruegarin Vizuese

Su md de Don Gonçalo Ruegarin boto a Santos Martin
de Aldana

Fran.co Muñoz de Moralles boto a Gonçalo Ortiz
de Prado

Don Fran.co Rodriguez Senabria boto a Alonso
de Vaquera Duran

Fabian Nuñez de Aranda a Al.o Martin Carrillo
Peruero

Ju.o Ortiz de Vaquera a Gonçalo Martin Bernardo

Fran.co Mateos Tirado a Julian de Aldana su hijo

Y de los dhos nombres se hizieron cedulas
y se entraron en un cantaro y se sacaron
dos cedulas digo una cedula cuyo nombre de tra
Julian de Aldana

Y luego para el otro al [illegible] mayor sus mds de
dhos oficiales fueron botando en la manera siguiente

Fran.co Su md del dho Joan de Alvarado = Fran.co
Diaz Vizuese =

Su md del dho Alcalde don P.o de Valdivia
a don Ju.o Ruegarin Vizuese

Su md del dho don P.o Ruegarin a [illegible] Martin Vaca
gan

Su md del dho Fran.co de Moralles a Al.o de Va
[illegible] Duran

Su md del dho Fabian Nuñez de Aranda
a Al.o Martin Carrillo Peruero

53°

34. mfs. Talla para el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro.

42.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Antonio de Contreras Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Teniente de Corregidor en esta villa por ausencia del señor Don Gabriel de Ocio y Mondragon Caballero del Orden de Santiago Corregidor en esta villa por su Magestad y ante mi Juan Martinez de Leguizamon Escribano de Cabildo de esta villa parecieron presentes Juan Lopez de Salazar y Juan Lopez de Salazar su hijo vecinos de esta villa en la collacion de San Andres y dixeron que por quanto ellos tienen hecha postura en la renta de las alcabalas de esta villa y sus arrabales por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de la escritura de postura que otorgaron en mi el dicho escribano en veinte y tres dias del mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres años en precio cada un año de ochenta y quatro mil reales y con las demas condiciones que en la dicha escritura de postura se contienen a que se remiten y porque ellos quieren usar de la facultad que tienen para nombrar fiadores en la dicha renta segun y como se contiene en la dicha escritura de postura por tanto ellos en la mejor forma que de derecho lugar haya nombran por sus fiadores principales pagadores de la dicha renta a Juan Lopez de Salazar vecino de esta villa en la collacion de San Andres y a Juan Lopez de Salazar su hijo vecino de esta villa en la collacion de San Andres a los cuales dichos fiadores aqui presentes yo el dicho escribano doy fe que conozco y dixeron que ellos se obligan y obligaron de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciaron la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y escursion como en ella se contiene y la ley del derecho que dice que los fiadores no son obligados a mas de lo que sus principales son obligados y la ley de la mancomunidad como en ella se contiene y todas las demas leyes y derechos de la mancomunidad que hablan en favor de los fiadores que son y fueren de los dichos arrendadores para que ellos y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum sean obligados a pagar y paguen a su Magestad o a quien su poder hubiere todos los maravedis que montare la dicha renta de las alcabalas de esta villa y sus arrabales en los dichos

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.

53.

El concejo de Sanlucar

En Sanlucar a veynte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y setenta y quatro años se juntaron en el cabildo desta villa los muy magnificos señores Don Juan de Silva conde de Cifuentes y Don Juan de Guzman duque de Medina Sidonia y Don Alonso de Leyva marques de Ayamonte y Don Juan de Silva conde de Portalegre y Don Juan de Guzman marques de Ardales y Don Juan de Guzman conde de Niebla y Don Juan de Guzman conde de Teba y Don Juan de Guzman conde de Olivares y Don Juan de Guzman conde de Saldaña y Don Juan de Guzman conde de Fuentes y Don Juan de Guzman conde de Villamediana y Don Juan de Guzman conde de Villaumbrosa y Don Juan de Guzman conde de Villaverde y Don Juan de Guzman conde de Villaflor y Don Juan de Guzman conde de Villaseca y Don Juan de Guzman conde de Villavici

SELLO TERCERO, TREINTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y QVARENTA Y DOS.



[illegible] a [illegible] de los alguaciles [illegible]

[illegible]

[illegible] en las [illegible] para que se busque [illegible] a [illegible] de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Capata — Fran.co de la gala salbador — [illegible] Capatta de Herrera

Don Juan Capata de Ferreras — Al.o miguel

Bartolome muñoz del Gado [illegible]

En la uilla de Acuaga en [illegible] dias del mes de maio de maio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años la uilla de Acuaga justicia y rreximiento della se xuntaron en su cauildo y aiuntamiento a toque de campana tenida segun lo abemos de usso y costumbre de nos xuntar conuiene a saber los oficiales siguientes, el [illegible]

[illegible] Fran.co Ortiz capata alcalde ordinario

Fran.co Lagala el salbador alcalde ordinario

El Licenciado Don Rodrigo capata rexidor

D. Juan capatta de ferreras rexidor

Al.o miguel alguacil rexidor

Bartolome [illegible] sanabria mayordomo del [illegible]

que se rremitan los soldados a la ciudad de uadaxoz de anbas Milicias.

Dixeron que es ansi que esta uilla sirbe a su mag.d dios leguas de conciento y treinta soldados en dos compañias la una dellas que fue al rreino de Cattalunia y la otra de setenta que nueuam.te se formo para las guerras pressentes de la frontera de portugal y de una otra se formo vna compañia de acauallos de q.e de press.te es capitan Don Juan de Toro chaues q.e de press.te esta en su seruicio y parece que los que montaron de dhas dos compañias fueron hasta sesenta poco mas o menos sin otros que actualm.te estan sirbiendo en el dho rreino de catalunia y frontera de portugal y los demas restantes a dhas dos compañias a venido orden a esta dha uilla de su merced del S.r Don Fran.co Ramirez de Haro, gouernador de esta prouincia

Diez maravedis.

46, 457

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, ante el Señor Don Iuan Ramirez de Haro Caballero del Abito de Santiago, Governador y Capitan General de esta Provincia, y Alcalde Mayor de esta Ciudad, por su Magestad, y ante mi Escribano publico, parecio Iuan Ramirez Vecino de esta Ciudad, y dixo que por quanto el Enemigo de la Patria, y Estado en compañia de Cavallo, y Infanteria, el Martes pasado dia veinte y dos del mes de Agosto, mas o menos, entro en esta Villa de Lepe, y en ella hizo muchos robos, y Insultos en los Vecinos, y Moradores de ella, y para que se pueda hazer Justicia de los Culpados, y Delinquentes, y Castigar sus delitos, y Culpas, y Cobrar lo que se les hallare, y Justificar los Robos, y Insultos que hizieron, y Cometieron

Diez marauedis.

47 458

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.



estado. Y condicion que [illegible] man
[illegible] como ciudadanos [illegible]
[illegible] Y juntamente los [illegible]
[illegible] officio de [illegible]
[illegible] en virtud de comission
[illegible] Señores [illegible]
[illegible] con sus armas y cauallos [illegible]
[illegible] a salir a lo socorro
[illegible] contra [illegible] y [illegible]
[illegible] Almendralejo [illegible]
[illegible] Y auiendose
[illegible] para
[illegible] abundamiento [illegible]
[illegible] a su magestad [illegible]
[illegible] al cabildo [illegible]
[illegible] a los [illegible] destas [illegible]
[illegible] y los [illegible]
[illegible] mas [illegible] para [illegible]
[illegible] ignorancia agora para mas
[illegible] abundamiento [illegible]
[illegible] a publicar [illegible]
[illegible] mandaron [illegible]
[illegible] a cada [illegible]

Yten a cada [illegible] estaua
no esta conzertada con el juez de la [illegible]
[illegible] por tener [illegible]
[illegible] pero sea ministra [illegible]
[illegible] por este cauildo [illegible]
[illegible] a su magestad [illegible]
[illegible] a los [illegible]
[illegible] a cada [illegible]
[illegible] a la ciudad de
[illegible] con el juez de la dha [illegible]
[illegible] de cabezon
[illegible] la [illegible]
[illegible] vexaciones [illegible]
[illegible] el precio [illegible]
[illegible] la cantidad [illegible]
[illegible] seiscien
[illegible] de los bienes [illegible]
[illegible]

[illegible] de [illegible] ca
[illegible] a la
[illegible] a la
[illegible] de la [illegible]
[illegible]

Concejo y Regidores de la muy noble ciudad de Guzman

Diputados de las villas

En Guzman miercoles veynte dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años estando ayuntados en el Concejo publico y general segun que lo han de uso y costumbre de lo tener y hacer los muy magnificos señores Don Juan de Zapata y Don Juan de Salcedo alcaldes ordinarios y Juan Muñoz de Medrano y Juan Lopez de Zegada regidores y Bartolome Desanabria procurador general de la dicha ciudad y estando presentes Juan de Zegada y Juan Muñoz de Medrano diputados de las villas de Sahagun y Mansilla y Valderas y Castrogonzalo y Benavente y Villalpando y Alcañices y Villafranca y Villamanan y Castrotorafe y Villamol y Villalon y Palacios del Pan y Villanueva de Campos y Villafer y Villabrazaro y Villagarcia y Villamarciel y Villamor de los Escuderos y Villavendimio y Villalpando y Fuentes de Don Bermudo

Que a que ad
Dr. Carabran
Caballeria Casa
en servicio.
Acre

Item. Nombraron alcaldes ordinarios a Juan Ortiz de Calahorra y a Juan Martinez de Calahorra

Item. Nombraron alcaldes de la hermandad

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

Diez maravedis.

1650

460

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta años, los señores Don Juan de Lapatta, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Audiencia de Galicia, Don Juan Francisco de Andia y Irarrazabal, Caballero del Orden de Santiago, Marques de Valle Ameno, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde de Casa y Corte, y Don Juan Matheo de Monroy y Avellaneda, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Oidor en la Audiencia de Valladolid, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, por ante mi Juan Gutierrez Tello, Escribano de Camara de su Magestad, y de los que residen en su Consejo, dixeron que por quanto por parte de la villa de Madrid se presentó un memorial en el Consejo de su Magestad, en que dixo que por Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueve, se mandó que la villa de Madrid repartiese entre los vecinos de ella, y los demas que gozan de su fuero, quinientos y cincuenta mil reales, para ayuda a pagar los gastos de la Guerra, y que para la cobranza de ellos se nombrasen catorce Regidores, y que de ellos fuesen seis Caballeros, y ocho Ciudadanos, y que para la cobranza de los dichos quinientos y cincuenta mil reales, se nombrasen seis Caballeros, cuatro Regidores, y dos Escribanos de Ayuntamiento

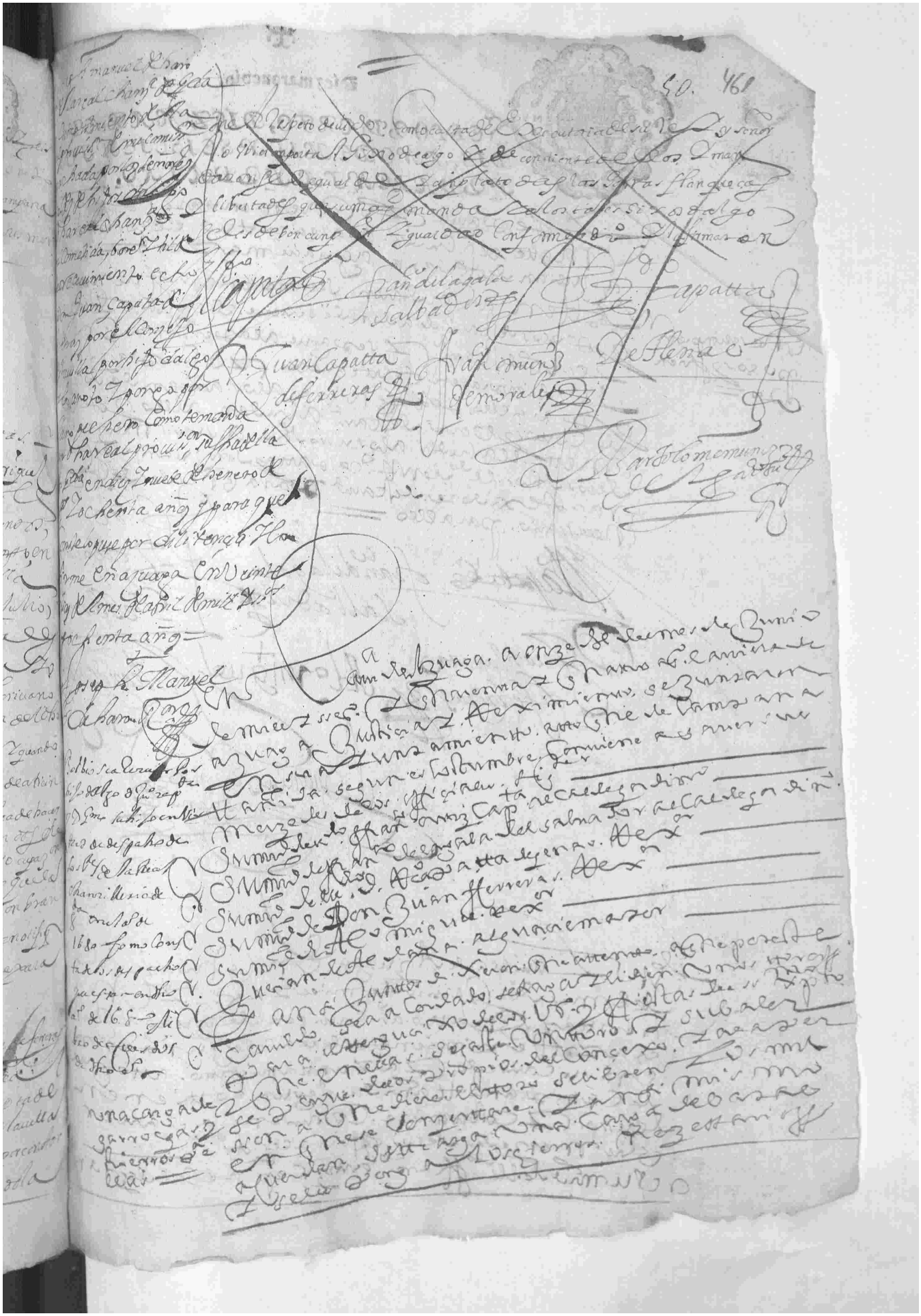

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Y se pague lo que nemonttare. Y se lo mette el acudir a la sociecittud de los usos de Julian de Aldana alguacie mayor

Ytten a Cordaron se limpien las fuentes y pocos de estaua de adonde se vene el agua. Por los vezinos de estaua y se pague a la persona que los limpiaren su trabaxo y lo que pazion para ello se requiera a los arrendadores de cottos y veras de estaua acudan a ello y se lo mette el acudir a los usos dho. a sus mercedes de los dhos. lldo. don Fco. Capatta y Jonzuan de Ferreras rexidores de estaua para que se les de lo necessario para ello

Que se limpien pocos y fuentes

Fco. Capatta

Fran.co de la Gala Salbador

De Abrego

D. Juan Capatta de Ferreras

Alo Miguel

Juan de Aldana

Juan Lopez de Lgado escriuano

En la villa de Azuaga en quinze del mes de Junio de mill y seis. y quarenta y quatro años la villa de Azuaga justicia y reximiento de ella se juntaron en su cauildo y ayuntamiento atto que de campana tañida segun lo tienen de uso y costumbre conuiene a saber sus mercedes de los officiales de su mrd. de lldo. Fran.co Ortiz Cap.a al Cal de Ordinario

41. 462

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sumario de la Carta, Provision, Cedula, Real Orden, Privilegio, Asiento, Capitulacion, Decreto, Sobrecarta, Executoria, Poder, Certificacion, Auto, Obligacion, Fianza, Recibo, Libramiento, Finiquito, Escritura de Censo, Redencion, Apeo, Deslinde, Amojonamiento, Ordenanza, Matrícula, Facultad, Aprobacion, Confirmacion, Ratificacion, Nombramiento, Mandamiento, Emplazamiento, Requerimiento, Citacion, Edicto, Pregon, Sentencia, Compromiso, Arbitrio, Arbitramento, Tasacion, Avaluacion, Remate, Posturas, Almoneda, Inventario, Particion, Testamento, Codicilo, Manda, Memoria de mandas, Declaracion, Poder para testar, Aprobacion de testamento, Publicacion de testamento, Protocolo, Traslado, Certificacion de Escribano, Fe de Escribano, Fe de Actuario, Fe de Notario, Fe de Escribano Real, Fe de Escribano Publico, Fe de Escribano de Cabildo, Fe de Escribano de Provincia, Fe de Escribano de Rentas, Fe de Escribano de Minas, Fe de Escribano de Registro, Fe de Escribano de Hipotecas, Fe de Escribano de Bienes de Difuntos, Fe de Escribano de Secuestros, Fe de Escribano de Alcabalas, Fe de Escribano de Millones, Fe de Escribano de Aguas, Fe de Escribano de Montes, Fe de Escribano de Pesquerías, Fe de Escribano de Diezmos, Fe de Escribano de Tercias, Fe de Escribano de Encabezamientos, Fe de Escribano de Repartimientos, Fe de Escribano de Alojamientos, Fe de Escribano de Bastimentos, Fe de Escribano de Quintos, Fe de Escribano de Penas de Cámara, Fe de Escribano de Penas de Estrados, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Justicia, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Estrados, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Cámara, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Justicia y Estrados, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Justicia y Cámara, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Estrados y Cámara, Fe de Escribano de Penas de Gastos de Justicia, Estrados y Cámara.

Carta.

El Rey.

Carta.

En la villa de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el señor Alonso de Ledesma alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi Juan Lopez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Juan Martinez de Ortega vecino de la villa de Alcaraz y dixo que por quanto el dicho Juan Martinez de Ortega tiene arrendadas las alcabalas y tercias de la villa de Alcaraz y su tierra por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de enero de este presente año de la fecha de esta escritura segun mas largamente consta y parece por el contrato de arrendamiento que sobre ello otorgo ante mi el dicho escribano y para que pueda cobrar y recaudar las dichas alcabalas y tercias de la dicha villa de Alcaraz y su tierra y de todos los lugares que a ella pertenecen y pertenecer deben en el dicho tiempo de los dichos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.



Madraulla de agua a Rodriamez Cano Alcalde Comun deste Lugar y
Sus. Gs. Los Jurados que fueron Sebastian Cano Tauuedra Nieto Vecino deste Lugar entregado el padron de
mesta de yerras sitos
cindario a dicho Sr. Alcalde don diego Gomez de Peñaranda assiento mayor propietario
de Repartimiento de Alcabalas en Mamano Empieza de suma
de Alcaldes Regidores Alcalde Escribano Sustituto cepo y reposteria
hue leyendo el padron Vecindario mando que fuesen declarando
los dichos oficios Alcaldes de dicha Villa y de Alcaldes que tienen el dicho Cumplido
Las personas que viuen en cada casa de cada Vecindario Labradores
sin Recebir a nadie En Eleccion de Persona de mas a que no sea de su
el Seruicio de su magd sino que se haga e Justadamente y sin agrauio de
nadie. y que el Sustituto Cabo de Justicia entendido Los Sr. En Reposiciones separadas
que se puedan Coger puniendo Los nombres y Vecinos Bueltos de Repartimiento
para que mas Claram. se conozca y saca Laboleta de Cantaro Cantidad
de el primer Reposicion de la cabeza del padron y escritos todos sin auer Recebido
nadie Secretario Recibon En el Cantaro Caxa Justado todo los Vecinos
y Cogida las boletas de Sus. Sr. y Vecinos nombres Semetieron En el Cantaro
y a la dicha calli sacar Los que faltauen Como este dicho y Cada uno y Ninguno
manera sola pena y Puesta La Justicia a detener mando para no boluer a
a Sembrar vno por vno mas ni alparedes ni el Trigo sino le Justamente y de algun alli
por sus suelos y Agua Acequias y Justamente y por el dado y no de otra
Manera porque el dho Seruicio de su mag. y si faltare algun poblador
Vecino pidido y pidiendera y Pagare y el Mamano y los demas en Cada vno que se
biere culpado y Rebelde. En Cuyo porque parece y se Recibo Cabeza de
una Carbicella Nombre que fue por se Recibo y hauiendo Certificacion de auer
Llegado y porque parece que el Camino Vecino antiguo y mas Corto de
Sanciento y Veinte y Son los que esto Villa y sus Vecinos y la dicha
Conquestar sirbiendo y Recibam. y Con los que son Moneda de Vacu
no Reales son Seiscientos y Cinco y Con los que son Moneda de Vacu
no y Reales en esta Vniuersidad Mamano y dos Vecinos y
Cantes que estan En el Oficio de Sr. Mo de Campo Baldes Como cabeza
de Partido se Recibo de y en Contado demaio y Propios de Año Contado
Estan Recibo. En esta Villa para y Recibir y para en bienes y falta y
Secreto y para cumplir y Sr. Bonumero. Hechos dondego Mesia y para
Mando para en Vuen Vino que los Sacasse de el Cantaro en esta
Lauacinda y los fue sacando en Mamano a y
y Ruego metio Camano y Sr. Bonizio y Presuna Bolcada

Lo Sr. Alcaldes y Regidores y Sr. Procurador de que se auia Recebido mucha Sabuo y Cantidad
que dicha y en y
Juanmo Cano y Cano de Sr. Gonzalo Fernandez Lopez y ordinario
Sr. mesta de Vecinos



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Luego seraco lo traque decia — Juan de arenas bueno

Luego seraco o traque decia — Juan Lopez Garcon Vmozo

Luego seraco o traque decia — Juan Hernandez Vaquero

Luego o traque decia — Ynca Lo Gomez Calderero

Luego seraco o traque decia — Ynca Lo Gixo de gonçalo mynguitorez

Luego seraco o traque decia — miguel Gixo de sa Garcia la cara

Luego seraco o tragdecia — miguel Flores Vmoco

Luego o traque decia — Lo Hernandez Bestiança

Luego o traque decia — Lo Lapara

Luego seraco o traque decia — miguel Los Gixo de rodrigues

Saco o traque decia — Fernangomez Sel

Saco o traque decia — Diego Lopez de Mauera Callemuela

Saco o traque decia — miguel Perez Calleja Concejo

Saco o traque decia — Ypoua Almuniz cebrian Vmozo

Saco o tragre decia — Juan muñoz Yerno de Juan Cano

Saco o tragre decia — Lo Cano Vmoco

Saco o traque de cia — Lo Lagalla Yerno de alba Ruiz

Saco o traque de cia — Bme Sanchez Gabriel

Saco o traque de cia — Bartolome sanchez gabriel

Saco o traque decia — Vn Gixo de Lo Ruyz Vayo Vmaior.

Saco o traque decia — Lope comun y Barrio

Saco o tro decia — Lo Bme Viuente carta — Gixo porcebez

Saco o traque decia — Juan Hernandez lo pezimoçano

Saco o traque decia — Juan Leguaca Calle de suelda

Saco o traque decia — Lo Garciata Clerigo

Saco o traque decia — Juan Vasquez Yuno de Vayo

Saco o traque decia — Lorenco Carpintero

Luego o traque decia — Pedro Hernandez castellano

Saco o traque decia — Martin de Satabla

Con los dos que por zados son fueron a bo Letor que se ausa cada
passa que sea Cumplido El numero de los beinta que falta uan a Clear
plimiento de Cardes mi Ciejia Sigua Lo moderna Y mdo mando
que el pies Seriuano Con ella y maior lo tome por mom a los publi
En la plaça publica En nonbre de Sumag. dos Leguas de Malde.
que lo tenga para los Soldados Dello acuda Rapassar la muestra



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MILL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Sauilla a veinte y quatro dias deste mes de Junio de mill y seis cientos y quarenta y quatro años ante los señores Alcaldes de la Audiencia del Rey nuestro señor que en ella residen y por ante mi el escriuano de Camara infrascripto parecio presente Don Diego Ortiz capata vezino de esta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto en virtud de vn mandamiento de execucion que se despacho en esta causa por los dichos señores Alcaldes contra Don Pedro Capata Senado Reo y Don Juan Capata de Herrera Reo y Don Miguel Aguilera Reo y Don Juan Muñoz de Morales Reo sobre que se remitio a mi el escriuano de Camara infrascripto la execucion de la sentencia definitiva que en esta causa se dio y pronuncio en grado de vista y reuista por los dichos señores Alcaldes de la Audiencia del Rey nuestro señor en veinte y quatro dias del mes de Abril deste presente año de mill y seis cientos y quarenta y quatro años de que se hizo relacion en el dicho mandamiento de execucion y en virtud del dicho mandamiento de execucion el dicho Don Diego Ortiz capata vezino de esta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca como parte de la parte de Don Pedro Capata Senado Reo y Don Juan Capata de Herrera Reo y Don Miguel Aguilera Reo y Don Juan Muñoz de Morales Reo en la execucion de la dicha

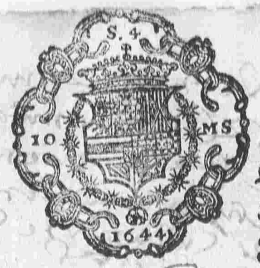

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Azuaga en treinta dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años el señor Nicolas Acuerdo antezedente acceptado por el dicho Juan Gortigosa Vrogado y vecino de esta villa en persona de su parte

Juan Lopez

En la villa de Azuaga a onze dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años la villa de Azuaga justicia y regimiento della se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a lo que se de campo a la tañida segun lo an de uso y costumbre de se juntar conuiene a saber sus mercedes de los officiales siguientes

No se hizo cauildo de su parte

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Azuaga a diez y siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Alcalde Juan de Azuaga Juez ordinario y en presencia de mi escribano y testigos parecieron en su ayuntamiento donde se juntan en el cabildo segun lo han de uso y costumbre Cristoual Sanchez y Sebastian Sanchez Sumillers y Juan Sanchez Capata de Cauallos y Sebastian Sanchez Sumiller y Juan de Zagala y Sebastian Sanchez Capata de Cauallos y Alonso Miguel Aguacil todos vecinos de esta villa y dixeron que por quanto Juan Muñoz de Morales vecino de esta villa y Procurador de causas en nombre de Antonio Suarez Suarez vecino de la villa de Fuente Ovejuna y en virtud de su poder que presentaron ante el escribano de Ayuntamiento de esta villa en diez y ocho dias del mes de Junio de este presente año de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Diez maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Juntos En Suay juntamente

Poder que dio Dn Rapar

Nepor quanto por una carta que escriuio a esta

Dn Rapar Nexi de Aragon que se cuissa En nuiemos po

Aragon Dun Iuramento Consumd. no obligue a que o Vezinos

todos Juntos a Vanilla Juntos para pagar Fuero

Siguiente Siguiente Vbiere de auer los mismos que los Iuezes

Sus Vezinos. Deue En de las Rentas Vecinales Con

Seruicio Ordinario Extraordinario Papel sellado Tie

mpos Plazos Lugares que los Vezinos de Sesa no

Obligare En no obligare En Semana Comun Con Assumision

de Salarios que quisiere En Aprobieren tubieren A Cordaua

Cacordaron Otorgue Poder Sesenta Vezinos

Concejo Regidores Procurador Deue los dela

Obligacion que En Razon Vacon sea de otorgar

Y Enacordaron que por quanto Dn Pedro de Aragon

dataua Siguiere En Vezino Regidor Procurador de Canal

Y Juan Lopez Deue borrado que los demas Vezinos de Sesa

pagan Color diziendo que tiene En Vn Oficio de

Menores Vezino Hazienda En Sesa Sobre ellos

Ganado Ganados Cuatro mandamientos de Hazienda

Sesia Hacaque En Vn Hombre Vezino de Sesa

Verdad Encaso Necesario Juro a Dios Consejo

Sumamente otros Pleitos Semejante a esto que pende En la

Audiencia Vezinos de Sesa Sobre que Aragon con el

Procurador de Hazienda En Nombre de Aragon Vezinos de Sesa

Pleitos Hazienda Leyeron Firmaron

Pleitos Hazienda Leyeron

Firmaron

Pleitos Hazienda Leyeron

Firmaron

Pleitos Hazienda Leyeron



Diez marauedis. 59. 470

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En la villa de Azuaga a veinte y vno dias del mes de Julio de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Ante la justicia y regimiento de esta villa se juntaron en ayuntamiento segun lo tienen de costumbre y estando juntos segun que de derecho conuiene estando presentes los señores Don Alonso de Ortiz Capata y Don Alonso de Ortiz Capata de Calderon y Don Alonso de Ortiz Capata de Calderon y Don Juan Capata y Don Alonso de Ortiz Capata y Don Alonso de Ortiz Capata de Calderon y Don Juan

A los vellano passado de [illegible]
y dos de dicho repartimiento se hizieron
quatro libretes y que se entregaron
a quatro personas vecinos de esta villa para
que los cobrasen y pareze no averse en-
tregado mas que tan solamente tres
y el uno dellos esta por cobrar y entregar
y para que se cobre con toda la brevedad
possible acordaron que el dicho libro se en-
tregue a Pedro Hernandez Pavon vecino de esta
a quien se nombra por cobrador del
al qual mandaron se le notifique lo
reciva y haga la dicha cobranza el qual
que estava presente acepto el dicho nom-
bramiento y se obligo a dar quenta de
la dicha cobranza con la brevedad posible
con calidad que se le de dar un mini-
stro de justicia que a premiado las per-
sonas del dicho libro por ser retardado
el el civiano le entregue el dicho libro y
que merzedes de los dichos officiales lo pro-
mettieron cumplir lo pedido por el
susodicho =

Cobrador de un libro de vazon tiene Pedro Hernandez Pavon =

Y tendixeron que esta villa tiene nezesi-
dad de alguaziles y ministros que executen
los mandamientos y autos de la Real
justicia y demas cosas que le fueren
mandadas y para que Pedro de Castilleja
de Montes y Alonso Juan y Alonso Lopez
de Oliva y Martin Hernandez Pastor vecinos
de esta villa son capazes para la administra-
zion de la Real justicia y exercer sus man-
damientos los quales que estavan presentes
aceptaron el dicho nombramiento y fue-
ron a dios y a una cruz en forma de derecho de
usar el dicho officio bien y fielmente y de exercer
dichos mandamientos de la Real justicia
y hazer y cumplir todo lo que en ellos
del dicho officio son obligados = Y asimismo
les nombraron para que se puedan
dar fees de todas las personas y ganados
que se hallaren haziendo daños en las de

Juramento de alguaziles y ministros =

Hessas o gales y demas de los concejos
de esta villa y por cada uno que dieren
de pies de encina cortados o de su moço
o manada de ganado se les a de dar los
por cada una de ramas de encina
un real dexando como an de dexar
el interes de las dichas penas para el dicho
y sus mercedes de los dichos officiales. Lo
entregaron una vara de justicia y lo
firmo el dicho Pedro de castillejos y los
demas dixeron no saver =

Alfonso de Capata — Fran.co de la gala Salbador — Fran.co de Capata De Henao

D. Juan Capata de Ferreras — Fran.co Muñoz de Morales

Pedro de Castillejos — Juan Lopez de Lugado Escrivano

En la villa de Azuaga en veinte y dos dias
del mes de julio de mill y seis.os y quarenta
y quatro años. Cavilla de Azuaga justicia y re-
ximiento se juntaron en su ayuntamiento
a tono de campana tañida segun es costum-
bre conviene a saver sus mercedes de los officia-
les siguientes
Sumiento del dicho Fran.co ortiz Capata alcalde ordinario
Sumiento de Fran.co de la gala del salvador alcalde ordinario
Ldo don Fran.co Capata de Ferreras digo de genaro Rex.or
Don Juan Capata de Ferreras Rex.or
Ldo Miguel de Graciel Rex.or
Juntos dixeron que por quanto en ca

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Don Francisco de Contreras Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y su Teniente de Corregidor en esta Villa por ausencia del señor Don Gaspar de Bracamonte Caballero del Orden de Santiago Corregidor en esta Villa parecieron presentes Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala Procuradores de Causas en nombre de la Villa de Madrid y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en la dicha Villa en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres años por ante Juan Ruiz de Contreras Escribano de su Magestad y del dicho Ayuntamiento se nombraron por Diputados de Millones para el año que viene de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a Don Juan de Ayala Caballero del Orden de Santiago y Regidor de la dicha Villa y a Don Juan de Contreras

5

Diez marauedis

61. 472

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

en bastante forma.

En la ciudad de Sevilla a veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el señor Licenciado Don Diego Lopez de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Alcalde Ordinario de esta dicha ciudad por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio Juan de Lagala vecino de esta ciudad en la collacion de San Salvador y dijo que por quanto el dicho Juan de Lagala tiene hecha escritura de obligacion de fianza a favor de Don Juan Capata Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Gobernador de las Armas de esta ciudad y su Provincia por la cantidad de mil ducados de plata doble que el dicho Don Juan Capata pago en la Real Hacienda de su Magestad por el oficio de Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad que vacio por fin y muerte de Don Francisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago que fue en esta ciudad y por quanto el dicho Don Juan Capata ha de dar fianzas de la dicha cantidad para que se le despache el Real Titulo de Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y para que se le despache el dicho Real Titulo de Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad ha de dar fianzas de la dicha cantidad de mil ducados de plata doble

conciertenel Rho cauecon pelos menos mrs que dixeron les pro
dua sel rocotre sauilla, ora acada vno dueclho y pelos mrs que
asentaren y concertaren pueda no bligar a ese concejo y sus bie
nes y rrentas alapaga delos. A los tiempos y plaços y en los parte
y lugares y con las mas condiciones y salarios y remuneraçiones
de leyes y poderios y las justicias de suso mas. y para ello se le
remita apoder de este concejo. Compropio y de lepague sutrauajo
de los propios y renta de este concejo

Atendi dero yque asimismo anteuido auido de los dhos scalef
Como D. Diego de aldana. Mirogn no quiere vender los libros
Danapuesta Mayquentas, y Conesta le dixe a los dhos ser Guis
Cinario y esta ser de nazio y que sin enbiar. y que se le den
como se suele y acostumbra dar los mrs. de cuyos
que atrauiesa le deuere a trabajos o dexan de leer y escriuir en sus
de dauila ausentes y sanos y en cada vno. que para su seguridad
sea de dar y otorgar fianzes que asi lo hara y cumplira. y
Sedas de ceda y de dauila y de cada vno. Causa esta obligaçion
Mayi de cecerina de los dhos s. Fran. de Mayora y dixo que
ffierros Alcalde y Diego de cecerina. y para lo proferido
y por escusar bexaciones Contra y de los bienes y rrentas. de los dhos
de los dhos mrs y ser de cada vno para que a pedimento de los dhos
Necesarias sin bo cas las fuerças y Cautelas del fuero y
Nes y de los bienes y poseciones de los dhos y de cada vno de ellos
los dhos mrs y de sus bienes y rrentas. y dio poder cumplido
mrs que se deuieren. y dio poder cumplido a los dhos mrs
Reres de sumão de manera que de la cantidad de
yeno en esta cuenta. y en lo que cada vno de
Y tennen bi aron por Cobrador de los mrs que stan en debe para
para Maria de Ynfa y de cargo. lo Vendera de lepresente cano
de los mrs de trecientas fanegas de trigo que se le pathio en stas
Ordinario de esta dhauilla para que la baga luego inmedi
para ella y libre de todo empedimiento que se le pueda hazer
persona. y que se le abaron las trecientas fane
gas de trigo de la panera de Aposito de esta dha villa
que stauan depositadas y para el dho efeto

Que se le den
los mrs
Duc ientos y
Veinte y cin
co mrs
por ser no
propio

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Y se le pague al dho al.º duran por su trauajo lo que fuere justo y se le libre en los propios del concejo de esta villa y ansi lo acordaron y mandaron y firmaron = Entre R.s, n. vale

Nonbram.to de amotacel, al.º duran alguacil y reuocaz.on del al.º Lopez de oliua

Y ten nonbraron por amotacel de esta villa al dho al.º duran vecino de ella el qual tenga en su poder los padrones de vino de aceite y demas necesarios para que de esta dello se a de que se le pida y tenga todo lo necesario y discerniente y conviniente al dho oficio y que en cosa alguna aya falta para los vecinos de esta villa y forasteros = Y dejando como dejan al.º Lopez de oliua alguacil ordinario de esta dha villa en su buena onra y fama que estaua el tiempo y quando le nonbraron por tal amotacel y reuocan el en el dho para que no vse de la oranien tiempo alguno mientras durare la boluntad de su m.d de los dhos oficiales y se le notifique esta reuocacion y no vse del dho oficio solo el dho al.º duran que para ello es nonbrado y ansi lo acordaron y mandaron =

[signature] Capata

[signature] Capata
De Herrao

[signature] Fran.co muñoz de morales

Bartolome muñoz del Sa.do Sui.o

En la villa de Azuaga en ocho del mes de agosto de mill y seis.s y quarenta y quatro años la villa de Azuaga justicia y regimiento de ella se juntaron en su cauildo y ayuntamiento a tto que de campanatañida segun es costumbre conuiene a hacer sus mercedes de los officiales [illegible]

Diez marauedis

62. 474

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Alle Franco Muñz Capitan de Caballos de Corazas

Don Iuan de Salazar Caballero de Calatraua

Don Iuan de Leon Capitan de Infantes

Don Iuan Platta Letrado

Alonso Iuarez Alguazil

Francisco Muñoz Semanero

Ante mi

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Auto de arriba, se hizo el Repartimiento de las Alcabalas de Vino, Aceite, Carne, y Pescado, de la Villa de Cabezon, para el Seruicio de Su Magestad, y Propios de dicha Villa, por tiempo de vn año, que ha de correr desde primero de Abril deste presente año, hasta fin de Marzo del que viene de mil y seiscientos y quarenta y cinco años, en la forma siguiente.

Primeramente se repartieron en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de quatro mil y quinientos maravedis cada millar, que montan ciento y treinta y cinco mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de quatro mil maravedis cada millar, que montan ciento y veinte mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de tres mil y quinientos maravedis cada millar, que montan ochenta y cinco mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de tres mil maravedis cada millar, que montan ochenta mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de dos mil y quinientos maravedis cada millar, que montan sesenta y cinco mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de dos mil maravedis cada millar, que montan cincuenta mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de mil y quinientos maravedis cada millar, que montan treinta y cinco mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de mil maravedis cada millar, que montan veinte y cinco mil maravedis.

Mas en el Vino, Aceite, Carne, y Pescado, que se vendiere en la Carnicería, Tauerna, y Casas de Regatones, en precio de Alcabala de Millon, a razon de quinientos maravedis cada millar, que montan doze mil y quinientos

En orden de Sum.de de Berna de tellino par
dia Mar para el asiento Con Ducion de la Sa Alguez Stables
adgerot Ligada, alleuar por Suguerno a el real exercito,
portuga l para el Sustento de los cauallos de l para lo qual por la
Abadre en man dauaqueuno Sea l de te, Concesso del Cor
Supoder Parcciesse en la ciudad de Leleena, on de Stauuer,
Suaudiencia hacer Dho asiento Suisto por el Dho Concesso
y la Dhaorden a Cordo que Campo der de l fuessen hazer
el Dho asiento Sumd, del Dho licenciado, D, Lcayato
de Benao Igual, emuirtud de l Dho acuerdo fue a Sauiega
deca Say on de Gal Go asumo de l Dho Sup. Lemuirtud de Supoder
otorgara el Dho efecto se le dio por este Cauildo Lpor Sr mo
de Stan.o Gonca Lop.z Regano Ser.no de sumagd pu.co de l
Juz.gado perpetuo de Emillones de Dhaui lla deca Sapare se
Sumerced de l Dho Corregidor hico asiento con el Dho. Juez de
que Stauilla, a Via de dar Ducientas. Cargas de pa
buena, en Plaza Deba Sagero Lquieno sea de tornas. nisas,
tro. ni granecas sino quesea buena de dar Lde Recibir
Concadad que cada anca Depaja Sigaza, a deser de anue de
a Robas Siendo Cincuenta, a dea siete a Rouas medra
Larqua les Stauilla a de Conducir a el Dho Exercito para dos Dias
de Smes de septiembre beni deño de Ste presente año Sin Sr.o aui.do
nidisidencia, alguna Porque para los Sr.os godias de Dhomes ade
Star Conduc.da a la Dha placa de armas de la ciudad de
Vaca Sy Singue por Dhapaja portes Conduc.oma de pagar Sumas,
Cosa alguna Porque Sta Dhauilla Sirbe a sumas Con Dhapa
Enaci dam.e Sy es por Stauer por bia de Donari.o
Quisto por Su merced der que el termino que se les da para allebar dhapaja
nra Competente Siguo pero no abra cado Los labradores Sus pare
Dho no quier Sarticro que Sequedan Allebar Porque Stauie da
Cumplacion las Obligaciongue Tiene Dexasse Cotas y se Sarra
Que en esto se Pueden Causar — Acordaron que en nombre de Sau
da la Sauilla Dlugar es mas cercanos de la ciudad
de esa Sa placa de armas Dondemas Conuenga Sumd de Dho
Licenciado Don Rapatto Rexidor Conclert e por el
menos precio de mr que diere acaminado, de baja que Stan pca
Stas Obligadas se Bar las Sas placa de armas. o Obligando los,
aque por Suguer Sa mes do Cumplira Con el Sier que
Stauilla Tiene Dho Consumo de el Dho Quie Sacelo
Obligue Ste Concesso, a Sapaga Y seguridad de lasien do

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

que sicieren aquipagara — 8 mrs. Que con cortaze los nemp[os] y plaço y por las partes y lugares q[ue] les pidieren y pidiere, q[ue] les aga q[ue] siendo por Nro. Abo. q[ualq]uiera, escritura, o auto q[ue] ante el q[ue]en Vacondello, otorgare. La aprueban y ratifican y den por bien y has, y otorgaran como si fuera[n] ante el q[ue] y q[ue] para todo ello, se le dio poder por este Cauildo para q[ue] con Nro. Abo. Enuestan y esomma la taxa q[ue] se le pague cada un dia de los q[ue] en ello se ocupare. Y si de la data como de la fecha y buelta dentro de los q[ue] se le pague el dinero q[ue] mas ynporte q[ue] sicre y de los propios de este Cauildo con testimo. de su ocupacion

Candelaga
Salbador

Capatta
De Ssena

D Juan Cap[at]a
Cauallero

Alo Miguel

Vin mundo
Demoraby

Bartolome Muñoz
Del Agua

En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Agosto de mil y seis[cientos] y quarenta y quatro años. La Villa de Madrid, Justicia y Regimi[ento] desta dha Villa estando juntos en su Cauildo y Ayuntamiento q[ue] hazen en las Casas de Ssu morada y Abitazion, segun lo an hecho y acostumbrado, y estando en el dho Cauildo, los Sres. Don Joseph Ybarra y Arteaga, Cauallero del Abito de Santiago, Alferez mayor desta Villa, y Don Juan Pantoja y Arteaga, Cauallero del Abito de Alcantara, Alcaldes ordinarios, y Don Juan Ruiz de Contreras, Don Juan de Ssalazar y Gamboa, Don Juan Bautista Ssaenz de Tejada, Don Juan Antonio de Ssalazar y Don Juan Antonio de Ssalazar y Gamboa, Regidores desta dha Villa, y Don Juan Antonio de Ssalazar y Gamboa, Procurador general della, se juntaron en su Cauildo de Ayuntamiento, segun lo an hecho y acostumbrado, y estando en el dho Cauildo, Nro. Sor. Joshua Ybrede, Juro y Escribano de Cauildo desta dha Villa, dio a entender a los dhos Sres. como Don Juan Perez Capata, Alcalde ordinario desta dha Villa, Francisco de Ssalazar Saluador, Alcalde ordinario desta dha Villa, El Licenciado Don Rodrigo Capata de Ssena, Regidor desta dha Villa, Don Juan Capata de Herrera, Regidor desta dha Villa, Alo Miguel de Aguado, Regidor desta dha Villa, Juan Muñoz de Mora, Regidor desta dha Villa,

que se remitan los Soldados desta Villa a Madrid de cada uno dentro de cada dia

En sus juntos dixeron q.e hoy dia de la fecha deste
mandamiento de Su Mag.d el S.r Don Fran.co Ramirez de Arel
lano Caballero del horden de Santiago Governador de la
provincia de Leon, Pene la vista y Real Carta mi[illegible] de
E.mo S.r mag.d del Serenissimo Capitan General de Real exercito
de Alemaduras Governador de esta Provincia y Enguyo por la qual ordena y manda
dentro de ocho dias primeros siguientes, esta villa remita a la ciudad de
Valladolid, plaza de armas, los soldados que faltan de las dos milicias
viejas nueba y de los ocho del Partido, y quince que se retiraron
de los ochenta y cinco de la nueba Compañia por orden de
Su Mag.d de Don Anton.o Balderas del Consejo de Su Mag.d Societa
pena de Caballeros, Regidores, y Justicias ordinarias y
de cada una de las villas = Y visto por sus mds. el dho mandamiento
dado en Carta de la Ciudad de Salamanca de 15. de Junio de
Su Mag.d el Governador Enguyo es a bista, y que conviene en
Sitio de Sumaya, la brevedad de juntar, y remitir, dhos soldados =
Y visto por sus mds. los unos y los otros y que es conbiniente acudir
a esta facion con la puntualidad que el caso pide acordaron
y mandaron se juntasen todos los personas y vecinos de esta villa
y que son soldados de dhas milicias, y socorro, y que beban en
Fuente Olmedilla, y Aguila para partirse a su Compañia a cada
Real de la corona, y de peregrinos no deben de pasar
castigados conforme a la vagancidad de Subsistir = Y para
aguerrir la milicia de Listage en la antigua a la gente moza, y solteros por
soldados y no tener bienes sitos ni raices en donde echar
la mano se entienda y pongan en la dha Carta publicada esta villa
y estan no se haga en todos
secreto posible y nos amos en esta villa, por que assi conviene
al Sitio de Sumaya y lo firmo =

Item dijeron que en el mismo sitio de Rosa franca se hermanden los capellanes
de la Nuestra Señora de Virgen esta villa con todos los Compañeros y hagan
postura en la ermita de dicha Nuestra Señora de Monserrate de esta villa
y juramento que cumplirán, empiecen a correr y se cuenten desde segunda
de noviembre que pasa de este presente año y que pasado este año y cumplido
dicho tiempo de dos años se junten en dicha ermita y hagan nueba
postura y nombramiento de alcaldes y mayordomo que sean obligados los que
seis de la dicha Cofradia, y nombrados, segun son obligados los que
hagan alguno se quiera y para ello parecio[illegible] en
Cabildo todos juntos y hermanados y asi lo juraron y
lo firmo por sus mds. porque no supieron escribir =

Juram.to de
los Cofrades

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En toda la jurisdicion de Ballaver Bacinido de Cuenca en Nombre de su Magestad y de su Real Consejo en todos los Pueblos de su Partido y Jurisdicion tiene Acotes y Dehesas en los quales no consienten entrar ni pacer ganados algunos de ninguna suerte de los que no son de los Vecinos de dichos Pueblos y para que conste lo firmo en Ballaver a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Juan de Zagala

Juan Martinez Lemoraly

Ante mi

Pedro de Cañas

Ante mi

Bartolome Nuñez de Salas

En la villa de Cañaveruela a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante el Alcalde ordinario de esta villa y su Partido por su Magestad y en presencia de mi el escribano parecio presente Juan Martinez Lemoraly vecino de esta villa en nombre de su Magestad y presento el Memorial de arriba y pidio se cumpla lo en el contenido y que para ello se despache mandamiento de Apremio contra las personas en el contenidas y lo firmo de su nombre

Ante mi

Pedro de Cañas

Vista la Peticion de arriba y lo en ella pedido por el Alcalde ordinario de esta villa y su Partido por su Magestad dijo que mandaba y mando se despache mandamiento de Apremio contra las personas en la Peticion contenidas para que paguen y hagan pago de las penas en que estan incursas y lo firmo de su nombre

Ante mi

Pedro de Cañas

Mandamiento de Apremio

Don Francisco Ortiz Cayata Alcalde ordinario por su Magestad en esta villa de Cañaveruela y su Partido

Mando a qualquier Alguacil de esta villa y su Partido por su Magestad vea esta Peticion y mandamiento de Apremio y lo en ellos contenido lo cumpla y execute segun y como en ellos se contiene y para ello le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y lo firmo de mi nombre en la villa de Cañaveruela a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años

Don Francisco Ortiz Cayata

Ante mi

Pedro de Cañas

Don Francisco Ortiz Cayata Alcalde ordinario

Juan de Zagala Alcalde ordinario

Don Rodrigo Cayata Regidor

Miguel de Agua Regidor

Don Juan Nuñez de Mora Regidor

Cansinos Diligencias

Sobre cada cosa para el Regidor

Diez maravedi 66. 1777

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Cadauna a della. Para que estauilla aguenta de vna Copia miento que esta por hacer entregase a diferentes Tarieros quatro cientas fanegas de Renda para el Real exercito de Nauarra y Portugal Aunque estauilla no aga Lleguo la Copia miento Sinembargo se a entregado a los dhos Tarieros por launa or den della Cientto treinta fanegas Los dhos dia Ayuntamiento se les Restan entregando Duzientas fanegas Y porque acer Tacerti dun Re Se entreguen de la cantidad que a cobrado por fin de Agosto menos ca de la que Vacobrando de Rentas, de la renta de Seruicio Y Pan Puede Ver No ueçientos de estauilla que Cantidad que a de cobrar de dhos Setecientos Sonquinientas fanegas que sean de cientto por Ciento de la quesstauilla Mayo otorgo En fauor de su magestad Dios guarde Y porque estauilla Tiene acordado, que sum de dho licencia de Don Rodrigo Capata de Benauhaya Comp.or della a Nos lugar ser Cun Beçinos y de Facinidad de dho Don Y donde mas conuenga, a Fin de acopiamiento de las dichas Cargas de Pan que estauilla Trasbiegada a pone y en Facinidad de dha Villa de Carmas Libres Pinas de Alguna y porque ser Tierde se Ballara Comma Comunidad que Se ha Vas de Ser la Raulla attento a lo que A. Pescaussar Costas Y la Vano acordaron que Sumerced del dho Don Diego Caiada dha, Villa de Vada Don Pedro del dho Don Pompeyo Minodela Baia Quitorio Y Proueedor Veneral de la Caualleria de A Rey dicho Y Se Vaconducca en Vna de estauilla a de Cumplir Consumo Obligacion Y lo Pliego Y Pisca de Cargo y Cheniendo en lo hecho copiamiento Quinientas Y Veinta fanegas que por orden de sumerced del Sobre dicho Real exercito de lo que Ha ajuste Vas de Sustento Y Concierto Con el dho proueedor Veneral Y como vna que Persona que tenga su Poder o otra que en nombre de sumag. Y pueda Hacer para que estauilla de este entendida, de lo que adelantar Y Sele reparta, a sus Vecinos Conforme a cada uno, Sobiere Y cauda Y Heredades traiga, Racon, Bastante, Para que con ella acudan Y pongan a lo que mas conbenga y a para El Seruicio de Su magestad Y Alcalde Mayor de Nouecientos de estauilla Y Y Gane en cada un Dia de lo que en ella se ocupare

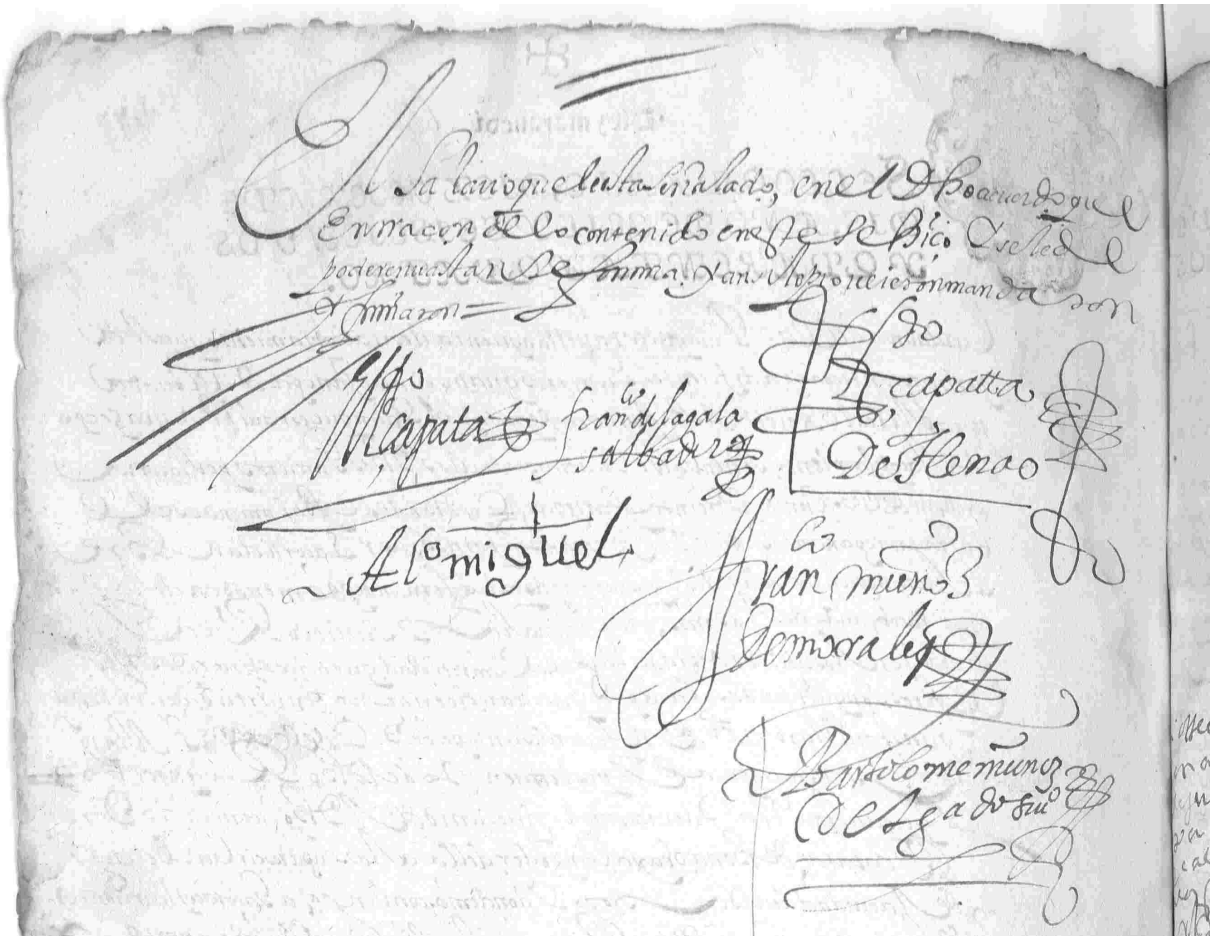

El salario que le esta señalado, en el dho acuerdo que en razon de lo contenido en este se hizo, y se le de poder en vastante forma, y ansi lo proveieron mandaron y firmaron =

Ldo Mcapata — Franco de Zagala Salbador — Ldo Capatta De Henao

Alo miguel — Franco muñoz de morales

Bartolome muñoz de Zagado Srio

En la villa de Zuaga en veinte y siete dias del mes de agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. La villa de Zuaga justa y rreximiento della se juntaron en su cavildo a toque de campana tenida segun lo an de uso y costumbre conuiene a aver sus mercedes de los oficiales siguientes

Ldo Franco ortiz capata alcalde ordinario

Francisco de Zagala salvador alcalde ordinario

Don Juan Zapata de Ferrara rexidor

Franco muñoz de morales rexidor

Que se echeuando para que baian los soldados a la ziudad de Vadajoz

Y ansi juntos dijeron que les a venido una orden muy apretada del Sr Governador desta provincia de Leon y inserta en ella una carta minsiba en que por ella le da auiso para que remitan todos los soldados de su partido de las milicias y socorro con la mayor brebedad que ser pueda la qual dha orden se les hizo notoria por el presente escrivano y luego incontinenti por sus mrs de los dhos oficiales y demas de su cavildo

61.

En Escaudiom a Pero Birrueta ansi a muchos de los soldados de
Estanilla que an de yr a asentar destanilla a Sermino como otras
Vezes se a hecho de los demas se an notificado esten apunto
para Jr a seguir su vandera de Sancho Bado vandos para que no
pena de la vida se pongan para apartir luego a la ciudad de dicha
plaza de armas adonde se les dara orden manda de Sermi tara
de la orden dado Y Jurando de hauer se les notificado
Subscriuanos no lo an hecho porque conuiene con toda breuedad
Al seruicio de su magestad de despachar los soldados que
se entienda su numero es ansido, moros se an hecho diligencias
no se hallan que en sabes nicesitan por su parte, acordar se
Jecheuando por las calles de Estanilla para aquesto dos soldados
de Numero de Estanilla de Canbas, mi Alcaide y Jnuebe
pares, an mañana domingo Viniendo ocho de Jnuiembre
a las ocho del dia encuentre Con sus armas a punto. Nuestra
Justicia porque Repartir luego a dha ciudad de Cuzco, a su Compañia
Y Conparecimientos que se Exsaminaron en las uenas, aquien son
tenidas En este acuerdo Del marques de la Jnuisieron
Y Jansimismo mandaron. Sienta los soldados que esta
presos de Sanz a Sega Sana, Jauonadas de que prenden
Saran En la dha ciudad, dentro de Cuzco se sucapitan, con
Asercibimiento que sino lo hicieren @ de Jncurrir en
Desacatados, Con toda seguridad. Y asta llega
ada la Jnuompania a donde ande. Encontrados, a Juan Sa
Y para ello se pagar Capitsiones. que sea su seguridad,
Sean, necesaria. Y aque costaren se saquen del dinero,
Mandaron que Estanilla se Bieren a ser como se hasta
Al Real Seruicio de su magestad.

Y Luego en continente se sienta el dinero de
Salbuela Real hacienda Cargada. Al Alguacil de
la sala de depositarios general de este
Jnperio de Cuzco. Juan Muñoz de
Almoralexa Jnuentario de Estanilla remie
a Salbuela Cuenta Jurada Y Jnuentario
Escriuano. Y Estando a Cuzco en la Sala de Jnuia
Salbuela Cuenta Y Jnuentario de Estanilla
Estpresse Y Jnuentario Y Escriuano Sa
Mostrado a Sus Altezas Y Jnuentario
Y Sentados en la manera. Y Juramentados
Y Escriuano Y Escriuano
En esta Sala
Y Escriuano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Para la dha lleua si biniere el Sr. y costas se causasen seran por su quenta y riesgo por su negligencia y no por riesgo de la uilla y ansi mesmo se le da comision al dho don Franco para que conzierte el parte de la lleua del dho dinero y guardas y se le señala el salario que se le deue dar y para las dhas costas segun se pago el año passado y se libren y paguen en el deposito y hacienda mas prontta deste q.

Bullas. lleua

Item acordaron baya a la ziudad de Llerena el Sr. don Juan Capata de Herrera Rector de esta uilla a responder a un mandamiento que se a notificado a los officiales deste cabildo sobre la puxa que en ellos se le ha hecho de los arbitrios y su arrendamiento hizieron el dho partida y al o ss. de la uera y barto lo mejor de la caperuzas no desta dha uilla y lo comunicara con Franco moreno procurador de esta uilla para que con parezer del doctor parada aueguado an si mesmo de la dha ciudad lo que mas conbenga y se le de su ordenado salario trayendo testimonio de su oficio y ansi mismo lleue a el andro marzelo la cantidad de pesetas y costas que esta uilla deuiendo y traiga carta de pago y finiquito de todo y pasado acordaron y mandaron — entre dhos al o megal al guaul Regidor

Que se responda en llerena a la puxa de las de gessas de los arbitrios

Dn. Lemarzelo martinez de la peatta

Juan Capata — Franco de la gala salbador — D. Juan Capata de Herrera

Franco Muñoz de Morales — Juan Lopez de Cegado escriuano

1179

Diez maravedí

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Quart en quatro dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. La villa de Quart junta y ajustada en su ayuntamiento general y cabildo, la forma y manera que tiene de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien y utilidad de la dicha villa, siendo por testigos Joan de Vera y Joan Berga, vecinos de la dicha villa de Quart.

El licenciado Francisco Vigata, alcalde ordinario.

Francisco de Vagalar, alcalde ordinario.

Don Juan Capata de Ferrer, regidor.

Miguel Joan Vera, regidor.

Juan Munyoz Embuena, regidor.

Y luego dijeron que, en conformidad del capítulo treinta y nueve de las ordinaciones de esta villa, se ha de proveer depositario de los bienes y hacienda de la dicha villa, y que para ello se ha de convocar y llamar a todos los vecinos de la dicha villa, y porque en la causa del dicho depósito se ofrecen muchos pleitos, y de mucho riesgo, como ha sido en los años pasados, y para evitar los dichos pleitos y riesgos, y para que el depositario sea conocido para cualquiera persona que quisiere tratar con el dicho depósito, y por el dicho cabildo les sea dado y librado lo que se le debiere, y para que el dicho

que se tome la cuenta a Juan de Sanabria de lo corrido

Item acordaron se le tome la cuenta a Francisco de Sanabria depositario que fue de los bienes de los difuntos de cuio cargo se consumieron los dichos bienes y se le alcanzo en cantidad de [illegible] pesos corridos que se consumieron en [illegible] que se le alcanzo que como tal depositario de los dichos bienes pague [illegible] pesos a los dichos difuntos y que se notifique a la dicha parte se le tome la cuenta y se le notifique lo susodicho

a Juan de Rojas arbitrio

Item acordaron en el mismo se le tome la cuenta a Juan de Rojas depositario que fue de los bienes de Juan Rubio difunto y que se le alcanzo en cantidad de [illegible] pesos corridos que se consumieron en [illegible] que como tal depositario de los dichos bienes pague [illegible] pesos a los dichos difuntos y que se notifique a la dicha parte se le tome la cuenta y se le notifique lo susodicho

a Sebastian Galmarcegui mayordomo que fue

Item acordaron en el mismo se le tome la cuenta a Sebastian Galmarcegui mayordomo que fue de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion que se le alcanzo en cantidad de [illegible] pesos corridos que se consumieron en [illegible] que como tal mayordomo que fue de la dicha Hermandad pague [illegible] pesos a los dichos difuntos y que se notifique a la dicha parte se le tome la cuenta y se le notifique lo susodicho

Item acordaron se vea la cuenta de Sebastian Galmarcegui depositario que fue de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepcion que se le alcanzo en cantidad de [illegible] pesos corridos que se consumieron en [illegible] que como tal depositario de los dichos bienes pague [illegible] pesos a los dichos difuntos y que se notifique a la dicha parte se le tome la cuenta y se le notifique lo susodicho

Item acordaron se vea la cuenta de Juan [illegible]

Juan ortiz mon de Rubio alle della de Regidores de dicho
Pueblo Jocupacion que tiene el dicho alcalde mayor Digo que
se le deba pagar se pague en la cobranca Siendo Mandado en
Cabildo que Juan de Rubio le
nor fique El Honor Bramon to El qual Dijo = que acepta
ba y acepto El nor Bramo Enello dicho alcalde mayor de dha barrea de
sisar La cantidad de Dos Pesos Corrientes de oro de Minas en
cada Cada que por Suma y Razon cabida Los dichos = en los dichos
Seis meses primeros de cada Un Año de Cinco = en cinco =
Juan Ortiz

Ante mi Pedro

Bram.

Item dijeron que por cuanto Cabildo Justicia y Regimiento
dar dar Libreto de Alcabala que corre para los Vecinos de esta Villa de medio
Juan Martin Moreno = año que se remato por Pedro Pasado de Seis Quarenta dos Que
Bras que ene Cubo El qual Pasado por ante Pedro Ruiz mayor de esta
Ciudad de Sevilla ante Sebastian Perez Escribano Publico Diciendo estaba en
Pedido en otros oficios Cargar Con Costas Y Gastos mandamiento
Para que no biasen con Bras persona Vecina de esta Villa Que biese el
Dho Cobranca El qual Dho Mandamiento presento Pedro en
Cabildo Y por su merced dicho fue lo obedecieron Y dieron por libre
Al Honor Bramo Al Pregon cal oe se Pague Porque conviene se haga
La Dha Cobranca y no Bran por Cobrador de ella a Pedro
Moreno mo Cinero Vecino de esta Villa al qual mandaron
Se le Honor Bramo Que luego Y Encontinenti Empiece a hacer
El Cobro libre te para que luego Encontinenti Empiece a hacer
La Dha Cobranca Con todo Cuidado Con apercibimiento que de no lo hacer
Y cumplir sera apremiado Con todo rigor.

Y Luego Pedro Cobrador de lo repartido en
Segunda Centena que corre para los Vecinos de esta Villa de Cano
Pasado de Seis Y Dos Mesa dijo Mandaba y Mando Pedro ort
Rubio Pedro Alcano El Mozo Y Ramirez Hernandez Pedro ort
Vecinos de esta Villa Alcaldes Ordinarios de Dho Pueblo mandaron Sumar
Los Dichos Dichos Alcaldes Mayor Y Alcaldes Ordinarios Y Regidores
Y Mayordomo de Propios y Rentas de Dho Pueblo Que Bayan a Dha Cobranca
Y Requerir a cada uno Su Libreto Para que Bayan a Dha Cobranca
Y sino lo cumplier en sera apremiado a ello Con todo rigor
Y todo rigor de Derecho

9

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Y tendiseron que esta uilla a cumplido con los mil y ducientos Rs q se le repartio para el uiaje de su mag.d al reino de cataluña y se le entregaron al candio marcelo depossitario para ello nonbrado rexidor perpetuo de la ciudad de llerena y mas ciento y cinquenta y nueve Rs que se le cargaron para la conducion de la dha plata a la uilla de madrid pagaron se por mano de su md del dho don Juan capta de ferrera rexidor de que truxo carta de pago su fha en primero de setiembre deste presente mes la qual mostro, en este cauildo, y sus mercedes de los oficiales mandaron al presente scriuano la guarde la su md del dho rexidor. Mandaron se le libre sus salarios.

Ldo capata

Fran.co de lagala salbador

Don Juan capata de ferrera

Fran.co muñoz de morales

En la ciu.d de azuaga a nueue dias del mes de septe de mil e seis.s y quarenta y quatro años la uiuda de azuaga justicia y reximiento se juntaron en su ayuntamiento a lo que se le cama a tañida segun es costumbre. Conuiene a saber sus merzedes de los officiales siguientes

Su md del ldo Fran.co ortiz capta al caldegardino

Su md de Fran.co de lagala salbador al caldegardino

Ldo don Ant.o capata de genaro rexidor

Don Ju.o capata de ferreras rexidor

Don Fran.co muñoz de morales rexidor

Juntos en su ayuntamiento dixeron que algunos de sus merzedes

Diez marauedis. 70. 481

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

de los dhos. officiales les a sido notificado
vn mandamiento de Fran.co Canoz Amora
vo. de esta villa y arrendador que fue de la renta
de zensos y heredades y carneceria y lo a llegado
nexo el año passado de mil y seis.tos y quarenta
y uno para el qual pareze estar condenado
este concexo en cien ducados de la alcavala
de vn zensso de mil ducados que esta villa tomo
en virtud de facultad real de su mag.d de
Fran.co de Agala del Saluador al Cal de Gordino
presente a razon de diez vno del qual man
daron que el dho. de Oliua de la Guera procurador
deste concexo apele del dho auto ante el Rey
nuestro señor y señores de su real consexo
y sa que testimonio de la dha apelazion
y se remitta a lucas de Miñones procurador
de esta villa en corte de su magestad
para que se a que con pulsoria para llevar
los autos y siga dha causa hasta que se le
Fernez Caja Cave y se les cuiua al dho lucas
de Miñones despachada con pulsoria
en tiempo y en esto se gaste todo lo que
se auia gastado diffinitiua.

Y ten dixeron que su mag.d del S.r don Fran.co Ap.ta
de Genao rex.or de esta villa para acuerdo su Rey en
virtud de su poder fue a la villa de Talavera
la real a hacer acopiamiento de las doscientas
cargas de paxa que esta villa se obligo a poner
en la ciudad de Badaxoz para su quenta y riesgo
como el ex.mo S.r marques de Torre Lusso capitan
general de la xente de estremadura y fronteras
de Portugal se manda la den y las villas y lu
gares de esta provincia por via de don artiuo
en virtud del que al hizo dho asiento a prezio
cada vna carga de catorze reales cada vna
y por que la cantidad que monta se le
de poner en la dha villa de Talavera a su costa
y riesgo para el dia de san miguel deste pre
sente año y si para el dho dia no se pagaren
an de despachar executor con que a trozien
tos mil y por que en justo a esta villa es cu
ssarcos de ellos = acordaron se repartta

Sa Carta de Sm. Remitiendo al
Reverendo Padre Rector Cayetano Sanz mayor
Sobre 2 costas
Costas y salarios Reservando en su
Separada =
Favor el hacer hecho a Requerimiento de Martin
Costas y salarios. Presentado en
Sevilla a 22 de Agosto hecho de Requerimiento
Sevilla
Requerimiento secobrando los Sres. Vs. testamentarios
Contra la Abenedad. Dos libros y relacion
de cargo Cepeda Negacion Reciviere y secuestro
Sus costas y salarios. Que restaba por hacer
y cobrar.

Otra Carta de Sm. Remitiendo al
Presente hecho de Requerimiento
hecho a Cuenta y pago de Cuentas
Requerimiento alegando derecho
Separada =
Sobre Cobranza de Alcabalas
Sevilla
Sevilla Contaduria. Provision general
Sevilla Alcabalera. Acordar Instrucion
Cadiz Sevilla Conquenia. Pagar Cadiz
Libras Sus Vs. para el proveimiento de
Sus Caballos. del Real Exercito Envio tambien
Sus Reales hecho a Cuenta cargo y data
Cepeda Provision general Enunciacion
Sevilla Sevilla Cumplida con
Cadiz Cadiz Cumplida
Uno Cofre me tubiere su Caudal y sobre
Sueco Continente a aqueste reino
mi Fisco a quanto vienen Barrieros. arruga
Puerta. para alla. y se Cumplida. Cepeda Puerta
Cadiz. Real Cargo Seguiere. para Cumplida costas
y salarios. y Sevilla Contaduria. Que se Cobrase
Sevilla Sevilla Cumplida
Sevilla Sevilla Cumplida
Sevilla Sevilla Cumplida

Mugo menor 2 a ott cal.ª Corral. Cuyo de 1826
Cuya diligencia ar. amostrado ce ho Juanco de 3
Ordaño mandaron 2 a cor dar on se ciove
2 de Abre. Subiaxe e hecar. Sha. sivar. 2 ft a
Ht. car on 2 a Cadaño ce ho uiaxe altera na
Jeles ague. a seis cientos mil corrientes
Deconsignazion

Mcapatta
Juan de lagata
Salbador
Decapatta
Dehenao

D. Juan Zagata
de Jorrezog.
Juan Munoz
de morales

Bartolome munoz
Garcia

Septiembre de mil ochocientos veinte y seis
Juan de lezuaga Alcalde Constitucional de
Cuya anotada. segun el costumbre
a saber su mesa de los oficiales
Cumplelle Juan ortiz capatta de Caldegorin
Sumplelle Juan de cazilla y adua er. de Caldegorin
Sumplelle Cle. de Contt. capatta de Caldegorin
Sumplelle Alcalde miguel de Cuadra
Sumplelle Juan munoz de morales.
Pedro Rodriguez de veracruz
Cuyo
Calcularon Nesta. a
Cal. Juan Pedro de Cal. Nes de lezuaga. Cal. Juan
Pedro de Cal. Nes de lezuaga. Cal. Juan
Pedro de Cal. Nes de lezuaga. Cal. Juan

Diez maravedis:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS
Y QUARENTA Y QUATRO.

En quien concurren las clausulas. Cavildo de
Necesidad. Acordaron y Ordenaron. Que el
predicador Fray Diego que predicara la quaresma
Buelva a leer dos lecciones cada dia de la
quaresma. Y que se le señale el salario que
acostumbra dar a semejantes predicadores. Y
nombramiento de predicador
Que la Capilla de Musica acuda a la Capilla
Real todos los dias de la quaresma a
Missa y Visperas con sus sermones. Segun
y como lo hizieron el año pasado. Y que
a los Ministriles se les de su salario
Asistencia
Que se lea un memorial de Juan de Zamora
Ministril. Y se le acrezca su salario

Para despachos de oficio dos mrs:

72.

483

SELLO QUARTO; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sus nombres. Cada uno de por si una
persona. Metio la mano en el dicho som
brero y saco una de las dichas cedulas
en la qual parecio estar escripto
gaspar diaz Camacho y luego yncon
tinenti bolvio a sacar una cedula
que estava escripto otro nombre que
dezia Juan Vizuete abrio y estava
asi los dichos officiales de conformi
dad los nombraron a entrambos
ados para que juntos gagan el dicho
officio de posito y cobren sus obligaciones
y los alcanzes de antezessores y re
cojan el trigo a sus paneras y el dinero
a su arca de tres llaves conforme al alcalde
real que ha de hazer la de la ad minis
tracion y cuidado y lo que no dexaren
de hazer cumplir sera por su quenta
y riesgo y no de los dichos officiales y que
se le pregonen y de no lo hazer sean
presos y puestos en la carzel publica
y estava hasta tanto que se aseguren
la justicia = Y estando en este estado en
tro su merced de Francisco muñoz de morales. Rex
y se le leyo el dicho acuerdo y dixo = que lo
aprovava y aprovo y que era del mesmo
parezer que los demas officiales.
Y luego yncontinenti fue llamado a este ca
bildo el dicho gaspar diaz Camacho y le fue no
tificado por mi el presente escrivano y en presen
cia de todos sus merzedes de dichos officiales
el dicho nombramiento el qual dixo
que por ser ovediente al dicho mandamiento
por su parte lo aceptava y acepto y juro
en forma de derecho de usar bien y fielmente
su officio y hazer en cada cobranza lo que
obligado y lo firmo

Gaspar diaz
Camacho

Y tendixeron que la estava tiene facultad real
de su magestad para poder vender los ahizaderos
que se amo xonan y cindan los señores de ganado
de esta villa en cada un año y los pastan

Y yo de Venuta a la
cual de la dicha ... que
estava dicho en esta villa
del Xpe de Sellado de
tercio de sin de ... y
sa do de este año de
... D. D. Fran
moraes ... y se le
pague a ... de
sus sueldos ... de la
... en cada un dia
... de su ocupa
cion =

Fran.co muñoz
de gado ...

Ntro Sumid de
Fran.co muñoz de
morales. Rex =

Para despachos de oficio dos mfs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Sin pitere ninguno. Y estampilla esta de Canzada. Y sobre bemvelle cada año Cargas. Y tributos. Y estam. no vienen Y razon. Y nada se observa en dar alcalde Los Mexicos. estan Vendidos. Y tributos esta destinado Y nada paga. de los tributos Y de Mexicanos. Y Alcaldes ordinarios. Y Alcaldes de la Hermandad. Y Alcaldes de Mesta. Y Alcaldes de Aguas. Y Alcaldes de Minas. Y Alcaldes de Alarifes. Y Alcaldes de Fieles executores. Y Alcaldes de Cosarios. Y Alcaldes de Alcabalas. Y Alcaldes de Rentas. Y Alcaldes de Tributos. Y Alcaldes de Pesos. Y Alcaldes de Medidas. Y Alcaldes de Barras. Y Alcaldes de Varas. Y Alcaldes de Cuentas. Y Alcaldes de Cuentas. Y Alcaldes de Cuent

Para despachos de oficio dos mrs.

485

SELLO QUARTO; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Sevilla a Veinte y ocho dias del mes de Octubre de mill y seis. y quarenta y quatro años. Sevilla a cuya Justicia y Regimiento della y juntamente con su Alcalde mayor y Alguazil mayor pertenece el uso de la Vara de justicia con que se acostumbra exercer los oficios de Alcaldes mayores y Alguaziles mayores

El Sr. Francisco Ortiz Zapata Alcalde de Sevilla

Francisco de Vaca Salvador Alcalde de Sevilla

El Sr. D. Rodrigo Zapata de Cardenas Veinticuatro

Dn Miguel de Aguilar Regidor

Dn Francisco de Herrera Regidor

Y Juntos de Veinte y quatro en Cabildo que tuvieron y acostumbran tener en la Casa de Cabildo de esta dicha Ciudad para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de la Republica de ella y para hacer y otorgar los poderes que convienen y son necesarios para la buena administracion de la Justicia y Gobierno de esta dicha Ciudad y para otorgar y firmar en nombre de ella y de los vecinos y moradores de la misma y de los que adelante vinieren a vivir y morar en ella todas las escrituras de Censos y Imposiciones que se hubieren de hacer sobre los propios y rentas de esta dicha Ciudad y sobre los Arbitrios que para ello tiene concedidos por Su Magestad y para hacer y otorgar todas las demas escrituras que convengan y sean necesarias para el buen gobierno y administracion de la Justicia y Republica de esta dicha Ciudad y para todo lo demas que se ofrecerá y es anexo y dependiente a lo susodicho y para cada cosa y parte de ello en especial y en general segun y como lo hacen y pueden hacer los Señores Corregidor y Veinticuatro y Caballeros Regidores de esta dicha Ciudad que al presente son y los que por tiempo fueren de ella y para que en virtud de este poder puedan parecer y parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante los Señores Presidente y Oidores de la Casa de la Contratacion de las Indias que residen en esta dicha Ciudad y ante los demas Tribunales y Juezes que convengan y sean necesarios y ante cada uno de ellos presenten las peticiones que convengan y sean necesarias y pidan y soliciten lo que convenga y sea necesario para el buen gobierno y administracion de la Justicia y Republica de esta dicha Ciudad y para que en virtud de este poder puedan hacer y hagan todas las demas diligencias

Al Caso Requiere, acordaron se reparta entre los vecinos de
Estauilla los dhos mil y trescientos Reales de plata y los sete
cientos Rs restantes a dha cantidad, en moneda de
Bellon y fho el dho repartimiento por sus mercedes
de los dhos oficiales entre los vecinos de Estauilla y se cobre
luego y remita a la ciudad de Llerena a poder del de
positario nonbrado para ello, y en todo se cumpla con el
Rl servicio de su magestad como fieles y reales vasallos
y con ello acordaron m.

Y en acordaron se pregone pu.ca mente por todas las calles
de Estauilla que todos los vecinos della de edad de diez y
seis años hasta sesenta se manifiesten y rexistren
con las armas que cada uno tubiere y el que no tubiere
armas con hachas y acadas so pena de perdimiento de
vienes y aplicados a los gastos de guerra y sus per
sonas publicadas por ynfames y traidores al servicio de su
magestad segun se mando por el dho Governador en virtud
de orden del Sr Marq.s de Torrecuso Rda en seis deste
presente mes y año

Y en acordaron se encargue el adereço del Relox
y su gobierno a Pº antunez Gerra Soto vezino de Estauilla y su concierto
se cometio a los Sres Alº miguel y Don Fran.co de morales rexidores
deste cauildo

Y en se acordo se aderece el posito y sus casas de Estauilla
a gasta de su hacienda y caudal para que el trigo que en ella
se encerrare este bien acondicionado y seguro de goteras
y ratones y su concierto se cometio a los dhos dos Sres rexidores
y ansi lo acordaron y firmaron = entre Rs a precio de catorce Rs
testimº = tdo = dinero = no vale =

Alº Capata

Alº miguel

Fran.co de la gala
Salbador

Fran.co muñoz
de morales

Fdo
Capatta
De Alenao

Bartolome nuñez
de Legado

Para despachos de oficio dos mrs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Huaga a treze del mes de octubre de mil y seis.s y quarenta y quatro años la villa de Huaga justicia y regimiento se juntaron en su ayuntamiento a toque de campana tañida segun es costumbre. Conviene a saver sus merzedes de los officiales que son

Su md. de el lic.do Fran.co Ortiz capta. al Cal de Gordin.o

Su md. de Fran.co de Lagala Salvador al Cal de Gordin.o

Su md. de el lic.do Don R.o Capatta de Genao. Rex.or

Su md. de Al.o Miguel Alguacil Rex.or

Su md. de Don Ju.o Capatta de Ferreras. Rex.or

Su md. de Fran.co Muñoz de Morales. Rex.or

Rec.or de se nabria m.or domo de eq.o

Y juntos en su ayuntamiento y presente en este cavildo. Su md. de s.r Don P.o de Cardenas cavallero de la orden de Santiago. Y el s.r Alferez Bartolome de Herrera en su compañia de dho s.r Don P.o de Cardenas. Exivio una carta y orden del ex.mo s.r Marques de Torre Cusso capitan general y governador de las armas de el ex.to contra la presente guerra del Reino de Portugal dirigida a su md. en que le suplica y encarga que personalmente vaya por la provincia y para engrossar la cavalleria de su magestad del Rey nuestro s.r que dios guarde muchos años y con seguir lo que se desea en dar un buen dia a su magestad y que esto sirva de alivio al Reino con acavar con molestias y otras cossas y que siendo nro s.r servido se consiga con la yntencion de su ex.a que en cada ziudad villas y lugares de esta provincia proponga lo referido y otras cossas que contiene dha carta mas largamente y sa que los cavallos montados y prevenidos de lo necessario que se pueda para la fazienda referida que a de servir un mes. Cuya carta se leyo en este ayuntamiento

14 ✠ 76 481

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Por el presente sello que se suffa. es en la ziudad de Badajoz plaza de armas a seis del del mes de otubre deste presente año y la obedecieron con el respeto devido y de mas desto su mrd. propusso la nezesidad tan urgente y otras muchas cosas tocantes a esta matteria y todo entendido por sus merzedes de dhos officiales y el desseo tan grande que tienen de acudir en todo a su magestad servicio suyo y al dho. exmo. sr. offrezieron dos cavallos ensillados y enffrenados con dos pistolas y caravinas y los soldados con sus coletos y lo demas nezessario para que se partan luego de manera que de ay en ocho del veinte deste presente mes y año esten en la ciudad de Llerena y nissiera estavilla estar con mucho descanso para dar y servir con muchos mas y el dho. sr. don Pedro de Cardenas por ser la mucha nezesidad de estavilla y estar ynformado de su mucha pobreza a zetto los dhos. dos montados en la forma que aqui se contiene y dio las gracias en nombre de su magestad y de el dho. exmo. sr. por la mrd. que le haze y lo firmaron

Cavallos montados para la ffa. de presente

Pedro Julian de Ortega alguacil mayor

Pedro de Zapata

Franco. de la gala salbador

Don Pedro de Cardenas

Juan de Zapata de Ferreras

Pedro de Zapatta de Flanao

Juan Muñoz de Moraly

Alonso Miguel

Julian de Aldana

Bartolome de Sanabria

Juan Lopez de Gonzalez

En la villa de Sevilla a veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años
Ante el señor Alcalde Mayor de Sevilla y en presencia
de mi Escribano y testigos parecio presente
Juan Martinez Mangas vecino de esta ciudad en la
collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que
por quanto el tiene un esclavo negro llamado
Juan de edad de veinte y dos años poco mas o menos
que le hubo y compro de Juan Martinez Mangas
su padre segun mas largamente parece por
escritura de venta que ante mi el dicho escribano
paso en el mes de Julio deste presente año
y porque el dicho esclavo se ha huido y ausentado
de su poder y no sabe donde esta y para que
pueda ser buscado y hallado donde quiera que
se hallare y traydo a su poder
Otorgo que da y dio poder cumplido segun
derecho y bastante segun que mas y mejor
lo puede y debe dar y otorgar a Juan Martinez
Mangas su padre que presente esta para que
pueda buscar y busque el dicho esclavo por
todas las partes y lugares que quisiere y por bien
tuviere y hallado

Para despachos de oficio dos mfs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Caraça en dies y seis dias del mes de octubre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años la villa de Caraça junta y ajustada en su ayuntamiento de la casa de su ayuntamiento en su cabildo la justicia y regimiento de la dicha villa segun lo an de costumbre de se juntar con diligencia y auer los testigos q se

Juan de Agalla alcalde ordinario

El dho Don Diego de Zapata Benavides regidor

El dho miguel de Aguiar regidor

Don Juan de Zapata de Herrera regidor

Juan muñoz de Morales regidor

Y el dho Diego de Vera en nombre de su Magestad

Y juntos dixeron que por quanto el dia de oy lunes a hora de las diez del dia poco mas o menos fue notificado un mandamiento despachado y firmado de algunos de los señores del consejo de Aguiar mayor de esta provincia de Leon y Asturias para la prevencion del socorro que se a de hacer de cada una de las villas de esta provincia que de pie en esta villa de Caraça exerciendo en ella justicia y regimiento con la gente de a caballo y de a pie que se le mandado y se le entregue los padrones de la vecindad de esta villa del año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis para que por ellos se vea los que al dicho tiempo eran de edad de diez y seis años hasta sesenta y cinco y el dicho vecino abemos de dar un hombre soltero de los que en el dho padron se hallaren y declaracion jurada de si es mozo o soltero o que casado y en esta villa y para hacer todo lo dicho se requiere mucha diligencia y cuidado por ser cosa de importancia y de mucho servicio de su Magestad y cumpliendo con lo que su señoria manda y mandaron se junten todos los regidores de esta villa unanimes y conformes hizieron memoria de todos los hombres que en esta villa y su tierra ay de la edad de diez y seis años hasta sesenta y cinco años que son los que se an de hallar en el socorro y aviendo tomado la razon de todos los que se an declarado y siendo todos los vecinos de esta villa y su tierra que se hallan en ella y los forasteros que en ella asisten y viven y estan de asiento en ella y los que an venido a ella a vivir y morar y los que se an ausentado de ella y los que an muerto y los que an nacido y los que an llegado a la edad de diez y seis años y los que an pasado de sesenta y cinco años y los que an enfermado y los que estan sanos y los que estan ausentes y los que estan presentes y los que estan en la villa y los que estan en el campo y los que estan en la sierra y los que estan en el valle y los que estan en el monte y los que estan en el rio y los que estan en la mar y los que estan en la tierra y los que estan en el cielo y los que estan en el infierno y los que estan en el purgatorio y los que estan en el limbo y los que estan en el paraiso y los que estan en el mundo y los que estan en el universo y los que estan en el todo y los que estan en la nada y los que estan en el ser y los que estan en el no ser y los que estan en el ser y no ser y los que estan en el ni ser ni no ser y los que estan en el ser y no ser y los que estan en el ni ser ni no ser y los que estan en el ser y no ser y los que estan en el ni ser ni

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

Vn hixo de Juan alvarez Reino de Ju.º himenez =
Vn hixo de xpoval muñoz buena vida
Vn hixo de diego s.s ballesteros, medidor
Diego hijo de fran.co hernandez Cirujano
Vn hixo de p.º min.º Rincon retamalexo
Baltasar diaz Calderon hixo de algo hixo del dho =
Don fran.co peñasco calle mesonesa
Ant.º muñoz de ayala
Juan Gallego hijo de Juan gallego llano =
Vn hixo de B.me G.º s.s Babril Cerro altto
Vn hijo de xpoval muñoz Cebrian cerro altto
Juan hidalgo hixo del dho y hixo de algo
Vn hixo de B.me Gomez romero
Vn hixo de al.º perez Mercan
Vn hixo de m.ª hernandez viuda de coronado
Vn hixo de Juan miguel albañir
Vn hixo de pedro de castilla
Al.º lopez de la carrera
lope hixo de hernando Garcia romero
Vn hixo de hernando Canoguilloso
Fran.co lopez camacho hixo de gaspar diaz camacho =
Vn hixo de Anton matteos de la nieta
Gonzalo hijo de g.º martin gutierrez
Fran.co hijo de fran.co de Lavera

Por el dho padron pareze aver los moços solteros de susso. Ahevidos y en el numero de ellos a 7 algunos que son soldados de las dos milicias. viexa y nueva. algunos de ellos presos. y otros por estar ausentes. Su madre y mirado el dho padron como esta dho

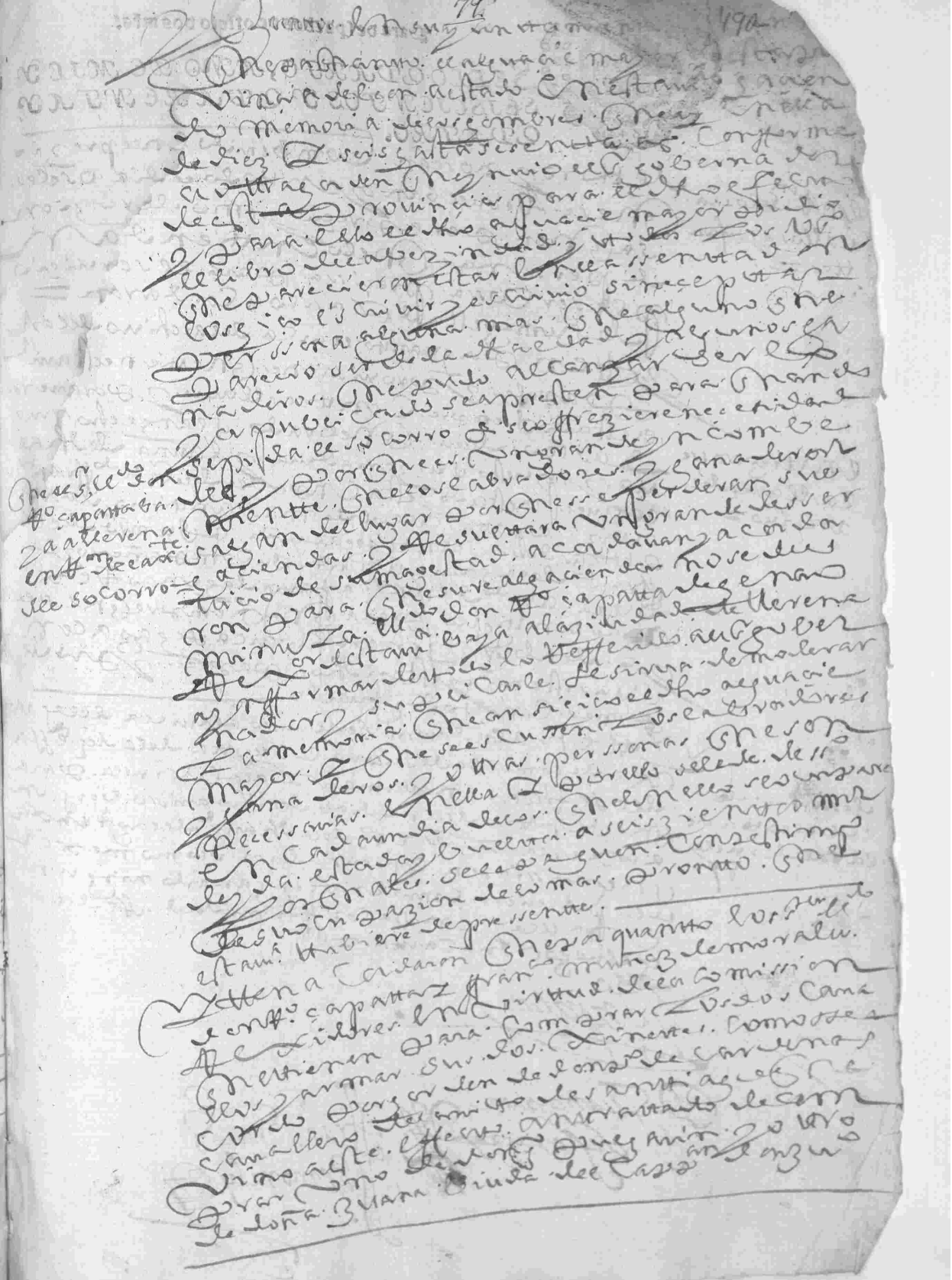

Para despachos de oficio dos mfa:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

Señores. Combeniendo al seruicio de Su Mag.d que se haga la Armada de Galeras de este Reyno, y que para ella se alisten los Marineros, y Gente de Mar, que fuere necessaria, y se les pague el sueldo, que se les ha de dar, mientras estuuieren en ella, y que para esto se despachen las Prouisiones, y Cedulas necessarias, Su Mag.d es seruido, que Vuestra Señoria, como Presidente, y Gouernador de este Reyno, lo mande assi executar, y cumplir, y que para ello se despachen las Prouisiones, y Cedulas, que fueren necessarias, y que se pague el sueldo, que se les ha de dar, a los Marineros, y Gente de Mar, que se alistare, y assentare en la dicha Armada, mientras estuuieren en ella, y que para esto se despachen las Prouisiones, y Cedulas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

491

Don Juan Ramirez de Arellano Caballero de la
Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y
Alcalde de su Casa y Corte por el Rey nuestro
Señor. Por quanto por parte de Juan Dominguez
Zapata, que al tiempo de esta su probision vecino
de la Villa de Cazalla de la Sierra, Ordinario de esta Villa
de Cazalla. Por el Estado de Hijosdalgo. Por su carta
y mandamiento fue presentado ante Nos en grado de
Apelacion de Para ante Nos de Executoria de Hidalguia
que de Nos pidio y alcanzo. Y Requiriendo
Nos en su pedido Le diesemos y mandasemos dar
Nuestra Carta de Executoria de Hidalguia. Y Nos
le hemos mandado dar esta nuestra Carta de Executoria
en la qual mandamos que se guarde la Sentencia
que en su favor se dio y pronunció en el dicho
pleito por los Alcaldes de Nuestra Chancilleria
que reside en la Villa de Valladolid. Por la qual
Sentencia entre otras cosas fue declarado
que el dicho Juan Dominguez Zapata es Hijodalgo
de Padre y Abuelos y Bisabuelos y que como tal
debe ser guardado en todas las honras y
libertades y esenciones y Prerrogativas y
Preeminencias y Inmunidades y Franquezas
y Libertades y Esenciones que los otros Hijosdalgo
de estos Nuestros Reynos y Señoríos
de Castilla y Leon han y deben y suelen
y acostumbran haber y gozar en todas
partes y lugares de estos Nuestros Reynos
y Señoríos segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho y segun fuero y costumbre de
Hijosdalgo de estos Nuestros Reynos y Señoríos
de Castilla y Leon deben y suelen y acostumbran
haber y gozar en todas partes y lugares de
estos Nuestros Reynos y Señoríos segun que
mejor y mas cumplidamente de derecho y segun
fuero y costumbre de Hijosdalgo de estos Nuestros
Reynos y Señoríos de Castilla y Leon deben y
suelen

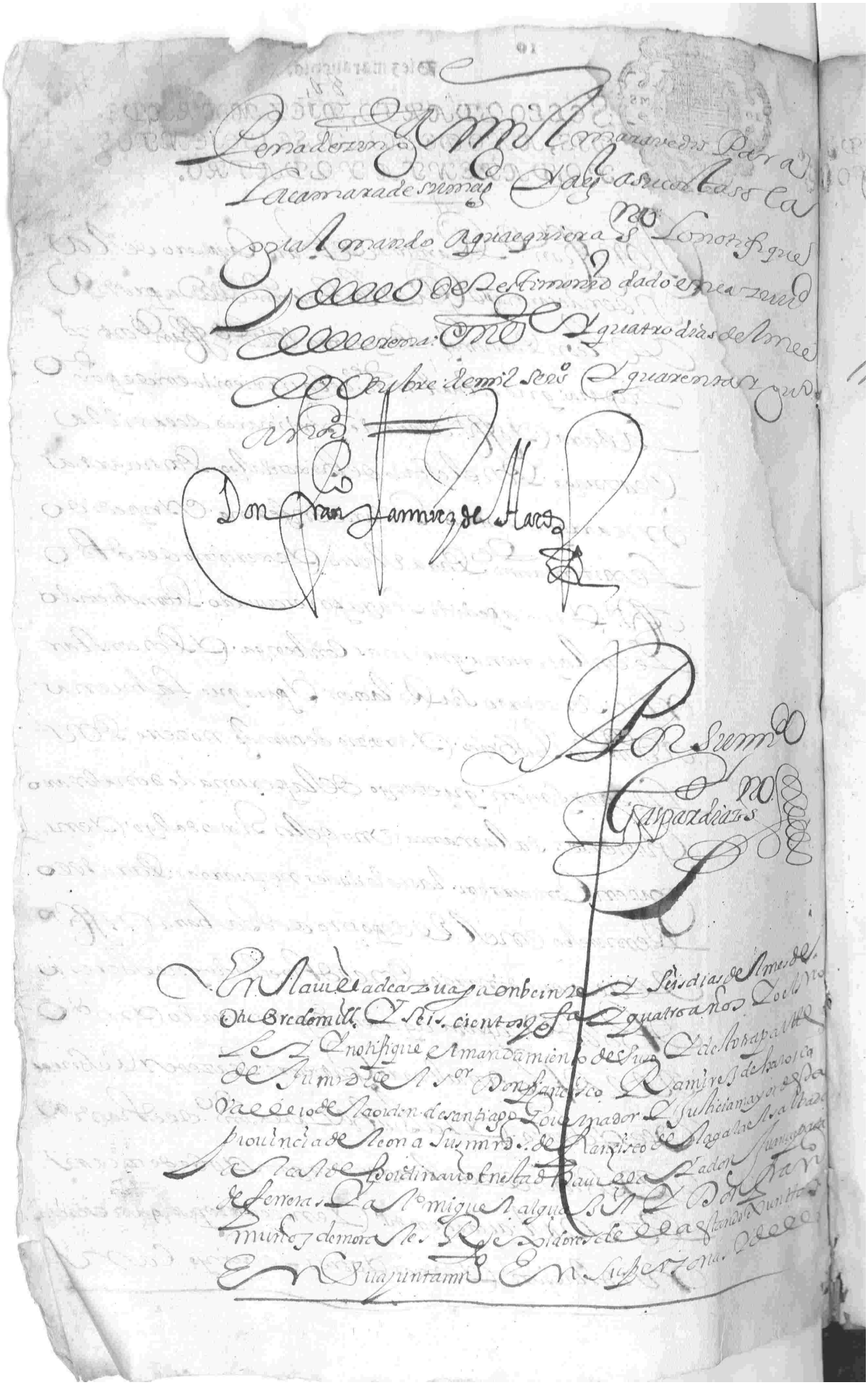

81.

Doi fee Y visto por sus mercedes lo obedecieron con [illegible]
debido y en su cumplimiento dixeron que estan prestos de hacer [illegible]
[illegible] que por el dho mandamiento se les ordena y manda
lo firmaron

Fran.co de la gala salbad.r

D. Juan capatta de ferreras

A. Lo miguel

Fran.co Nuñez de moraleja

Bartolome muñoz de [illegible]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y QVARENTA Y QVATRO.

Para despachos de oficio dos mrs.

82.

497

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En la villa de Alcala en veintidos dias del mes de Abril de mill y seiscientos y quarenta y quatro años. Estando juntos y congregados en Ayuntamiento de la dicha villa los señores Don Juan de Ayala Alcalde ordinario y Don Juan Capata[illegible] Alcalde de la Hermandad y Miguel de Aguado Procurador general y Don Francisco de Morales Regidor todos los quales juntos y congregados en Ayuntamiento de la dicha villa en la casa de Ayuntamiento de ella segun que lo an de uso y costumbre de se juntar, estando en ella a ver: Su merced del dicho señor Don Juan de Ayala Alcalde ordinario dijo:

Don Juan Capata[illegible]

Miguel de Aguado Procurador

Don Francisco de Morales Regidor

Que por quanto en el Consejo de su Magestad se trata de hacer merced a esta villa de un oficio de escribano del numero de ella para que se consuma en el primero que vacare, y para que se pueda hacer la dicha merced es necesario que esta villa acuda con la cantidad de maravedis que se le pidieren y pareciere combiene para el servicio de su Magestad, y que para ello se junten los dichos señores y se trate y confiera lo que se debe hacer en ello, y que para ello se llame a Cabildo y Ayuntamiento general a todos los vecinos de esta villa para que

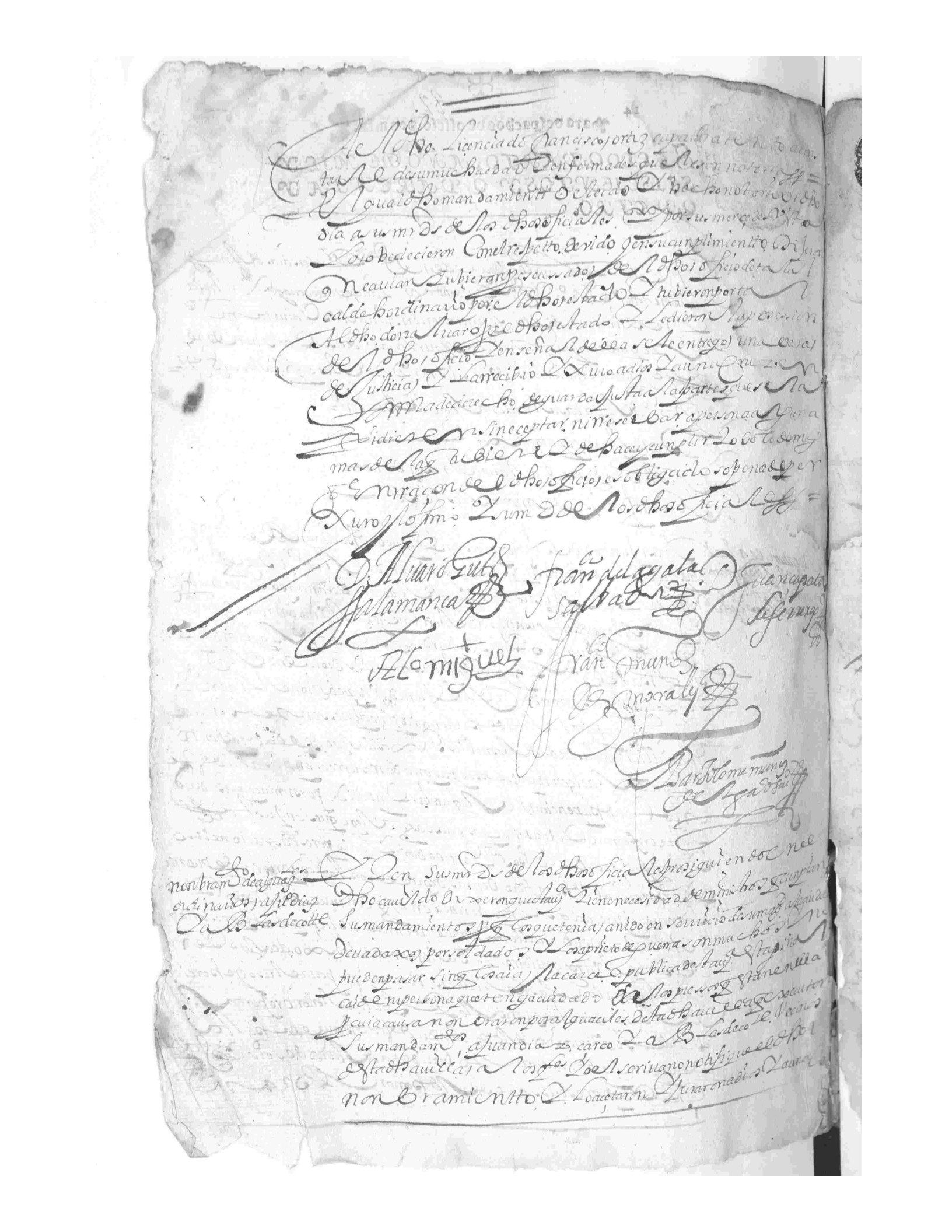

Para despachos de oficio dos mrs.

494

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y QVATRO.

En Madrid a dezeseis de março de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante los señores alcaldes y alguacil desta Corte y Villa por su Magestad y su Alcalde Ordinario. Se leyó esta petición que presentó Don Juan de Vergara en nombre de la Ciudad de Salamanca y su tierra, cuyo tenor es el siguiente:

Don Juan de Vergara en nombre de la Ciudad de Salamanca y su tierra, como mejor de derecho haya lugar, digo que por parte de la dicha Ciudad se me ha dado un memorial con un capítulo de carta de Su Magestad, que Dios guarde, en que manda que la dicha Ciudad y su tierra pague el derecho de la sisa de los vinos que se vendieren en ella, y que se cobre en la forma que se cobra en la Ciudad de Toro, y que para ello se nombren seis personas, tres por parte de la dicha Ciudad y tres por parte de la tierra, y que se junten en la Casa del Ayuntamiento de la dicha Ciudad a tañer la campana a cierto a segun y como en el dicho capítulo de carta de Su Magestad se contiene, a que se remito. Y para que se cumpla lo que Su Magestad manda, conviene que vuestras mercedes nombren las personas que han de ser por parte de la dicha Ciudad y su

84

En Sanlucar de Barrameda en veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y quatro años, estando en Ayuntamiento los muy Ilustres señores Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Duque de Medina Sidonia, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Marques de Alcala, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Niebla, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Olivares, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Teba, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Franca, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Mayor, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Nueva, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Real, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Verde, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Viciosa, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Hermosa, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Rica, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Rosa, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Alta, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Baja, Don Juan Alonso Enriquez de Guzman Conde de Villa Media

Para despachos de oficio dos mfs:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

496

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

En Laualleo de Abuiza Con.mo Dorig.o ccccmos de Nouiembre de mill y seiscientos y quarenta y quatro años Laudeia de Abuiza. Juntos y Pres.o mi Escriuano se juntaron en Sumario los Jaunt.os mi abogue de Campana Tarioa. se juntaron a mayor Voz y Son de Campana segun Vso y Costumbre de se juntar con Bueno Saber los offiçiales de Sª Mag.d

Dn Alu.o Gut.z de Salamanca Alcalde Mayor

Dn Fran.co de Vagueo Saluador Alcalde Mayor

Dn Miguel Vasquez Vaul. Regidor

D. Fran.co Muñoz de Morales Regidor

Y Juntos dijeron que por quanto Su Mag.d a mandado Librar Cartas de Executoria de Don Y.o Capata de Benauides Vezino de Laualleo que a sido y Alcalde de Casa y Corte en Grauamen contra los Vezinos desta Villa. Con Oficio de Capitan a Guerra en esta Villa y su Tierra. Con la Vara de Justicia en Grado de Apelacion. Con la Vara de Justicia en Grado de Apelacion. Con la Vara de Justicia en Grado de Apelacion

